INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

Ch

D

E

F

G

H

I

T

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación al caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es, así, la exteriorización de una jurisdicción administrativa especialmente creada por ser indispensable a la realización del gobierno: pp. 312, 324 y 372.

3. Los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del P. E., tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa. En esa calidad un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación al caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es, así, la exteriorización de una jurisdicción administrativa especial creada por ser indispensable a la realización del gobierno: pp. 312 y 324.

4. Los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del P. E., tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa, y en esa calidad un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley: p. 341.

5. Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales: pp. 312, 324 y 372.

6. En virtud de provenir de la autoridad competente para adoptarla y de no habérsele imputado ninguna irregularidad formal, ampara al dueño de la mercadería depositada en jurisdicción de un puerto provincial, la resolución firme por la que quedó administrativamente establecido con la fuerza de la cosa juzgada, cuál era su obligación en orden a los gastos de almacenaje de dicha mercadería, por lo que no puede verse perjudicado por otra resolución posterior —emanada de la misma autoridad— que le impuso el pago de la suma equivalente a las diferencias de depósito comprensivas de varios años anteriores: p. 525.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Constitución Nacional, 1; Recurso extraordinario, 2, 3, 5.

ADUANA [1].

Importación.

Aforo.

1. Si bien cuando sólo se trata de una cuestión de aforo la discrepancia del que en definitiva haga la Aduana con el efectuado por el importador en su declaración no puede dar lugar a la imposición de multa, no es sólo cuestión de aforo la que se refiere a la precisión, claridad, veracidad y buena fe de la declaración: p. 797.

Libre de derechos.

Casos varios.

2. El decreto-ley 3997/45 (ley 12.922) que exceptúa de la franquicia prevista por el art. 6º de la ley 11.281 a los repuestos, no es aclaratorio sino modificatorio del régimen hasta entonces vigente, por lo cual no corresponde aplicarlo con efecto retroactivo a los despachos de mercaderías anteriores a su promulgación, que están regidos por los arts. 6º y 55 de la ley 11.281: p. 263.

3. El art. 55 de la ley 11.281 (t. o.) —cuya norma no se contradice con la del art. 56, pues la de este último sólo puede referirse a los repuestos que no estén comprendidos en la norma del primero— acuerda a las piezas de repuesto de las máquinas liberadas de derechos, el mismo beneficio otorgado por la ley a estas últimas. Por consiguiente, gozan de dicha franquicia los repuestos para máquinas empleadas en usinas de la actora y afectadas al servicio público de alumbrado eléctrico a que se refiere el art. 6º de dicha ley, aunque en ésta no se los mencione expresamente; sin que al texto ni al espíritu de la exención claramente individualizada en el art. 35 de la ley 12.345, pueda atribuírsele un alcance derogatorio de la no menos expresamente dispuesta en el precitado art. 6º de la ley 11.281 (t. o.): p. 263.

Exportación.

4. El régimen de control de las exportaciones, que comienza con el decreto 87.040, del 20 de marzo de 1941, por el cual se creó el Comité de Exportación y Estímulo Industrial y Comercial, y que ha sido objeto de sucesivas modificaciones hasta alcanzar las fijadas en el decreto 7779, del 15 de marzo de

---

(1) Ver también: Costas, 6.

1948, determina el procedimiento que debe observarse para obtener los correspondientes permisos previos que autoricen la exportación de mercaderías y productos nacionales en general. Respecto de los productos medicinales, el decreto 32.128, del 28 de noviembre de 1944, es de estricta observancia, pues sus disposiciones someten a las drogas y medicamentos destinados a la exportación a un régimen propio que comprende el previo examen y contralor ineludible del Ministerio de Salud Pública: p. 43.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

5. La declaración previa formulada con motivo de la importación de mercaderías sujetas al pago de derechos, debe contener los enunciados precisos que definan el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares, de manera que su clasificación, al coincidir sin esfuerzo con la correspondiente partida del arancel, permita el ajuste de los derechos debidos aunque se prescindiese del acto de la verificación. Por ello, viola los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, una declaración que se limita a consignar sólo una parte del producto que se intenta introducir, silenciando toda referencia a la otra parte que lo integra, no obstante que la primera es líquida y susceptible de ser encuadrada en una partida de arancel, y la segunda es sólida y prevista en otra partida: p. 797.

6. Probado en autos que el producto importado tiene dos componentes heterogéneos que en las condiciones ordinarias se mantienen disociados, siendo uno de ellos —según el respectivo análisis— una "esencia sintética no especificada" y el otro, independiente, separable y ajeno a la esencia indicada, "almizcle catónico artificial", y no habiéndose pretendido dar explicación ninguna del destino útil o aplicación posible en las elaboraciones para las que se emplean estas esencias, ni del producto heterogéneo constituído por ambos componentes, de los cuales uno —el almizcle— debía tributar un aforo mayor, cabe concluir que la declaración del producto hecha por los importadores no ha sido conforme con la realidad de lo declarado, por lo que debe imponérseles una multa en razón de que ocultaron dolosamente una realidad cuyas características no correspondían de ninguna manera a las del producto manifestado: p. 797.

Penalidades.

7. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que absuelve al frigorífico demandado de la sanción pecuniaria que se le aplicara, si la resolución administrativa que le impuso una multa igual al valor de la mercadería denunciada como máquina transportadora desarmada completa de la partida 1802 del arancel, se fundó en la mención errónea de dos circunstancias; la primera, consistió en considerar como producido por el Tribunal de Clasificaciones y a tenor del art. 147 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o.), el dictamen en que aquella resolución se apoya, siendo que ese informe pertenecía a la Junta del Ramo de Ferretería; y la segunda, en que esa clasificación, opuesta a la formulada por el importador en su declaración previa y que condujo a la aplicación de la multa, se realizó omitiendo considerar la existencia de un antecedente posterior a la norma en que la observación se fundaba, y que autorizaba el aforo ya aludido del introductor: p. 550.

B

C

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. La demostración legal de la calidad de extranjero, indispensable para obtener la carta de ciudadanía argentina requiere ineludiblemente, a falta de las pertinentes partidas de nacimiento, la información supletoria que autoriza el art. 85 del Código Civil, independientemente de los demás elementos de juicio que se requieran respecto de la personalidad moral del solicitante. Esa información es primaria y esencial en la materia y se encuentra comprendida en la expresión del art. 10 de la ley 346, que alude no sólo a la gratitud de las cartas de ciudadanía, sino también "a las actuaciones para obtenerla": p. 558.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Recurso extraordinario, 23.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. Por tratarse de un pronunciamiento inoficioso no corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre la alegada inconstitucionalidad del decreto 33.827/44, sobre estatuto del personal civil de la Administración nacional, si ha sido dejada sin efecto por el 10.126/45, hoy ley 13.895: p. 93.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

2. No aparece justificada la restricción de la defensa en juicio por la sola falta de recepción de las notificaciones dispuestas en los autos principales, en el inmueble en que el recurrente tiene su domicilio, porque no está librado al arbitrio del interesado el atribuirse la condición de indefenso: p. 205.

3. La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial: pp. 208 y 635.

4. La doble instancia judicial no es exigencia de la garantía de la defensa en juicio: p. 278.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 5; Corte Suprema, 2, 3; Expropiación, 1, 8; Expulsión de extranjeros, 2, 3; Gobierno defacto, 1; Impuesto, 1; Impuesto a las ganancias eventuales, 1, 2; Impuesto a los réditos, 6; Jubilación de empleados nacionales, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 3, 5, 6; Pago, 3, 4; Recurso de casación, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 6, 10, 19, 21, 22, 23, 24, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 73, 75, 77, 83, 90; Recurso ordinario de apelación, 7; Retroactividad, 2, 3.

5. Corresponde desestimar la argumentación del recurrente basada en las pretendidas violaciones de la defensa en juicio por privación de la prueba en el extranjero y por no haberse dado oportunidad para solicitar revocatoria del auto que denegó el pedido de ampliación de la indagatoria, si de lo expuesto por el apelante no resulta en qué medida habrían sido esas diligencias susceptibles de excusar o atenuar la responsabilidad del procesado por el hecho que se le imputa: p. 482.

6. No es violatorio del derecho de defensa el procedimiento seguido para decretar la expulsión de un extranjero, si éste fué oído en la instancia administrativa y, llamado ante el juez federal, no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar las violaciones invocadas, expresando —en las declaraciones formuladas ante el magistrado— haber hecho análogas manifestaciones ante las autoridades policiales cuando se le hizo conocer el propósito de expulsarlo del país, no pretendiendo, tampoco, haber ofrecido pruebas de descargo ante aquéllas, ni que las mismas les hayan impedido producir alguna: p. 490.

7. No es necesariamente inválida, como violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, una tramitación administrativa, por la sola circunstancia de que la audiencia en ella acordada no sea previa a una de las resoluciones recaídas en su curso: p. 535.

8. Puesto que la restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente, el recurrente que tuvo en éste oportunidad para ser oído en forma que remedia las deficiencias que pudieran haber existido en la tramitación anterior, no puede alegar fundadamente la violación de la mencionada garantía constitucional: p. 535.

9. Corresponde decidir que no ha existido violación del derecho de defensa tutelado por el art. 29 de la Constitución Nacional en el procedimiento administrativo ante el Consejo Profesional de Ingeniería Civil, si los autos no revelan la existencia de privación o restricción substancial de la defensa, pues aunque la resolución de dicho Consejo, modificatoria de otra suya anterior, que habilitaba con mayor alcance al recurrente, fué dictada sin audiencia del interesado, éste la objetó sólo en cuanto a su acierto y no discutió al Consejo Profesional facultad para tomar la decisión cuestionada, agregando entonces los elementos de juicio que estimó pertinentes, en presencia de todo lo cual se dictó una nueva resolución, mantenida posteriormente, pese a las nuevas observaciones del actor: p. 535.

10. Si de autos resulta que la recurrente acusada de infracción al edicto policial sobre seguridad, art. 1º, inc. j) conoció oportunamente el motivo del procedimiento policial y prestó en él declaración indagatoria, oportunidad en que suscribió la pertinente diligencia, sin observación alguna respecto a la no inclusión de prueba de descargo, y no ha expresado en la queja en qué consistía la prueba omitida, debe desestimarse la pretendida violación de la defensa en juicio: p. 767.

11. La garantía de la defensa en juicio no puede considerarse lesionada por la circunstancia de que el recurrente haya actuado personalmente en la causa, sin patrocinio letrado: p. 792.

12. La circunstancia de que no se haya dado participación personal al yerno en el juicio de desalojo seguido contra la suegra que habita la misma casa no importa violación de la defensa: p. 813.

Ley anterior y jueces naturales.

13. La garantía del conocimiento en el juicio de los jueces naturales, es ajena a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes de la Justicia Nacional: p. 207.

14. Cabe rechazar la afirmación del recurrente de que se habría violado los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional —hoy arts. 29 y 30— en razón de que el régimen de control de divisas nunca fuera organizado por ley del Congreso, toda vez que los decretos-leyes dictados por el gobierno defacto son válidos, por razón de su origen, y siguen siéndolo aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, a lo que se agrega que los hechos verificados en el expediente administrativo configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto 126.372, del 18 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160— y en dicho expediente consta que las mercaderías importadas llegaron al país en abril, mayo y junio de 1938: p. 298.

Derecho de propiedad.

15. Debe desecharse la argumentación de la actora —contribuyente del impuesto a los réditos— en el sentido de que sólo tendría la obligación de pagar un impuesto menor porque es lo único que podía exigírsele en el momento en que la suma de dinero, motivo del gravamen, ingresaba a su haber y que lo contrario importaría arrancarle un derecho patrimonial garantizado por la Constitución, toda vez que un derecho de esa

naturaleza no ha podido nacer entre el deudor del impuesto y el Estado sino mediante un contrato o una convención especial en virtud de la cual ese derecho se haya incorporado realmente al patrimonio del deudor: p. 596.

Igualdad.

16. La garantía constitucional de la igualdad no resulta vulnerada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas para los beneficios que las mismas acuerdan: p. 470.

17. La garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera diferente situaciones que considera distintas, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no corresponda a injustificados propósitos hostiles a personas o grupos de personas, ni importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 595.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Impositivas.

Impuesto a las ganancias eventuales.

18. El impuesto a las ganancias eventuales, establecido por el decreto-ley 14.342/46 (ley 12.922) puede ser aplicado a una operación de compraventa de un inmueble realizada con anterioridad a la fecha en que fué dictado dicho decreto, sin que ello importe violación de la Constitución Nacional: p. 668.

Impuesto a los réditos.

19. No resulta anticonstitucional, ni viola, por consiguiente, los arts. 4º y 16 de la Constitución de 1853 —mantenidos en el art. 28 de la vigente—, la aplicación hecha en la sentencia apelada de los arts. 6º y 14 del decreto 18.229/43, que gravó con una tasa mayor los réditos percibidos a partir del 1º de enero de dicho año: p. 596.

Varias.

20. Corresponde rechazar la defensa de inconstitucionalidad del régimen de cambios establecido en la ley 12.160, puesto que no hay delegación de funciones legislativas al conferir al poder administrador o a ciertas reparticiones la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, sino ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el inc. 2º, del art. 86, de la Constitución Nacional de 1853 — hoy inc. 2º, del art. 83: pág. 324.

Decretos nacionales.

Impuesto a los réditos y a las transacciones.

21. El art. 18 del decreto de fecha 2 de enero de 1939 es inconstitucional, en razón de haber excedido el Poder Ejecutivo al dictarlo su facultad de reglamentar las leyes y no proceder que se compute entre las utilidades de una sociedad anónima, sujeta al impuesto a los réditos, las que provienen de títulos de renta exentos de ese gravamen: p. 231.

Varios.

22. La impugnación de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 17.920/44 —art. 28 de la ley 13.264— formulada por la expropiada, con referencia al art. 16 de la Constitución anterior —art. 28 de la Constitución Nacional de 1949— y fundada en que se habría creado a favor del Estado una situación de preferencia, en las normas referentes a la imposición de costas en juicios de expropiación, derivada de la vinculación que, según el recurrente, se produce entre el monto de la suma que la Nación ofrece y consigna al promover su demanda y el avalúo que de la tierra expropiada practica el Tribunal de Tasaciones, debe ser desestimada, toda vez que la suma que en definitiva se manda pagar es la que los jueces determinan, únicos facultados para hacerlo, y sin que la circunstancia de que puedan coincidir con el referido justiprecio, asigne a éste otro carácter que el que reviste, de un asesoramiento pericial: p. 239.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

23. El patrocinio letrado exigido por una sentencia de un tribunal provincial, interpretando con ese alcance el art. 192 de la ley 5177 de la Prov. de Buenos Aires, en la sustanciación de una información destinada a la obtención de la carta de ciudadanía, y, en cuanto pudiera revestir carácter oneroso, contraría la gratuidad establecida por el art. 10 de la ley nacional 346 cuya supremacía consagra el art. 22 de la Constitución Nacional: p. 558.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Varios.

24. La aplicación del gravamen creado por el art. 88 de la ley de la Prov. de Santa Fe 2594, en cuanto llega a absorber —tratándose de la inscripción de los estatutos de una sociedad— el 48,75 % del capital, es contraria a los arts. 28 y 38 de la Constitución Nacional, y así corresponde declararlo por

la Corte Suprema, sin perjuicio de que la provincia demandada aplique a la actora la contribución que las leyes dispongan sin llegar a los extremos antes mencionados: p. 694.

25. Tratándose de la inscripción de los estatutos de una sociedad, la provincia demandada por repetición del gravamen abonado por dicho acto ha podido tomar como índice para establecer el tributo, el capital total de la empresa matriz, pero solamente en tal carácter, pues como ese índice debe ser aplicado a bienes de la filial, si resulta que el impuesto tiene carácter confiscatorio respecto del capital de ésta, la inconstitucionalidad resultante es evidente: p. 694.

Resoluciones administrativas.

26. La resolución del Ministerio de Salud Pública de la Nación por la cual se dispone que sean a cargo de los exportadores los análisis que de sus productos medicinales destinados a la exportación, conforme al decreto 7779/48, soliciten de aquel Ministerio, se halla encuadrada dentro del decreto 32.128, del 28 de noviembre de 1944, y no viola la reglamentación del P. E. vigente en la materia: p. 43.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

1. La ley 12.961 establece en su art. 106 que las resoluciones firmes de la Contaduría Nacional harán cosa juzgada "en la esfera administrativa", constituyendo título hábil y suficiente para las acciones que en su virtud ordene instaurar el P. E. Tales acciones pueden consistir en el procedimiento de apremio o la vía ejecutiva —art. 107, ley citada— como consecuencia de las cuales el apremiado está, a su vez, habilitado para deducir juicio ordinario de repetición, en el curso del que es dable a los jueces la reconsideración de lo resuelto administrativamente —que, como se ha dicho, sólo causa estado en la esfera administrativa— y decidir así, en definitiva, respecto de la procedencia de la obligación impuesta por la administración — arts. 108 y 109 de la ley 12.961: p. 495.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Control de cambios, 16; Expropiación, 29; Recurso extraordinario, 98.

CONTRATO.

Ver: Constitución Nacional, 15, 18; Daños y perjuicios, 3; Expropiación, 19, 22; Impuesto, 1; Impuesto a las ganancias

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

CONTRIBUYENTE.

CONTROL DE CAMBIOS (1).

1. Probado que la demandada restó al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, por haber sido obtenidas trastornando el régimen del control de cambios y dificultando la acción del mismo —lo que configura las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d) del decreto 126.372, del 18 de febrero de 1938, dictados ambos como consecuencia del art. 14 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la acción tendiente a cobrar, no el beneficio obtenido ilegítimamente por la demandada, sino la cantidad necesaria para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas respecto de las cuales se omitió, irregularmente, el cumplimiento de la obligación de hacerlas ingresar a él; es decir, que lo que en el caso demanda el Fisco no lo hace en concepto de sanción, sino de reintegro compensatorio para restablecer mediante su importe, el equilibrio del mercado oficial de cambios alterado por el hecho de la firma demandada, que no entregó la totalidad de las divisas obtenidas mediante los permisos de exportación que le fueron acordados con ese compromiso: p. 288.

2. Probado que la demandada restó al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, consiguiendo para ciertas operaciones mayor cantidad de cambio que la que le correspondía en razón de que el valor real de las mercaderías era inferior al declarado, y, en otros casos, obteniendo bonificaciones y descuentos que rebajaron los valores declarados, hechos que configuran las falsas declaraciones que prevé y

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 20; Prescripción, 1, 3, 4.

sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto 126.372, del 18 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la acción tendiente a cobrar, de la demandada, la suma equivalente al importe del cambio indebidamente utilizado por dicha parte, en su beneficio: p. 298.

3. Tratándose del régimen de cambios, la comprobación de la verdad del contenido de una declaración jurada es materia de diligencias posteriores, tendientes a determinar la verdad de dicho contenido; la inexactitud de las aseveraciones contenidas en una declaración no resulta de ella misma sino de las investigaciones y esclarecimientos posteriores que pongan de manifiesto el ilegítimo aprovechamiento de los valores monetarios en juego. Tanto la obligación de restituir las divisas como la de pagar la multa, fijadas en la ley 12.160 son consecuencias legales y reglamentarias de la violación por parte del exportador e importador respecto de las normas con arreglo a las cuales el Estado les concedió, expresamente, los permisos de cambio solicitados: p. 298.

4. Por aplicación de la doctrina con arreglo a la cual corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuyan, incumbe al infractor de las leyes de control de cambios comprobar en igual forma la inexactitud que imputa a las comprobaciones resultantes de la inspección realizada por la oficina de Control de Cambios: p. 298.

5. Con arreglo al principio según el cual corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuya, debe el infractor a las normas de control de cambios demostrar el error que imputa a las diferencias de cambios, establecidas de oficio por las oficinas respectivas, sobre la base de lo confirmado en las constancias de su contabilidad: p. 312.

6. Probado que la firma demandada restó al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, infringiendo las disposiciones sobre control de cambios al no haber entregado al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor F. O. B. de sus exportaciones, y negociando en el mercado oficial divisas por un importe inferior al que corres-

pondía, hechos que configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto 126.372, del 18 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la acción tendiente a exigir de la demandada el reintegro del beneficio de cambio indebidamente obtenido: p. 312.

7. Conforme a lo establecido en el art. 12, del decreto del 25 de enero de 1932, y en el art. 3º del decreto 126.372, del 18 de febrero de 1938, surge claro que aún después de realizados los embarques o cualquier otra operación de las comprendidas en los decretos, las oficinas públicas respectivas están facultadas para continuar realizando el contralor de las declaraciones que pudieran haber formulado los interesados: p. 312.

8. Por aplicación del principio según el cual corresponde al contribuyente que impugna las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Direc. Gral. del Imp. a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuyan, ha de probar en la misma forma la inexactitud de las comprobaciones realizadas en los libros y documentos del infractor por los inspectores de la Oficina de Control de Cambios: p. 312.

9. El exportador que mediante declaraciones juradas inexactas no entregó a la ex Oficina de Control de Cambios la totalidad de las divisas integrantes del valor F. O. B. de sus embarques, ocasionó a la Nación un perjuicio cuya exacta expresión en pesos moneda nacional se identifica plenamente con el producto resultante de multiplicar las divisas no declaradas por la respectiva diferencia de cambio que, de acuerdo con las cotizaciones vigentes en el mercado oficial comprador y libre, existía en la fecha de su embarque: p. 324.

10. Corresponde desestimar la defensa formulada por la firma demandada por cobro de las diferencias de cambio indebidamente obtenidas, y que se funda en que, no habiendo figurado inscripta como exportador autorizado, no le comprenden las obligaciones estatuídas para los exportadores autorizados, si resulta evidente que: conforme con el art. 5º del decreto del 22 de octubre de 1931, todos los exportadores y agentes o representantes deberán llevar los tres libros rubricados por la Comisión de Control de Cambios de la Capital Federal; el art. 12 del decreto del 25 de enero de 1932, dispone que dicha Comisión está facultada para requerir en forma periódica, en fechas determinadas, datos complementarios de las operaciones

inscriptas en los libros mencionados; el decreto del 14 de marzo de 1933, exige, en su art. 1º, que los exportadores, casas y agencias de cambio, corredores de cambio, etc., exhiban sus libros y documentos de contabilidad principales y auxiliares, así como cualquier documento, registro, comprobante, como también las aclaraciones que la Comisión de Control de Cambios, estime convenientes para su mejor fiscalización; el decreto 126.372, del 18 de febrero de 1938, en su art. 3º, preceptúa que el Control de Cambios podrá requerir en cualquier momento de los importadores, exportadores, etc., la exhibición de sus libros y documentos; resultando del mismo informe de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, que la firma demandada —en su condición de exportador no autorizado de cerdas y cebos— debe haber estado sujeta a las fiscalizaciones corrientes y que, por su carácter de exportador no autorizado, debió justificar la venta de cambio antes de cada embarque: p. 324.

11. Por aplicación de la doctrina con arreglo a la cual corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuya, incumbe al infractor de las leyes de control de cambios comprobar en igual forma la inexactitud que imputa a las comprobaciones resultantes de la inspección realizada por la oficina de Control de Cambios: p. 324.

12. La prueba pericial no basta para impugnar las conclusiones del sumario oficial seguido por infracciones al régimen de cambio vigente, cuando la contabilidad de los demandados fué llevada en forma que no proporciona mayores datos para aclarar los puntos que interesan al caso: p. 324.

13. La prueba testimonial producida en un juicio seguido por cobro de las diferencias de cambio indebidamente obtenidas no basta para modificar las constancias del respectivo expediente administrativo, que han debido ser rebatidas con la prueba documental que estaba en la obligación de poseer el interesado: p. 324.

14. Probado que la demandada no hizo entrega de un saldo de divisas provenientes de sus exportaciones, a pesar de encontrarse en la obligación legal de proporcionarlas al gobierno al tipo oficial comprador, corresponde hacer lugar a la demanda por la que la Nación actora reclama el importe de las diferen-

cias de cambio, con el fin de poderlas obtener por su cuenta, comprándolas en el mercado libre: p. 324.

15. Probado que la firma demandada utilizó mayor cantidad de divisas oficiales de las necesarias para el pago de sus importaciones y que existen diferencias de cambio entre el mercado libre y el mercado oficial vendedor, correspondientes a las divisas utilizadas indebidamente, lo que ha sido posible por haber abultado el valor C. I. F. denunciado contra importaciones para cuyo íntegro pago se autorizó el acuerdo de las respectivas divisas oficiales y por haber percibido créditos en concepto de comisiones, bonificaciones sobre fletes, etc., que incidieron sobre importaciones despachadas a plaza con permisos de cambio oficial, hechos que configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto Nº 126.372, del 12 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la demanda que persigue el cobro de la suma a que ascienden las mencionadas diferencias de cambio: p. 341.

16. La prueba pericial ofrecida por la demandada con el fin de que se examinaran sus libros de comercio en lo relacionado con el movimiento de divisas, carece de trascendencia ante la propia manifestación contenida en el escrito de contestación a la demanda de que no será posible justificar los descargos pertinentes por razones derivadas de la guerra, demostración que ha debido hacer el infractor a las normas del Control de Cambios para desvirtuar los elementos de cargo reunidos por la administración: p. 341.

17. La prueba testimonial rendida por la parte demandada —en un juicio seguido por cobro de las diferencias de cambio indebidamente obtenidas por dicha parte— es inoperante en presencia de las comprobaciones documentales reunidas en el respectivo expediente administrativo, sobre la base de las constancias halladas en los papeles de la interesada: p. 352.

18. Probado mediante la prueba reunida en la causa —respuesta del Banco Central de la República al informe que le fuera solicitado, informe del inspector interviniente en las actuaciones administrativas, inspección practicada en los papeles de la demandada, etc.— que una firma importadora obtuvo en exceso divisas oficiales, mediante el arbitrio de abultar los precios declarados bajo juramento, al tramitar los respectivos

permisos a plaza, y otras maniobras, corresponde hacer lugar a la demanda por la que el Fisco persigue el cobro de la suma equivalente al monto total de las diferencias de cambio imputables a dichas divisas: p. 352.

19. Demostrado por las constancias del respectivo expediente administrativo, un informe del Banco Central de la República Argentina, y la información suministrada por la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, que la demandada en su carácter de importador, es responsable de la existencia de sensibles excesos de facturación que aparejaron el acuerdo de mayor cantidad de divisas oficiales que las necesarias para el pago de sus importaciones, corresponde hacer lugar a la demanda por la que la Nación le reclama el pago de la suma de dinero equivalente al monto total de las diferencias de cambio imputables a las divisas oficiales que el causante obtuvo: p. 365.

20. Por aplicación del principio según el cual corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuya, ha de comprobarse en la misma forma la inexactitud de las comprobaciones realizadas en los libros y documentos del infractor por los inspectores de la Oficina de Control de Cambios: p. 372.

21. La prueba testimonial rendida por la parte demandada —en un juicio seguido por cobro de las diferencias de cambio indebidamente obtenidas por dicha parte— no ha podido modificar las constancias del respectivo expediente administrativo, que han debido ser rebatidas con la prueba documental que estaba en la obligación de poseer la misma: p. 372.

22. Debe rechazarse la pretensión del codemandado —en un juicio seguido por cobro de diferencias de cambio indebidamente percibidas— en el sentido de sostener su irresponsabilidad en la causa, en razón de hallarse disuelta la sociedad de que formaba parte, toda vez que en la época en que se realizaron los embarques era socio responsable por todas las operaciones que realizaba la firma: p. 372.

23. Probado que los demandados han restado al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, al solicitar y obtener mayor cantidad de divisas que las necesarias para

el pago de sus importaciones aunque esa diferencia provenga de comisiones giradas por el comprador extranjero, y, también, al negociar al tipo oficial comprador las divisas provenientes de sus exportaciones de residuos de la extracción de aceite de girasol, hechos que configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto Nº 126.372, del 18 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la demanda por la que la Nación persigue el reintegro de la suma de dinero equivalente al importe de las divisas de que los demandados se apropiaron indebidamente: p. 372.

24. Probado en autos que la firma demandada ha infringido las disposiciones sobre control de cambios mediante un abultamiento extraordinario en los precios de las facturas consulares y luego ha utilizado o negociado el excedente en el mercado libre, en forma indebida, corresponde condenar a la mencionada firma al pago de la suma equivalente al importe del cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el mercado libre, y del cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado: p. 382.

25. Demostrado en el respectivo expediente administrativo y con los informes suministrados por varias reparticiones públicas —cuyos resultados son corroborantes de las constancias del expediente mencionado— que la firma demandada ha infringido las disposiciones sobre control de cambios, mediante un abultamiento extraordinario en los precios de las facturas y luego ha utilizado o negociado el excedente en el mercado libre, en forma indebida, corresponde condenar a dicha firma al pago de la suma equivalente al importe del cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el mercado libre, y del cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado: p. 390.

26. Demostrado en el respectivo expediente administrativo y con los informes suministrados por varias reparticiones públicas —cuyos resultados son corroborantes de las constancias del expediente mencionado— que la firma demandada ha infringido las disposiciones sobre control de cambios, mediante indebida utilización de las divisas que le fueron acordadas, corresponde hacer lugar a la demanda por la que el Fisco persigue el pago

de la suma equivalente al importe del cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el mercado libre, y del cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado: pp. 398 y 405.

27. El régimen implantado para el control de cambios hállase configurado, en síntesis, por una reglamentación legal y administrativa que, persiguiendo la regulación por el Estado del uso de las divisas extranjeras, tanto las obtenidas en la venta de productos nacionales en los mercados exteriores de consumo, como las que son necesarias para atender los pagos de las mercaderías importadas, exige a los importadores y exportadores la obligación de poner a disposición del Estado la moneda extranjera obtenida y no utilizada, suministrando los pormenores exactos de sus operaciones en cuanto éstas se vinculan con el problema monetario; a lo que debe agregarse que este régimen persigue el equilibrio y regular funcionamiento del mercado de cambios en el interior del país, en orden a la orientación de su política económica, necesidades nacionales y exigencias del intercambio comercial: p. 412.

28. Corresponde rechazar la demanda promovida por una firma que representa en el país a otra extranjera, siendo a la vez importadora, y que, habiendo efectuado en este carácter numerosas operaciones de compra, a su representada, de diversas partidas de productos químicos, para lo cual adquirió en el mercado oficial, en cada caso, las divisas necesarias, acciona con motivo de un reajuste de las operaciones de importación practicado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos y en razón de haberse incluído las comisiones percibidas en francos franceses como retribución de sus servicios a la firma extranjera, conceptuando improcedente tal inclusión. Ello, porque el reajuste realizado por el Fisco tiene por finalidad obtener una compensación respecto de las divisas que le fueron entregadas para sus importaciones —y que fueron negociadas en el mercado libre— con el objeto de restablecer, mediante su importe, el equilibrio del mercado oficial de cambios alterado por el hecho de que la actora obtuvo esa moneda para pagar compras efectuadas en Francia, siendo que allá tenía divisas de su propiedad para abonarlas; a lo que debe agregarse que de la distinción jurídica de las dos especies de actividades de la actora: representación comercial de la firma extranjera e importación independiente de productos de la misma, no se sigue la total incomunicación de ambas en orden al régimen oficial de cambios, porque se trata de dos episodios económicos patentemente relacionados entre sí: p. 412.

29. La actitud del Fisco, al exigir a los importadores y exportadores la obligación de poner a disposición del Estado la moneda extranjera obtenida o no utilizada, sólo obedece al propósito de lograr la correspondiente compensación sobre las monedas extranjeras para restablecer el equilibrio del mercado oficial de cambios y no constituye un acto de incautación de los legítimos beneficios de cambio obtenidos por la actora, según ésta lo afirma en su demanda: p. 412.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (1)

1. El procedimiento establecido por la ley 13.501 para la liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y la enajenación de sus bienes, es manifiestamente incompatible con la disposición de los bienes de dicha entidad para el pago de créditos anteriores a la ley, sean o no privilegiados. No importa que se trate de fondos provenientes de las entradas diarias producidas por la explotación de una línea de subterráneos, siendo patente que la extracción de los fondos reclamada por el acreedor importaría una interferencia inadmisible en la liquidación confiada por la ley a los fideicomisarios con la intervención ulterior del Congreso de la Nación: p. 189.

CORTE SUPREMA (2).

1. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser acatadas puntualmente, tanto por la supremacía que la misma ejerce en la Administración de Justicia de la Nación, como por el agravio que al orden constitucional comporta un apartamiento de sus decisiones, cualesquiera sean los tribunales inferiores encargados de ejecutarlas: p. 227.

2. El recurso de inaplicabilidad de ley no es de los previstos en la Constitución Nacional para ante la Corte Suprema, ni

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 82.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 1, 24; Costas, 5; Desglose, 1; Expropiación, 7, 18, 20, 28; Expulsión de extranjeros, 3; Honorarios, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 6, 7; Impuesto, 6; Impuestos internos, 1, 4; Jurisdicción y competencia, 1, 9; Medidas disciplinarias, 1; Pago, 2; Recurso de casación, 1, 2; Recurso de nulidad, 2; Recurso de queja, 1, 2, 4, 5, 7; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 1, 2, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 25, 26, 28, 29, 31, 34, 38, 40, 43, 46, 54, 59, 67, 77, 78, 81, 87, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101; Recurso ordinario de apelación, 2, 4, 5, 6, 8, 13, 17; Remisión de autos, 1; Reserva de expedientes, 1.

está reglamentado por las leyes que gobiernan la jurisdicción apelada del Tribunal: p. 668.

3. Las interpretaciones obligatorias de la Corte Suprema son las hechas después de haber entrado en vigencia la Constitución que así lo dispuso: p. 807.

COSA JUZGADA.

Ver: Actos administrativos, 6; Contaduría General de la Nación, 1; Impuesto a los réditos, 6; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 2, 3, 4, 19.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Siendo inferior la suma que se manda pagar a la ofrecida por el expropiador más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, equivalente a la estimación hecha por el perito propuesto por la expropiada —pues en el respectivo alegato expresa el representante de dicha parte que ella es equitativa— corresponde, tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, como en el art. 18 del decreto-ley 17.920/44, que las costas de primera instancia sean abonadas por su orden. Las de segunda y tercera instancias deben ser pagadas en el orden causado y las comunes por mitad, por haber prosperado sólo parcialmente las pretensiones de las partes: p. 64.

2. Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización: p. 79.

3. Siendo mayor la suma que se manda pagar a la ofrecida por el expropiador más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44, que las costas sean pagadas por el expropiante: p. 445.

4. Es procedente la imposición de las costas de 1ª instancia al expropiador, si el importe que se manda pagar en definitiva es superior a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Expropiación, 6, 7; Fianza, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 44; Recurso ordinario de apelación, 1, 15.

éste y lo reclamado por la parte demandada. Las costas de alzada se imponen con arreglo al resultado de los recursos: p. 456.

5. Siendo indispensable para el pago de las costas en un juicio de expropiación, la suma que arroje la liquidación a practicarse para la determinación del precio de la tierra expropiada —sobre las bases que la Corte Suprema juzga equitativo establecer—, lo relativo al mencionado pago deberá decidirse aprobada que sea dicha liquidación: p. 816.

Resultado del litigio.

6. Procede la imposición de las costas al Fisco —que se ajusta a la doctrina que gobierna la materia, a la que no hace excepción el art. 85 de la Ley de Aduana (t. o.)— si el Frigorífico demandado ha resultado absuelto de la multa que indebidamente se le aplicó y, en atención, además, a los fundamentos que conducen a la absolución: p. 550.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario 34, 36, 81, 83, 84, 86, 92, 93, 94.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Impuestos internos, 4.

Ch

CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

D

DAÑO MORAL.

Ver: Daños y perjuicios, 4.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Extracontractual.

1. Demostrada la responsabilidad del guardabarreras, condenado por homicidio culposo, corresponde que los FF. CC. del

(1) Ver también: Control de cambios, 9; Expropiación, 21, 23, 25; Recurso extraordinario, 47, 75; Sentencia, 1.

Estado indemnicen los daños y perjuicios ocasionados a los actores a raíz de la muerte de su esposo y padre, respectivamente, ocurrida al ser embestido el automóvil en que viajaba por un convoy de la demandada, en un paso a nivel. La alusión a la culpa de la víctima, contenida en la sentencia dictada en el juicio criminal no influye en la apreciación que corresponde hacer de la misma en oportunidad del juicio civil: p. 28.

2. La falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, a menos que los interesados prueben que la frecuencia del tránsito hacía indispensable el establecimiento de aquéllas para la seguridad. A ese efecto son idóneos los informes de la Jefatura de Policía y de la Dirección General de los FF. CC. del Estado, y resultando de ellos que la intensidad del tránsito en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, es considerable, corresponde responsabilizar a la empresa en la medida de su culpa, ya que también la hubo de la víctima: p. 775.

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

3. Procede rechazar la demanda entablada contra una provincia por quien, habiendo adquirido varios tramos de acero para puentes de viaductos el 27 de abril de 1943, en la suma de $ 111.076,55 m/n. —todo incluído— y habiéndolos vendido a otra persona, por la cantidad de $ 170.000 m/n., el 9 de noviembre de ese mismo año, pretende se le indemnicen los daños y perjuicios que —según expresa— le habrían sido ocasionados por una resolución del Puerto en cuya jurisdicción se encontraba la mercadería —dictada el 7 de diciembre de 1943 y ratificada luego por el respectivo Poder Ejecutivo— y en cuya virtud se le imponía el pago de la suma de $ 75.258,28 m/n., por diferencias de depósito comprendidas en los años 1930-1943, lo que le habría impedido la entrega del material vendido y la disposición del mismo durante los años 1944, 1945 y 1946. Ello, porque no se ha probado en autos que la mencionada resolución del Directorio del Puerto le impidiera al actor finiquitar la operación de venta que había convenido y que le hubiera permitido disponer de la suma de $ 70.000, para afianzar o hacer bajo protesta el pago de lo reclamado por el Puerto, en lugar de lo cual prefirió rescindir la compraventa, no habiéndose acreditado tampoco, como correspondía —es decir, con el dictamen de técnicos que dieran los fundamentos concretos de su estimación— el valor de la mercadería desde que él la

compró hasta que fué revocada por el Superior Tribunal la resolución de la autoridad portuaria, observándose la misma deficiencia con respecto a la determinación del valor en la época de la revocatoria, es decir, cuando nada obstaba a que se dispusiera de los tramos de acero: p. 525.

Determinación de la indemnización.

Daño moral.

4. Si media delito del derecho criminal, debe comprenderse en la indemnización el daño moral: p. 28.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1).

1. La demanda por repetición de sellado deducida en el supuesto del art. 111 del dec. 9432 —ley 12.922— no requiere la previa reclamación administrativa: p. 500.

DEPOSITO.

Ver: Actos administrativos, 6.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 15; Expropiación, 6, 8, 22, 26; Recurso extraordinario, 48, 51, 56, 60; Retroactividad, 2.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Impuesto a los réditos, 6; Recurso extraordinario, 80; Recurso ordinario de apelación, 7; Retroactividad, 3.

DERECHOS DEL TRABAJADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 49, 58.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 10, 52, 54, 56, 59, 65, 73, 84.

DESACATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

DESALOJO.

Ver: Constitución Nacional, 12.

DESGLOSE.

1. Los testimonios y certificados de las actas de estado civil que se agregan a los autos tienen por finalidad acreditar en ellos un extremo decisivo para el pronunciamiento judicial, por lo que no resulta conveniente autorizar su desglose mediante una constancia que no puede reemplazar con la misma eficacia, como antecedente, a la pieza original, y corresponde desestimar el pedido formulado por el Director del Registro Civil de la Capital Federal, en el sentido de que la Corte Suprema conceda la referida autorización: p. 188.

DESISTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34, 37.

E

EMPLEADOS PUBLICOS (1)

Sistema disciplinario.

1. * El régimen del sumario previo a la cesantía, establecido por el art. 37 del decreto 33.827/44, como diligencia comprobatoria indispensable para decidir acerca de la situación de un empleado administrativo, fué dejado sin efecto por el 10.126/45 —hoy ley 13.895—, sin que quepa oponer a dicha conclusión el argumento formal de que el estatuto del personal civil era un decreto-ley y no lo era el decreto 10.126/45, emanado de la misma autoridad en análogas circunstancias institucionales: p. 93.

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 8.

EXCEPCIONES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

EXPORTACION.

EXPROPIACION [1].

Principios generales.

1. Corresponde desestimar el agravio que el propietario expropiado en cumplimiento de la ley 3928, de la Provincia de Buenos Aires —sobre ensanche del ejido de la ciudad de Necochea— funda en una supuesta desigualdad de trato que resultaría del ejercicio del derecho de la provincia expropiante a su respecto, frente a la excepción que se habría hecho en los casos de otros dos propietarios, aplicando siempre las disposiciones de la mencionada ley, si no se trata de desigualdades resultantes de las disposiciones de la ley, sino, en todo supuesto, de la correcta o equivocada aplicación de la misma, cuestión ésta, extraña al juicio de expropiación: p. 816.

2. Establecido en el art. 9º de la ley 3928 de la Provincia de Buenos Aires —sobre ensanche del ejido de la ciudad de Necochea— que se exceptuaría de la expropiación a los propietarios que dentro del año de sancionada la ley, optasen por efectuar por su cuenta las subdivisiones de la tierra de acuerdo con el plano y condiciones que confeccionaría la Dirección de Obras Públicas, no puede considerarse amparado por dicha excepción el propietario que, lejos de haber exteriorizado su voluntad de hacer uso de la mencionada opción mediante el categórico acogimiento, ha formulado la primera presentación relativa al fraccionamiento más de once años después de vencido el término fijado por la ley, sin que el mero transcurso del tiempo sea factor que pueda invocarse para suponer una prórroga tácita e indefinida: p. 816.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Costas, 1, 2, 3, 4, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Intereses, 1, 2, 3, 4; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 47, 57, 60, 74; Recurso ordinario de apelación, 1, 9, 12, 13, 14, 15; Sentencia, 1.

Utilidad pública y calificación por ley.

3. Mientras la utilidad pública a que las leyes de expropiación responden, no significa que deba ser atendida dentro de términos perentorios, ya que corresponde al Estado el derecho de elegir el momento para hacer efectiva una expropiación declarada por ley, en cambio, la ampliación de un término fijo establecido por ley —a favor de los propietarios que opten por efectuar por su cuenta la subdivisión de la tierra— requiere otra ley que determine la prórroga: p. 816.

Indemnización.

Generalidades.

4. El resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada debe ser fijado con prescindencia de la desvalorización experimentada por la moneda en el lapso entre la desposesión y la sentencia: p. 239.

5. Para que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada sea justo, no es indispensable que lo ponga en condiciones de substituirla por otra fundamentalmente igual: p. 816.

6. Corresponde acceder, atento la conformidad de la expropiada, a la petición formulada por los herederos y cónyuge supérstite de quien adquiriera cuatro quintas individualizadas dentro de la tierra expropiada, para que de la suma que en definitiva se fije en concepto de indemnización a favor de la demandada, se deduzca la cantidad proporcional de acuerdo con el valor que corresponda atribuir al bien de que son titulares en el carácter invocado, con sus intereses y costas, todo en la proporción pertinente: p. 816.

Determinación del valor real.

7. La pequeña diferencia entre la estimación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 adoptada por unanimidad de sus miembros —$ 22.192,98— y la que oportunamente hizo la curadora de los insanos dueños del inmueble expropiado —pesos 22.000— con la aclaración de que efectuaba esa valuación mínima por no hacer incurrir en costas a sus representados, no es óbice para aceptar la estimación del Tribunal de Tasaciones, a falta de circunstancias especiales que decidan a la Corte Suprema a apartarse de esa conclusión: p. 44.

8. No habiendo en autos fundamento para reducir el precio del inmueble expropiado, establecido en la sentencia de segun-

da instancia sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, ni para aumentarlo pues no han sido desvirtuados los fundamentos del dictamen citado, corresponde confirmar dicho pronunciamiento no obstante la afirmación del dueño del inmueble, de que hay error en fijar "el precio objetivamente considerado y no de acuerdo al concepto de función social de la propiedad dentro de los principios de la Constitución que nos rige", toda vez que no se ve en qué puede consistir, pues no se explica por qué y de qué modo influye en este caso lo segundo en lo primero: p. 64.

9. No habiendo sido desvirtuadas las razones en que se funda, corresponde confirmar la sentencia que mantiene el precio del bien expropiado fijado por la de primera instancia en la suma ofrecida por el Ministerio de Guerra y aceptada en su oportunidad por los propietarios con la condición de que se hiciera el pago al contado, la que resulta ligeramente inferior a la establecida por los peritos de ambas partes y algo mayor que la determinada por el Tribunal de Tasaciones con la disidencia del representante de la expropiada y prescindiendo de un factor de evidente gravitación en la determinación del precio primeramente aludido: p. 79.

10. Si la sentencia apelada se atiene en cuanto al valor de la tierra expropiada y sus mejoras a la estimación formulada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, hecha con el acuerdo de todos sus integrantes —incluso el representante del Ministerio de Obras Públicas y el del expropiado— y de autos no resulta modalidad alguna que autorice a fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo, corresponde confirmar el mencionado pronunciamiento en todas sus partes: p. 84.

11. Si la sentencia apelada fija al terreno del inmueble expropiado un precio más equitativo y concordante con los elementos de juicio reunidos en autos que el establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde confirmarla en esa parte, sin perjuicio de modificarla en lo referente al precio de la edificación y el valor de las mejoras por los fundamentos en que se apoya la valuación realizada por el mencionado tribunal: p. 132.

12. Si la valuación del inmueble expropiado practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha contado con la conformidad de todas las partes —pues el representante de la expropiada manifestó, posteriormente, conformidad con di-

cha estimación— y en los elementos de juicio obrantes en autos no se encuentra motivo para apartarse del precio atribuído por el citado tribunal al bien objeto del juicio, no corresponde fijar judicialmente otro distinto: p. 193.

13. La circunstancia de que las partes hayan convenido que el valor del inmueble expropiado se fijara "principalmente" con arreglo a la apreciación de un perito único, no impide aceptar el justiprecio del Tribunal de Tasaciones, que difiere de aquél en $ 0,25 m/n. por metro cuadrado, porque la convención referida no importa atribuir a la tasación pericial el carácter de mínimo obligatorio: p. 239.

14. Al suprimir la intervención de los peritos de la ley 189, la ley 13.264 ha reemplazado la actuación individual y meramente ilustrativa de los técnicos por la de un verdadero organismo al crear en lugar de éstos el Tribunal del art. 14, en el que se asigna un "representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional expropiante, por vía del Ministerio de Obras Públicas y que tiene, respecto de los peritos, la doble singularidad de imponer a sus componentes actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, y de asignar a los "representantes" de que se hizo mención el doble carácter de técnicos y partes.
Si bien según el mismo art. 14 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él. En tal caso no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano: p. 280.

15. Si la valuación del terreno expropiado y de las mejoras existentes en el mismo, practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —y establecida por unanimidad de sus miembros, en lo que respecta a estas últimas—, resulta justa y equitativa, corresponde señalar judicialmente como total indemnización la suma acordada por dicho organismo: p. 420.

16. Corresponde confirmar el precio unitario de $ 2,80, establecido en la sentencia apelada sólo por la parte expropiante, aun cuando el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 estimó dicho valor en $ 2,62, dada la fundamental semejanza de la tierra expropiada con la que es objeto de otro juicio resuelto

en la misma fecha, adoptando la estimación de $ 2,81 hecha también por el Tribunal de Tasaciones: p. 432.

17. Corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en lo que respecta al valor del bien objeto del juicio, si no hay razón alguna para reducir la indemnización fijada, existiendo un dictamen del Tribunal de Tasaciones que, con la conformidad de todos sus miembros, estima el valor de lo indemnizable en una cantidad mayor, antecedente que no puede conducir a la aceptación de la tasación del mencionado tribunal, por no existir recurso del propietario expropiado: p. 445.

18. Si la valuación de los terrenos expropiados, practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta justa y equitativa, corresponde que la Corte Suprema acepte la suma acordada por dicho organismo, modificando la sentencia apelada que fija un mayor precio por hectárea; debiendo mantenerse la suma fijada en concepto de mejoras, por no haberse expresado agravios al respecto en el memorial presentado ante el Tribunal: p. 456.

19. Si la sentencia recurrida acepta la estimación practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, respecto al valor del inmueble objeto del juicio, exceptuando una primera zona a la que atribuye el índice de $ 2,00 m/n. el metro cuadrado, modificando así —fundada en el testimonio de personas que se refieren a ventas de lotes— el de $ 0,63, fijado por dicho tribunal, debe aceptarse este último precio para cuya determinación se tuvo en cuenta una venta posterior en seis meses a la toma de posesión por la actora del inmueble expropiado, actualizada mediante una reducción del 10 %, a la que se agrega otra del 30 %, por pérdida para calles: p. 746.

20. Para la determinación del precio de la fracción de tierra expropiada, corresponde que la provincia expropiante abone, en concepto de total indemnización, la suma que arroje la liquidación a practicarse sobre las bases que la Corte Suprema juzgue equitativo establecer, al no coincidir su apreciación acerca del valor de lo expropiado, porcientos adoptados para reducir al contado los precios de las ventas mensuales, etc., con los criterios propiciados por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264: p. 816.

Daños causados por la expropiación parcial.

21. Corresponde indemnizar a la dueña del inmueble expropiado por el perjuicio directo ocasionado al resto del bien, toda

vez que resulta evidente la depreciación sufrida por el inmueble remanente a causa del fraccionamiento y por la interrupción de las comunicaciones internas: p. 456.

Otros daños.

22. No cabe fijar indemnización alguna al expropiado en concepto del "lucro cesante" originado por la privación de la renta que la propiedad producía a su dueño por estar alquilada, pues el alquiler de que aquél se ha visto privado a raíz de la desposesión es substituído, desde la fecha de esta última, por el interés del precio que se manda pagar: p. 132.

23. No resultando de las constancias de autos la existencia de perjuicios causados por la expropiación, no compensados por el justo precio y sus intereses, no corresponde otra indemnización alguna: p. 219.

24. Los impuestos abonados por la demandada con posterioridad a la desposesión corresponde cargarlos a la actora, que entró en el uso y goce del bien expropiado en esa oportunidad: p. 616.

25. Procede incluir entre los daños ocasionados por la expropiación, los honorarios abonados a los arquitectos que proyectaron planos para la edificación a hacerse en el inmueble expropiado, si fué demostrada la real existencia de los planos, debidamente verificados por los peritos tasadores; a lo cual se agrega que, con el fin de obtener el desalojo de los inquilinos para poder edificar, la demandada pagó indemnizaciones: p. 616.

26. La privación misma de la propiedad, en sí, no constituye uno de los perjuicios que deben indemnizarse en el juicio sobre expropiación: p. 816.

27. En el juicio sobre expropiación, no corresponde indemnización alguna por la disminución del poder adquisitivo de la moneda: p. 816.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

28. La ley federal de expropiación es aplicable a los juicios radicados ante la Corte Suprema: p. 816.

Procedimiento judicial.

29. Atento lo dispuesto en el art. 23 de la ley 13.264, resulta manifiestamente improcedente la reserva de derechos para

"reclamar la devolución de la tierra expropiada, si así conviene a sus derechos", inserta en el escrito de contestación a la demanda, convertida luego en un pedido de retrocesión, invocando el art. 54 de la ley 5141, de la Provincia de Buenos Aires: p. 816.

EXPULSION DE EXTRANJEROS (1).

1. El juicio sobre lo que en cada caso particular comporta perturbación que autorice la expulsión de extranjeros, está librado por la ley al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo: p. 490.

2. El art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que "los extranjeros que entren al país sin violar las leyes... adquirirán automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuos de residencia, salvo expresa manifestación en contrario", no es directamente operativo sino que requiere la correspondiente legislación suplementaria, prevista por el mismo artículo en su parte final. A falta de dicha ley, la pretensión de haber adquirido automáticamente la nacionalidad por el mero transcurso del plazo mencionado y de que, por lo tanto, los recurrentes no pueden ser expulsados por ser argentinos, carece de asidero y debe ser desestimada: p. 490.

3. La constitucionalidad de la ley 4144, reconocida anteriormente por la Corte Suprema, no es susceptible de ser discutida en presencia del art. 31 de la Constitución Nacional que expresamente autoriza la expulsión de extranjeros: p. 490.

4. Probado en autos que los extranjeros cuya expulsión del país ha dispuesto el Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se hallan detenidos, han omitido la obligación de presentar la documentación individual indispensable para que su salida sea posible, y que esa omisión ha provocado el aplazamiento de la deportación no obstante las reiteradas gestiones realizadas sin éxito por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para obtener la renovación de los respectivos pasaportes, corresponde rechazar el hábeas corpus fundado en la prolongada detención que sufren los interesados: p. 769.

5. El extranjero cuya expulsión del país disponga el P. E. debe cumplir esa orden, en el término de tres días, y la misma autoridad puede, "como medida de seguridad pública, ordenar

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 14.

su detención hasta el momento de su embarco''. La facultad de mantenerlo detenido si no cumple la orden en dicho término, lleva implícitos los límites que resultan de las circunstancias particulares de cada caso, aunque impuestos siempre por la naturaleza de la atribución conferida que tiende solamente a asegurar la efectividad de la grave medida gubernativa adoptada: p. 769.

EXTRACCION DE FONDOS.

Ver: Recurso extraordinario, 77.

EXTRANJEROS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 6; Control de cambios, 23, 28; Expulsión de extranjeros, 1, 2, 3, 4, 5; Impuesto, 4; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 14, 22.

F

FERROCARRILES.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Partes, 1.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

FIANZA.

1. Tratándose de una fianza solidaria —art. 2004, Cód. Civil— y toda vez que el banco fiador ha hecho uso del derecho que le confiere el art. 2023 del citado Código, interviniendo en la instancia y discutiendo la existencia o validez de la obligación principal sin negar su responsabilidad para el caso de existir dicha obligación, corresponde condenarle, en forma subsidiaria —en su condición de fiador solidario— a cubrir la suma afianzada, con sus intereses y costas, para el caso de no hacerlo el deudor principal —arts. 2013, inc. 9º, y 1997 del Cód. Civil—: p. 298.

FISCAL.

Ver: Homicidio, 4; Recurso de nulidad, 2; Recurso ordinario de apelación, 13.

G

GOBIERNO DEFACTO (1).

1. Los decretos-leyes dictados por el gobierno defacto son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso: p. 298.

GUERRA.

Ver: Control de cambios, 16.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Expulsión de extranjeros, 4; Recurso extraordinario, 12, 14, 22.

HIPOTECA.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 10.

HOMICIDIO (2).

Homicidio simple.

1. No procede admitir la existencia de legítima defensa, de exceso en ella ni de emoción violenta respecto de quien decidido a matar se apoderó de un winchester, llegó con él hasta el domicilio de la víctima, la hirió mediante un disparo con dicha arma y la ultimó golpeándole la cabeza con un hacha que halló a mano. Trátase de un homicidio simple por el que debe aplicarse al autor 18 años de prisión, ya que la acción referente al hurto fué declarada prescripta: p. 253.

2. Por no mediar recurso acusatorio corresponde confirmar la sentencia que aplica al procesado por homicidio en la persona de un gendarme, la pena de dieciocho años de prisión, si el propio acusado reconoce que se propuso ejercer venganza por los vejámenes que, según dice, le impuso la víctima 4 días antes de aquél en que se consumó el hecho, y resuelto luego a ello se procuró una carabina automática con la que, después de estar en acecho y seguirla, le hizo un disparo, que la hirió

(1) Ver también: Aduana, 2; Constitución Nacional, 14, 18, 19, 22; Empleados públicos, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2; Impuesto a los réditos, 2, 3; Jubilación de empleados de compañías de seguros, capitalización y ahorro, 1; Recurso extraordinario, 93, 97.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 1.

e hizo caer, situación que el procesado aprovechó para aproximarse y hacerle otro disparo que le ocasionó la muerte: p. 256.

3. Probado en el juicio que la agresión con cuchillo partió del procesado, quien acometió a la víctima cuando ésta se hallaba barriendo el patio de la población que ambos habitaban, poniendo fin así a la discusión que, por diferencias surgidas en el juego de naipes, habíase suscitado entre ambos momentos antes; corresponde rechazar la legítima defensa invocada y confirmar la sentencia que le aplica la pena de dieciséis años de prisión por el delito de homicidio simple: p. 259.

4. No corresponde encuadrar en las disposiciones de los arts. 34, inc. 6º, 35 y 84 del Código Penal el caso de quien, después de armarse, va en busca de la víctima, la interpela por haberlo golpeado la noche anterior, y, sin darle tiempo para defenderse, le infiere una herida que le produce la muerte. Trátase de un homicidio simple por el que no corresponde disminuir la pena de 12 años de prisión aplicada a su autor y consentida por el Ministerio Fiscal: p. 261.

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. En el procedimiento sumario tendiente a fijar el monto de los honorarios no es admisible discusión alguna del derecho a cobrarlos, sin perjuicio de que la demandada pueda oponer las excepciones y defensas que tuviere si fuese requerida para el pago, aunque la jurisprudencia de los tribunales ante los que el cobro se demanda tenga decidido que la prescripción sólo puede oponerse en la oportunidad de la regulación: p. 52.

2. Atento el tiempo transcurrido desde que el perito presentó su informe y el estado de la causa procede regular los honorarios pertinentes aun cuando no se haya dictado sentencia: p. 52.

3. El auto regulatorio de honorarios tiene el carácter de sentencia y su notificación a los interesados debe ser hecha personalmente o por cédula: p. 202.

4. En el procedimiento de regulación de honorarios no cabe decisión respecto al derecho de percibirlos: p. 792.

5. Decidido ya por la Corte Suprema que las regulaciones de

(1) Ver también: Expropiación, 25; Impuesto a los réditos, 9; Recurso extraordinario, 39, 40, 43, 58, 70, 71; Recurso ordinario de apelación, 8, 12, 13, 15, 16.

los honorarios de los letrados en el juicio sobre entrega y escrituración de tierras, que terminó con el rechazo de la demanda, han de practicarse sobre la base del 50 % del valor de las mismas, en oportunidad de la litis contestación, y teniendo en consideración la dificultad que presenta la tasación encomendada al perito —y susceptible de apreciación por el Tribunal— por razón de la deficiencia de los elementos de criterio y ausencia de datos concretos para llegar a determinar dicho valor, procede que la Corte Suprema se atenga, a los fines de la regulación, a la tasación del Banco Hipotecario Nacional, que el perito expresa haber consultado: p. 795.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

1. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de que se tenga en cuenta el criterio adoptado por el mismo con respecto a juicios de análogo carácter: p. 79.

2. El arancel establecido por el decreto 30.439/44, no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas y como monto del juicio, a los efectos de las regulaciones pertinentes, la diferencia entre la oferta del expropiador y la cantidad señalada en definitiva como indemnización: p. 193.

3. Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización: pp. 429, 432, 445 y 456.

4. El arancel establecido por el decreto 30.439/44, no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas, así como también que deberá considerarse monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia como indemnización: p. 432.

5. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas: p. 456.

6. A falta de texto expreso y categórico no cabe admitir que el decreto que declaró a cargo del Estado las costas del juicio de expropiación desistido, imponga para la regulación de ho-

norarios judiciales la aplicación de una norma —art. 6º del arancel— inaplicable según la jurisprudencia de la Corte Suprema o que no corresponde a las circunstancias del caso —art. 37, inc. c) del decreto 30.439/44 referente a "arreglos extrajudiciales"— toda vez que la regulación a practicar comprende la íntegra sustanciación del juicio: p. 787.

7. El decreto del P. E. que dispuso desistir del juicio de expropiación, aceptando la renuncia del expropiado a toda reclamación de daños y perjuicios, haciéndose el Estado cargo de las costas del abogado y procurador de la contraparte, sin mención de las condiciones a que aquella renuncia aparece subordinada en la anterior propuesta del demandado, rige las regulaciones a practicar, en cuanto no menoscabe el derecho que las normas legales pertinentes acuerdan a los profesionales de cuyos honorarios se trata. La conformidad de lo establecido en el decreto con las condiciones puestas por el expropiado a su renuncia, es punto ajeno al recurso traído a la Corte Suprema respecto de las regulaciones apeladas: p. 787.

8. En presencia de lo dispuesto en el art. 9º del decreto 30.439/44 y las modalidades de la causa, no corresponde incluir en la regulación de los honorarios de los letrados en el juicio sobre entrega y escrituración de tierras, los trabajos realizados para lograr el nombramiento de perito tasador: p. 795.

HURTO.

Ver: Homicidio, 1.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 16, 17; Expropiación, 1; Recurso extraordinario, 65, 73.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2, 3, 5, 6, 7; Control de cambios, 3, 10, 15, 19, 23, 27, 29.

IMPUESTOS (1).

Principios generales.

1. En principio, no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción, con res-

---

(1) Ver también: Expropiación, 24; Recurso extraordinario, 24, 48; Recurso ordinario de apelación, 7; Retroactividad, 1, 2, 3.

pecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones. Los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos; su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública: p. 596.

2. Las leyes que establecen tributos llevan consigo la posibilidad de determinar con qué se ha de fijar la capacidad del contribuyente, en cada caso, pero siempre serán normas jurídicas contraloreadas por las garantías constitucionales. Las diversas formas o modos de imposición son, en verdad, una manifestación de voluntad exclusiva del Estado desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones, pero aquél, como órgano de derecho que es, tiene que respetar la supremacía de la Constitución Nacional: p. 694.

Interpretación de normas impositivas.

3. Las exenciones a las leyes impositivas deben ser interpretadas restrictivamente: p. 231.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

4. La averiguación del capital que tenga en el extranjero la sociedad actora trasciende de la relación de derecho nacida del acto imponible, que consiste en registrar los estatutos de una firma que en el territorio de la República gira con un determinado capital, que no es el que posee en Londres —3.000.000 de libras esterlinas—. Por consiguiente, siendo la única vinculación entre el Estado y la actora los estatutos que establecen un capital de $ 20.000, solamente de él o con motivo de él, ha nacido la obligación tributaria: p. 694.

5. En el caso de una sociedad que solicita la inscripción de sus estatutos en el Registro Público de Comercio, el acto imponible lo constituye la mencionada inscripción y el Estado tiene que aceptarlo como origen de su relación con el solicitante. Mientras la ley no tome como fuente del gravamen las diversas proyecciones de los negocios a que se dedica la sociedad, no es admisible dejar de tener en cuenta el acto o hecho único que motiva la tributación: la inscripción de los estatutos: p. 694.

Confiscación.

6. El nuevo cobro de la contribución territorial declarada confiscatoria anteriormente por la Corte Suprema —en razón de entender que revestía dicho carácter la proporción entre el

rendimiento racional y regular del campo objeto del gravamen y las erogaciones fiscales— y hecho ahora sin efectuar el reajuste que el pronunciamiento aludido señalaba, a lo que debe agregarse la concurrencia de multas por impuestos cuyo pago aparece efectuado aún con exceso y requerido en forma tan ilegítima a punto de haberse dispuesto la devolución de su importe, es frustratorio de la sentencia dictada en el juicio de repetición anterior; por lo que corresponde revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto la ejecución seguida, contra el contribuyente, por la provincia actora: p. 227.

7. El gravamen exigido con motivo de la inscripción de los estatutos de una sociedad constituída para negocios de clara licitud, y que reviste el carácter de una contribución necesaria para poder realizarlos en la provincia —no siendo un impuesto que por razones de orden económico-social pueda elevarse a un tanto por ciento casi ilimitado—, no puede llegar a absorber el 48,75 % del capital, como ocurre en el caso de autos: p. 694.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 2; Pago, 4; Recurso extraordinario, 48, 67.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES (1).

1. No procede aplicar las disposiciones de las leyes 12.965 y 12.989 que modificaron el art. 5, apartado 3º, del decreto 14.342/46 sobre impuesto a las ganancias eventuales, a la compraventa hecha durante la vigencia de este último, pues con el finiquito de esa operación quedó definitivamente establecida la condición de las partes; a las que no podría alcanzar válidamente el efecto retroactivo establecido por la ley 12.989 y la reforma de la ley 12.965. (Voto del Dr. Casares): p. 677.

2. Con arreglo a la ley 12.989, que acordó efecto retroactivo a la modificación del art. 5º, 3er. apartado del decreto 14.342/46, efectuada por la ley 12.965, es admisible la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales hecha con respecto a una operación de compraventa de un inmueble posterior al decreto 14.342/46 y anterior a la ley 12.965, sobre la base del valor de costo del bien y con prescindencia del fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes; sin que sea constitucionalmente objetable la aplicación retroactiva de las normas legales de referencia: p. 677.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18; Pago, 3; Recurso extraordinario, 77.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Exenciones.

1. Si bien el art. 17 de la ley 11.682 dispone que los dividendos de las acciones quedan sujetos a gravamen sin tener en cuenta la fuente de donde proceden los réditos de tales personas, o sea la sociedad anónima que los distribuye, ello no significa que deba pagar el impuesto una renta que está expresamente excluída de todo tributo; solución que, fuera de ser legal, es equitativa, por cuanto si se trata de aplicar el impuesto a la renta de una persona de existencia visible se la exime respecto de la que provenga de títulos de la deuda pública, y no resultaría justificada la aplicación de distinto criterio cuando se trata de hacer tributar el gravamen a una persona de existencia ideal: p. 231.

Deducciones.

Comercio e industria.

2. Los intereses pagados para obtener el capital que se invirtió en títulos exentos de impuestos a los réditos, deben ser deducidos de la renta bruta en el momento en que ésta debe abonar el gravamen, pues aunque el prorrateo de los gastos que han sido ocasionados por la producción de la renta exenta y no exenta de gravamen, —tal como lo disponen los arts. 18 y 19 de la Reglamentación General— puede constituir un medio eficaz para evitar la maniobra consistente en contratar préstamos destinados a la adquisición de títulos exentos de gravamen, o responder al fin de impedir que se disminuya la imposición que gravita sobre la renta no eximida, es evidente que mientras la ley no incorporase tal sistema en su texto no resulta viable incluirlo mediante un reglamento. Incorporado a la ley el mencionado prorrateo, en el año 1946, por decreto-ley 14.338, recién es posible aplicar con posterioridad a esta modificación un criterio que anteriormente era extraño a las normas establecidas: p. 231.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

3. Los decretos leyes 18.229/43, 14.338/46 —ley 12.956— no son aclaratorios sino modificatorios de la ley 11.682, en lo que se refiere a la terminación del proceso elaborativo para establecer el remanente neto sobre el cual se aplicará el impuesto a los réditos. Con arreglo a la ley 11.682 no procede el cobro

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 21; Control de cambios, 4, 5, 8, 10, 11, 20, 28; Pago, 1; Recurso extraordinario, 78.

de impuesto a los réditos sobre el beneficio obtenido por una firma que compra ganado y leña en nuestro país, en forma directa, para un frigorífico que tiene establecido en el Paraguay y a la cual el Fisco aplicó el gravamen del 5 % sobre el costo de los productos adquiridos, por entender que tal es el importe de la economía que logró en los gastos al haber prescindido de intermediarios y que ello constituye un rédito de fuente argentina: p. 56.

4. Conforme a los arts. 14 del decreto 18.229/43 —que hace distinción entre comerciantes y particulares— y 15 del mismo decreto, se encuentra excluído del prorrateo a que se refiere este último precepto, y que se aplicaría a la sociedad de quien él obtuvo la renta gravada, en el carácter de accionista, el contribuyente que no ha justificado encontrarse comprendido entre las personas físicas que cierran ejercicios anuales, en fechas especiales como las sociedades, por lo que resulta revestir la calidad de rentista que declara sus entradas en cada año fiscal: p. 596.

Infracciones y penas.

5. Corresponde dejar sin efecto la multa aplicada al actor por la Dirección de Réditos, si, lejos de prosperar el criterio fiscal acerca del cobro del impuesto sobre intereses hipotecarios percibidos por el mismo —punto al que se encontraría supeditada la aplicación de la sanción aludida—, ha prosperado esta parte de la demanda entablada por el contribuyente, a quien deberá devolverse la suma pagada de más: p. 562.

Procedimiento y recursos.

6. Debe desecharse la alegación de la actora, respecto a la nulidad de la estimación de oficio efectuada por la Dirección de Réditos, fundada en que el pago del impuesto "se hizo y verificó mediante la intervención de un inspector de réditos", lo cual impediría que se realizaran nuevas liquidaciones o que se rectificaran las ya practicadas —importando lo contrario la violación de un derecho adquirido y conmoviendo la estabilidad de los negocios jurídicos representados por la autoridad de la cosa juzgada—, toda vez que la presentación del contribuyente y la actuación de un inspector oficial no constituyen actos definitivos en el concepto de actos del Poder Ejecutivo que éste no puede revocar por sí mismo, por lo que no existe cosa juzgada y, por consiguiente, no hay ningún derecho adquirido en propiedad, ni existe lesión alguna a las garantías constitucionales: p. 562.

7. Si bien la base para la liquidación del impuesto a los réditos es la declaración jurada, si los datos de ésta son considerados inexactos o incompletos la Dirección del Impuesto tiene la facultad de hacer las investigaciones pertinentes, conforme lo disponen los arts. 6, 10 y siguientes de la ley 11.683 (t. o.). Todo, sin perjuicio del derecho del contribuyente para probar fehacientemente en juicio los errores que atribuye a las liquidaciones practicadas por la Administración, lo cual excluye toda posibilidad de que quede en pie cualquier forma de violación de la defensa en juicio: p. 562.

8. El art. 10 y sus concordantes de la ley 11.683 (t. o.) faculta a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a verificar en cualquier momento lo declarado por el contribuyente y el cumplimiento de las demás disposiciones legales, sin que sea óbice para esa inspección la circunstancia de que hubiese intervenido un empleado administrativo en el momento de efectuarse la declaración: p. 562.

9. Debe mantenerse judicialmente —en lo que hace al rubro estudio profesional— la liquidación efectuada por la autoridad administrativa, que ha efectuado una distribución de los honorarios declarados por el actor en los distintos años del período 1934-1938, si ella carece de los errores que le atribuye el contribuyente. También debe aceptarse lo resuelto por la Dirección del impuesto, en lo referente al rubro "explotación de propiedades rurales", concretada en la amortización de un automóvil, en lugar de dos —como pretende el actor—, pues no se ha aportado por el interesado prueba suficiente, no bastando al respecto la opinión emitida por el perito contador que ha actuado en autos: p. 562.

10. Debe considerarse percibidos, y sujetos al pago del impuesto a los réditos, los intereses capitalizados en el acto de convenir el contribuyente una hipoteca única con su deudor, toda vez que los mismos devengan, a su vez, intereses; debiendo aceptarse las constancias de las escrituras públicas y de la documentación privada presentadas por el actor donde se prueba que los intereses se han cobrado al tipo del 8 y 8½ %, y no del 10 y 12 %, como los ha liquidado la Administración, tomando como base recibos que no fueron presentados en el juicio; por lo que debe devolverse al contribuyente la suma pagada de más, en concepto de impuesto sobre los mencionados intereses: p. 562.

IMPUESTO TERRITORIAL.
Ver: Impuesto, 6.

IMPUESTOS INTERNOS (1).
Procedimiento.
Vía contenciosa.

1. Corresponde que la Corte Suprema entendiendo por el recurso de revisión del art. 9 de la ley 13.649, reduzca a 2½ tantos del impuesto no pagado, la multa impuesta a los recurrentes por infracción a las leyes y reglamentos de impuestos internos, si a las deducciones que aquéllos hubieran podido hacer valer en su oportunidad, se agregan otras circunstancias tales como: el carácter revocatorio de la sentencia dictada por el Tribunal, con respecto a las de las dos instancias anteriores; el hecho de que la firma multada no ha sido objeto de ninguna sanción grave con anterioridad; el haber sido ya abonado el impuesto debido; la manifestación de la propia Dirección Impositiva, en el sentido de que, a su juicio, hay razón para rebajar la sanción aplicada, la cual fué originariamente de diez tantos del gravamen no pagado, porque la ley no admitía entonces graduación ninguna, etc.: p. 556.

2. Corresponde rechazar la nulidad deducida por el representante fiscal y confirmar la sentencia —consentida por el contribuyente— por la que, si bien se confirma el pronunciamiento de primera instancia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 9 de la ley 13.649 —que entró en vigencia con posterioridad— se lo modifica en cuanto al monto de la multa, reduciéndola a dos tantos del valor del impuesto cuyo pago se omitió; desechándose así la pretensión fiscal de que la nueva graduación fuera hecha en primer término por la Administración de Impuestos Internos: p. 726.

Vinos.

3. Corresponde dejar sin efecto la multa aplicada a un bodeguero por la respectiva autoridad administrativa, en razón de considerar que el inventario efectuado en su bodega con fecha 4 de agosto de 1944, arrojó un excedente de 79.530 litros, que deben ser declarados en fraude —conforme a lo preceptuado en el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General—, si dicho inventario resulta equivocado, no sólo porque desde que se dió ingreso en mayo de 1944 al vino elaborado en la cosecha

(1) Ver también: Prescripción, 2.

de ese año no se hizo ningún descargo irregular en concepto de "borras", las que fueron deducidas correctamente antes de dar ingreso al vino de la nueva cosecha y aparecen aparte —como un producto distinto— en las piletas mencionadas en la planilla A del inventario aludido, sino, además, por el hecho de que, con posterioridad a la imposición de la multa, la misma Administración resolviera eliminar del registro de bodegueros a su pedido, al recurrente, aprobando sin cargo el inventario hecho en la bodega el 9 de enero de 1945, y porque al imponerse la sanción no se requirió el pago del impuesto cuya supuesta evasión fué la causa de que aquélla se aplicara, ya que sería abonado "a la salida del producto de la bodega": p. 505.

4. Hallándose plena y legalmente acreditadas en autos las infracciones imputadas a la firma actora, consistentes en diversas ventas de vino hechas a otra sociedad, coinfractora, omitiendo ambas registrar cumplidamente en sus libros las operaciones pertinentes, corresponde aplicar a la primera de ellas —hoy su quiebra— la misma sanción que solidariamente con la segunda le impone la sentencia de la Corte Suprema, dictada en la fecha y en los autos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la ley 13.649, atento las modalidades de los hechos y condición actual de la condenada: p. 711.

5. Corresponde confirmar la sentencia recurrida, que, por infracción a las leyes de impuestos internos, impone sanción en forma solidaria, a la firma condenada en autos y, a otra, coinfractora, si la graduación de la respectiva multa, cuyo monto se fija en dos veces el valor del impuesto que se omitió tributar, resulta ajustada a la norma del art. 9 de la ley 13.649 y a la naturaleza de las infracciones y sus modalidades: p. 726.

INFORMACION SUMARIA.

INMUEBLES.

INSANIA.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Ver: Prueba, 1.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Corresponde a la Nación expropiante pagar intereses a partir de la fecha de la desposesión del inmueble expropiado, tan sólo sobre la suma resultante como diferencia entre el valor consignado y la que deberá satisfacer en concepto de total indemnización: p. 44.

2. El expropiador debe pagar intereses, de acuerdo con los que cobra el Banco de la Nación, sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la resultante como precio definitivo: p. 132.

3. Cabe desestimar la reclamación formulada por la expropiada, con respecto a los intereses sobre la suma que fuera consignada al iniciarse el juicio como precio de la indemnización, y que dicha parte pide se incluyan por no haber percibido aún aquella cantidad, en razón del error que atribuye a la actora al depositarla en el Banco de la Nación, a la orden de un juez que no es el que interviene en la causa, pues nada se oponía a que, sin perjuicio de la decisión final, la demandada percibiera aquel importe, solicitando, previa la transferencia de fondos pertinente, la entrega inmediata de los mismos: p. 239.

4. El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final: p. 816.

Repetición de impuestos.

5. No corresponde ordenar el pago de los intereses correspondientes a la suma abonada por la sociedad actora, en concepto del gravamen a la inscripción de sus estatutos, y que la provincia demandada debe devolverle, si no se ha podido hacer uso de la misma en virtud de la consignación: p. 694.

INVENTARIO.

Ver: Impuestos internos, 3.

---

(1) Ver también: Expropiación, 23; Fianza, 1; Impuesto a los réditos, 2, 5, 10; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 29; Recurso ordinario de apelación, 10.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS (1).

1. La definición del inc. d), del art. 3º, del decreto-ley 23.682/44, según la cual "sueldo o jornal" es el "promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que con cualquier denominación perciba durante el año el empleado u obrero", debe considerarse modificatoria de la expresada en el inc. c), del art. 7º, de la ley 11.575 —"la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios percibe periódicamente el empleado"—: p. 544.

2. El concepto de sueldo del inc. d), del art. 3º, del decreto-ley 23.682/44, comprende, sin duda alguna, a las retribuciones que —como sucede con la distribución del 2 % de las utilidades librada al arbitrio del Directorio y que, según el art. 50 de los estatutos, debe destinarse a "fondos de auxilio y recompensa a los empleados"— fueron remuneraciones acordadas a los empleados por el hecho de serlo, es decir, que tuvieron su causa en el trabajo que como tales realizaron para el Banco que se las asignó: p. 544.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (2).

1. El decreto-ley 23.682/44 incorpora a la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias de la ley 11.575 las empresas de seguros, reaseguros, ahorro y capitalización, creando dentro de ella la Sección de Jubilaciones del personal de estas últimas. Deja en vigencia todas las disposiciones de la ley 11.575 que no sean afectadas por la incorporación: p. 544.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Jubilaciones.

1. Dentro del régimen establecido por los arts. 15 y 51 de la ley 11.110, modificada en esa parte por la 13.076, lo pagado por el empleador al empleado, en compensación del uso de un automóvil, no debe integrar la remuneración, sobre cuyo importe se ha de calcular el beneficio jubilatorio, toda vez que

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 97.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 97.

dicha suma no importa una retribución de servicios personales sino el pago por el uso de un vehículo: p. 757.

2. Lo que la ley quiere que complete el haber mensual del jubilado, es todo lo que recibió "en pago" de sus servicios: p. 757.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Extinción de los beneficios.

1. La disposición del art. 1º, inc. c), de la ley 12.154 —según la cual "el derecho a pensión. . . se extingue también por vida marital de hecho. . ." — prevé un supuesto no contemplado en el inc. 1º, del art. 47, de la ley 10.650 y dispone expresamente para el caso a que se refiere —vida marital de hecho— el mismo efecto extintivo de las nuevas nupcias establecidas en el precepto legal citado en último término. Producida la extinción, el beneficio no renace ni da lugar a nuevo reclamo: p. 16.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Pensiones.

1. El derecho acordado a los hermanos para obtener pensión, previsto en el art. 1º de la ley 12.887 —modificatoria de la 4349, art. 42, inc. 6º— aparece subordinado al art. 3º, según el cual esa ley se aplicará a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia —1º de enero de 1946— es decir que las situaciones análogas acaecidas antes y regidas por la ley 4349 vigentes en tal momento, no han sido modificadas por la ley 12.887, que no permite atribuirle efectos retroactivos. A igual conclusión se llega observando el art. 2º de la ley 13.561: p. 739.

Devolución de aportes.

2. La devolución de aportes constituye un beneficio que la ley acuerda a los afiliados que hayan cumplido los requisitos establecidos para cada caso; por lo que la denegatoria de aquélla, fundada en la falta de alguno de los extremos de ley, no importa una sanción —penal ni administrativa— sino la sola constatación de la inexistencia de los presupuestos legales del derecho cuyo ejercicio se pretende, resultando inoficiosa toda la argumentación tendiente a sustentar la inconstitucionalidad de la referida denegatoria sobre la base del carácter de sanción que se le atribuye: p. 470.

3. Tanto el art. 27 de la ley 4349, como el art. 1º de la ley 12.887, condicionan la devolución de aportes a la solicitud del interesado; a la prestación de diez años de servicios; y a la cesantía inimputable al empledo: p. 470.

4. No tiene derecho a la devolución de aportes el empleado nacional cuya cesantía ha sido decretada a raíz de su procesamiento por delitos graves —aunque ajenos a la prestación de sus servicios administrativos—, pues dicha medida no puede considerarse dispuesta sin causa justa si, como es el caso, el referido proceso terminó con la condena del recurrente: p. 470.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. No cabe en el régimen de una misma Caja de Jubilaciones dos conceptos distintos de lo que en él se ha de entender por sueldo, si la diferencia no obedece a la explícita mención de servicios o actividades distintas: p. 544.

2. La excepción contenida en el art. 5 de la ley 13.561, cualquiera sea su alcance, ha sido mantenida por vía de declarar subsistentes los plazos, términos de prueba y recursos establecidos en las respectivas leyes de jubilaciones, trámites y términos no previstos en la ley 4235.
La ley 13.561 no acuerda la reapertura del debate en todos los casos definitivamente resueltos —esto es, sobre los cuales haya cosa juzgada— sino sólo en aquéllos donde el beneficio fué denegado por prescripción —art. 3º—. Pero, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, ninguna acción tendiente a obtener el reconocimiento de alguno de los beneficios a que la misma se refiere, puede ser desechada por prescripción: p. 635.

3. La discusión parlamentaria de la ley 13.561 pone en claro que su art. 1º tiene carácter general y que "la disposición del art. 3º comprende a los beneficios denegados y, asimismo, a los no solicitados": p. 635.

4. La ley 13.561, que con las solas excepciones de sus arts. 4 y 5, establece la imprescriptibilidad de los derechos otorgados por las leyes de jubilaciones y pensiones nacionales, "cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo" alcanza también a los beneficios acordados por las leyes nacionales locales, como lo es la que lleva el nº 4235: p. 635.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 95, 100, 101.

5. La ley 13.561 —sancionada el 9 de septiembre de 1949— ha declarado "imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones nacionales cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo" —art. 1º—, puntualizando que "los beneficios denegados hasta el presente por encontrarse prescriptos para quienes no hubieren hecho valer su derecho dentro del término fijado por la ley respectiva, renacerán a partir de la fecha de promulgación de esta ley, siempre que sus titulares lo soliciten", art. 3º: p. 646.

JUECES (1).

1. La circunstancia de que el tenor del art. 1º del decreto 21.288/47, incumba a la Dirección General de Contralor y Policía Sanitaria del Trabajo, "el estudio y dictamen de todo problema médico relacionado con el régimen legal y la aplicación de las normas reglamentarias del trabajo", no significa que los dictámenes expedidos en casos particulares por los facultativos de la referida entidad, sean susceptibles de estimación por parte de los jueces, en los litigios cuya resolución les corresponde: p. 633.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Contaduría General de la Nación, 1.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Contaduría General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 5; Recurso ordinario de apelación, 10.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Contaduría General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 5.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

Principios generales.

1. La circunstancia de que todos los tribunales de justicia de la Capital Federal tengan el mismo carácter que en el art. 94 de la Constitución se califica de "nacional", e integren los

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 6, 13, 22; Contaduría General de la Nación, 1; Corte Suprema, 1; Expropiación, 14, 15; Intereses, 3; Jurisdicción y competencia, 1, 3, 5; Ley, 1; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 2, 4, 16, 19, 25, 31, 32, 40, 43, 48, 63, 96.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 13; Corte Suprema, 2; **Remisión de autos, 2.**

"tribunales inferiores" a la Corte Suprema de Justicia mencionados en el art. 89, no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en materia de jurisdicción y competencia, pero impide aplicar allí las que establecen la competencia de la justicia federal respecto de los delitos que afectan a los jueces de ese fuero: pp. 121, 219.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

2. El juez del domicilio del acreedor a quien su deudor hizo diversos pagos mediante la remisión de cheques a dicho lugar, es el competente para conocer de la demanda promovida ante el mismo con el objeto de cobrar el saldo adeudado por el arreglo de un automóvil del demandado: p. 6.

Competencia federal.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

3. Con arreglo a los arts. 95 de la Constitución Nacional —100 de la anterior— 2 de la ley 48, 111 de la ley 1893 y las respectivas disposiciones concordantes, referentes a las causas que se originen por choques o abordajes en aguas en que la República tiene jurisdicción y pese a que la jurisprudencia ha considerado que las disposiciones relativas a los buques, no son aplicables a las pequeñas embarcaciones del tipo de las enumeradas en el art. 206 del Código de Comercio —cuando hacen el servicio de transporte, lanchaje u otros semejantes dentro de los puertos—, tratándose de una colisión producida fuera de puerto, por tres buques que navegaban por el río Pajarito, a unos doscientos metros de su desembocadura en el Luján, donde habrían sucesivamente embestido a la embarcación damnificada, que es un yate a vela que puede trasladarse por ese medio de propulsión fuera de aguas jurisdiccionales, resulta evidente la competencia federal para conocer en la causa provocada por el mencionado acontecimiento náutico, especialmente contemplado y atribuído a ella por las leyes citadas: p. 625.

Causas penales.

Violación de normas federales.

4. Tratándose de una infracción prevista en una norma federal —art. 57 de la ley 750½— acerca de cuya vigencia no se ha suscitado cuestión alguna entre la justicia de instrucción y la federal de la Capital, el conocimiento de la causa respec-

tiva y, por lo tanto, su instrucción incumbe a la última nombrada, cuya competencia no se halla en tal caso subordinada a la investigación de los tribunales de otro fuero: p. 270.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

5. No compete a la justicia federal sino a la del crimen de la Capital, el conocimiento de los delitos que afecten a cualquiera de los jueces que en dicha ciudad integran los tribunales inferiores del art. 89 de la Constitución Nacional: pp. 121, 219.

6. El art. 23 de la Constitución Nacional vigente —art. 32 de la anterior Constitución— no priva al Congreso de la facultad de reprimir el desacato cometido contra el Presidente de la Nación por medio de la prensa, ni excluye la competencia de la justicia federal para conocer en la causa respectiva: p. 482.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

7. Corresponde a la justicia federal conocer de los delitos tendientes a menoscabar el patrimonio de la Nación, como el cometido al sustraer mercaderías y dinero en kioskos instalados en las estaciones ferroviarias por el Ministerio de Transportes de la Nación, para desarrollar un plan de abaratamiento de frutas: p. 8.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

8. Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal, para entender en el sumario seguido por lesiones contra el consejero de una embajada extranjera, y archivar las actuaciones si aquélla no acepta la jurisdicción de la Corte: p. 765.

Causas en que es parte un estado extranjero.

9. Para que la Corte Suprema pueda conocer originariamente de la demanda promovida por una sociedad de responsabilidad limitada contra un estado extranjero, debe prescindirse del domicilio de aquélla y probarse que todos y cada uno de sus socios son vecinos de nuestro país, a cuyo efecto no basta que la sociedad posea un establecimiento de comercio o industria, pues la existencia de éste no suple la falta de residencia en el lugar que supone la vecindad. Resultando del memorial presentado ante la Corte Suprema que dos de los socios de la actora no son vecinos de la República en los términos del art. 11

de la ley 48, corresponde declarar la incompetencia de dicho Tribunal para entender en la causa: p. 10.

JURISPRUDENCIA.

L

LEGITIMA DEFENSA.

LESIONES.

LEY [1].

Interpretación y aplicación.

1. Cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente por los jueces, con prescindencia de tesis que podrán ser objeto de consideración por el Congreso pero que son ajenas a la misión de aquellos magistrados: p. 56.

LEY DE SELLOS.

LEYES FEDERALES.

LEYES LOCALES NACIONALES.

LEYES PROVINCIALES.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

LIBROS DE COMERCIO.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1, 2, 3, 4; Aduana, 2, 3; Constitución Nacional, 17; Corte Suprema, 2; Expropiación, 3, 28; Expulsión de extranjeros, 2; Impuesto, 3; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación y pensión, 3; Recurso de casación, 1, 2; Recurso extraordinario, 30, 32, 33, 34, 48, 64, 66, 68; Recurso ordinario de apelación, 4; Retroactividad, 1, 2, 3.

M

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Importando algunos de los términos de un escrito de queja una desconsideración a la Corte Suprema, al apartarse su firmante de la mesura con que debe actuar ante el Tribunal, corresponde disponer se los teste por Secretaría, apercibiéndose además seriamente al letrado firmante a los efectos de que, en lo sucesivo, guarde estilo: p. 495.

P

PAGO (1).

Principios generales.

(1) Ver también: Actos administrativos, 6; Constitución Nacional, 15, 25; Contaduría General de la Nación, 1; Control de cambios, 15, 19, 27; Costas, 5; Demandas contra la Nación, 1; Expropiación, 9; Honorarios, 1; Impuesto, 6; Intereses, 3, 5; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 4, 5, 29, 60, 98.

1. En materia de impuesto a los réditos, la cantidad entregada a cuenta del gravamen no tiene el carácter irrevocable del pago, ya que la ley respectiva solamente acepta como liquidación final, exigible, la que se efectúa una vez concluído el ejercicio fiscal. No puede, pues, sostenerse que existe pago cuando no se conocía el monto de la liquidación y, por lo tanto, no ha sido satisfecho íntegramente el impuesto, única oportunidad en que quedará liberado el contribuyente respecto a su obligación con el Fisco: p. 596.

2. La jurisprudencia de la Corte Suprema referente al efecto liberatorio del pago es inaplicable al caso en que, en la fecha en que cobró su último salario, el obrero no podía reclamar el pago del correspondiente por enfermedad —en la omisión del cual se funda el despido— por no haberse aún producido aquélla: p. 650.

3. La demanda sobre repetición de la suma pagada en concepto de impuesto a las ganancias eventuales —que no existía a la época en que el actor realizó la operación de venta— no puede fundarse en el efecto libratorio del pago efectuado en satisfacción de otros gravámenes. El recibo referente a éstos libera al contribuyente de toda obligación respecto de ellos incorporando a su patrimonio un derecho amparado por la Constitución Nacional, de modo que el Fisco no podría cobrar después, por los mismos, suma alguna por error o por aplicación de nuevas disposiciones legales que aumenten la tasa de esos impuestos con efecto retroactivo: p. 668.

4. Los pagos efectuados en satisfacción de otros gravámenes —en el caso, el que se hizo por aplicación del art. 9º de la ley 11.287 para completar el impuesto sucesorio con motivo de la venta del bien posterior a la liquidación de dicho gravamen— no puede ser eficazmente invocado contra el impuesto a las ganancias eventuales cobrado a raíz de esa operación, para sostener que tal pago tiene carácter liberatorio definitivo para el contribuyente. El recibo que éste obtiene por haber satisfecho un gravamen le libera de toda obligación respecto del mismo incorporando a su patrimonio un derecho amparado por la Constitución Nacional; de modo que el Fisco no tendría título legítimo para cobrarle después suma alguna por error o por aplicación de nuevas disposiciones legales que aumenten con efecto retroactivo la tasa del gravamen así pagado: p. 677.

PARTES (1).

1. Corresponde dar al Ministerio de Transportes de la Nación la intervención que, en un juicio seguido ante la justicia civil por un particular contra una empresa de transportes, solicita fundado en la adquisición de las empresas ferroviarias y anexos por el Estado y en la competencia de la justicia federal por ser esa adquisición anterior a la iniciación del pleito: p. 128.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a deudos de militares.

1. Tienen derecho a la pensión que establecen los arts. 17, tít. III, y 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley 4707 —equivalente a las dos terceras partes del sueldo del grado que poseía el causante a la fecha de su fallecimiento— la viuda e hija menor del militar fallecido a raíz de una caída en la vía pública que, según las pericias médicas y los testimonios acumulados en autos, fué una consecuencia mediata y directa de las lesiones recibidas cinco años antes —mientras realizaba un vuelo en un aparato civil—, en un accidente de aviación que debe considerarse como producido por acto de servicio, atento el texto claro e intergiversable del decreto 60.291, del 8 de mayo de 1935, modificatorio del art. 43 del R. L. M. 4, norma que ha sido mantenida por la rectificación nº 132, no estableciéndose distinción entre aviones civiles y militares: p. 109.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 87, 88.

PERITOS.

PODER EJECUTIVO.

POLICIA FEDERAL.

POSESION.

PRESCRIPCION (1).

Comienzo.

1. La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban la alteración de los normas legales: pp. 288, 298, 312, 324, 341, 352, 372, 382, 390, 398 y 405.

Interrupción.

2. Corresponde revocar la sentencia de segunda instancia, que declara prescripta la acción penal correspondiente a diversas infracciones a la ley de impuestos internos —estimando que ha transcurrido el término de cinco años que establece el art. 1º de la ley 11.585, art. 36 del T. O.—, en razón de que la petición formulada por el representante fiscal para que se verificara el crédito derivado de la multa impuesta y notificada al síndico de la quiebra de la sociedad infractora, configura un acto de procedimiento que, conforme a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585 —38 del citado T. O.— interrumpió el

(1) Ver también: Honorarios, 1; Jubilación y pensión, 2, 4, 5; Recurso extraordinario, 18, 51, 54, 96, 100, 101.

PROVINCIAS.

Ver: Actos administrativos, 6; Constitución Nacional, 23, 24, 25; Daños y perjuicios, 3; Expropiación, 1, 2, 20, 29; Impuesto, 6, 7; Intereses, 5; Recurso extraordinario, 23, 24, 25, 36, 55, 73, 84.

PRUEBA (1).

Instrumentos.

1. Si el pronunciamiento de segunda instancia en un juicio que persigue la repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos y de multa aplicada por la Dirección del Impuesto, se funda en escrituras públicas y documentos que obran en autos, en tanto que el Fisco hace referencia a recibos donde constaría un tipo mayor de intereses que los estipulados, si esos recibos no fueron presentados en el juicio, y aun cuando en el acta labrada por el inspector figure una declaración del deudor en tal sentido, ella no tiene fuerza para enervar las constancias de un instrumento público, en ausencia de los recibos que, se afirma, fueron otorgados por el acreedor: p. 562.

Peritos.

2. No cabe tener en cuenta las conclusiones del perito que, apartándose de su cometido —que consiste exclusivamente en verificar libros, papeles y toda clase de documentación— ha buscado testigos, con lo que ha salido totalmente fuera de su misión: p. 324.

3. Conforme a lo dispuesto por los arts. 151 de la ley 50 y 177 del Código Procesal supletorio, el requerimiento de explicaciones a los peritos es facultativo de los jueces; y siendo suficientes los elementos de criterio acumulados en autos, resulta innecesario el informe del Tribunal de Tasaciones sobre cuya producción insiste la demandada: p. 456.

PUERTO.

Ver: Actos administrativos, 6; Daños y perjuicios, 3.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 5; Constitución Nacional, 5, 10, 22; Control de cambios, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25; Costas, 1; Desglose, 1; Expropiación, 9, 13, 14, 23, 25; Honorarios, 2, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 8; Impuesto a los réditos, 9; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 15, 47, 70, 73, 95; Recurso ordinario de apelación, 11, 13, 16.

Q

QUIEBRA.

Ver: Impuestos internos, 4; Prescripción, 2.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 37.

RECURSO DE CASACION (1).

1. El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria que prevé el art. 95 de la Constitución Nacional: p. 125.

2. El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no entre en vigencia la ley especial que debe organizarlo: pp. 223 y 836.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Corte Suprema, 2.

RECURSO DE NULIDAD (2).

1. Corresponde desestimar la nulidad deducida contra la sentencia de segunda instancia si no ha sido fundada y no se advierte en autos vicio, defecto u omisión que pueda sustentarla: p. 132.

2. Procede rechazar el recurso de nulidad fundado por el representante fiscal en que la sentencia de segunda instancia ha impuesto sanción en forma solidaria, a la firma condenada en autos, y a otra, coinfractora, cuya causa, por los mismos hechos, resuelve también la Corte Suprema en la misma fecha. Ello, porque la causal invocada no encuadra en los arts. 509 y 511 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni provoca, por sí misma, agravio alguno al recurrente quien tendrá acción para exigir, indistintamente de cualquiera de los condenados solidariamente, el pago de la totalidad de la multa impuesta: p. 726.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 1.

(2) Ver también: Actos administrativos, 5; Impuestos internos, 2; Recurso extraordinario, 90.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. Puesto que la vía para la revisión de la denegatoria de un recurso es el procedimiento de la queja —arts. 229 y siguientes de la ley 50— el extraordinario que se intenta sobre la base de la inteligencia atribuída al art. 95 de la Constitución Nacional resulta en la especie igualmente improcedente para rever la denegación del recurso de casación: p. 125.

2. Es improcedente la deducción de una única queja respecto de más de un pronunciamiento denegatorio del recurso extraordinario, doctrina particularmente aplicable cuando se trata de resoluciones recaídas en expedientes distintos; máxime cuando de los recaudos acompañados a los autos se desprende que los escritos en que las apelaciones fueron deducidas carecen del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 204.

3. Si en los autos principales no aparece deducido el recurso extraordinario cuya denegatoria pueda dar base a la queja por vía directa, procede desestimar esta última: p. 209.

4. Corresponde desestimar la queja que carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 209.

5. Con arreglo al art. 229 de la ley 50 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, no procede el recurso de queja si previamente no ha sido interpuesto ante quien corresponda, y denegado, el respectivo recurso extraordinario: p. 540.

6. El recurso de hecho ha de ser fundado en la misma forma que el extraordinario, expresándose concretamente en el memorial de la queja en qué consisten los hechos de la causa y los términos de la solución acordada a la misma por el tribunal apelado. A falta de ello, corresponde desestimar la queja: p. 766.

7. Si bien la sola presentación de la copia del escrito en que el recurso se dedujo no suple en las quejas traídas directamente ante la Corte Suprema el cumplimiento del requisito de la fundamentación, cuando esa presentación es hecha con un escrito en el que se plantean con claridad y extensión suficientes las cuestiones federales que a juicio de los apelantes justifican el recurso extraordinario, con motivo de ello se

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1.

alude a los hechos de la causa, y se acompaña copia, no sólo de la presentación hecha ante la Cámara que dictó la sentencia apelada, sino también de esta última, el requisito legal a que se hizo referencia puede considerarse satisfecho: p. 807.

8. En el orden nacional, la vía legalmente indicada para los casos de recursos denegados que el interesado estime procedentes, es el recurso de queja —ley 50, art. 229 y siguientes—: p. 836.

RECURSO DE REVISION [1].

1. Corresponde desechar de plano el recurso si no resulta de los términos del mismo la existencia de sentencia anterior de la Corte Suprema susceptible de revisión en los términos del art. 551 y siguientes del Código de Procedimientos Criminales: p. 540.

2. Corresponde tener por interpuesto con el escrito presentado en 1ª instancia por el interesado, quien se acoge a los beneficios de la ley 13.649, art. 9 y solicita se gradúe la multa impuesta, recurso de revisión respecto de la sentencia de la Corte Suprema que conoció en última instancia en la causa donde se dictó el fallo aplicando la multa cuya nueva graduación se pide: p. 586.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Constitución Nacional, 5.

RECURSO EXTRAORDINARIO [2].

Principios generales.

1. La Corte Suprema no está autorizada para prescindir de los recaudos impuestos por la ley para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 664.

Requisitos comunes.

Tribunales de justicia.

2. El recurso extraordinario para ante la Corte Suprema sólo procede respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones finales de los órganos permanentes que integran el Poder Judicial, en el orden nacional y provincial. Y si bien es cierto que el Tribunal ha admitido que, con carác-

---

(1) Ver también: Impuestos internos, 1.
(2) Ver también: Recurso de queja, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Recurso ordinario de apelación, 7.

ter excepcional, la apelación puede también otorgarse respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, ha aclarado que ello sólo es pertinente cuando tales decisiones se dictan en ejercicio de facultades judiciales o sea si se trata de pronunciamientos que en el régimen institucional ordinario están reservados a los jueces, si además la capacidad para expedirlos ha sido otorgada a la administración por ley y con carácter definitivo, es decir, irrevisible por vía de acción o de recurso, de manera que la resolución administrativa tenga fuerza de cosa juzgada.

Por otra parte, no cabe prescindir de tales recaudos sobre la base de la alegación de que la ejecutoriedad de la resolución administrativa cause agravio patrimonial al recurrente, porque la admisión de la procedencia del recurso extraordinario respecto de decisiones administrativas, reconoce por único fundamento la necesidad institucional de salvaguardar la jurisdicción extraordinaria y el control jurisdiccional de constitucionalidad y legalidad federal que por su intermedio se ejerce, razón que no existe cuando lo decidido administrativamente, es por otra vía, susceptible de revisión judicial, como sucede en el caso de autos, en lo que respecta a una decisión de la Contaduría General de la Nación, denegatoria del recurso extraordinario: p. 495.

3. Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos se requiere que se trate de decisiones de naturaleza judicial, que tengan fuerza de cosa juzgada, lo que no ocurre si falta una disposición legal expresa que declare irrevisibles por vía de acción o recurso las decisiones administrativas apeladas: p. 540.

4. El recurso extraordinario no procede contra la resolución del Ministro de Hacienda, conociendo por vía del recurso jerárquico de la multa aplicada al apelante por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales, por infracción al art. 25, inc. d), del decreto 120.672/37 —reglamentario de la ley 11.245—, toda vez que no existe disposición legal expresa alguna que acuerde fuerza de cosa juzgada a dicha resolución, y que, aun admitiendo que ni la ley ni el decreto provean un recurso concreto contra la resolución administrativa, ello no es obstáculo para la intervención judicial por vía de la acción ordinaria de repetición pertinente: p. 540.

5. Tratándose de decisiones de funcionarios u organismos de la administración, sólo procede el recurso extraordinario en

el caso de una resolución administrativa de carácter judicial, irrevisible por vía de acción o de recurso por prescripción legal expresa. No procede, pues, dicho recurso si, como resulta de los autos administrativos agregados, él ha sido deducido contra la resolución del Ministro de Hacienda que confirmó la multa aplicada al apelante por infracción al art. 25, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 11.245, y que ha dado lugar a la ejecución judicial de la multa, lo que hace procedente el juicio ordinario de repetición en los términos del art. 320 de la ley 50: p. 588.

6. No constituye un pronunciamiento equiparable a las sentencias judiciales propiamente dichas, y no es susceptible de recurso extraordinario, la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, confirmada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por la cual se establece en forma abstracta que cierto género de servicios prestados a la firma patronal hállanse comprendidos en el art. 2º, inc. a) del decreto-ley 31.665/44, sin mencionar quiénes son las personas que desempeñan aquellos servicios, y se intima a dicha firma a que satisfaga determinadas obligaciones legales y reglamentarias. No importa que se aleguen anomalías del procedimiento y la violación del derecho de defensa en juicio, pues la actuación de que se trata no lo es y, en caso de no ser acatada la intimación, la posterior efectividad del apercibimiento provocaría la intervención judicial para conocer de éste y de la procedencia de aquélla, oportunidad en que habría de recaer la prueba pertinente: p. 657.

Cuestión justiciable.

7. Es requisito para que la Corte Suprema pueda conocer en juicio por vía del ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso contencioso, y no una cuestión académica o abstracta, porque la decisión de éstas últimas no es función de los tribunales federales; siendo así condición para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, que de los autos resulte cuál es la controversia concreta a ser decidida, cualquiera sea la vía al efecto pertinente: p. 590.

8. Es improcedente el recurso extraordinario aunque el procedimiento seguido en la especie se ajuste a lo dispuesto en los arts. 34 de la ley 11.575; 53 del decreto 29.176/44 y 19, inc. b), del decreto orgánico 32.347, si la cuestión se ha propuesto exclusivamente como punto de derecho y ha sido resuelta como

tal, sin que de los autos resulte en forma alguna la concreta situación de hecho que requiere el pronunciamiento perseguido, ni los posibles efectos del mismo: p. 590.

Gravamen.

9. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio de Transportes de la Nación contra el auto que, manteniendo otro anterior del mismo tribunal, le niega intervención en la causa por falta de interés jurídico y le impide plantear la incompetencia de la justicia civil fundada en habérsela seguido contra una empresa adquirida por el Gobierno Nacional y administrada por el mismo desde antes de la iniciación del juicio: p. 128.

10. La omisión de audiencia en las actuaciones administrativas —no invocada al deducirse la apelación— puede subsanarse en el posterior trámite judicial, en cuyo caso la alegación de la garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario: p. 208.

11. La sentencia contra la cual se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no es susceptible del recurso extraordinario interpuesto por la misma parte que dedujo el primero: pp. 596 y 677.

Subsistencia de los requisitos.

12. Debe declararse improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el hábeas corpus intentado por los interesados, en presencia de la manifestación formulada por el defensor de los recurrentes, de haberse cumplido la expulsión durante el trámite de la causa, circunstancia que priva de eficacia a cualquier declaración de la Corte Suprema referente a las cuestiones de derecho discutidas en los autos: p. 764.

13. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que le impide conocer de supuestos abstractos, la cuestión referente a la posibilidad de que el actor pueda, "al término del contrato de trabajo, solicitar su cumplimiento" —desconociéndose así los derechos otorgados por el art. 7º de la ley 13.198 que prorroga los contratos de arrendamientos rurales— es punto cuya falta de actualidad es patente, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 832.

14. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia denegatoria del recurso de *hábeas corpus* en-

tablado a favor de un extranjero después de haber sido expulsado del país, si —pese a la información requerida por la Corte Suprema, de la Policía Federal— no se desprende de lo actuado que la decisión pedida al Tribunal no resulte meramente teórica, siendo ello desde luego así respecto del desembarco del recurrente en el puerto de su destino, como quiera que el barco que lo conducía se halla ya en viaje de regreso del mismo, no existiendo, tampoco, constancia de que dicha persona se halle actualmente dentro de la jurisdicción nacional: p. 835.

Requisitos propios

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

15. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social y fundado en que la interpretación dada por la sentencia apelada al art. 1º, inc. c), de la ley 12.154 —en el sentido de que la extinción del derecho a pensión que establece, no se refiere a las viudas que hayan estado haciendo vida marital de hecho sino a las que se encuentren en esas condiciones en el momento de ejercer el derecho o de estar gozándolo— es errónea, pues la citada disposición legal comprende también la situación excluída por el fallo recurrido, si la conclusión de este último acerca de la falta de prueba de la causal de extinción del beneficio por estar demostrada la imposibilidad de la mencionada vida marital de hecho, sólo se refiere a la época en que estuvo internada a raíz de su enfermedad, pero no al período anterior, que no interesaba considerar dada la interpretación atribuída a la ley 12.154, contraria a la que sostiene el Instituto de Previsión y que origina el recurso: p. 16.

16. No procede someter custiones procesales a la decisión de la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, aunque se hallen regidas por normas federales cuya interpretación no afecta el fondo de las instituciones nacionales en cuya garantía el recurso ha sido establecido. Es, así, ajena a la competencia del Tribunal la resolución de los artículos que versan sobre la oportunidad, corrección y validez de una notificación en un juicio de plena competencia de los jueces de la causa, en el que lo decidido respecto de aquella diligencia no constituye el medio arbitrado para frustrar el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 180.

17. Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia contraria al derecho que invoca el recurrente fundado en la ley federal Nº 13.561: pp. 635 y 646.

18. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada que por aplicación del art. 3º de la ley 12.887, deniega la pensión solicitada, es violatoria del art. 1º de la misma ley y del principio de la imprescriptibilidad de los derechos de esa naturaleza, establecido por la Nº 13.561: p. 739.

Interpretación de otras normas y actos federales.

19. Siendo necesario que las sentencias de la Corte Suprema sean acatadas puntualmente, tanto por la supremacía que la misma ejerce en la Administración de Justicia de la Nación, como por el agravio que al orden constitucional comporta un apartamiento de sus decisiones, cualesquiera sean los tribunales inferiores encargados de ejecutarlas, e importando su desconocimiento un agravio al orden constitucional, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —confirmando la de 1ª instancia— desestima, entre otras excepciones opuestas por la demandada, la de cosa juzgada, y que se apoya precisamente en la procedencia de tal defensa, constituída por un pronunciamiento anterior del Tribunal, cuyas disposiciones quedarían frustradas: p. 227.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

20. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la inconstitucionalidad de la resolución del Ministerio de Salud Pública de la Nación que declara a cargo de los exportadores los análisis que, de sus productos medicinales destinados a la exportación conforme al decreto 7779/48, soliciten de ese Ministerio: p. 43.

21. El recurso extraordinario no puede fundarse en la inconstitucionalidad de la sentencia apelada: p. 595.

22. Contra la sentencia que desestima el hábeas corpus deducido a favor de varios extranjeros cuya expulsión del país ha dispuesto el Poder Ejecutivo, procede el recurso extraordinario fundado en que tal pronunciamiento es violatorio de los arts. 26, 29, 30, 31, 35 y 90 de la Constitución Nacional, al no fijarse plazo al P. E. para que deporte a los detenidos o en su defecto se los ponga en libertad: p. 769.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la aplicación hecha por el tribunal apelado del art. 192 de la ley 5177 de la Prov. de Buenos Aires, al exigir al recurrente patrocinio letrado para promover la información supletoria que procura acreditar su nacimiento en Albania, y destinada exclusivamente a la obtención de la carta de ciudadanía, pues la decisión sería adversa al precepto del art. 10 de la ley nacional Nº 346 que determina que esa carta, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas: p. 558.

24. Procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en el carácter confiscatorio del gravamen impugnado —establecido por el art. 88 de las leyes 2594 y 3070, de la Prov. de Santa Fe— que violaría, así, los arts. 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que desestima dicha impugnación y rechaza la demanda; no procediendo por lo que hace a la cuestión referente a la falta de facultades de la provincia para legislar en determinada materia, ya que ha sido excluída del pronunciamiento apelado por habérsela introducido tardíamente: p. 694.

Cuestiones no federales.

25. La jurisprudencia referente a sentencias arbitrarias es de aplicación excepcional, y no justifica la intervención de la Corte Suprema en las incidencias procesales ocurridas en el trámite de los juicios, que son de exclusiva jurisdicción de los jueces locales: p. 180.

26. La jurisprudencia referente a la intervención de la Corte Suprema respecto de decisiones relativas a puntos no federales, en caso de sentencias arbitrarias e insostenibles, es de aplicación excepcional y requiere, de cualquier modo, su oportuna y expresa invocación por parte del recurrente: p. 220.

27. Es improcedente el recurso extraordinario si, con respecto a la apreciación de los hechos en que la sentencia apelada funda la condena, el agravio expresado por el apelante en su escrito de interposición del recurso sólo consiste en no señalarse en dicho fallo las constancias de autos en que se apoya la conclusión del tribunal, mas no se pretende que ésta sea insostenible o arbitraria, evidente y explícitamente carente de apoyo en los hechos de la causa, ni que falten en ésta los elementos necesarios para sustentar dicha afirmación: p. 482.

28. No resulta justificada la intervención de la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, que podría permitir su doctrina elaborada en materia de sentencias insostenibles y arbitrarias —que es de aplicación excepcional—, cuando sin juzgar del acierto o error del pronunciamiento en recurso, su arbitrariedad no aparece acreditada, a juicio del Tribunal: p. 595.

Interpretación de normas y actos comunes.

29. Por tratarse de una cuestión accesoria cuya dilucidación debe buscarse en las instancias ordinarias, donde ha de adecuarse al fallo de la Corte Suprema la resolución de los puntos no comprendidos en su jurisdicción extraordinaria, sólo excepcionalmente el punto referente a la procedencia del pago de intereses puede ser objeto de decisión por dicha vía: p. 5.

30. La interpretación de las leyes 11.741 y 12.544, de carácter común, no da lugar al recurso extraordinario: p. 124.

31. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto respecto de sentencias fundadas en razones de derecho común, sobre la base de existir sobre el punto resoluciones contradictorias, pues resulta notorio que la solución contraria conduciría a la supresión de las restricciones legales del mencionado recurso y, en definitiva a la revisión por la Corte Suprema de sentencias de los tribunales ordinarios en materia que les es exclusivamente propia: p. 223.

32. Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones decididas por el auto apelado son de clara competencia de los jueces de la causa, toda vez que versan sobre el análisis de los hechos invocados y la interpretación y aplicación de disposiciones de indudable carácter común: p. 223.

33. La interpretación de la ley 11.719, de carácter común, no da lugar al recurso extraordinario: p. 278.

34. La existencia de un conflicto entre dos leyes dictadas por el Congreso plantea un problema de derogación, pero no configura una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario. Aun cuando la ley anterior en el tiempo sea federal, si sólo se discute la extensión dada a la ley posterior, lo debatido es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, cuando esta segunda ley reviste carácter común o local, jurisprudencia que ineludiblemente debe aplicarse al caso en que el agravio sustancial de la recurrente consiste

en sostener que los arts. 109 a 111 del dec. 9432 no introducen "modificación alguna a las leyes núms. 3952 y 11.634": p. 500.

35. Son irrevisibles por la vía del recurso extraordinario las sentencias fundadas en consideraciones de derecho común, como lo es la que declara carecer de vocación hereditaria "ab intestato" el hijo natural del hijo legítimo: p. 595.

Interpretación de normas y actos locales en general.

36. Es improcedente el recurso extraordinario si del escrito en que se dedujo —cuyos agravios limitan el pronunciamiento a dictarse— no resulta la existencia de cuestión federal bastante para sustentar la apelación, porque no es tal la inteligencia de las leyes locales invocadas, ni la apreciación de los hechos de la causa: p. 208.

37. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada se basa en la inteligencia que atribuye al art. 111 del dec. 9432/44 —ley 12.922— cuyo carácter local no se discute, declarando que no es requerible la previa reclamación administrativa y la cuestión en que el recurso se funda consiste en afirmar que la norma referida de la ley de sellos se "considera modificatoria de las leyes de demandas contra la Nación": p. 500.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

38. Lo referente a la comprobación del domicilio del recurrente y a la corrección de las respectivas notificaciones y sus efectos, es materia propia de los tribunales de la causa y no justifica la intervención de la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario: p. 205.

39. Tratándose de una regulación de honorarios, el error imputable a la inadvertencia en que pueda haber incurrido el tribunal de la causa, a juicio del recurrente, no importa arbitrariedad a los efectos del recurso extraordinario, y lo mismo ha de decirse del que puede encontrar explicación en la "complejidad de los trámites de este asunto", según se expresa por la misma parte: p. 220.

40. La Corte Suprema carece de atribuciones para conocer respecto de la aplicación hecha en las instancias ordinarias del decreto 30.439/44 —hoy ley 12.997— por ser sólo cuestión procesal y de hecho la estimación del monto de los honorarios devengados ante los jueces de la causa: p. 220.

41. Es ajena al recurso extraordinario la declaración de nulidades procesales: p. 278.

42. Las cuestiones referentes al trámite de la causa frente a las disposiciones de los arts. 569 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal, son de índole procesal y ajenas, por ello, al recurso extraordinario; a lo cual cabe agregar que, según se expresa en resolución dictada con la conformidad de la defensa, la audiencia prevista en el art. 575 habríase realizado a continuación de la que señala el art. 570, con el consentimiento de las partes: p. 482.

43. La Corte Suprema, en principio, carece de atribuciones para revisar, por la vía del recurso extraordinario, la interpretación atribuída por los jueces de la causa a las leyes procesales aplicadas para la regulación de honorarios: p. 595.

44. Las cuestiones referentes al monto de las costas son ajenas al recurso extraordinario: p. 630.

45. Es improcedente el recurso extraordinario en lo que hace al depósito de personas, resuelto con arreglo al art. 68 de la ley de matrimonio, por tratarse de medidas provisorias, de tipo precaucional, que no causan instancia, y, por ende susceptibles de encontrar remedio en la jurisdicción local en que se tramita la causa: p. 635.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

46. A la Corte Suprema no le corresponde rever, en el recurso extraordinario, las conclusiones de hecho de la sentencia apelada: p. 797.

Expropiación.

47. El punto referente a la determinación del precio de un bien expropiado, es cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario; argumento que también cubre el capítulo relacionado con los daños invocados por el propietario, pues es asimismo cuestión de hecho a decidir con arreglo a las constancias de autos: p. 219.

Impuestos y tasas.

48. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por los recurrentes en que, no pudiendo incurrir en procederes dolosos quien se ajusta a la ley o a la interpretación constante que de ella hayan hecho los jueces competentes, siéndoles atri-

buído dicho dolo sobre la base de una nueva interpretación judicial, posterior al acto con que se habría incurrido en él —evasión de impuesto sucesorio por acciones de los causantes—, la sanción que se aplique a consecuencia de ello importa arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, con violencia del derecho de propiedad reconocido por la Constitución. Ello, porque el fallo recurrido admite la existencia de dolo no sólo en virtud de la interpretación que en él se hace de la ley local 11.287, sino también por considerar probada una ocultación maliciosa que es distinta y separable de la cuestión referente al alcance atribuído al texto que establece la obligación impositiva, consistente en la actitud de los herederos al ocultar la trasmisión que dicen haberse hecho en vida de los padres, lo que funda la conclusión del pronunciamiento apelado, basado, pues, en esa parte en consideraciones de hecho, suficientes para sustentarlo: p. 807.

Varios.

49. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones de hecho, como las referentes a la extensión que constituye una unidad económica en el régimen de la ley 13.246 y a la aptitud de los lotes para la explotación agraria, con cuya decisión no tienen relación directa las cláusulas constitucionales relativas a los derechos del trabajador y de la familia: p. 792.

50. Es improcedente el recurso extraordinario motivado por la apreciación, hecha en la sentencia apelada, de las características de la casa ofrecida por la actora en relación con la que actualmente ocupa la demandada y la suficiencia de la primera para las necesidades de la familia de aquélla, lo que constituye una cuestión de hecho: p. 813.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

51. La decisión de las cuestiones referentes a la procedencia de la alegación de la prescripción por vía de demanda y al procedimiento a seguir en los supuestos de la prescripción de la "actio judicati", no guarda relación con la garantía constitucional de la propiedad: p. 124.

52 Para la procedencia del recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio se requiere que los autos acrediten la existencia de restricción substancial de la defensa en contra del recurrente: p. 205.

53. Es improcedente el recurso extraordinario si las cláusulas constitucionales invocadas no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento, en particular el art. 95 de la Constitución Nacional vigente, toda vez que no se ha invocado decisión concreta posterior a la sanción de la Carta vigente y dictada por la vía prevista en el texto citado: p. 207.

54. No siendo la doble instancia judicial requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio, el punto referente a la irrevisibilidad de lo resuelto en el apremio en materia de prescripción es igualmente irrevisible por la Corte Suprema: p. 208.

55. La invocación del principio constitucional según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley, no sustenta el recurso extraordinario en los supuestos en que el punto litigioso ha sido resuelto por interpretación y aplicación de preceptos comunes o locales y por apreciación de los hechos de la causa: p. 209.

56. Es ajena al recurso extraordinario la interpretación y aplicación de las leyes comunes de la Nación, como lo es el Código de Comercio y, aunque en el caso se sostiene que la interpretación acordada a su art. 155 es inconstitucional, como el fundamento de la invalidez alegada sobre la base de la violación de las garantías de la propiedad y la defensa en juicio, provendría de no haberse reconocido el derecho que, según el recurrente, el precepto mencionado le atribuye; el punto en debate queda circunscripto a la sola hermenéutica legal, única necesaria y bastante para la determinación de los derechos acordados por la norma en cuestión, por lo que corresponde rechazar dicho recurso: p. 277.

57. El art. 38 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la cuestión referente a saber si la demanda contiene o no la limitación que el recurrente invoca en cuanto al monto de la indemnización debida por expropiación: p. 210.

58. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en las nuevas cláusulas constitucionales referentes a los derechos del trabajador —a saber, los atinentes al derecho a una retribución justa y a condiciones dignas del trabajo, art. 37, I, 2 y 4 de la Constitución Nacional— que no tienen relación directa e inmediata con el caso, cuya solución depende de la interpre-

tación del decreto 30.439/44 —hoy ley 12.997— no impugnado concretamente como incompatible con aquéllas: p. 220.

59. Es improcedente el recurso extraordinario si las objeciones constitucionales en que se funda provendrían de un trámite nulo —a juicio del recurrente— que escapa, sin embargo, a la consideración de la Corte Suprema, y, por otra parte —como quiera que la doble instancia judicial no es exigencia de la garantía de la defensa en juicio— intervención del tribunal de alzada de la causa, después del traslado al síndico que objeta el apelante, subsanaría en todo caso, las mencionadas objeciones constitucionales: p. 278.

60. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechaza la demanda de repetición por considerar que las ordenanzas municipales pertinentes no autorizan, en el caso, a exigir que la Municipalidad acepte la cesión gratuita de la ochava y, consecuentemente, exonere al cedente del derecho correspondiente a la construcción del balcón cerrado en el espacio de la ochava que se le obligó a dejar libre al efectuar la construcción, pues con ello no se decide nada sobre el derecho del apelante a requerir de la Municipalidad indemnización por la parte de su inmueble afectado por la octava y, por consiguiente, el recurso que se funda en la violación de la norma constitucional según la que no hay expropiación sin indemnización, no corresponde a lo resuelto en la causa, que no comporta desde ningún punto de vista lesión del derecho de propiedad del recurrente: p. 517.

61. Es improcedente el recurso extraordinario, si las disposiciones constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo decidido en los autos: p. 595.

62. La invocación de garantías constitucionales en el caso de sentencias fundadas en consideraciones de derecho común, sólo podría sustentar la apelación extraordinaria si se tacharan de inconstitucionales, de manera concreta y expresa, los preceptos de orden común aplicables: p. 595.

63. No siendo requisito constitucional la doble instancia judicial, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la omisión de una instancia, por no haberse oído al recurrente antes del fallo del juez de la causa y sí sólo ante el Tribunal de alzada: p. 635.

64. Tratándose de la aplicación de normas locales, la garantía del art. 30 de la Constitución Nacional no sustenta

el recurso extraordinario; debiendo decirse lo mismo respecto de la cuestión referente a la inexistencia de ley anterior: p. 767.

65. La invocación de la garantía de la igualdad, con motivo de la diversidad de la jurisprudencia sobre cuestiones no federales —como lo son la apreciación de los hechos de la causa—, no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 792.

66. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 30 de la Constitución Nacional, según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, cuando el punto litigioso fué resuelto por interpretación y aplicación de preceptos comunes y locales o por consideraciones fundadas en la jurisprudencia o la doctrina relativa a materia no federal: p. 807.

67. Es improcedente el recurso extraordinario si el respectivo caso federal se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema impuesta por el art. 95 de la Constitución Nacional y la alegación se funda en lo resuelto por el Tribunal respecto al lugar donde deben tributar impuesto a la trasmisión gratuita las acciones de sociedades anónimas, cuando los propios recurrentes recuerdan que la Corte ha declarado expresamente que su interpretación sólo se vincula con las trasmisiones efectuadas o producidas en el país y que son fundamentalmente distintos los términos del problema cuando las acciones se trasmitieron en el extranjero pero el haber de la sociedad respectiva está constituído o integrado por bienes situados en el país, que es lo ocurrido en el caso de autos: p. 807.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

68. Es improcedente el recurso extraordinario si la disposición del art. 30 de la Constitución Nacional, cuya violación se alega como fundamento de la apelación, carece de relación directa con las cuestiones debatidas en la causa, cuya solución depende de la interpretación de la ley 11.544, que reviste carácter común: p. 209.

69. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla: p. 634.

Fundamentos de orden local y procesal.

70. Es improcedente el recurso extraordinario por no ser cuestión federal suficiente la planteada respecto al régimen aplicable para la regulación del administrador judicial lego, y porque los recurrentes fueron oídos en la medida y oportunidad que dispone el decreto 30.439 —art. 31— y las voluminosas actuaciones del caso excluyen la necesidad de ulterior prueba: p. 630.

71. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que debe considerarse confiscatoria la regulación practicada por aplicación del Arancel cuya constitucionalidad no se ha puesto en cuestión, si no se ha alegado que hayan sido arbitrariamente fijadas las cantidades sobre cuya base se hizo la aplicación del arancel respectivo: p. 630.

72. Es improcedente el recurso extraordinario contra resoluciones que declaran bien denegados recursos deducidos en el orden local: p. 813.

73. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, si tanto ella como la del tribunal de 2ª instancia, al decidir sobre la cuestión procesal introducida por el demandado y mantenida en toda la secuela del juicio, se fundamentan esencialmente en la interpretación del art. 246 y concordantes del Código de Procedimiento local —que legislan sobre la oportunidad legal en que corresponde agregar o rechazar los documentos probatorios— y el desistimiento de la acción instaurada por el actor ha sido resuelto en mérito a normas de derecho procesal, no guardando relación directa con la cuestión mencionada y, por tanto, con lo decidido en la causa principal, las garantías constitucionales tardíamente invocadas por el recurrente y, asimismo, el agravio fundado en la presunta violación del derecho de igualdad: p. 832.

Fundamentos de hecho.

74. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, en concordancia con el fallo de primera instancia, declara que la demanda deducida en un juicio de expropiación no contiene la limitación que el recurrente invoca en cuanto al monto de la indemnización. No importa que el apelante objete dicha conclusión como insostenible y arbitraria, pues esa impugnación aparece tardíamente hecha en el escrito

de interposición del recurso y, además, equivocada o no, la conclusión de referencia no puede ser considerada totalmente insostenible o arbitraria en presencia de los términos poco claros en que se halla concebida la demanda: p. 210.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Medidas precautorias.

75. Las resoluciones referentes a medidas precautorias —ya sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las ya trabadas— no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.
La excepción referente a la posibilidad de daños irreparables susceptibles de producirse como consecuencia inmediata del embargo, requiere que la irreparabilidad resulte de los autos, para lo que no basta el solo planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, quedando a salvo las acciones pertinentes: p. 180.

76. Las resoluciones referentes a medidas precautorias —ya sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las trabadas— no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario.

Si bien esa jurisprudencia admite la excepción relativa a los supuestos en que la decisión recurrida cause agravio insusceptible de reparación ulterior, para la demostración del mismo no basta, por lo común, el solo planteamiento de una cuestión federal, doctrina de clara aplicación en el caso en que el pronunciamiento apelado se basa en la existencia de remedio suficiente en las instancias ordinarias: p. 223.

Varios.

77. Es insusceptible de recurso extraordinario ante la Corte Suprema la resolución que, en razón de las modalidades con que aparece planteada la incidencia referente a la extracción de los fondos retenidos para responder al impuesto a las ganancias eventuales, revoca la del juez que la deniega, entendiendo que en el artículo en cuestión ha de darse intervención a la Dirección General Impositiva. Ello, en primer término, porque no es sentencia definitiva ni causa gravamen irreparable que autorice a equipararla a aquélla y, además, porque lo que ha sido materia de decisión —quienes han de ser parte en el incidente— es cuestión procesal, ajena al recurso extraordi-

nario en tanto no cause lo decidido agravio a la defensa en juicio, lo que en la especie no ocurre: p. 539.

Tribunal Superior.

78. Con arreglo a la ley 11.683 —T. O. en 1949— tanto para las sanciones aplicadas por la administración como para los gravámenes exigidos por la misma existen las pertinentes vías judiciales de revisión; en ocasión de las cuales deben plantearse las defensas del contribuyente, siendo la resolución del superior tribunal —no la de la Dirección General Impositiva— la recurrible ante la Corte Suprema: p. 127.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

79. Aunque el recurso extraordinario se funde en ser arbitraria la sentencia apelada, no cabe prescindir del requisito referente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal base del recurso: p. 210.

80. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la privación de derechos adquiridos, si dicho punto no fué planteado oportunamente en la instancia prejudicial, ni tampoco fué objeto de decisión en la resolución judicial obrante en el respectivo expediente agregado: p. 535.

81. El planteamiento oportuno de la cuestión federal base del recurso extraordinario es requisito exigible en todos los casos del art. 14 de la ley 48, y para todos los fueros, inclusive el laboral; a lo que debe agregarse que, tratándose de una exigencia que no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, y sí sólo la invocación procesalmente oportuna del derecho federal de que el recurrente pretende valerse, no hay nada en la naturaleza del proceso laboral que autorice a prescindir del recaudo mencionado, a lo que, por otra parte, no está autorizada la Corte Suprema: p. 633.

Planteamiento en primera instancia.

82. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley federal 13.501, planteada al solicitar revocatoria del auto de primera instancia, que ordenó entregar a un acreedor fondos de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires embargados y depositados judicialmente, contra la sentencia de segunda instancia que, por considerar inaplicable aquella ley, mantiene dicha resolución: p. 189.

Planteamiento en segunda instancia.

83. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal referente al art. 38 de la Constitución Nacional en que se intenta fundarlo, era fácilmente previsible en primera instancia, por lo que pudo y debió ser planteada en ella por el recurrente que lo hizo por primera vez ante la Cámara de Apelaciones sin que ésta lo tomara en consideración: p. 210.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

84. Habiéndose planteado por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario las cuestiones federales relativas a la violación de la defensa y a la invalidez del art. 263 de la Constitución actual de la Provincia de Mendoza, que se hallaba en vigencia al promover la recurrente la demanda contenciosa respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia se declaró incompetente con arreglo a la nueva Constitución local, corresponde rechazar el recurso por haber sido tardíamente planteadas las cuestiones en que se funda: p. 213.

85. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la cuestión propuesta por primera vez en el escrito en que se lo deduce si ha sido posible prever y plantear el punto con anterioridad; no constituyendo eventualidad imprevisible la posibilidad del acogimiento de la demanda: p. 634.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

86. Tratándose de recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra una sentencia que revoca la resolución del mismo, no cabe argumentar contra su procedencia con la circunstancia de que la cuestión federal —inteligencia de los arts. 15 y 51 de la ley 11.110, en la reforma de la ley 13.076—, no fuera oportunamente introducida, pues no podía serlo sino a raíz de la sentencia que revoca lo resuelto por el Instituto fundándose en los preceptos citados: p. 757.

Interposición del recurso.

Quienes pueden interponerlo.

87. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido, con carácter excepcional, la interposición del recurso extraordinario por quienes, sin ser parte formal en el juicio, pueden ser afectados por la sentencia del mismo, en tanto no se trate del juego de preceptos comunes, en materia de solidaridad u otras

análogas, y no existe remedio en las instancias ordinarias: p. 128.

Término.

88. En principio, y salvo los casos de error manifiesto, ya legal, ya de cómputo de término, es facultad del superior tribunal de la causa decidir si el recurso extraordinario ha sido interpuesto en término. No existe ese error cuando en el expediente se ha puesto nota referente a la incomparecencia de las partes a la Secretaría del tribunal de la causa y ésta ha desconocido al recurrente el carácter de parte: p. 128.

89. El recurso extraordinario no es susceptible de interposición condicionada o subsidiaria: p. 664.

90. Con arreglo al principio de que no caben recursos contra agravios futuros e inciertos, es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal en que se basa no fué objeto del pronunciamiento en oportunidad de la sentencia que decidió el juicio, y lo alegado respecto de la omisión por un conjuez del juramento del art. 32 de la Constitución Nacional, en que subsidiariamente se fundó dicho recurso, al articular la nulidad del fallo, fué objeto de decisión posterior; de donde resulta que el recurso extraordinario debió deducírselo después de recaído el auto mencionado donde por primera vez el tribunal de la causa consideró la cuestión constitucional: p. 664.

Fundamento.

91. Es improcedente el recurso extraordinario, si el escrito de interposición está deficientemente fundado: pp. 156, 205, 208 y 764.

92. Procede el recurso extraordinario si el escrito en el cual se lo interpuso contiene las enunciaciones necesarias para apreciar sus fundamentos y las cuestiones sometidas a la Corte Suprema: p. 470.

93. Es improcedente el recurso extraordinario, si la cuestión planteada versa estrictamente sobre la inteligencia de los decretos-leyes 17.946/44 y 8.036/44, y el recurrente ha omitido precisar disposición alguna concreta de los referidos decretos-leyes: p. 535.

94. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la concreta enunciación de los hechos de la causa y la relación que los mismos y las cues-

tiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 633.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

95. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 1º, inc. c), de la ley 12.154, y toda vez que la procedencia de la pretensión de la viuda del causante relativa al goce de una pensión ferroviaria dependerá de que se juzgue probada o no la imputación de vida marital de hecho que se le ha formulado —cuestión de hecho y prueba ajena al mencionado recurso—, corresponde devolver los autos al tribunal apelado a fin de que se proceda con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48: p. 16.

96. La circunstancia de alegarse ante la Corte Suprema la prescripción de la acción penal, punto no comprendido en el recurso extraordinario, no es óbice al pronunciamiento a dictarse por el Tribunal ni hace procedente la devolución de los autos, no solicitada por los jueces de la causa, a pedido del defensor del procesado: p. 120.

97. Si bien el recurso extraordinario se dedujo con respecto a la interpretación que en la sentencia recurrida se hace del art. 7º, inc. c), de la ley 11.575 en su redacción originaria, puesto que el inc. d), del art. 3º del decreto-ley 23.682/44 reformó aquel precepto, con anterioridad al pronunciamiento de que se recurre y a la decisión de la Caja que lo determinó, es sobre la inteligencia del texto reformado y no del que ha dejado de estar en vigencia, que debe pronunciarse la Corte Suprema: p. 544.

98. Si en la contestación de la demanda no se objetó la circunstancia —argüída posteriormente— de que no existiría pago sino sólo consignación, sin revestir ésta las formas de un pago por consignación, no corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre dicho punto: p. 694.

Revocación de la sentencia apelada.

99. Corresponde revocar la sentencia fundada en una norma legal que no puede sustentarla, y devolver los autos al tribunal de origen para que falle nuevamente la causa: p. 93.

100. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla a determinados preceptos de la ley 13.561, y en cuanto, por virtud de lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil, declara prescriptos los derechos del recurrente, corresponde devolver los autos a los tribunales de la causa, para que se pronuncien sobre el fondo del asunto: p. 635.

101. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla a determinado precepto de la ley Nº 13.561, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia, para que dicte nuevo pronunciamiento: p. 646.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. El recurso de apelación en segunda instancia interpuesto por el expropiador respecto del monto de la indemnización, lleva aparejada consecuentemente lo decidido acerca de la imposición de las costas, que se halla subordinada por disposición expresa del art. 18 del decreto Nº 17.920/44 —art. 28 de la ley 13.264— a lo que resulta de la fijación del valor que se determine como precio de lo expropiado: p. 239.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse acerca de cuestiones respecto de las cuales el apelante se abstiene de presentar agravios en el memorial presentado ante aquélla con motivo del recurso ordinario de apelación oportunamente concedido: p. 28.

3. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055: pp. 56, 132, 231, 280, 312, 324, 341, 352, 365, 372, 382, 390, 405, 412, 562, 596, 668, 677 y 746.

4. La Corte Suprema ha admitido la apelación en tercera instancia en los casos en que "la ley la establece", por lo que ha desestimado los recursos intentados fuera de los supuestos legales.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 11.

La apelación de referencia es improcedente contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales en ejercicio de la jurisdicción que la ley 11.226 les atribuye, pues ellas causan instancia: p. 156.

5. Si los autos llegan a conocimiento de la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria, con motivo de los recursos interpuestos por el representante del Fisco actor contra la sentencia y las regulaciones practicadas en los autos, no corresponde que el Tribunal considere los agravios expresados por la parte demandada, toda vez que contra las mencionadas decisiones no hay recurso de dicha parte: p. 445.

6. No habiendo sido objeto de agravios ante la Corte Suprema la suma fijada en concepto de mejoras en la sentencia apelada, por haberse limitado aquéllos a otras cuestiones resueltas en la misma, no procede modificarla en aquel punto: p. 456.

7. Tanto por tratarse de un recurso ordinario de apelación, no sometido a las restricciones formales que rigen sobre el particular en el extraordinario, como por haber sido deducida la demanda antes de la sanción de las leyes 12.965 y 12.989, y no objetarse su constitucionalidad sino el criterio con que se aplica la segunda, no cabe hacer cuestión sobre la oportunidad en que se ha planteado el punto referente a la inaplicabilidad de la misma fundada en el derecho adquirido a la exención del gravamen. (Voto del Dr. Casares): p. 677.

Sentencia definitiva.

Concepto.

8. Confirmada la sentencia de primera instancia en todo lo apelado, con exclusión de lo referente al monto de los honorarios —aspecto en que la decisión de la cámara fué diferida— este último punto no puede ser objeto de apelación ordinaria ante la Corte Suprema, por falta de pronunciamiento final: p. 766.

9. No es definitiva, a los efectos del art. 3º de la ley 4055, la resolución por la cual se deja a salvo los derechos del expropiado para reclamar los gastos provenientes de un proyecto de edificación dejado sin efecto con motivo de la expropiación: p. 766.

Resoluciones anteriores.

10. Es improcedente, por no tratarse de una sentencia definitiva, el recurso ordinario de apelación deducido contra la

decisión relativa a la fecha desde la cual deben liquidarse los intereses en la causa, resolución que constituye sólo un episodio del procedimiento de su ejecución: p. 93.

Juicios en que la Nación es parte.

11. No resultando de autos que el monto debatido y que arrojará oportunamente el cumplimiento de la sentencia apelada, sea efectivamente superior a cinco mil pesos, es improcedente el recurso ordinario interpuesto por la parte que alude a esa cantidad sin prueba alguna que así lo demuestre: p. 50.

12. Procede el recurso ordinario de apelación deducido por el Fisco con respecto a las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia que hace lugar a la expropiación, si el monto de ellas excede de cinco mil pesos: p. 193.

13. Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por el Fiscal de la Cámara Federal de la Capital contra el auto regulatorio de los honorarios del letrado y apoderado de la demandada en un juicio de expropiación, que no le fué notificado, sin que la conformidad posterior del fiscal de primera instancia con las extracciones de fondos pedidas por dichos profesionales subsane la deficiencia antes mencionada, pues aparte la omisión señalada, el referido funcionario procedió sobre la base de lo dispuesto por el art. 4º del decreto 31.879/49, que no autoriza la renuncia de derechos del Fisco Nacional.

El recurso es improcedente respecto de la regulación de los honorarios del perito representante de la expropiada en el Tribunal de Tasaciones, si dicho experto declaró que no reclamaría su pago a la actora sino únicamente a la demandada: p. 199.

14. El art. 22 de la ley 13.264, sobre expropiación, extiende a las reparticiones nacionales descentralizadas —como lo es el Banco de la Nación Argentina— la tercera instancia ordinaria prevista en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, para los juicios en que la Nación es parte directa: p. 202.

15. Establecido por sentencia firme el pago de las costas del juicio de expropiación en el orden causado, es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia respecto de los honorarios del letrado y apoderado de la expropiada, por no estar en debate interés económico alguno de la Nación: p. 792.

16. No habiendo aún pronunciamiento en sentido de la inexistencia de interés fiscal en lo referente a los honorarios de un perito, la apelación es a su respecto procedente, sin perjuicio de las defensas que el Fisco pueda alegar en su oportunidad: p. 792.

17. Para el otorgamiento del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que la Nación es parte, corresponde al apelante determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia recurrida, debiendo resultar de lo actuado que el mismo excede la cantidad de $ 5.000 m/n.: p. 795.

18. Tratándose de cobro de haberes, es la suma reclamada en la demanda la que establece el monto del juicio, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación: p. 795.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Desglose, 1.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Impuesto, 5.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 21, 26.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA FEDERAL Y LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES.

Ver: Remisión de autos, 1; Reserva de expedientes, 1.

REMISION DE AUTOS.

1. El art. 129 del Reglamento para la Justicia Federal —que sólo autoriza la salida de expedientes del Archivo mediante orden escrita de los tribunales de la Capital Federal o de uno de los Secretarios de la Corte Suprema— no obsta a la remisión de expedientes, solicitada por tribunales del interior de la República, y no tiene otro alcance que el de requerir que el pedido pertinente sea formulado por intermedio de los tribunales que menciona: p. 198.

2. La remisión de los autos, como consecuencia de la falta de jurisdicción, sólo es improcedente en los juicios civiles: p. 586.

RENUNCIA.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 7; Recurso ordinario de apelación, 13.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 14.

REPRESENTACION DEL FISCO.

Ver: Impuestos internos, 2; Prescripcion, 2; Recurso ordinario de apelación, 5.

RESERVA DE EXPEDIENTES.

1. Fuera de los supuestos del art. 57 del Reglamento para la justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales no corresponde disponer la reserva de los expedientes resueltos por la Corte Suprema: p. 470.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Ver: Constitución Nacional, 5.

RETROACTIVIDAD (1).

1. Aceptada por el contribuyente la procedencia de la retroactividad, ella es aplicable en todos los casos en que no haya un pago que extinga el derecho del Fisco a toda pretensión impositiva. De lo contrario, carecería de significado el concepto de retroactividad desde que la ley fiscal sólo regiría para el futuro: p. 596.

2. Toda ley impositiva, conforme con su propia naturaleza, toma para la satisfacción de las necesidades públicas una parte de la propiedad o del patrimonio de los habitantes y, como la propiedad así tomada es generalmente adquirida antes de la sanción del impuesto, es de toda evidencia que no existiría impuesto o gravamen que fuera legítimo, no obstante hallarse él autorizado por la Constitución en repetidas y terminantes cláusulas: p. 596.

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Impuesto a las ganancias eventuales, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1; Pago, 3, 4.

3. Las leyes de orden público que establecen gravámenes destinados a integrar las rentas de la Nación, pueden ser aplicadas retroactivamente, sin agravio constitucional, con las limitaciones que pueden resultar de la irracionalidad del gravamen en orden a la equidad y proporcionalidad establecidas en el art. 28 de la Constitución Nacional, o de la lesión patrimonial a un derecho de igual naturaleza irrevocablemente adquirido al amparo de una legislación anterior y producida, sin cumplirse las exigencias constitucionales previas, o del carácter opresivo del impuesto, por su incidencia, o confiscatorio, por su monto, o de la aplicación de normas o procedimientos que conduzcan a resultados análogos, o de la concurrencia de ambos factores hacia igual conclusión: pp. 668, 677.

S

SECRETARIOS.

Ver: Remisión de autos, 1.

SEGURO.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, capitalización y ahorro, 1.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. Si en concepto de indemnización de perjuicios directamente causados por la expropiación, el reclamo hecho en la contestación a la demanda se limita al "lucro cesante" originado por la privación de la renta que la propiedad producía a su dueña, pues estaba alquilada, no cabe considerar fuera del precio del inmueble, otro capítulo de resarcimiento que el mencionado: p. 132.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Aduana, 3; Partes, 1.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1, 2, 3; Corte Suprema, Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 4, 9, 10, 18, 19; Honorarios, 2, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 2, 3, 4; Impuestos internos, 1; Intereses, 1, 2, 4; Recurso de nulidad, 1; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 2, 6, 11, 12, 27, 28, 31, 35, 62, 69, 74, 75, 76, 79, 87, 90, 99; Recurso ordinario de apelación, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 17.

T

VIOLACION.

1. Corresponde imponer la pena de once años de prisión a quien ha confesado haber cometido los delitos de violación de una niña de nueve años y tentativa del mismo delito en perjuicio de otra de menor edad, confesión que aparece confirmada por otras pruebas, debiendo rechazarse las alegaciones de la defensa tendientes a demostrar que corresponde calificar a los hechos como lesiones leves: p. 53.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 346

Ley 750 ½

Ley 810

Ley 1893

Ley 2393

Ley 13.198

Ley 13.237

Ley 13.264

Ley 13.338

Ley 13.501

Ley 13.561

Ley 13.649

Ley del impuesto a las ganancias eventuales (t. o. en 1947)

Leyes de Impuestos Internos (t. o.)

Tarifa de Avalúos

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO 18.229/43

9432/44

Ley 3928

Ley 5141

Ley 5177

Ley 5178

Ley 5532

PROVINCIA DE MENDOZA
Constitución
Actual

Ley 1003

PROVINCIA DE SANTA FE
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Ley 2594

Ley 3070

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 218 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN
1950

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 218 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN
1950

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

218
1950

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 218

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN
1950

AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN, 1950

OCTUBRE

FRANCISCO JAVIER ALONSO v. MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos própios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de una cuestión accesoria cuya dilucidación debe buscarse en las instancias ordinarias, donde ha de adecuarse al fallo de la Corte Suprema la resolución de los puntos no comprendidos en su jurisdicción extraordinaria, sólo excepcionalmente el punto referente a la procedencia del pago de intereses puede ser objeto de decisión por dicha vía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Alonso Francisco Javier c.| Municipalidad de Vicente López s.| cobro de pesos", para decidir con respecto a la aclaratoria solicitada a fs. 643.

Y considerando:

Que sólo excepcionalmente el punto referente a la procedencia del pago de intereses puede ser objeto de decisión por esta Corte conociendo por vía del art. 14 de la ley — Fallos: 195, 421; 196, 293 y otros.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Que se trata, en efecto, de una cuestión accesoria cuya dilucidación debe buscarse en las instancias ordinarias, donde ha de adecuarse al fallo de esta Corte la resolución de los puntos no comprendidos en la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

En su mérito se declara no haber lugar a la aclaratoria pedida.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CHAPMAN Y CIA. v. ROBERTO HESS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El juez del domicilio del acreedor a quien su deudor hizo diversos pagos mediante la remisión de cheques a dicho lugar, es el competente para conocer de la demanda promovida ante el mismo con el objeto de cobrar el saldo adeudado por el arreglo de un automóvil del demandado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La razón comercial Chapman y Cía., domiciliada en Rosario (Prov. de Santa Fe), demandó ante la justicia de paz letrada local a Roberto Hess con domicilio real en la ruta Nº 9 entre las localidades de General Roca y Marcos Juárez, (jurisdicción del juez de Paz Letrado de Marcos Juárez, Prov. de Córdoba), por cobro del saldo adeudado por el arreglo de un automóvil propiedad del Sr. Hess.

El demandado planteó con éxito inhibitoria ante el juez de su domicilio, y como el juez de Rosario ha ratificado su competencia, se ha trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir (art. 9º ley 4055).

El demandado ha reconocido que su automóvil fué reparado en la casa Chapman y Cía.; y la pericia contable de fs. 25 acredita que el deudor efectuó pagos mediante giros sobre Rosario, hecho que el demandado reconoce implícitamente en la absolución de posiciones (fs. 34).

Es doctrina reiterada de V. E. que cuando no se ha fijado expresamente el lugar del cumplimiento de la obligación, el sitio donde se realizaron los pagos parciales determina la competencia de los tribunales para conocer en el juicio respectivo (177:474; 184:406; 187:612; 193:5; 208:65 entre otros).

En tales condiciones, sea o no la de autos una operación convenida "al contado", opino que el juez de Paz Letrado de Rosario es el competente para entender en el presente juicio ordinario. Buenos Aires, septiembre 8 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, citada por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 53, aun cuando se trate de una acción personal el conocimiento de la causa corresponde al juez cuya jurisdicción fué implícitamente con-

venida por las partes para el caso de incumplimiento de la obligación, circunstancia que resulta del lugar en que se efectuaron los pagos parciales.

Que en la absolución de posiciones de fs. 8, al contestar la 5ª pregunta el demandado ha reconocido que remitió a la actora cheques para el pago de la deuda; lo cual demuestra que los pagos parciales fueron hechos en la ciudad de Rosario, domicilio de aquélla (Confr. Fallos: 215, 344).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Paz Letrado de la 2ª sección de Rosario de Santa Fe, es el competente para conocer del presente juicio, cuyo expediente le será remitido haciéndose saber al Sr. Juez de Paz Letrado de Marcos Juárez —Prov. de Córdoba— en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CARLOS FERNANDEZ

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer de los delitos tendientes a menoscabar el patrimonio de la Nación, como el cometido al sustraer mercaderías y dinero en kioskos instalados en las estaciones ferroviarias por el Ministerio de Transportes de la Nación, para desarrollar un plan de abaratamiento de frutas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se acusa a Carlos Fernández de haber robado mercaderías y dinero en kioscos que la Secretaría de Transportes de la Nación, para desarrollar un plan de abaratamiento de frutas, ha instalado en las estaciones ferroviarias. Los hechos fueron denunciados en unos casos por los encargados de la venta de frutas, y en otro por el representante de la referida Secretaría de Estado (exp. Nº 68.970).

Han sido afectados por la actividad ilícita del procesado bienes que forman parte del patrimonio nacional, razón por la cual considero que el hecho imputado corresponde ser juzgado por la justicia federal de conformidad con lo dispuesto por el art. 3º inc. 3º de la ley 48.

Por las razones expuestas opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez Federal de La Plata. Buenos Aires, septiembre 22 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según resulta de las manifestaciones formuladas en las denuncias que han originado la instrucción de los diversos sumarios enviados por el magistrado provincial, y como también lo reconoce el Sr. Juez

Federal a fs. 15 de la causa nº 68.970 no obstante su declaración de incompetencia, y lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen, trátase de hechos tendientes a menoscabar el patrimonio de la Nación.

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48, y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, y a lo resuelto reiteradamente por esta Corte Suprema, dicha circunstancia determina la competencia de la justicia federal (Fallos: 215, 44).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal de La Plata —Provincia de Buenos Aires— a cuyo efecto se remitirán los autos al Sr. Juez Federal de dicha ciudad, Dr. Benjamín A. M. Bambill, haciéndose saber al Sr. Juez del Crimen nº 2 en la forma de estilo. Y habiéndose agregado por error al expediente nº 69.455 las fs. 15, 16 y 17 que corresponden al 68.970, desglósense de aquél y agréguense a éste modificando la numeración de las mismas así como la correspondiente anotación del libro respectivo de Mesa de Entradas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BOGHAN COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA S. R. L. v. ESTADO O GOBIERNO RUMANO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte un estado extranjero.

Para que la Corte Suprema pueda conocer originariamente de la demanda promovida por una sociedad de responsabilidad limitada contra un estado extranjero, debe prescin-

dirse del domicilio de aquélla y probarse que todos y cada uno de sus socios son vecinos de nuestro país, a cuyo efecto no basta que la sociedad posea un establecimiento de comercio o industria, pues la existencia de éste no suple la falta de residencia en el lugar que supone la vecindad. Resultando del memorial presentado ante la Corte Suprema que dos de los socios de la actora no son vecinos de la República en los términos del art. 11 de la ley 48, corresponde declarar la incompetencia de dicho Tribunal para entender en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Iniciado procedimiento de ejecución de un laudo arbitral por la sociedad de responsabilidad limitada Boghan Comercial, Industrial y Financiera, contra el Estado de Rumania, V. E. resolvió en auto de fs. 44 hacer saber a la actora que por las razones que en el mismo se expresan y de acuerdo con lo resuelto en caso idéntico (Fallos: 178, 199), debía acreditarse la vecindad de cada uno de los componentes de la sociedad con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 48.

El apoderado de la demandante no dió cumplimiento a lo resuelto por V. E. y en cambio insiste en sostener que "la sociedad actora y sus socios son vecinos de la República", solicitando se declare "competente para intervenir en este juicio", dando curso al procedimiento. Sostiene que, si de acuerdo con lo resuelto por V. E. interpretando los arts. 9 y 10 de la ley 48, "las sociedades de responsabilidad limitada carecen de una personería jurídica distinta de la de los socios que la componen debe considerarse que éstos son propietarios y directamente titulares del establecimiento comercial de la sociedad" actora, lo que bastaría para justificar la

vecindad que exige la Constitución Nacional (arts. 95 y 96), ya que el art. 11 de la ley 48 establece que ésta se adquiere por varios medios entre otros, por tener "propiedades raíces" o un "establecimiento de industria o comercio", lo que la actora habría demostrado con el certificado de fs. 39|40.

V. E. sin embargo ha resuelto interpretando reiteradamente el art. 11 de la ley 48, en jurisprudencia constante y uniforme, que "no basta ser propietario de un bien raíz en una provincia, para ser vecino de ella, porque la vecindad en un lugar supone la residencia en el mismo y no puede admitirse que una persona pueda ser vecino de varias provincias a la vez por residir en una, tener en otra bienes raíces y poseer en una tercera establecimientos de industria o comercio" (Fallos: 7, 101; 118, 236; 120, 166; etc.). También ha resuelto en numerosos pronunciamientos que la vecindad supone "hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer", lo que puede inferirse según el citado art. 11 de la ley 48, "de que la residencia se haya prolongado por dos años o que esté acompañada de la tenencia de bienes raíces o de la de un establecimiento de industria o comercio" (ver también C. S. 118, 236; 120, 166; 137, 337; etc.).

La actora con sólo acreditar mediante el certificado de fs. 39|40 que tiene su establecimiento comercial en esta ciudad, no ha demostrado pues que los socios que la integran sean vecinos de la República.

Sostiene en segundo término la sociedad demandante que, la sociedad de responsabilidad limitada de cuyos caracteres ella participa, "es una sociedad anónima modificada" a la que correspondería aplicar las normas del art. 9 y no la del 10 de la ley 48. Agrega, de acuerdo con numerosas opiniones doctrinarias, que ella

no es una asociación de personas sino principalmente de capitales y que, en consecuencia, "a los efectos de la vecindad debe prescindirse de los socios capitalistas" "para considerar únicamente la parte personal y responsable de la sociedad, que son los gerentes, la parte viva actuante". La vecindad de éstos en la Capital Federal resultaría acreditada con los certificados policiales corrientes en copias fotográficas a fs. 47 y fs 48.

Como lo hace notar la Corte Suprema en el fallo citado a fs. 44 (C. S. 178, 199) resolviendo en forma contraria a las pretensiones de la actora una cuestión idéntica a la que ahora se plantea, el art. 9 de la ley 48 tiene su antecedente en jurisprudencia norteamericana de antigua data.

Advierte al respecto el doctor Felipe A. Espil (nota de J. A. V - 196), que ni la ley de jurisdicción norteamericana de 1787, ni la Constitución, contenían previsiones análogas a la del art. 9 de la ley 48, de modo que, al resolverse en los primeros casos la situación de las sociedades anónimas frente al problema de la jurisdicción federal se decidió que ésta sólo procedía cuando todos sus miembros fueran ciudadanos del Estado.

Con el mayor desarrollo de las sociedades anónimas, la aplicación rigurosa de ese criterio planteaba dificultades insalvables de orden probatorio en lo que respecta a la nacionalidad de sus componentes, por lo que la Corte modificó ese criterio al resolver en el caso Louisville v. Letson, 2 Howard 497 que "cuando una corporación es creada por las leyes del Estado la presunción legal es la de que sus miembros son ciudadanos del Estado en el cual aquélla ha tenido existencia legal y un juicio por o contra una corporación como tal se presume ser un juicio por o contra ciudadanos del Estado que la ha creado sin que ninguna prueba contraria

sea admisible para el propósito de sustraer la causa de la jurisdicción federal". Ver transcripción parcial de dicho pronunciamiento de la Corte norteamericana en Fallos: 178, 199.

Como se ve, los propósitos de esa jurisprudencia mantenida inalterable posteriormente y de los autores de la ley 48 que se inspiraron en aquélla, fueron facilitar o hacer posible la prueba de la nacionalidad o vecindad de las corporaciones anónimas, creando la presunción legal de que sus miembros son ciudadanos o vecinos del Estado que les ha conferido existencia legal. "El fallo, según observa el doctor Espil en la nota antes citada, no tuvo otra finalidad que salvar una dificultad de prueba sustituyendo a ésta una presunción, pero, sin olvidar nunca los propósitos de la Constitución que se hubieran desnaturalizado si se hubiese entendido otra cosa". Igual reflexión corresponde en orden al art. 9 de la ley 48 inspirada en dicha jurisprudencia.

En consecuencia, la presunción legal establecida por el art. 9 de la ley 48 sólo rige para las "corporaciones anónimas" y "no puede extenderse por analogía a situaciones diferentes de las que estrictamente contempla" como lo ha establecido V. E. al resolver el ya referido caso (tomo 178 pág. 199) que guarda estricta relación de identidad con el de autos. Por lo demás, no existiendo dificultades insalvables para determinar a los socios y establecer su nacionalidad y residencia, situación que únicamente se puede producir en las sociedades anónimas, no sería de aplicación la norma del art. 9 de la ley 48, dado que no resultan justificados los motivos que determinaron su sanción, o sea, salvar una dificultad de prueba. En cambio rige la norma del art. 10 de la misma ley, porque "comprende todas las hipótesis posibles de pluralidad de actores o demanda-

dos, fuera de la hipótesis de las sociedades anónimas''. Ver fallo varias veces citado t. 178, p. 199.

No habiendo justificado debidamente la actora la vecindad de cada uno de los socios que la componen, conforme con lo resuelto por V. E. a fs. 44, soy de opinión de que corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para entender en el procedimiento de ejecución de sentencia promovido por la sociedad ''Boghan Comercial, Industrial y Financiera, Sociedad de Responsabilidad Limitada''. Fiscalía, 21 de septiembre de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Nemesio González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: ''Boghan Comercial Industrial y Financiera S. R. L. c.| Estado o Gobierno Rumano s.| juicio ejecutivo''.

Y considerando:

Que tal como se lo decidió a fs. 44, reiterando la doctrina de Fallos: 178, 199 —refirmada en Fallos: 186, 330 y 194, 93— la procedencia de la jurisdicción de esta Corte en la presente causa requiere la comprobación de la vecindad en el país, de todos y cada uno de los cuatro socios que integran la sociedad de responsabilidad limitada actora.

Que según fué ya declarado en Fallos: 142, 169 y confirmado en los precedentes antes recordados no cabe a ese fin consideración alguna del domicilio social, a lo que debe agregarse que no cumple el requisito legal

referido, la circunstancia de poseer la sociedad un establecimiento de comercio o industria. Pues también con arreglo a jurisprudencia arraigada, la existencia de aquél no suple —como bien lo destaca el dictamen del Sr. Procurador General sustituto— la falta de residencia en el lugar que supone la vecindad —Fallos: 120, 166; 137, 337 y otros—.

Que del memorial de fs. 49 y sigtes. resulta suficientemente claro que dos de los socios de la sociedad actora, los Sres. Calvin D. Johnson y Miguel Bograd, no son vecinos de la República, en los términos de los precedentes considerandos y del art. 11 de la ley 48. Corresponde por consiguiente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional y a lo resuelto a fs. 38 y 44, declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en esta causa.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sustituto, se declara que esta causa no es de la competencia originaria de esta Corte.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ASDRUBAL BRAVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social y fundado en que la interpretación dada por la sentencia apelada al art. 1°,

inc. c), de la ley 12.154 —en el sentido de que la extinción del derecho a pensión que establece, no se refiere a las viudas que hayan estado haciendo vida marital de hecho sino a las que se encuentren en esas condiciones en el momento de ejercer el derecho o de estar gozándolo— es errónea, pues la citada disposición legal comprende también la situación excluída por el fallo recurrido, si la conclusión de este último acerca de la falta de prueba de la causal de extinción del beneficio por estar demostrada la imposibilidad de la mencionada vida marital de hecho, sólo se refiere a la época en que estuvo internada a raíz de su enfermedad, pero no al período anterior, que no interesaba considerar dada la interpretación atribuída a la ley 12.154, contraria a la que sostiene el Instituto de Previsión y que origina el recurso.

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Extinción de los beneficios.

La disposición del art. 1º, inc. c), de la ley 12.154 —según la cual "el derecho a pensión... se extingue también por vida marital de hecho..." — prevé un supuesto no contemplado en el inc. 1º, del art. 47, de la ley 10.650 y dispone expresamente para el caso a que se refiere —vida marital de hecho— el mismo efecto extintivo de las nuevas nupcias establecido en el precepto legal citado en último término. Producida la extinción, el beneficio no renace ni da lugar a nuevo reclamo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 1º, inc. c), de la ley 12.154, y toda vez que la procedencia de la pretensión de la viuda del causante relativa al goce de una pensión ferroviaria dependerá de que se juzgue probada o no la imputación de vida marital de hecho que se le ha formulado —cuestión de hecho y prueba ajena al mencionado recurso—, corresponde devolver los autos al tribunal apelado a fin de que se proceda con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Comisión de Pensiones, Sala de la Comisión, diciembre 7 de 1946.

Estudiadas las presentes actuaciones; atento que la viuda del causante a fs. 74, renunció a la pensión que le fuera acordada a fs. 24 vta.; que por esa causa se suspendió el pago del 15 % del beneficio hasta tanto se acreditara las causas por las cuales se consideraba sin derecho al beneficio; que posteriormente a fs. 105, se presenta nuevamente la interesada y solicita se le abonen sus haberes y ofrece prueba de testigos para desvirtuar una denuncia formulada en su contra por la madre del causante, copartícipe de esta pensión; de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría Letrada, esta Comisión aconseja a la Junta Seccional que, como mejor informe, someta a consideración del Directorio el siguiente

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Visto el expediente de pensión en el cual Da. Francisca Ponce de Bravo manifestó a fs. 145 que deja sin efecto las gestiones iniciadas para probar que no se halla comprendida en la sanción prevista por el art. 47 de la ley 10.650 (T. O.); y considerando que dicha manifestación implica un desistimiento de la información ofrecida a fs. 129, atento lo informado por la Junta Seccional y en uso de la facultad que le confiere el Dec.-Ley 29.176/44.

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

RESUELVE:

Art. 1º—Tiénese por desistida a Da. Francisca Ponce de Bravo de la información sumaria ofrecida a fs. 129.

Art. 2º—Declárase extinguida la cuota parte de pensión correspondiente a Da. Francisca Ponce de Bravo a partir del 22 de junio de 1943, fecha de presentación del escrito de fs. 74.

Art. 3º—Déjase sin efecto la suspensión de pago dispuesta a fs. 78.

Art. 4º—Dispónese el acrecimiento de la cuota extinguida a Da. Francisca Ponce de Bravo, a favor de la madre beneficiaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La pensión de que se priva por el Instituto Nacional de Previsión Social a la viuda del causante, responde a la circunstancia, de haber hecho vida marital, causal prevista por la ley 12.154. Ese hecho ha sido justificado por la suegra de la recurrente, mediante dos testigos, obteniendo en esa forma, la totalidad de la pensión a su favor, haciendo caducar por tanto, la parte que correspondía a su nuera.

Esa vida marital de hecho, se refiere al pasado y no al presente, en que, precisamente, actúa la solicitante, ya que desapareció ese estado de convivencia ilegítima como se demuestra con la internación en un hospital, desde hace tres años, motivada por su grave estado de salud. La necesidad en la actualidad de ese beneficio de asistencia social, se hace más evidente, por el desamparo en que se encuentra la ex pensionista, y su incapacidad física definitiva para sostenerse económicamente por sus propios medios en el futuro, cuando egrese de la hospitalización.

Los antecedentes de este caso y los de la ley, me inclinan a opinar en contra de la resolución adoptada por el Instituto, por cuanto considero, que se está en presencia de una situación de hondo aspecto humanitario y de indiscutible obligación por el Estado, en resolverla. Para ello, no puede existir problema jurídico, que impida contemplar el reconocimiento de un derecho connatural, como es el de alimentos de quien los necesita y se encuentra imposibilitado de obtenerlos por su invalidez y carencia absoluta de recursos.

La solución, creo, se encuentra de inmediato en la inteligencia de la ley y en el verdadero concepto de justicia que se impone al aplicarla, en la delicada y extraordinaria situación de uno de sus propios y exclusivos beneficiarios. No debe repararse en la causa que haya producido la pérdida del derecho de quien hoy necesita recuperarlo, si esa misma causa, ha debido llevarla indudablemente, a la autora, al estado de inhabilitación general, que es lo que la ley tiene en cuenta para no rehusarle su protección.

Partiendo de los antecedentes que han promovido la cuestión de la pérdida de la pensión, es indiscutible, que la vida marital de hecho, debe reconocerse existente, por la declaración de dos testigos deponentes ante notario. Pero frente a esa comprobación sumaria, no se encuentra la intervención, ni el consentimiento de la denunciada o su aceptación de los hechos. No pudo, tampoco, actuar en la misma oportunidad de esa prueba —año 1946, fs. 133— porque según consta a fs. 122, en setiembre de 1945, ya se encontraba en tratamiento de su grave enfermedad. Eso es en Cosquín, Córdoba, donde reside, habiéndose producido la información en Añatuya, provincia de Santiago del Estero, de cuyo lugar había desaparecido desde hacía tiempo.

Cuando se le conminó a justificar el descargo respecto a su vida marital, la imputada, no poseía otra prueba, que la de su internación en un sanatorio. Esto la imposibilitaba de toda acción, puesto que cualquier diligencia fuera del establecimiento, no podía llevarla a cabo, sino por correspondencia. Es lo que se ha debido tener en cuenta, para no darla por incursa en negligencia y hacerla perder el derecho. Se observa que, en setiembre de 1946, la Caja le dirigió la conminación al sanatorio donde se encuentra y que es anterior a la fecha que informa el mismo había ingresado (cartas de fs. 139 y 140). El Instituto, tenía conocimiento de la causa inhabilitante, que pudo confirmarla, para excusar a la actora, antes de sentenciar en su contra.

Pero si su estado de vida marital de hecho se remonta a la época que dicen los testigos, esa situación, ya no existió en el año 1946, porque en esa fecha, la imputada se encontraba internada en el Sanatorio Nacional de Tuberculosos de Córdoba, como así resulta del informe de ese establecimiento, corriente a fs. 177, continuando esa internación hasta hoy, en forma absoluta, dado su grave mal y el aislamiento que requiere. El informe de fs. 175, dice que permanece en el establecimiento y que sólo gozó de un período de alta, equivalente a tres meses para reingresar después por un largo e indefinido tiempo.

Ello demuestra, que la vida marital de hecho, ha desaparecido, también de hecho y en forma voluntaria en la actualidad, y a partir de aquella fecha. La internación en ese establecimiento sanitario, es continua y la vida en esas condiciones importa un total aislamiento, respecto a todo trato exterior. No puede pensarse, por tanto, humanamente, que no obstante esa especie de interdicción, que significa el encierro de una enferma infecciosa, pueda coexistir la vida marital de hecho,

si tampoco la vinculación ilegítima que subsiste, sin la convivencia efectiva. Por ello es que debe juzgarse absoluta la inexistencia de vida marital de hecho en el presente.

La ley 12.154 que se aplica, no se refiere a las viudas que hayan estado haciendo vida marital de hecho, sino, a las que se encuentren en el momento de ejercitar el derecho o estén gozando de él en esas condiciones. Por ende, si en el momento de que se pretenda la suspensión de ese derecho o su denegatoria, la cónyuge no se encuentra haciendo vida marital de hecho, no puede aplicarse aquella caducidad, que sólo funciona para las que siguen haciendo esa vida y no para las que la hayan hecho en el pasado.

Cabe tener en cuenta que la causal, es tanto para esposas como para hijas o hermanas solteras. Siendo así, no podría aplicarse la disposición, a una hija soltera o hermana que hizo vida marital, pero que no la hace una vez fallecido el jubilado causante. La ley, no rige para este caso, por no corresponder la invocación del hecho referente a un concubinato anterior; de igual modo, no puede regir para el supuesto de la cónyuge a quien se pretende privar del derecho, cuando no hace esa vida marital en el presente, que en el *sub-lite* se descarta —como ya se ha visto— por la propia condición de asilada en un establecimiento público, desde hace tres años.

Si a la persona que ha desplazado del derecho a la cónyuge pudiera habérsele oído personalmente y no por correspondencia, que ella posiblemente firmó sin leer, no se duda que su sensibilidad de octogenaria se habría resistido a adoptar la ingrata actitud de privar a la esposa de su hijo, de este pequeño recurso, sabiendo de la gravedad del mal físico que padece para toda su vida. Pudo seguir compartiendo con ella el beneficio, si la vida del pasado se transformó y ese recurso le es hoy, más necesario que nunca.

Las cartas del apelante, dirigidas al Instituto, revelan al parecer, su idea del nuevo matrimonio legítimo, al anunciar día fijo de cambio de estado en que cesaría su derecho, que se anticipa a renunciar. Al no llevarse aquél a cabo, reclama, le sea reintegrado este último. Ha tenido hijos, tal vez del futuro pretendido esposo; ha contraído su enfermedad y, por supuesto, ha abandonado sus hijos a quienes no puede criar. Se ignora, pero no es dudoso, que todo lo que ha constituído su causal de matrimonio ilegítimo, ha generado también, la secuela de sus males, en la vida errante que ha llevado por varios puntos del país, desembocando en la situación actual.

Según los informes de los médicos del sanatorio donde se asiste la enferma Francisca Ponce de Bravo, ésta se encuentra incapacitada para el futuro. Cuando egrese, buscará la caridad pública, que ya la presiente en sus cartas de fs. 179 y 180, dirigidas a las altas autoridades de la Nación. Ello debe evitarse, resolviendo la situación por medio del derecho que le asiste y no como dádiva. En su carácter de esposa, le corresponde derecho a la pensión del mismo modo que a los parientes, por ser substitutiva de los alimentos, los cuales le son debidos a la cónyuge, aun en el caso de culpabilidad en el divorcio, si le fueran de toda necesidad (art. 80 de la Ley de Matrimonio Civil).

Este derecho, además proviene de algo que le es propio a su condición de cónyuge, como lo son los sueldos del esposo que lo han originado, en los que ella tenía parte por ser gananciales —art. 1772 del Código Civil—. No aparecen otros parientes, ni el supuesto esposo de hecho, u otro, que resulte asumiendo la obligación alimentaria, ni para ella o sus hijos, sobre lo cual versó la medida de fs. 174 y de la cual la dependencia pública fué negligente en cumplimentar.

Existe, por otra parte, el antecedente de la misma ley 12.154 que se aplica, del cual surge que el único objeto de crear un medio de extinción de las pensiones existentes y las sucesivas, era el de salvar a la Caja, del quebranto transitorio por que atravesaban sus finanzas en el año 1935.

De ahí que, si privando a la cónyuge de la pensión, no se evita una carga actual a la Caja, puesto que en su lugar la recibe otro causa-habiente, está demás recurrir al arbitrio de la supresión del pago, sin el resultado que se tiene en miras por la ley. Concediéndola, la Caja no queda desprovista del recurso de la cancelación porque si falleciera primero la madre del causante e incurriera otra vez la cónyuge en la misma causal, no podría ignorarse tal anormal situación, toda vez, que cuenta con los resortes necesarios para constatarlo sin denuncia, como lo ha hecho en otros casos, mediante informe secreto de la División Informaciones de la Presidencia de la Nación (autos "Barrios, Rosario, nº 944, Sala III").

La invocada ley 12.154, que debió reducirse a adoptar medidas provisorias para contener los quebrantos de la Caja en esa oportunidad, fué una ley de emergencia, que se sancionó con ese carácter, en virtud de la transitoria necesidad de aplicarlas, hasta tanto se legislara definitivamente sobre la estabilidad de sus recursos.

La discusión parlamentaria respecto a la vigencia de la ley fué de vasta elocuencia para no dudar del significado de su limitada aplicación y la excepción de los casos en que esas medidas corresponden. Su objetivo va dirigido al pago de la pensión, cuando él pudiera ser evitado, pero no cuando el mismo es ineludible por existir derecho de co-participante, máxime teniendo en cuenta que esa finalidad no fué la represión del concubinato, sino la de eximir a la Caja del desembolso cuando él ha sido necesario.

La transitoriedad de la ley fué impuesta por el Senado, que la dictó con ese carácter, modificando totalmente el proyecto de Diputados —Sesión de este cuerpo, 2 de enero de 1935, pág. 2174; exposición del miembro informante—. Fué aceptada por Diputados en esa misma forma: Sesión de esta Cámara, 26 de febrero de 1935, pág. 4558, réplica de Bunge; Penna, pág. 4563 y Bermúdez págs. 4564, 4666 y 4567, que la admitió en estos términos y en virtud de los cuales recayó la sanción: "... Es una ley de emergencia, una ley transitoria, que trata de buscar lo mejor, pero no en forma precipitada, un simple compás de espera, una simple postergación que puede llegar hasta tres años, para que en ese intervalo se estudie bien el asunto".

Leyes de emergencia como la de que se trata, deben ser aplicadas, sólo cuando la medida que ha sido su finalidad, la haga necesaria. La que constituye la restricción de este beneficio, ya no es indispensable, si las nuevas leyes han dotado a la Caja del vigor financiero actual, que antes no poseía. Son las que se han dictado bajo el nº 12.825; decreto-ley 14.534/44; decreto-ley 30.730/44, art. 3, y ley 13.338. Estas leyes, además, amplían los beneficios en vez de limitarlos, del mismo modo que la ley 12.986.

Con lo expuesto, creo llegar a la conclusión de que la vida marital de hecho de la recurrente ha desaparecido en la actualidad, recobrando por ello su derecho a pensión, atento además, su estado de necesidad en que se encuentra, no obstante esa vida en el pasado. Y que la medida de emergencia de la ley, por no ser indispensable actualmente, debe ceder ante aquel estado imperioso de necesidad del beneficiario, a quien la legislación ampara.

Correspondería, por tanto, reintegrar a la apelante su derecho a la pensión, a partir desde la sentencia de fs. 147, que declaró su caducidad y que no ha podido ser ejecutoriada por haberse interpuesto en su contra el recurso que ahora se decide,

abonándosele su parte desde la fecha de esa resolución —diciembre de 1946—.

En consecuencia, corresponderá también declarar extinguida la causal, desde el ingreso de la recurrente al sanatorio donde permanece, que lo es en la fecha que se expresa a fs. 175 vta., teniéndose en cuenta, además, el art. 3 de la ley 13.338, al no haberse operado la prescripción, desde el último pago informado a fs. 150 hasta la petición de fs. 100.

Dejo así expresados los motivos que me deciden a dar mi opinión por la revocación del pronunciamiento definitivo. Despacho noviembre 8 de 1949. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, diciembre 23 de 1949.

Vistos y considerando:

Se agravia Da. Francisca Ponce de Bravo, de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto declara extinguida de la cuota, parte de la pensión otorgada en su condición de cónyuge-supérstite del ex jubilado Asdrúbal Bravo.

Que ante ello, cabe afirmar que las disposiciones de la ley aplicada, o sea la 12.154, art. 1º, inc. c), que hace caducar el derecho al beneficio no se refiere a las viudas que hayan estado haciendo vida marital de hecho, sino a las que se encuentren en esas condiciones en el momento de ejercitar el derecho o de estar gozándolo.

Que siendo así, resulta indudable que si en el momento de denegarse el beneficio, la recurrente no se encontraba en las prescripciones de la ley citada, la misma no se ajusta a derecho, lo que así se declara.

Que se arriba a tal conclusión en base a las constancias de autos, que el Tribunal no puede dejar de tener en cuenta como valor estimatorio, para determinar que el hecho imputado a la solicitante y que fué causal de la extinción del beneficio, no se encuentra suficientemente probado. En efecto: del informe elevado por Salud Pública que corre a fs. 177, surge en forma manifiesta la imposibilidad de la vida marital de hecho que se le imputa a la recurrente, toda vez que para esa fecha y desde hacía tres años se encontraba asilada en aquel estable-

cimiento público (Sanatorio Flia. Domingo Funes, Prov. de Córdoba) desvirtuada así la veracidad de tal imputación.

Por ello y de acuerdo a los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo que este Tribunal comparte y hace suyos, se resuelve revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en lo que ha sido materia de recurso, reintegrando al apelante el derecho a co-participar de la pensión desde diciembre de 1946, fecha de su extinción. — *Electo Santos.* — *Luis C. García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Apreciando los elementos de prueba incorporados a los autos, el fallo apelado declara que "el hecho imputado a la solicitante y que fué causal de la extinción del beneficio, no se encuentra suficientemente probado" (fs. 190).

Tal fundamento, de hecho y prueba, basta para sustentar dicha sentencia. Por lo tanto, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 194 en el que se cuestiona la interpretación de la ley 12.154, ha sido mal concedido a fs. 196 y así debe declararlo V. E. Buenos Aires, julio 14 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Sucesión de Bravo Asdrúbal — pensión solicitada por Francisca Ponce", en los que se ha concedido a fs. 196 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social se funda en que la interpretación dada por la sentencia de fs. 190 al art. 1º, inc. c), de la ley 12.154, en el sentido de que la extinción del derecho a pensión que establece, no se refiere a las viudas que hayan estado haciendo vida marital de hecho sino a las que se encuentren en esas condiciones en el momento de ejercer el derecho o de estar gozándolo, es errónea, pues la citada disposición legal comprende también la situación excluída por el fallo apelado.

Que la conclusión de la sentencia de fs. 190 acerca de la falta de prueba de la causal de extinción del beneficio por estar demostrada la imposibilidad de la vida marital de hecho imputada a la viuda, sólo se refiere a la época en que estuvo internada a raíz de su enfermedad, pero no al período anterior, que no interesaba considerar dada la interpretación atribuída a la ley 12.154, contraria a la que sostiene el Instituto de Previsión y que origina este recurso. Esa conclusión no obsta, pues, a la procedencia de este último, que fué bien concedido a fs. 196.

Que según el art. 1º, inc. c), de la ley 12.154 "el derecho a pensión... se extingue también por vida marital de hecho...". Esta disposición, que prevé un supuesto no contemplado en el inc. 1º, del art. 47, de la ley 10.650, dispone expresamente para el caso a que se refiere —vida marital de hecho— el mismo efecto extintivo de las nuevas nupcias establecido en el precepto legal citado en el último término. Y puesto que se trata de extinción y no de "suspensión" del beneficio y ninguna norma autoriza a recobrarlo cuando desaparece la causal que originó su cesación, corresponde concluir que una

vez extinguido no puede renacer ni dar lugar a nuevo reclamo (confr. Fallos: 155, 274).

Que, en el caso de autos, por resolución del 23 de julio de 1942 (fs. 23 vta.) se concedió a la viuda del causante la pensión que, por haberse presentado la madre de aquél, se redujo después a la mitad reservándose su pago con motivo de lo expuesto por la viuda a fs. 74 (fs. 80).

Que la procedencia de la pretensión de la señora viuda del causante dependerá, pues, de que se juzgue probada o no la imputación de vida marital de hecho que se ha formulado, en el período anterior a aquél en que según la sentencia de fs. 190 estuvo internada en el sanatorio, pues respecto de este último la sentencia mencionada declara en forma irrevisible por esta Corte Suprema que la imputación debe ser desestimada.

Que tratándose de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario, corresponde devolver los autos al tribunal apelado a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley federal nº 48.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada de fs. 190 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUANA OUBIÑA DE JIMENEZ Y OTROS v. FERROCARRILES DEL ESTADO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Demostrada la responsabilidad del guardabarreras, condenado por homicidio culposo, corresponde que los FF. CC. del Estado indemnicen los daños y perjuicios ocasionados a los actores a raíz de la muerte de su esposo y padre, respectivamente, ocurrida al ser embestido el automóvil en que viajaba por un convoy de la demandada, en un paso a nivel. La alusión a la culpa de la víctima, contenida en la sentencia dictada en el juicio criminal no influye en la apreciación que corresponde hacer de la misma en oportunidad del juicio civil.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse acerca de cuestiones respecto de las cuales el apelante se abstiene de presentar agravios en el memorial presentado ante aquélla con motivo del recurso ordinario de apelación oportunamente concedido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Si media delito del derecho criminal, debe comprenderse en la indemnización el daño moral.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 9 de 1949.

Y vistos para sentencia estos autos seguidos por Juana Oubiña de Jiménez y sus hijos menores María de los Angeles, Isabel del Carmen y Juan José Jiménez y Oubiña contra la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, de los que resulta:

1. Que a fs. 5 se presentan los actores por medio de apoderado, reclamando de los FF. CC. del Estado el pago de la suma de $ 378.120 m/n., en concepto de indemnización por los

daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente ferroviario en el que perdió la vida el esposo y padre de aquéllos, D. José Jiménez. Expresan que la víctima falleció como consecuencia de haber sido embestido el automóvil en que viajaba, el que era conducido por José María Isasi, en el paso a nivel situado en la intersección de la Av. Sarmiento y la vía de los FF. CC. del Estado (Km. 4/048), el 3 de diciembre de 1944. Relatan con ese motivo que el Sr. Jiménez había concurrido a una reunión realizada en el Club de Pescadores por alto personal de la tienda La Piedad, a la que aquél pertenecía, y que fué precisamente al retirarse del local, después de medianoche, cuando ocurrió el suceso, en el que también perdió la vida el conductor, D. José Isasi. Imputan la culpa a la demandada, por no haber cerrado a tiempo las barreras el empleado apostado en el lugar del accidente y a las características peligrosas del paso a nivel en cuestión. En apoyo de estas manifestaciones, hacen hincapié en el informe de la Dirección de Ferrocarriles que, a su juicio, los favorecen. Entran luego a examinar la procedencia de la indemnización reclamada en base a los gastos realizados con motivo del fallecimiento del Sr. Jiménez, a las ganancias que él percibía como empleado de la tienda La Piedad y a las que pudo haber recibido en un período que calculan de 9 años, es decir, hasta que la víctima hubiese cumplido 60 años de edad, para llegar a la conclusión, después de reclamar por daño moral, que siendo total la culpa de la demandada corresponde a ésta abonar, sin ninguna disminución, la indemnización reclamada de $ 378.120 m/n.

Fundan su derecho en las disposiciones de la ley 2873 y pertinente reglamentación y en los arts. 902, 1094, 1075, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, y 1083 del Código Civil y concordantes. Citan jurisprudencia y piden que en definitiva se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2. Que a fs. 22 contesta la demandada relatando que el accidente se produjo al pretender atravesar las vías, a velocidad excesiva el automóvil de las víctimas, en circunstancias en que el guardavía procedía a bajar las barreras. Que el tren hizo sonar la bocina y el maquinista aplicó los frenos, sin que pudiera evitar el accidente.

Sostiene que el único culpable de ese hecho fué el conductor del automóvil; niega lo manifestado por el apoderado de los actores, con respecto a las condiciones del paso a nivel y en cuanto al monto reclamado, desconoce algunos de los rubros consignados en la demanda y las bases sobre las cuales fué practicado el cálculo de indemnización. Niega la procedencia

de la reparación del daño moral y para el hipotético caso, dice, de que prosperara la demanda, la indemnización deberá reducirse a su justo límite. Pide en definitiva el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

I. Que a juicio del suscripto ha mediado culpa concurrente de parte de la empresa demandada y del conductor del automóvil, Isasi, en la producción del accidente motivo de esta litis, con arreglo a las probanzas acumuladas en autos, cuyo estudio y apreciación se efectúan a continuación:

a) *Culpa de la demandada.*

Es evidente que si el guardabarrera Alessandri no hubiera sido negligente en el desempeño de sus funciones, el accidente hubiera podido evitarse, ya que como lo reconoce (fs. 103) al declarar ante la Dirección de Ferrocarriles no debió indicar vía libre con la señal luminosa que él controlaba sin antes bajar totalmente las barreras. De esa negligencia de Alessandri, que era violatoria de lo dispuesto en el art. 5, inc. 8º de la ley 2873 y que le ha valido una condena por homicidio por imprudencia, responde civilmente la demandada de conformidad con lo establecido en los arts. 91 de la ley 2873 y 1113 del Cód. Civil.

b) *Culpa del conductor Isasi.*

Que no obstante la abundante prueba producida por los actores, que acredita fehacientemente las condiciones de conductor de Isasi y descarta un estado anormal del mismo en la noche del accidente como consecuencia de su asistencia al banquete al que había concurrido en el Club de Pescadores, el suscripto considera probado que, en la emergencia, fué imprudente. Sin duda, el hecho de que las barreras se encontraran apenas inclinadas cuando el tren estaba a cincuenta metros de ellas (declaración de Toranzo a fs. 49 — sumario criminal) y la velocidad que éste llevaba (80 kms. por hora) evidencian que el descenso de las mismas se inició cuando el automóvil se encontraba a muy corta distancia. En tales condiciones y dada la creencia fundada de que ese descenso se anticipa bastante en general a la llegada del tren, Isasi debe de haber tratado de cruzar el paso a nivel, advirtiendo la proximidad del tren, cuando ya era tarde. Pero al proceder de ese modo que tiene su relativa justificación en la creencia aludida, no puede sostenerse válidamente que haya cumplido con su obligación de extremar las medidas de prudencia. Por lo demás, aun si se

admitiera como lo sostienen los actores de que las barreras se hallaban totalmente levantadas, lo que a criterio del suscripto, no surge de la prueba producida, no sería disculpable haber intentado el cruce de dicho paso a nivel a una velocidad de 45 kms. más o menos como es la que le atribuye con adecuadas razones el perito informante a fs. 150, pues tal velocidad en ningún caso puede estimarse propia de la debida prudencia para el cruce de un paso a nivel. Con todo, no se le oculta al suscripto, que la culpa de la empresa resulta mayor que la de Isasi, porque la negligencia del guardabarrera ha sido imperdonable desde todo punto de vista. Por ello estima justo imputar un 75 % de culpa al ferrocarril demandado y un 25 % a la víctima.

II. Que teniendo en cuenta la edad de Jiménez (47 años), su buen estado de salud, posición económica destacada, gastos realizados con motivo del fallecimiento, con excepción de los de sepelio que fueron abonados por la Tienda La Piedad y cuyo pago posterior por los herederos no se ha probado en autos, y procedencia en el caso de una indemnización por daño moral por haber mediado la condena de Alessandri en el juicio criminal (C. S. N., t. 196, 101) el suscripto defiere al juramento estimatorio de los actores la fijación del monto de los perjuicios sufridos dentro de la suma máxima de m$n. 100.000.

Por las consideraciones que anteceden fallo haciendo lugar a la demanda y condenando a la Administración de los FF. CC. del Estado a pagar a Juana Oubiña de Jiménez y a sus hijos María de los Angeles, Isabel del Carmen y Juan José el setenta y cinco por ciento de la suma que juren corresponderles en concepto de daños y perjuicios sufridos dentro de un máximum de m$n. 100.000, con intereses a partir de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 17 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos promovidos por Oubiña de Jiménez Juana y sus hijos menores María de los Angeles, Isabel del Carmen y Juan José Jiménez y Oubiña contra FF. CC. del Estado sobre cobro de pesos, para conocer de los recursos concedidos a fs. 213 vta., 215 vta. y 217 vta. contra la sentencia de fs. 211, el Sr. Juez Oscar de la Roza Igarzábal, dijo:

Y considerando:

Ambas partes apelan de la sentencia de fs. 211; la actora, por cuanto no admite la existencia de culpa concurrente, considerando también baja la estimación de daños y perjuicios. La demandada, sostiene que no existe culpa concurrente pero para el caso que así se declarare, pide reducción del porcentaje establecido, estimando asimismo elevado el monto de la condena.

Me ocuparé en primer término, de la culpa concurrente, cuya existencia ninguna de las partes admite.

Conviene, a tal fin, referirse al lugar donde sucedió tan desgraciado accidente, cual es, en la intersección de la Avenida Sarmiento con las vías del ex Ferrocarril del Estado, a la altura del Km. 4/048 mereciendo muy especialmente ser tenida en cuenta también, la hora en que se produjo el mismo: 1,55 del día 3 de diciembre de 1944. Sobre estos dos puntos, muy importantes, por cierto, no hay discrepancias entre las partes. Consta a fs. 250, que este Tribunal, con fecha 6 de diciembre ppdo. de acuerdo a lo dispuesto por el art. 153 de la ley 50 y como medida para mejor proveer, se constituyó a las 23 horas en el lugar del accidente, a fin de poder apreciar "de visu" las condiciones del terreno, la visibilidad del paso a nivel, la posible confusión que podía haber con otras luces y las del tren diesel, el tiempo que se tarda en realizar la operación de bajar las barreras, las luces que éstas normalmente tienen a sus costados, la antelación con que el encargado de las barreras recibe el aviso del paso del tren que se aproxima (automáticamente) y la velocidad con la que normalmente éstos cruzan dicho paso a nivel, todo lo cual, desde luego, no excluye la apreciación de otras circunstancias de menor importancia, que no son del caso enumerar. Para el análisis de la prueba tendré en cuenta lo manifestado en el escrito de fs. 83 en estos autos.

No admite la menor discusión un hecho: los brazos de las barreras —en razón de ser ancho el camino— son más largos que los comunes normales y por ello perfectamente visibles desde lejos. Si Alessandri (el guardabarreras) hubiera observado estrictamente *como era su deber* y con conciencia de su responsabilidad sobre vidas ajenas, el cumplimiento de sus obligaciones, el accidente no se hubiera producido.

Entiendo que previo a considerar si es exacto o no, que Alessandri, aunque tardíamente ya había comenzado a bajar las barreras, es menester puntualizar su obligación de hacer esta operación a su debido tiempo, o mejor dicho, con el tiempo anticipado que se debe hacer, suponiendo lógicamente, que el

sistema eléctrico automático encargado de avisarle que el tren se aproxima, funcionó correctamente único caso éste, en el que habría otros elementos que considerar.

A estos dos aspectos, se refiere el punto 6° del escrito de ofrecimiento de prueba de la actora (fs. 33) y a fs. 110, obra el informe producido por el Inspector General de Contralor Ferroviario, dependiente de la Dirección Nacional de Transportes del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, quien contesta que, efectivamente, la ley General de Ferrocarriles, en su art. 5° (ley 2873) dispone que deben bajarse las barreras "...aunque no puede precisarse con qué anticipación al paso del tren...". Agrega dicho funcionario, que ello depende de varios factores, tales como la categoría del tren, visibilidad de la vía desde el paso a nivel y desde el camino, intensidad del tránsito, etc..., pero, a continuación expresa textualmente: "*En todo caso*, esa anticipación debe ser sin exagerarla, *lo ampliamente suficiente para que las barreras puedan bajarse sin precipitaciones y sin peligro de encerrar entre ellas a ningún vehículo para que, una vez bajadas, el guardabarreras pueda hacer con la bandera o el farol, las señales reglamentarias*". Adviértase entonces, que la propia autoridad encargada de controlar tales medidas establece claramente que todas estas operaciones deben realizarse con cierta anticipación o, mejor dicho, con tiempo suficiente al punto que, una vez terminadas de bajarse las barreras y, lógicamente antes del paso del tren, todavía el guardabarreras tiene que disponer de algún espacio de tiempo para hacer "... *con la bandera o el farol las señales reglamentarias*...", pero, conviene repetirlo, contando con que las barreras estaban ya bajas. Todas estas operaciones, han sido observadas por el Tribunal en la medida decretada para mejor proveer, no al paso de un tren diesel, sino al de varios a fin de constatar acabadamente cómo es el mecanismo y la práctica seguida en las mismas. Hay un tiempo más que suficiente para realizarlas con toda seguridad y sin que se pueda cometer una omisión por falta del mismo. Además, el guardabarreras (también se ha constatado) no tiene que proceder recién cuando ve aproximarse el tren, sino que el sistema eléctrico de timbres que funciona permanentemente, le advierte su acercamiento pues, a fs. 103, declara Alessandri ante las autoridades ferroviarias y expresa: "... Que segundos después de haber recibido el aviso de pasada por Desvío de Kilómetro tres, mediante los toques de campanilla reglamentarios..." es decir, que el sistema automático de aviso funcionó normalmente y, relacionado esto con la pericia del Ing. Chappaz, quien

a fs. 153 establece exactamente que de dicho desvío al lugar del accidente distan 1045 metros que representan un espacio de tiempo para la llegada del tren de 47 *segundos*, resulta que según sus propios términos, *éste es un tiempo más que sobrado* para bajar las barreras. Téngase en cuenta también que este cálculo es efectuado tomando por cierto que el tren diesel corriera a 80 kms. por hora (según manifiesta la actora), es decir, que sería en las peores condiciones para efectuar el cálculo, para la demandada.

En el expte. 356, tramitado por ante el Juzgado Federal de esta Capital en lo Criminal y Correccional, que tengo a la vista, en igual sentido sobre este punto declara Alessandri (ver ratificación de fs. 54, sobre declaración de fs. 16/17)), en donde dice: "funcionó la campanilla de aviso de aproximación de un tren eléctrico tipo diesel... comenzando de inmediato a hacer funcionar la manija de los engranajes que hacen bajar al mismo tiempo los cuatro brazos de barrera de ese paso a nivel, aviso que es dado por un señalero desde el Km. 3...". Resulta entonces, evidente, que la señal de timbres funcionó correctamente y con la debida anticipación para avisar que el tren se aproximaba.

Agrega a continuación, que segundos después, *cuando ya los cuatro brazos de barrera estaban completamente bajados*, el automóvil chapa nº 66.296, "...*se introdujo hacia el paraje de las vías, por la parte saliente del brazo Noreste de barrera, ignorando si con el techo pudo haber tocado la parte inferior del brazo de barrera en cuestión* y, como advirtiera de que el tren que debía pasar ya estaba encima del lugar, *largó la manija de los engranajes del funcionamiento* —de los brazos de barrera— *para que se alzaran en su totalidad y pudiera pasar el automóvil mencionado sin dificultad*, pero cree que el conductor debió haber titubeado y frenar en el lugar del peligro..." (fs. 17 exp. mencionado).

Del análisis de esta declaración, como ya dije, debidamente ratificada ante el Juez interviniente, resultan hechos inexplicables, tal como lo constatara el Tribunal en la medida ya mencionada antes.

Ello resulta, tomando por cierto los mismos dichos del propio Alessandri, como se verá.

En efecto; destaca él, con el fin de demostrar que cumplió con su obligación, que llegó a bajar completamente las 4 barreras. Explica en seguida, que el automóvil se "introdujo" por la parte saliente del brazo Noreste de la barrera, ignorando si con el techo pudo haber tocado la parte inferior del brazo de

barrera, lo que, en otros términos significa, que ya sea tocando la barrera o no tocándola, el automóvil pasó la misma, introduciéndose en el terreno comprendido entre las cuatro barreras. Por de pronto, ello no hubiera sido posible, si las mismas estaban bajas, pues un automóvil cerrado como el del accidente, no pasa por bajo las mismas, según se comprobó por el Tribunal. Además, si se introdujo *rozando el techo*, fué lógicamente *cuando no estaban totalmente bajas*, sino *cuando se estaban terminando de bajar*, pero, eso no es lo que declara Alessandri, según ya destaqué precedentemente. Por otra parte, si el automóvil venía a gran velocidad —según se sostiene por la demandada— tal "rozamiento" hubiera importado, o quebrar la barrera, o hundir el techo del automóvil, y ninguna de las dos cosas ha ocurrido. Si ha querido decir Alessandri que el automóvil alcanzó a pasar por el medio de la calzada, es decir, por el espacio libre que queda entre los dos extremos terminales de las barreras, ello también es imposible, según idéntica comprobación del Tribunal, corroborada por otra parte por la fotografía de fs. 29 del expte. 356 citado, en la cual se aprecia la vista de las barreras levantadas, pero, que permite corroborar lo anterior, pues se puede establecer una medida comparativa con el automóvil, que en la misma se advierte pocos metros antes de cruzarlas, y también por la altura del vigilante que está en el mismo medio del paso a nivel. Todo esto, lleva a la conclusión de que Alessandri, a fin de cubrir su responsabilidad no ha manifestado la verdad y ella es, la de que procedió a bajar las barreras segundos después de sonar los timbres del Desvío y no de "inmediato" como pretende haberlo hecho. Tal demora, significó que el automóvil comenzara el cruce del paso a nivel sin estar las barreras bajas y que esta operación, tardíamente ejecutada, puesto que unos segundos en el caso significaba mucho, recién se hiciera en ese momento.

El Tribunal ha constatado que estando bajas las barreras, entre los extremos de las mismas, hay 30 ó 40 cms. y que este extremo dista del nivel del suelo de 1.10 m. Esto descarta totalmente que ninguna clase de automóvil pudiera introducirse entre las barreras estando éstas bajas y menos aún, un automóvil de tipo cerrado como era el del accidente.

He dicho que la declaración de Alessandri no hace fe, por cuanto hay una evidente contradicción entre la prestada en el expediente criminal —a que me he referido— y la que consta a fs. 103 de autos, que es prestada ante la autoridad ferroviaria. Resulta del examen comparativo de ellas, que en una ha falseado la verdad, pero, prefiero tener en cuenta la

prestada ante la Policía, por cuanto ella es objeto de ulterior ratificación ante el Juez interviniente.

Si el conductor del automóvil vió, o pudo ver y no lo hizo a las luces del tren Diesel, es otra cosa que paso ahora a establecer.

No cabe la menor duda de que el paso a nivel, lugar del accidente, es de mucho tráfico, máxime en los meses de verano en que por su proximidad a la Avda. Costanera y al paseo de Palermo, constituye un lugar notoriamente preferido por la población que en automóvil sale a pasear, sobre todo en horas de la noche.

El hecho de contar dicho paso a nivel con barreras, si bien no desobliga de una elemental prudencia, implica que permanentemente hay un empleado consciente de su responsabilidad, que tiene por única y delicada tarea, la de atender las barreras a él confiadas. Agréguese a ello que según informe de fs. 109, no sólo se corrobora el intenso tránsito del cruce (punto 2º), sino que consigna en el mismo que los trenes Diesel corren a una velocidad de 70 a 75 Km. por hora y que diariamente transitan por dicho lugar más de 100 trenes en cada sentido. Todo ello hace pensar que Alessandri debía obrar con excesivo celo en sus tareas. Pero, por parte del conductor del automóvil, viendo éste las barreras levantadas, nada podía hacerle pensar que el guardabarreras no cumplía con su elemental obligación y su mínima prudencia, no podía ir más allá de mirar si circulaba algún tren. Y bien; el Tribunal ha comprobado —concordantemente con los informes de fs. 133 vta. y 109 (punto 4º)— que la existencia de árboles no sólo en sentido paralelo a las vías sino también paralelos al camino por el que circulaba el automóvil, impiden normalmente ver luces, sino —lo que es más grave aun— confundir las del alumbrado público y de automóviles estacionados y en marcha por calles vecinas al cruce, con la del tren Diesel. Queda así descartado que el conductor del automóvil, aunque observara algunas luces, pudiera diferenciarlas de las del tren. Por otra parte constan en el expediente la existencia de denuncias ante las autoridades administrativas, referentes a una notoria deficiencia en la atención del paso a nivel mencionado y si bien ellas de por sí, no pueden constituir una prueba acabada en la especie, indican que dicho cruce no contaba en la fecha del accidente y tiempo antes con la atención que por su importancia merecía (ver fs. 109, punto 1º, de importancia especial por tratarse de una actuación promovida por la Policía y fs. 128, punto 1º). No puedo tampoco dejar de mencionar lo deficiente de la ilu-

minación en ese lugar y en general, me remito a lo manifestado sobre el particular por el perito a fs. 152.

Respecto a la velocidad que se atribuye por la demandada al coche conducido por Isasi, me atengo a las conclusiones de la pericia que corre agregada a fs. 150/154 trabajo que ha sido practicado por el Ing. Chappaz con seriedad y dando valederas razones de sus afirmaciones. Consecuentemente no creo que el automóvil viniera a más de 46 ó 50 Km. por hora.

En cuanto a la prueba testimonial, la misma no hace más que confirmar las precedentes conclusiones.

En el ya citado expte. Nº 356 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional, consta la declaración de Rey a fs. 2, debidamente ratificada a fs. 145 de estos autos; este testigo, que era pasajero del tren Diesel, manifiesta que observó que "...los brazos de barreras del lado Sud se encontraban levantados, en cuyo preciso instante oyó un ruido característico de choque...". Por su parte, los testigos Toranzo y Seilingo, expresan que las barreras no estaban totalmente bajas y el primero de los nombrados, afirma que vió que se le daba vía libre con luz verde, lo cual de por sí evidencia otra falta grave; antes de encontrarse bajas totalmente las barreras, ya Alessandri le había dado vía libre.

Hubiera quedado una última posibilidad imputable al conductor del automóvil, pero, cabe dejarla de lado; me refiero a que éste no se hubiera encontrado en un estado perfectamente normal, lo que no puede admitirse siquiera en mérito a las conclusiones de la autopsia y a las declaraciones de los testigos que hasta momentos antes estuvieron con ambos ocupantes del automóvil (ver testimonios de fs. 67, 69, 74, 74 vta.). Además los testimonios de fs. 75 y 67 provienen de profesionales médicos que han atendido a la víctima muchos años; ambos le reconocen perfecta salud. Otros testigos, dan fe que el conductor del automóvil era siempre muy prudente en el manejo del mismo (ver testimonios de fs. 73 vta. y 74); asimismo consta a fs. 132 que estaba debidamente habilitado por la Municipalidad para conducir automóviles, desde hacía 4 años. Todas estas circunstancias que puntualizo brevemente, demuestran que no hay en realidad prueba alguna determinante de una responsabilidad para la persona del conductor del automóvil, ni fundamento valedero suficiente para suponerla.

Opongo a esto las contradicciones de Alessandri en sus dos declaraciones; las manifestaciones de los testigos; las comprobaciones realizadas por el Tribunal en el lugar del acci-

dente, y en último término, las conclusiones del propio expediente administrativo, de las cuales no puedo prescindir, que no favorecen por cierto a Alessandri ya que importan un elemento de mucho valor en esta clase de asuntos (ver fs. 105 —exp. 102.380/945 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, ya citado).

En lo que respecta a la velocidad del tren Diesel, que según afirma la actora era superior a 80 Km. por hora (ver demanda fs. 6 vta.) no se ha demostrado efectivamente tal extremo y atento el Informe de la Dirección General de Ferrocarriles que corre a fs. 110 de estos autos, teniendo en cuenta que la diferencia que existiría es de 5 Km. por hora, más o menos, lo que la hace difícil de apreciar, descarto que hubiera infracción por esa parte.

En definitiva; opino que en estos puntos, la sentencia recurrida debe modificarse, en cuanto declara que medió culpa concurrente debiendo resolver que toda culpa del accidente fué del guardabarrera Dante Alessandri, quien por imperio de lo dispuesto por el art. 1.113 del Cód. Civil hace responsable civilmente de los daños y perjuicios resultantes a su empleador, la parte demandada, por haber incurrido en negligencia culposa.

Corresponde ocuparse ahora, de los daños y perjuicios reclamados.

A fs. 233 expresa la actora el fundamento de su agravio por haberse desechado en la sentencia los gastos de sepelio. No se discute que tales gastos sean o no de los llamados "necesarios", ni que sean reparables por el responsable civil. Al respecto no hay duda. Pero, ante el hecho real y comprobado de que tales gastos han sido sufragados por "La Piedad" (F. Córdoba y Cía.), según resulta de las constancias de fs. 47, 76 vta. y 77), no procede su pago. En todo caso, esa firma debió intentar el cobro de tal concepto, ante quien entendiera que debía hacerlo, pero tal pago, de hacerse a la actora, sería injustificado totalmente.

Igual suerte debe correr el rubro de "gastos de luto", cuya factura obra a fs. 46, advirtiendo que el propio apoderado, reconoce a fs. 234 que ese rubro y el de sepelio constituyen una liberalidad de la firma propietaria de "La Piedad", la cual ha abonado esos importes, posiblemente, como un reconocimiento a los servicios prestados por el esposo de la actora. Pero, repito nuevamente, tales gastos no han sido soportados por la accionante y por tanto, debiendo ser efectivo el daño para que proceda su reclamación, no corresponde ordenar su

reintegro. En ese sentido y en este punto, debe rechazarse el agravio.

También se agravia la parte actora, por el monto fijado en primera instancia, entendiendo que el mismo es exigüo.

No hay duda que de la pericia contable de fs. 91, resulta un cálculo numérico que, prima facie, justificaría el monto reclamado. Pero, hay diversos factores que modifican sustancialmente tal pretensión. En primer término, es innegable que es sumamente difícil pretender encuadrar dentro de rígidos cálculos numéricos las posibilidades de vida y contingencias imprevisibles que esperaban a la víctima en el futuro. Admito que su posición en ese momento era buena y que nada hacía preveer un cambio fundamental, pero, debe tenerse también en cuenta, que no es posible establecer con aritmética pura un cálculo sobre posibilidades de mejorar o empeorar de una persona, cuando tales previsiones escapan siempre a cualquier norma.

Creo razonable, que teniendo en cuenta sus condiciones de vida, posición en ese momento, familia a su cargo y sobre todo, su edad (47 años), se debe establecer una suma que justamente por ser percibida de una sola vez, importe una adecuada indemnización que lógicamente es difícil de determinar con justeza por las razones ya apuntadas.

Por ello estimo que debe diferirse al juramento estimatorio del actor el monto de los daños y perjuicios dentro de la cantidad de $ 100.000,00 m/n. por todo concepto. Con intereses y costas.

Los Sres. Jueces Alberto F. Barrionuevo y Romeo F. Cámera, adhirieron a las consideraciones precedentes.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y haciéndose lugar a la demanda, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad que éste jure dentro de la suma de $ 100.000,00 m/n. por todo concepto, más sus intereses y costas. — *Alberto Fabián Barrionuevo. — Oscar de la Roza Igarzábal. — Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 261 y 262 vta. son procedentes de acuerdo con el artículo 3º, inciso 2º, de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Ministerio de Transportes actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 265). Buenos Aires, julio 6 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Oubiña de Jiménez Juana y sus hijos menores María de los Angeles, Isabel del Carmen y Juan José Jiménez y Oubiña v. Ferrocarriles del Estado s.| cobro de pesos", en los que se han concedido a fs. 261 y 262 vta. los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que la demanda versa sobre la reclamación de $ 378.120, en concepto de daños y perjuicios —incluído el daño moral que se estima en $ 50.000.— causados por el fallecimiento de D. José Jiménez, esposo y padre de los actores, ocurrido el 3 de diciembre de 1944, poco después de la una, al ser embestido el automóvil en que viajaba, conducido por D. José María Isasi, por un tren Diesel de los FF. CC. del Estado, en el paso a nivel ubicado en el Kilómetro 4, sobre la Avenida Sarmiento, de esta Capital.

La demanda de fs. 5 sostiene que el automóvil conducido por el Sr. Isasi, a marcha normal, se dispuso a atravesar las vías en circunstancias en que las barreras se hallaban levantadas y no se advertían las luces de peligro que, conforme a las disposiciones vigentes, de-

ben encenderse ante la proximidad de un tren. Afirma también que las características topográficas del paso a nivel del Kilómetro 4|048, por la iluminación deficiente, trazado de la vía, dificultad de la visibilidad, existencia de árboles y el intenso tránsito nocturno, exigen de la Administración de los FF. CC. del Estado extremar su atención y vigilancia para evitar accidentes como el de autos. Agrega que de todo ello resulta la innegable responsabilidad del guardabarreras Alessandrelli, por su evidente negligencia, y que esa responsabilidad se extiende a los FF. CC. del Estado, en forma exclusiva, conforme al art. 1113 del Código Civil.

Al contestar la demanda, la Administración General de los FF. CC. del Estado, a fs. 22, sostiene que el accidente se produjo por imprudencia culpable del conductor del automóvil. Niega las condiciones desfavorables del paso a nivel, el exceso de velocidad del convoy, la existencia de la señal de vía libre y la exactitud de la afirmación de que las barreras estuvieran levantadas, para concluir que el automóvil marchaba a velocidad excesiva, que las barreras estaban bajándose y que el conductor del coche pudo ver la aproximación del tren.

En cuanto al monto reclamado, aduce su desproporción con los perjuicios sufridos por los actores; impugna los gastos de sepelio y luto, por no probados y excesivos y señala que para la fijación del lucro cesante "es absurdo tomar como perjuicio económico para la familia el monto de las ganancias anuales calculadas sobre un año determinado y repetidas hasta los 60 años de edad", a lo que los actores agregan lo que la víctima hubiera recibido luego de esa edad en concepto de beneficio jubilatorio hasta su muerte natural, calculada según las tablas de seguros para una persona de la edad y salud de la víctima. Manifiesta asimismo la improcedencia

de la indemnización por daño moral que se reclama, por cuando ésta procede, a su juicio, solamente cuando el hecho que la origina es un delito del derecho criminal, y no cabe en esta figura jurídica la responsabilidad indirecta.

Que esta Corte considera completo y acertado el análisis de todas las constancias de autos hecho detenidamente en la sentencia apelada, cuya conclusión fúndase además en la inspección ocular realizada por la Cámara Federal a la misma hora del accidente. Es, pues, innecesario repetir aquí dicho examen; basta remitirse a él limitándose a agregar que la conclusión a que conduce está corroborada por la condena del guardabarreras en el juicio criminal. Si bien en la sentencia de ese juicio se alude a culpa del conductor, la apreciación hecha al fallar una causa en la que dicha culpa no estaba ni podía estar en cuestión pues la persona a quien se le atribuía había fallecido, no puede influir en la que corresponde hacer de la misma en esta oportunidad. Es, en cambio, decisivo, en punto a determinación de la responsabilidad del guardabarreras la condena criminal de él por homicidio culposo. La atribución de culpa concurrente, que se admitió en el pronunciamiento de 1ª instancia en una proporción del 75 % para el guardabarreras y el 25 % para el conductor del auto, se fundaría en la circunstancia de que este último intentó el cruce a pesar de que se había comenzado a bajar las barreras. La sentencia apelada pone bien de manifiesto que dicha circunstancia no se puede considerar probada y que, por lo demás, el accidente no puede atribuirse en ninguna medida al hecho de efectuar el cruce en ese momento sino a que se había omitido bajar las barreras en la oportunidad debida, pues el cruce de un paso a nivel cuando se ha comenzado a ejecutar, *a su tiempo,*

la maniobra de bajarlas no puede dar lugar a un accidente como el ocurrido en este caso.

Que respecto al monto de la indemnización, que comprende el daño moral, pues media delito del derecho criminal (art. 1078 del Código Civil), la demandada no ha expresado agravios no obstante haber presentado el memorial de fs. 265 por lo cual conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema en casos análogos, —Fallos: 205, 531; 211, 606 y otros—, no corresponde considerar su reducción posible. En cuanto al recurso de la actora este Tribunal juzga que, habida cuenta del carácter propio de estas indemnizaciones, no está justificado el aumento que en él se reclama.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. INSTITUTO AMERICANO DEL SUERO S. A.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la inconstitucionalidad de la resolución del Ministerio de Salud Pública de la Nación que declara a cargo de los exportadores los análisis que, de sus productos medicinales destinados a la exportación conforme al decreto 7779/48, soliciten de ese Ministerio (1).

(1) 5 de octubre. Fallos: 217, 215.

ADUANA: Exportación.

El régimen de control de las exportaciones, que comienza con el decreto nº 87.040, del 20 de marzo de 1941, por el cual se creó el Comité de Exportación y Estímulo Industrial y Comercial, y que ha sido objeto de sucesivas modificaciones hasta alcanzar las fijadas en el decreto 7779, del 15 de marzo de 1948, determina el procedimiento que debe observarse para obtener los correspondientes permisos previos que autoricen la exportación de mercaderías y productos nacionales en general. Respecto de los productos medicinales, el decreto nº 32.128, del 28 de noviembre de 1944, es de estricta observancia, pues sus disposiciones someten a las drogas y medicamentos destinados a la exportación a un régimen propio que comprende el previo examen y contralor ineludible del Ministerio de Salud Pública.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La resolución del Ministerio de Salud Pública de la Nación por la cual se dispone que sean a cargo de los exportadores los análisis que de sus productos medicinales destinados a la exportación, conforme al decreto nº 7779/48, soliciten de aquel Ministerio, se halla encuadrada dentro del decreto nº 32.128, del 28 de noviembre de 1944, y no viola la reglamentación del P. E. vigente en la materia.

NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE GUERRA) v. PEDRO JUAN ISSALY Y OTRO

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

La pequeña diferencia entre la estimación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 adoptada por unanimidad de sus miembros —$ 22.192,98— y la que oportunamente hizo la curadora de los insanos dueños del inmueble expropiado —$ 22.000— con la aclaración de que efectuaba esa valuación mínima por no hacer incurrir en costas a sus representados, no es óbice para aceptar la estimación del Tribunal de Tasaciones, a falta de circunstancias especiales que decidan a la Corte Suprema a apartarse de esa conclusión.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde a la Nación expropiante pagar intereses a partir de la fecha de la desposesión del inmueble expropiado, tan sólo sobre la suma resultante como diferencia entre el valor consignado y la que deberá satisfacer en concepto de total indemnización.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 28 de diciembre de 1946.

Y vistos: Estos autos "La Nación contra Issaly, Pedro Juan F., y Enrique F., expropiación" llamados para definitiva a fs. 109 vta., de los cuales resulta:

I.—Que de acuerdo con lo dispuesto en el Dec. 19.133/44 dictado por el P. E. N. el 20/7/1944 (fs. 7), el Sr. Procurador Fiscal promueve juicio contra Pedro Juan F. y Enrique F. Issaly, y por expropiación de la chacra nº 33 de Pigüe, Partido de Saavedra, con una superficie de 99,120998 Hás.; acompaña comprobante de haber depositado la suma de $ 16.115 m/n., que pone a disposición del interesado como valor asignado al inmueble, incluso mejoras y toda otra indemnización. Pide la posesión provisoria del inmueble (Cód. Civ., art. 2512) y que se haga lugar a la demanda, luego de substanciarla; con costas (fs. 16);

II.—A fs. 25 se da la posesión al representante del Gobierno;

III.—A fs. 44 se realiza la audiencia señalada; concurren el Sr. Procurador Fiscal, quien ratifica su demanda, y la Sra. Emilia Elvira Issaly de Mangas asistida por su letrado el Dr. Luis M. Medus, aquélla en representación de los demandados en su carácter de curadora de los mismos por ser insanos; éste contesta la demanda sin oponerse a la expropiación, pero manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido, que considera bajo por razones que expresa y se analizan más adelante; pide que se fije un mínimo de $ 25.000 m/n. en concepto de indemnización; con costas; ofrece prueba y propone perito; el Sr. Fiscal se opone a la prueba testimonial y adhiere a la pericial, proponiendo el suyo;

IV.—A fs. 50 y 64 se resuelve sobre la prueba, admitiéndose únicamente la pericial y designándose a los peritos propuestos Ings. Roberto E. Izquierdo y Alfredo Sherriff;

V.—A fs. 96 el Sr. Fiscal aclara la superficie del terreno que se expropia y reduce su precio a la suma de $ 15.912,83 m/n.;

VI.—A fs. 74 vta. es tenido por parte el Dr. Roberto Sahores y a fs. 75 se transfiere el dinero depositado a la orden del Juez que entiende en los juicios de insanía de los demandados;

VII.—A fs. 99 vta., se designa perito tercero al Sr. Roberto Maciel, y de fs. 101 a 105 corre agregada la peritación practicada conjuntamente por los tres peritos;

Y considerando:

I.—Que de acuerdo con el art. 3 de la ley 12.737 que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para el cumplimiento del plan de construcciones militares, el P. E. fué autorizado para expropiar las propiedades necesarias a ese fin, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia;

II.—Que para la construcción del Arsenal "Sud Este" el P. E. eligió, entre otras cuya expropiación se resuelve en la fecha, la chacra 33 de Pedro Juan F. y Enrique F. Issaly (fs. 7), decidiendo iniciar pleito por no haberle sido aceptado el precio ofrecido.

III.—Que trabada la litis en la audiencia de fs. 44, se planteó como cuestión de orden jurídico la inconstitucionalidad del art. 6 del Dec. 17.920 en cuanto limitaba la prueba pericial (resuelta a fs. 50 y 64), señalándose, asimismo, la circunstancia de intervenir en el pleito la curadora de los demandados por ser éstos insanos. En lo demás la *litiscontestatio* ha quedado reducida a la fijación del valor que deberá pagar el Gobierno en definitiva;

IV.—Que para determinar el valor de la indemnización a que se refiere el art. 2511 del Cód. Civ., debe estarse a las disposiciones legales que lo reglamentan, es decir, la ley 189 y su Dec.-Ley modificatorio —17.920/44— especialmente en los arts. 15, 16 y 18. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 16: "La indemnización debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo, sin embargo, tomarse en consideración circunstancias de carácter personal y valores afectivos ni ganancias hipotéticas".

Las normas establecidas en el art. 6 inc. a) del Dec. 17.920, y el art. 6 de la ley 189, vigente en materia pericial, determinan de qué elementos ha de valerse el juzgador para fijar la

indemnización. De los reunidos en autos, sirven a ese fin, la peritación conjunta de fs. 101 y las apreciaciones que en cada rubro han servido a la parte demandada para fundar su pretensión (fs. 44 y 112).

Existiendo dos conceptos cuyo valor debe fijarse, conviene considerarlos por separado:

a) *El campo.* En cuanto a su extensión y características no existe disparidad entre los peritos. El del actor valúa en $ 50 la unidad de cada una de las 47 Hás. de campo inferior y en $ 230 la Ha. del resto; el de la demandada, en $ 120 y 310, respectivamente, y el tercero en $ 110 y 350 respectivamente. Así resultan valores totales de $ 14.337,83 m/n., $ 21.797,51 m/n. y $ 23.412,35 m/n., respectivamente.

El infrascripto, en atención a las razones expresadas por el perito tercero y a la proximidad de su tasación con la del demandado y teniendo presente las consideraciones de sus representantes —de las que excluyen el valor afectivo por no ser indemnizable (Dec. 17.920, art. 16)— resuelve aceptar el precio promedio de ambos, fijando como indemnización por este rubro la cantidad de $ 22.604,93 m/n.

b) *Los alambrados.* Por las mismas razones expresadas para el rubro campo se fija el promedio de las tasaciones fijadas por dichos peritos, asignando por dicho concepto un valor de $ 4.725 m/n.

Por estos fundamentos, fallo:

Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Gobierno Nacional el dominio de la chacra Nº 33 de Pigüé, con una superficie de 99,120998 Hás., de propiedad de Pedro Juan Francisco Issaly y Enrique Francisco Issaly, previo pago de la suma de $ 27.329,93 m/n. de la que deberá deducirse la de $ 16.115 m/n. ya recibida (fs. 75), dentro del término de 10 días. Las costas a cargo del actor en atención a la suma ofrecida, la pedida y la que se manda pagar en sentencia (Dec. 17.920/44, art. 18). — *Pedro Sempé.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, abril 26 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos y Considerando:

Que en la audiencia realizada a fs. 44, la demandada manifestó su disconformidad con el precio de $ 16.115 ofrecido

en representación del Gobierno de la Nación, estimando el valor mínimo de la propiedad en la suma de $ 22.000 m/n.

Que dados los valores venales obtenidos en las ventas de tierras cercanas a la del *sub lite* y demás factores mencionados en el informe del Tribunal de Tasaciones corriente a fs. 17 del expediente agregado del Ministerio de Hacienda de la Nación N° 226.783/948; la conformidad recíproca de las partes con ese avalúo de fs. 19 (constancia de fs. 18), y lo resuelto por esta Cámara y la Corte Suprema de Justicia en casos análogos (expediente N° 26.378 y T. 214, p. 439, respectivamente), debe aceptarse como equitativa la conclusión a que arriba el Tribunal de Tasaciones al valorar la tierra expropiada, incluído las mejoras a la fecha de la toma de posesión de fs. 25 en la suma de $ 22.192,98 m/n.

Por ello se confirma la sentencia recurrida de fs. 115, modificándola en cuanto al monto de la indemnización que se fija en la suma total de $ 22.192,98 m/n., con costas a cargo de la actora. — *Alberto Fernández del Casal. — Francisco F. Burgos. — Domingo H. Insúa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "La Nación — Ministerio de Guerra c.| Issaly, Pedro Juan F. y Enrique F. s.| expropiación", en los que a fs. 148 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y Considerando:

Que la curadora de los insanos Enrique Francisco Issaly y Pedro Juan Francisco Issaly, propietarios de las 99 Hs., 12 as., 09 cs., 98 dms²., que componen la chacra N° 33 de Pigüé, Partido de Saavedra, Provincia de Buenos Aires, cuya expropiación con otras tierras linderas, dispuso el decreto de 20 de julio de 1944 (fs. 7), con destino a la construcción de los edificios y depen-

dencias para el Arsenal "Sud-Este", ha expresado en la audiencia de fs. 44, que el verdadero valor de la fracción aludida y sus mejoras, era, a su juicio, de $ 25.000 m|n., pero que ante la situación contemplada por el decreto modificatorio de la ley 189, y con referencia a las costas, formulaba una valuación mínima y requerida de $ 22.000 m|n.; en tanto el Estado ofreció y consignó $ 16.115 m|n. en concepto de total indemnización, suma cuya transferencia al juicio de insanía, se dispuso por auto de fs. 75.

Que la sentencia de fs. 145, teniendo en cuenta la valuación asignada a lo expropiado por el Tribunal de Tasaciones, en resolución adoptada por unanimidad de sus miembros, fija en $ 22.192,98 m|n., el importe total de la indemnización pertinente por la tierra aludida y sus mejoras. La pequeña diferencia de $ 192,98 que se observa entre la tasación mencionada y el valor que la curadora señalara como mínimo, obedeciendo según lo dejara consignado expresamente al deseo de no hacer incurrir en costas a sus representados insanos, no es óbice para aceptar la estimación a que arriba el Tribunal de Tasaciones, dada la escasa importancia en el total de la justa indemnización y los motivos que se dejan señalados como causales de la reducción que la curadora hiciera en lo que consideraba el verdadero valor del inmueble expropiado. Por otra parte, no concurren circunstancias especiales que decidan a esta Corte Suprema a apartarse de la conclusión a que arribara el órgano creado por decreto 33.405|944 y ley 13.264; conforme lo tiene decidido en casos semejantes (Fallos: 214, 439; 216, 296).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 145, que fija en pesos veintidós mil ciento noventa y dos con noventa y ocho centavos moneda nacional, el

importe de la indemnización total a pagar a los demandados, por la expropiación del inmueble, que se ha indicado, con sus mejoras, previa deducción de la suma de pesos dieciséis mil ciento quince moneda nacional ya percibida, con los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la desposesión (junio 16|945 — fs. 25) y sobre la diferencia resultante entre aquellas cantidades, con costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUSTO EDUARDO FLORES v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No resultando de autos que el monto debatido y que arrojará oportunamente el cumplimiento de la sentencia apelada, sea efectivamente superior a cinco mil pesos, es improcedente el recurso ordinario interpuesto por la parte que alude a esa cantidad sin prueba alguna que así lo demuestre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Flores Justo Eduardo v. Fisco Nacional s.| pensión", en los que se ha concedido a fs. 151 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que no existe en el escrito de interposición de la demanda ni en los demás del actor y correlativos del demandado, indicación alguna de la suma que se pretende en este juicio, o de las parciales que pudieran constituir la liquidación que, en definitiva, habrá de practicarse.

Que la misma omisión absoluta se advierte en el expediente administrativo agregado, así como en las piezas de la prueba rendida y, desde luego, en las sentencias de primera y de segunda instancias, seguramente porque la referida deficiencia que las actuaciones acusan, ha impedido aludir al monto probable del juicio, o al de los haberes periódicos que habría dejado de percibir el actor y cuyo pago se ordena o, aun al de la base de la pensión de retiro que se acuerda y que oportunamente deberá determinarse, en relación a la escala y bonificaciones que se señalan en el fallo de fs. 82.

Que en estas condiciones, no resultando de los autos que el monto debatido y que arrojará oportunamente el cumplimiento de la sentencia apelada, sea efectivamente superior a $ 5.000,00 m|n., como lo exige el inc. 2º, del art. 3º, de la ley 4055, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apelante a fs. 151, que alude a esa cantidad pero sin prueba alguna que así lo demuestre, es improcedente; conforme además con la doctrina de Fallos: 211, 19; 214, 280 y 599.

Por estos fundamentos, declárase mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 151.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ARISTIDES BIANCHI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS: Regulación.

En el procedimiento sumario tendiente a fijar el monto de los honorarios no es admisible discusión alguna del derecho a cobrarlos, sin perjuicio de que la demandada pueda oponer las excepciones y defensas que tuviere si fuese requerida para el pago, aunque la jurisprudencia de los tribunales ante los que el cobro se demanda tenga decidido que la prescripción sólo puede oponerse en la oportunidad de la regulación.

HONORARIOS: Regulación.

Atento el tiempo transcurrido desde que el perito presentó su informe y el estado de la causa procede regular los honorarios pertinentes aun cuando no se haya dictado sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos; Considerando:

Que esta Corte Suprema tiene reiteradamente declarado que en el procedimiento sumario establecido por la ley para fijar el monto de los honorarios, no es admisible discusión alguna del derecho a cobrarlos, sin perjuicio de que la demandada pueda oponer las excepciones y defensas que tuviera si fuese requerida para el pago —Fallos: 212, 125 y los allí citados—, aunque como se declaró explícitamente en Fallos: 196, 109, la jurisprudencia de los tribunales ante los que el cobro se demanda tenga decidido que la prescripción del art. 4032, inc. 1°, del Código Civil, opuesta en este caso, sólo

puede hacerse valer en la oportunidad de la regulación.

Que atento el tiempo transcurrido desde que se presentó la pericia y el estado de la causa, corresponde proceder a la regulación de los honorarios pertinentes aun cuando no se haya dictado sentencia en los autos, —confr. fallo del 31 de agosto de 1945 dictado en el juicio "F. C. Sud y Bahía Blanca c.| Provincia de Buenos Aires"—.

En su mérito, se desestima la oposición formulada a fs. 26, y regúlanse por el Secretario Dr. Esteban Imaz los honorarios estimados a fs. 23 por el Ingº Civil Rafael Ayerza.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JORGE BOURLON

VIOLACIÓN.

Corresponde imponer la pena de once años de prisión a quien ha confesado haber cometido los delitos de violación de una niña de nueve años y tentativa del mismo delito en perjuicio de otra de menor edad, confesión que aparece confirmada por otras pruebas, debiendo rechazarse las alegaciones de la defensa tendientes a demostrar que corresponde calificar a los hechos como lesiones leves.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Bourlón Jorge s.| violación, tentativa de violación y atentado y resistencia contra la

Autoridad", en los que se ha concedido a fs. 80 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que Jorge Bourlón ha sido condenado por la sentencia apelada de fs. 76, a la pena de once años de prisión, accesorias de ley y costas por violación de la menor María Esther Ríos y tentativa del mismo delito en perjuicio de Elba María Ríos, de nueve y ocho años de edad respectivamente (fs. 33 y 32), que denunciara el padre de éstas Mauricio Américo Ríos a fs. 3.

El acusado a fs. 23 vta. y 43, ha confesado ambos hechos, y esas declaraciones aparecen corroboradas por la prueba que la sentencia recurrida, menciona y valora legalmente con acierto.

El Sr. Defensor en su extenso memorial de fs. 88, considera que las heridas sufridas por las referidas menores (fs. 88 vta. *in fine*, 93 vta. y 94 vta.) sólo autorizan la calificación de lesiones leves del art. 89 del Código Penal y que siendo así la acción pertinente se hallaría prescripta.

Que sin embargo, el procesado reconoce en sus indagatorias, que ante los gritos de dolor de María Esther, producidos en ocasión del acto que se propuso, que ya ejecutaba y que describe con claridad, "la dejó sin terminar". Las manchas de sangre en la bombacha de la menor, el informe médico de fs. 29 vta. y la declaración del testigo Armindo Pretzel (fs. 13), quien ha sorprendido al acusado en la comisión del otro hecho que se le imputa, además de la prueba corroborante que la sentencia analiza, confirma la confesión en los términos de los arts. 316 y 321 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dejando a las alegaciones de la Defensa desprovistas de fundamento. En cuanto a que el acusado

haya desistido voluntariamente del delito que se propuso, o que ese hecho deba calificarse de tentativa de violación, dado los términos de la confesión, son defensas que tampoco pueden prosperar, pues ni el relato y expresiones usadas por Bourlón autorizan a concluir que mediara el acto voluntario que se invoca, o que el delito no quedase totalmente consumado, como lo evidencian los elementos de juicio ya indicados y corroborado, a mayor abundamiento, por la doctrina uniforme que la defensa cita a fs. 74.

Que respecto del hecho cometido en perjuicio de Elba Marina Ríos, concurre asimismo la prueba plena del delito de tentativa de violación, pues no sólo el acusado confiesa su propósito, así como la persecución que emprendiera en seguimiento de aquélla, que huyó despavorida, no obstante lo cual la alcanzó, luego de romper la puerta de la habitación donde se refugiara, la tomó a la fuerza y finalmente la volteó para iniciar los actos tendientes a lograr su posesión, lo que no pudo hacer porque se les aproximó el vecino Pretzel.

Que siendo correcta la calificación legal asignada a cada uno de los delitos referidos y ajustada a las normas de los arts. 55, 40, 41 y 44 del Código Penal la pena impuesta al acusado, corresponde confirmar la sentencia apelada, como lo pide también el Sr. Procurador General a fs. 86.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia de fs. 76, que condena a Jorge Bourlón a la pena de once años de prisión, accesorias de ley y costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LA "INTERNATIONAL PRODUCTS CORPORATION" v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente por los jueces, con prescindencia de tesis que podrán ser objeto de consideración por el Congreso pero que son ajenas a la misión de aquellos magistrados.

IMPUESTO A LOS RÉDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Los decretos leyes 18.229/43, 14.338/46 —ley 12.956— no son aclaratorios sino modificatorios de la ley 11.682, en lo que se refiere a la terminación del proceso elaborativo para establecer el remanente neto sobre el cual se aplicará el impuesto a los réditos. Con arreglo a la ley 11.682 no procede el cobro de impuesto a los réditos sobre el beneficio obtenido por una firma que compra ganado y leña en nuestro país, en forma directa, para un frigorífico que tiene establecido en el Paraguay y a la cual el Fisco aplicó el gravamen del 5 % sobre el costo de los productos adquiridos, por entender que tal es el importe de la economía que logró en los gastos al haber prescindido de intermediarios y que ello constituye un rédito de fuente argentina.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 8 de 1949.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por la International Products Corporation contra el Fisco Nacional (D. G. I.) sobre repetición de impuesto a los réditos y resultando:

I.—Que la International Products Corporation demanda al Fisco Nacional (D. G. I.) por la suma de $ 5.112 m/n., que

indebidamente le obligó a pagar la Dirección General Impositiva; pide intereses y costas.

Dice que es una sociedad radicada en el Paraguay y que por intermedio de su representante domiciliada en el país, adquiere directamente en el territorio de la República, ganado y leña, con destino a satisfacer las necesidades de su industria en el Frigorífico San Martín que ella tiene instalado en aquel otro país.

La Dirección General del Impuesto en el caso que motiva esta demanda, hace incidir el gravamen sobre el 5 % del costo del ganado y la leña, entendiendo que ese 5 % representa una economía en los gastos, proveniente de la prescindencia de intermediarios en la adquisición del ganado y la leña, economía que se abría traducido en un "rédito de fuente argentina" y, como tal, susceptible de ser materia de imposición con arreglo a las disposiciones de la ley 11.682.

Sostiene que si bien es cierto que cualquier economía puede llegar a constituir un beneficio, no siempre ese beneficio asume necesariamente el carácter de un verdadero rédito en la cabal acepción de la ley 11.682, y en la hipótesis ocurrente, aun cuando la conclusión exacta fuera la contraria —lo que niega—, ese rédito no podría ser considerado nunca "de fuente argentina", por donde, en todo caso, estaría exento de gravamen.

Para terminar, invoca la prescripción legislada en el art. 23 de la ley 11.683 pues los réditos cuyo pago se le ha exigido corresponden a los años 1937 a 1941 en forma que, al tiempo en que se hizo efectiva su cancelación, se encontraba extinguido el derecho del Fisco a percibir los relativos a anualidades anteriores a 1940.

II. Que el señor representante de la Dirección General Impositiva D. Arturo Giménez Fauvety después de negar categóricamente todos los hechos relatados en la demanda que no reconozca expresamente, rearguye la tesis sostenida por la actora por entender que no se ajusta a la realidad de la ley.

En cuanto a la prescripción del art. 23 de la ley 11.683 t. o. manifiesta que su inoperancia ha sido ya puesta de manifiesto a fs. 18 del expediente administrativo, en razón del reconocimiento tácito de la deuda mediante el pedido de prórroga formulado por la actora en su nota de fecha 31 de diciembre de 1942, agregada a fs. 7 de las actuaciones administrativas.

Por todo lo cual pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que con respecto a la excepción de prescripción opuesta para algunos de los años que comprende la demanda de la actora, resulta inoperante en mérito a que dentro del término que señala el art. 23 de la ley 11.683 t. o. la actora reconoció en forma tácita (art. 3989 del Código Civil) mediante el pedido de prórroga formulado en su nota del 31 de diciembre de 1942 la razón de la Dirección General Impositiva a exigirle el pago del impuesto.

Ello, sin embargo, y necesario es decirlo, no le priva del derecho a seguir este juicio, pues el pago, entiéndase como voluntario o compulsivo, es condición *sine qua non* para el ejercicio de la acción de repetición a que se refiere el art. 41 de la ley vigente en la época en que aquel pago se efectuó.

Que el concepto de rédito en la ley 11.682 está claramente expresado en su art. 2 en cuanto dice que es "el remanente neto o sea, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos" y en los artículos siguientes, en que con el mismo alcance, se fija un régimen de compensación entre pérdidas y ganancias de una misma o diversas categorías, deducciones, etc.

Por consiguiente, si el "rédito" es un "remanente neto", para que éste pueda valorarse, será menester, ante todo, la terminación del proceso de elaboración, pues sólo entonces, computando las "entradas o beneficios sobre los gastos necesarios" podrá aquél establecerse, de lo que se deduce como lógica consecuencia que, a los efectos del pago del impuesto, no es posible considerar aisladamente cada una de las etapas de la producción. De manera que la compra que *directamente* hace la compañía actora, de materia prima para ser utilizada en un proceso de industrialización fuera del país, aunque le represente una economía y repercuta por lo tanto en el resultado final, no es sin embargo, en el concepto de la ley, materia de gravamen, por no ser ni "remanente neto", ni constituir un proceso completo de elaboración.

El argumento del Fisco Nacional (D. G. I.) que radica en que la imposición es procedente por tratarse de un beneficio que se extrae de una actividad de compra y exportación realizada en el país, carece de valor, pues durante el tiempo en que se realizaron las operaciones que motivan la demanda, tales actividades estuvieron exentas de todo gravamen, habiendo sido necesario la modificación de la ley, arts. 7 y 9 de los decretos 18.229/43 y 14.338/46, respectivamente, hoy ley 12.956, para que recién ellas se hicieran pasibles del impuesto. Ello demos-

traría bien claramente, que en la ley modificada tales actividades no estaban previstas como imponibles.

Por las consideraciones expuestas hago lugar a la demanda y condeno al Fisco Nacional (D. G. I.) a devolver a la Compañía La International Products Corporation la suma de $ 5.112 m/n., con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 28 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por La International Products Corporation contra el Fisco Nacional sobre devolución de impuesto a los réditos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 69, contra la sentencia de fs. 64 a 66, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Se demanda la devolución de la suma de $ 5.112 m/n., cobrada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, a La International Products Corporation, en razón del 5 % de costo del ganado y de la leña, que dicha razón social, con establecimiento en el Paraguay, adquiere directamente en el territorio de la República Argentina para satisfacer las necesidades de su industria en el frigorífico que tiene instalado en aquel país.

La Dirección General Impositiva aplicó dicho gravamen por entender que el referido 5 % representa una economía en los gastos provenientes de la prescindencia de intermediarios en la adquisición de los referidos productos y que esa economía constituye un rédito de fuente argentina, haciendo procedente su cobro con sujeción a lo dispuesto por la ley 11.682.

La sentencia recurrida, apoyándose en el concepto de rédito —art. 2º, ley 11.682— y sosteniendo la necesaria terminación del proceso de elaboración para que pueda fijarse "el remanente neto" hizo lugar a la devolución solicitada por la recurrente. A la vez, sostuvo que el gravamen aplicable a los beneficios provenientes de una actividad de compra y expor-

tación realizada en el país, sólo se hizo posible después de los decretos 18.229/43 y 14.338/46, hoy ley 12.956.

Es de advertir con relación a este último argumento del Sr. Juez *a quo* que en realidad tales actividades estaban gravadas por la ley de réditos, por lo menos ese era el sentido intrínseco de la ley, que los precitados decretos vinieron a rubricar con mayor precisión. De modo que el Poder Ejecutivo, primero, y el legislador, después, en uso de facultades privativas no suplieron, sino que aclararon la ley.

Al definir el concepto de "remanente neto" sostiene que éste puede valorarse únicamente a la terminación del proceso de elaboración.

Para el caso de autos —y contrariamente a lo sostenido por la sentencia— hay que contemplar los dos aspectos fundamentales de la actividad gravable a saber: el ciclo industrial y el ciclo comercial. Contrariamente a lo que acontece cuando ambas actividades —la del fabricante y la del comerciante— se realizan en el país, en el *sub-judice* se separan ambos ciclos, pues se trata de una empresa extranjera que realiza actividades de compra de leña y ganado destinados a un frigorífico instalado en la República del Paraguay.

No es posible esperar el resultado final de las operaciones finiquitadas fuera del territorio de la República Argentina y, por consiguiente, no sometidas a su control, para recién hacer efectivo el impuesto que incide sobre las mismas en razón del "beneficio" obtenido por la firma compradora.

Es por ello que encuentro plenamente fundada la argumentación de la parte apelante cuando expresa que si es verdad que el resultado final de las operaciones es el tenido en cuenta para fijar el gravamen cuando un *contribuyente adquiere, produce y vende en el país*, en cambio no lo es cuando se trata de operaciones que, como tales constituyen una unidad y que no pueden ser sometidas a las alternativas de un proceso que termina en el extranjero. De admitir tal procedimiento equivaldría a colocar al Estado en la imposibilidad de gravar operaciones concluídas en su territorio, aunque pendientes de realización final en otro y sería contrario a toda equidad, pues pondría en situación más ventajosa a esas empresas que tienen su radicación principal en el extranjero y que funcionan fraccionariamente en el país, con respecto a las que tienen su entero asiento en él.

Implicaría por lo menos dejar al arbitrio del explotador la transferencia de beneficios de un país a otro, burlando así toda previsión fiscal.

Por lo expuesto, voto por la negativa respecto de la cuestión propuesta; debiendo imponerse las costas a la parte vencida.

Los Dres. Romeo Fernando Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 64 a 66 y se rechaza la demanda interpuesta por La International Products Corporation contra el Fisco Nacional, con costas. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 66 es procedente de acuerdo al art. 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 99). Buenos Aires, julio 7 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "La International Products Corporation c.| Fisco Nacional (Réditos) s.| devolución de impuestos a los Réditos", en los que se ha concedido a fs. 90 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 90 vta. a la parte actora es procedente con arreglo

a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la sentencia en recurso resuelve la improcedencia de la demanda fundada en que los decretos-leyes 18.229|43 y 14.338|46 —hoy ley 12.956— son aclaratorios y no modificatorios de la ley 11.682 que hace referencia a la terminación del proceso elaboratorio para que sea posible establecer el remanente neto sobre el cual se ha de aplicar el impuesto a los réditos. Sostiene que las actividades de la sociedad actora, en el país, estaban ya gravadas por la ley 11.682, o que por lo menos ese era el sentido intrínseco de dicha ley, que resultó ratificado por decretos y ley posteriores; con el agregado de que no es posible esperar el resultado final de las operaciones terminadas fuera del territorio de la Nación para recién hacer efectivo el impuesto que incide sobre las mismas. Se trata del beneficio obtenido por una firma que compra ganado y leña en este país, en forma directa, para un frigorífico que tiene establecido en el Paraguay y a la cual se aplicó el impuesto del 5 % sobre el costo de los productos adquiridos por entender la Dirección General Impositiva que tal es el importe de la economía que obtuvo en los gastos al haber prescindido de intermediarios en la adquisición de los mismos, lo que constituiría un rédito de fuente argentina. Sienta la tesis de que esperar el final de un proceso de elaboración para fijar el gravamen sólo es necesario cuando el contribuyente adquiere produce y vende en el país, pero no cuando se trata de operaciones que constituyen una unidad económica y que por ello no pueden ser sometidas a las alternativas de un proceso que termina en el extranjero.

Que esa tesis, fundada en la premisa de que el ré-

dito neto de la actividad total de una empresa es incompatible con el principio de la territorialidad necesaria para la fuente del impuesto, podrá ser una cuestión de técnica legislativa a tener en cuenta por el parlamento, pero no es posible a esta Corte Suprema entrar a considerarla desde que la misión de los jueces consiste en aplicar la ley directamente cuando, como en este caso, no exige ningún esfuerzo de interpretación puesto que determina con claridad cual es el concepto de renta. Precisamente para abarcar dentro de la esfera impositiva a operaciones como la que motiva este juicio es que el dec. 18.229 del 31 de diciembre de 1943 estableció que "la determinación de los réditos que derivan de la exportación e importación de bienes se regirá por los siguientes principios: a) los réditos provenientes de la exportación de bienes, producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina..." (art. 7). Esta disposición se repite en el dec. 14.338 del 20 de mayo de 1946, y quedó ratificada en la ley nº 12.956.

Que la ley 11.682 no contiene ninguna referencia a esta clase de réditos. Así lo reconoce el representante de la Dirección General Impositiva en el memorial presentado ante este Tribunal, fs. 99, cuando se expresa de esta manera: "Es cierto que la ley 11.682 no contiene, como la ley actualmente en vigencia, disposiciones concretas que regulan la atribución del rédito a las distintas fuentes productoras, por lo que, a falta de normas expresas, no queda otro remedio que resolver los casos de esta índole por una aplicación razonable del principio de la territorialidad de la fuente". Efectivamente no hay sino una forma de aplicar razonablemente la ley 11.682, antes de su modificación, pues no admite dos interpretaciones cuando dice en su art. 2º que rédito "es

el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos". Así lo comprendieron, también, el Poder Ejecutivo y el Congreso cuando dictaron —respectivamente— los decretos y la ley mencionados.

Por estas consideraciones, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida y se hace lugar a la demanda condenándose al Fisco Nacional (D. G. I.) a devolver a la "International Products. Corporation" la suma de cinco mil ciento doce pesos moneda nacional con intereses desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden causado atenta la naturaleza de las cuestiones controvertidas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. JOSE ANDRES VIDO

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiendo en autos fundamento para reducir el precio del inmueble expropiado, establecido en la sentencia de segunda instancia sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, ni para aumentarlo pues no han sido desvirtuados los fundamentos del dictamen citado, corresponde confirmar dicho pronunciamiento no obstante la afirmación del dueño del inmueble, de que hay error en fijar "el precio objetivamente considerado y no de acuerdo al concepto de función social de la propiedad dentro de los principios de la Constitución que nos rige", toda vez que no se ve en qué puede consistir, pues no se explica por qué y de qué modo influye en este caso lo segundo en lo primero.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Siendo inferior la suma que se manda pagar a la ofrecida por el expropiador más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, equivalente a la estimación hecha por el perito propuesto por la expropiada —pues en el respectivo alegato expresa el representante de dicha parte que ella es equitativa— corresponde, tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, como en el art. 18 del decreto-ley 17.920/44, que las costas de primera instancia sean abonadas por su orden. Las de segunda y tercera instancias deben ser pagadas en el orden causado y las comunes por mitad, por haber prosperado sólo parcialmente las pretensiones de las partes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 13 de 1947.

Vistos: Los autos "Fisco Nacional c./ Vido José Andrés s./ expropiación", de los que resulta:

I. Que a fs. 29/32 el Fisco Nacional entabla demanda contra D. José Andrés Vido, por expropiación de parte de la fracción de campo perteneciente al mismo y sito en el Partido de Esteban Echeverría, campo que en su totalidad mide 251 has., 87 as., 01 cts. y del que la expropiación afecta 136 has., 87 as., 50 cas. según se indica en el plano de fs. 17 por haber sido declarado de utilidad pública por los decretos del P. E. N. 26.966/44 y 4020/45 que en copia obran a fs. 1/3, 4/6, respectivamente, para la construcción del aeropuerto nacional y sus obras complementarias. Deposita en el Banco de la Nación Argentina, casa La Plata, a la orden del Juzgado, como de autos, conforme lo acredita la boleta de fs. 28 y según los precios fijados en la pertinente tasación oficial, la suma de $ 130.507,97 m/n. (por el terreno $ 125.372,92 m/n. y por las mejoras $ 5.135,05 m/n.), no aceptada administrativamente por el propietario; y pide la inmediata posesión del inmueble.

II. Que corrido traslado de la demanda (fs. 32 vta.), a fs. 46/51 la contesta el Sr. Vido manifestando: a) que no objeta la expropiación intentada; b) que se opone a que la acción se substancie aplicando el Dec. 17.920/44, por ser éste inconstitucional en cuanto: 1°: ese decreto no ha podido modificar la ley 189, porque esa modificación es facultad privativa del

Congreso Nacional; 2º: su art. 6 no puede restringir la prueba pericial, porque se crea una situación de desigualdad ante la ley; 3º: ese mismo art. no ha podido fijar los criterios que establece para fijar el valor de la propiedad, porque se afecta el derecho de propiedad; y 4º: su art. 18 no puede alterar el régimen de las costas, porque esa alteración afecta el aludido derecho de propiedad (arts. 67, inc. 11 y 16, 17 y 18 y correlativos de la Constitución Nacional); y c) que expresa disconformidad por bajo, con el precio ofrecido por el actor, en atención a las particulares características del bien y a los precios de ventas que indica, por lo que el respectivo valor deberá establecerse de conformidad a las pruebas que se aporten, condenando además al expropiante a que abone intereses desde la fecha de toma de posesión y las costas del juicio.

III. Que a fs. 42 los Sres. Dionisio Echeverrigaray y Manuel Eives invocando el carácter de arrendatarios del inmueble expropiado, según contrato de fs. 40/41, manifiestan que aceptan el precio de $ 5.135.05 m/n. ofrecido por el actor en concepto de mejoras, que dicen les pertenecen, por lo que solicitan la entrega de tales fondos; y luego de la aclaración hecha por el demandado a fs. 55 sobre la propiedad de esas mejoras —en parte de los primeros y en parte del último—, ante la expresa conformidad de éste a fs. 83 y del actor a fs. 96/97 y 109, a fs. 109 vta. y 112 se libra cheque a favor de los citados arrendatarios por la suma expresada.

Por otra parte, atento el pedido del demandado a fs. 69 y 74 y la conformidad del actor a fs. 80/81 como asimismo a las certificaciones de fs. 61/62 en las que constaba que el inmueble se encontraba gravado con hipoteca a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires, donde se hallaba depositado el título respectivo, se transfiere a fs. 81 vta./82 a esta institución la suma de $ 77.114,87 m/n. para saldar esa deuda y cancelar dicho gravamen, lo que así resulta haberse hecho según el testimonio de aquel título de propiedad de fs. 84/91 y su nota marginal de la comunicación de fs. 129/130. Y además, en mérito a la solicitud del propietario a fs. 92 y 108 y la conformidad del expropiante de fs. 96/97 y 104/104 vta. y 111 se hace entrega al primero del saldo de $ 48.258,04 m/n. por haberse tomado ya posesión del bien y no adeudarse impuesto por el mismo.

IV. Que a fs. 33/39 y con fecha 25/4/1945 el actor recibe esa posesión del inmueble; y

Considerando:

I. Que el bien que se expropia es una fracción de campo indicada en los planos de fs. 17, 134, 137, 246 y 249, con una extensión que en las pericias de fs. 134/174 y 246/269 se aclara que —en lugar de la expresada en la demanda y conforme a lo que se rectifica en el alegato de fs. 216/225— es de 113 Has., 94 as., 10 cts., 80 dm.^{2}, con las medidas lineales, linderos, etc. que en esos planos y pericias se indican, parte del inmueble de mayor extensión sito en Esteban Echeverría a que se refiere el título de propiedad de fs. 85/91, inscripto en el Registro de la Propiedad con fecha 28/10/1941 bajo el N° 367 del citado Partido, adquirido al contado por el demandado el 27 del mes y año citado, al precio de $ 183.865,17 m/n. las 251 Has., 87 as., 01 cas., de superficie total, teniendo una valuación fiscal para el pago de la contribución territorial de $ 139.200 m/n. para ese mismo total (fs. 122).

Conforme a las pericias practicadas el vértice E. de ese campo aproximadamente dista: 2,3 km. de la ruta nacional pavimentada N° 205 de Buenos Aires a Cañuelas, 3,3 km. de la estación Ezeiza, 1,6 km. de la de Links, 9 km. de la de Monte Grande y 4.8 km. de la de Tristán Suárez, todas del Ferrocarril del Sud y 18 km. del camino de cintura de la Capital Federal, también pavimentada. Cuenta con caminos de tierra por dicho vértice E. y el lado S.O. La de su ubicación es una zona también recorrida por una línea de la Compañía General de Ferrocarriles de Buenos Aires, con la estación próxima de González Catán. Además se halla a unos 1,2 km. del ejido de Ezeiza, localidad que a su vez dista unos 30 km. de la Capital Federal y con la que se comunica por frecuentes servicios de trenes y ómnibus. Se trata de un campo más bien alto en su parte S.E., con declive suavemente pronunciado hacia el N., con cañadas sobre su costado N.E. y en la parte N.O. Sus tierras son de buena calidad, aptas para agricultura, ganadería y en pequeña parte cultivos intensivos de horticultura y floricultura, dotado de buena posibilidad de obtención de agua potable, con adecuado régimen de lluvias y con abundantes y aprovechables pastos naturales. Se la destinaba a explotación tambera, contando con modestas mejoras destinadas a ese fin, cuyo detalle resulta del acta de toma de posesión de fs. 33/39. Según el informe de la comisión oficial tasadora y su rectificación por el perito del actor, a los que luego se hará referencia. Las tierras de la parte expropiada pueden clasificarse así: categoría A. 24 Has., 86 as.; categoría B. 103 Has., 41 as., y categoría E. 6 Has., 67 as.

II. Que los tres peritos designados disienten apreciablemente en el precio que atribuyen al campo libre de mejoras, cuyo valor en primer término fijará esta sentencia.

Para el Ing. Di Lorenzo, por el actor (fs. 134/174), la Ha. vale $ 1.218,26 m/n., o sea la fracción expropiada en total $ 163.173,72 m/n., suma superior a la ofrecida por la parte que lo propusiera ($ 916 m/n. y $ 125.372,92 m/n., respectivamente), desde que se aclara que, atento a la clasificación por categorías de tierra que realmente corresponde al inmueble según la citada tasación oficial, se ha incurrido en ésta en error material al fijarse el precio indicado en la demanda (fs. 163); para el Ing. French Vernet, por el demandado (fs. 209/214), el precio por Ha. es de $ 2.500 m/n., es decir, para las 136 Has., 87 as., 50 cas., que toma equivocadamente, $ 342.187,50 m/n.; y para el Ing. Lopardo, como perito tercero (fs. 246/269) la Ha. debe pagarse a razón de $ 2.069,75 m/n., importando en consecuencia $ 277.224,55 m/n.

El Ing. Di Lorenzo ha presentado una pericia que en su mayor parte es una simple reproducción en lo atinente de las afirmaciones de la tasación oficial, además de un entusiasta alegato en favor de la misma. Siendo así resulta imprescindible considerar esa tasación oficial, porque reeditada por dicho perito integra el informe de éste. Y respecto de ella de inmediato se advierte que se funda en un único recurso de valuación que, si en general es endeble y de los menos útiles, en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones. Ese recurso es el de calcular el precio de la tierra por el capital que corresponde a su renta neta. Se ha dicho que en general es un medio endeble y de los menos útiles porque se presta a las más dispares consideraciones a poco que varíe el arrendamiento o tipo de interés empleado, siempre discutibles; y se agregó que en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones porque: a) el arrendamiento es precisamente uno de los pocos rubros en general contenidos en su expansión por las medidas de gobierno tomadas a ese fin; b) la misma comisión tasadora reconoce que en el actual momento económico factores anormales determinan que los inmuebles tengan precios que no guardan relación con su renta; c) se ha tomado como índice la renta que entonces producían los títulos públicos, inversión que no admite término de comparación con la de inmuebles, por sus muy diversas características; d) por motivos muy atendibles ha debido prescindirse de la renta producida por la explotación que en esa tierra se hacía, siendo en consecuencia inevitable hacer cálculos sobre la base

de explotaciones teóricas, arrendamientos teóricos, parcelas teóricas, rubros de costo teóricos, intereses teóricos, etc., medios con los que, como ha ocurrido, se corre el riesgo de terminar en resultados muy ajenos a la realidad; c) las conclusiones obtenidas por este procedimiento son tanto más inseguras en el caso de parcelas que parecen tener como racional destino el de cultivos intensivos, etc. En síntesis, si bien debe reconocerse que la comisión tasadora oficial ha hecho un documentado y sincero esfuerzo por deducir precios del renglón renta, por las razones expuestas resulta un recurso discutible e inapropiado, que a lo más debió emplearse como corroborante del fundamental antecedente —precios de ventas— pero que de ninguna manera es posible aceptar como único elemento de juicio. En mérito a todo ello el infrascripto entiende que el precio aconsejado por dicha comisión y que rectifica en su error material este perito cuando lo reproduce, debe desestimarse por indebidamente fundado y por ser, a consecuencia de ello, notoriamente inferior al valor real. Conviene decir finalmente sobre el particular, que con idénticas palabras, como que la comisión oficial tasadora ha hecho un único trabajo de conjunto para todas las expropiaciones originadas por la construcción del aeropuerto, se ha desechado el peritaje de este mismo técnico del actor en los dos juicios relacionados con dicha obra en que el infrascripto ya ha dictado sentencia, a saber: "Fisco Nacional c./ María de Vicondoa y Ormart de Mirande y c./ Higinia de Vicondoa y Ormart de Garayar s./ expropiación" (Nos. 20.094 y 20.095, respectivamente de la Secretaría actuaria).

El Ing. French Vernet ha presentado una pericia con poco o ningún valor a los fines de fijar el precio del bien expropiado, porque tiene la apariencia de una mera opinión personal, cualquiera sea el juicio que merezcan las consideraciones simplemente de carácter general que expone, desde que se ignora cuál es el recurso de tasación que pueda haber empleado y cuál la técnica de su tratamiento, a falta absoluta de toda referencia sobre el particular. Y sabido es que ni la más reconocida capacidad excusa que un perito omita cumplir la obligación de exponer concreta y detalladamente cuál es ese recurso y esa técnica de tratamiento, ya que sólo así el Juez, para quien ese dictamen no es obligatorio, está en condiciones de aceptar o desestimar las conclusiones del mismo. Por otra parte, en este informe, dentro de aquellas consideraciones de carácter general que son su nota saliente, algunas se refieren a la condición casi suburbana de este predio y a la consiguiente

obligada adopción del metro como unidad de medida del valúo, dado que se sostiene que su racional destino inmediato sería el de la subdivisión. Sin entrar al análisis detallado de esas afirmaciones, baste decir que, a criterio del infrascripto ya expuesto en las dos sentencias precedentemente aludidas, las mismas son inadmisibles e importan una típica pretensión de ganancia hipotética cuando se está hablando de fracciones como ésta de más de 250 Has., empleada en explotación tambera porque se encuentra ubicada en una zona que, como lo señala la comisión oficial tasadora y lo ratifican los peritos del actor y tercero, ha tenido hasta hoy por sus características ese natural destino, pudiendo a lo sumo por ahora utilizarse con mayor provecho en cultivos intensivos. En definitiva, bastan las razones dadas para que se deseche esta pericia como elemento de juicio útil y aceptable.

El Ing. Lopardo realiza un meritorio trabajo, fundando sus conclusiones, luego de atinadas consideraciones sobre las peculiares características del campo expropiado en el método de comparar ventas similares u homogeneizadas, que ratifica por el de deducir valores de renta, empleando para ello antecedentes abundantes y apropiados que trata con adecuada técnica. Aporta así los únicos antecedentes aprovechables para formar criterio fuera de los pocos aceptables contenidos en la tasación oficial. Sin duda que este peritaje es de todos modos pasible de algunas fundadas objeciones: a) el empleo de coeficientes de valorización que en realidad resultan bajos; b) la inclusión del importe del impuesto del Dec. 14.342/46 ratificado por la ley 12.922, que, en cuanto grava la ganancia del vendedor no puede jurídicamente ser soportado por el comprador; etc. Pero estas u otras consideraciones de menor cuantía que podrían agregarse, no alteran fundamentalmente el buen concepto que la pericia merece y en cuyo mérito, además de las razones que luego se expondrán, se la puede aceptar en principio como decisivo elemento de juicio.

III. Que el infrascripto entiende en consecuencia que el precio a fijar a la fracción de campo expropiada motivo de estas actuaciones es el de $ 2.000 m/n. la Ha., que importa para las 133 Has., 94 as., 10 cas., 80 dm.² $ 267.882,16 m/n.

Ese precio que casi triplica el que pagó el demandado en 1941 —apenas 3½ años antes— por la totalidad del campo con cuya mejor parte se queda, aparece perfectamente justificado en términos generales dentro de las consideraciones y conclusiones del Ing. Lopardo.

Ahora bien, dicho valor podría parecer sin embargo bajo con relación a los admitidos en las dos sentencias aludidas en el considerando anterior, que fueron de $ 4.200 m/n. y $ 3.700 m/n. respectivamente, la Ha.

Pero hay especiales razones que lo abonan y demuestran que esa diferencia es razonable y justa. Ante todo el campo de autos está constituído casi exclusivamente por tierra clasificada como de categoría B en el informe de la Comisión oficial tasadora, mientras que aquellos otros tienen uno cerca de la totalidad y el otro buena parte de la tierra de categoría A (véase anexo W de aquel informe y la rectificación hecha en autos a fs. 163). Además el plano de cotas obrante en autos (fs. 246) prueba que se trata de un terreno en su mayor porción más bajo. Por otra parte, los planos generales agregados (fs. 17, 137, 246, etc.) evidencian la muy distinta ubicación respecto de los centros poblados cercanos y de los pertinentes medios de comunicación. Igualmente es de advertir que al demandado se le expropia la parte de inferior calidad de su campo, dejándosele una extensión regular y grande que es la mejor del inmueble y que hasta se beneficiará por la apertura de un nuevo camino en la parte lindera con el aeródromo (fs. 173 vta. y 253 vta.). Y por último, para terminar con estas consideraciones, la principal diferencia radica en que esta expropiación parcial, por la importancia extraordinaria de la obra pública en construcción valoriza notablemente la fracción considerable que conserva el demandado, valorización que, si bien es mencionada por los peritos Di Lorenzo y Lopardo, no ha sido calculada por ninguno de los técnicos como era de su obligación hacerlo —art. 16 del Dec. 17.920/44— debiendo ser tenida en cuenta para deducirla de la indemnización debida al propietario, según exigencia de esa disposición.

Dicho todo esto, únicamente restaría agregar, como se hizo en aquellas sentencias, ciertas consideraciones acerca de algunos argumentos invocados como de especial interés o fuerza por las partes, para que no se suponga que no han sido tomados en cuenta a fin de formar criterio, como así también hacer breve referencia de los demás antecedentes de valuación indicados por el art. 6º inc. a) del Dec. 17.920/44 y acompañados a los autos, que igualmente se han merituado con aquella finalidad. En efecto, a) no constituye ningún hecho decisivo la circunstancia de que una tercera parte de los propietarios afectados por la expropiación, que sólo importan aproximadamente el 10 % del valor total de la tasación oficial haya aceptado administrativamente el precio ofrecido en ésta (fs. 138/157),

porque en esa clase de tasaciones influyen muy particulares motivos económicos, psicológicos, etc. que hacen estar tales precios por debajo de los valores reales; b) las tres operaciones especialmente destacadas por el perito del actor como demostración de la equidad de la tasación oficial (fs. 170), constituyen casos particulares que no autorizan comparación con el caso de autos, ya que en aquéllas se ofrecían precios superiores, algunos apreciablemente, a los de compraventas contemporáneas, circunstancias que aquí no se dan; c) las dos ventas que han dado motivo de especial prueba para el demandado (fs. 202 y 204), tampoco permiten la comparación pretendida, por sus muy diferentes condiciones, especialmente de ubicación (fs. 255); d) el precio de compra (fs. 85 vta.) pertenece a un momento en que era bastante distinto el cuadro económico y de cualquier modo no es un antecedente seguro, porque muchas veces tiene peculiares motivos de ser; e) la valuación fiscal (fs. 122), es muy antigua, como que data de 1928 y en general no guarda proporción y está muy por debajo respecto de los valores reales por tener muy distinto mecanismo y finalidad; f) la tasación hecha en 1941 por el Banco de la Provincia de Buenos Aires fué una estimación de prestamista hipotecario y como antes se dice, corresponde a una época de características económicas distintas; g) el ofrecimiento del actor ha sido bajo y la pretensión del demandado —en el alegato de fs. 228/239— resulta excesiva; y h) no existen o no se han traído los otros antecedentes indicados en el recordado art. 6, inc. a) del Dec. 17.920/44.

IV. Que respecto de las mejoras no es necesario ningún pronunciamiento, ante la manifestación de fs. 42 homologada por la conformidad del demandado a fs. 83, en cuyo mérito el valor de las mismas quedó fijado en $ 5.135,05 m/n., habiéndose ya percibido su importe por los respectivos arrendatarios (fs. 112 vta.).

V. Que además corresponde que el actor pague al demandado intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión del inmueble, y sobre la diferencia entre la suma ofrecida y depositada a fs. 28, deducidas las mejoras, y la que esta sentencia fija (considerando III).

VI. Que por último y por aplicación del art. 18 del Dec. 17.920/44, teniendo en cuenta la suma ofrecida —según la demanda y su rectificación en esa parte en el alegato de fs. 216/225—, la pretendida en el alegato de fs. 228/239 (manifestación que se declara suficiente y oportuna a los efectos

de la disposición aludida) y la que esta sentencia admite, corresponde imponer al actor las costas del juicio.

VIII. Que resueltas como lo han sido las cuestiones precedentes, ningún pronunciamiento cabe sobre los extremos aludidos en el resultando II apartado b), párrafos 3º y 4º, aunque sobre ellas tiene ya el infrascripto criterio formado y emitido, porque, no habiendo tenido aplicación en perjuicio del demandado ese pronunciamiento sería meramente teórico y ello le está vedado a los jueces. En consecuencia, únicamente restaría decidir lo que en ese resultando y apartado se indica en el párrafo 1º.

A ese respecto, en cuanto mediante el Dec. 17.920/44 el Poder Ejecutivo defacto ha modificado la ley 189, el infrascripto ha tenido ya oportunidad de declarar reiteradamente la constitucionalidad del primero. Dicho Dec., excepto en su limitación establecida por su art. 6º para la prueba pericial, ha sido objeto de esa uniforme declaración de constitucionalidad desde el caso: "Municipalidad de la Capital Federal c./ Mayer Carlos M. s./ expropiación" (Fallos: 201, 249). Este Tribunal, en dicho fallo como en otros donde se había debatido la posibilidad y las limitaciones del P. E. defacto para dictar decretos leyes (véanse p. ej. los insertos en *La Ley*, t. 40, págs. 200; 41, 873; 41, 264; 42, 20; 38, 548, etc.), aun dentro del criterio restrictivo prevaleciente en la doctrina de los mismos, había decidido que, si bien la facultad de hacer la ley en el orden federal está atribuída por la Constitución Nacional al Congreso, dicho P. E. pudo dictarlos si la necesidad de los hechos lo imponía porque fuese necesario para mantener el funcionamiento normal del Estado o para cumplir los fines de la revolución que lo colocó en el poder, requisitos que indudablemente reúne el Dec. 17.920/44. Pero debe añadirse que actualmente la Corte Suprema de la Nación sostiene la tesis amplia de que "en la medida que sea necesario legislar para gobernar, un gobierno de hecho tiene facultades legislativas, sin que la determinación de esa necesidad —en cuanto a la extensión o en cuanto a la oportunidad— siendo como es objeto propio de la prudencia política, pueda ser judicialmente revisada. Lo que sigue sometido a dicha revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad es el fondo o contenido de las sanciones legislativas provenientes de dichos gobiernos, pues mientras la Constitución Nacional está en vigencia es ley suprema tanto respecto a las sanciones de los gobiernos de hecho como a los que provienen de los legalmente esta-

blecidos" (entre otros fallos el N° 23.079 del diario La Ley, del 20/9 del corriente año).

Por todo lo expuesto, *fallo*: a) declarando expropiada y transferida a favor del actor la fracción de campo indicada en el considerando 1, de pertenencia del demandado; b) fijando como precio de la tierra libre de mejoras, el de $ 267.882,16 m/n.; c) disponiendo que el actor igualmente abone al demandado intereses a estilo bancario desde la fecha de la toma de posesión del inmueble y sobre la diferencia entre la suma depositada a fs. 28, deducidas mejoras, y la que precedentemente se indica; y d) imponiendo las costas al actor, teniendo en cuenta, a fin de practicar las pertinentes regulaciones, el criterio de la S. C. N. en Fallos: 206, 324; 208, 172, etc. — *Benjamín A. M. Bambill.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, junio 9 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: los de este juicio "Fisco Nacional c. Vido José Andrés s. expropiación", procedente del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 272, deducen recurso de apelación ambas partes (fs. 281 y 282). La actora lo hace en cuanto al monto de la indemnización y a la imposición de las costas y la demandada además de hacerlo en lo referente a los valores establecidos, también recurre en lo relativo a las regulaciones de honorarios y a la forma de liquidar los intereses.

Que, posteriormente del recurso traído por la expropiada ha quedado eliminada la cuestión concerniente a la forma de liquidar los intereses, en razón de lo manifestado en oportunidad de informarse *in voce* en la audiencia celebrada en 14 de mayo de 1948 (v. nota de fs. 297 vta.).

Que, una vez llegado el expediente a esta instancia, fué remitido al Tribunal de Tasaciones (v. fs. 306 vta.) a efectos de dar cumplimiento al art. 14 de la ley 13.264; organismo que se expide a fs. 346, tasando el bien objeto de esta expropiación en la suma de $ 180.514,71 m/n., cantidad de la que hay que deducir la suma de $ 5.135,05 m/n. de correspondencia por las mejoras, rubro que como lo resuelve el Sr. Juez

a quo en el considerando IV de su sentencia de fs. 272 ha quedado excluído de la litis, atenta la conformidad prestada por los dueños de las mismas (fs. 83 y 42).

Que la estimación del Tribunal de Tasaciones ha sido aceptada por la actora, tal como lo manifiesta a fs. 349/350, por lo que resta únicamente tomar en consideración las observaciones que formula la demandada, tendientes a obtener una elevación de los valores.

Que a juicio de esta Cámara, las impugnaciones formuladas por la expropiada deben ser desestimadas en su totalidad, pues mientras ellas se reducen a simples afirmaciones personales carentes de todo fundamento, el dictamen emitido por el Tribunal de Tasaciones, ha sido elaborado sobre la base de antecedentes y elementos concretos, tal como se desprende del estudio de dicho dictamen.

Que, asimismo, las pruebas acumuladas en autos no sólo no sirven de apoyo a las pretensiones de la demandada, sino que corroboran la estimación de valores efectuada por dicho organismo. Al respecto es oportuno puntualizar que el inmueble objeto de la expropiación, compuesto de 251 Hás., 87 ás., 01 cás., fué adquirido por el Sr. Vido en la suma de $ 183.875,17 m/n., o sea a razón de $ 729,99 la Há., en fecha 27 de octubre de 1941 (v. testimonio de escritura de fs. 84), es decir 3½ años antes de producirse la toma de posesión (25/4/45), época ésta en que la suba de los valores inmobiliarios no había alcanzado los caracteres que presenta en los años posteriores, tal como lo consigna el Tribunal de Tasaciones.

Que la planilla que corre a fs. 139, arroja datos de interés, ya que en ella consta que varios propietarios de tierras próximas a las que se expropia en este juicio y comprendidas en la misma obra, han realizado convenios privados con el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, aceptando las tasaciones oficiales, que atribuyen término medio de valores equivalentes al establecido al inmueble del Sr. Vido.

Que, la pericia efectuada por el Ing. Ag. Carlos Alberto French Vernet (fs. 209/15) —prueba que de acuerdo a lo dispuesto por la ley 13.264 ha perdido importancia frente a la prueba fundamental creada por el art. 14—, tampoco permite extraer ninguna conclusión favorable al interés del demandado, ya que como lo pone de manifiesto el Sr. Juez *a quo* en su sentencia de fs. 272, considerando II, se trata de un trabajo sin mérito alguno.

Que, la demandada en ocasión de alegar sobre el mérito de la prueba (v. escrito de fs. 229/239, punto V) pretende

que se establezca a su favor una compensación en concepto de desvalorización de la moneda; pretensión que además de haber sido introducida tardíamente en la litis, es evidentemente improcedente, tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 208, 164; 209, 333; 211, 26), dándose en esta oportunidad por reproducidos los fundamentos en aquellas decisiones.

Que, la cuestión planteada en autos, en el sentido de que la indemnización debe fijarse en una suma que permita al expropiado adquirir un bien fundamentalmente igual del que se le priva, debe ser rechazada de conformidad al criterio sustentado por la Corte Suprema, en los fallos que se registran en los Tomos 208, págs. 164 y 211, pág. 1641 de su colección.

Que, en lo que respecta a las costas, ellas deben ser soportadas por el actor, en razón de que la suma que se manda pagar es superior a la ofrecida por el Fisco Nacional; no siendo de aplicación la regla contenida en el art. 18 del Dec. 17920/44, en razón de no haber estimado el interesado el valor de la tierra (v. escrito de contestación de la demanda a fs. 46/51, punto IV, parte final y fs. 228/239, punto III).

Que las dos cuestiones de orden constitucional promovidas por la demandada relativas a la amplitud de la prueba y a las costas, han perdido interés jurídico, en razón de que en el presente juicio aquélla no ha experimentado restricción alguna tal como lo reconoce al alegar a fs. 238, y a que la solución a que se arriba en esta sentencia en lo atingente al segundo aspecto deja a salvo el derecho que se pretendió salvaguardar con aquel planteamiento.

Por estas consideraciones se modifica la sentencia apelada de fs. 272, fijándose el valor del terreno, de conformidad con lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones, en la suma de $ 175.379,66 m/n., a la que corresponde agregar el rubro mejoras ($ 5.135,05 m/n.); lo que arroja la cantidad total de $ 180.514,61 m/n., que es la que deberá pagar el Fisco Nacional a D. José Andrés Vido. Los intereses en la forma establecida en el fallo en recurso.

Las costas de primera instancia a cargo de la actora y las de segunda por su orden y las comunes por mitad, en atención al resultado del recurso. — *Eduardo García Quiroga.* — *Tomás M. Rojas.* — *Roberto C. Costa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dadas las manifestaciones contenidas en el memorial de fs. 363 corresponde, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055, declarar improcedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 356 por cuanto:

a) en lo relativo al agravio proveniente del precio que fija la sentencia, el interesado admite que es de monto indeterminado y

b) en lo concerniente a la exención de las costas de segunda instancia, su importe no resulta de los autos.

Respecto del recurso interpuesto a fs. 354 lo estimo pertinente, en virtud de lo que dispone la citada disposición legal (Ley 4.055, artículo 3º, inciso 2º).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 360 y 365). Buenos Aires, agosto 11 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| Vido José Andrés s.| expropiación", en los que se han concedido a fs. 356 vta. los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que esta Corte no halla en autos fundamento para reducir el precio el precio del inmueble expropiado que se fija en la sentencia de fs. 351 sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones.

Que tampoco lo hay para aumentarlo, tanto menos cuanto que en el memorial de fs. 363 la parte expropiada no desvirtúa ni objeta ninguno de los fundamentos del dictamen citado. Y en cuanto a que haya error en fijar "el precio objetivamente considerado y no de acuerdo al concepto de función social de la propiedad dentro de los principios de la Constitución que nos rige" (fs. 363 vta.) no se ve en qué puede consistir pues no explica el apelante por qué y de qué modo influye en este caso lo segundo en lo primero.

Que en el alegato de fs. 228 el representante del demandado expresa (fs. 237 vta.) que la estimación del perito por él propuesto es equitativa, vale decir, que dicha estimación es para el demandado el justo precio con que debe indemnizársele. Hecho sobre esa base y el monto de lo ofrecido por el Fisco expropiante el cálculo del art. 28 de la ley de expropiación 13.264 que reproduce el art. 18 del decreto ley 17.920|44, sobre cuya constitucionalidad, alegada en instancias anteriores por el demandado no se ha hecho capítulo en ésta, las costas de 1ra. instancia deben pagarse en el orden causado. En cuanto a las de segunda corresponde confirmar lo resuelto por la Cámara, dado el resultado de los recursos. Y por lo mismo deben pagarse en igual forma las costas de esta tercera instancia.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 351 en lo principal y en lo que decide sobre el pago de intereses y de las costas de segunda instancia, y se la revoca en

cuanto a las costas de 1ª instancia que deberán abonarse por su orden. Las de esta instancia se pagarán del mismo modo en razón del resultado de los recursos.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. DIALCARCE SOC. DE RESP. LIMITADA

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiendo sido desvirtuadas las razones en que se funda, corresponde confirmar la sentencia que mantiene el precio del bien expropiado fijado por la de primera instancia en la suma ofrecida por el Ministerio de Guerra y aceptada en su oportunidad por los propietarios con la condición de que se hiciera el pago al contado, la que resulta ligeramente inferior a la establecida por los peritos de ambas partes y algo mayor que la determinada por el Tribunal de Tasaciones con la disidencia del representante de la expropiada y prescindiendo de un factor de evidente gravitación en la determinación del precio primeramente aludido.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto nº 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de que se tenga en cuenta el criterio adoptado por el mismo con respecto a juicios de análogo carácter.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 15 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional contra Dialcarce Soc. de Resp. Ltda. sobre expropiación, de la que resulta:

I.—Se presenta el Sr. Procurador Fiscal y entabla acción expropiatoria del inmueble sito en la calle Balcarce 360/372. Hace notar que la demandada no aceptó el precio de pesos 2.149.274,85 m/n., ofrecido y pide que previas las tasaciones del caso se haga lugar a la expropiación, con costas en caso de oposición.

II.—A fs. 104 contesta la demandada Dialcarce Soc. de Resp. Ltda. y luego de una extensa relación sobre las condiciones excepcionales del inmueble expropiado, pide se fije su valor en $ 2.712.985 m/n., con intereses y costas.

Y considerando:

Que se ha producido en autos dos tasaciones distintas: los peritos designados por las partes estimaron el valor del inmueble expropiado en $ 2.669.860,89 m/n. y el Tribunal de Tasaciones, por mayoría de votos y con la disidencia del representante de la demandada, lo fijó en $ 2.440.383,73 m/n.

Que en su informe los peritos destacan haber comprobado que la variación de los valores unitarios de los terrenos a lo largo de la calle Balcarce a partir de Victoria (hoy Hipólito Irigoyen) es decreciente hasta la calle Moreno y que la disminución de valor se acentúa a partir de Belgrano (fs. 125 vta.). Tan importante característica no ha sido debidamente valorada por el Tribunal de Tasaciones, pues como se advierte en la planilla de fs. 162, ha tenido en cuenta ventas que como la nº 2, nº 4 y nº 5 corresponden a inmuebles que se encuentran más al Sud que el expropiado y cuyo menor valor evidente ha incidido sin razón y desfavorablemente en el promedio que se utilizó para fijar el valor del lote tipo. La tasación de dicho Tribunal es por lo tanto observable y tal circunstancia frente a la uniformidad de criterio con que han procedido los peritos designados por las partes hace que el Juzgado crea más próxima a la realidad la tasación efectuada por éstos.

Que según resulta de autos, con fecha 9 de marzo de 1948, la demandada ofreció en venta el inmueble expropiado en $ 2.600.000 m/n. A raíz de un convenio firmado el día siguiente, entregó la posesión el 20 de abril de 1948, es decir aproximadamente un mes y medio después de aquella oferta. Al contestar la demanda pretendió la suma de $ 2.712.985 m/n. La diferencia que arrojan ambas estimaciones no parece justificada dado el poco tiempo transcurrido entre ellas y por eso el suscripto cree equitativo que no obstante la tasación algo mayor efectuada por los peritos, la suma de $ 2.600.000 m/n., que la propia demandada consideró oportunamente remunerativa, es también la que conforme a las constancias de autos representa el justo precio.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: declarando transferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble sito en la Capital Federal, calle Balcarce nº 360/72 entre las de Belgrano y Moreno, e inscripto en el Registro de la Propiedad bajo el nº 45.167 —Tomo 1317— Zona Sud, folio 96, mediante el pago de la suma de $ 2.600.000 m/n. en concepto de total indemnización. El saldo de precio a pagar deberá oblarse con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación a partir de la fecha de la desposesión. Costas a cargo del Fisco actor. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 12 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que a fs. 185 vta. el *a quo* concedió en relación el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de fs. 179 a fs. 180, recurso que la parte apelante no ha mejorado, ni substanciado ante esta instancia. Por el contrario, la parte apelada, patrocinada por el Dr. Adalberto Reynal O'Connor, solicitó la agregación del memorial en que analiza y refirma los fundamentos con que el Sr. Juez Federal determina el valor del inmueble expropiado.

La sentencia fija en $ 2.600.000 m/n. el monto de la expropiación del bien raíz sito en esta Capital, calle Balcarce nº 360/72, en concepto de total indemnización. Para ello el *a quo* se basa en las siguientes consideraciones:

a) En autos se han producido dos tasaciones: los peritos de ambas partes y de común acuerdo fijaron el valor del inmueble en $ 2.669.860,89 m/n. y el Tribunal de Tasaciones, por mayoría de votos y con la disidencia del representante de la demandada lo estableció en $ 2.440.383,73 m/n.

b) Que la tasación del Tribunal prescinde del importante factor señalado por los peritos en la variación de los valores unitarios de los terrenos a lo largo de la calle Balcarce, que a partir de la calle H. Irigoyen (antes Victoria), es decreciente hasta la calle Moreno y que la disminución de dichos valores se acentúa a partir de la calle Belgrano. El Tribunal de Tasaciones, al determinar el valor del inmueble expropiado, no ha computado ese factor de evidente gravitación en la determinación del justo precio que corresponde al inmueble sito en la calle Balcarce nº 360/372, sito precisamente entre las calles Belgrano y Moreno.

c) Que existe uniformidad de criterio en los peritos designados por las partes al fijar el valor de dicho inmueble en la suma de $ 2.669.860,89 m/n., dictamen de mutuo acuerdo anterior a la tasación del Tribunal, y que el Juzgado considera como justiprecio más próximo a la realidad.

d) Que al contestar la demanda, la expropiada pretendió la suma de $ 2.712.985 m/n., a pesar de haber mediado con anterioridad una oferta por $ 2.600.000 m/n. En esta última suma se fija el justo precio del bien raíz expropiado.

Resulta inobjetable el criterio de estimación sustentado por el Sr. Juez de la causa en el *sub-judice*.

Obran, además, en los presentes autos, hechos y constancias que refirman y acentúan la equidad del pronunciamiento recurrido.

En efecto, frente a la oferta originaria por valor de $ 2.600.000 m/n., la Dirección General de Ingenieros del Ejército, por su Departamento de Obras, en dictamen elevado el Sr. Comandante General de Regiones Militares, a fs. 12, expresó que: "de acuerdo con la pretasación que se ha efectuado, se estima su valor en $ 2.667.855,80 m/n. teniendo en cuenta el actual costo del terreno y de una construcción de ese tipo, con servicio de dos ascensores, un monta-cargas, instalación de aire acondicionado en todo el edificio y servicio contra incendio de acuerdo a las reglamentaciones municipales vigentes".

Según se desprende del documento de fs. 17, la suma de $ 2.600.000 m/n. *fué la que expresamente ofreció el Ministerio de la Guerra*, habiendo sido aceptada por los representantes de los propietarios, indicando que *el pago debía ser al contado*.

Ratifica dicho convenio la constancia de fs. 20, según nota dirigida al Sr. Jefe de la Oficina Adquisición de Inmuebles del Ejército.

De fs. 23 a fs. 31, corre agregado el informe del arquitecto Federico Laass y agrimensor Enrique J. Langdon, de la Sección Inmuebles de la Dirección General de Ingenieros, quienes llegan a la siguiente conclusión: "que para adquirir el inmueble de la calle Balcarce nº 360/72, habrá que abonar la suma de $ 2.668.111,54 m/n., discriminados en la siguiente forma:

Valor del terreno	$	408.595,25	m/n.
Valor de la construcción	„	1.973.647,20	„
Resarcimiento	„	285.869,09	„
Total	$	2.668.111,54	m/n.

Por último, cabe señalar que la Comisión de Tasaciones de la Municipalidad estimó en la fecha de la toma de posesión, es decir en abril de 1948, en $ 700 m/n. el m². de la superficie cubierta y en $ 900 m/n. el m². del terreno, de acuerdo con los precios obtenidos en transacciones realizadas con fincas vecinas, lo que arrojó como valor total del terreno y del edificio, la suma de $ 2.957.640 m/n. (fs. 154 vta.).

En mérito de lo expuesto y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 179 a 180, que fija el valor del inmueble expropiado en $ 2.600.000 m/n., en concepto de total indemnización, por el bien raíz sito en esta Capital, en calle Balcarce nº 360/372, el que se declara transferido a favor del Estado Nacional Argentino. Las costas a cargo del Fisco actor. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Dialcarce Soc. de Resp. Ltda. s/ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 193 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en cuanto al fondo del asunto, —precio del inmueble expropiado—, la sentencia apelada de fs. 189 puntualiza todos los antecedentes y razones que imponen el mantenimiento de la indemnización fijada en la sentencia de 1ª instancia, ninguno de los cuales ha sido desvirtuado en ésta.

Que las regulaciones del letrado y el apoderado de los demandados deben reducirse, habida cuenta de que corresponde fijarlas en relación con la diferencia entre el precio ofrecido y el que en definitiva se fija en la decisión judicial de la causa, como lo tiene declarado esta Corte en el juicio "Fisco Nacional v. Tjarks, Germán G. y otros", fallado el 10 de julio del año en curso, y de que no es de aplicación el arancel de la ley 12.997 (decreto 30.439/44) en estos casos, si bien ha de tenerse en cuenta el criterio adoptado por el mismo con respecto a juicios de análogo carácter.

Por tanto se confirma con costas en lo principal y en lo que decide respecto al pago de las costas, la sentencia de fs. 189, y se reforma en cuanto a las regulaciones que contiene.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCA E. e ISABEL C. GOENAGA Y AMUNDARAIN

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la sentencia apelada se atiene en cuanto al valor de la tierra expropiada y sus mejoras a la estimación formulada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, hecha

con el acuerdo de todos sus integrantes —incluso el representante del Ministerio de Obras Públicas y el del expropiado— y de autos no resulta modalidad alguna que autorice a fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo, corresponde confirmar el mencionado pronunciamiento en todas sus partes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 15 de 1948.

Vistos: Los autos "Fisco Nacional c/ Goenaga y Amundaráin Francisca Eugenia e Isabel Cristina, s./ expropiación", de los que resulta:

I.—Que a fs. 55/57 el Fisco Nacional entabla demanda contra Francisca Eugenia e Isabel Cristina Goenaga y Amundaráin, por expropiación de la fracción de campo perteneciente a las mismas y sita en el Partido de Esteban Echeverría, con los detalles de ubicación, medidas lineales, extensión, linderos, etc. que resultan del título de fs. 37/46 y testimonios de testamento y declaratoria de fs. 47/63 y plano de fs. 35, por haber sido declarada de utilidad pública por los Decs. del P. E. N. Nos. 26.966/44 y 4.020/45 que en copia se agregan a fs. 1/3 y 5/7, respectivamente, para la construcción del Aeropuerto Nacional y sus obras complementarias. Deposita en el Banco de la Nación Argentina, casa La Plata, a la orden del Juzgado, como de autos, conforme lo acredita la boleta de fs. 54 y según los precios fijados en la pertinente tasación oficial, la suma de $ 85.834,31 m/n. (por el terreno $ 79.897,50 m/n. y por las mejoras $ 5.936,81 m/n.), no aceptada administrativamente por las propietarias; y pide la inmediata posesión del inmueble.

II.—Que a fs. 69/73 contestan las demandadas, diciendo: a) que no objetan la expropiación pretendida; b) que manifiestan disconformidad, por bajo, con el precio de la tierra y las mejoras que se ofrece; c) que por las particulares características del inmueble y de su zona de ubicación, a las que hacen detallada referencia, piden que se les abone por tierra, mejoras, lucro cesante y perjuicios, la suma de $ 4.000 m/n. por Há., es decir, $ 244.334,48 m/n. en total, con intereses y costas; y d) que finalmente impugna, por inconstitucional, la restricción a la prueba pericial contenida en el Dec. 17.920/44 en cuanto modifica el art. 6 de la ley 189.

III.—Que a fs. 64/65 y con fecha 25 de abril de 1945 el actor recibe la posesión del bien expropiado; a fs. 98/100 y 106 vta./107 y 111 se hace entrega a las demandadas del precio ofrecido y depositado; a fs. 213 se designa perito tercero de oficio para mejor proveer, el que presenta su informe a fs. 217/290; con lo que así queda el juicio en condiciones de dictar sentencia; y

Considerando:

I.—Que el inmueble expropiado, según su título (fs. 37/53) es una fracción de campo, señalada con el N° 1 en el plano que menciona su escritura, sita en el Partido de Esteban Echeverría, antes cuartel 5° del Partido de Lomas de Zamora, entre las estaciones Ezeiza y Monte Grande del F. C. S., con una superficie de 60 Hás., 30 ás., 5 cás., y 29 dm²., lindando con el lote 2 adjudicado a Da. Teresa Ignacia Gabirondo de Zataráin por el NO; al NE con propiedad de Da. Laureana Guerrero de Rivero, hoy Pessi; al SE con campo de D. Máximo Rodríguez, hoy Palento; y al SO con González Moreno, hoy Batistera; figura inscripto en el Registro de la Propiedad en la siguiente forma: 11 de julio de 1935 bajo el n° 115 del Partido de Esteban Echeverría, 7 de mayo de 1940, folio 1128, del Registro de Declaratorias de herederos con relación a la anotación antes mencionada y 22 de mayo de 1940, folio 1612 del mismo Registro de Declaratorias de herederos y con referencia a las dos inscripciones aludidas; y se encuentra valuada por el Fisco en $ 49.600 m/n. (fs. 120).

Los peritajes de fs. 131/165, 173/184 y 217/290 como asimismo el efectuado por la comisión oficial tasadora, agregado por cuerda floja, hacen una pulcra descripción de las excelentes condiciones intrínsecas y extrínsecas de la zona de ubicación del inmueble expropiado y de éste, detalle que doy por reproducido y al que me remito *brevitatis causa*.

II.—Que los tres peritos (al expedirse, por acuerdo de las partes, sin las restricciones a que se refiere el Dec. 17.920/44, lo que hace innecesario todo pronunciamiento sobre el particular), disienten en el precio que atribuyen al campo libre de mejoras, cuyo valor en primer término fijará esta sentencia.

El Ing. Eduardo C. Di Lorenzo, por el actor (fs. 131/165) sostiene los mismos valores aconsejados por la comisión oficial tasadora, es decir $ 1.325 m/n. la Há. y para todo el campo —según la superficie aceptada por este perito y el de las demandadas— $ 80.738,68 m/n.; el Ing. Diego Joaquín María

Ibarra pretende que ese precio es de $ 3.748,60 m/n. la Há. o sea en conjunto $ 228.420,25 m/n.; y el Ing. S. Alberto Guastapaglia aconseja que se pague $ 2.285,95 m/n. la Há. que importa en total $ 174.243,17 m/n., conforme a la distinta superficie que acepta.

III.—Que el Ing. Di Lorenzo ha presentado una superficie que en su mayor parte es una simple reproducción de las afirmaciones de la comisión oficial, además de un entusiasta alegato en favor de la misma. Siendo así resulta imprescindible considerar esa tasación oficial, porque reeditada por dicho perito integra el informe de éste. Y respecto de ella de inmediato se advierte que se funda en un único recurso de valuación que, si en general es endeble y de los menos útiles, en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones. Ese recurso es el de calcular el precio de la tierra por el que corresponde a su renta.

He dicho que en general es un medio endeble y de los menos útiles porque se presta a las más dispares conclusiones a poco que varíe el arrendamiento o tipo de interés empleado, siempre discutibles; y he agregado que en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones porque: a) el arrendamiento es precisamente uno de los pocos rubros en general contenidos en su expansión por las medidas de gobierno tomadas a ese fin; b) la misma comisión tasadora reconoce que en el actual momento económico factores anormales determinan que los inmuebles tengan precios que no guardan relación con su renta; c) se ha tomado como índice la renta que entonces producían los títulos públicos, inversión que no admite término de comparación con la de inmuebles, por sus muy diversas características; d) por motivos muy atendibles ha debido prescindirse de la renta producida por la explotación que en esa tierra se hacía, siendo en consecuencia inevitable hacer cálculos sobre la base de explotaciones teóricas, arrendamientos teóricos, parcelas teóricas, rubro de costos teóricos, intereses teóricos, etc., medios con los que, como ha ocurrido, se corre el riesgo de terminar en resultados muy ajenos a la realidad; e) las conclusiones obtenidas por este procedimiento son tanto más inseguras en el caso de parcelas que parecen tener como racional destino el de cultivos intensivos, etc. En síntesis, si bien debe reconocerse que la comisión tasadora oficial ha hecho un documentado y sincero esfuerzo por deducir precios del renglón venta, por las razones expuestas resulta un recurso discutible e inapropiado, que a lo más debió prosperar como corroborante del fundamental antecedente —precios de

ventas— pero que de ninguna manera es posible aceptar como único elemento de juicio.

En mérito a todo ello, entiendo que el precio aconsejado por dicha comisión y que reproduce este perito se debe desestimar; por indebidamente fundado y, a consecuencia de ello, notoriamente inferior al valor real. Debo agregar que, por tratarse aquel trabajo de una operación de conjunto para los cargos comprendidos en la misma obra pública, en varios fallos anteriores he venido desechando, en idénticos términos, el criterio de los peritos de la actora, en todos los casos fundados en igual forma.

IV.—Que el Ing. Ibarra ha deducido el precio que propone, también y únicamente, por un procedimiento similar al empleado por la comisión oficial tasadora y el Ing. Di Lorenzo, es decir calculándolo en base a la renta, en este caso, de la explotación directa mediante tambos. Como lo hicieran aquéllos, dicho cálculo en sus distintos rubros toma por apoyo cifras teóricas.

A ese procedimiento y resultado son aplicables, *mutatis mutandi*, las detalladas objeciones indicadas en el considerando anterior, que tengo aquí por reproducidas para abreviar y en cuyo mérito entiendo que tampoco puede ser aceptado el valor que, para la tierra sin mejoras, propone este técnico.

V.—Que el Ing. Guastapaglia es el único perito que en cambio emplea el recurso de tasación técnicamente superior y que la doctrina y jurisprudencia tienen por más útil y aconsejable para deducir valores. Ese recurso es el de comparar operaciones similares u homogeneizadas.

Comienza para ello por hacer una detallada consideración de todas las características del inmueble y de su zona de ubicación, que le servirá para la consiguiente discriminación comparativa. En esta etapa previa prácticamente agota la descripción pertinente, que coincide por otra parte lo que al respecto resulta de los otros peritajes. Seguidamente aporta apropiados antecedentes de ventas y precios fijados en sentencias de juicios de expropiación de la misma obra. Con esos elementos a continuación y mediante un inobjetable procedimiento técnico de adecuación, que tiene en cuenta todas las circunstancias pertinentes, concluye en la cifra que aconseja. Todavía corrobora la misma con otros criterios útiles para el caso. Y por fin agrega una fundada crítica a los otros peritajes y demás valores en juego.

Por todo ello, es decir porque se emplea el mejor procedimiento para fijar precios y porque se lo utiliza muy bien,

considero que el precio que este perito indica es el que debe aceptarse. En consecuencia, al precio de $ 2.885,95 m/n. la Há., debe el actor pagar a las demandadas por 60 Hás., 93 ás., 48 cás., 52 dm². de tierra sin mejoras la suma total de pesos 175.854,93 m/n.

Acepto la superficie antes indicada, que es la que arroja la mensura practicada por el mismo actor, porque es la última y la que de común acuerdo las partes, por intermedio de sus peritos, han tomado, en cambio de las que surgen de la del plano de fs. 36 (que no cuenta con esas razones a su favor) y de la que consta en el título de fs. 37/46 (que no corresponde computar en el supuesto de una venta forzada que priva al expropiado del bien que realmente ocupaba y podía transferir y cuyo íntegro equivalente debe recibir).

Oportuno es agregar aquí breves consideraciones acerca de algunos argumentos invocados como de especial interés por las partes, para que no se suponga que no han sido merituados, como asimismo que se haga somera referencia a los demás elementos de juicio indicados por el art. 6, inc. a) del Dec. 17.920/44, que igualmente se han tenido en cuenta. En efecto: a) no es de interés para la situación de autos todo lo relacionado con la expropiación del lote perteneciente a Nieto Arana Garre, atento al precio que al inmueble expropiado reconoce esta sentencia; b) no constituye ningún hecho decisivo la circunstancia de que una tercera parte de los propietarios afectados por la expropiación y que no alcanzan a sumar la quinta parte del valor total de la tasación oficial haya aceptado el precio fijado en ésta, porque en tales transacciones influyen muy particulares factores económicos, psicológicos, etc. que hacen estar tales precios por debajo de los valores reales; c) el precio de adquisición, muchas veces antecedente equívoco porque puede tener especiales razones de ser, aquí no está acreditado y es de muy antigua data, debiéndose las transferencias posteriores a adjudicaciones sucesorias, divisiones de condominio, etc., que nada ilustran sobre el particular; d) la valuación fiscal es también un antecedente sin interés por el tiempo en que se la efectuó, sin perjuicio de que en general no presta utilidad porque el mecanismo en que se funda y el propósito que persigue, puramente fiscalistas, también son causa de que su monto sea inferior al valor real; e) la constancia atinente al precio atribuído para la declaración del impuesto a los réditos no arroja luz sobre el punto, porque no existe esa estimación y simplemente se ha indicado la tasación fiscal; f) la pretensión del actor es, sin duda, baja y la de las

demandadas incuestionablemente alta; y g) no existen o no se han aportado los demás elementos indicados en el cit. art. 6, inc. a) del Dec. 17.920/44.

VI.—Que seguidamente corresponde determinar el valor de las mejoras cuyo detalle resulta de las actuaciones de fs. 60/65, como también de la pericia practicada por la comisión oficial tasadora.

El Ing. Di Lorenzo las estima, como dicha comisión, en $ 5.936.81 m/n.; el Ing. Ibarra en $ 13.136,50 m/n., y el Ing. Guastapaglia en $ 9.250,28 m/n.

Entiendo que, además de constituir un razonable promedio de las valuaciones límites de los otros peritos en este punto, el precio aconsejado por Guastapaglia aparece como mejor fundado por su escrupulosa consideración y adecuado tratamiento técnico.

Por tanto y aceptándolo, fijo para esas mejoras, como monto total de las mismas, el de $ 9.250,28 m/n.

VII.—Que no habiéndose alegado ni probado la existencia de más daño, desmerecimiento o erogación que sea consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 16 del Dec. 17.920/44), corresponde desestimar toda pretensión de parte o sugerencia de peritos que tenga ese fundamento.

VIII.—Que finalmente procede que el actor abone a las demandadas:

a) intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión del inmueble (fs. 64/65) y sobre la diferencia entre la suma que esta sentencia reconoce como precio total de la tierra y sus mejoras y la que en tal concepto depositó el actor a fs. 54; y

b) las costas del juicio, por aplicación del art. 18 del Dec. 17.920/44 y atento a las sumas ofrecida, pedida y admitida.

Por todo lo cual fallo: a) declarando expropiada y transferida a favor del actor la fracción de campo indicada en el considerando I, de pertenencia de las demandadas; b) fijando como precio de ese campo y sus mejoras, cuyo saldo se deberá pagar previamente, el de $ 185.105,21 m/n.; c) disponiendo que el actor igualmente abone a las demandadas intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión del bien y sobre la diferencia entre la suma antes indicada y la ofrecida y depositada por el primero; y d) imponiendo las costas al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, agosto 7 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: los de esta causa caratulada "Fisco Nacional contra Goenaga y Amundaráin Francisca Eugenia e Isabel Cristina s/. expropiación", procedente del Juzgado Federal Nº 2 de esta sección:

Y considerando:

Que el desistimiento que formula el representante de las demandadas a fs. 399 en cuanto a las apelaciones interpuestas a fs. 315 y 330, con respecto a la sentencia de fs. 297 (con excepción del monto de los honorarios regulados), no impide un pronunciamiento de este Tribunal sobre dicho fallo, porque la instancia también quedó abierta por la apelación formulada por el representante del Fisco a fs. 308.

Que los representantes de ambas partes ante el Tribunal de Tasaciones manifestaron conformidad con las conclusiones a que arriba dicho organismo, (v. fs. 393) y no existiendo en autos otros elementos de juicio con suficiente fuerza para hacer variar dichas conclusiones, corresponde aceptarlas (C. S., 214, 439).

Por ello se reforma la sentencia de fs. 297 fijándose como precio del bien objeto de la expropiación y sus mejoras en la suma total de $ 160.421,61 m/n.

Las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 18 del Dec. 17.920/44). Los intereses en la forma fijada en la sentencia. — *Eduardo García Quiroga.* — *Diego Vicini.* — *Tomás M. Rojas.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 403 es procedente de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 410 y 414). Buenos Aires, septiembre 22 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| Goenaga y Amundaráin Francisca Eugenia e Isabel Cristina s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 406 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada se atiene en cuanto al valor de la tierra expropiada y sus mejoras a la estimación formulada por el Tribunal de Tasaciones, hecha con el acuerdo de todos sus integrantes, incluso el representante del Ministerio de Obras Públicas y el del expropiado. Y como no resulta de autos modalidad alguna que autorice a apartarse del criterio enunciado en Fallos 214, 439, respecto de situaciones iguales, corresponde, y así se resuelve, confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. TERESA MARIA LOZA DE LIPPOLD

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Es improcedente, por no tratarse de una sentencia definitiva, el recurso ordinario de apelación deducido contra la decisión relativa a la fecha desde la cual deben liquidarse los intereses en la causa, resolución que constituye sólo un episodio del procedimiento de su ejecución (1).

ENRIQUE VERNIERES Y OTRO v. ADMINISTRACION GENERAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

EMPLEADOS PÚBLICOS: Sistema disciplinario.

El régimen del sumario previo a la cesantía, establecido por el art. 37 del decreto 33.827/44, como diligencia comprobatoria indispensable para decidir acerca de la situación de un empleado administrativo, fué dejado sin efecto por el 10.126/45 —hoy ley 13.895—, sin que quepa oponer a dicha conclusión el argumento formal de que el estatuto del personal civil era un decreto-ley y no lo era el decreto 10.126/45, emanado de la misma autoridad en análogas circunstancias institucionales.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del poder judicial.

Por tratarse de un pronunciamiento inoficioso no corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre la alegada inconstitucionalidad del decreto 33.827/44, sobre estatuto del personal civil de la Administración nacional, si ha sido dejada sin efecto por el 10.126/45, hoy ley 13.895.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Corresponde revocar la sentencia fundada en una norma legal que no puede sustentarla, y devolver los autos al tribunal de origen para que falle nuevamente la causa.

---

(1) 12 de octubre. Fallos: 164, 240; 183, 309; 187, 534; 190, 139.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Buenos Aires, septiembre 30 de 1949.

Autos y vistos: las presentes actuaciones de las que resulta que a fs. 1 y a fs. 6, comparecen los Sres. Dn. Enrique Vernieres y Dn. Ricardo Eusebio Sánchez, promoviendo formal demanda por despido contra la Administración del epígrafe, cuyo monto será oportunamente establecido. Manifiesta el primero de los nombrados que en mayo de 1946 registraba una antigüedad de 25 años, no habiéndose hecho pasible durante tal lapso de ninguna sanción disciplinaria. Que en mayo de 1946 su superior jerárquico le notificó que por disposición de la Administración General se había dispuesto su cesantía en el cargo de Jefe de la División Almacenes y pasara a ocupar otro puesto en Jujuy, con menor sueldo. Solicitó de tal medida reconsideración, siéndole negada su petición. Posteriormente al gestionar por ante la Administración General, el recurso correspondiente, pues entendía que su caso se ajustaba a las disposiciones del Decreto 7520/44, le fué comunicada ese mismo día y en respuesta a su petición su cesantía. Funda su derecho en las disposiciones del decreto-ley 33.827/44; Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional, art. 576 y correlativo del Cód. Civil. El segundo de los comparecientes Dn. Ricardo E. Sánchez, manifiesta que, ha sido empleado de la Administración del epígrafe durante 23 años, llegando a ocupar el cargo de jefe de la División Estadística, cargo éste del que fué separado por Resolución del Administrador General en mayo de 1946. Que considerando lesionados sus intereses interpuso recurso de reconsideración, el que le fué denegado. Asimismo, para agotar toda vía jerárquica, interpuso recurso ante el Ministerio de Obras Públicas, sin que hasta el presente haya recaído en el mismo resolución alguna. Que considera en consecuencia, que se han violado disposiciones como las que enumera: decreto-ley 33.827/44; Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional; arts. 576 y correlativos del Cód. Civil, en los cuales funda su demanda.

Que a fs. 16 se celebra la audiencia de conciliación, art. 47 de la ley 12.948, y en ella la demandada contesta la acción interpuesta por los actores a tenor de su escrito de responde que corre a fs. 15, en el que manifiesta que, viene a solicitar el rechazo de la demanda con costas. Que los actores debieron agotar toda la vía administrativa, antes de toda acción judicial.

Es solamente en el caso de denegatoria que procede la intervención judicial. Formula esta defensa de falta de acción, pidiendo se rechace la demanda con costas. Por otra parte los actores fueron dejados cesantes en uso de las facultades que al Administrador Gral. de los Ferrocarriles del Estado le acuerda la ley 6767, art. 3º, inc. 2º.

Señala por otra parte que resulta improcedente el reclamo de los sueldos desde la cesantía hasta la fecha, pues aun cuando fuera pertinente la reposición en el puesto, el pago de sueldos no se justificaría desde que importaría una retribución por trabajos no prestados. Pide el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando:

Que de acuerdo a como ha sido trabada la relación procesal en los presentes autos, deberá considerarse si los accionantes se encuentran amparados por las disposiciones del decreto 33.827/44, ya que ese derecho les es negado expresamente por la recurrida al contestar la acción.

Que de los legajos personales remitidos por la Dirección de los Ferrocarriles del Estado, hoy dependiente del Ministerio de Transportes de la Nación, surge que el ingeniero Enrique Vernieres fué declarado cesante en esa repartición, con fecha 25 de junio de 1946, por disposición de su Administrador General en ese entonces, Coronel (R.) Alfredo J. Job, y que el Sr. Ricardo Eusebio Sánchez quedó igualmente cesante el día 17 de mayo de 1946 por disposición también de dicho administrador general.

Que corren agregados a estos autos igualmente, dos expedientes que registran los números 5658/46 y 5319/46 donde los actores interponen recurso jerárquico contra la Administración General de los Ferrocarriles del Estado. De las circunstancias glosadas en dichos expedientes, es dable establecer que queda confirmada la cesantía de los Sres. Ing. Enrique Vernieres y Ricardo Eusebio Sánchez, declarándose improcedentes los recursos jerárquicos interpuestos.

Que en consecuencia, de acuerdo a las probanzas acumuladas es dable establecer que los actores fueron dejados cesantes de sus funciones sin llenarse los requisitos establecidos por el art. 37 de la ley 33.827/44, como así tampoco por las disposiciones del art. 8 de la mencionada disposición legal.

Que considera el Infrascripto que debe expedirse igualmente sobre la inconstitucionalidad alegada por el letrado patrocinante de la recurrida en la audiencia de alegar, invocando que el mencionado decreto cercenaba facultades del Ejecutivo

Nacional. Ante tal situación es oportuno destacar que el mismo Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 10.689, del 14 de abril de 1948, reconoció a un empleado público declarado cesante el derecho a percibir la indemnización que prescribe el art. 8° del decreto-ley 33.827/44.

Que en mérito de las consideraciones formuladas y constancias de autos, fallo:

Haciendo lugar a las demandas instauradas por los Sres. Enrique Vernieres y Ricardo Eusebio Sánchez, dentro del derecho que opten de acuerdo con las disposiciones del art. 8° de la ley 33.827 o el 9° de la misma ley, ya que ambos actores revisten una antigüedad mayor de 20 años en el desempeño de sus funciones, y condenando en consecuencia dentro de ese derecho opcional a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado; con más las costas del juicio. — *Diego Vicini.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

A los efectos de emitir opinión acerca de las cuestiones que motivan el recurso de apelación interpuesto por las partes intervinientes en este juicio, se hace necesario, ante todo, formular el planteo acerca de los hechos que motivaron la demanda instaurada por los actores, forma en que quedó trabada la litis, sentencia dictada por el Sr. Juez de 1ª Instancia y los agravios que se expresan contra la misma y que se encuentran insertos en los memoriales de fs. 71/74; 75/77 y 79/80.

I. El Ing. Enrique Vernieres ingresó a la Administración de los Ferrocarriles del Estado el 10 de febrero de 1921, en su condición de Calculista, en la Oficina de Contaduría, con un sueldo de $ 200 m/n. y con el transcurso del tiempo, se hizo acreedor a diversos ascensos, hasta llegar a desempeñar el cargo de jefe de la División de Almacenes, con una remuneración de $ 1.500 m/n. mensuales. El día 17 de mayo de 1946 su superior jerárquico le notificó verbalmente —según así lo expresa el accionante— que el Sr. Administrador General, había dispuesto el cese de sus funciones en el cargo ya referido, para pasar en cambio, a ocupar la Jefatura Seccional de Vías y Obras en Jujuy, en la que percibiría una asignación mensual de $ 1.020 m/n., lo que implicaba, lógicamente, una rebaja de $ 480 m/n. con relación al sueldo que hasta ese momento percibiera. Tal resolución fué luego confirmada por nota de fecha 6 de junio del mismo año. Afectado por la medi-

da, pidió reconsideración, la que fué desestimada por el Sr. Administrador General, comunicándosele tal negativa, con fecha 21 de junio de aquel mismo año, sin indicarse las razones que pudieran haber servido de fundamento para tal negativa. Considerando que su situación encuadraba dentro de las disposiciones del decreto 7520/44, que exige solicitar la venia del Superior para promover el recurso jerárquico, se presentó por nota el 25 de junio de 1946, ante el Sr. Administrador General, expresando su deseo y solicitando a la vez, licencia sin goce de sueldo, por el término necesario para substanciar el recurso. Como respuesta, sólo recibió una notificación, por la que se le hacía saber, que el Sr. Administrador General había resuelto declararlo cesante del cargo que desempeñaba. El 1º de julio, se dirigió nuevamente al Sr. Administrador General, pidiendo reconsiderara la respectiva resolución, en razón de no haberse cumplido a su respecto los requisitos y recaudos que debían adoptarse para llegar a una medida de carácter tan grave, como lo era en la ocasión, la cesantía del funcionario. Con el objeto de agotar la vía administrativa, interpuso recurso jerárquico, el 17 de julio de 1946, por ante S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas de la Nación, el cual fué desestimado con fecha 24 de diciembre de 1946, por decreto del Poder Ejecutivo 24.032.

En definitiva y en razón de las circunstancias anotadas, se presentó ante estos Tribunales, relatando los hechos ya consignados, amparando su derecho, en lo normado en el decreto 33.827/44 —conocido por el Estatuto del Personal Civil dependiente del Poder Ejecutivo Nacional—, por considerar que al declarar su cesantía, se violaron varias disposiciones legales, sobre todo la del art. 8º según el cual en las entidades autárquicas, el agente no puede ser privado de su empleo sin que la resolución haya sido tomada por unanimidad de los Directores que componen el Consejo de Administración, lo que evidentemente, no ocurrió en el caso del reclamante. Todo ello incidió para que el Ing. Vernieres, mediante esta acción, entendiera que correspondía que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, adoptara alguno de los temperamentos, que luego se señalaran, a los efectos de regularizar el acto insanablemente nulo que motivara su cesantía: a) El Consejo de Administración debe resolver no convalidar la resolución adoptada por el Sr. Administrador General. En este supuesto correspondería reponerlo en el cargo que desempeñara, abonándosele los sueldos y demás beneficios que dejara de percibir; b) El citado Consejo podría también resolver por unanimidad

convalidar la cesantía, aprobando entonces la resolución que en su oportunidad tomara el Sr. Administrador General. En tal hipótesis se le deberían abonar los sueldos corridos que le correspondieran desde la fecha en que el Administrador General lo declaró cesante hasta el momento que el Consejo convalidara su situación.

Por lo demás, como la cesantía habríase decretado sin el sumario previo a que alude el art. 37 del decreto 33.827/44, le correspondería igualmente la pensión vitalicia que prescribe el art. 9º del mismo decreto. Funda, pues, su derecho, en las disposiciones de este último decreto y en el art. 576 y correlativos del Código Civil.

En cuanto al otro actor, el Ing. Ricardo Eusebio Sánchez, se constata que ingresó a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado el 4 de agosto de 1922 como Ingeniero proyectista, prestando servicios en la Contaduría, con un sueldo de $ 500 m/n. mensuales, escalando igualmente diversos cargos hasta llegar al de Jefe de la División Estadística con una remuneración mensual de $ 1.500 m/n., cargo del que fué separado por resolución del Sr. Administrador General, el 17 de mayo de 1946, que lacónicamente decía: "Prescindir de los servicios del Jefe de la División Ing. Ricardo E. Sánchez, matrícula 17.165 quien deberá acogerse a los beneficios de la jubilación extraordinaria. Pase a Secretaría General, Explotación Comercial y Contaduría General a sus efectos". — Firmado: Alfredo J. Job. Coronel A. C. (R.) Administrador General.

El afectado con dicha medida, llevó a cabo idéntica tramitación, aunque con distintas fechas a las que iniciara el Ing. Vernieres, las cuales resultaron como en este caso, infructuosas, ya que el resultado registrado, fué el mismo que obtuviera el último nombrado. La situación legal es, pues, análoga, con el agregado, que según lo refiere en su demanda, el Ing. Sánchez, la resolución del Sr. Administrador General, por la que le obligaba a acogerse a los beneficios de la jubilación extraordinaria, habría violado el decreto 4261/45 que establece, que no están comprendidos en las disposiciones del Acuerdo de Gobierno 25.031/44, sobre jubilaciones de oficio, los empleados cuyo promedio de sueldos, a los efectos de la jubilación, no alcance al 90 % del que percibían en el ejercicio de sus funciones (art. 1º, inc. d), promedio éste, que no le hubiera correspondido, ya que el mismo sólo alcanzaba a menos del 60 %.

Este actor, en conclusión, formula las mismas objeciones que ya se hicieran conocer al ocuparnos del Ing. Vernieres,

colocándose en consecuencia en la misma situación legal y formulando idéntico pedido.

II. Cumplido el trámite de ley, la demandada, por intermedio de su representante legal, contesta la demanda, manifestando que de acuerdo a instrucciones recibidas, solicita el rechazo de la acción por los siguientes motivos: a) los actores debieron previamente a toda acción judicial *recurrir a la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14 del Estatuto del Personal Civil de la Nación, invocado en la demanda.* Es solamente en el caso de resolución denegatoria que procede la intervención judicial, formulando en tal sentido, la defensa de falta de acción.

Destaco en especial esta articulación, porque tiene su importancia y gravitación, en el curso posterior de la causa, en que la propia accionada, incurre en una contradicción inexplicable, como así se evidenciará en el momento oportuno.

b) Sin perjuicio de lo expuesto, la demandada, niega que las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, se apliquen al caso de la cesantía de los actores. El Sr. Administrador General —según su punto de vista— al proceder a efectuar esas cesantías, lo hizo en uso de las facultades que le acuerda la ley 6757 —art. 3 inc. 2º— facultades delegadas asimismo por el Poder Ejecutivo, el cual por el art. 38 inc. 10 de la Constitución Nacional es el único que puede nombrar y remover al personal de la Administración Pública.

c) Por otra —sigue arguyendo la accionada— en esta acción, se formulan varios pedidos con carácter de alternativa, que impide un pronunciamiento concreto al Juzgado. Resulta improcedente de cualquier modo el reclamo por sueldos desde la cesantía hasta la fecha, porque aun cuando fuera procedente la reposición al cargo, ese pago no se justificaría desde que importaría una retribución por servicios no prestados, vale decir, un enriquecimiento sin causa. Solicita en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas.

Tal, pues, la forma en que quedó trabada la litis, que conviene tenerla presente, también a los efectos ulteriores de la causa.

III. El juicio siguió su normal trámite, hasta llegar al estado de sentencia, la que se dicta a fs. 63. El magistrado sentenciante llega a las siguientes conclusiones, después de hacer mérito a las distintas circunstancias que rodean el caso: a) de conformidad a las probanzas examinadas, es dable establecer que los actores fueron dejados cesantes en sus funciones sin llenarse los requisitos exigidos por el art. 37 del decre-

to 33.827/44, como así tampoco por las disposiciones del art. 8º del mismo decreto; b) *que la inconstitucionalidad alegada por el letrado patrocinante en la audiencia de alegar, fundada en la circunstancia de que cercena facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Nacional* debe ser desestimada en razón de que el mismo Poder Ejecutivo mediante decreto 10.689 del 14 de abril de 1948, reconoció a un empleado público declarado cesante, el derecho a percibir la indemnización que prescribe el art. 8º del decreto 33.827.

Hace lugar, por ello, a las demandas instauradas por los actores, dentro del derecho que opten, en conformidad a las disposiciones del art. 8º del decreto 33.827 o el 9º del mismo, ya que ambos actores revisten una antigüedad mayor de 20 años en el desempeño de sus funciones, condenando por ende, a la Administración General de Ferrocarriles del Estado dentro de ese derecho opcional, con más las costas del juicio.

IV. Notificada la sentencia, ambas partes interpusieron contra la misma recurso de apelación, que luego mejoraron al dar cumplimiento al requisito exigido por el art. 98 del Decreto Orgánico —ley 12.948—.

Los agravios que la decisión causa a los actores, se concretan al siguiente punto: Conforme al petitorio formulado en la demanda, el Sr. Juez no ha considerado la validez del acto jurídico por el que se dispuso la cesantía de los actores, circunstancia fundamental para la correcta sustanciación de este juicio, que desde luego, incidiría en la viabilidad de la acción, en el modo y forma en que lo impetraron en su escrito de demanda y que ya se ha consignado en el Capítulo I de esta vista.

La demandada, a su vez, fs. 79, manifiesta que *siguiendo instrucciones expresas de su mandante —en la actualidad el Ministerio de Transportes de la Nación— concretadas en la resolución Nº 6722 de S. E. el Sr. Ministro a cargo de esta cartera, del día 13 de octubre de 1949, expresa agravios invocando las defensas de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del decreto Nº 33.827/44 en que se fundó la acción y sirve de base para la condena del Inferior*, las cuales funda en las siguientes circunstancias: 1) No encontrarse en vigencia el aludido decreto, en razón de no haber sido ratificado por el Congreso de la Nación, lo cual le resta toda validez; 2º) En subsidio, aun aceptando la vigencia actual del decreto, sus disposiciones estarían en pugna con las facultades acordadas por la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo para nombrar y remover el personal —art. 85, inc. 10 de la anterior Carta Magna— delegada

en favor del Administrador General de los Ferrocarriles del Estado, según ley 6757, facultad ésta que al ser otorgada por la Constitución Nacional no puede ser cercenada ni retaceada por ley o decreto. La disposición pertinente de aquella ley 6757 (art. 3°) continúa consecuentemente en vigencia, por lo que la cesantía de los actores, ha sido decretada legítima y legalmente, sin que tal acto pudiera acarrear a la demandada responsabilidad resarcitoria alguna. Se solicita por ello, la revocatoria de la sentencia recurrida, con costas.

La índole de las defensas articuladas, determinan que el suscripto se vea obligado a invertir el orden en que han sido expuestos los agravios, para considerar así, en primer término, los que expresa la demandada, en su recordado memorial de fs. 79/80.

V. Aceptada por actos que han pasado en autoridad de cosa juzgada, la competencia de este fuero para entender en el conocimiento y decisión de la presente causa, la que por tal no podría ser cuestionada, ni resuelta a esta altura del procedimiento, se hace imprescindible desde ya, adelantar opinión, acerca de la total y extemporánea desestimación de las articulaciones que formula la demandada a modo de agravio, lo que trataré de demostrar a continuación.

Es por demás evidente, que conforme a lo ya relatado, la impugnación de inconstitucionalidad del decreto 33.827/44 recién fué esgrimida en ocasión de la audiencia de alegato sobre el mérito de la prueba producida en autos, y que luego se ratifica, insiste y mantiene al expresarse agravios. Procesalmente, esto es inadmisible, toda vez que tal impugnación pudo sólo efectuarse en oportunidad del responde. Pero por si ello no fuera suficiente para el rechazo de la impugnación, hay que señalar otro detalle de suma importancia y que a la vez constituye una verdadera contradicción e incongruencia inexplicable. En efecto, al contestar la demanda, se opuso la defensa de falta de acción, respaldada en el hecho, de que los actores, debían haber recurrido a la vía administrativa previa que prescribe el art. 14 del Estatuto del Personal Civil de la Nación, lo que equivale a admitir, que para ese entonces, el decreto 33.827/44, no era inconstitucional, ya que se invocaba como defensa, para el rechazo de la demanda, una de sus disposiciones.

En lo tocante a las razones que se pretenden hacer valer para tachar de inconstitucional el referido decreto 33.827, ellas carecen en absoluto de asidero y trasuntan en uno de sus aspectos, un desconocimiento, no sólo de la reiterada doctrina sus-

tentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también, una desviación a lo dictaminado y aconsejado por el Sr. Asesor Letrado de la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, del Procurador General del Tesoro de la Nación, del Sr. Procurador General de la Nación, del Sr. Director Nacional de Asuntos Legales de la entonces Secretaría de Transportes de la Nación, como así resulta de las constancias obrantes del expediente administrativo Nº 29.713 agregado por cuerda y que luego se examinarán, como así también contra propias decisiones del Poder Ejecutivo de la Nación.

En efecto, la Suprema Corte de la Nación, ha declarado en reiteradas oportunidades, que los decretos leyes dictados por el Gobierno defacto, son válidos por razón de su origen y puesto que tiene el valor de leyes, subsisten, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, mientras no sean derogados, de la única manera que éstas puedan serlo, es decir por otras leyes (art. 17 del Cód. Civil). Fallo 207, sentencia de fecha 24 de septiembre de 1948, caso: Juan Alberto Valenzuela; caso Ferrocarril Oeste, infracc. Dec. 21.887, expte. F. 251; caso: Ziella Egidio c./ Smiriglio Hnos., octubre 1º de 1947, publicado en Rev. Der. del Trab., año 1948, pág. 11.

Con prescindencia de este aspecto de suma eficacia legal, pasemos a ocuparnos de otro no menos importante y fundamental.

A raíz del reclamo administrativo formulado por los actores se incoaron varios expedientes administrativos, que se encuentran agregados a estos autos, por haber sido propuestos como medida de prueba de una de las partes.

Entre ellos se encuentra el que lleva el Nº 29.713 de la ex Secretaría de Transportes de la Nación. Al requerirse opinión al Sr. Asesor Letrado de la Administración de Ferrocarriles del Estado, este funcionario, en vista de la importancia de la cuestión que motivara estas actuaciones, que en su decisión, podía sentar precedente, aconsejó la conveniencia de elevar el caso en consulta al Sr. Procurador General del Tesoro de la Nación para que se expidiera acerca de los alcances y validez del Estatuto del Personal Civil de la Nación. Este último alto funcionario emitió opinión concluyente y concreta al par que acertada y ajustada (fs. 19 del expte. de referencia). Dijo en tal oportunidad: "Dejando a salvo mi opinión respecto de la vigencia de los decretos-leyes del gobierno de facto, no ratificados por el Honorable Congreso de la Nación, ante la jurisprudencia sentada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que los decretos de natu-

raleza legislativa del gobierno defacto, como leyes, sólo pueden ser derogados por otras leyes, corresponde reconocer vigente el derecho consagrado en el art. 8° del Estatuto del Servicio Civil de la Nación, ya que no ha sido derogado por una ley posterior. Si bien el decreto 10.926/45 faculta a los ministros y secretarios de Estado para aplicar o proponer sin restricción alguna las medidas de orden que estimen pertinentes y que pueden alcanzar hasta la cesantía por razones de mejor servicio, de ello no puede seguirse que por vía de esa autorización se derogue el derecho acordado por el art. 8° del Estatuto. En efecto, la autorización referida tiene por exclusivo objeto, permitir la inmediata separación de un empleado, cuando razones de servicio lo hagan necesario, sin la formalidad del sumario y demás requisitos del art. 8° del Estatuto. Ahora bien, el decreto 10.126/46 por su naturaleza y alcances, no participa de los caracteres del acto legislativo, toda vez que constituye uno de la esfera de competencia del Poder Ejecutivo "en uso de las facultades privativas expresamente determinadas por la Constitución Nacional". De tal forma, siendo el decreto 10.126/45 un acto puramente administrativo, no ha podido derogar el decreto 33.827/44, que con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es una ley nacional, como también lo ha reconocido el Poder Ejecutivo en el decreto 10.689/48 (caso Carbone). A mérito de lo expresado, soy de opinión, que si en el caso, que motiva la consulta, el despido se dispuso sin causa fundada en sumario, corresponde acordar los derechos reconocidos en el art. 8° del Estatuto, no siendo óbice para su aplicación, la circunstancia de que no se hubieren constituído los organismos previstos en el art. 37 del mismo, ya que esta circunstancia imputable a la Administración, constituiría por el contrario, un antecedente favorable al interesado, porque ratificaría que el despido se hizo con prescindencia de las formalidades que el decreto-ley determina y cuya inobservancia origina el derecho a indemnización". Por lo demás el Sr. Procurador General de la Nación, ha producido el dictamen que a continuación transcribo y cuya doctrina fué aceptada por el Poder Ejecutivo al dictar el decreto 10.689/48 (cas Carbone): "Buenos Aires, octubre 11 de 1947. Sr. Ministro: D. Floreal Marino Carbone gestiona en estas actuaciones la indemnización prevista en el art. 8° del decreto 33.827/44, a que sería acreedor por haber sido dejado cesante sin sumario previo. Con tal motivo han surgido dudas acerca de la vigencia actual de tal decreto, con fuerza de ley, atenta su falta de ratificación por el H. Congreso (fs. 7 vta.). Con fecha 1° del

corriente la Corte Suprema resolvió que "los decretos-leyes dictados por el gobierno defacto son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen el valor de leyes subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, mientras no sean derogados de la única manera que éstas pueden serlo, es decir, por otras leyes (art. 17 del Cód. Civil; Fallos: 207 y sentencia de fecha 24 de setiembre ppdo. en la causa "Juan Alberto Valenzuela"). Por otra parte, tal fué la conclusión a que arribé al dictaminar con fecha 30 de setiembre ppdo. en el expediente judicial F. 251 "Ferrocarril Oeste, infracción decreto 21.887/44". En consecuencia, soy de opinión que corresponde hacer lugar al pedido formulado por el Sr. Carbone. — *Carlos G. Delfino*".

Vuelto el expediente al Sr. Asesor Letrado teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Tesoro, solicitó del Sr. Administrador General de los Ferrocarriles del Estado se dictara una resolución *autorizando a la Asesoría para proponer en la audiencia de conciliación el siguiente arreglo*: rechazar el pago de sueldos y aceptar *la pensión vitalicia del art. 9º del decreto* 33.827 *y para el caso de no ser aceptada esta solución por el actor, contestar de acuerdo con el mismo temperamento*, (fs. 21 del Exp. ya nombrado).

Las actuaciones pasaron luego a la entonces Secretaría de Transportes de la Nación —hoy Ministerio— y el Sr. Director Nacional de Asuntos Legales aconsejó a S. E. el Sr. Ministro que compartiendo el temperamento seguido por la Administración General de Ferrocarriles del Estado, debía impartirse las instrucciones solicitadas con ajuste a un proyecto de resolución, que no obstante consignarse en el dictamen que el mismo se adjuntaba, no aparece agregado en copia en tales actuaciones (fs. 24).

Cabe señalar que estas últimas opiniones fueron vertidas con posterioridad a la iniciación de la demanda y con una antelación de días, a la fecha en que la misma fué contestada, pero que de cualquier manera, debieron ser perfectamente conocidas en el instante, en que extemporáneamente, se impugnó de inconstitucional el decreto 33.827.

Lo expuesto es por demás elocuente como argumento irrefutable para proceder a la desestimación de la inconstitucionalidad alegada, resultando por lo demás sumamente curioso que pese a este cúmulo de antecedentes, se impartieran órdenes al Sr. Apoderado de la demandada, para que procediera en la forma que lo ha hecho, máxime si se tiene en cuenta, que el propio Poder Ejecutivo de la Nación, conforme se indica

en el dictamen de fs. 21 del expediente 29.713 en los casos de los empleados Floreal Mariano Carbone y Atilio D. E. Frumento entre otros, reconoció expresamente la procedencia de la indemnización reclamada y prevista por el art. 8º del decreto 33.827.

Por estas razones expuestas, es que en mi opinión, corresponde rechazar totalmente los agravios expresados por la demandada en su memorial de fs. 79/80.

En lo que se relaciona a las quejas traídas por la demandada, emito opinión en sentido francamente favorable a la tesis sustentada por el Sr. Juez Sentenciante, en cuanto encuadra el caso dentro de lo dispuesto en el decreto 33.827 concediendo a los actores el derecho opcional que consagran los arts. 8º y 9º del referido, en los que precisamente han fundado su derecho los mismos.

Bajo ningún punto de vista, podría accederse a las pretensiones de los actores, toda vez, que el acto llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, debe ser valorado con relación al efecto jurídico que pudo producir, uno de los cuales, es el que motiva la acción instaurada, pero lo que no correspondería, es que ese acto pudiera ser ahora reconsiderado en cuanto a su forma y contenido por una autoridad ajena al Poder de quien emanó, retrotrayendo el estado de cosas al punto inicial, conminando así, a uno de sus organismos, a pronunciarse sobre una cuestión que no fué jamás sometida a su consideración.

Por estas razones es que en mi opinión, *dentro de lo que ha sido materia de agravios por las partes intervinientes* en este juicio corresponde confirmar la decisión recurrida. Despacho, febrero 17, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Dr. Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara del Trabajo

Buenos Aires, abril 21, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que la sentencia del Inferior de fs. 63/64 resulta ajustada a derecho y corresponde confirmarla por los muy sólidos fundamentos y consideraciones precisas del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo que antecede, cuyo prolijo examen de los hechos y derechos atingentes a la causa de autos hace innecesario mayor abundamiento.

Por ello, consideraciones citadas y fundamentos propios de la sentencia de fs. 63/65 en cuanto las comparte, se resuelve confirmarla en lo que ha sido materia de recurso. Sin costas en la Alzada, atenta la naturaleza de la causa. — *Electo Santos.* — *Luis C. García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 96 reúne los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, por lo que ha sido bien concedido a fs. 98 vta.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 104). Buenos Aires, agosto 11 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Vernieres Enrique y otro c.| Administración General de los Ferrocarriles del Estado s.| despido", en los que se ha concedido a fs. 98 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 96 se funda en la alegación de inconstitucionalidad del dec. 33.827 del 15 de diciembre de 1944, que la sentencia de fs. 93, haciendo suyos los fundamentos del dictamen de fs. 85, desestima implícitamente al aplicar sus disposiciones.

Que para pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho decreto es indispensable decidir primero si lo derogó o no el decreto 10.126|45 dictado por la misma autoridad que el primero, pues de haberlo derogado la decisión del punto constitucional que es la sola y única materia del recurso, sería inoficiosa.

Que si bien la cuestión no ha sido objeto de pronunciamiento ni consideración expresa en la sentencia recurrida ni en el dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo al que dicha sentencia se remite, el hecho de hacer lugar a la demanda, importa decisión implícita en el sentido de que no hubo derogación.

Que, sin embargo, el sumario previo a la cesantía establecido por el art. 37 del decreto mencionado, como diligencia comprobatoria indispensable para decidir acerca de la situación de un empleado administrativo y cuya omisión podía dar lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 9, fué dejado sin efecto por el nº 10.126 de 5 de mayo de 1945 (hoy ley 13.895) que, inversamente a lo preceptuado en el 33.827|44 dispuso la directa aplicación o la propuesta por los distintos departamentos y secretarías de Estado, *sin restricción alguna*, de las medidas de orden que se estimasen pertinentes, para su mejor desenvolvimiento, con respecto al personal de su dependencia, pudiendo alcanzar hasta su cesantía por razones de mejor servicio. Es obvio que la expresión "sin restricción alguna" no se refiere a "la propuesta" sino a la "directa aplicación" por los distintos departamentos o secretarías de Estado o por el Presidente de la Nación de las "medidas de orden que se estimen pertinentes", incluso la "cesantía".

Que no cabe oponer a esta conclusión el argumento formal de que el estatuto del personal civil era un decreto-ley y no lo era el dec. 10.126|45. La dilucidación

del punto es innecesaria puesto que una y otra norma legal emanaron de la misma autoridad, en análogas circunstancias institucionales. Y es incontestable que si la autoridad que emitió el dec. 33.827|44, dictó luego otro, —el 10.126|45—, que hubiera sido inaplicable de no considerarse que mediante él se derogaba el primero, no puede ponerse en tela de juicio el alcance derogatorio de este último, teniendo como sin duda tenía dicha autoridad en aquellas circunstancias, atribuciones para dejar sin efecto las normas emanadas de ella misma, cualquiera fuese su carácter.

Que tanto las comunicaciones pasadas a los actores por el Administrador General de Ferrocarriles del Estado, (mayo y junio 1946), como los decretos del P. E. 24.031 y 24.032 ambos de 24 de diciembre de 1946, que confirman las cesantías de los aludidos, fueron dictados con posterioridad al dec. 10.126|45, vale decir cuando el régimen del sumario había sido derogado.

Que la alegada inconstitucionalidad del dec. 33.827|44 versa así, sobre materia derogada y ello hace innecesaria toda decisión al respecto, pero como la sentencia objeto del recurso resulta fundada en una norma legal que no puede sustentarla, corresponde revocarla y devolver los autos al tribunal de origen para que se falle nuevamente la causa habida cuenta de esta decisión.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, en consecuencia de este pronunciamiento, dicte nueva sentencia.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SUSANA POUCHKINE DE FARIA Y OTRA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Tienen derecho a la pensión que establecen los arts. 17, tít. III, y 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley 4707 —equivalente a las dos terceras partes del sueldo del grado que poseía el causante a la fecha de su fallecimiento— la viuda e hija menor del militar fallecido a raíz de una caída en la vía pública que, según las pericias médicas y los testimonios acumulados en autos, fué una consecuencia mediata y directa de las lesiones recibidas cinco años antes, —mientras realizaba un vuelo en un aparato civil— en un accidente de aviación que debe considerarse como producido por acto de servicio, atento el texto claro e intergiversable del decreto 60.291, del 8 de mayo de 1935, modificatorio del art. 43 del R. L. M. 4, norma que ha sido mantenida por la rectificación nº 132, no estableciéndose distinción entre aviones civiles y militares.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 7 de 1949.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por Susana Pouchkine de Faría, por sí y en representación de su hija menor Haydée Lilia Faría c. la Nación s. aumento de pensión, y

Resultando:

I.— Que la actora demanda a la Nación para que se le reconozca a ella y a su hija menor, el derecho a recibir como pensión por el fallecimiento de su esposo, el Teniente 1º Justo A. Farías, las dos terceras partes del sueldo de Capitán del Ejército o en su defecto las dos terceras partes del sueldo correspondiente al grado de Teniente 1º, y a cobrar la diferencia de pensión a partir del 13 de abril de 1940, con sus intereses y costas.

Dice que el 10 de abril de 1940, su esposo, Teniente 1º Justo Faría, salía del Hospital Militar y al cruzar la calzada de la Avda. Luis María Campos sufrió un desvanecimiento

y cayó al pavimento. A raíz del golpe sufre un traumatismo de cráneo y hemorragia cerebral que le producen la muerte días después, esto es el 13 de abril de 1940.

El desvanecimiento que motivó la caída fué el último de una serie que venía experimentando el causante desde que sufriera el día 1º de julio de 1935, un accidente de aviación que le dejó de secuela una serie de trastornos, como consecuencia del traumatismo de cerebro y conmoción cerebral que le produjera el accidente.

Es decir que el desvanecimiento o vértigo que sufre el Teniente 1º Faría frente al Hospital Militar, es una consecuencia del accidente de aviación que tuviera 5 años antes; su muerte está directamente relacionada con dicho accidente y su deceso se ha producido entonces, por "actos de servicio", naciendo para ella e hija, el derecho a percibir la pensión que reclama.

Su derecho está encuadrado en el art. 12, inc. 3º, tít. IV y art. 18, tít. III de la ley 4707, que establece una pensión de retiro equivalente al sueldo del grado superior inmediato o en el peor de los casos, en el art. 12, inc. 3º, tít. IV y art. 17, tít. III de la ley citada.

Sostiene que en el decreto reglamentario de la ley 4707, en que se funda el P. E. para denegar la pensión, éste se ha excedido en la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución Nacional y por lo tanto, deja planteado el caso federal para ocurrir oportunamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º de la ley 48.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal después de negar todos los hechos expuestos en la demanda en cuanto no los reconozca expresamente pide el rechazo de la misma, con costas. Sostiene que el accidente de aviación que sufrió el causante no tiene relación alguna con la función militar que desempeñaba, aparte de que en la época de su fallecimiento, no está probado que sufriera todavía las consecuencias de aquél;

Y considerando:

I. Que siguiendo un orden lógico de prelación procede decidir en primer término si el accidente de aviación sufrido por el ex Teniente 1º Faría debe o no considerarse dentro del tecnicismo de la ley de la materia, como acaecido en acto de servicio.

Este ocurrió, según punto que no se discute, en circunstancias en que aquél volaba en viaje de placer acompañado

de una pasajera civil en un aparato del Centro Universitario de Aviación. En tales condiciones no podría decirse que Faría desempeñaba función militar, ni por razón del avión que utilizaba ni por el motivo del vuelo, pero es el caso que por decreto 60.291 del 8 de mayo de 1935, fué modificado el nº 43 de la Reglamentación de la Ley de Cuadros y Ascensos núm. 9675 (R. L. M. 4), considerándose a los accidentes de aviación "siempre" como producidos por actos del servicio.

La disposición referida si bien no hace distingos entre aviones civiles y militares, al emplear la palabra "siempre" da a entender que es el accidente el que genera el beneficio con prescindencia del material utilizado.

Por otra parte así lo ha de haber estimado la autoridad militar, cuando según copia de la respectiva resolución que obra a fs. 83 de las actuaciones administrativas agregadas, le fué otorgado con motivo de un accidente el beneficio del art. 65 del Reglamento de Sueldos y Asignaciones del Ejército (R. R. M. 56 a), consistente en el reconocimiento del derecho a percibir la gratificación mensual de vuelo durante su asistencia médica.

Además, podría agregarse, que tal extremo no sólo no figura negado en ninguno de los dictámenes o informes producidos en las actuaciones administrativas levantadas con motivo del pedido de pensión de la actora, sino que, por el contrario, en alguno de ellos se da por implícitamente aceptado.

Establecido, por tanto, que el accidente de aviación ocurrido al causante, lo fué en acto de servicio, queda por averiguar si el segundo accidente que sufriera y a raíz del cual falleciera, tiene con aquél una relación tan directa como para poder considerarse como consecuencia del mismo.

Los testigos Heriberto Ahrens, que declara a fs. 38; Roberto Antonio Gibert, fs. 38 y 38 vta.; Felipe Fernández, fs. 46; Manuel José Rivera Lafont, fs. 59; Alberto Romero, fs. 70; y Octavio Víctor Arteaga, fs. 90, coinciden en afirmar, palabras más, palabras menos, que el ex Teniente Faría, después del accidente, experimentaba periódicamente trastornos que se manifestaban con desvanecimientos, vahídos, pérdidas de memoria, falta de equilibrio, etc., y alguno de ellos como Gibert, que en ocasión en que volaba, "pudo apreciar un defecto o anormalidad en el pilotaje del Teniente Faría el que inclinaba demasiado la máquina a uno de los lados en el momento previo del aterrizaje, llamándole la atención que Faría no lo notara a pesar de habérselo expresado en varias oportunidades... Que anteriormente a la circunstancia indicada

(el accidente) Faría se había demostrado como un piloto normal''.

La del Sr. Comodoro del Aire D. Edmundo Sustaita que declara por oficio de fs. 63 es de singular importancia por lo explícita. Dice al declarar ''Que el ex Teniente 1º D. Justo Faría con posterioridad al accidente que sufriera el 1º de julio del año 1935, no fué ya el eximio piloto, notándose ello en los aterrizajes inseguros con la máquina inclinada y otros detalles de pilotaje observados por el suscripto. Viajando en auto desde Río Tercero con el ex Teniente 1º Faría que manejaba el mismo, noté serias fallas en la conducción del vehículo, causa porque lo interrogué, manifestándome que se dormía en el volante... Todo esto me llamó seriamente la atención abribuyéndolo al accidente de aviación que sufriera dicho oficial...''

Otro tanto puede decirse de la que prestó por oficio, —fs. 67—, el Dr. Ramón Carrillo quien expresa ''...que por la historia clínica levantada con motivo de su accidente del año 1935, comprobó que el Teniente 1º Faría sufrió una fractura de la base del cráneo, con un estado de conmoción cerebral de varias horas. Recogiendo antecedentes entre los familiares y colegas del mencionado aviador sobre el estado mental y neurológico posterior al accidente inicial, llegó a la conclusión de que éste sufría de un síndrome post-conmocional y equivalentes epilépticos, como *secuela de su vieja fractura del cráneo y de las lesiones cerebrales concomitantes producidas por el accidente de* 1935...''. Refiriéndose al accidente de 1940: ''Por las características de la lesión y por los antecedentes, bien claros, el deponente dedujo que el Teniente 1º Faría tuvo un ataque de epilepsia y que al caer se golpeó contra el cordón de la vereda...''.

Y en cuanto a la pericia médica de fs. 116 llega a la conclusión de que el Teniente 1º D. Justo A. Faría sufrió un accidente en el año 1935 con lesiones cráneo encefálica que pueden dejar como secuelas vértigos, amnesias, desvanecimientos, falsa noción del equilibrio, cefaleac y surmenage y que esas lesiones cráneo encefálicas pueden producir en el portador de las mismas secuelas que determinen la eclosión de crisis de epilepsia jacksoniana.

De todo lo expuesto es indudable que la afirmativa debe darse por probada o sea, que el accidente que sufriera el causante en el año 1940 tiene como causa el del año 1935, y que por consiguiente su fallecimiento ocurrido a raíz de aquél, ha sido producido por ''acto de servicio''.

II. Que de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema, tratándose de una pensión ya acordada de acuerdo a las disposiciones de la ley anterior a la actualmente en vigencia, corresponde que el aumento que ahora se gestiona sea también resuelto de acuerdo a las mismas.

III. Que en cuanto al monto de la pensión corresponde pronunciarse en primer término sobre la que la actora hace emerger del art. 18, tít. III, Cap. V de la ley 4707.

Este artículo dispone que "Los que por efectos de heridas recibidas en acción de guerra o en acto de servicio, quedan inutilizados para la continuación de su carrera, pasan a retiro con la pensión del grado superior inmediato...".

Y aunque según lo establecido en el nº 43 rectificación 132 de la Reglamentación de la Ley de Cuadros y Ascensos nº 9675 R. L. M. 4 y nº 62 de la R. L. M. 1º "quedan comprendidos en la situación que legisla el mencionado art. 18, los accidentes de aviación en tiempo de paz, que acaecieran a los militares afectados a este servicio", el art. 61 de la citada R. L. M. 1ª, dispone que para la aplicación del art. 18 en tiempo de paz, debe tenerse presente el inc. a) que establece "que estando ya el caso general de inutilización en servicio y por acto de servicio, previsto en los arts. 16 y 17 de la ley, debe entenderse que el art. 18, se refiere a un caso extraordinario de heridas recibidas" y el inc. c) "que estableciéndose que las heridas deben haber sido recibidas en acción de guerra o en acto de servicio, ello significa que tales actos de servicio en tiempo de paz, deben ser de una importancia análoga a una acción de guerra".

Que de la relación que se ha hecho no resulta que el fallecimiento del causante ocurriera en "caso extraordinario de heridas recibidas" ni "de una importancia análoga a una acción de guerra".

Por consiguiente cabe concluir, que la situación del actor no se encuentra comprendida en el citado art. 18.

Otra cosa en cambio ocurre con la pensión que se reclama en subsidio y que se hace emerger del art. 17, tít. III, Cap. V de la ley, pues éste exige como única condición que el accidente se haya producido en acto de servicio y como se ha visto esta circunstancia ha quedado debidamente acreditada en autos.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe acordar a la actora Susana Pouchkine de Faría y a su hija menor Haydée Lilia Faría las dos terceras partes del sueldo del grado que poseía el causante a la época de su falle-

cimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el tít. IV, art. 12, inc. 3º y tít. III, art. 17 de la ley 4707, y abonarle las diferencias que se les adeuda desde el 13 de abril de 1940, con intereses a estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Estos autos seguidos por Da. Susana Pouchkine de Faría c. la Nación por aumento de pensión militar, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 134 vta. contra la sentencia de fs. 130; el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Consoli, dijo:

La viuda e hija menor del Teniente 1º D. Justo Antonio Faría han demandado a la Nación por aumento de pensión, sosteniendo que la muerte de este último, ocurrida en las circunstancias que constan en autos, se produjo a consecuencia de las lesiones que recibió en el accidente de aviación de que fué víctima el 1º de julio de 1935.

Atento los términos en que ha quedado planteada la litis, es indudable que para la procedencia de la acción interpuesta ha debido acreditarse en autos 1º) que el referido accidente de aviación se produjo en acto de servicio y 2º) que las heridas sufridas por el causante en esa ocasión constituyen la causa que ha determinado su fallecimiento.

Respecto del primer punto debe tenerse presente que si bien las modalidades del hecho no autorizarían, a los términos de lo dispuesto por el art. 827 del Código de Justicia Militar, a considerar que el accidente en cuestión haya ocurrido en acto de servicio, tratándose de un aviador en actividad, el caso de autos debe resolverse, como lo ha hecho el *a quo* teniendo en cuenta que el decreto 60.291 de 8 de mayo de 1935, que modificó el 43 de la Reglamentación de Cuadros y Ascensos 9675 (R. L. M. 4) ha establecido que los accidentes de avia-

ción deben "siempre" considerarse como producidos en acto de servicio.

Que por otra parte, la autoridad administrativa, como consta en el expediente respectivo, no ha desconocido la existencia de tal extremo legal y se ha limitado a negar el aumento del beneficio reclamado en razón de que la Junta Superior de Reconocimientos Médicos ha informado que no puede precisarse que el accidente que determinó la muerte del causante haya sido ocasionado por una inhibición transitoria consecutiva a un equivalente epiléptico post-traumático, o sólo se trata de un simple accidente de tránsito sin ninguna relación con una posible enfermedad.

De la pericia practicada a fs. 106 resulta que el causante, a consecuencia del accidente de aviación ocurrido el 1º de julio de 1935, sufrió conmoción cerebral y la fractura de la base del cráneo, de la rótula derecha y de los huesos de la nariz, lesiones de las que se curó sin dejar aparentemente secuelas funcionales. Afirma el perito que de antiguo se ha reconocido la influencia desencadenante que tienen los traumatismos craneanos sobre diversos síntomas psíquicos y nerviosos, ya en su estado post-conmocional inmediato, ya como secuela post-traumática tardía. Que ese es el caso de las lesiones meníngeo-encefálicas, constituídas por restos cicatriciales de las fracturas del cráneo, que dejan secuelas que por diversas causas entran en actividad y se manifiestan en un momento dado por síntomas psíquicos y nerviosos que van desde los "equivalentes" hasta la gran crisis de epilepsia jacksoniana.

Estima que en el caso de autos, en atención de lo que resulta de la prueba testimonial rendida, es indudable que han existido una serie de síntomas que encuadran dentro de la descripción nosológica del pequeño mal epiléptico, como desvanecimientos y vértigos, por lo que, después de formular diversas consideraciones, de carácter científico y de citar, entre otras, la opinión de Pinel y Tourney, llega a la conclusión de que las lesiones cráneo-encefálicas, sufridas por el causante en el accidente de aviación ocurrido en 1935, han podido producir en el mismo la eclosión de la crisis epiléptica jacksoniana que habría determinado el segundo accidente.

El Dr. Ramón Carrillo, facultativo que asistió al causante al sufrir el accidente a raíz del cual falleció, expresa a fs. 67 que por las circunstancias que rodearon el hecho, en el cual no hubieron testigos presenciales, debe descartarse la posibilidad de que el mismo haya sido producido en un simple

accidente de tránsito, pues el Teniente Faría fué encontrado caído con la cabeza contra el cordón de la vereda y con un traumatismo en la nuca que determinó una grave fractura de la base del cráneo y hemorragia intracerebral que lo llevó a la muerte. Hace presente que la caída de un epiléptico, debido a la súbita inhibición de la conciencia, produce siempre trastornos violentísimos, porque son caídas en masa y sin defensa.

Agrega que examinando las radiografías obtenidas a raíz del accidente de aviación y de su historia clínica, se constata que el causante sufrió en esta ocasión, la fractura de la base del cráneo, del hueso frontal y de los huesos de la nariz, quedando en estado de conmoción cerebral durante varias horas. Que por lo que surge de los antecedentes recogidos entre sus familiares y colegas se deduce que dicho aviador, como consecuencia de tales fracturas y lesiones cerebrales, ha padecido de un síndrome post-conmocional y equivalentes epilépticos, lo que, por otra parte, no es de extrañar pues sufren de ellos el 95 % de los accidentados de esa clase y más del 20 % padecen de secuelas epilépticas.

Por todos estos antecedentes considera dicho facultativo que el Teniente Faría tuvo el 10 de abril de 1940 un ataque de epilepsia, en cuyo estado se golpeó al caer en la forma que queda expresada, y, hace presente que es posible que esos trastornos conmocionales sufridos por el enfermo hayan sido ocultados por éste, pues ello ocurre frecuentemente con los aviadores, que hacen una cuestión de orgullo profesional, silenciar las consecuencias de sus accidentes, sea para demostrar entereza o por temor de ser eliminados del personal navegante.

Por todo ello expresa su convicción de que el segundo accidente fué consecuencia de los trastornos sufridos en el anterior y de las secuelas que éste dejó, como se le hizo presente a la esposa del causante al ocurrir el fallecimiento de éste.

Que es exacto que en el sumario instruído por la autoridad policial a raíz de la muerte del causante no hay prueba que permita determinar con precisión cómo ocurrió dicho fallecimiento, ya que no hubo testigos presenciales y los que declaran conjeturan que el causante pudo golpearse al subir o bajar de un tranvía, teniendo en cuenta exclusivamente que en esos momentos pasó un vehículo de esa clase y que sólo al alejarse el mismo vieron en el suelo al Teniente Faría.

Que finalmente la prueba testimonial rendida y cuyo análisis ha practicado con justo criterio el Sr. Juez *a quo*,

demuestra que efectivamente el causante sufrió en diversas oportunidades después del accidente de aviación, desvanecimientos y mareos y que aún para manejar automóviles y con más razón aviones ya no tenía en los últimos tiempos el dominio anterior y la seguridad suficiente (declaración del Comodoro Edmundo Sustaita que obra a fs. 63).

Por lo expuesto, considero que la prueba rendida en autos autoriza a aceptar que la muerte del causante se produjo a consecuencia de los traumatismos que sufrió en el accidente de aviación de referencia, por lo cual voto por la confirmación del fallo recurrido.

Los Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

De acuerdo con lo que resulta de la votación que antecede, se confirma la sentencia recurrida de fs. 130 que hace lugar a la demanda interpuesta y declara que la Nación debe acordar a Da. Susana Pouchkine de Faría y a su hija menor Haydéa Lilia, la pensión equivalente a las dos terceras partes del sueldo del grado que poseía el causante a la fecha de su fallecimiento, de acuerdo con lo que dispone el art. 12, inc. 3º, del tít. IV y art. 17 del tít. III de la ley 4707 y abonarles, además, las sumas que por ese concepto han dejado de percibir desde el día de su fallecimiento, con sus intereses desde la notificación de la demanda y con las costas de ambas instancias a la demandada. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Faría Susana Pouchkine de por sí y su hija menor Haydée Lilia Faría c.| Gobierno de la Nación s.| aumento de pensión", en los que se ha concedido a fs. 155 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el esposo de la actora, teniente 1º Justo Antonio Faría, falleció el 13 de abril de 1940, a raíz de una caída,

frente al Hospital Militar Central, en circunstancias imprecisas, no hallándose probado en autos, en forma fehaciente, que el accidente se debiera a una imprudencia suya, lo que movió a la actora a demandar a la Nación por aumento de la pensión que le fuera otorgada por decreto 72.591, según lo dispuesto en el Tít. IV, art. 12, inc. 2º de la Ley Orgánica Militar 4707 y art. 24, inc. a) de la Reglamentación General de Pensiones. La demanda por aumento de pensión se fundó en que el referido accidente fué una consecuencia mediata de las lesiones traumáticas cerebrales sufridas por el Teniente 1º Faría en un accidente de aviación, el 1º de julio de 1935, mientras realizaba un vuelo en un aparato civil, lo que haría procedente, a juicio de la actora, la aplicación del art. 18, Tít. III de la ley 4707 o, en su defecto, la del art. 12, inc. 3º, Tít. IV de la misma ley, y art. 26, parágrafo 2º, apartado B) de la Reglamentación General de Pensiones R.L.M.1d. y 43, rectificación 132 de la R.L.M.4, por haber fallecido el causante a consecuencia de un accidente "en y por actos de servicio".

La demandada sostiene la invalidez de tales alegaciones, al considerar, primeramente, que no existe relación de causalidad entre uno y otro accidente y que, en todo caso, las lesiones sufridas por el teniente 1º Faría en el primero de ellos no ocurrieron en acto de servicio, ya que el vuelo no constituía una misión militar, sino una excursión civil.

Que en cuanto a la causalidad entre uno y otro accidente, las pericias médicas y los testimonios acumulados en autos suscitan la convicción firme de que el teniente 1º Faría no logró reponerse totalmente de las lesiones que sufrió en 1935, y sin otros elementos de prueba concluyentes debe admitirse que el accidente que le costó la vida fué una consecuencia mediata y di-

recta de aquéllas, y así se declara (Fallos: 196, 620; 211, 1526).

Que referida así la litis a la determinación del carácter del vuelo realizado el 1º de julio de 1935, para fijar las disposiciones legales aplicables, corresponde referirse al texto claro e intergiversable del dec. 60.291 del 8 de mayo de 1935, (Boletín Oficial del 30 de setiembre de 1935, p. 1202; y R. L. M. 4, público, pág. 45). Dicho decreto, considerando "que los accidentes de aviación sufridos por los aviadores y observadores militares en la práctica de su especialidad, deben ser considerados como producidos por actos de servicio; y que la resolución del Ministerio de Guerra del 3 de marzo de 1922 (Boletín Militar nº 1603, 2ª Parte), autoriza a los pilotos militares para que, fuera de sus funciones del servicio, realicen vuelos en los aeródromos civiles o con máquinas particulares", dispuso modificar el art. 43 del R. L. M. 4, en el sentido de que "los accidentes de aviación o por equitación se considerarán siempre como producidos por actos del servicio", norma que ha sido mantenida por la rectificación nº 132, no estableciéndose distinción entre aviones civiles y militares.

Por ello y los fundamentos relacionados en la sentencia de fs. 150 y siguientes, se la confirma en todas sus partes, con costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

HORACIO REYES

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución. Limites del pronunciamiento.*

La circunstancia de alegarse ante la Corte Suprema la prescripción de la acción penal, punto no comprendido en el recurso extraordinario, no es óbice al pronunciamiento a dictarse por el Tribunal ni hace procedente la devolución de los autos, no solicitada por los jueces de la causa, a pedido del defensor del procesado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos; Considerando:

Que la circunstancia de alegarse ante esta Corte la prescripción de la acción penal, punto no comprendido en el recurso extraordinario concedido, no es óbice al pronunciamiento a dictarse por el Tribunal —Fallos: 217, 98 y los allí citados—.

Que circunscripta la jurisdicción de esta Corte a las cuestiones comprendidas en el mencionado recurso y debiendo limitarse en lo atinente a ellas las decisiones del Tribunal, no corresponde disponer la devolución de los autos, no solicitada por los jueces de la causa, a pedido del defensor del procesado.

En su mérito se decide denegar la devolución solicitada del juicio. Agréguense a sus antecedentes las actuaciones que preceden y corran los autos según su estado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FEDERICO COOKE Y OTRO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Principios generales.

La circunstancia de que todos los tribunales de justicia de la Capital Federal tengan el mismo carácter, que en el art. 94 de la Constitución se califica de "nacional", e integren los "tribunales inferiores" a la Corte Suprema de Justicia mencionados en el art. 89, no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en materia de jurisdicción y competencia, pero impide aplicar allí las que establecen la competencia de la justicia federal respecto de los delitos que afectan a los jueces de ese fuero.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No compete a la justicia federal sino a la del crimen de la Capital, el conocimiento de los delitos que afecten a cualquiera de los jueces que en dicha ciudad integran los tribunales inferiores del art. 89 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aún cuando la Cámara Federal no insiste formalmente a fs. 34 en la declaración de incompetencia de fs. 19, considero que con esa resolución la contienda de competencia debe tenerse por trabada y en condiciones de ser dirimida por V. E.

La negativa declarada tanto por la justicia federal como por la de instrucción en lo criminal, ambas de esta Capital, lo ha sido para intervenir en el juicio por presunto delito de desacato que se imputa al Dr. Federico Cooke y al procurador Arturo Franchini, quienes habrían infringido la disposición del artículo 244 del C. Penal, con el escrito firmado por ambos y que en copia obra a fs. 1 y siguientes de este proceso.

El preindicado escrito, fué presentado en el expediente caratulado "Corti Maderna de Fortabat Elisa Manuela c.| Fortabat Alfredo s.| divorcio y separación de bienes", que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Dr. Roberto Valentín Palmieri. A juicio de este magistrado contiene conceptos injuriosos para el juez y para el administrador judicial por él designado en el referido juicio.

Tiene decidido V. E. que, sin perjuicio de la disposición establecida en el art. 94 *in-fine* de la Constitución vigente según la cual todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional en la Capital de la República, la competencia de los mismos debe determinarse por las normas y principios vigentes con anterioridad mientras no se dicte la ley que reglamente la referida disposición constitucional (213: 464).

De conformidad con dicha doctrina, y dado que el delito que se imputa a Cooke y Franchini no afectaría los intereses nacionales, opino que este conflicto jurisdiccional debe ser resuelto en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal. Buenos Aires, septiembre 19 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las manifestaciones que han dado origen a este proceso han sido formuladas en un escrito presentado en un juicio que tramita ante uno de los juzgados en lo civil de la Capital y afectarían al magistrado titular de aquél y a un particular.

Que como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte Suprema en Fallos: 213, 451; 216, 574, el que todos los tribunales de justicia de la Capital Federal tengan el mismo carácter, que en el art. 94 de la Constitución se califica de "nacional", e integren, como lo dijera el Sr. miembro informante de la Convención, los "tribunales inferiores" a la Corte Suprema de Justicia mencionados en el art. 89 (Diario de Sesiones, pág. 533), no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en materia de jurisdicción y competencia. Pero la unificación o equiparación constitucional aludidas obsta a que se apliquen en esta Capital aquellas normas legales que con respecto al delito de que se trata imponen su juzgamiento por la justicia federal cuando el afectado es un juez de ese fuero, —arts. 3, inc. 3º de la ley 48; 23, inc. 3º y 25, inc. 1º del Código de Procedimientos en lo Criminal—, pues la razón de ser de la excepción es acordar el amparo de la justicia nacional a las instituciones, funcionarios o intereses de carácter federal y la condición "nacional" que tiene ahora la justicia del Crimen de esta Capital hace que constituya resguardo adecuado y congruente tratándose de delitos que afecten a cualquiera de los jueces que integran en esta Ciudad los "tribunales inferiores" del art. 89 de la Constitución.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General así se declara. En consecuencia remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital y hágase saber a la Cámara Federal en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ALFREDO HERMAN —SUCESIÓN v. BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes 11.741 y 12.544, de carácter común, no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La decisión de las cuestiones referentes a la procedencia de la alegación de la prescripción por vía de demanda y al procedimiento a seguir en los supuestos de la prescripción de la "actio judicati", no guarda relación con la garantía constitucional de la propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al contestar la demanda —fs. 23|25 de los autos principales— el apelante no planteó el caso federal que pretende ahora traer a conocimiento de V. E.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y corresponde desestimar la queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, octubre 18 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Hermán Alfredo (suc.) c.| Banco de Londres y América del Sud", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las leyes 11.741 y 12.544 han sido declaradas por esta Corte de carácter común —Fallos: 177, 385; autos: "Meier Carlos E. y otro c.| Mugaburu Raúl", libro de setencias T. 63, pág. 347—.

Que las cuestiones referentes a la procedencia de la alegación de la prescripción por vía de demanda y al procedimiento a seguir en los supuestos de la prescripción de la "actio judicati" son puntos de derecho común y procesal cuya decisión no guarda relación con la garantía constitucional de la propiedad.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FRANCISCO SALAMONE v. MUNICIPALIDAD DE TRES ARROYOS

RECURSO DE QUEJA.

Puesto que la vía para la revisión de la denegatoria de un recurso es el procedimiento de la queja —arts. 229 y siguientes de la ley 50— el extraordinario que se intenta sobre la base de la inteligencia atribuída al art. 95 de la Constitución Nacional resulta en la especie igualmente improcedente para rever la denegación del recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria que prevé el art. 95 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al interponer el recurso de casación a fs. 259 de los autos principales, el interesado fundó la pretensión de su procedencia en el artículo 95 de la Constitución Nacional, y dejó planteado, para el supuesto de que la decisión fuera contraria, el caso federal.

La resolución del "a-quo", al desestimar el recurso, es contra el derecho basado en la interpretación que el apelante atribuye a una cláusula constitucional, por lo que el remedio federal es pertinente (artículo 14, inciso 3° de la ley 48). Corresponde, pues, hacer lugar a la queja deducida por su denegatoria.

En cuanto al fondo del asunto, sobre el que considero innecesaria mayor substanciación, estimo corresde confirmar el auto apelado que se ajusta a la reiterada doctrina de V. E. en el sentido de que el recurso de casación no funciona hasta tanto no se dicte la ley que lo reglamente. Buenos Aires, octubre 3 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Salamone Francisco c.| Municipalidad de Tres Arroyos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido ocasión de declarar que "como quiera que la vía para la revisión de la denega-

toria de un recurso es el procedimiento de la queja —art. 229 y siguientes de la ley 50— el extraordinario que se intenta sobre la base de la inteligencia atribuída al art. 95 de la Constitución Nacional resulta en la especie igualmente improcedente" para rever la denegación del recurso de casación, —causa "Fernández Lan, José María c.| Frugone M. A. Fourcade de y Frugone Ignacio" fallada en 1º de junio del año en curso—.

Que ello basta para desestimar la queja, debiendo a ello agregarse que aún de admitirse el recurso extraordinario la solución dada a fs. 273 del principal debería mantenerse conforme a lo resuelto en Fallos: 214, 304 y 423; 215, 55 y otros.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Con arreglo a la ley 11.683 —T. O. en 1949— tanto para las sanciones aplicadas por la administración como para los gravámenes exigidos por la misma existen las pertinentes vías judiciales de revisión; en ocasión de las cuales deben plantearse las defensas del contribuyente, siendo la resolución del superior tribunal —no la de la Dirección General Impositiva— la recurrible ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Sánchez José s.| apela resolución de la Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la ley 11.683 —T. O. en 1949— tanto para las sanciones aplicadas por la administración como para los gravámenes exigidos por la misma existen las pertinentes vías judiciales de revisión.

Que, por consiguiente, es en ocasión de ellas donde debe plantearse las defensas de que el contribuyente desea valerse y es respecto de la resolución del Superior Tribunal de la causa de la que, en su caso, cabe apelar ante esta Corte.

En su mérito se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ELIAS MINSKY v. "EL CONDOR" EMPRESA DE TRANSPORTES S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

En principio, y salvo los casos de error manifiesto, ya legal ya de cómputo de término, es facultad del Superior tribunal de la causa decidir si el recurso extraordinario

ha sido interpuesto en término. No existe ese error cuando en el expediente se ha puesto nota referente a la incomparecencia de las partes a la Secretaría del tribunal de la causa y ésta ha desconocido al recurrente el carácter de parte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido, con carácter excepcional, la interposición del recurso extraordinario por quienes, sin ser parte formal en el juicio, pueden ser afectados por la sentencia del mismo, en tanto no se trate del juego de preceptos comunes, en materia de solidaridad u otras análogas, y no exista remedio en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio de Transportes de la Nación contra el auto que, manteniendo otro anterior del mismo tribunal, le niega intervención en la causa por falta de interés jurídico y le impide plantear la incompetencia de la justicia civil fundada en habérsela seguido contra una empresa adquirida por el Gobierno Nacional y administrada por el mismo desde antes de la iniciación del juicio.

PARTES.

Corresponde dar al Ministerio de Transportes de la Nación la intervención que, en un juicio seguido ante la justicia civil por un particular contra una empresa de transportes, solicita fundado en la adquisición de las empresas ferroviarias y anexos por el Estado y en la competencia de la justicia federal por ser esa adquisición anterior a la iniciación del pleito.

AUTO DE LA CÁMARA 1ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, abril 10 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Autos y vistos:

No resultando del expediente que haya sido demandado el Ministerio de Transportes de la Nación, como tampoco no-

tificado de resolución alguna; que se haya dictado sentencia en su contra ni intentado cumplir resolución alguna en contra suya y sin perjuicio de que en oportunidad ejerza los derechos correspondientes, no ha lugar a lo solicitado y devuélvase el escrito. — *Agustín Alsina.* — *Saturnino F. Funes.* — *J. Ramiro Podetti.*

Sentencia de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, julio 28 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Considerando:

Que la revocatoria del auto de fs. 146 no es procedente, ya que la resolución se funda en la circunstancia de carecer de interés jurídico el solicitante (*res inter alios acta*).

Que en cuanto al recurso extraordinario, fundándose en precepto constitucional que se dice violado (art. 29), procede su concesión conforme al art. 14, inc. 3º, ley 48, ya que la cuestión federal surgiría del auto de esta Cámara corriente a fs. 146.

Por ello, se desestima la revocatoria y se concede el recurso extraordinario, debiendo elevarse el expediente en la forma de estilo. — *Agustín Alsina.* — *Saturnino F. Funes.* — *J. Ramiro Podetti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo quedado consentida el 13 de Abril (fs. 146 vta.) la resolución apelada, el recurso extraordinario deducido a fs. 158 ha sido interpuesto fuera de término.

Corresponde, pues, declararlo improcedente. Buenos Aires, setiembre 8 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Minsky Elías c.| El Cóndor Empresa de Transportes S. R. L. s.| daños y perjuicios", en los que a fs. 169 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en principio, y salvo los casos de error manifiesto, ya legal ya de cómputo de término, es facultad del superior tribunal de la causa decidir si el recurso extraordinario ha sido interpuesto en término —Fallos: 137, 30; 180, 16; 213, 303 y otros—.

Que no es dable afirmar que en el caso exista error de la especie indicada, en cuanto la nota de fs. 146 vta. hace referencia a la incomparecencia de las partes y el auto de fs. 146 —también el de fs. 169— desconoce al recurrente el carácter de tal.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido, con carácter excepcional, la interposición del recurso extraordinario por quienes, sin ser parte formal en el juicio, pueden ser afectados por la sentencia del mismo, en tanto no se trate del juego de preceptos comunes, en materia de solidaridad u otras análogas, y no exista remedio en las instancias ordinarias —Fallos: 211, 313 y otros—.

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 158 y concedido a fs. 169, ha sido interpuesto por el Ministerio de Transportes de la Nación y se funda, entre otras razones, en la incompetencia de los jueces civiles para entender en la causa, por habérsela seguido contra una

empresa adquirida por el Gobierno Nacional y administrada por el mismo desde antes de la iniciación del juicio. Trátase de un punto que ha llegado en oportunidades anteriores a la decisión de esta Corte —Fallos: 216, 574; causa: "Cía. Comercial de Transportes Colectivos v. F. C. del Sud", sentencia de fecha 5 de junio del año en curso— y cuya resolución no ha podido obviarse por vía de la simple comprobación de no haberse dado anterior intervención al Fisco, porque pone en cuestión el alcance del convenio de adquisición de las empresas ferroviarias y anexas de propiedad británica y los actos gubernamentales subsiguientes al mismo y no admite, sin más, la afirmación de que no causa gravamen al recurrente.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la resolución de fs. 146, mantenida a fs. 169.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. MARIA TERESA LLANO DE QUIJANO

RECURSO DE NULIDAD.

Corresponde desestimar la nulidad deducida contra la sentencia de segunda instancia si no ha sido fundada y no se advierte en autos vicio, defecto u omisión que pueda sustentarla.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la sentencia apelada fija al terreno del inmueble expropiado un precio más equitativo y concordante con los elementos de juicio reunidos en autos que el establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde confirmarla en esa parte, sin perjuicio de modificarla en lo referente al precio de la edificación y el valor de las mejoras por los fundamentos en que se apoya la valuación realizada por el mencionado tribunal.

SENTENCIA: Principios generales.

Si en concepto de indemnización de perjuicios directamente causados por la expropiación, el reclamo hecho en la contestación a la demanda se limita al "lucro cesante" originado por la privación de la renta que la propiedad producía a su dueña, pues estaba alquilada, no cabe considerar fuera del precio del inmueble, otro capítulo de resarcimiento que el mencionado.

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Otros daños.

No cabe fijar indemnización alguna al expropiado en concepto del "lucro cesante" originado por la privación de la renta que la propiedad producía a su dueño por estar alquilada, pues el alquiler de que aquél se ha visto privado a raíz de la desposesión es substituído, desde la fecha de esta última, por el interés del precio que se manda pagar.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, de acuerdo con los que cobra el Banco de la Nación, sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la resultante como precio definitivo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, 15 de julio de 1948.

Y vistos: Este juicio caratulado: "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c./ María Teresa Llano de Quijano s./ Expropiación" Exp. Nº 88 iniciado el 29 de marzo de 1947, de cuyas constancias resulta:

1°) Que por excusación aceptada del Sr. Procurador Fiscal Dr. J. Santiago Gil y como subrogante legal de éste, invocando la representación del Estado Nacional Argentino, se presenta a fs. 3 el Sr. Defensor de Ausentes, Dr. Gaspar R. Bonastre, expresando que el art. 1° del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación 9824/946 del 4 de mayo de 1945, declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la ampliación del puerto de Corrientes; que entre esos terrenos se encuentra el lote 7 de la Manzana 26 del plano de esta ciudad, señalado con el N° 873 de la calle Plácido Martínez, perteneciente en dominio a Da. María Teresa Llano de Quijano; que dicho lote tiene una superficie de 696,37 m.² y se halla dentro de los siguientes linderos: Norte, en línea irregular, el Río Paraná; Este, propiedad de Edmundo Resoagli; Sud, calle Plácido Martínez, y Oeste, propiedad del Dr. Hortensio Quijano; que la expropiación del lote mencionado está autorizada por decreto del P. E. de la Nación 7145, de fecha 13 de marzo de 1946; que no habiendo su representado podido ponerse de acuerdo con la señora de Quijano sobre el monto de la indemnización, viene a demandar la expropiación del terreno individualizado, contra doña María Teresa Llano de Quijano, o contra quién o quiénes resulten finalmente propietarios; que su parte estima que el valor real del inmueble, incluso las mejoras, es de $ 35.000,00 m/n., cantidad ésta que la ha depositado a la orden del Juzgado y como perteneciente a este juicio, según así consta en la boleta inserta a fs. 1, concluye pidiendo: 1°, que se le tenga por presentado; 2°, que se corra traslado de la demanda; 3°, que de inmediato se le ponga a su representado, en la persona del Ing. Atlántico Rodríguez en posesión de la cosa a expropiarse; y 4°, que oportunamente se fije como única y total indemnización la cantidad de $ 35.000,00 m/n, con costas.

2°) En conocimiento de esta demanda el Sr. Juez titular Dr. J. Noel Bréard, invocando el inc. 1° del art. 43 de la ley 50, se inhibe de entender en este juicio, que pasa al subrogante legal, que lo es el Sr. Procurador Fiscal. Este, atento a su excusación para accionar admitida por el Sr. Procurador del Tesoro, a fs. 4, se inhibe, pidiendo se fije audiencia para que se sortee el abogado de la lista de Conjueces que deba entender en este juicio como juez *ad-hoc*. A fs. 4 vta., el Sr. Juez titular fija audiencia a tal efecto, la que se efectúa a fs. 5; en ella, practicado el sorteo en presencia de la parte actora, resulta desinsaculado el número uno de la lista que

corresponde al proveyente quien se posesiona del cargo a fs. 5 vta.

3°) A fs. 6, al tenerse por instaurada la demanda de expropiación, se dispone el traslado de estilo, y que el Ing. Atlántico Rodríguez en representación del actor sea puesto en posesión de la cosa, previo inventario de las mejoras existentes. A fs. 16, 17 y 18 consta el cumplimiento de esto último. En memorial corriente de fs. 9 a 11 la demandada por intermedio de su apoderado el Dr. Alberto P. Balbastro contesta la demanda en los siguientes términos: "Que según testimonio de apoderamiento que acompaño debidamente legalizado, la Sra. María Teresa Llano de Quijano, me ha otorgado mandato, para que en su nombre y representación, intervenga en el juicio de expropiación que el Estado Nacional Argentino, por intermedio del Sr. Procurador Fiscal subrogante, Dr. Gaspar R. Bonastre, tiene promovido contra mi mandante, en su carácter de propietaria del inmueble situado en la calle Plácido Martínez de esta ciudad. El Fisco Nacional ha depositado a la orden de U. S. y como perteneciente al presente juicio, la suma de $ 35.000,00 m/n. de c/l., en concepto de única y total indemnización, lo que en nombre de mi mandante, rechazo por ínfimo e irrisorio dicho monto resarcitorio. En efecto, la propiedad de la Sra. de Quijano, es una de las más sólidas y magníficamente construídas. Se trata de un petit hotel del más puro estilo francés, ubicado en el barrio residencial de la ciudad, y cuyos fondos, unos espléndidos jardines, dan sobre el Río Paraná. Construído el edificio sobre dos plantas, y ubicado de Norte a Sud, la distribución de las comodidades internas se ha hecho, cuidando en manera especial de dotarla del máximo de confort, contemplando en manera especial el riguroso verano, característico de esta zona del país. De ahí pues, que sea, hoy día, bajo este aspecto también, una de las fincas mejor dotadas, por este conjunto de detalles, comodidades e insuperable ubicación sobre el Río Paraná. Todas las comodidades destacadas en los párrafos anteriores reposan sobre una obra de mampostería solidísima, no obstante su proximidad sobre el Río Paraná, el cual constituye su límite Norte, siendo los demás límites al Sud, calle Plácido Martínez, al Este, propiedad de Edmundo Resoagli y al Oeste, propiedad de D. Hortensio Quijano. Construída en cemento armado, cal hidráulica e hidrófuga con ladrillos de primera calidad, pisos de parquet y mosaicos graníticos, cielos rasos de yeso, amplios ambientes, nueve de planta baja y ocho de planta alta, con una terraza sobre la calle Plácido

Martínez, y una espléndida galería cubierta al Norte, sobre el Río Paraná, evidentemente, el calificativo dado a la tasación fiscal de $ 35.000,00 m/n. como de "ínfimo e irrisorio", resulta absolutamente exacto. El valor actual, y cuyo precio pedimos se fije en definitiva en la sentencia a dictar, como valor de expropiación y además como indemnización de daños y perjuicios, son los que a continuación especifico bajo los siguientes rubros: a) valor del terreno, libre de mejoras, de 12 m. 35 cm. de frente, por 53,05 m. de fondo, lo que da un total de 696,37 m.² a $ 100,00 m/n. el m.² dan $ 69.600,00; b) valor de las mejoras, teniendo en cuenta la superficie de construcción planta baja y planta alta, a los costos actuales, que son los que debe tenerse en cuenta, puesto que con dicho importe a abonársele, la expropiada deberá construir una nueva casa, teniendo la planta alta 162,26 m.² y la planta baja 186,49 m.² lo que da un total de 348 m.² 75 dm.² y que al costo actual del metro cuadrado de construcción, término medio a razón de $ 400,00 nos da por este rubro la suma de $ 129.500,00 m/n.; c) daños y perjuicios, incluído el lucro cesante, ya que dicha casa se halla alquilada, como anexo del Hotel "París", cuyo propietario D. Nazario Leiva, en su carácter de arrendatario de mi mandante abona a ésta la suma convenida desde hace muchos años, de $ 180 mensuales. En tal sentido, si bien es cierto que el art. 16 de la ley 189, prohibe tomar en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas, ello no es menos cierto que debe ser tomado con cautela, pues no es posible dejar de reconocer que no todo lo que se deja de percibir, con la expropiación son ganancias hipotéticas. La jurisprudencia, delimitando los alcances de este art. ha dicho: "La amenaza de expropiación no constituye un perjuicio indemnizable porque en definitiva, se trata de una mera posibilidad, sólo procede la indemnización cuando se demuestra que la disminución o pérdida de renta, es la consecuencia de tal amenaza". Diario de J. A. Nº 2764 del 12 de mayo de 1946, fallo de la Cámara Federal de Aplicaciones de la Capital *in re*: Gobierno Nacional c./ Dumas Federico. En idéntico sentido, ver Fallos, t. 184, pág. 133, J. A., t. 68, pág. 171, Gaceta del Foro, t. 164, pág. 163 y t. 177 pág. 363. La amenaza de expropiación, referente a pérdida de renta se indemniza, según el fallo transcripto en primer término, con mayor razón en consecuencia, si a raíz de la materialización de la expropiación, en la iniciación de este juicio, mi mandante se verá privada, entre otras cosas, de la renta locativa que el mismo le producía. Estimamos estos perjuicios lucro cesante en $ 20.000,00 m/n.,

los que deben ser agregados a los montos anteriormente señalados, dándonos un total que reclamamos de $ 229.100,00 m/n. de c/l. Desde ya, destaco, que conforme a lo resuelto reiterada y definitivamente por la Corte Suprema, en fallo que se registra en J. A., t. 61, pág. 709, impugno la tasación fiscal, los del Hipotecario, ya que según el mencionado fallo: "la tasación fiscal a los efectos del pago del impuesto no establece el justo pago del bien sujeto a expropiación y en cuanto a la práctica del Banco Hipotecario Nacional, son de ordinario y por razones obvias, inferiores al valor real de los inmuebles". Como la propiedad de mi mandante reconoce una hipoteca y, siguiendo instrucciones debe cancelarse la misma, que se ha contraído con el Banco Hipotecario Nacional, sucursal local, lugar donde se encuentran, en consecuencia, retenidos los títulos de propiedad de mi mandante, es que deberá oficiarse al citado Banco, para que informe sobre el saldo deudor hipotecario, y una vez establecido dicho monto de los fondos depositados se extraiga lo pertinente para cancelar la hipoteca, en cuya oportunidad se deberán devolver los títulos aludidos, a fin de proceder a su presentación a estos autos. Por todo lo cual a V. S. pido: 1º Me tenga por presentado, por constituído el domicilio y por parte. 2º Por contestada la demanda, en los términos que dejo expuestos, o sea, rechazando el avalúo —por todo concepto— la suma de $ 35.000 m/n. por el inmueble de propiedad de doña María Teresa Llano de Quijano, ubicado dentro de los límites especificados por el actor y demandado, y en consecuencia de ello, fallar este juicio de expropiación oportunamente condenando al Estado Nacional Argentino, a abonar a mi mandante, en el triple concepto desarrollado en el transcurso de esta contestación, la suma de $ 229.100 m/n. de c/l. 3º De conformidad a la ley de expropiación y decreto pertinente, solicito a V. S. designe audiencia para el nombramiento de perito. 4º Se libre oficio al Banco Hipotecario Nacional para que a la brevedad posible informe sobre si la propiedad de mi mandante, sujeta a esta expropiación, se halla hipotecada, cuál es el saldo deudor actual, como igualmente, si los títulos se encuentran depositados en esa Institución, en custodia. 5º Al sentenciar en definitiva este juicio, lo haga imponiendo las costas y costos causídicos al Fisco Nacional Argentino".

4º) A fs. 12 al darse por contestada la demanda se abre la causa a prueba por veinte días y se dispone se libre oficio al Banco Hipotecario Nacional, a fin de que informe respecto a si el inmueble a expropiarse se halla hipotecado,

y en caso afirmativo, indique el monto, saldo deudor y el paradero de los títulos de dominio. El informe recabado a ese Banco corre agregado a fs. 13. A fs. 14 la demandada pide que con el dinero depositado por la actora se cancele la hipoteca que grava el bien raíz objeto del presente juicio. A fs. 14 vta. se accede a ello, previo pago de los impuestos municipales y de los derechos de Obras Sanitarias de la Nación, y se dispone que el Banco acreedor haga un cálculo aproximado de los gastos, incluso honorarios a efectuarse en la escritura de cancelación de hipoteca. El pago de los impuestos y derechos, así como el cálculo de gastos constan a fs. 22, 38, 39, 40, 41, 42 y 43. La demandada, a fs. 20 solicita que los gastos de cancelación de hipoteca sean considerados en la sentencia como parte de los daños y perjuicios emergentes de la expropiación. A fs. 20 vta. se resuelve se tenga presente tal solicitud. A fs. 23 y 24 se hallan insertos los informes de Obras Sanitarias y Dirección General de Rentas, relativos a lo que la propiedad adeuda por derechos e impuestos. A fs. 26 está el informe del Registro de la Propiedad respecto al estado de dominio y gravámenes existentes. A fs. 28 la demandada, sin perjuicio de su disconformidad con la suma depositada pide su entrega, previo pago de la deuda hipotecaria, impuestos y tasas adeudadas, según informes obrantes en autos. El actor a fs. 29 manifiesta conformidad, previa la anotación del embargo en el Registro de la Propiedad, a favor del Estado Nacional Argentino. A fs. 35 corre el auto por el que se dispone la transferencia al Banco Hipotecario Nacional y para la cancelación del préstamo de la cantidad de $ 9.958,80 m/n.; allí consta la anotación de embargo y la entrega al Dr. Balbastro del remanente de los fondos depositados por el actor. Inscripto el embargo con fecha 4 de julio de 1947, según informe de fs. 37, el cheque respectivo por $ 24.807,65 es entregado al representante de la demandada el 8 de julio, según certificación del Actuario de fs. 37 vta. A fs. 46 el Banco Hipotecario comunica que está cancelado el préstamo y que los títulos de dominio así como un saldo de $ 10.30 se hallan a disposición del Juzgado. A fs. 47 y 48 actor y demandado solicitan se declare vencido el término de prueba, agregando el primero de los nombrados, que en caso de presentarse los peritajes, no sean agregados; el Juzgado a fs. 48 vta. resuelve que previamente a la clausura del término probatorio se cumpla con lo dispuesto en la providencia de fs. 89 vta., que emplaza a los peritos para que presenten sus dictámenes en el término de diez días, bajo aperci-

bimiento de ser sustituídos en sus cargos. El actor, a fs. 49, pide reposición apelando en subsidio, de la providencia de fs. 48 vta. A fs. 51 evacuando el traslado de la solicitud de reposición, la demandada manifiesta que carece de objeto práctico la contestación del pedido de revocatoria, dada la presentación de los informes periciales, cuya agregación se decreta a fs. 94. Consentida por el actor la providencia de fs. 94 queda sin resolverse la solicitud de reposición de fs. 49. *Cuaderno de pruebas del demandante.* A fs. 53 el actor pide se libre oficio a la Dirección de Rentas, a objeto de que informe respecto a la tasación establecida para el cobro de la contribución territorial; al Banco de la Nación, a fin de que haga una estimación del metro cuadrado en terrenos ubicados en la manzana 26; al Banco Hipotecario con el mismo objeto; al mismo Banco para que determine la tasación que se hizo al otorgarse el préstamo hipotecario. Pide asimismo se haga testimoniar al inquilino Nazario Leiva el monto del alquiler que paga; se libre oficio a la Municipalidad a fin de que haga conocer al Juzgado la tasación practicada para el cobro de las tasas municipales; se libre oficio a la Administración Nacional del Agua, a fin de que informe cuál es el valor del inmueble o la renta calculada que sirve de base al cobro del servicio de obras sanitarias; se oficie al Jefe de la División Paraná Superior y Bermejo del M. O. P. de la Nación para que remita copia de los documentos, en que se hace el análisis detallado del inmueble y la tasación del mismo; se fije audiencia para la designación de peritos tasadores, proponiéndolo en tal carácter al Ing. Ezequiel I. Retes. Todas estas pruebas son aceptadas y mandadas practicar en la providencia de fs. 54 vta. A fs. 51 el actor pide se libre oficio al Ministerio de Hacienda de la Provincia, para que informe con relación al precio que el Gobierno de la Provincia vendió el m.² de terrenos ubicados en la Avda. Costanera "General San Martín". Esta prueba es aceptada en providencia de fs. 55 vta. respecto a esta prueba el Dr. Balbastro en escrito de fs. 57 pide se recabe del Sr. Ministro de Hacienda una manifestación: a) de la distancia existente entre el lote a expropiarse y los lotes vendidos por el Gobierno; b) de si en la fecha de la venta existían calles de acceso a la Avda. Costanera, colindantes con los lotes vendidos; c) de si colindantes o próximos a los lotes vendidos existe algún barrio o grupo de casas de familia o de negocios. Se acepta por el Juzgado la aclaración solicitada en providencia de fs. 57 vta. En la audiencia, cuya acta corre a fs. 58 se designa peritos tasadores

a los propuestos, Arquitecto Miguel Rojas por la demandada e Ing. Ezequiel I. Retes por la actora. A pedido del apoderado Dr. Balbastro se hace constar los puntos sobre los cuales deben versar los dictámenes periciales. A fs. 58 el inquilino de la casa a expropiarse, Sr. Nazario Leiva, declara que paga $ 180 de alquiler mensual; que en su concepto el alquiler debe ser más elevado, dada la ubicación próxima al centro de la ciudad y a los oficinas públicas; que la propietaria no le exigió mayor precio de locación porque nadie quería alquilarle la casa en razón de la amenaza de expropiación; que él está como inquilino desde hace dos años. A fs. 60 los peritos Rojas y Retes se posesionan del cargo. A fs. 62 la Administración del Agua informa que la casa en cuestión se halla aforada a los efectos del cobro de los servicios, en $ 170. A fs. 63 el Banco Hipotecario Nacional informa, que al solo efecto del préstamo, la casa fué tasada en marzo de 1937 de la siguiente manera: terreno: superficie 667,89 m.² a $ 10 el m² $ 6.678,90; edificio: $ 15.821,60. A fs. 64 vta. la Dirección de Rentas dice que la propiedad es de 678,75 m.² y está tasada en $ 15.000. A fs. 65 la Oficina de Tierras informa que los lotes vendidos por el Gobierno se hallan a 1.600 m. de la casa de la demandada; que las calles colindantes a los lotes están abiertas, pero que como el terreno carece de cerco perimetral los peatones lo cruzan en todas direcciones; y que en el lugar del loteo existen sólo viviendas humildes, y que no hay negocios de importancia. A fs. 69 está agregada la planilla de venta de los lotes, donde consta el precio por m.². A fs. 71 el actor pide que el informe del Banco de la Nación se circunscriba únicamente al terreno, sin tener en cuenta las mejoras. A fs. 71 vta. se oficia en la forma solicitada. A fs. 72 la Municipalidad dice que no se cobra el servicio municipal en base al valor de la propiedad, sino conforme al valor locativo o a la renta calculada; que la propiedad en cuestión devenga una renta de $ 180, mensuales. A fs. 73 el Banco de la Nación expresa que el lote de terreno situado en esta ciudad, calle Plácido Martínez N° 873, sin mejoras, representa un valor de $ 50 el m.². De fs. 74 a 85 corre el proyecto de expropiación de la finca objeto de este juicio, confeccionado por el Jefe de la División Paraná Superior y Bermejo del M.O.P. de la Nación, compuesto de las siguientes piezas: a) Memoria descriptiva; b) Cómputo métrico; c) Presupuesto; d) Plano N° 3312, F. 2ª, Manzana 26, Lote 7; y e) Fotografías Nros. 6559 y 6560. A fs. 87 el Banco Hipotecario Nacional dice que según la Comisión de Contralor de Tasacio-

nes el valor unitario del terreno en lotes sobre la calle Plácido Martínez al 800 es de $ 16 el m.². A fs. 88 los peritos de las partes manifiestan no haber podido ponerse de acuerdo, por lo que el Juzgado a fs. 88 vta. designa perito 3º al Ing. Raúl A. Ortiz, quien se posesiona del cargo según constancias de la misma foja. De fs. 92 a 94 corre el informe de los tres peritos, acompañado de la planilla de cómputos y valores de las estructuras que componen el edificio que se trata de expropiar y planilla de fs. 91. *Cuaderno de pruebas de la demandada*: a fs. 96 el Dr. Balbastro pide: a) se libre oficio a la Dirección de Tierras y O. Públicas para que remita copia heliográfica del plano de la ciudad; b) se libre oficio al Intendente Municipal para que haga conocer al Juzgado el número de líneas de ómnibus que pasan por frente a la propiedad; c) se tome declaración al inquilino Nazario Leiva al tenor del interrogatorio que en su oportunidad presentará; d) que se agregue la nota de fs. 95 del Jefe de la División Paraná Superior y Bermejo dirigida a doña María Teresa Llano de Quijano con fecha 26 de agosto de 1944, en que la invita a pasar por las oficinas de esa repartición a fin de conversar acerca de la adquisición por el Estado de la propiedad de la calle Plácido Martínez Nº 873; y e) que se fije audiencia para el reconocimiento de ese documento. De fs. 96 vta. a 97, el Juzgado acepta la prueba ofrecida, y manda sea practicada, fijando audiencia. A fs. 98 el Dr. Balbastro pide: a) se libre oficio a la Administración Nacional del Agua para que informe sobre si en los lotes rematados por el Gobierno de la Provincia existen servicios de aguas corrientes y de obras sanitarias; b) se libre oficio a la Municipalidad para que informe si el trazado de las calles que circundan las manzanas cuyos lotes fueron vendidos por el Gobierno de la Provincia, fué hecho en vísperas del remate; y c) se libre igual oficio a la Dirección de Tierras y Obras Públicas. A fs. 98 vta. se admite la prueba ofrecida, mandando se libren los oficios respectivos. A fs. 100 vta. la Administración Nacional del Agua informa que las fincas ubicadas en la Avda. Costanera al Oeste, calle Junín al N. y calle San Martín, al S., se encuentran fuera del radio de agua y cloacas. A fs. 104 vta. y 105, la Intendencia Municipal informa que por frente a la casa Nº 893 de la calle Plácido Martínez pasan las líneas de ómnibus Nros. 1, 4 y 9 y también la 3 cuyo servicio en la actualidad se halla suspendido. También dice que los lotes aludidos se encuentran en las manzanas Nros. 171 y 200 del municipio, y que según plano de mensura, existen las calles

Junín, Hipólito Irigoyen, Cerrito y Avda. Costanera "General San Martín", que se hallan libradas al servicio público. A fs. 106 el Dr. Balbastro pide que se libre oficio al Banco Hipotecario para que informe si las tasaciones que hace al efecto del otorgamiento de préstamos, son al sólo efecto de protegerlos, siendo siempre inferiores al valor real del inmueble, y para que informe también si en la actualidad ha fijado una tasación mayor al inmueble en cuestión. A fs. 106 vta. se acepta esta prueba, mandando se libre el oficio solicitado. A fs. 107 la demandada pide se saquen fotografías de los lotes subastados por el Gobierno de la Provincia y del edificio que se expropia. El juzgado admite esta prueba a costa de la interesada. A fs. 111 la demandada presenta las tomas fotográficas de los lotes vendidos por el Gobierno, señalados con los Nros. 109 y 110 de la foliatura del expediente, y pide una inspección ocular para identificar los lugares fotografiados. A fs. 111 vta. con noticia del actor, se admiten estas pruebas fotográficas, y se resuelve que la inspección ocular solicitada se practique oportunamente, y a título de mejor proveer. A fs. 112 vta. previo informe del actuario se dispone la agregación de las pruebas producidas, quedando las mismas a examen de las partes por dos días, conforme a lo que dispone el art. 78 de la ley 50. A fs. 113 el Juzgado fija audiencia a los efectos del art. 80 de la ley citada. A fs. 114 el Procurador Fiscal subrogante pide se recabe del Banco Hipotecario la remisión de los títulos de propiedad y la transferencia al Banco de la Nación de los $ 10,30 m/n. que se hallan en su poder. A fs. 114 vta. se provee favorablemente. A fs. 115 vta. a pedido de la demandada se posterga la audiencia para el 6 de abril a las 10 horas. De fs. 116 a 120 corre el memorial de la actora, presentado en substitución del informe "in voce", y de fs. 126 a 130, el escrito de la demandada, presentado también en substitución del informe "in voce". El acta de la audiencia en la cual se presentan los memoriales se halla inserta a fs. 113. Consta en la misma que el actor presenta junto con su escrito un diario en el cual, dice, existen elementos valiosos para justipreciar el inmueble. Se opone a la agregación de ese diario la demandada, quien solicita su desglose y entrega al actor; el Juzgado accede a la solicitud del Dr. Balbastro, en base a los motivos que en la resolución se invocan. A fs. 132 se dicta la providencia de "autos para sentencia". A fs. 133 corre la boleta de depósito de $ 10,30 efectuado por el Banco Hipotecario a la orden del Juzgado y como perteneciente a este

juicio. A fs. 134 vta. el infrascripto para mejor proveer dispone que se oficie a la Dirección General de Rentas de la Provincia, Municipalidad de la Capital, Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación Argentina y Administración Nacional del Agua, a fin de que determinen el año en el cual practicaron la tasación de la propiedad en cuestión. A fs. 135 el actor pide revocatoria de esa resolución, alegando que ella viene a suplir la prueba de la contraparte. A fs. 137 la demandada evacúa el traslado de la solicitud de revocatoria y a fs. 138 el proveyente no hace lugar a dicha reposición mandando se libren los oficios ordenados a fs. 134 vta. A fs. 139 la Dirección General de Rentas informa que la liquidación de Impuestos se practica en base a la tasación de $ 15.000 desde el año 1932; a fs. 141 vta. la Municipalidad de la Capital informa la no existencia de tasación del inmueble a expropiarse; a fs. 143 el Banco Hipotecario Nacional dice que la tasación hecha del edificio de la demandada data del 26 de marzo de 1937; a fs. 144 el Banco de la Nación Argentina dice que la tasación de $ 50 el m.², en el lugar donde está la casa, es del 16 de junio de 1947.

5º) A fs. 108 se solicita el cierre del período de prueba, y previo informe del Actuario, sobre el particular, el Juzgado así lo dispone con fecha 28 de febrero último, poniéndose las producidas a examen de las partes por días en Secretaría.

6º) Por resolución del 13 de abril de 1948 se fijó el día 26 del mismo mes a las 10 horas, para que tuviera lugar la audiencia a objeto del informe *in voce*. El día y hora fijado se realiza la misma, en cuya oportunidad las partes como todo informe presentan sus alegatos que se agregan de fs. 116 a 120 y de fs. 126 a 130, respectivamente. A fs. 134 el Juzgado dispuso, como medida para mejor proveer, las diligencias que se han relacionado en el punto 4º, con lo que la causa quedó en condiciones de ser fallada, y

Considerando:

1º) Que el art. 1º del decreto-ley 9824/46 del 4 de mayo de 1945, declara de utilidad pública los terrenos que se determinan en el expediente administrativo nº 67.622/43 M. O. P., entre los cuales figura el lote 7, de la manzana 26 del plano de la ciudad de Corrientes, señalado con el nº 873 de la calle Plácido Martínez, compuesto de 696,37 m.², cuyos linderos son: al N. en línea irregular, el Río Paraná; al E. propiedad de Edmundo Resoagli; al S. calle Plácido Martínez y al O. propiedad del Dr. Hortensio J. Quijano.

2º) Que atento a los términos del decreto del P. E. Nacional 7145/46 de fecha 13 de marzo de 1946 y obedeciendo instrucciones del Sr. Procurador del Tesoro, el Sr. Procurador Fiscal subrogante demanda la expropiación del lote individualizado en el considerando anterior, con todas sus mejoras, contra su propietaria que lo es Da. María Teresa Llano de Quijano, según así consta en los títulos de dominio agregados a este expediente. Fundamenta la acción en la circunstancia de no haber la demandada aceptado el precio de $ 35.000 que se le ofreciera como justo valor del inmueble.

3º) Que la demandada en el escrito de responde no se opone a la expropiación, pero sí objeta el precio de $ 35.000 que se le ofrece y que se le ofreciera con anterioridad, por considerarlo sumamente exiguo frente al valor real de la cosa. Estima que el terreno con sus mejoras y los daños emergentes del desapropio, valen, en conjunto, la cantidad de pesos 229.100 moneda nacional.

4º) Que trabada la litis en los términos recordados, el punto que corresponde resolver en la sentencia, es el relativo al quantum de la indemnización que el expropiante debe pagar a la propietaria, indemnización que para ser justa debe comprender no sólo, el valor real del terreno con sus mejoras, sino también el de los daños directos emergentes de la enajenación forzada —2ª parte del art. 2511 del Cód. Civil y art. 16 del decreto-ley 17.920—.

5º) Que la fijación de la cantidad de pesos que el expropiante está obligado a pagar en concepto de justa indemnización, el valor de la cosa a expropiarse debe ser regulado por el que tenía en el momento de la desposesión, si ésta hubiera ocurrido con anterioridad a la sentencia. Tal es lo que se desprende de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a que se refiere RAYMUNDO L. SALVAT en la pág. 375 del tomo 1º de su obra *Derechos Reales* y de los que registra la revista jurídica *La Ley* en los tomos: 24, pág. 332; 28, pág. 63; 27, pág. 872; 14, pág. 542 y 10, pág. 1102. Esta jurisprudencia sentada sobre la interpretación del art. 15 de la ley 189 debe ser tenida en cuenta en la actualidad, en razón de que el decreto-ley 17.920 modificando este precepto legal, se ha propuesto únicamente cerrar todo resquicio por donde puedan pasar hacia el patrimonio del expropiado valores provenientes de la expropiación misma.

6º) Que siendo así, la tasación que sirve de base al cobro del impuesto de contribución territorial y la que practicó el Banco Hipotecario Nacional a objeto de determinar el mon-

to de un préstamo con garantía real, son tasaciones que por su antigüedad (la 1ª en el año 1932 y la 2ª fué practicada en el año 1937 —ver fs. 139 vta. y fs. 143—) no pueden concurrir a formar en el Juzgador un juicio cabal del verdadero valor que en el presente tiene la finca declarada de utilidad pública, máxime si se tiene en cuenta, que las tasaciones que se practican para el cobro de impuestos fiscales o para el otorgamiento de préstamos hipotecarios, de ordinario son inferiores al valor real de la cosa —*J. A.*, tomo 71, pág. 909—.

7º) Que las pruebas acumuladas en autos no arrojan uniformidad en lo que respecta al monto de la renta mensual que produce la casa de la demandada, pues mientras la Administración Nacional del Agua en comunicación de fs. 62 dice que es de $ 170, la Municipalidad de la Capital a fs. 72 afirma que es de $ 180. A su turno Nazario Leiva, que ocupa la finca como inquilino desde mayo de 1945, a fs. 59 declara que el alquiler mensual es de $ 180, pero que la locadora pudo cobrarle un precio más elevado a no mediar la circunstancia de la falta de interesados en la locación como consecuencia de la amenaza de expropiación. La disparidad con relación al valor locativo de la propiedad que acaba de ser puntualizada, resta eficacia de manera sensible a este elemento de juicio.

8º) Que el precio obtenido en la venta de los lotes de las manzanas 200 y 171 del plano de fs. 67, que exhibe la planilla de fs. 69 no constituye antecedente que pueda conducir a la valoración justa y razonable del inmueble en cuestión, por cuanto todos los fallos que encaran este punto toman como base el término medio de los precios obtenidos en las ventas de los bienes raíces situados en las inmediaciones —*J. A.*, tomo I, pág. 696, año 1942—. El lote 7 de la manzana 26 a estar a las referencias del informe pericial de fs. 92 se halla ubicado en pleno centro de la ciudad, con todos los alicientes del confort moderno, en tanto que los terrenos vendidos en las manzanas 200 y 171 se encuentran en paraje semideshabitado —ver estampas fotográficas de fs. 109 y 110—; sin servicios sanitarios y de agua corriente —ver informe de fs. 100 vta.— y a 1.600 m. de distancia de la propiedad que se desapropia —ver plano de fs. 67 e informe de fs. 66—.

9º) Que ante la deficiencia e ineficacia de las pruebas analizadas y la falta de otras que las partes pudieron y debieron ofrecer y producir, el proveyente, a mérito de los motivos que se expresan en los considerandos siguientes, hace suyas las conclusiones a que arriban los peritos Ortiz y Rojas, las

del 1º en lo que respectan al valor del terreno y las del 2º en lo tocante al valor del edificio. No existiendo en autos otra prueba que la pericial, forzoso es el aceptarla. *La Ley*, t. 26, pág. 506; *J. A.*, t. 2º, pág. 773, año 1942.

10) Que los peritos Ezequiel I. Retes, del actor; Miguel Rojas, de la demandada y Raúl A. Ortiz, designado de oficio, en el informe de fs. 92 a 93, están de acuerdo en que el lote 7 de la manzana 26, señalado con el nº 873 de la calle Plácido Martínez tiene una superficie de 696,37 m.² y tiene como linderos: al N. el Río Paraná, al E. propiedad de D. Edmundo Resoagli, al S. calle Plácido Martínez y al O. propiedad del Dr. Hortensio Quijano. Es de advertir que la ubicación, superficie y linderos del lote 7 se encuentran reconocidas en el escrito de demanda y en la memoria descriptiva del proyecto de expropiaciones de 2ª fase confeccionado por el Jefe de la División Paraná Superior y Bermejo del M. O. P. de la Nación, agregada a fs. 74.

11) Que también los peritos nombrados están de acuerdo en que el inmueble se halla ubicado a dos cuadras de la Casa de Gobierno, Legislatura y Departamento Central de Policía; a tres cuadras, aproximadamente del núcleo bancario; a dos cuadras del puerto y próximo al comienzo de la Avenida Costanera "General José de San Martín". Es decir están de acuerdo en la importancia de la situación del terreno, pero discrepan en el valor de la unidad de superficie. En efecto: el perito del actor, basándose en la tasación que el Banco Hipotecario Nacional practicara en el año 1937, justiprecia en $ 13 el m.². El perito de la demandada, fundándose en la disminución del poder adquisitivo del peso moneda nacional, y en el precio, dice, que se pagó en la expropiación del edificio donde funcionara el "Hotel Argentino", avalúa el m.² en $ 80 m/n. Y finalmente el perito 3º, teniendo en cuenta la ubicación, el aumento que en estos últimos tiempos está experimentando la avaluación de los terrenos urbanos, y muy especialmente de los situados dentro de la zona portuaria, tasa el m.² en $ 60 m/n.

12) Que corresponde y así se resuelve, la desestimación de las tasaciones de los peritos Rojas y Retes relativas al terreno en razón de lo expresado en el considerando 6º y porque la supuesta disminución del poder adquisitivo del peso m/n. sería en todo caso un factor que puede perjudicar o beneficiar tanto al actor como a la demandada. Contribuye a la desestimación resuelta la circunstancia de no figurar en autos jus-

tificativo alguno del precio que se pagó por la expropiación del edificio donde funcionara el "Hotel Argentino".

13) Que de las constancias de la memoria descriptiva inserta en el proyecto de expropiación confeccionado por el Jefe de la División Paraná Superior y Bermejo del M. O. P. de la Nación, corriente a fs. 74, se desprende que el lote 7 de la manzana 26, por su forma regular, por su extensión superficial y por la proporción que existe entre sus medidas de frente y de fondo, es apropiado para levantar en él un edificio amplio y cómodo. Situado en pleno centro, su frente da sobre calle pavimentada que es recorrida por tres líneas de ómnibus y su fondo se extiende hasta la barranca misma del Río Paraná desde donde se puede contemplar un panorama de extraordinaria belleza.

"El valor del terreno expropiado depende de múltiples circunstancias: de su superficie, de sus proporciones, de sus medidas, de su ubicación, con todos los matices que pueda ofrecer la importancia de la zona por la índole de sus actividades, de su destino, y en fin, de todos los demás factores que influyen en la cotización de la tierra". *La Ley*, t. 11, pág. 883. Por todo lo expuesto, el proveyente hace suya la tasación del perito tercero que ocupa un lugar intermedio entre las otras avaluaciones y es la que más se aproxima a la estimación que del m.² hace el Banco de la Nación en el informe de fs. 73. En consecuencia fijo en $ 60 el valor del m.² en el lote 7 de la manzana 26. Y constando este de 696,37 m.² su avalúo total asciende a la cantidad de $ 41.782,20 m/n.

14) Que los tres peritos afirman que el edificio cuyo frente y fondo se ven en las fotografías de fs. 84 consta de dos plantas, *es de sólida construcción, y se encuentra en buen estado de conservación*. En la memoria descriptiva de fs. 74 se lee: "este inmueble representa una casa de dos pisos, *de construcción nueva y sólida en muy buen estado de conservación*. La planta baja consta de 4 habitaciones y un porch, rodeado de un hall y vestíbulo, separados entre sí por una mampara de vidrio garrapiñado; 4 dependencias orientadas al Oeste del patio completan la planta baja. La planta alta consta de 4 habitaciones, hall, terraza y baño"

15) Que el perito de la parte actora, sin dar otra explicación que la resultante del criterio con que se ha considerado este caso en el proyecto de expropiación del M. O. P. de la Nación, a que me he referido, avalúa el edificio en la cantidad de $ 25.947,19 m/n. de c/l. El perito de la demandada fija su valor en la cantidad de $ 97.290,40 m/n. de c/l. y el

perito 3° lo justiprecia en la cantidad de $ 55.217,80 m/n. de c/l.

16) El perito de la demandada tasa los materiales de las estructuras del edificio considerándolos como nuevos, y con los precios que rigen en la actualidad. En cambio el perito 3° los avalúa con los precios actuales, pero rebajándolos por razones de antigüedad y uso. He ahí la razón de la respetable diferencia entre los dos justiprecios. Entre estos dos métodos de valorización el proveyente acepta el del perito Rojas, en razón de que en el expediente existen suficientes justificativos de que el edificio es de construcción nueva y sólida y se halla en muy buen estado de conservación —véanse informe pericial, memoria descriptiva y acta de toma de posesión corrientes de fs. 27, 29, 74 a 86 y 16 a 19, respectivamente. En la elección se ha tenido en cuenta también que la expropiación no debe romper el equilibrio económico del expropiado, entregándosele una cantidad inferior a la que se necesita para adquirir una cosa igual o parecida. *La Ley*, t. 3, pág. 698. FRITZ FLEINER, *Instituciones de Derecho Administrativo*, ed. año 1933, pág. 351. Asimismo se ha tenido presente que el decreto-ley 1580 sobre Rebaja de Alquileres, en uno de sus considerandos reconoce expresamente el aumento en el costo de la construcción. Además, es público y notorio y por ello no necesita ser probado, que en la actualidad el valor de los materiales de construcción y el precio de la mano de obra ha aumentado considerablemente, a tal extremo que la edificación está al alcance sólo de los hombres de fortuna. En virtud de lo expuesto el proveyente fija el valor del edificio en la cantidad de $ 97.290,40 m/n.

17) Que el expropiante debe abonar al propietario los daños emergentes del desapropio, entre los cuales figuran la cancelación anticipada de la deuda hipotecaria, los gastos de adquisición de otro inmueble igual o semejante al expropiado, el pago de impuestos fiscales, etc. *La Ley*, t. 15, páp. 193; t. 12, pág. 1071 y t. 16, pág. 928. Art. 1424 del Cód. Civil. Para el pago de esos daños el proveyente fija el 10 % del valor del inmueble con sus mejoras, que asciende a la cantidad de $ 139.072,40 m/n o sea la cantidad de $ 13.907,24 m/n.

Por estas consideraciones fallo: Haciendo lugar a la demanda de expropiación por causa de utilidad pública, deducida por el Estado nacional argentino contra Da. María Teresa Llano de Quijano, con relación al lote n° 7 de la manzana n° 26 del plano de la ciudad de Corrientes, señalado con el n° 873 de la calle Plácido Martínez, compuesto de 696,37 m.²

y cuyos linderos son: al N., en línea irregular el Río Paraná; al E., propiedad de Edmundo Resoagli; al S., calle Plácido Martínez, y al O., propiedad del Dr. J. Hortensio Quijano, fijando como justa indemnización del terreno con sus mejoras y los daños emergentes de la expropiación, que el Estado Nacional Argentino debe abonar a Da. María Teresa Llano de Quijano dentro del término de 30 días, la cantidad de pesos 152.979,64 m/n de c/l. con más los intereses del 5 % que se liquidarán a partir de la fecha de la desposesión sobre el monto total de la indemnización, disminuído por la cantidad que la demandada ha cobrado a cuenta. Con costas. — *Julio C. Izaguirre.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a 13 de julio de 1950, Año del Libertador General San Martín, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Federal de Apelación los Sres. Camaristas, a saber: Presidente, Dr. José Francisco Llorens y Vocales Dres. Enrique Carbó Funes y Eduardo J. Navarro, con el objeto de considerar el expediente caratulado "Estado Nacional Argentino (M.O.P.) c. María Teresa Llano de Quijano s. expropiación", procedente del Juzgado Federal de Corrientes en virtud de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 147 y de apelación a fs. 148, concedidos a fs. 147 vta. y 148 vta., respectivamente, contra la sentencia de fs. 131 a 145 vta.

Planteadas las siguientes cuestiones:

1ª ¿Existe nulidad?

2ª ¿Caso contrario, es justa la sentencia apelada?

El Camarista Dr. Llorens expresa con respecto a la primera cuestión:

El recurso de nulidad no ha sido sostenido ante esta instancia y no encuentro motivos que autoricen a declarar de oficio nulidad alguna, por lo cual considero que debe desestimarse dicho recurso y en tal sentido emito mi voto.

Los Dres. Carbó Funes y Navarro, adhieren al voto precedente.

En lo referente a la segunda cuestión:

Que estando la expropiada conforme, en principio, con el hecho de la expropiación en sí misma, se disconforma y agra-

vía, sin embargo, con el monto fijado en la sentencia apelada, que considera bajo, en concepto de valor del terreno y edificio expropiados, de la indemnización del perjuicio y de la tasa de interés que el actor debe abonar sobre el exceso no depositado; y por su parte el expropiante también se disconforma con el aludido monto, en lo referente a los citados conceptos, por considerarlo elevado.

Que circunscrita por consiguiente la cuestión a resolver a la apreciación del valor del bien objeto del juicio, es menester atenerse a los elementos probatorios aportados a la causa durante su sustanciación en 1ª instancia, y computar asimismo el dictamen del tribunal de tasaciones, producido con posterioridad al llamamiento de autos en 2ª instancia, de conformidad con el art. 31, de la ley 13.264. Acerca del alcance y valor probatorio que debe asignarse al referido dictamen es oportuno dejar establecido que, de acuerdo a los términos del art. 14, ley cit., y a lo que explícitamente quedó sentado durante su discusión en el Senado de la Nación, dicho dictamen no es obligatorio para los jueces, quienes deberán tomarlo en consideración como un simple asesoramiento ("Diario de Sesiones", set. 17/948, págs. 2278 a 2281); y que, concordando con lo expuesto, la Corte Suprema ha establecido, en casos análogos al presente, que el único efecto de los juicios tramitados bajo el régimen de las anteriores leyes de expropiación, es el de agregar a la prueba producida la tasación realizada por un tribunal especial, como un elemento más de juicio (Fallos, 212, 178). Con este criterio estimo que no debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, obrante en las actuaciones agregadas por cuerda a esta causa, un mérito preferente sobre las demás pruebas rendidas en autos con las formalidades establecidas en la ley 189 y en el decreto 17.920/44, bajo cuya vigencia fué tramitado este expediente en 1ª instancia, sin perjuicio de considerar desde ya muy valioso índice valorativo el informe de la sala 4ª de mencionado tribunal, que sirvió de base al dictamen del mismo.

En este orden de ideas corresponde añadir, por lo demás, que en juicios de esta índole la apreciación del valor de los bienes y del monto de la indemnización queda sometida al soberano criterio judicial, que no podrá exceder, en ningún caso, la demanda del interesado, pues como lo puntualizan los autores de derecho administrativo —véase BIELSA, t. 2, p. 289 —, la transformación de un derecho real, por un derecho de crédito, que la expropiación caracteriza con la denominación de reparación integral, obliga para su exacta valoración a

apartarse en muchos casos de los dictámenes de los peritos que disienten entre sí y que a la vez son discordantes con el dictamen del Tribunal de Tasaciones. La jurisprudencia de la Corte Suprema autoriza a los jueces a apartarse de las conclusiones periciales cuando en autos existan pruebas que justifiquen ese apartamiento (Fallos, 183, 171). Estos conceptos han sido sustentados por la cámara en el fallo dictado en los autos Gobierno Nacional v. Boari Hnos., s. expropiación, de nov. 3/945, y en otros similares, en los que, además se sostuvo que "para determinar el valor a asignarse a un inmueble en la fecha en que se produce la expropiación es necesario vincular su consideración no sólo al precio obtenido en las transferencias anteriores sino que deben analizarse todos los factores concomitantes que puedan representar la verdadera utilidad económica del bien expropiado, sin excluir la gradación —si la hubiere— de los precios anteriores y la tendencia que ofrezcan para el futuro inmediato. Es por ello que la norma a aplicarse en la evaluación del precio satisfecho en las transferencias anteriores debe orientarse hacia el mayor valor que adquiere la propiedad bajo el impulso del progreso colectivo; tendencia moderna que se ha dado en llamar "el valor del porvenir" ("Digesto italiano", t. 10, nº 11, pág. 909).

Es oportuna la mención de los conceptos precedentes en presencia de estos obrados, en los que aparece evidente la disparidad de valores atribuídos al bien expropiado, tanto por los peritos que se expiden a fs. 92/94 como por las reparticiones que informan: a fs. 63 y 143 Banco Hipotecario Nacional; a fs. 64 vta. y 139 vta. Direc. Prov. de Rentas; a fs. 73 Banco de la Nación Argentina; a fs. 87 Banco Hipotecario Nacional. Debe señalarse, asimismo, la escasa trascendencia que puede asignarse a las referencias obrantes en autos relativas al valor locativo o rentístico del inmueble —declaración de fs. 59 e informes de fs. 62 y 142— y a la planilla de fs. 69 referente a precios obtenidos en la venta de lotes situados aproximadamente a un kilómetro y medio de distancia del inmueble. Más dignos de consideración son los precios de ventas efectuadas en lugares más próximos, que la sala 4ª del Tribunal de Tasaciones consigna a fs 14 del expediente agregado. Teniendo presente esos valores a la fecha de la desposesión, en lo referente al terreno sin mejoras, los que le atribuyen al mismo por metro cuadrado los peritos —$ 13, el del actor; $ 80, el de la demandada, y $ 60 el tercero— a fs. 92, el que establece el Tribunal de Tasaciones —$ 30— y el que ante dicho tribunal sostuvo el representante de la ex-

propiada —$ 45—, conceptúo equitativo fijar en definitiva el valor del metro cuadrado del terreno en la suma de $ 40, lo cual hace ascender el importe del mismo, atenta su superficie de 696,37 metros cuadrados a la cantidad de $ 27.854,80.

Para la fijación del valor del metro cuadrado de edificio cubierto y galerías, tanto la sala 4ª del Tribunal de Tasaciones como el representante de la expropiada, fs. 14 y 21, respectivamente, utilizan la fórmula de Ross, pero partiendo la primera de un valor básico de $ 300 el metro cuadrado y el segundo de $ 350, hechas las pertinentes deducciones por desgaste, asignan los valores actuales a la época de la desposesión de $ 180 y $ 210, respectivamente, el metro cuadrado de edificio y la mitad de dichos valores a las galerías. Atendiendo a la calidad y estado del edificio, del que ilustran gráficamente las fotografías de fs. 84, estimo que los valores estimados por el representante de la expropiada son equitativos. Dichos valores, inclusive cercos, veredas y mejoras varias, ascienden a $ 88.663,35.

Teniendo en cuenta los perjuicios que como consecuencia directa e inmediata de la expropiación han sobrevenido a la Sra. de Quijano al verse privada de la residencia en que habitaba en compañía de su esposo el Dr. J. Hortensio Quijano y demás miembros de la familia, y tener que afrontar el agudo problema de la vivienda, encarando la construcción de una nueva casa en una época de gran carestía de materiales y mano de obra, así como la cancelación anticipada del gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble, estimo que es justo elevar al 20 % el monto de la indemnización que el *a quo* ha fijado sólo en un 10 %. En consecuencia, este rubro asciende a la cantidad de $ 23.303,63.

Considero que debe modificarse también la sentencia apelada en cuanto fija en el 5 % el monto del interés que debe abonar el expropiante sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la resultante de esta sentencia, debiendo establecerse de conformidad con lo reiteradamente resuelto por esta cámara en casos análogos, que dicho interés se liquidará de acuerdo a la tasa que cobre el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes.

Las costas, atento lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, deben abonarse por la expropiante en ambas instancias.

De conformidad a las razones emitidas precedentemente doy mi voto en el sentido de la reforma de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, la que debe fijarse en $ 139.821,78 m/n. con la tasa de interés que cobra el

Banco de la Nación Argentina para sus descuentos comunes que abonará el expropiante sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que se establece anteriormente; con costas a la actora en ambas instancias.

El Dr. Carbó Funes dijo que formula su voto en un todo de acuerdo con el del vocal preopinante Dr. Llorens, incluso en cuanto a las costas del juicio ya que el monto señalado como indemnización integral por la expropiación autoriza la imposición de costas al actor.

El Dr. Navarro dijo que del estudio de los autos se desprende, sin lugar a dudas, la razón y justicia de las conclusiones a que llega el Sr. Vocal Dr. Llorens en el voto precedente, causa por la cual expresa su adhesión al mismo sin reserva alguna.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, se resuelve desestimar el recurso de nulidad y confirmar la sentencia apelada de fs. 131 a 145 vta. en cuanto declara expropiado a favor del Estado Nacional Argentino, por causa de utilidad pública, el inmueble individualizado de Da. María Teresa Llano de Quijano y reformarla en cuanto a la cantidad que se fija como justa indemnización del terreno con sus mejoras y daños emergentes de la expropiación, la que se establece en definitiva en la suma de $ 139.821,78 m/n., que el expropiante debe abonar dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo del que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, liquidándose sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se determina en esta sentencia. Con las costas de ambas instancias a cargo del expropiante. — *José F. Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) v. María Teresa Llano de Quijano s.| expropiación", en los que se han concedido a fs. 284 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes

a fs. 282 y 283, y el de nulidad deducido por la demandada a fs. 282.

Considerando:

Que la nulidad deducida a fs. 282 respecto de la sentencia de fs. 276 debe ser desestimada tanto por no haber sido fundada como por no advertirse vicio, defecto u omisión que pueda sustentarla (Fallos: 216, 397 y sentencia del 21 de setiembre ppdo. en la causa "Andrés Erice v. Impuestos Internos").

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 284 a ambas partes son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264, en su sesión del 11 de agosto de 1949 (fs. 24 del expediente administrativo) deja constancia expresa que corresponde promediar, con las cuatro ventas tenidas en cuenta por la Comisión oficial que realizó el justiprecio del inmueble, una operación particular de compra-venta traída como antecedente por el representante de la expropiada, la que se realizó en junio de 1947 sobre un terreno situado en la calle Salta entre P. Martínez y F. J. Quintana, a media cuadra del que motiva este juicio y a razón de $ 44,38 m|n. el m².; pero, a pesar de esta manifestación, concluye manteniendo el justiprecio de $ 30,00 m|n. el m². Si el Tribunal de referencia ha resuelto tener en cuenta ese antecedente, también debió tomar en consideración la otra compra-venta, citada por la misma parte, respecto a un terreno enajenado a razón de $ 55,73 m|n. el m²., el que había sido tasado en $ 30,00 m|n. el m²., por el Banco Hipotecario Nacional, situado a una cuadra y media del de autos; pues si bien esa venta se

realizó meses después de haberse tomado posesión del inmueble de la demandada, es de tener en cuenta la necesidad de aportar datos sobre operaciones realizadas, dado que la Comisión del Tribunal que estudió el asunto aclara en su dictamen de fs. 14 que son muy pocos los datos de ventas que ha sido posible obtener en la ciudad de Corrientes y menos aun en la zona en que se encuentra el inmueble expropiado, dejando expresado que la poca información recogida se refiere a propiedades alejadas de la de autos. Por ello esta Corte Suprema conceptúa equitativo el precio de pesos 40,00 m|n. por m²., fijado por la sentencia de la Cámara Federal de Apelación.

Que en cuanto a la valuación del edificio, realizada por el Tribunal de Tasaciones que la estima en pesos 75.282,30 m|n., corresponde admitirla por las razones que la fundamentan, así como las mejoras fijadas en $ 2.000,00 m|n.

Que en concepto de indemnización de perjuicios directamente causados por la expropiación, el reclamo hecho en la contestación de la demanda (fs. 9) se limita al "lucro cesante" (fs. 10 vta.) originado por la privación de la renta que la propiedad producía a su dueña, pues estaba alquilada (fs. 10). No cabe, en consecuencia, considerar fuera del precio del inmueble, otro capítulo de resarcimiento que el mencionado. Pero respecto a esta indemnización cabe observar que el alquiler de que la propietaria se ha visto privada a raíz de la desposesión es substituído, desde la fecha de esta última, por la renta o interés del precio que se manda pagar.

Que corresponde confirmar el pronunciamiento en cuanto dispone que los intereses se liquiden de acuerdo con los que cobra el Banco de la Nación y sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la resultante como precio definitivo.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada en la parte referente al precio de la edificación, el que se fija en setenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos con treinta centavos moneda nacional y las mejoras en dos mil pesos de igual moneda. No se hace lugar a la indemnización por perjuicios. La suma que resulte en definitiva deberá ser abonada, con intereses, dentro del término de noventa días. Se confirma el fallo en lo demás que ha sido materia del recurso, excepto en cuanto a las costas de todas las instancias que se pagarán en el orden causado.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. PEDRO MARTINEZ BARNES v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

***RECURSO ORDINARIO DE APELACION**: Tercera instancia. Generalidades.*

La Corte Suprema ha admitido la apelación en tercera instancia en los casos en que "la ley la establece", por lo que ha desestimado los recursos intentados fuera de los supuestos legales.

La apelación de referencia es improcedente contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales en ejercicio de la jurisdicción que la ley 11.226 les atribuye, pues ellas causan instancia.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario, si el escrito de interposición del mismo está deficientemente fundado.

RESOLUCIÓN DEL BANCO CENTRAL

Buenos Aires, 21 de octubre de 1947.

Visto el expediente nº 2214/46, y

Considerando:

a) Que a la firma Pedro Martínez Barnés S. A., se le ha notificado infracción a los arts. 2, incs. b) y e) y 12, ley 11.226 y 5 de la resolución de feb. 29/936, reglamentaria del art. 10, ley cit., por actas de fs. 8 y 169.

b) Que a fs. 147-63, 173-76, 179-85, 234-35, 254-98 y 313-15 corren agregadas las declaraciones de descargo formuladas por Pedro Martínez Barnés S. A., las que han sido debidamente analizadas en la Junta Nac. de Carnes en sus departamentos de Contabilidad y Contralor a fs. 1-2, 177-78, 233, 237, 307-10 y 457 y de Asesoría Letrada a fs. 165-67, 186, 225-31, 236, 239, 241, 243, 301, 453-55 y 458.

c) Que con relación a las operaciones de compra realizadas por las sociedades Amezco y Cía. Nac. Azucarera de Chile, no han podido recibirse los testimonios dispuestos a fs. 187 y 236, según consta a fs. 188 y 237, pero ello no influye en las conclusiones del sumario.

d) Que es innecesario verificar la exactitud de la pericia corriente a fs. 277-98 —como se solicita a fs. 315 vta.—, por cuanto de ella sólo surge el estado de los saldos personales atribuídos a los compradores, pero en modo alguno modifica la calificación de intermediaria comisionista para la actividad desarrollada por Pedro Martínez Barnés S. A., en las operaciones investigadas, según consta en el acta de fs. 7 y prueba acumulada a este expediente.

e) Que de las constancias de estas actuaciones surge que en las operaciones investigadas, Pedro Martínez Barnés S. A., ha actuado como intermediaria comisionista, comprobándose diferencias de precio y kilaje entre los liquidados a los vendedores y los facturados a los compradores, lo que configura infracción al art. 2, incs. b) y e), ley 11.226.

f) Que en las planillas de comunicación de las operaciones investigadas, Pedro Martínez Barnés S. A. informa a la Junta que en ellas actuaba como compradora para sí misma y vendedora por sí misma, con lo cual informaba como real lo aparente de sus actividades, pues, se desenvolvía como interme-

diaria comisionista, y ello configura infracción al art. 12, ley 11.226.

g) Que las infracciones al art. 5 de la resolución de setiembre 29/936, reglamentaria del art. 10, ley 11.226 y al art 12 de la citada ley, notificadas en acta de fs. 8, han sido reconocidas a fs. 156-157 y 260 vta.

h) Que los hechos comprobados que constituyen infracción a los incs. b) y c) del art. 2, ley 11.226, configuran infracción al art. 278, C. Com. y a los arts. 172 y 173, inc. 7, C. Penal.

i) Que a los efectos de la sanción a aplicar deben considerarse la naturaleza de las infracciones y la gravedad de la violación de la ley, pero sin tener en cuenta las operaciones a que se refiere el consid. c); atento el informe del interventor en la Junta Nac. de Carnes y a las facultades conferidas al Banco Central de la República Argentina por la ley 12.962, el presidente del Banco Central de la República Argentina, resuelve:

Art. 1º — Aplicar una multa de $ 50.000 a Pedro Martínez Barnés S. A., por las infracciones en que ha incurrido a las leyes de defensa ganadera, notificadas por actas de fs. 8 y 169.

Art. 2º — Intimarle deposite su importe dentro de los 15 días de recibida la notificación respectiva, en el Banco Central de la República Argentina, y a la orden de la Junta Nac. de Carnes, bajo apercibimiento de adoptar las medidas que correspondan.

Art. 3º — Denunciar los hechos que configuran infracción al art. 278, C. Com. y a los arts. 172 y 173, inc. 7, C. Penal.

Art. 4º — Tome conocimiento para su notificación y demás efectos, la Junta Nac. de Carnes. — *Orlando Maroglio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, julio 12, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados Pedro Martínez Barnés S. A. c./ Banco Central de la República, venidos a este tribunal por la vía del recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa de fs. 461 y 462 del expediente administrativo nº 2214/1946, previa la substanciación del recurso de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 15, 16, 17 y 18 de la ley 11.226, se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la resolución administrativa recurrida?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, manifestó:

Dado el carácter que el art. 18 de la ley 11.226 confiere al pronunciamiento de este tribunal, considero pertinente que la sentencia abarque cuatro aspectos fundamentales, a saber: a) las actuaciones administrativas y las resoluciones recaídas en ellas; b) los elementos probatorios y demás defensas aportadas a la instrucción judicial; c) el derecho aplicable al caso en examen del punto de vista de la prescripción; y d) los fundamentos legales de la decisión que ha de adoptar el tribunal.

Considerando:

I. Que por resolución del Presidente del Banco Central de oct. 21/947, se impuso a la firma Pedro Martínez Barnés S. A. una multa de $ 50.000 por infracciones a las leyes de defensa ganadera notificadas por actas de fs. 8 y 169 del expediente administrativo nº 2214/1946, a saber: *Acta de fs. 8 (mayo 22/946)*:

1. Al art. 2º, inc. b) ley 11.226; a) en virtud de que habiendo actuado en tales operaciones como "intermediario comisionista" ha aumentado al comprador el precio de venta en 154 operaciones detalladas en las planillas de fs. 23 y 24, ascendiendo el monto de las diferencias a $ 89.689,74 m/n.

b) Por haber aumentado en 22 operaciones y disminuído en otras 5 el kilaje de las tropas vendidas por su intermedio, resultando un hilaje en más, percibido de los compradores de 13.955 ks. y cuyo detalle figura en las citadas planillas en el rubro "observaciones".

2. Al art. 5º de la resolución de feb. 29/936, reglamentaria del art. 10, ley 11.226, por haber extendido las cuentas de venta núms. 3613 y 3614 a nombre distinto del que figura en la guía nº 121 de Catriló.

3. Al art. 12, ley 11.226;

a) Por haber remitido a la Junta la planilla de exención de pago de la contribución en la venta de 44 novillos efectuada en enero 10/946, a Claudio Vicuña Ossa, haciendo constar que la guía de propiedad otorgada al comprador era la nº 19 de Quemú Quemú, siendo que en realidad, lleva el nº 18 de la misma localidad.

b) Por haber remitido a la Junta 2 planillas de exención de pago de la contribución correspondiente a las ventas de 66 y 44 novillos efectuadas en enero 10/946 a Carlos Goycolea de la Cerda y Claudio Vicuña Ossa respectivamente, haciendo constar que las marcas diseñadas en esas planillas, son las mismas que las de las guías consignadas, hecho inexacto puesto que las guías núms. 18 y 19 de Quemú Quemú que corresponden a esas ventas, no contienen las marcas que figuran en esas planillas, sino otras distintas.

Acta de fs. 169 (set. 30/946):

1. Al art. 2, inc. c), ley 11.226 por alteración ilícita de los precios y por ende injustificada, en las operaciones detalladas en las planillas núms. 1 y 2, anexas al acta de mayo 22/946 citada.

2. Al art. 12, ley 11.226 por haber informado inexactamente a la Junta Nac. de Carnes en las planillas mensuales de comunicación de operaciones particulares y en las de justificación de pago de la contribución establecida en el art. 17, inc. d), ley 11.747, que en las operaciones detalladas en las planillas núms. 1 y 2, que la firma era compradora y vendedora de los animales, siendo que en realidad en tales operaciones ha limitado su intervención a la de "intermediarios-comisionistas" según sus manifestaciones en acta de abril 29 de 1946.

Que la firma Martínez Barnés S. A., en sus numerosas presentaciones de descargo, a la Junta Nac. de Carnes, ha negado la comisión de las principales infracciones imputadas, explicando la naturaleza de las operaciones realizadas, afirmando haber procedido correctamente, de acuerdo a las modalidades de su negocio con los exportadores chilenos. Explica haber comprado a los ganaderos argentinos, al contado y vendido a los chilenos, a crédito, sufriendo quebrantos en algunas de sus operaciones y no habiendo obtenido en otras ninguna ganancia ilícita.

Tanto los Departamentos de Contabilidad y Contralor como el de Asesoría Letrada de la Junta Nac. de Carnes, han estudiado e informado sobre las aludidas presentaciones aconsejando el rechazo de los descargos y considerando correspondía la imposición de multa.

El primero estimable en $ 100.000 por entender que "la infracción cometida por la firma Pedro Martínez Barnés S. A. tiene extrema gravedad por lo que implica el olvido de elementales normas éticas de comercio previstas y penadas por las leyes y además por la trascendencia que tiene para el prestigio

de nuestro comercio exterior" (fs. 233) y el segundo estimándola en $ 50.000 por considerar que a la firma sumariada, fuera de las que dieron origen a estas actuaciones, no se le había comprobado alguna otra infracción a las leyes de carnes, por lo que la sanción podría no ser la máxima (fs. 241).

II. Al informar sobre la prueba producida, la parte demandada puntualiza con precisión todos los antecedentes acumulados en la instrucción de la presente causa. De los mismos se desprende que, con prescindencia de la defensa de prescripción opuesta por la actora —que por su propia índole e incidencia en la causa deberá ser considerada en primer término por el Tribunal— la *litis contestatio* versa sobre: a) nulidad e inconstitucionalidad de la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina en oct. 21/947, por la que se aplica a la firma Pedro Martínez Barnés S. A., una multa de $ 50.000 por infracciones a la ley 11.226 y disposiciones reglamentarias de la misma; b) revocación de la resolución dictada, a cuyo fin se ha sustanciado el respectivo recurso contencioso-administrativo.

Los hechos invocados por la actora en el escrito de recurso de fs. 17 a 31, pueden sintetizarse, según lo señala la propia parte demandada, en los siguientes términos: 1) Que "entre sus actividades, la Sociedad actora, tiene el honor de haber contribuído en forma preponderante a la intensificación del comercio de carnes en la República de Chile. A tal efecto, adquiría animales en pie de diversos invernadores argentinos que revendía a internadores chilenos. El precio entre una y otra operación no ofrecía diferencias, en razón de que Martínez Barnés S. A. percibía comisión del vendedor argentino y del comprador chileno, esta última variable en razón del distinto plazo de pago y circunstancias particulares relativas a los diversos compradores. Sin embargo a poco de iniciado el negocio de exportación, se advirtió la necesidad ineludible de afrontar gastos de diversa índole, que por constituir en su mayor parte dádivas o estímulos, su contabilización no podía acompañarse de la pertinente documentación. Para enjugar estas bajas es que en las operaciones incriminadas por el inspector de la Junta Nac. de Carnes se aumentó en fracciones de centavo el kilo, el precio de compra de la hacienda respecto del de la venta a los invernadores chilenos. Esta insignificante diferencia de precio fué reputada por la Junta Nac. de Carnes como infracción a lo dispuesto en los ines b) y c) del art. 2, ley 11.226, toda vez que esa institución atribuye a la actora el carácter de "comisionista" en

los términos del Título II, Capítulo II, del Código de Comercio'' (fs. 18 vta. y 19).

2) Que en las operaciones de compra a los vendedores argentinos y venta a los compradores chilenos, que fueron investigadas, Pedro Martínez Barnés S. A., no actuaba como intermediaria comisionista (fs. 19).

3) Que la aparente diferencia en el kilaje obedecía al hecho de haberse pesado dos veces los animales (fs. 19 vta. y 20).

4) Que reconoce la infracción al ''art. 5 de la resolución de feb. 29/936 reglamentaria del art. 10, ley 11.226 por haberse extendido las cuentas de venta núms. 3613 y 3614 a nombre distinto del que figura en la guía núm. 121 de Catriló'' (fs. 20).

5) Que también reconoce la ''infracción al art. 12, ley 11.226, consistente en la anotación errónea como nº 19 de una guía cuya numeración real era 18; además, se impugna otro error en las guías núms. 18 y 19 de Quemú Quemú que con las guías a la vista de las dos operaciones a que se refieren, queda rápidamente aclarado como un trastrueque equivocado de guías'' (fs. 20 y vta.).

6) Que en las planillas de comunicación de operaciones remitidas a la Junta Nac. de Carnes, Pedro Martínez Barnés S. A. informaba sobre el sistema de operar en las exportaciones a Chile, en los recibos provisorios de pago de la Contribución hacía constar el precio abonado al ganadero argentino y en la planilla que entregaba al internador chileno constaba el precio que éste pagaba con lo cual la Junta estaba informada de los pormenores de las operaciones (fs. 20 vta. y 21).

7) Que en oct. 2/945 un inspector de la Junta revisó los libros y documentos de la actora labrando un acta en que se consigna ''no habiéndose comprobado dentro de ese plazo (mayo 16/943 hasta set. 8/945) infracción alguna a las leyes de protección ganadera puesta bajo control de la Junta Nac. de Carnes. Para constancia, se labra la presente acta, etc.'' (fs. 21 y vta.).

8) ''Que según compulsa practicada por inspectores de la Junta, la diferencia de precios que importó $ 79.020,40 y que se aplicaba como se dijo antes a gastos no documentables, arrojó a abril 30/946 un saldo a favor de $ 1.012 en una evolución de 19.393 vacunos por un total de $ 4.115.567,79 durante 10 meses; saldo ese que de abril 30 a mayo 23/946 sufre variación por erogaciones de operaciones anteriores y se transforma en contra por pequeña suma'' (fs. 21 vta.).

9) Que el uso indiscriminado que la actora ha hecho de la expresión "comisionista", ha inducido en error acerca de la verdadera calidad de su actividad, pero como "las cosas, son, por su naturaleza, y no por el nombre que se les da, y cuando existe la duda respecto de su verdadera índole, hay que prescindir de las palabras yendo al análisis de su esencia misma", ya que un atento examen "permite asegurar que el modus operandi en el caso de que se trata, es un híbrido de comisión y compra, con reventa, y en definitiva, una negociación sui generis, que no encuadra en ninguno de los contratos que específicamente legislan nuestros Códigos Civil y Comercial. Como acto de comercio, compra para revender con utilidad, encontramos que ésta —la utilidad— consiste en la comisión, diría mejor "porcentaje" que se percibe del vendedor argentino y del comprador chileno. No hay, pues, un libre juego en la diferencia a favor que pueda obtenerse entre una y otra operación. Sin embargo, tampoco cabe afirmar que nos hallamos frente a la "comisión" una vez que diversas circunstancias o modalidades, confieren al intermediario la propiedad absoluta e indiscutible del ganado adquirido con propósito de reventa".

Que esas circunstancias o modalidades son: la existencia de guías de campaña otorgadas por los vendedores argentinos a nombre de Pedro Martínez Barnés S. A., que la Junta Nac. de Carnes, en circular de jun. 10/936, reconoce como propietario de la hacienda al titular de las mismas; que en algunas oportunidades las compras correspondían a preexistentes pedidos de Chile, pero en otras adquirida que fué la hacienda recién se ofrecía a los interesados, que el impuesto sobre semovientes o derecho de guías pesaba en un 50 % sobre la actora y el 50 % restante sobre el comprador, que si los embarques demoraban, el pastoreo de la hacienda pesaba sobre Martínez Barnés y nunca sobre el vendedor argentino ni sobre el comprador chileno, que los aumentos o disminuciones en el peso de los animales incidía en favor o en contra de Martínez Barnés S. A., hasta el momento de la venta al internador chileno, que si bien existieron convenios entre Pedro Martínez Barnés S. A. y algunos internadores obligándose a atenderles órdenes de compar por cuenta y riesgo exclusivamente de ellos con facilidades de pago, el sistema nunca funcionó, reconociendo que el mismo hubiera constituído una verdadera comisión (fs. 22 y 24).

10) Que la sanción aplicada no tiene precedentes por la magnitud de su monto y recuerda pasajes de la discusión legis-

lativa acerca del criterio a seguir en la aplicación de las penalidades previstas en la ley 11.226 (fs. 24 a 27).

11) Que el "art. 2, inc. b) prohibe "toda práctica comercial o recurso destinado a inducir a engaño en el comercio de ganado". No se puede alcanzar cuál es la práctica o recurso de la actora que pudo inducir a engaño a vendedores o compradores. Los unos fueron pagados según el precio que se acordó, los otros aceptaron expresamente la operación que se les ofrecía y las facilidades de pago otorgadas. Ambos han mantenido y mantienen cordial relación con la firma y no hay antecedente de que alguna vez expresaran el menor disentimiento con las operaciones realizadas" (fs. 27).

En cuanto a los hechos invocados por la demandada, como contraparte de la *litis contestatio*, puede afirmarse que ellos se concretan a los antecedentes administrativos y constancias de las actuaciones que obran en el expediente núm. 2214/46 (Junta Nac. de Carnes), a los que se ha hecho referencia especialmente en el considerando precedente.

Las pruebas producidas por la actora se traducen en numerosos testimonios de testigos, informes emanados del Min. de Agricultura, planilla consignando el monto de las multas aplicadas por la Junta Nac. de Carnes de 1934 a 1946, certificado de inspección de las operaciones de la firma actora, agregación de cartas misivas de internadores y compradores chilenos.

A su vez, la parte demandada agregó en su cuaderno de prueba, informes de la Junta Nac. de Carnes, del Min. de Agricultura de la Nación, del Centro de Martilleros de Hacienda y de la Corporación de Rematadores, informe de la Embajada de Chile, presentación de numerosas planillas.

De conformidad con los puntos de pericia propuestos por ambas partes, los contadores públicos Justo Olaran Chans y Alfredo Angel Vicceonte, se expiden de común acuerdo en un dictamen de varios cuerpos, que integran 694 fojas.

Tales son los términos del litigio planteado y los elementos probatorios y piezas aportadas por ambas partes a la instrucción judicial del expediente tramitado, en virtud del recurso contencioso-administrativo deducido contra la sanción que fuera aplicada a la firma Martínez Barnés S. A. por el Banco Central de la República Argentina.

III. En cuanto al derecho que ha de regir en el caso sub examen, salta al primer plano de las consideraciones a formular una cuestión que reviste decisiva gravitación a los fines de hacer efectiva la responsabilidad de la firma en causa:

refiérese ella al lapso que ha de transcurrir para que se opere la prescripción; en otros términos, si la multa aplicada se rige por los plazos que en materia de prescripción tiene estatuídos el C. P. o si, por el contrario, tratándose de una pena del derecho penal administrativo, le corresponde el término de la prescripción decenal.

A. De tiempo atrás, discuten los autores si las multas, por su naturaleza fundamentalmente penal —preventiva, represiva o intimidatoria— deben ser juzgadas por los tribunales de justicia en lo criminal. Los criminalistas, partiendo de una diferencia sólo cuantitativa entre delito y contravención, sostienen la unidad substancial de todo el derecho represivo, rigiéndose, en consecuencia, los delitos y las faltas por las normas generales del C. Penal.

En un interesante trabajo reciente —*Acerca de las sanciones administrativas*, del Dr. Esteban Imaz; DJA., núm. 4220, de mayo 7/950— se ha abordado, con un espíritu de serena observación, el problema de la autonomía del derecho represivo administrativo y, aventando el fantasma de la "atomización" de las disciplinas penales, después de analizar numerosos fallos de la Corte Suprema, llega a la siguiente conclusión: "De cualquier modo, sobre la base de estos precedentes, resulta ahora fundado concluir que tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales, admiten como legítima la originalidad de las soluciones que a sus casos acuerda el derecho administrativo penal. Como se ha observado antes respecto de los casos no penales, no importa esto la sistemática prescindencia de los principios generales del C. P. Porque aquí también cabe afirmar que es dable encontrar entre los mismos, enunciaciones que exceden la norma específica del derecho penal y por otra parte, no necesariamente toda resolución fundada en los preceptos del código ha de ser inadecuada en materia administrativa".

"Con lo que queda enunciado que la autonomía del derecho administrativo penal, como la del derecho administrativo general, *se sustenta en la validez de las soluciones axiológicamente adecuadas y propias de esta disciplina*. Los principios generales de las otras ramas del derecho no son así supletorias, sino en cuanto, a su vez, permiten soluciones axiológicamente satisfactorias. Son desplazadas en caso contrario por *las normas y principios elaborados por la doctrina y la jurisprudencia en materia específicamente administrativa*, las que cumplen aquí el papel de fuentes materiales, destacado también por la egología".

"El criterio propuesto para sustentar la autonomía del derecho administrativo penal —la aptitud positivamente reconocida para dar a sus casos legítima solución, distinta de la correspondiente al derecho penal común— no conduce a la parcelación de su contenido en nuevas ramas autónomas, sino que precisamente las presenta como capítulo del nuevo sistema. *Tanto el derecho penal disciplinario, como el policial o financiero integran, pues, el derecho penal administrativo, precisamente porque consagran soluciones que se apartan del derecho común.* Los matices que se advierten en los diferentes capítulos no imponen de por sí la parcelación de la disciplina, en tanto no se acuñen en soluciones positivamente recibidas, incongruentes con su sistematización conjunta, lo que ciertamente no es el caso".

Entre nosotros, después de BIELSA —*Derecho administrativo*, t. 1, p. 45, 3ª ed.— son muchos los comentaristas que han abogado porque las contravenciones no propiamente delitos, sean sometidas a un sistema represivo de derecho administrativo penal, pero, nadie ha ofrecido, al respecto, un estudio más completo en las relaciones del derecho administrativo con el derecho penal que el ex profesor de derecho administrativo y ex magistrado, DR. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO, en su obra magistral *Derecho administrativo*, de cuyo prefacio cabe señalar la progresista concepción con que ha encarado esta rama jurídica, cuando afirma que: "la administración no puede ser considerada como una función estatal de categoría inferior a la de las funciones legislativa y jurisdiccional, ni el derecho administrativo como una disciplina de valor ínfimo. En esta estimación, equivocada, por cierto, prevalecen criterios de política jurídica, por cuanto se asevera por algunos juristas que el único derecho auténtico es el derecho privado, olvidando que actualmente es el regulador de una economía en fuga, y subestimando *el derecho administrativo que pone límites al sistema capitalista y comprende «todo el elemento social del ordenamiento jurídico individualista»*".

El DR. VILLEGAS BASAVILBASO expone la diversidad de conceptos sobre el derecho penal, puntualiza el alcance del derecho penal disciplinario, separa el derecho penal ejecutivo del derecho penal de fondo y del procesal y, por último, estudia y analiza el derecho penal administrativo, en sí, en el ordenamiento jurídico argentino y en sus relaciones con el derecho penal sustantivo. Pasa revista de las opiniones vertidas en pro y en contra de la autonomía del derecho penal administrativo, para concretar su punto de vista propio en la siguien-

te conclusión: "La distinción entre delito y contravención cualquiera sea el criterio con que se trate de justificarla, se acepte el de la falta al deber de colaborar con la administración (GOLDSCHMIDT) o el de la naturaleza especial de las obligaciones de policía y finanzas (MAYER) o el de la esencia exclusivamente administrativa del precepto penalmente sancionado (MANZINI) o el del derecho subjetivo de la Administración en virtud de haberse violado deberes administrativos (ZANOBINI) o el del fin de asegurar el normal funcionamiento de la actividad administrativa (GÓMEZ) o el de la tutela de intereses de la administración no individualizados (SPOTA), se revela por la diversa fisonomía que presentan ambos hechos ilícitos".

"En efecto, median entre el delito y la contravención notas diferenciales específicas que acusan caracteres inconfundibles: la ejecución de oficio es extraña al derecho penal; "*el régimen de la prescripción de la acción y de la pena, obedece en el derecho penal a otros principios*"; las condiciones personales del agente, que son tenidas en cuenta por el derecho penal no juegan *principaliter* en la contravención: la incriminación de los hechos es mucho más restringida en el delito que en la contravención; la sanción en la contravención puede ser aplicada a persona de existencia ideal, mientras que la sanción en el delito es aplicable al hombre; en la contravención puede allanarse el agente a las consecuencias del hecho, lo que es inadmisible en el derecho penal".

"Así, pues, *el derecho penal administrativo está constituído por normas administrativas que tienen por objeto tutelar el buen orden de la cosa pública, es decir, la seguridad, la sanidad y la moralidad públicas, comprendiéndose también la protección de la labor humana y además el contralor de las contribuciones públicas* (*policía de finanzas*)" (op. cit., ps. 134 y 135).

Es innegable que media algo más que una simple diferencia cuantitativa entre el delito y las contravenciones. Las infracciones administrativas y muy especialmente las que caen bajo el régimen de la legislación aduanera encaran la responsabilidad en una forma objetiva, mientras que el dolo y la culpa juegan un rol decisivo en los delitos comunes. El derecho penal común castiga al delito, en cuanto éste quebranta la ley natural y significa la negación del orden y de la vida de la colectividad, imponiendo una pena mediante sentencia condenatoria definitiva; mientras que el derecho penal administrativo sanciona las contravenciones que hieren intereses

económicos, que perjudican principalmente la hacienda pública y afectan el orden financiero el que no nace de un derecho natural o preexistente.

Basta cotejar la instrucción de una causa criminal, a los fines del castigo de un delito, con el trámite de un expediente administrativo, tendiente a efectivizar la aplicación de una multa, para medir la enorme diferencia que caracteriza ambas sanciones, con la particularidad excepcional que en la mayoría de los casos de multa, impuesta por la administración, puede ser sometida a revisión, por la vía del recurso contencioso-administrativo, en un juicio en el que el Estado y el inculpado *asumen el carácter de partes.*

B. Por la gravitación que ha tenido en los fallos de la Corte Suprema OTTO MAYER con su obra maestra *Le droit administratif allemand*, considero de rigurosa oportunidad recordar la exposición de su doctrina respecto de la naturaleza jurídica de las multas en materia de contravenciones.

El prestigioso autor germano dentro del poder financiero del Estado estudia la penalidad en materia de finanzas, dejando establecido de acuerdo con MERKEL —*Derecho administrativo*, t. 2, p. 254— que el delito de finanza se opone al delito común, en razón de que la penalidad en que incurre el infractor con la comisión del primero "*nace exclusivamente de la libre determinación del Estado*", dado que "*el orden financiero tiene el carácter de una medida arbitrariamente elegida por el Estado*" (ibídem). Distingue dos clases principales de delitos de finanzas: el "*fraude*" —delito financiero calificado, que opone a la estafa, regido por el derecho penal común— y las "*simples contravenciones o irregularidades*".

La pena aplicada en razón del delito financiero suele revestir el carácter de una "*decisión*", es decir, una declaración de lo que el derecho positivo ha establecido para el caso individual. Es por ello que la aplicación de dicha pena asume la forma de la justicia, ya sea porque así se haya establecido directamente, ya porque la imposición de una multa proveniente de la autoridad administrativa haya sido atacada mediante la deducción de un recurso legal.

Después de referirse al sistema de presunciones legales *en contra del infractor*, responsabilizándole de esta clase de delitos, que en el sentido del tratadista, la ley financiera pudo haber establecido *en favor del inculpado*, entra O. MAYER a examinar la *naturaleza jurídica de las multas*, como medios empleados para hacer efectiva la pena en materia financiera.

En parte, las multas son determinads por la autoridad. Esta decide, según el margen que le deja la ley, sobre todo en las penas de orden por los delitos financieros simples, las contravenciones y las irregularidades. Además, en tales casos, las penas se fijan de una manera peculiar, partiendo de un determinado porcentaje. Tal es la norma que regula las penas a aplicarse en materia de fraude.

Se impone de una manera variable. Es en esta última característica donde resalta más nítidamente la *naturaleza jurídica peculiar de la pena en materia financiera.* No sólo se trata de un castigo para el culpable, sino también reporta un beneficio para el Tesoro público, un provecho para el Fisco. Este medio de castigo se coloca, así, en un terreno que presenta una *cierta afinidad con los créditos de derecho civil.* El punto de comparación finca en el hecho de la indemnización debida al Estado: las pérdidas sufridas por las maniobras fraudulentas que no son descubiertas, son compensadas por el castigo que se aplica al infractor.

El derecho penal financiero, según la doctrina expuesta por OTTO MAYER, se afirma aún más en dos instituciones que le son peculiares, a saber: a) la responsabilidad por los subordinados, empleados, hijos o esposas, en los que la culpa puede ser del principal o del subordinado. Por oposición a lo que ocurre al cómplice (en el derecho penal común), en esta materia, *el declarado responsable puede demandar al verdadero culpable.* También puede alcanzar la responsabilidad a una persona incapaz, basta para ello la simple relación de dependencia de éste con el principal. Es por ello que son pasibles de multa las sociedades y las personas morales.

b) Del hecho de que la pena puede ser considerada como una especie de indemnización, fluye que las autoridades financieras tienen el *poder excepcional de disponer de la pena en que se ha incurrido.* Queda reservado un amplio margen a las autoridades en esta materia. Ellas pueden renunciar a la ejecución, archivar el asunto o limitar el pago a una suma menor. También están facultadas para moderar o liberar de la pena decretada. Más aún, considera O. MAYER posible que se concierten transacciones, con el consentimiento del interesado, fijando una suma menor del monto de la multa que legalmente le correspondía abonar.

La razón de ser de este poder excepcional del Estado, según el tratadista germano, no debe ser referida al derecho de indulto, que por su naturaleza se vincula a la persona del soberano, ni tampoco se trata de una competencia atribuida a

las autoridades para contrarrestar en el caso individual la ejecución de la ley. En realidad, las multas en materia financiera, por más que tengan su fundamento en la ley, *se consideran como créditos disponibles*. Cabe distinguir, al respecto, la distinta naturaleza de los impuestos, cuya ejecución es ineludible, en razón de la igualdad del mismo como carga uniforme para todos los contribuyentes; e igual carácter imperativo reviste la ejecución de las multas comunes porque la ley exige el castigo del culpable, el que sólo puede ser liberado por la vía del indulto.

Según los principios que regulan la ley penal financiera, ésta obra poniendo el crédito resultante de la multa a disposición de la Administración.

La renuncia del crédito, en sí, es un "acto administrativo" por el cual se anula la pena decretada y se deja sin efecto el crédito resultante de la multa a favor del Estado. Si no hay remisión total, el "acto administrativo fija", al mismo tiempo, de una manera obligatoria la suma que queda a deber el infractor. En este caso la reducción necesita el consentimiento del interesado, por lo que se le designa como transacción (VERGLEICH).

De las condiciones precedentemente expuestas es obvio inferir que "las multas, como elementos tendientes a efectivizar la responsabilidad emergente de los delitos financieros, escapan a la órbita de los actos represivos sancionados por el derecho penal y, en consecuencia, deben ser juzgadas con sujeción a los principios del derecho penal administrativo".

C. La jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la naturaleza jurídica de las multas responde a principios distintos, siendo de advertir, como lo destaca el secretario del alto tribunal, Dr. Esteban Imaz, en la publicación antes citada, que en su más reciente jurisprudencia la Corte ha tratado de dar solución de carácter general a aquellos casos que autorizan un régimen distinto al previsto en la ley común.

De los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema puntualizaré los aspectos relevantes de algunos fallos que se reportan a la desvinculación del derecho represivo administrativo frente a las disposiciones del Cód. Penal.

En la causa Min. de Agricultura de la Nación v. Soler y Cía., cuyo fallo de agosto 6/948 se registra en Fallos, 211, 1063, la Corte Suprema, entre otros conceptos, expresó: "Que, atento a lo expuesto, a la naturaleza de la ley, a su carácter de disposición de emergencia y a los propósitos perseguidos por el legislador, tampoco sería prudente la aplicación del

Cód. Penal a falta de toda disposición referente a la prescripción de multas, por cuanto ese régimen de liberación no concuerda con una ley de emergencia y temporaria de efecto moralizador e intimidatorio al mismo tiempo tanto más *si pretendiendo aplicarse la prescripción de un año a que se refiere el inc. 5 del art. 65 del Código Penal* según resulta de la sentencia apelada, *podrían eludirse fácilmente esas multas, con total inoperancia de una ley de orden público destinada a asegurar y proteger el bienestar general de la población*, quebrantada arbitrariamente por comerciantes inescrupulosos en momentos de calamidad pública. *Ese carácter de sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias para lograr el acatamiento de las enérgicas medidas de emergencia, ya ha sido motivo de reconocimiento por esta Corte Suprema* (Fallos, 185, 251, y los allí citados) *y ello no se alcanzaría de ser equiparadas a las multas de leyes penales o leyes ordinarias de naturaleza penal, que admiten la prescripción.*

Que, subsidiariamente a lo ya expresado, conviene agregar que no se trata de dilucidar tangencialmente aquí el problema de la autonomía del derecho penal administrativo, que tanto divide a los tratadistas nacionales o extranjeros. Es suficiente para el caso traído a decisión de esta Corte Suprema, que el legislador haya querido reconocerle esa autonomía especial a la ley 12.591 —en su discusión y en su texto— *autonomía bastante para concluir que no le son aplicables ni siquiera por analogía las leyes penales comunes, por lo mismo que la analogía está jurídicamente reñida con las leyes que como la penal, son estrictas y de aplicación restrictiva.* Si se entendiera de manera contraria habría de producirse la extraordinaria situación de que una ley de emergencia que se propone en un momento determinado combatir drásticamente las actividades antisociales que perturban o detienen irritamente el bienestar general perseguido por la Constitución Nacional —principio y fin de toda Constitución concebida para la felicidad de un pueblo— resultaría desvirtuada en sus propósitos fundamentales de orden superior, *por la aplicación de principios analógicos que rigen en otra materia y que únicamente contemplan el interés individual o aislado o circunstancial*, situación que como se advierte fácilmente al solo plantearla, es ilógica y resulta incongruente con el orden jurídico que precisamente se pretende proteger".

"Que, por lo tanto, si la ley en cuestión ha sido insuficiente en ese aspecto, no corresponde a los jueces suplir sus deficiencias reales o presuntas, si, como pudiera alegarse,

forzosamente debieran remitirse a otros principios analógicos incompatibles o contradictorios o rectificadores o destructores de la naturaleza y los propósitos ejemplarizadores de la disposición cuestionada".

Poco tiempo después, en setiembre 17/948, la Corte Suprema en el juicio Pascual Enrique Santoro y José Eugenio T. Milano, en Fallos, 211, 1657, refiriéndose a la represión de las infracciones a la ley 12.830, dijo: "Que aunque se considerase a la ley 12.830 como una de las leyes penales especiales a que se refiere el art. 4º del Código Penal no se seguiría la aplicación del principio aludido en el juzgamiento de las infracciones que la misma contempla pues el *organismo de la ley en cuestión es radicalmente incompatible con dicha aplicación* en la forma que lo hace la sentencia recurrida. *No es preciso que la ley especial enuncie explícitamente lo contrario de lo que expresa el art. 2º del Cód. Penal para que se dé el caso de la última parte del art. 4º* "...en cuanto éstas no dispusieran lo contrario".

Agregando a continuación: "*Hay, pues, patente contrariedad entre el régimen represivo de la ley 12.830 y la norma del art. 2º, del Cód. Penal* tal como se la ha aplicado en esta causa. Cabe repetir aquí, refiriéndolo a las particularidades del régimen legal de represión del agio, lo que, con respecto a una situación análoga expresó esta Corte *in re* Maskivker Moisés v. Impuestos Internos (junio 28/948), comportaría incongruencia y carecería de sentido juzgar los efectos del acto realizado —venta a un precio superior al máximo legal— correspondiente a las modalidades de una determinada regulación de precios desde el punto de vista de una regulación distinta, si el acto de vender por sobre el precio máximo se sigue considerando por la ley infracción punible. En suma, ni la letra ni el espíritu de la ley 12.830 autorizan la interpretación que se hace de ella en la sentencia recurrida".

Refirmando los puntos de vista precedentes la Corte Suprema en el juicio Gobierno Nacional v. Manuel S. Ducás —Fallos, 212, 64— puntualizó: "Que cualquiera sea la naturaleza que se atribuya a las sanciones establecidas por leyes especiales como la que aquí se considera —esto es *si tienen en el orden represivo una especificidad propia o son pura y simplemente derecho penal*—, tratándose como se trata de *leyes especiales*, es decir, de organismos legales autónomos, *la norma primera de interpretación a su respecto es la de atenerse a sus propias disposiciones en todo cuanto se halle fundamentalmente contemplado por ellas*".

"Que de los preceptos examinados síguese que aunque se considere aplicable en principio a la ley en cuestión lo preceptuado en el art. 4º del Cód. Penal, en esta parte de ella hay disposiciones contrarias a lo que sobre el particular legisla dicho Código en el art. 21, pues como lo expresó esta Corte en la sentencia de la causa Pascual E. Santoro y José E. T. Milano infracción a la ley 12.830, en setiembre 17 ppdo., debe considerarse que *la ley especial dispone lo contrario no sólo cuando lo hace literalmente, sino también cuando la aplicación subsidiaria del Código Penal es incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de aquélla*".

La Corte Suprema, en su actual integración, consecuente con los principios precedentemente enunciados, ha ido acentuando en distintos pronunciamientos la autonomía penal de las leyes especiales.

Es así, como en el mismo 212, p. 135 —Gobierno Nacional v. copropietarios del diario "La Capital"— la Corte manifestó: "Que como lo tiene declarado esta Corte en las causas Pascual E. Santoro y José E. T. Milano, infracción a la ley 12.830 y Fisco Nacional v. Manuel S. Dueás s. cobro de pesos, falladas en setiembre 17 y octubre 6 ppdos., respectivamente, *las normas generales del Código Penal no deben aplicarse con respecto a infracciones sancionadas por leyes especiales sino cuando esa aplicación además de estar justificada por la ausencia de las disposiciones pertinentes en la ley especial, sea congruente con el organismo jurídico de esta última*".

"Que ella comporta un régimen de afectación de los bienes aludidos y de responsabilidad civil de los fiadores en virtud del cual mientras la multa no sea transformada en pena de prisión subsiste con prescindencia de lo que ocurra en orden a la responsabilidad personal del penado. Es decir que no se trata sólo de la pena impuesta a la persona de este último sino también de la *efectividad económica de la sanción pecuniaria de que se trata*".

"Que, en consecuencia, la muerte del multado no determina, en el régimen de la ley especial que se está considerando, la extinción de la responsabilidad a que sus bienes quedaron afectados en virtud de la multa, los cuales son recibidos por sus sucesores legales con esa afectación".

Recientemente, la Corte Suprema ha insistido en que las infracciones sancionadas por leyes especiales tienen su atmósfera propia: "Que se ha declarado, también, que las disposiciones del derecho común sólo son aplicables en materia de infracciones sancionadas por leyes especiales, en ausencia de

preceptos específicos de éstas y en tanto las primeras sean congruentes con el régimen que organizan las normas de que se trata —Fallos, 212, 134 y los que allí se citan—".

Con prescindencia de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales preindicados, la defensa de prescripción bienal alegada por la actora debe ser desechada porque el legislador en la discusión parlamentaria de la ley 11.226 dejó expresamente establecido que ésta estatuía "*únicamente penalidades de orden administrativo*".

En la sesión de la Cám. de Diputados de abril 16/923, dijo el ministro de Agricultura, Dr. Tomás A. Le Breton: "Una de las diferencias fundamentales entre el proyecto del Poder Ejecutivo —que se convirtió en ley— y el de la Comisión está en que el primero es *preventivo* y el segundo *represivo*. (Diario de Sesiones, pág. 3613).

En la sesión de abril 18/923, el diputado Correa, en la discusión en particular del proyecto del P. E., señala la oposición entre la ley general de represión de los trusts y las penalidades de orden administrativo establecidas en los distintos incisos del art. 2 (pág. 3693).

El diputado de Tomaso argumentó que: "Estos actos —que contempla el art. 2— caen bajo la órbita de dos leyes, una de las cuales establece *una penalidad administrativa*, una multa que el P. E. es el encargado de aplicar y percibir, y la otra somete al infractor o al delincuente a un *proceso criminal y lo castiga con multa o prisión*" (p. 3695).

La indiscutible naturaleza de represión administrativa que caracteriza la ley 11.226, se puso en evidencia por el ministro Dr. Le Breton, cuando el diputado Correa dudando de la constitucionalidad de las penas aplicadas por el P. E. expresó: "No creo que pueda aplicar penas el Poder Ejecutivo, constituyéndose juez en materia que no es de carácter estrictamente fiscal". A lo que replicó el ministro de Agricultura con plena compenetración del punto de Derecho Administrativo que examina el tribunal en el caso *sub judice*: "Le puedo citar *cuatro leyes que dan esa facultad al P. E.: la ley de aduana, la ley de impuestos internos, la de policía sanitaria y la de defensa agrícola*". (Diario de Sesiones, abril 18/923, pág. 3697).

En mi opinión, debe rechazarse la defensa de prescripción de la pena de multa, alegada por la firma Martínez Barnés S. A., por cuanto no se ha cubierto el plazo de 10 años que rige para que pueda prescribirse la multa impuesta por el Banco Central de la República a la firma infractora.

IV. Entrando al fondo de la cuestión debatida, es decir a analizar las causas que motivaron la aplicación de la multa de $ 50.000 a la firma actora, considero que debemos colocarnos dentro del espíritu y los propósitos que animaron y determinaron la sanción de la ley 11.226.

Es la ley de defensa de los ganaderos argentinos que como lo recordara el diputado Justo en abril 16/923, ya en 1919 la Comisión especial que estudió el monopolio del comercio de carnes en nuestro país, había dicho: "Se ha mirado entre nosotros la cuestión del trust del ganado y de la carne, como *asunto de los productores argentinos amenazados o despojados por las grandes empresas de frigoríficos*" (Diario de Sesiones, pág. 3607).

La ley tuvo por finalidad inmediata la contención de los abusos que cometían en perjuicio de los ganaderos argentinos, los grandes frigoríficos extranjeros, que alguna vez, según se dijera de los Establecimientos Bovril, en Entre Ríos, parecieron representar *un Estado dentro del Estado*.

Desde este punto de vista fundamental de la ley 11.226, es evidente que la firma Martínez Barnés S. A., lejos de perjudicar al productor argentino, ha contribuído a abrir un amplio mercado para la colocación de nuestro ganado, entendiéndose directamente con los internadores chilenos.

La amplitud del negocio realizado, las contingencias propias del largo recorrido que debían hacer las haciendas desde las estancias argentinas hasta el lugar en que se entregaban a los internadores chilenos, las dificultades inherentes al transporte del ganado en pie, los riesgos que por epidemia o muerte del ganado ha tenido que soportar el intermediario, la retención de la hacienda en campos de pastoreo antes de transferirla a los internadores chilenos, todo ese cúmulo de circunstancias inducen a afirmar que la firma Martínez Barnés S. A. —cualquiera sea el cobro de las comisiones percibidas— *no ha revestido el carácter de comisionista* en la medida y extensión con que le define el Código de Comercio, ni menos se ha desempeñado en las tareas que habitualmente incumben al comisionista del mercado interno de hacienda, que se limita a acercar a compradores y vendedores, sin que su intervención le acarree riesgo de ninguna clase.

Importa, pues, un laudable esfuerzo el realizado por la dirección letrada de la firma infractora, cuando trata de calificar jurídicamente el *modus operandi* de aquélla y opta por definir dichas operaciones como *un híbrido de comisión y compra con reventa, y en definitiva, una negociación* sui gene-

ris, *que no encuadra en ninguno de los contratos que específicamente legislan nuestros Códigos Civil y Comercial.*

Para ponerse a cubierto de los riesgos propios de las operaciones que realizaba y que asumía en su carácter de intermediaria, la firma actora se hacía transferir a su nombre por el vendedor las guías o certificados de campaña, con lo que la hacienda viajaba por cuenta y orden de Martínez Barnés S. A. En esta forma podía salvar las dificultades que necesariamente debían surgir en el largo recorrido del traslado de la hacienda a internarse en el territorio chileno (circular de junio 10/936 de la Junta Nac. de Carnes).

Es así como mediante una prueba testimonial acorde y calificada, la firma Martínez Barnés S. A. ha probado que en la compra de haciendas del tipo destinado a exportarse a Chile, la operación terminaba con la entrega de las guías pertinentes, sin responsabilidad alguna para el vendedor, por mermas resultantes de enfermedades o muerte de la hacienda, por gastos de transporte o de cualquier otra índole, según resulta de la declaración prestada por *Julio A. Robirosa*, (fs. 134), *César S. Galli* (fs. 136), *Ricardo Alonso Ball* (fs. 138), quien a una repregunta de la parte demandada dejó constancia de que "en general también se paga comisión cuando actúan elementos que aproximan a vendedores y compradores de hacienda" (fs. 138 vta.), *Luis A. Gestoso*, quien aclara en su deposición "que la hacienda que se envía a plaza, viaja por cuenta y riesgo del vendedor desde que éste entrega en plaza" (fs. 143), *Carlos Mauthe* (fs. 144), *Marcelino Félix Azumendi* (fs. 145), *Benigno José del Carril*, que al ser repreguntado por la demandada declara que si bien pagaba comisión a Martínez Barnés S. A., "ésta era para la firma vendedora la entidad responsable del pago de la venta" (fs. 157 vta.), *Nicolás Echeveste*, quien aclara "que el pago de la comisión lo ha hecho a la firma Pedro Martínez Barnés S. A. por el acto de su intervención" (fs. 201 vta., y 202).

En realidad, no hay acusación alguna de parte de los productores argentinos respecto de la firma incriminada; por el contrario, tanto los vendedores, como los internadores y compradores chilenos han hecho llegar a la inculpada la expresa manifestación de su conformidad con los precios abonados.

La corrección, en general, de los procederes comerciales de Martínez Barnés S. A. ha sido también reconocida por los propios inspectores de la Junta Nac. de Carnes (Luis Spine-

lli, fs. 4 y 5 del expediente administrativo y certificado de inspección obrante a fs. 170).

Tales antecedentes no excluyen la responsabilidad en que ha incurrido la firma encausada —si bien la aminoran— pues, median irregularidades y anomalías en las operaciones concertadas por Martínez Barnés S. A., que la Junta Nac. de Carnes, no podía dejar de penar, aunque más no fuera para cumplir con la misión específica de salvaguardar la correcta comercialización de los productos de la ganadería argentina exportados al exterior.

Tanto la diferencia de los precios cobrados por Martínez Barnés S. A. a los internadores chilenos —por escasa que fuere esa diferencia— como la variación del kilaje del ganado vendido, en la casi totalidad de los casos en beneficio de la firma intermediaria, le hacen pasible de pena, en virtud de lo dispuesto por los arts. 2, inc. c) y 12 de la ley 11.226.

Entiendo que el punto neurálgico de la decisión del tribunal radica en el "quantum" de la pena. A ese fin deberá computarse la planilla e informes que corren agregados de fs. 163 a 169.

Las multas aplicadas por la Junta Nac. de Carnes desde el año 1934 hasta 1946, correlacionadas unas con otras arrojan un término medio de $ 20.000. Sólo 5 de ellas pasan esa suma. Han sido impuestas por hechos realmente graves. La más elevada de dichas multas alcanza la suma de $ 45.000.

En tales condiciones, considero, con estricta sujeción a un sentimiento de equidad, que debe reducirse la multa a imponerse a la firma Pedro Martínez Barnés S. A. a la cantidad de $ 20.000.

Por último, queda por examinar la nulidad de la resolución condenatoria del Banco Central de la República alegada por la actora y, como una consecuencia de aquélla, la inconstitucionalidad de la misma por el hecho de emanar del Presidente del Banco Central y no del Directorio de la referida institución, como lo establece el decreto núm. 8503 del 25 de marzo de 1946.

A los fines de considerar dicha defensa es preciso tener presente que el Banco Central sólo ejerce la superintendencia y que es la Junta Nac. de Carnes, en realidad, la repartición que ejercita el contralor y la vigilancia de todas las transacciones concernientes a los productos de la ganadería, en la medida y extensión contempladas por la ley 11.226 y demás leyes complementarias y decretos reglamentarios.

Considero que las razones expuestas por la demandada

son plenamente convincentes al respecto: el Presidente del Banco Central ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones al aplicar una multa a la firma infractora y con ello no ha lesionado los derechos y garantías que acuerda la Constitución Nacional.

Como lo puntualiza correctamente el representante de la parte demandada, con posterioridad al decreto nº 8503/46, el P. E. de la Nación, en mayo 28 de ese mismo año dictó el decreto nº 15.352 disponiendo el art. 4, que las entidades autárquicas enumeradas en el art. 1 quedaban sujetas a la superintendencia del Banco Central de la República Argentina. *La superintendencia se ejercita pues por el Banco Central de la República Argentina y no ya por el Directorio de dicho Banco*, como lo estatuía el decreto 8503/46. Como en virtud de lo establecido en el art. 11 de la Carta Orgánica de dicha institución (decreto 14.957/46) dictada en marzo 24/946, "*el Presidente* (del Banco Central de la República Argentina) ejercerá, en representación del Directorio, *el gobierno del Banco...*", es indudable que ha podido dictar la resolución tal como lo ha hecho, por lo que su derecho no puede ser puesto en tela de juicio, como lo ha hecho la actora en los presentes autos.

A mérito de los conceptos precedentemente expuestos doy mi voto por la confirmación de la aplicación de una multa a la firma Pedro Martínez Barnés S. A., con costas, debiendo reducirse su monto a la suma de $ 20.000.

Los Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, por sus fundamentos, se adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede se modifica la resolución administrativa del Banco Central de la República Argentina, reduciendo el monto de la multa; se impone a la firma Pedro Martínez Barnés S. A. la suma de $ 20.000, con costas. — *Maximiliano Consoli*. — *Abelardo J. Montiel*. — *Romeo Fernando Cámera*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios interpuestos por ambas partes son improcedentes, y corresponde declararlos mal concedidos a fs. 371, dado lo que prescribe el artículo

18 *in fine* de la ley 11.226. En cuanto al extraordinario deducido por la actora, su pertinencia resulta de lo que dispone el artículo 14, inciso 3º de la ley 48, toda vez que el pronunciamiento apelado es contrario a las pretensiones que el interesado funda en normas federales y en la interpretación que les asigna.

Respecto del fondo del asunto el Banco Central actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 378). Buenos Aires, septiembre 18 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Martínez Barnés Pedro S. A. c.| Banco Central de la República — Demanda Contencioso-Administrativa", en los que a fs. 371 se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes y el extraordinario deducido por la actora.

Y considerando:

Que si bien esta Corte en los autos: "Caballero L. E. Pipino Vda. de y otros c.| Adm. Gral. de los FF. CC. del Estado" —Fallos: 216, 91— admitió la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia para ante ella, lo hizo con referencia a los casos en que "la ley la establece" a la apelación referida. Y es por eso que en resoluciones posteriores ha desestimado las apelaciones intentadas fuera de los supuestos legales. —Fallos: 215, 599; 216, 451 y 519 y otros—.

Que las sentencias de las Cámaras Federales, dictadas en ejercicio de la jurisdicción que la ley N° 11.226 les atribuye, causan instancia con arreglo a lo dispuesto por el art. 18 de la mencionada ley, que establece que la resolución que expidieran tendrá "carácter de definitiva e inapelable".

Que en cuanto al recurso extraordinario deducido por la actora ha debido ser también denegado porque el escrito en que se lo dedujo —fs. 368— carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 215, 36 y 104; 216, 517 y otros—.

En su mérito se declaran improcedentes los recursos concedidos a fs. 371.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

G. HERNANDEZ Y Cía. S. R. L. v. CYCLES MOTOR Co. Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

No procede someter cuestiones procesales a la decisión de la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, aunque se hallen regidas por normas federales cuya interpretación no afecta el fondo de las instituciones nacionales en cuya garantía el recurso ha sido establecido. Es, así, ajena a la competencia del Tribunal la resolución de los artículos que versan sobre la oportunidad, corrección y validez de una notificación en un juicio de plena competencia de los jueces de la causa, en el que lo decidido res-

pecto de aquella diligencia no constituye el medio arbitrado para frustrar el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas precautorias —ya sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las ya trabadas— no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.
La excepción referente a la posibilidad de daños irreparables susceptibles de producirse como consecuencia inmediata del embargo, requiere que la irreparabilidad resulte de los autos, para lo que no basta el solo planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, quedando a salvo las acciones pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La jurisprudencia referente a sentencias arbitrarias es de aplicación excepcional, y no justifica la intervención de la Corte Suprema en las incidencias procesales ocurridas en el trámite de los juicios, que son de exclusiva jurisdicción de los jueces locales.

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, marzo 13 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos: para resolver las cuestiones planteadas a fs. 294, 299, 314, y;

Considerando:

1º Corresponde considerar en primer término los recursos de revocatoria y nulidad, etc., interpuestos a fs. 299 y 314, pues de prosperar alguno de los mismos se haría innecesario tratar el otro.

2º En cuanto a los de reposición, nulidad y apelación de fs. 299 cabe observar lo siguiente: El auto de fs. 294 (16 de febrero de 1950) por el que se intima al actor manifieste dentro de las 48 horas si ha iniciado el juicio que determina el

art. 460 del Cód. de Ptos. Civil y Comercial, tendía a procurar la constancia indispensable para resolver la cuestión planteada a fs. 294; no lo solicitó la parte embargada y se estableció la notificación por cédula por contener una intimación y un plazo y ser de una importancia suficiente para ello (análogamente a otras cuestiones, como las rendiciones de cuentas, requerimientos de depósitos, etc., que no obstante no ser de las prescriptas por el art. 33 del Cód. Procesal, se acostumbra a notificar por cédula). Tal forma de notificación lejos de agraviar al embargante, constituye una garantía mayor para él, de modo que no proceden los recursos interpuestos (arts. 226 y 238 del Cód. de Ptos.). Por otra parte el recurrente acató el auto a fs. 306 dando el informe exigido.

3° Los recursos de fs. 314 no pueden correr mejor suerte. Se pide "nulidad de todos los procedimientos que hayan corrido en autos mediante la notificación por nota", sin reparar que si bien se ha pedido una medida basada en plazo que correría notificado en tal forma, aun no se ha resuelto nada al respecto, de modo que mal cabe anular procedimientos que no existen. El recurrente confiesa conocer la fijación de los días de nota al comienzo del juicio (fs. 25 vta.) de lo que reclama recién ahora por entender que actualmente lo lesionan o pueden lesionarlo; pero tal conocimiento, que data de fs. 65, ha hecho que la señalación y resolución pertinente queden consentidas y por consiguiente sean irrecurribles, ya que carece de seriedad la pretensión del actor-embargante según la cual los días de nota debían notificársele a él también por cédula, cuando se contienen en el despacho del escrito de presentación del mismo, que él provocó, y que sobrada y necesariamente conoce. Es también equivocado el argumento de que los días de nota no rigen en actuaciones posteriores a la concesión del recurso de fs. 232/286 vta. ya que si el expediente no ha sido aún enviado al Superior se debe a que no se ha hecho la reposición pertinente, ni nadie lo ha urgido o procurado, y especialmente a que ambas partes han provocado nuevas incidencias en este expediente, dos de las cuales se han separado para su mejor tramitación. Resulta por otra parte extraño que el actor —embargante y recurrente, se alce el 27 de febrero contra la fijación de días de nota por no entender que ellos deban servir de base para considerarlo notificado del auto de fs. 231— e intimación legal que contiene —cuando expresa y personalmente se consideró enterado del mismo a fs. 284, el 8 de febrero ppdo.—, esto es 19 días antes. Nada hay pues que revocar ni anular, y por ende tampoco contra qué apelar.

4º Se está así ante tales conclusiones en condición de resolver el recurso de fs. 294. La intimación de fs. 231 vta. habría quedado notificada por nota, pero aunque así no lo fuera, y recién ocurriera ello incuestionablemente, por propia expresión del interesado, a fs. 284 —febrero 8—, al iniciarse el juicio el 23 del mismo mes (ver fs. 306), habrían ya transcurrido 11 días hábiles, lo que es un plazo superior al que otorga el art. 460 para que el embargante inicie la ejecución pertinente (8 días). En consecuencia y acusado el incumplimiento oportunamente, corresponde aplicar la sanción que contiene el artículo citado, en toda su extensión, sin perjuicio de que el acreedor obtenga las medidas de seguridad que le competen en la propia ejecución iniciada (art. 471 del Cód. de Ptos.).

Por tales razones y citas legales, resuelvo: no hacer lugar a los recursos de fs. 299 y 314 y accediendo a lo pedido a fs. 294 dejar sin efecto todos los embargos y demás medidas trabadas a petición de Hernández y Cía. S. R. L. de la caja y bienes de Cycles Motor Cª S. R. L. Todo con costas. — *Carlos J. Varangot.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, abril 26 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad.

Que las nulidades de procedimiento son relativas, tienen su régimen propio, independientemente de la ley sustantiva, y sólo procede cuando se violan trámites sustanciales en el proceso o se restringen los principios que hacen al derecho de defensa. No existe la nulidad por la nulidad misma.

Por lo demás, los errores que pudiera contener la resolución de fs. 326 pueden y deben ser corregidos por vía de la apelación interpuesta.

No adoleciendo el auto de referencia de vicio alguno que lo invalide, corresponde desestimar el recurso de nulidad.

En cuanto a la apelación.

a) La circunstancia de que el art. 33 del Cód. de Ptos. no determina en forma expresa, que la resolución por la que se

hace saber al embargante a petición del embargado que debe deducir la demanda en el "preciso término de 8 días" bajo el apercibimiento que la misma ley de forma establece (art. 460 del Cód. de Ptos.), no implica que tal solicitud, deba conceptuarse notificada por "nota" conforme a la regla de los arts. 31 y 32 del mismo Código.

No siendo taxativa la enumeración del art. 33 citado, sino enunciativa, y por razones de mayor seguridad, en el conocimiento de las providencias judiciales que por su naturaleza, gravedad e importancia, pueden producir lesiones irreparables, respecto de la estabilidad y defensa de los derechos, de las partes en el proceso, la jurisprudencia de nuestros Tribunales han confirmado el principio que se expone en innumerables casos. Así por vía de ejemplo; que debe notificarse por cédula (o personalmente) la providencia que dispone "hágase saber", y en particular forma que el término a que alude el art. 460 del Cód. de forma (improrrogable pero no perentorio) no corre "sin emplazamiento previo" y "se cuenta desde la notificación de tal emplazamiento" que el Juzgador deberá decretar a solicitud del embargado (confrontar Jofré, tomo 1, pág. 260; Fernández, pág. 116, 117 y 395; Alsina, tomo 1, pág. 743 y 744, tomo 3, pág. 318 y 319).

Correlativamente, los jueces pueden ordenar cuando las circunstancias así lo aconsejen, que se notifique por cédula cualquier providencia o resolución aunque ella no fuera de las mencionadas expresamente en el art. 33 del Cód. de Ptos. (Fernández, obra citada, en la pág. 117) a cuyo efecto sólo bastará que así lo indique con los términos "hágase saber" o "notifíquese".

De lo expuesto resulta, en absoluta evidencia, que la providencia del "a quo" (fs. 231 vta.) que textualmente dice: "hágase la intimación indicada bajo apercibimiento de ley" (proveído al escrito de fs. 231, en el que se solicita el emplazamiento a que alude el art. 460 del Cód. de Ptos.) implica, categóricamente, que fué intención objetivada del inferior, que tal "emplazamiento" debió ser notificado al embargado por cédula. Se estaba así con la buena doctrina.

La parte interesada en que el embargante iniciase la acción pertinente dentro del término improrrogable a que se refiere el art. 460 del Cód. de Ptos., deberá en consecuencia cumplir con la medida ordenada por el "a quo" y no habiéndolo hecho, cabe, como lo dice Alsina, "reputar inexistente" la providencia (de fs. 231 vta.) en cuanto al "legal" conocimiento respecto del embargante (*obra citada*, t. 1º, pág. 740).

Incurre pues, en error (y en el caso contradicción), el "a quo", cuando a fs. 326 vta./327 manifiesta que sería notificable por nota el emplazamiento que ordenara a fs. 231 vta.

b) El segundo argumento que se expone en la resolución recurrida de fs. 326, consiste en que el embargante tendría conocimiento, etc. (fs. 284) no es de aplicación en la especie.

Bastaría con lo dicho en el punto anterior, pero a mayor abundamiento, cabe recordar lo que al respecto dicen los tratadistas. "Esta subsanación, que resulta del art. 40 del Cód. de Ptos., exige que la notificación se haya practicado realmente" (JOFRÉ, tomo 1, pág. 265 y citas, incluso diversos fallos de esta Cámara; en igual sentido ALSINA, tomo 1, pág. 759 y cita fallo de esta Cámara; J. A., t. 47, pág. 107; R. La Ley, t. 39, pág. 130).

Sintetizando: no habiendo sido el embargante notificado en forma, como está ordenado a fs. 231 vta., de la petición que se formula en el escrito de fs. 231, situación que no se subsana por la presentación posterior del escrito de fs. 284, debe reputarse contrario a derecho el auto de fs. 326 por el que se resuelve el levantamiento del embargo decretado a fs. 67 vta. por haber transcurrido el término a que alude el art. 460 del Cód. de Ptos. (art. 41 y 460 del Cód. de forma; ALSINA, t. 1, pág. 775/777).

Por todo ello y citas legales invocadas, se desestima el recurso de nulidad y se revoca la resolución de fs. 326 en lo que ha sido materia de recurso; con costas (art. 24 de la ley 4128); las de alzada se determinarán una vez establecidas las de primera instancia. — *Ismael V. Pereyra.* — *Eduardo Williams.* — *Vicente Rodríguez Ribas.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la cuestión planteada en estos autos es de naturaleza procesal, se sostiene por el apelante que ella ha sido resuelta por el "a-quo" mediante una decisión arbitraria y desprovista de todo fundamento legal.

En consecuencia, reuniendo este recurso de hecho y el extraordinario de fs. 412 los requisitos formales exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que

procede hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, junio 9 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hernández y Cía. G. c.| Cycles Motor Cº Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte no puede traerse a su decisión, por la vía del recurso extraordinario ni en su caso, por la del recurso de queja, cuestiones procesales, aún cuando la ley que rige el procedimiento revista el carácter de federal, porque la interpretación de tales leyes no afecta el fondo de las instituciones nacionales en cuya garantía el recurso ha sido establecido —Fallos: 188, 5; 192, 104 y otros—.

Que por ese motivo no es de la competencia de esta Corte la resolución de los artículos que versan sobre la oportunidad, corrección y validez de una notificación —Fallos: 192, 104, 237 y otros—.

Que si bien estos precedentes hacen salvedad del supuesto en que lo decidido respecto de aquella diligencia constituyera el medio arbitrado para frustrar el ejercido de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, la referida circunstancia no se da en el caso de autos, tratándose, como efectivamente ocurre, de un juicio de plena competencia de los jueces de la causa.

Que, por otra parte, es también jurisprudencia del Tribunal que las resoluciones referentes a medidas precautorias —ya sea que les acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las ya trabadas— no constituyen de ordinario sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 143, 263; 160, 78; 183, 300; 192, 302; 197, 606; 207, 297.

Que la excepción que cabe admitir en la doctrina que informan los fallos precedentes, referente a la posibilidad de daños irreparables susceptibles de producirse como consecuencia inmediata del embargo —doctr. Fallos: 184, 72; 188, 84— está condicionada a que resulte de los autos la irreparabilidad del daño a que se alude, para lo que no basta por tanto el solo planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, —Fallos: 214, 587—, quedando, por lo demás, a salvo las acciones pertinentes.

Que, por último, la jurisprudencia de esta Corte referente a sentencias arbitrarias es de aplicación excepcional, según así se lo ha declarado reiteradamente — Fallos: 213, 198; 214, 53 y otros— y en todo caso no justifica la intervención del Tribunal en las incidencias procesales ocurridas en el trámite de los juicios, que como la que motiva el recurso son de exclusiva jurisdicción de los jueces locales —doctr. Fallos: 215, 215—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ

DESGLOSES.

Los testimonios y certificados de las actas de estado civil que se agregan a los autos tienen por finalidad acreditar en ellos un extremo decisivo para el pronunciamiento judicial, por lo que no resulta conveniente autorizar su desglose mediante una constancia que no puede reemplazar con la misma eficacia, como antecedente, a la pieza original, y corresponde desestimar el pedido formulado por el Director del Registro Civil de la Capital Federal, en el sentido de que la Corte Suprema conceda la referida autorización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los testimonios y certificados de las actas de estado civil que se agregan a los autos tienen por finalidad acreditar, dentro de los mismos, un extremo que es decisivo para el pronunciamiento judicial, y al cual han servido o deben servir de antecedente y fundamento.

No creo por lo tanto conveniente que se autorice su desglose mediante una constancia que no puede reemplazar con la misma eficacia, como antecedente, a la pieza original. Buenos Aires, octubre 10 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Berçaitz Miguel Angel — Director del Registro Civil s.| desglose de los testimonios y certificados de las actas de estado civil".

Y considerando:

Que las atendibles razones de la nota de fs. 1 no impiden que subsistan los motivos que destaca el dictamen del Sr. Procurador General —que el Tribunal comparte— y con arreglo a los cuales no resulta conveniente, en la actual oportunidad, acordar la autorización solicitada.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se lo declara.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

GRACIANO B. ALVAREZ Y BERNABE PEREZ ORTIZ v. C.H.A.D.O.P.Y.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley federal 13.501, planteada al solicitar revocatoria del auto de primera instancia, que ordenó entregar a un acreedor fondos de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires embargados y depositados judicialmente, contra la sentencia de segunda instancia que, por considerar inaplicable aquella ley, mantiene dicha resolución.

CORPORACIÓN DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

El procedimiento establecido por la ley 13.501 para la liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y la enajenación de sus bienes, es manifiestamente incompatible con la disposición de los bienes de dicha entidad para el pago de créditos anteriores a la

ley, sean o no privilegiados. No importa que se trate de fondos provenientes de las entradas diarias producidas por la explotación de una línea de subterráneos, siendo patente que la extracción de los fondos reclamada por el acreedor importaría una interferencia inadmisible en la liquidación confiada por la ley a los fideicomisarios con la intervención ulterior del Congreso de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De existir la cuestión federal que plantea el apelante, ella habría surgido con motivo de la sanción de la ley 13.501; y para que hubiera sido oportunamente articulada, debió deducirse —provocando una decisión del tribunal— antes de que se ordenara la extracción de los fondos embargados.

Pienso, pues, que en autos no ha mediado oportuno planteamiento del caso federal, y que ello determina la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, septiembre 14 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Alvarez Graciano B. y Pérez Ortiz Bernabé v. Cía. Hispano Arg. de Obras Públicas y Finanzas S. A. Arg. (C.H.A.D.O.P.Y.F. Argentina)", en los que se ha concedido a fs. 532 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con motivo del pedido de entrega de cheques formulado a fs. 492 por el ex-letrado y el ex-apoderado de los fideicomisarios de los tenedores de debentures con garantía especial de la C. H. A. D. O. P. Y. F., el representante de la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires solicitó, a fs. 494, revocatoria del auto que ordenó esa entrega. Dicho recurso, fundado en que la ley 13.501 se opone a que esos fondos, depositados en concepto de embargo y no de pago, sean substraídos a la liquidación confiada a los fideicomisarios de la Corporación, fué considerado y resuelto por la sentencia de fs. 510 —confirmada por sus fundamentos a fs. 523— en sentido contrario a la pretensión de la recurrente, en la inteligencia de que la ley mencionada no se refiere a hechos que pasaron en autoridad de cosa juzgada.

Que la cuestión federal consistente en determinar el sentido y alcance de la ley federal 13.501 ha sido planteada correcta y oportunamente en el juicio y decidida por la sentencia apelada, por lo cual y lo decidido por esta Corte Suprema en los autos "C.H.A.D.O.P.Y.F. v. C.T.C.B.A. — Honorarios del Ing. Francisco García Olano" (sentencia del 10 de julio ppdo.) el recurso extraordinario interpuesto a fs. 529 es procedente (Fallos: 204, 396; 211, 640 y 802).

Que no corresponde dilucidar aquí si existe o no cosa juzgada inatacable respecto del embargo decretado a fs. 214 y 414 de estos autos, pues ello no influye en la solución del punto sometido al conocimiento de esta Corte Suprema, consistente tan sólo en determinar si procede o no la extracción de los fondos embargados y depositados en autos.

Que los fundamentos de la resolución denegatoria del embargo dictada por esta Corte Suprema el 10 de

julio ppdo. en la causa mencionada precedentemente conducen, con mayor razón, a denegar la extracción de los fondos de la Corporación depositados en este juicio.

Que las circunstancias invocadas a fs. 498 y 540 por la parte que solicita la entrega no autorizan otra solución. Desde luego, el procedimiento establecido por la ley 13.501 para la liquidación de la Corporación y la enajenación de sus bienes, en el cual se fundó el pronunciamiento de esta Corte Suprema en el caso precitado, es manifiestamente incompatible con la disposición de los bienes de dicha entidad para el pago de créditos anteriores a la ley, sean o no privilegiados, pues si así no fuera la "enajenación de la totalidad de los bienes físicos de la Corporación, comprendiendo tanto los principales como los accesorios" no podría ser hecha "en un solo bloque" como expresamente lo dispone la ley (art. 3, inc. e). Y la circunstancia de que en el caso de autos se trata de fondos provenientes de las entradas diarias producidas por la explotación de una línea de subterráneos no modifica la situación, conforme al criterio adoptado por esta Corte Suprema en el fallo ya citado, siendo patente que la solución sustentada por el acreedor importaría una interferencia inadmisible en la liquidación confiada por la ley a los fideicomisarios con la intervención ulterior del Congreso de la Nación.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia de fs. 523 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. LUCILA E. BERTHE Y ALEMANI DE CECCHINI

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la valuación del inmueble expropiado practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha contado con la conformidad de todas las partes —pues el representante de la expropiada manifestó, posteriormente, conformidad con dicha estimación— y en los elementos de juicio obrantes en autos no se encuentra motivo para apartarse del precio atribuído por el citado tribunal al bien objeto del juicio, no corresponde fijar judicialmente otro distinto.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto 30.439/44, no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas y como monto del juicio, a los efectos de las regulaciones pertinentes, la diferencia entre la oferta del expropiador y la cantidad señalada en definitiva como indemnización.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación deducido por el Fisco con respecto a las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia que hace lugar a la expropiación, si el monto de ellas excede de cinco mil pesos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 3 de 1949.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional c./ Lucila Elvina Berthe y Alemani de Cecchini s./ expropiación, de la que

Resulta:

1º A fs. 40, se presenta el Procurador Fiscal Federal Dr. Emilio G. Fernández e inicia demanda de expropiación del terreno de propiedad de la demandada que constituye parte de la parcela 20, ubicada en la Manzana 14 B, Sección 2, Cir-

cunscripción 13, comprendida entre las Avdas. Presidente Julio A. Roca y Belgrano y calle Chacabuco, Capital Federal.

Ofrece en concepto de total indemnización la suma de $ 217.668.00 m/n. y pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas en caso de oposición.

2º A fs. 76 y en el acto de la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189, contesta la demanda doña Lucila Berthe de Cecchini, por intermedio de apoderado, allanándose a la expropiación. Rechaza en cambio el precio ofrecido, estimando el valor de su terreno en $ 3.000 por m.². Además hace notar que la presente expropiación le ha obligado a paralizar la ejecución de una obra de construcción ya proyectada por el Arq. Mario R. Ballesteros y ha tenido que abonarle a éste por sus trabajos la suma de $ 42.375 m/n. que le debe ser indemnizada. Por último, también reclama indemnización en pago de las paredes medianeras que delimitan el inmueble en sus costados Norte y Este y que son de su propiedad. En definitiva y por todo concepto reclama como precio de la expropiación el de $ 441.375 m/n. o el que en más o menos resulte de las constancias de autos, con intereses desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio.

Y considerando:

Que el Tribunal de Tasaciones ha tasado a fs. 171 el inmueble expropiado, incluyendo el valor de las medianeras existentes, en la suma de $ 333.546,38 m/n.

Que esa tasación fué resuelta por mayoría, mediando disconformidad del representante de la parte demandada, pero a fs. 181 esta última acepta expresamente, en lo que respecta al valor del terreno, el precio fijado por dicho Tribunal.

Que los efectos de esta aceptación configuran una situación similar a la que hubiera representado una tasación del Tribunal respectivo resuelta por unanimidad de votos y por lo tanto, con arreglo al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Dirección General de Ingenieros v./ Marcelino Musto" con fecha 25 de agosto de 1949, no existen motivos para fijar un precio distinto al que arroja dicha tasación.

Que en cuanto a la indemnización reclamada por el gasto en que incurrió la demandada con motivo del proyecto de construcción de un edificio en el terreno expropiado, su procedencia es indiscutible, atentas las probanzas acumuladas en autos. En efecto, a fs. 82, el Arq. Mario R. Ballesteros reconoce el recibo de fs. 75, a fs. 101 vta. los peritos informan que los honorarios

abonados a dicho Arq. se ajustan al Arancel pertinente y a fs. 85, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires manifiesta ser cierto que la demandada solicitó permiso para realizar las obras proyectadas firmando los planos como Director de Obras el Arq. Ballesteros. Es evidente entonces que han quedado debidamente acreditados la realización del gasto, su adecuado monto y el propósito de llevar a cabo la obra, el que no pudo cumplirse a raíz de haberse iniciado esta expropiación. Se trata pues de un perjuicio directo motivado por la misma y debe ser indemnizado en la suma de $ 42.375 m/n.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Declarando transferido a favor del Estado Nacional Argentino el inmueble sito en la zona Sud de esta Capital, calle Belgrano, hoy sin número, antes, número 721 al 729, entre las de Piedras y Chacabuco, que linda por su frente al Sud con la calle Belgrano, por el fondo con D. Paulino Silva, al Este con D. Pedro Santillán y al Oeste con terrenos propiedad de la Sociedad Anónima Talleres Metalúrgicos San Martín "Tamet" y cuyo dominio consta inscripto al folio 123, tomo 1335, zona Sud, bajo el nº 142.290, mediante el pago de la suma de $ 375.921,38 m/n. en concepto de total indemnización. El saldo de precio a pagar que asciende a la suma de $ 158.253,38 m/n. deberá oblarse dentro del término de 30 días con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación a partir de la fecha de la desposesión. Costas a cargo del Fisco actor. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, abril 26, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la sentencia de 1ª instancia fué consentida por la parte demandada (fs. 185) y apelada por el Sr. Procurador Fiscal en cuanto al precio fijado como indemnización por el inmueble expropiado y por las regulaciones de honorarios, consintiendo expresamente dicho pronunciamiento en lo que respecta a la suma de $ 42.375 m/n. establecida como gasto en que incurrió la expropiada con motivo del proyecto de construcción de un edificio en el inmueble objeto del presente juicio (fs. 187).

Que en la sentencia apelada se ha estimado el valor del terreno y de las medianeras existentes en $ 333.546,38 m/n.,

de acuerdo a la tasación del Tribunal respectivo, que fué resuelta por la mayoría de sus miembros con la única disidencia del representante de la parte expropiada.

Que posteriormente esta última manifestó su conformidad con la referida tasación (fs. 181) lo que decidió al Sr. Juez *a quo* a considerar dicha expresión de voluntad como si hubiese existido decisión unánime de aquel organismo y a aceptar la misma como criterio de valuación de acuerdo a la doctrina del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en los autos: "Dirección General de Ingenieros v. Marcelino Musto" (25 de agosto de 1949, tomo 214, pág. 439).

Que este Tribunal comparte totalmente la opinión expuesta anteriormente, por lo que procede con respecto a este punto, confirmar el pronunciamiento recurrido.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 182-183 en cuanto declara transferido a favor del Estado Nacional Argentino el inmueble expropiado mediante el pago de la suma necesaria para completar la de $ 375.921,38 m/n. con más los intereses y las costas del juicio. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Berthe y Alemani de Cecchini Lucila Elvina s.| expropiación" en los que a fs. 202 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en esta causa el Tribunal de Tasaciones de la ley N° 13.264 se ha expedido con la unanimidad de sus miembros, menos la de la parte demandada. Posteriormente ésta manifiesta conformidad con dicha valuación.

Que la causa viene en recurso por conceptuar elevada esa estimación la parte actora. Sin embargo, en los elementos de juicio obrantes en autos no se encuentra

motivo para variar el precio que el citado Tribunal ha atribuído al inmueble objeto de este juicio sobre expropiación.

Que también apela la misma parte por el monto de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes y a los peritos.

Que esta Corte ha tenido ocasión de decidir en los autos "Fisco Nacional c.| Tjarks Germán G. y otros s.| expropiación" —sentencia de julio 10 del cte. año— que se ha de entender por monto del juicio, a los efectos de las regulaciones pertinentes, la diferencia entre la oferta del expropiador y la cantidad en definitiva señalada como indemnización. Además —Fallos: 211, 291 y 212, 308 entre otros— la escala del art. 6 del arancel no es aplicable a los juicios de expropiación. Impónese así la reducción de aquellas regulaciones practicadas en la causa al letrado y apoderado de la demandada, que superan los $ 5.000,— m|n., y son susceptibles de revisión por esta Corte conforme al art. 3, incs. 1 y 2, de la ley 4055.

Que, asimismo y atento el monto del juicio y la importancia de los trabajos practicados, corresponde reducir los honorarios apelados de los peritos ingenieros civiles.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 193 en lo principal, en cuanto al monto de la indemnización, pago de intereses y de las costas, y se la reforma en lo referente a las regulaciones apeladas que contiene.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CARLOS I. GOMEZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REMISIÓN DE AUTOS.

El art. 129 del Reglamento para la Justicia Federal — que sólo autoriza la salida de expedientes del Archivo mediante orden escrita de los tribunales de la Capital Federal o de uno de los Secretarios de la Corte Suprema— no obsta a la remisión de expedientes, solicitada por tribunales del interior de la República, y no tiene otro alcance que el de requerir que el pedido pertinente sea formulado por intermedio de los tribunales que menciona.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos; Considerando:

Que el Sr. Juez Federal de La Plata solicita del Tribunal por el exhorto que antecede la remisión de los autos seguidos por Carlos Indalecio Gómez y otros contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de impuesto, los que se encuentran archivados.

Que el art. 129 del Reglamento para la Justicia Federal sólo autoriza la salida de expedientes del Archivo mediando orden escrita de los tribunales de la Capital Federal o de uno de los Secretarios de esta Corte Suprema.

Que dicha disposición no obsta a la remisión de expedientes, solicitada por tribunales del interior de la República, y no tiene otro alcance que el de requerir que el pedido pertinente sea formulado por intermedio de los tribunales que menciona.

En su mérito diligénciese el precedente exhorto, a cuyo efecto se remitirán los autos de referencia al

Sr. Juez exhortante en la forma de estilo, con citación del Sr. Procurador General, y debiendo previamente acompañarse por el interesado el sellado prescripto por el art. 94, inc. h), de la ley de sellos.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. MARCELA MALEBRANCHE DE SAINT

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por el Fiscal de la Cámara Federal de la Capital contra el auto regulatorio de los honorarios del letrado y apoderado de la demandada en un juicio de expropiación, que no le fué notificado, sin que la conformidad posterior del fiscal de primera instancia con las extracciones de fondos pedidas por dichos profesionales subsane la deficiencia antes mencionada, pues aparte la omisión señalada, el referido funcionario procedió sobre la base de lo dispuesto por el art. 4º del decreto 31.879/49, que no autoriza la renuncia de derechos del Fisco Nacional.

El recurso es improcedente respecto de la regulación de los honorarios del perito representante de la expropiada en el Tribunal de Tasaciones, si dicho experto declaró que no reclamaría su pago a la actora sino únicamente a la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones dadas en el auto de fs. 173 del expediente principal estimo improcedente la apelación interpuesta respecto de la regulación practicada en favor del Arquitecto D. Alejandro Bustillo.

En cuanto a la deducida en el escrito de fs. 172, ella ha sido, en mi opinión, mal denegada.

De acuerdo con el artículo 12 de la ley 4.055 el Ministerio Público es desempeñado, ante la Cámara Federal, por el Fiscal de la misma; y dicho funcionario sólo puede ser suplido en los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia (artículos 6º, 5º y 1º de la ley 4162; artículo 162 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales). Con excepción de tales supuestos, que la ley expresamente admite, el procurador fiscal no puede comprometer a la Nación fuera de la instancia en que está habilitado para representarla, toda vez que tal representación se ejerce con carácter *exclusivo y necesario* por el fiscal de la instancia respectiva (ley 3367, artículo 1º).

Las resoluciones de la Cámara sólo pueden, pues, quedar firmes para la Nación, por el consentimiento expreso o tácito *de su representante exclusivo y necesario*, el que, en el caso de autos, interpone en término un recurso procedente (artículo 3º, inciso 2º, ley 4.055) que ha sido mal denegado.

Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja. Buenos Aires, septiembre 27 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Procurador Fiscal Federal ante la Cámara Federal de Apelación de la Capital Federal en la causa Fisco Nacional c.| Saint Marcela Malebranche de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tal como lo destaca el precedente dictamen del Sr. Procurador General el auto regulatorio de fs. 146 del principal no fué notificado al Sr. Fiscal de Cámara, como legalmente correspondía.

Que la conformidad posterior del fiscal de 1ª instancia —a fs. 150— con las extracciones de fondos pedidas a fs. 148 y 149 no subsana la deficiencia mencionada en el anterior considerando, pues aparte la omisión señalada, el referido funcionario procedió sobre la base de un precepto —el art. 4º del decreto Nº 31.879|49 — que no autoriza la renuncia de derechos del Fisco Nacional, ya que si bien faculta "a dar en pago la cantidad que resulte, de los fondos que se encuentran depositados a la orden del Juez de la causa" tal facultamiento está supeditado a que la pertinente "regulación de honorarios haya pasado en autoridad de cosa juzgada". condición no cumplida en los autos —confr. fs. 125 y siguientes—.

Que atento lo manifestado en el precedente dictamen por el Sr. Procurador General no cabe conocer al Tribunal respecto de la regulación practicada a favor del arquitecto Alejandro Bustillo.

En su mérito se declara mal denegado el recurso ordinario a fs. 173 respecto de las regulaciones practicadas a fs. 146.

En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4.055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

HERIBERTO RASTALSKY Y HUMBERTO C. CORBALAN

HONORARIOS: Regulación.

El auto regulatorio de honorarios tiene el carácter de sentencia y su notificación a los interesados debe ser hecha personalmente o por cédula.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El art. 22 de la ley 13.264, sobre expropiación, extiende a las reparticiones nacionales descentralizadas —como lo es el Banco de la Nación Argentina— la tercera instancia ordinaria prevista en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, para los juicios en que la Nación es parte directa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los interesados interponen esta queja por habérseles denegado el recurso ordinario de apelación.

Tratándose de un juicio en que la Nación no es parte directa, dicho recurso no procede ("Dirección Na-

cional de Vialidad v. S. A. Cristalería Los Andes s.| expropiación" —abril 24 de 1950— y los allí citados).

Corresponde, por ello, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, julio 26 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Rastalsky Heriberto y Corbalán Humberto C. Solicitan regulación de honorarios en los autos "Banco de la Nación Argentina c.| Territorial, Rural y Mercantil Sudamericana S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido ocasión de declarar —causa: "Gobierno de la Nación c.| Fernández Aurelia L. de" resolución de 25 de septiembre del año en curso— que las regulaciones de honorarios "tienen el carácter de sentencia (Fallos: 214, 88)" y que "su notificación a los interesados... debe ser hecha personalmente o por cédula".

Que esa es por lo demás la inteligencia corrientemente atribuída a la providencia que dispone "hacer saber" el auto regulatorio —contenida en la sentencia apelada de fs. 28 vta.— la que, por consiguiente, no puede considerarse notificada a los recurrentes sino con la cédula de fs. 32, diligenciada en la misma fecha del cargo del escrito en que el recurso ordinario se dedujo —fs. 37—.

Que la circunstancia de que en la causa no sea parte directa la Nación sino el Banco de la Nación Argentina, no es óbice tampoco a la procedencia del recurso con arreglo a lo resuelto *in re* "Consejo Agrario Nacional c.| Mosso de Casale M." sentencia de 7 de septiembre del corriente año.

Que, por último, no resulta de autos la inexistencia de interés fiscal en la regulación recurrida bastante para impedir la procedencia de la apelación.

En su mérito se declara procedente el recurso ordinario deducido a fs. 36 y denegado a fs. 39.

En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4.055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PEDRO ARDOHAIN

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la deducción de una única queja respecto de más de un pronunciamiento denegatorio del recurso extraordinario, doctrina particularmente aplicable cuando se trata de resoluciones recaídas en expedientes distintos; máxime cuando de los recaudos acompañados a los autos se desprende que los escritos en que las apelaciones fueron deducidas carecen del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema (1).

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 211, 1013.

DAMIAN BAZAN v. GUIDO CALLEGARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Para la procedencia del recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio se requiere que los autos acrediten la existencia de restricción substancial de la defensa en contra del recurrente.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No aparece justificada la restricción de la defensa en juicio por la sola falta de recepción de las notificaciones dispuestas en los autos principales, en el inmueble en que el recurrente tiene su domicilio, porque no está librado al arbitrio del interesado el atribuirse la condición de indefenso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la comprobación del domicilio del recurrente y a la corrección de las respectivas notificaciones y sus efectos, es materia propia de los tribunales de la causa y no justifica la intervención de la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien es exacto que V. E. tiene declarado reiteradamente que el recurso extraordinario no procede si la cuestión debatida ha sido resuelta por razones de orden procesal, el interpuesto en esta causa se funda en que la decisión apelada es violatoria de la defensa en juicio.

Por lo tanto, y habiéndose cumplido, a mi juicio, los requisitos de orden formal exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la presente queja para decidir si ha existido o no la violación constitucional denunciada. Buenos Aires, octubre 10 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Bazán Damián c.| Callegari Guido", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 205 del principal— carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 215, 36 y 104; 216, 517 y otros—.

Que, por otra parte, para la procedencia del recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, es requisito reiteradamente establecido por la jurisprudencia, que los autos acrediten la existencia de restricción substancial de la defensa en contra del recurrente —Fallos: 213, 397; 215, 357 y otros—.

Que, desde luego, tal restricción de la defensa no aparece justificada por la sola falta de recepción de las notificaciones dispuestas en los autos principales, en el inmueble en que el recurrente tiene su domicilio, porque

no está librado al arbitrio del interesado el atribuirse la condición de indefenso. Por lo demás, comprobado el domicilio referido, la corrección de la notificación y sus efectos, es materia propia de los tribunales de la causa —confr. causa "Hernández y Cía. S. R. L., G. c.| Cycles Motor Cº Ltd. S. R. L."— sentencia de 19 de octubre del año en curso y los precedentes allí citados—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ALBERTO M. CAPELLINI v. CITROMAX S. R. LTDA.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía del conocimiento en el juicio de los jueces naturales, es ajena a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes de la Justicia Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cláusulas constitucionales invocadas no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento, en particular el art. 95 de la Constitución Nacional vigente, toda vez que no se ha invocado decisión concreta posterior a la sanción de la Carta vigente y dictada por la vía prevista en el texto citado (2).

---

(1) 23 de octubre.
(2) Fallos: 214, 585.

ISIDORO LIPNISKI v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario si del escrito en que se dedujo —cuyos agravios limitan el pronunciamiento a dictarse— no resulta la existencia de cuestión federal bastante para sustentar la apelación, porque no es tal la inteligencia de las leyes locales invocadas, ni la apreciación de los hechos de la causa (1).

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No siendo la doble instancia judicial requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio, el punto referente a la irrevisibilidad de lo resuelto en el apremio en materia de prescripción es igualmente irrevisible por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si el escrito de interposición carece del debido fundamento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La omisión de audiencia en las actuaciones administrativas —no invocada al deducirse la apelación— puede subsanarse en el posterior trámite judicial, en cuyo caso la alegación de la garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario (3).

---

(1) 23 de octubre.
(2) Fallos: 216, 604.
(3) Fallos: 212, 456.

ELIAS BARCESSAT v. ELIAS KOGAN

RECURSO DE QUEJA.

Si en los autos principales no aparece deducido el recurso extraordinario cuya denegatoria pueda dar base a la queja por vía directa, procede desestimar esta última (1).

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja que carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

JOSE LUBERTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La invocación del principio constitucional según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley, no sustenta el recurso extraordinario en los supuestos en que el punto litigioso ha sido resuelto por interpretación y aplicación de preceptos comunes o locales y por apreciación de los hechos de la causa (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Senténcias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario si la disposición del art. 30 de la Constitución Nacional, cuya violación se alega como fundamento de la apelación, carece de relación directa con las cuestiones debatidas en la causa, cuya solución depende de la interpretación de la ley 11.544, que reviste carácter común (3).

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 177, 198; 183, 287.
(2) 26 de octubre. Fallos: 216, 316.
(3) Fallos: 188, 8.

ATALAYA S. A. INMOBILIARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Oportunidad. Planteamiento en 2ª instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal referente al art. 38 de la Constitución Nacional en que se intenta fundarlo, era fácilmente previsible en primera instancia, por lo que pudo y debió ser planteada en ella por el recurrente que lo hizo por primera vez ante la Cámara de Apelaciones sin que ésta lo tomara en consideración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 38 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la cuestión referente a saber si la demanda contiene o no la limitación que el recurrente invoca en cuanto al monto de la indemnización debida por expropiación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Aunque el recurso extraordinario se funde en ser arbitraria la sentencia apelada, no cabe prescindir del requisito referente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal base del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, en concordancia con el fallo de primera instancia, declara que la demanda deducida en un juicio de expropiación no contiene la limitación que el recurrente invoca en cuanto al monto de la indemnización. No importa que el apelante objete dicha conclusión como insostenible y arbitraria, pues esa impugnación aparece tardíamente hecha en el escrito de interposición del recurso y, además, equivocada o no, la conclusión de referencia no puede ser considerada totalmente insostenible o arbitraria en presencia de los términos poco claros en que se halla concebida la demanda.

SENTENCIA DE LA CÁMARA 1ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, febrero 10 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Considerando: La única cuestión a resolver es el monto de la indemnización que corresponde al actor.

El Sr. Juez Federal fijó el valor del terreno en la suma de $ 1.299,09 la unidad métrica y en $ 131.740 el del edificio, siguiendo así el criterio del Tribunal de Tasaciones.

El actor está conforme con ese pronunciamiento, no así la demandada que considera elevada la indemnización.

Entiende la Municipalidad que el actor ha limitado su reclamo a la suma de $ 520.000 por la cual la indemnización no debe sobrepasar esa suma.

Pero del texto de la demanda no surge con precisión que se limite el reclamo a la suma de $ 520.000, por cuanto en el petitorio (fs. 12 vta., pto. 4º) se solicita se condene a la Municipalidad al pago de la suma que fije el perito propuesto por su parte y como dicho perito llegó a una suma mayor que la aceptada por el *a quo* debe desestimarse la pretensión de la Municipalidad.

En atención a lo expuesto, lo que surge de las constancias de autos, ubicación y dimensiones del inmueble, la prueba producida por ambas partes, precios fijados para inmuebles situados en las proximidades y lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones, resulta equitativa la indemnización fijada por el Sr. Juez *a quo*.

Por ello y sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 215, con costas. — *Rafael E. Ruzo.* — *Manuel Aráuz Castex.* — *Alberto Baldrich.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La tacha de arbitraria que se formula contra la sentencia apelada resulta extemporánea, toda vez que no se invocó al plantear el caso federal (fs. 230) ni en el memorial de fs. 241|247.

En cuanto a la cuestión constitucional articulada, ella no guarda relación directa con la debatida en el litigio.

Pienso, pues, que el recurso extraordinario es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 265. Buenos Aires, julio 7 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Atalaya S. A. Inmobiliaria, Comercial, Industrial y Financiera v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 265 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión federal referente al art. 38 de la Constitución Nacional en que se intenta fundar el recurso extraordinario deducido a fs. 261 era fácilmente previsible en primera instancia, con motivo de la presentación de los informes de fs. 114, 163 y 199; por lo que pudo y debió ser planteada, a lo sumo, en el memorial presentado a fs. 210 por el recurrente quien, por lo contrario, lo hizo por primera vez en el escrito de fs. 241, ante la Cámara de Apelaciones, que no tomó en consideración dicha cuestión en la sentencia de fs. 249.

Que aun cuando ello basta para rechazar el recurso extraordinario fundado en dicha cuestión (Fallos: 188, 482; 210, 718; 214, 509; 215, 316), cabe agregar aún que aquélla carece de relación directa e inmediata con lo resuelto por el fallo de fs. 249, pues en éste se declara,

en concordancia con la sentencia de primera instancia, que la demanda no contiene en realidad la limitación que el recurrente invoca en cuanto al monto de la indemnización.

Que dicha conclusión es irrevisible por medio del recurso extraordinario y, si bien el apelante la objeta como insostenible y arbitraria, corresponde advertir que, por una parte, dicha impugnación aparece tardíamente hecha en el escrito de interposición del recurso extraordinario presentado a fs. 261, pues pudo ser formulada a raíz del fallo de primera instancia y aun con anterioridad pues era una eventualidad claramente previsible (Fallos: 213, 198), y, por otra parte, que, equivocada o no, la conclusión de referencia no puede ser considerada totalmente insostenible o arbitraria en presencia de los términos poco claros en que se halla concebida la demanda.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 265.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE BUTTINI Y OTROS v. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROV. DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Habiéndose planteado por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario las cuestiones federales relativas a la violación de la defensa y a la invalidez del art. 263 de la Constitución actual de la

Provincia de Mendoza, que se hallaba en vigencia al promover la recurrente la demanda contenciosa respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia se declaró incompetente con arreglo a la nueva Constitución local, corresponde rechazar el recurso por haber sido tardíamente planteadas las cuestiones en que se funda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sección undécima de la Constitución vigente de Mendoza prevé la existencia de un Tribunal de Cuentas con poder bastante para controlar toda gestión relativa a las finanzas públicas, etc...., cuyos fallos, según expresa el art. 263: "harán cosa juzgada en cuanto se refieran a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a la Constitución y a las leyes respectivas; al monto de las cantidades percibidas e invertidas; a la imputación del pago con relación a las leyes, y a la exactitud de los saldos"; agregándose a continuación que "sobre esta cuestión no podrá hacerse investigación ni comprobación alguna en ninguna clase de juicios".

Sobre la base de esta disposición e interpretándola en el sentido de que ella es derogatoria del art. 51 de la ley local 1003 —disposición en que se fundara la acción contencioso administrativa entablada a fs. 24— la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha declarado que no es competente para conocer del caso.

De este pronunciamiento se agravian los recurrentes de fs. 51 sosteniendo, por una parte, que el hecho de que no se haya dictado la ley que reglamente el recurso de casación (previsto en el art. 262 como medio de impugnación de los fallos del Tribunal de Cuentas)

no es óbice para que pueda ponerse en ejercicio dicho recurso y, por la otra, que la citada disposición del art. 263 repugna a los principios sustentados por la misma Constitución Provincial y por la Constitución Nacional, en cuanto convierte a las resoluciones del Tribunal de Cuentas en inapelables, cerrando al ciudadano o repartición todo camino para la defensa en juicio y otorgándole poderes que están reservados a los Tribunales de Justicia.

Con respecto a la primera cuestión observo que los interesados no interpusieron recurso de casación alguno, por lo que mal pueden agraviarse de que el mismo no les haya sido concedido.

En cuanto a la segunda, entiendo que V. E. no puede pronunciarse. En principio la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional —forma republicana de gobierno, división de poderes, delegación de los mismos— envuelve una cuestión de naturaleza política y está, como tal, vedada a los Tribunales de Justicia (entre otros *187*:79); además, las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, se dan sus propias instituciones y organizan sus poderes sin intervención del gobierno federal (arts. 97 y 98 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, se ha reconocido también que es admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales, a fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata, siempre claro está que esos organismos administrativos ejerzan sus atribuciones respetando los derechos y garantías constitu-

cionales, y en particular la inviolabilidad de la defensa (considerandos 6º y 7º en *193*:408).

En consecuencia, no alegándose una efectiva restricción del derecho de defensa en el procedimiento seguido por el Tribunal de Cuentas y surgiendo del resultando 20º del fallo agregado en copia a fs. 5|23 que, por lo contrario, los interesados fueron oídos y acompañaron a las actuaciones diversos elementos de juicio, estimo que procede declarar mal concedido a fs. 56 el recurso extraordinario de fs. 51. Buenos Aires, octubre 5 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Buttini José y otros v. Tribunal de Cuentas de la Pcia. — contencioso-administrativa", en los que a fs. 56|7 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Constitución de la Provincia de Mendoza, vigente desde el 4 de junio de 1949 —fecha de su publicación en el respectivo Boletín Oficial, año XLIX, número 13.273, conforme al art. 290 de dicho Estatuto— establece que "habrá un tribunal de cuentas con poder bastante para controlar toda gestión relativa a las finanzas públicas, para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de los caudales públicos hechas por los funcionarios, empleados y administradores de toda la Provincia, sin excepción, y ordenar en su caso, el rein-

tegro de los saldos deudores, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley" (art. 260). "Sus fallos serán susceptibles de los recursos de revocatoria y revisión ante el mismo tribunal y de casación para ante la Suprema Corte, los cuales sólo podrán ser interpuestos por el Fiscal de Estado o el interesado" (art. 262, apartado 3º) y "harán cosa juzgada en cuanto se refieran a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a la Constitución y las leyes respectivas; al monto de las cantidades percibidas e invertidas; a la imputación del pago con relación a las leyes y a la exactitud de los saldos. Sobre esta cuestión no podrá hacerse investigación ni comprobación alguna en ninguna clase de juicios (art. 263).

Que con motivo de la sentencia dictada el 24 de mayo de 1949 por el mencionado tribunal, los actores interpusieron el 6 de julio de 1949 demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (cargo de fs. 28 vta.), que ampliaron el 15 del mismo mes (cargo de fs. 42), solicitando la revocación del mencionado pronunciamiento con respecto a los cargos que les formuló y al depósito de las sumas que estableció.

Que, rechazada la demanda por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, por considerarse incompetente para conocer de ella en razón de las citadas disposiciones de la Constitución Provincial de 1949 (fs. 45 y sigtes.), los actores han deducido recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema fundado en que la circunstancia de que no se haya dictado la ley reglamentaria del recurso de casación no impide que pueda deducírselo porque se violarían los arts. 14 de la Constitución Provincial y 29 de la Constitución Nacional, y en que el art. 263 de la primera es viola-

torio de las disposiciones citadas de ambos Estatutos en cuanto convierte a las resoluciones del Tribunal de Cuentas en inapelables cerrando todo camino para la defensa en juicio y otorgando poderes reservados a los tribunales de justicia.

Que dicha cuestión aparece planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso ex raordinario presentado a fs. 51 en la inteligencia de que el caso federal ha surgido a raíz de la sentencia apelada y no ha podido ser introducido antes en el juicio.

Que, sin embargo, al promover la demanda contenciosa el 6 de julio de 1949, hallábanse en vigencia las disposiciones constitucionales en que se fundó la declaración de incompetencia posterior de la Suprema Corte de Mendoza; por lo que la cuestión federal en que después se pretendió fundar el recurso extraordinario era previsible y debió ser introducida al deducirse la acción, a efecto de que pudiera ser considerada y resuelta por dicho tribunal. Su planteamiento posterior resulta, así, tardío e insuficiente para sustentar el recurso (conf. Fallos: 210, 718; 215, 71; 216, 603).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 56|7.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE MARIA CULLEN Y JOSE MARIA CULLEN (H.)

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Principios generales.

La circunstancia de que todos los tribunales de justicia de la Capital Federal tengan el mismo carácter que en el art. 94 de la Constitución se califica de "nacional", e integren los "tribunales inferiores" a la Corte Suprema de Justicia mencionados en el art. 89, no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en materia de jurisdicción y competencia, pero impide aplicar allí las que establecen la competencia de la justicia federal respecto de los delitos que afectan a los jueces de ese fuero (1).

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No compete a la justicia federal sino a la del crimen de la Capital, el conocimiento de los delitos que afecten a cualquiera de los jueces que en dicha ciudad integran los tribunales inferiores del art. 89 de la Constitución Nacional.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD v. OSVALDO ALFREDO SAMPAYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El punto referente a la determinación del precio de un bien expropiado, es cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario; argumento que también cubre el capítulo relacionado con los daños invocados por el propietario, pues es asimismo cuestión de hecho a decidir con arreglo a las constancias de autos (2).

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 218, 117.

(2) 30 de octubre. Fallos: 182, 375; 196, 604; 216, 547.

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Otros daños.

No resultando de las constancias de autos la existencia de perjuicios causados por la expropiación, no compensados por el justo precio y sus intereses, no corresponde otra indemnización alguna ([1]).

MAX DELCASSE —SU TESTAMENTARÍA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La Corte Suprema carece de atribuciones para conocer respecto de la aplicación hecha en las instancias ordinarias del decreto 30.439/44 —hoy ley 12.997— por ser sólo cuestión procesal y de hecho la estimación del monto de los honorarios devengados ante los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en las nuevas cláusulas constitucionales referentes a los derechos del trabajador —a saber, los atinentes al derecho a una retribución justa y a condiciones dignas del trabajo, art. 37, I, 2 y 4 de la Constitución Nacional— que no tienen relación directa e inmediata con el caso, cuya solución depende de la interpretación del decreto 30.439/44 —hoy ley 12.997— no impugnado concretamente como incompatible con aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La jurisprudencia referente a la intervención de la Corte Suprema respecto de decisiones relativas a puntos no federales, en caso de sentencias arbitrarias e insostenibles, es de aplicación excepcional y requiere, de cualquier modo, su oportuna y expresa invocación por parte del recurrente.

([1]) Fallos: 214, 430.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Tratándose de una regulación de honorarios, el error imputable a la inadvertencia en que pueda haber incurrido el tribunal de la causa, a juicio del recurrente, no importa arbitrariedad a los efectos del recurso extraordinario, y lo mismo ha de decirse del que puede encontrar explicación en la "complejidad de los trámites de este asunto", según se expresa por la misma parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pese a que la decisión de la cuestión relacionada con la regulación de honorarios practicada a fs. 919 exige la interpretación de preceptos del derecho procesal y el análisis de meras cuestiones de hecho, considero que las violaciones del derecho y el desconocimiento de los hechos que se atribuyen a la sentencia apelada en el recurso extraordinario de fs. 932 —de ser exactas— habrían constituído el medio arbitrado para frustrar el derecho que se apoya en la invocación de los incisos 2º y 4º del apartado I del art. 37 de la Constitución Nacional.

Considero, por tanto, formalmente procedente el presente recurso de queja. Buenos Aires, octubre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el doctor José Norberto Bengolea y otros en la causa

Delcasse Max — su testamentaría'', para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia no incumbe a esta Corte conocer respecto de la aplicación hecha en las instancias ordinarias del decreto nº 30.439 —hoy ley 12.997— por ser sólo cuestión procesal y de hecho la estimación del monto de los honorarios devengados ante los jueces de la causa —Fallos: 202, 566; 212, 482; 215, 199 y otros—.

Que, desde luego, tal conclusión no se modifica por la circunstancia de invocarse las nuevas cláusulas constitucionales referentes a los derechos del trabajador —a saber los atinentes al derecho a una retribución justa y a condiciones dignas del trabajo, art. 37, I, 2 y 4 de la Constitución Nacional— en tanto no se impugne concretamente el arancel respectivo como incompatible con aquéllas pues es éste el que rige el caso con el que las primeras no tienen relación directa e inmediata —doct. Fallos: 215, 156, 199 y 215 y otros—.

Que si bien es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que le es dado conocer al Tribunal aun respecto de decisiones referentes a puntos no federales, en caso de sentencias arbitrarias e insostenibles, no lo es menos que tal jurisprudencia es de aplicación excepcional —causa ''Hernández y Cía. S. R. L. c.| Cycles Motor Co. Ltd. S. R. L.'', sentencia de 19 de octubre del año en curso y las allí citadas— y que de cualquier modo requiere su oportuna y expresa invocación por parte del recurrente. Como también ha tenido ocasión de declararlo esta Corte, el error imputable a la inadvertencia en que pueda haber incurrido el Tribunal de la causa, a juicio del recurrente, no importa

arbitrariedad en los términos de la doctrina de los precedentes citados —Fallos: 211, 798— y lo mismo ha de decirse del que puede encontrar explicación en "la complejidad de los trámites de este asunto" según se expresa a fs. 932.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN MOLGATINI v. S. A. I. C. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto respecto de sentencias fundadas en razones de derecho común, sobre la base de existir sobre el punto resoluciones contradictorias, pues resulta notorio que la solución contraria conduciría a la supresión de las restricciones legales del mencionado recurso y, en definitiva, a la revisión por la Corte Suprema de sentencias de los tribunales ordinarios en materia que les es exclusivamente propia [1].

GILBERTO ATILIO ZAVALA v. JOSE LUIS TORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas precautorias —ya sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las trabadas— no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario.

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 208, 103; 210, 554.

Si bien esa jurisprudencia admite la excepción relativa a los supuestos en que la decisión recurrida cause agravio insusceptible de reparación ulterior, para la demostración del mismo no basta, por lo común, el solo planteamiento de una cuestión federal, doctrina de clara aplicación en el caso en que el pronunciamiento apelado se basa en la existencia de remedio suficiente en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones decididas por el auto apelado son de clara competencia de los jueces de la causa, toda vez que versan sobre el análisis de los hechos invocados y la interpretación y aplicación de disposiciones de indudable carácter común.

RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no entre en vigencia la ley especial que debe organizarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Zavala Gilberto Atilio c.| Torres José Luis", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que recientemente esta Corte ha tenido ocasión de reiterar que las resoluciones referentes a medidas precautorias —ya sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las trabadas— no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario —causa "Hernández y Cía. S. R. L. c.|

Cycles Motor Co. Ltd. S. R. L.", sentencia de 19 de octubre del año en curso y los allí citados—.

Que es exacto que esa jurisprudencia admite la excepción de los supuestos en que la decisión recurrida cause agravio insusceptible de reparación ulterior, pero también lo es que para la demostración del mismo no basta, por lo común, el solo planteamiento de una cuestión federal, según así se lo dejó establecido en el precedente mencionado, cuya doctrina es de clara aplicación en el caso, toda vez que el pronunciamiento recurrido se basa en la existencia de remedio suficiente en las instancias ordinarias.

Que por otra parte las cuestiones decididas por el auto en recurso son de clara competencia de los jueces de la causa toda vez que versan sobre el análisis de los hechos invocados y la interpretación y aplicación de disposiciones de indudable carácter común —Fallos: 215, 215 y otros—.

Que el recurso de casación ha sido bien denegado con arreglo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 214, 304 y 423; 215, 55 y otros.

En su mérito se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN, 1950

NOVIEMBRE

PROVINCIA DE CORDOBA v. CIA. SANTAFECINA DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Siendo necesario que las sentencias de la Corte Suprema sean acatadas puntualmente, tanto por la supremacía que la misma ejerce en la Administración de Justicia de la Nación, como por el agravio que al orden constitucional comporta un apartamiento de sus decisiones, cualesquiera sean los tribunales inferiores encargados de ejecutarlas, e importando su desconocimiento un agravio al orden constitucional, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —confirmando la de 1ª instancia— desestima, entre otras excepciones opuestas por la demandada, la de cosa juzgada, y que se apoya precisamente en la procedencia de tal defensa, constituída por un pronunciamiento anterior del Tribunal, cuyas disposiciones quedarían frustradas.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser acatadas puntualmente, tanto por la supremacía que la misma ejerce en la Administración de Justicia de la Nación, como por el agravio que al orden constitucional comporta un apartamiento de sus decisiones, cualesquiera sean los tribunales inferiores encargados de ejecutarlas.

IMPUESTO: Confiscación.

El nuevo cobro de la contribución territorial declarada confiscatoria anteriormente por la Corte Suprema —en

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

razón de entender que revestía dicho carácter la proporción entre el rendimiento racional y regular del campo objeto del gravamen y las erogaciones fiscales— y hecho ahora sin efectuar el reajuste que el pronunciamiento aludido señalaba, a lo que debe agregarse la concurrencia de multas por impuestos cuyo pago aparece efectuado aún con exceso y requerido en forma tan ilegítima a punto de haberse dispuesto la devolución de su importe, es frustratorio de la sentencia dictada en el juicio de repetición anterior; por lo que corresponde revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto la ejecución seguida, contra el contribuyente, por la provincia actora.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de fondo debatida en estos autos guarda estricta analogía con la contemplada y resuelta por V. E. en 205:614 y en 212:160.

Por tanto, estimando procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 109 conforme también a los precedentes mencionados en el primero de los fallos citados, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, setiembre 5 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco de la Provincia c.| Cía. Santafecina de Inmuebles y Construcciones s.| apremio", en los que se ha concedido a fs. 112 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 109, contra la sentencia de fs. 98 vta. que, confirmando la de fs. 65, desestima, entre otras excepciones opuestas por la demandada, la de cosa juzgada, se apoya precisamente en la positiva procedencia de tal defensa, constituída por el pronunciamiento de esta Corte Suprema de Justicia que, en testimonio obra de fs. 29 a fs. 42, y cuyas disposiciones quedarían frustradas.

Que en el fallo mencionado se declaró que el impuesto de contribución territorial cobrado por la Prov. de Córdoba a la actual demandada, por los años 1939, 1940 y 1941, en aplicación de la ley 3787 y que afectaba a los campos denominados "Colonia Las Varas" y "El Fortín", ubicados en el Departamento San Justo, Pedanía Juárez Celman de aquella Provincia, con una superficie de 27.571 y 3690 has. respectivamente, era violatorio del art. 17 de la anterior Constitución Nacional y condenó a devolver la suma de $ 292.719,60 abonada en tal concepto. Ahora la Provincia aludida reclama nuevamente el pago de la suma de $ 275.329 por el mismo impuesto de contribución territorial, durante los años también de 1939, 1940 y 1941 sólo por el primero de los campos indicados, y $ 129.282,65 en concepto de multas, o sea en total m$n. 404.611,65. Invoca para ello lo dispuesto en la ley 3949. La sentencia recurrida considera que siendo esta última la ley aplicada ahora y no la nº 3787 que motivó el pronunciamiento de esta Corte Suprema, no se configura la excepción de cosa juzgada.

Que sin embargo, en la sentencia cuyo testimonio obra a fs. 29, dictada en el juicio seguido por la Cía. Santafecina de Inmuebles y Construcciones contra la Prov. de Córdoba, esta Corte Suprema, en julio 20 de

1945, estableció que la proporción entre el rendimiento racional y regular del campo de que se trata y las erogaciones fiscales, revestía carácter confiscatorio, conforme al criterio admitido en casos análogos y que por ello procedía la devolución de las sumas respectivas.

Que para el nuevo cobro de la contribución territorial correspondiente a la propiedad a que este juicio se refiere y comprendido en aquella sentencia por los mismos años de 1939 a 1941, bien que citando ahora la ley 3949, promulgada el 28 de octubre de 1941, no se ha efectuado el reajuste que el fallo aludido señalaba, y así lo revela inequívocamente el monto de la suma que se reclama, pues la diferencia que acusa con la que se mandó devolver así lo pone de manifiesto, correspondiendo agregar la concurrencia de multas por impuestos cuyo pago aparece efectuado aun con exceso y requerido en forma tan ilegítima a punto de haberse dispuesto la devolución de su importe.

Que esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso absolutamente análogo al presente, también con invocación de la ley 3949, en 18 de setiembre de 1946 (Fallos: T. 205, p. 614), anterior a la sentencia de fs. 98 vta. de noviembre 8 de 1949 que prescinde de la doctrina establecida en aquél.

Que las consideraciones formuladas en el referido pronunciamiento, relacionadas con la necesidad de que las sentencias de este Tribunal sean acatadas puntualmente, tanto por la supremacía que la misma ejerce en la Administración de Justicia de la Nación, como por el agravio que al orden constitucional comporta un apartamiento de sus decisiones, cualesquiera sean los tribunales inferiores encargados de ejecutarlas, son de estricta aplicación al presente caso y se dan por reproducidas, evitando repeticiones innecesarias.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 147, se revoca la sentencia de fs. 98 vta., dejándose sin efecto, en consecuencia, la ejecución.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Si bien el art. 17 de la ley 11.682 dispone que los dividendos de las acciones quedan sujetos a gravamen sin tener en cuenta la fuente de donde proceden los réditos de tales personas, o sea la sociedad anónima que los distribuye, ello no significa que deba pagar el impuesto una renta que está expresamente excluída de todo tributo; solución que, fuera de ser legal, es equitativa, por cuanto si se trata de aplicar el impuesto a la renta de una persona de existencia visible se la exime respecto de la que provenga de títulos de la deuda pública, y no resultaría justificada la aplicación de distinto criterio cuando se trata de hacer tributar el gravamen a una persona de existencia ideal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos a los réditos y a las transacciones.

El art. 18 del decreto de fecha 2 de enero de 1939 es inconstitucional, en razón de haber excedido el Poder Ejecutivo al dictarlo su facultad de reglamentar las leyes y no

proceder que se compute entre las utilidades de una sociedad anónima, sujeta al impuesto a los réditos, las que provienen de títulos de renta exentos de ese gravamen.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Los intereses pagados para obtener el capital que se invirtió en títulos exentos de impuesto a los réditos, deben ser deducidos de la renta bruta en el momento en que ésta debe abonar el gravamen, pues aunque el prorrateo de los gastos que han sido ocasionados por la producción de la renta exenta y no exenta de gravamen, —tal como lo disponen los arts. 18 y 19 de la Reglamentación General— puede constituir un medio eficaz para evitar la maniobra consistente en contratar préstamos destinados a la adquisición de títulos exentos de gravamen, o responder al fin de impedir que se disminuya la imposición que gravita sobre la renta no eximida, es evidente que mientras la ley no incorporase tal sistema en su texto no resulta viable incluirlo mediante un reglamento. Incorporado a la ley el mencionado prorrateo, en el año 1946, por decreto-ley 14.338, recién es posible aplicar con posterioridad a esta modificación un criterio que anteriormente era extraño a las normas establecidas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones a las leyes impositivas deben ser interpretadas restrictivamente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 6 de julio de 1948.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por The First National Bank of Boston contra el Fisco Nacional (D. G. I.) sobre repetición de impuesto a los réditos y,

Resultando:

I. Que el Banco actor demanda al Fisco Nacional (D. G. I.) por devolución de la suma de $ 46.032,55 m/n., pagados en concepto de impuesto a los réditos; pide intereses y costas.

Dice que en abril 19 de 1941, abril 23 de 1942, y abril 5 de 1943, al presentar sus declaraciones juradas por los años

1940, 1941 y 1942 hizo reserva de las sumas de $ 15.032,80 m/n; $ 15.652,60 m/n. y $ 15.347,15 m/n. correspondientes, respectivamente, al impuesto abonado por dichos años, por entender que el criterio de la oficina recaudadora que los obliga al pago era contrario a los arts. 5°, 6° 23, inc. a) y 25 de la ley 11.682.

Efectivamente, la Corte Suprema en sentencia dictada con fecha 26 de abril de 1944 en un juicio que promoviera por la misma causa que el presente, declaró que "no procedía computar entre las utilidades de una sociedad anónima sujeta al impuesto a los réditos, los que provienen de títulos de renta exentos de ese gravamen".

Producida dicha sentencia, solicitó la devolución de dichas sumas, pero la Dirección General de Impuesto a los Réditos, hoy Dirección General Impositiva, no hizo lugar a ella alegando haberse operado la prescripción de acuerdo a lo establecido en el art. 24 de la ley 11.683, t. o.

Sostiene que tal prescripción no es aplicable a su caso y que si lo fuera, no comprendería el pago por el año 1942, y por lo expuesto, pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Representante de la Dirección General Impositiva solicita el rechazo de la demanda con costas, por las extensas consideraciones que formula y por no ser aplicable al *sub-lite* la jurisprudencia citada por el Banco actor. Pero aun cuando se considerara procedente la acción en cuanto al fondo del asunto, correspondería el rechazo de la demanda, por haberse operado la prescripción. Y sin perjuicio de lo expuesto y para el hipotético caso de una condena contra su parte, reivindica para la Dirección General Impositiva el derecho de practicar el ajuste y liquidación de las sumas que eventualmente pudiera ser obligada a devolver.

III. Que declarada la causa de puro derecho, se corre a las partes un nuevo traslado por su orden y evacuado que fué éste, se llama autos para sentencia.

Y considerando:

I. Que la sola circunstancia de que los pagos cuya repetición se persigue en este juicio se hayan realizado en cada caso con la debida reserva, indica claramente que ellos no se efectuaron por error de cálculo o concepto y que, por consiguiente, no es aplicable a dichos pagos la prescripción de 2 años legislada en el art. 24 de la ley 11.683, t. o. y sí en cambio, la de 10 años contemplada en el art. 41 y que regía en la época en que se efectuaron dichos pagos.

Ahora bien, como el decreto-ley 30.141/44 ha modificado el art. 24, reduciendo también a 2 años la prescripción contemplada en el art. 41, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4051 del Cód. Civil, el curso de dicha prescripción bienal debe empezar a contarse desde la fecha de aquel decreto o sea el 7 de noviembre de 1944 (C. S., fallo: 210, pág. 521) y como esta demanda ha sido iniciada el 17 de mayo de 1945 (cargo de fs. 12 vta.) cabe concluir que ella no se ha cumplido y así se declara.

II. Con respecto al fondo del asunto, el suscripto en sentencias dictadas con fechas 23 y 27 de noviembre de 1946, en los juicios seguidos por el "Banco Español del Río de la Plata, Ltda. c./ Fisco Nacional (D.G.I.)" al resolver análoga cuestión, apartándose —por las razones que dió en la oportunidad— de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el fallo que se registra en el tomo 198, pág. 259 declaró que los intereses pagados por el contribuyente debían deducirse de las rentas gravadas y exentas, en proporción al valor de cada una de ellas.

Da por reproducidas *brevitatis causa*, las consideraciones expuestas entonces.

Por tanto, fallo: rechazando esta demanda seguida por The First National Bank of Boston c./ el Fisco Nacional (D.G. I.), sin costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 5 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por The First National Bank of Boston c./ Fisco Nacional sobre repetición de la suma de $ 46.032,65 m/n., venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 47 y 48 contra la sentencia de fs. 45 a 46 vta. el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

The First National Bank of Boston demanda al Fisco Nacional por la devolución de la suma de $ 46.032,55 m/n. en razón de que se opone a prorratear entre los títulos sujetos al pago de impuesto a los réditos y los títulos exentos de dicho grava-

men, *los intereses pagados por los capitales con los que adquirió ambas clases de títulos.*

El Sr. Juez *a quo* rechazó la demanda por entender que los intereses pagados por el contribuyente debían deducirse de las rentas gravadas y exentas en proporción al valor de cada una de ellas.

En realidad, las únicas deducciones que admite la ley, son las que emanan y se concretan en los gastos destinados a obtener o conservar el rédito gravado o sea, aquellos gastos que constituyen un medio necesario e imprescindible para la obtención o conservación de dicho gravamen. Y es precisamente esa graduación de causa a efecto o relación de medio a fin, la que hace que el gasto sea el fundamento por el cual la ley permite su deducción respecto de la renta bruta.

Como bien lo sostiene la Dirección General Impositiva, tres son las operaciones financieras que dan lugar al litigio, a saber: a) adquisición del capital; b) inversión de dicho capital en títulos exentos de gravamen; c) intereses en beneficio de ese capital e intereses pasivos del mismo.

El Fisco no ha cobrado el impuesto sobre *los intereses en beneficio* que son, en definitiva, los que están exentos por los arts. 5°, 6°, 23 y 25 de la ley 11.682. En cambio, ha cobrado el impuesto sobre el rédito imponible proveniente de otras fuentes, pero sin admitir que se deduzcan gastos, es decir, intereses pasivos que no tienen vinculación alguna con la obtención y mantenimiento de esa renta que grava.

El inc. a) del art. 23 se refiere a los intereses del pasivo utilizado para producir rentas gravables y no a los pagados por un pasivo empleado en títulos que producen renta, etc. Es evidente que a los efectos de la determinación de la renta neta gravable, sólo pueden descontarse de la renta bruta los gastos efectuados para obtener dichos réditos. Es por ello que puede afirmarse que la disposición del art. 25, inc. a), no admite deducciones por gastos que correspondan a *réditos de fuente extranjera.*

Finalmente, en lo que respecta al art. 18 de la Reglamentación General, cabe observar que es procedente y, del punto de vista legal, condice con lo dispuesto por los arts. 2°, 23 y 25 de la ley de Réditos.

Por lo expuesto opino que debe confirmarse la sentencia recurrida, reformándola en cuanto a las costas, que corresponde aplicarlas en ambas instancias a la actora.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli se adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada, declarándose las costas de ambas instancias a cargo de la parte actora. — *Maximiliano Consoli. — Romeo Fernando Cámera. — Abelardo Jorge Montiel.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 66, es procedente de acuerdo al art. 3º inciso 2º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 72). Buenos Aires, julio 7 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "The First National Bank of Boston c.| Fisco Nacional (D. G. I. R.) s.| repetición", en los que se ha concedido a fs. 66 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 66 vta. a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3. inc. 2º, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que esta Corte Suprema tiene resuelto en la causa "S. A. Pereda Ltda. c.| Nación Argentina", Fallos: 191, 305; que si bien el art. 17 de la ley 11.682 dispone que los dividendos de las acciones quedan sujetos a gravamen sin tener en cuenta la fuente de donde proceden los réditos de tales personas, o sea la sociedad anónima que los distribuye, ello no significa que deba pagar el impuesto una renta que está expresamente excluída de todo tributo. Que tal solución, fuera de ser legal, es equitativa por cuanto si se trata de aplicar el impuesto a la renta de una persona de existencia visible se la examine respecto de la que provenga de título de la deuda pública, y no resultaría justificada la aplicación de distinto criterio cuando se trata de hacer tributar el gravamen a una persona de existencia ideal.

Que posteriormente, en el caso "The First National Bank of Boston c.| Fisco Nacional" el Tribunal declaró —Fallos: 198, 258— que, siendo exacto que en los autos antes mencionados la cuestión fué iniciada y resuelta por la autoridad administrativa con anterioridad al decreto reglamentario de 1939, debía tenerse presente que continuaban vigentes los preceptos legales que disponen lo contrario, por lo cual correspondía declarar la invalidez constitucional del art. 18 del decreto de fecha 2 de enero de 1939 en razón de haber excedido el Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar las leyes, y mantener la doctrina de que no procede computar entre las utilidades de una sociedad anónima sujeta al impuesto a los réditos, las que provienen de títulos de renta exentos de ese gravamen.

Que en oportunidad de sentenciar en "Martín y Cía. Ltda., S. A. c.| D. G. I. R.", Fallos: 211, 930; se expresó que el punto referente a la aplicación del art. 18 de la Reglamentación General, que según la actora con-

trariaba los arts. 5, 6 y 25 inc. d) de la ley 11.682, había sido examinado y resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 198, 258 y que correspondía confirmar ese pronunciamiento.

Que la misma cuestión se actualiza con motivo de haber la sentencia recurrida confirmado la del inferior declarando que el art. 18 de la Reglamentación General "es procedente y, del punto de vista legal, condice con lo dispuesto por los arts. 2, 23 y 25 de la ley de réditos".

Que el punto controvertido consiste en saber si los intereses pagados por el actor para obtener el capital que invirtió en títulos exentos de gravamen deben o no ser deducidos de la renta bruta en el momento en que ésta debe pagar el impuesto.

Que el prorrateo de los gastos que han sido ocasionados por la producción de la renta exenta y no exenta de gravamen, tal como lo disponen los arts. 18 y 19 de la Reglamentación General, podrá quizás constituir un medio eficazmente arbitrado para evitar la posible maniobra consistente en contratar préstamos destinados a la adquisición de títulos exentos de gravamen, como lo sostiene la demandada, o con el fin de impedir que se disminuya la imposición que gravita sobre la renta no eximida considerando que ello pudiera traer como consecuencia una doble liberación al deducir de la renta bruta gravada los gastos originados para la obtención conjunta de renta gravada y exenta, pero mientras la ley no incorporase tal sistema en su texto —con lo cual se modificaría la exención contenida en el art. 25, inc. d)— no resulta viable incluirle mediante un reglamento.

Que incorporado al texto de la ley el mencionado prorrateo, en el año 1946 por decreto-ley nº 14.338, recién es posible aplicar con posterioridad a esta modifi-

cación un criterio que anteriormente era extraño a las normas establecidas.

Que no es el sub-judice un caso sobre el cual flote duda alguna entre si debe preponderar la imposición a la exención, y para cuyo fallo corresponda aplicar el aconsejable criterio interpretativo de restringir las exenciones por cuanto resulta claro que antes de la modificación introducida en 1946 no era viable el prorrateo desde que para eso fué necesario consignarlo expresamente en un agregado a la ley.

Por tanto, se revoca la sentencia recurrida y se hace lugar a la demanda condenándose al Fisco Nacional a devolver a la actora la suma que ésta hubiera pagado indebidamente de acuerdo con lo establecido en los precedentes considerandos, más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda, sin costas habida cuenta de los pronunciamientos de primera y segunda instancias.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FERROCARRILES DEL ESTADO v. COMPAÑIA MERCANTIL CHUBUT

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La circunstancia de que las partes hayan convenido que el valor del inmueble expropiado se fijara "principalmente" con arreglo a la apreciación de un perito único, no impide aceptar el justiprecio del Tribunal de Tasaciones, que difiere de aquél en $ 0,25 m/n. por metro cuadrado, porque la convención referida no importa atribuir a la tasación pericial el carácter de mínimo obligatorio.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada debe ser fijado con prescindencia de la desvalorización experimentada por la moneda en el lapso entre la desposesión y la sentencia.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Cabe desestimar la reclamación formulada por la expropiada, con respecto a los intereses sobre la suma que fuera consignada al iniciarse el juicio como precio de la indemnización, y que dicha parte pide se incluyan por no haber percibido aún aquella cantidad, en razón del error que atribuye a la actora al depositarla en el Banco de la Nación, a la orden de un juez que no es el que interviene en la causa, pues nada se oponía a que, sin perjuicio de la decisión final, la demandada percibiera aquel importe, solicitando, previa la transferencia de fondos pertinente, la entrega inmediata de los mismos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

El recurso de apelación en segunda instancia interpuesto por el expropiador respecto del monto de la indemnización, lleva aparejada consecuentemente lo decidido acerca de la imposición de las costas, que se halla subordinada por disposición expresa del art. 18 del decreto nº 17.920/44 —art. 28 de la ley 13.264— a lo que resulta de la fijación del valor que se determine como precio de lo expropiado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto nº 17.920/44 —art. 28 de la ley 13.264— formulada por la expropiada, con referencia al art. 16 de la Constitución anterior —art. 28 de la Constitución Nacional de 1949— y fundada en que se habría creado a favor del Estado una situación de preferencia, en las normas referentes a la imposición de costas en juicios de expropiación, derivada de la vinculación que, según el recurrente, se produce entre el monto de la suma que la Nación ofrece y consigna al promover su demanda y el avalúo que de la tierra expropiada practica el Tribunal de Tasaciones, debe ser desestimada, toda vez que la suma que en definitiva se manda pagar es la que los jueces

determinan, únicos facultados para hacerlo, y sin que la circunstancia de que puedan coincidir con el referido justiprecio, asigne a éste otro carácter que el que reviste, de un asesoramiento pericial.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Esquel, junio 25 de 1948.

Y vistos: Este juicio seguido por los Ferrocarriles del Estado c./ Cía. Mercantil Chubut s./ expropiación, expte. 5.113, folio 133, año 1945, del cual resulta.

A fs. 3 de esta causa se presenta la actora, promoviendo juicio de expropiación contra la "Compañía Mercantil Chubut", por parte de una fracción de tierra individualizada con el número 21 de la sección Quintas del trazado del pueblo de Esquel con una superficie total de 4 Has. y 84 as. Manifiesta que tal expropiación es necesaria para la construcción del ramal del ferrocarril económico "Ingeniero Jacobacci-Esquel" y que la utilidad pública ha sido declarada por decreto. Que si bien la superficie total a expropiarse de la quinta nº 21 es de 34.417,26 m.², Ferrocarriles del Estado tiene derecho a ocupar sin indemnización alguna, el 3 % de esa superficie, es decir, 1.452 m.², de acuerdo al art. 63 del Decreto Reglamentario de la ley 4167.

Luego de diversas consideraciones sobre el precio de compra al Gobierno Nacional de esa tierra por la demandada, a la tasación para el pago de Contribución directa, y a las posibilidades de explotación agropecuaria de la tierra, sostiene que es equitativo fijar el valor de la misma, por m.², en la suma de $ 0.60 que es lo que la actora ofrece y ha depositado a la orden del Juzgado, según boleta de fs. 1.

Solicita en consecuencia se tenga por abonado el precio de la tierra, cuya posesión ya ha sido tomada con consentimiento de la demandada, y previo traslado de la demanda a la otra parte, oportunamente, declarar transferida la tierra en cuestión a Ferrocarriles del Estado, considerando suficiente indemnización la suma de dinero depositada en autos.

Funda su derecho en las disposiciones de la ley 189 y del Decreto-Ley 17.920 del P. E. Nacional, de fecha 6 de julio de 1944; y en los arts. 1324, inc. 1º, 2511 y concordantes del Cód. Civil y 17 de la Constitución Nacional. Pide costas en caso de oposición.

A fs. 19 es contestada la demanda, por intermedio de apoderado, acompañándose el título de propiedad de la tierra en litigio. Manifiesta la demandada que se allana a que la propiedad se declare expropiada y se transfiera a la actora el dominio pleno y libre, siempre que previamente se satisfaga la suma en que aprecia su valor y que es de $ 85.709,68 m/n. o sea $ 2,60 el m.² o la que en definitiva fije el Juzgado.

Niega que el valor de compra al Gobierno sea el que se expresa en la demanda; que la tasación para el pago de la Contribución Directa sea el expresado en la misma, y que se trate de tierra sin valor para explotación agrícola, sosteniendo en cambio que es apta para cualquier destino, y que el pueblo se extiende hacia el lugar en que la propiedad está ubicada. Reconoce en cambio el derecho de la actora a obtener sin indemnización el traspaso de la superficie de 1.452 m.², por lo cual los excluye en el cálculo del valor total de la propiedad. Rechaza en consecuencia la consignación efectuada en autos, por no guardar relación con el verdadero valor de la propiedad, objeto del juicio.

Sobre el derecho aplicable, impugna por inconstitucionales, los arts. 6° y 18 del Decreto-Ley 17.920 del 6 de julio de 1944, por el cual se dispuso la expropiación, en cuanto a las limitaciones impuestas a la prueba a realizarse y a las costas del juicio.

Pide en definitiva se fije la cantidad solicitada como indemnización, con intereses desde la fecha de ocupación del inmueble por los demandantes y los costos y costas del juicio. Solicita igualmente que se declare que la fracción de la quinta 21, no sujeta a expropiación quede totalmente liberada de la carga y obligación, que según el título pesaba sobre ella de acuerdo a lo dispuesto en el art. 63 del Decreto Reglamentario de la ley 4167.

A fs. 25 se declara la competencia del Juzgado y se abre a prueba el juicio.

Trabada en la forma expuesta la "litis", la demandada realizó la prueba que corre agregada de fs. 32 a 86, designándose a fs. 37, de común acuerdo entre las partes, un "perito único", a quien se fijan puntos para la operación, solicitándose "que sin perjuicio de las otras pruebas que cada una de ellas produzca, el precio de la expropiación se fije principalmente de conformidad con la prueba pericial que venimos a ofrecer". A fs. 94 alega la demandada, no haciéndolo la actora, llamándose autos para sentencia.

Y Considerando:

I. Que actora y demandada están contestes en la procedencia de la expropiación de la tierra en cuestión, de acuerdo a las citas legales invocadas en la demanda, como así en qué parte de esa tierra no debe ser objeto de indemnización por cuanto su posible utilidad pública ya estaba determinada con anterioridad al otorgamiento del título de propiedad a la demandada, quien ha aceptado esa restricción a su dominio. En consecuencia es solamente objeto del litigio, el monto de la indemnización, ya que la consignación efectuada a fs. 1 ha sido rechazada por la demandada, quien además solicita la imposición de costas y los intereses desde la fecha de toma de posesión, la que por no haber sido determinada en autos, pide se fije a partir del día 15 de diciembre de 1945, fecha de cargo del escrito de demanda en el cual se hace la manifestación de estar ocupando la tierra.

Es pues éste el punto que queda librado al fallo judicial, pues es necesario entrar al estudio de la prueba rendida en autos para la determinación del verdadero valor de la tierra que se expropia.

II. Que la actora se ha limitado a ofrecer, en prueba conjunta con la demandada, y a cargo de un perito "único", las conclusiones a que éste llegue, luego del estudio del terreno en sí y de las operaciones realizadas en otras tierras adyacentes o de ubicación parecida a la litigiosa, en cuanto a la proximidad del centro urbano, y a su porvenir. Es necesario tener en cuenta, al hacer el análisis de esta prueba, que por voluntad expresa de las partes están conformes en que "...el precio de la expropiación se fije en este juicio, *principalmente*, de conformidad con la prueba pericial que venimos a ofrecer". (fs. 37).

III. La demandada en una abundante prueba de información ha tratado de justificar el precio fijado en la contestación, trayendo a los autos el detalle notarial de todas las operaciones realizadas en esta ciudad en lotes de quintas ubicadas, como la expropiada, dentro del trazado oficial del pueblo de Esquel. Es de tener en cuenta, que la casi totalidad de las transacciones efectuadas en los citados inmuebles, ha sido como en el caso de autos, sin mejora alguna, es decir, de terrenos baldíos. Así se desprende del informe Municipal de fs. 69 vta. y en el caso en que existieron mejoras, su valor ha sido estimado en el citado informe a fin de fijar el valor efectivo de la tierra en sí.

IV. De los planos acompañados por la Municipalidad local, y que corren agregados de fs. 70 a 75 inclusive, resulta la exacta ubicación de la quinta 21, con respecto al centro de la población de Esquel y a las otras quintas, sobre las cuales se han efectuado las transacciones comerciales. Si bien como dato ilustrativo puede tener interés el conocimiento del valor métrico de la tierra en operaciones efectuadas en el lugar en años anteriores, es necesario fijar un límite para el estudio de esos valores, con una anterioridad a la fecha de la expropiación de que se trata, no superior a 5 años ya que es sabido que por motivos económicos de orden mundial, la zona Patagónica, por razón del alto valor de su producción pecuaria, ha acelerado en los últimos tiempos el ritmo de su desenvolvimiento en elevado grado. Es pues lógico considerar el valor de las tierras como punto de referencia, a partir del año 1940.

V. Que de acuerdo al plano de Esquel de fs. 70, la ubicación de la quinta 21, es similar en cuanto a valor a las identificadas con los números 20, 19 y 18 y un poco inferior al de las 22, 23, 24 y 25, más próximas al centro urbano. Esta sección de quintas es necesario considerarla como de seguro porvenir a corto plazo, ya que como se desprende de la prueba de autos, las transacciones por lotes de pequeña extensión, de lo que se deduce su destino a casa-habitación, han sido frecuentes.

VI. Que teniendo en cuenta en consecuencia los límites fijados en los puntos IV y V sobre valores en el tiempo, y en la ubicación de las tierras linderas, examinará a continuación la prueba acumulada en autos.

Del informe del escribano Paggi, fs. 50, y sobre las tierras de las quintas 18, 19 y 20, se han efectuado transacciones numerosas, en los 5 años comprendidos entre 1940 y 1945 siendo el promedio de valor del m². superior a los $ 2.%.

Ante el escribano Gallardo Menéndez, fs. 60, en el mismo período se efectuaron tres transacciones sobre los mismos lotes, siendo el promedio también superior a los $ 2 %. Es digno dejar constancia que una de las operaciones registradas en ese informe, pero ya en el año 1946, en la quinta 18, registró un precio por 3.810 m². de superficie de $ 11.490 %.

Como dato de la rápida valorización de las tierras pertenecientes a las quintas tomadas como referencia, p considerarlas similares a la de autos, podríamos considerar la operación realizada con la mitad Nord-Este de la quinta 20, con superficie de 2 Has. 42 as. que fué comprada en diciembre de

1942, en la suma de $ 18.628 y vendida en setiembre de 1944 en $ 45.000 (ver fs. 51 vta. y 60).

VII. El peritaje de fs. 78 a 83, realizado por el "perito único" Ing. Ernesto Zabaleta, traduce un estudio minucioso de antecedentes, y condiciones de la tierra en litigio, como así de datos con referencias a otras similares y al estado general de plaza para esa clase de transacciones. Contempla las consideraciones expuestas en la demanda sobre la imposibilidad de aprovechamiento agrícola; la existencia de terreno pedregoso, el excesivo declive, etc., analizándolos detenidamente.

Se reconoce en la pericia la existencia de pedregullo, en parte de la tierra, en cantidad superior a la de las quintas linderas, si bien considera, que por encontrarse en la superficie puede eliminarse con poco gasto. Igualmente, y contra lo manifestado en la demanda, sostiene que la tierra es apta para el cultivo de toda clase de vegetales propios de la zona.

En cuanto al declive del terreno que en parte alcanza al 9 % en parte es muy inferior, tratándose de una pendiente natural más pronunciada que la existente en las quintas 19, 20, etc. No obstante, considerando este accidente natural desde el punto de vista del aprovechamiento agrícola, lo considera beneficioso por la facilidad de riego desde un punto alto, y para construcciones, no descarta la preferencia observada por los propietarios de edificar en lugares altos.

El estudio de las transacciones efectuadas sobre tierras de igual calidad, y ubicación, realizadas en los años promedios de valores por metro cuadrado que es el siguiente: Quinta 19, $ 2,50; quinta 20, $ 1,98; quinta 23, $ 3,38; quinta 29 $ 1.87; chacra nº 10, $ 3,00 y chacra nº 11, $ 1,05.

Considera el perito que por su ubicación habría que considerar la tierra de la quinta 21, objeto de este juicio de expropiación, igual valor al de la chacra nº 10, sobre la cual, por haberse efectuado una sola operación, a $ 3,00 el m., y en el año 1946, es decir cuando ya la actora había tomado posesión de la tierra, no la toma en cuenta para las conclusiones de su peritaje.

Estima en definitiva el valor del m². de la quinta 21 en $ 1,80 moneda nacional.

Es indudable que la estimación del perito, de acuerdo a la prueba traída a los autos se acerca más a la realidad que la apreciación contenida en la contestación a la demanda. Si bien ha podido probarse que el valor métrico de tierras de ubicación semejante, al tiempo de la expropiación, es aproximadamente de $ 2,00, más bien más que menos, la existencia de pe-

dregullo, —aunque sólo fuera en la superficie—, y el pronunciado declive, ofrecen indudablemente un inconveniente a su total aprovechamiento, sin que sea posible considerar la posibilidad de encontrar, para una transacción ventajosa, un propietario que guste de vivir en puntos elevados del terreno, especialmente en zonas frías como la nuestra.

Como lo establece el art. 16 de la ley 189, no pueden considerarse las ventajas o ganancias hipotéticas, lo que ha sido ratificado por la jurisprudencia (ver Jur. Arg., t. 30, pág. 674 y t. 31, pág. 234).

Es pues equitativo el precio de $ 1,80 por m². que estima el "perito único" y que el proveyente fija en definitiva.

VIII. Los intereses sobre la suma que se fije como indemnización total, corresponde pagarlos desde la fecha de la toma de posesión y por no haber ella sido establecida en autos, desde la presentación de la demanda, como se solicita a fs. 19.

IX. La impugnación de inconstitucionalidad, formulada en el escrito de fs. 19 —punto IV—, sobre los arts. 6 y 18 del Decreto-Ley 17.920 que no ha sido sostenida en el alegato de la demandada, no la considero, por cuanto la pericia ha sido realizada de común acuerdo entre las partes, y la indemnización que se fija sobrepasa el porciento establecido para que haya lugar a la imposición de costas, no existiendo en consecuencia pugna entre las disposiciones de la ley mencionada y la legislación de fondo y forma que se aplica al caso.

X. Que el cálculo de valor se ha efectuado en base a unidad métrica, es lógico, ya que así se establece en la demanda, además de desprenderse de las compra-ventas analizadas, que la mayoría de transacciones se han hecho en lotes de tipo urbano, tomándose en consideración la unidad para la fijación de precios, a pesar de tratarse de una sección de quintas.

XI. Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la voluntad de las partes manifestada en el escrito de fs. 37, sobre la pericia, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Nacional, J. A. T. 2, pág. 3; t. 11, pág. 936; t. 19, pág. 204, la sentada en el juicio "Ministerio de Guerra c/ José del Carmen Muñoz s/ expropiación", de este mismo Juzgado, y lo dispuesto por la ley 189, el decreto-ley 17.920 y los arts. 1324, inc. 1°, 2511 y concordantes del Cód. Civil.

Fallo:

1° Haciendo lugar a la demanda y declarando transferida, previo pago del saldo de precio, a los Ferrocarriles del Estado, la superficie de 34.417,26 m². que forma parte de la

quinta N° 21 del trazado oficial del pueblo de Esquel, y que tiene los siguientes linderos: Al Nord-Este, calle por medio, la chacra N° 10; al Nord-Oeste, calle por medio, la chacra N° 57; al Sud-Este, más tierra de la misma quinta 21; y al Sud-Oeste, calle por medio, la quinta N° 22, todo de acuerdo al plano de fs. 2.

2° Condenando a la actora a pagar a la demandada, en el término de 10 días la suma de $ 39.558,31 saldo del precio establecido de acuerdo al considerando VII por la superficie de 32.965,27 m²., que se expropian sujetos a indemnización, con más sus intereses desde el día 15 de diciembre de 1945, sobre esa suma, de acuerdo al considerando VIII, tomándose en cuenta como parte de la indemnización la suma de $ 19.779 m/n con 16 centavos depositados a fs. 1, con la cual se integra el valor total de $ 59.337,47 de igual moneda, que se fija por esta sentencia al inmueble.

3° Declarando a la superficie no expropiada de la quinta 21, libre de la restricción al dominio impuesto en el título de adquisición de acuerdo a lo establecido en el art. 63 del Decreto Reglamentario de la Ley 4167.

4° Con costas al actor. — *Salvador Díaz Moreno.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, junio 2, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: los de este juicio F. 3817 caratulado: "Ferrocarriles del Estado c/ Compañía Mercantil Chubut s/ Expropiación"; procedente del Juzgado Letrado de Esquel;

Y considerando:

Que las observaciones que se formulan por las partes en el acto de los informes "in-voce" (fs. 132 vta. y fs. 179 vta.) respecto de la sentencia apelada, como también sobre el dictamen del Tribunal de Tasaciones, no son suficientes para enervar las conclusiones de éste, en cuanto fija el valor objetivo del inmueble expropiado en la suma de $ 51.096,15 m/n. Teniendo en cuenta las pruebas aportadas a los autos y los informes de ventas próximas al terreno en cuestión y en fecha más próxima anterior a la toma de posesión por la actora, nada autoriza a apartarse de la apreciación efectuada por el Tribunal de Tasaciones en sesión plenaria —fs. 178— que con-

sideró además de manera especial las observaciones que por escrito concretó el representante de la expropiada al solicitar a la Sala 5ª la reconsideración de su informe de fs. 158.

Las ventas más ilustrativas han sido tomadas con las correcciones adecuadas al tiempo de la posesión y a su ubicación eliminándose las que comprendían edificios y las posteriores al acto de posesión.

Que en cuanto al pronunciamiento del Tribunal por mayoría, desechando la depreciación del 30 % por causa del pronunciado declive y de la existencia de pedregullo en su superficie, tampoco surgen razones suficientes para modificarlo, por cuanto en autos se ha establecido que la eliminación de ese pedregullo no origina gastos de significación y en cuanto al declive, todo autoriza a considerar que su influencia ya estaría implícitamente involucrada en la determinación del valor objetivo de la tierra.

Que en cuanto a las costas, teniendo en cuenta las prescripciones del decreto Nº 17.920/44, vigente a la época de haberse trabado la litis (28 de mayo de 1946) y habiéndose reclamado por la demandada un valor que excede en más del 50 % a la diferencia entre la cantidad ofrecida y la exigida, —deben declararse en el orden causado—, desechándose así la impugnación de inconstitucionalidad en orden a lo declarado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, entre otros t. 204, pág. 534.

Por estas consideraciones se modifica la sentencia apelada de fs. 102 en cuanto al precio del inmueble expropiado que, de conformidad a lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones se fija en la suma de $ [illegible]1.096,15 m/n y en cuanto a las costas del juicio que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 18 del dec. nº 17.920/44 se declaran por su orden en ambas instancias y, por sus fundamentos, se la confirma en todo lo demás. — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Tomás M. Rojas.* — *Roberto C. Costa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 185, que ha quedado consentida para la actora, interpone la demandada recurso

ordinario de apelación, el que es procedente de acuerdo con el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

Y en razón de que el fallo apelado fija el monto de conformidad con la apreciación del Tribunal de Tasaciones, corresponde confirmarlo en cuanto haya podido ser materia de recurso. Buenos Aires, setiembre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Ferrocarriles del Estado c.| Compañía Mercantil Chubut s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 190 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 185, aceptando el valor que el Tribunal de Tasaciones asignó a la superficie de la quinta nº 21 del pueblo de Esquel — Territorio del Chubut— destinada a los Ferrocarriles del Estado, condena a éstos al pago de la suma de $ 51.096,15 a favor de la Cía. Mercantil Chubut, propietaria de la fracción de tierra expropiada, y dispone que las costas se abonen en el orden causado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del dec. 17.920|44. El referido pronunciamiento ha sido consentido por la expropiante y apelado por la demandada en cuanto al monto de la indemnización y respecto de la imposición de costas, (fs. 190).

Que el apelante sostiene que "la estimación de pri-

mera instancia'' (fs. 198 vta.) de $ 59.337,47 (fs. 102 a 108), "no puede ser disminuída" a $ 51.096,15, como lo ha hecho la sentencia de fs. 185, "pues responde a un convenio del expropiante y de la expropiada que debe ser respetado"; convenio que se hallaría en el escrito de fs. 37 por el cual las partes establecen que, el precio de la expropiación se fijaría, principalmente, de conformidad con la prueba pericial del experto único, propuesto y luego designado, y que determinó en $ 1.80 el valor del metro cuadrado de la tierra expropiada, en tanto el Tribunal de Tasaciones lo fijó en $ 1.55. Añade que "si no se reconoce obligatoriedad al convenio de fs. 37" no sólo debe dejarse sin efecto la reducción impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino que debe elevarse la valuación a $ 2.60 el metro cuadrado.

Que la mencionada conformidad, que como lo expresa el recurrente, ha prestado y ahora reitera, para que el precio de la tierra expropiada, se fije "principalmente" de acuerdo con la peritación de fs. 78, que le asigna un valor de $ 1.80 el metro cuadrado, no cabe ser interpretada con el alcance que le atribuye, o sea de constituir el precio mínimo y único, sino en la exacta acepción del adverbio de modo usado, es decir, "primeramente" o "principalmente" como tesis de "primer término o lugar", pero sin ningún carácter de exclusividad.

En consecuencia, la pretensión subsidiaria que se apartaría totalmente de aquella invocada conformidad, a mérito de una interpretación de alcance equivocado, hace superfluas las diversas alegaciones que se formulan procurando sustentarla.

Que la diferencia de $ 0.25 por m²., base de la conformidad aludida, que separa la apreciación del perito

único del justiprecio del Tribunal de Tasaciones, no importa que la sentencia apelada, al admitir el juicio de este último organismo, haya prescindido de la estimación que "principalmente" las partes estuvieron de acuerdo en considerar como elemento de juicio preferente para la valuación de la tierra expropiada.

Que por lo demás, las observaciones formuladas en los puntos 3 a 7 del escrito de fs. 196, no constituyen de por sí y en su vinculación con los demás elementos de juicio, antecedentes decisivos que revelen en los factores tenidos en cuenta por el Tribunal de Tasaciones o en sus conclusiones, errores fundamentales que autoricen inequívocamente un pronunciamiento distinto al que se arribara por aquél con la coincidencia de opiniones de todos sus miembros y única excepción del representante de la demandada. En cuanto a la cuestión vinculada al valor de la moneda, la doctrina de esta Corte Suprema, expuesta en Fallos: 208, 164 es de estricta observancia para desestimarla.

Que respecto a los intereses sobre la suma de pesos 19.779,16 que fuera consignada al iniciarse este juicio como precio de la indemnización, y que la demandada pide se incluyan por no haber percibido aún aquella cantidad, en razón, dice, del error en que incurriera la actora al depositarla en el Banco de la Nación, Sucursal Rawson, a la orden del Juez Letrado de la mencionada ciudad, en lugar de hacerlo a la del de Esquel que es quien interviene en esta causa, corresponde señalar que nada se oponía a que, sin perjuicio de la decisión final, la demandada percibiera aquel importe, solicitando, previa la transferencia de fondos pertinentes, la entrega inmediata de los mismos; de modo que el error u omisión en que se funda, pudo ser subsanado en la

forma indicada y por ello no se justifica la reclamación que formula al respecto.

Que con referencia a las costas, corresponde señalar que la apelación interpuesta por la actora a fs. 116, respecto del monto de la indemnización, llevaba aparejada consecuentemente lo decidido acerca de la imposición de aquéllas que se halla subordinada por disposición expresa del art. 18 del decreto 17.920|44 (art. 28 de la ley 13.264), a lo que resulta de la fijación del valor que se determina como precio de lo expropiado.

Que finalmente, la constitucionalidad del artículo mencionado, declarada ya por esta Corte Suprema con relación a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional anterior (Fallos: 204, 534), se la impugna ahora con referencia al art. 16 de la misma (art. 28 de la Constitución Nacional de 1949), expresando que se habría creado a favor del Estado una situación de preferencia, en las normas referentes a la imposición de costas en juicios de esta naturaleza, derivada de la vinculación que, según el recurrente, se produce entre el monto de la suma que la Nación ofrece y consigna al promover su demanda y el avalúo que de la tierra expropiada practica el Tribunal de Tasaciones, juicio desde luego equivocado, toda vez que la suma que en definitiva se manda pagar es la que los jueces determinan, únicos facultados para hacerlo, y sin que la circunstancia de que puedan coincidir con el referido justiprecio, asigne a éste otro carácter que el que reviste, de un asesoramiento pericial.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 185 en cuanto fija en cincuenta y un mil noventa y seis pesos con quince centavos moneda nacional de curso legal el precio de la indemnización por el inmueble expropiado, así como en la parte que impone in-

tereses y las costas del juicio por su orden, debiendo las de esta instancia ser soportadas en igual forma.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SEBASTIAN MARTINEZ O RAMON BELIZAN O MAIDANA

HOMICIDIO: Homicidio simple.

No procede admitir la existencia de legítima defensa, de exceso en ella ni de emoción violenta respecto de quien decidido a matar se apoderó de un winchester, llegó con él hasta el domicilio de la víctima, la hirió mediante un disparo con dicha arma y la ultimó golpeándole la cabeza con un hacha que halló a mano. Trátase de un homicidio simple por el que debe aplicarse al autor 18 años de prisión, ya que la acción referente al hurto fué declarada prescripta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Martínez Sebastián o Ramón Belizan o Maidana s.| hurto y homicidio", en los que se han concedido a fs. 76 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 75.

Considerando:

Que la defensa del procesado Sebastián Martínez, reproduce según lo expresa, las alegaciones que se hicieron valer en las instancias anteriores y particularmente,

dice el escrito de fs. 44 y reiteración de fs. 62, donde a favor del acusado se ha invocado la existencia de la legítima defensa, o un exceso de ella o la emoción violenta, circunstancias que fueron ya materia de especial consideración en la sentencia de fs. 54 y luego en la de la Cámara de Apelaciones de Resistencia, corriente a fs. 72. Cabe aún añadir, que ningún elemento de juicio se ha incorporado a los autos con posterioridad al pronunciamiento de primera instancia, ni se ha invocado antecedente alguno que no haya sido objeto del pertinente estudio y consideración en los fallos mencionados. Bastaría pues, referirse a ellos para desechar una vez más las referidas alegaciones, renovadas ante esta Corte Suprema.

Que sin embargo, la insistencia que se señala, reclama la demostración concreta de su falta de fundamento. Y en efecto, no cabe admitir que el procesado haya podido hallarse en ninguna de las situaciones legales invocadas, porque quién decidido a matar se provee del arma correspondiente, hurtándola a su propietario, y así llega hasta el domicilio de la víctima, que también es el propio, donde le reclama en voz alta que "salga afuera" de su habitación y cuando aquélla así lo hace, echa rodilla en tierra, haciéndole un disparo con el winchester sustraído y luego la ultima asestándole un golpe en la cabeza con el hacha que encuentra a mano, revela con toda evidencia que no hubo de su parte defensa de agresión alguna, ni exceso en aquélla, ni emoción violenta que la haya privado ni aun transitoriamente, de la reflexión, serenidad ni memoria común.

Tal es el caso de autos, a tenor de la confesión de fs. 9 vta. Es verdad que dos años y tres meses después de ello, el prevenido la amplía, expresando por primera vez en las actuaciones, que la víctima —Ignacio Avalos—

salió de la habitación armado con un cuchillo de treinta centímetros (fs. 39) y cabo de madera negra, con el que lo lesionó en la cabeza y en un brazo. Pero tal rectificación no encuentra en autos base suficiente para sustentarla; por el contrario, la grave contradicción en que incurre el acusado, cuando a fs. 9 vta. manifiesta expresamente que no pudo distinguir cual era el objeto que Avalos tenía en la mano, y dos años después, sabe que era un cuchillo y conoce hasta el color de la madera de su cabo y las dimensiones de la hoja; unido ello a la total omisión de referencia vinculada a las heridas que sin embargo dice habría recibido en el momento, pero que tampoco consignan los informes médicos de fs. 17 y 18, producidos a sólo quince días del suceso y que el de fs. 48 admite como cicatrices de antigua data, autorizan a desechar el descargo invocado, como lo solicita el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 81.

Que por su parte, el Sr. Procurador Fiscal ha apelado también de la sentencia de fs. 72, sin determinar los puntos respecto de los cuales versa su recurso (fs. 75) y como no correspondía hacerlo en cuanto al sobreseimiento que, por prescripción de la acción penal se ha dictado por la imputación del hurto del winchester, desde que tal decisión concuerda con la petición que formulara a fs. 65, sólo cabe considerar que su apelación se refiere al monto de la pena impuesta de 18 años de prisión, en lugar de los veinte años de igual pena que solicitara la acusación a fs. 41, bien que por el delito aludido y el de homicidio del art. 79 del Código Penal. En cuanto a este extremo, se advierte que la sanción aplicada y con la cual hállase conforme el Sr. Procurador General a fs. 81, resulta ajustada a la regla de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en orden a la naturaleza del hecho, sus modalidades y personalidad moral del pro-

cesado, correspondiendo en consecuencia, confirmar la sentencia sobre el punto.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 72, en cuanto pudo ser materia de los recursos interpuestos, o sea en la parte que condena a Sebastián Martínez o Ramón Belizán o Maidana, por homicidio, a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias de ley y costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SANTIAGO MENDAÑA

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Por no mediar recurso acusatorio corresponde confirmar la sentencia que aplica al procesado por homicidio en la persona de un gendarme, la pena de dieciocho años de prisión, si el propio acusado reconoce que se propuso ejercer venganza por los vejámenes que, según dice, le impuso la víctima 4 días antes de aquél en que se consumó el hecho, y resuelto luego a ello se procuró una carabina automática con la que, después de estar en acecho y seguirla, le hizo un disparo, que la hirió e hizo caer, situación que el procesado aprovechó para aproximarse y hacerle otro disparo que le ocasionó la muerte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Mendaña Santiago s.| homicidio", en los que a fs. 313 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 300, que condena a Santiago Mendaña a la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de homicidio en la persona del gendarme Agustín Cigarreta, perpetrado en Junín de los Andes, Territorio de Neuquén, el 10 de junio de 1944 a la hora 0.30 aproximadamente, ha sido apelada sólo por el Sr. Defensor, quien a fs. 335 solicita se reduzca aquella pena al mínimo que establece el art. 79 del Código Penal. Invoca en apoyo de su petición, la posibilidad de que sean exactos los vejámenes que el procesado dice, le impuso su víctima, 4 días antes, o sea el 6 de junio, al conducirlo detenido a la seccional correspondiente, sin que hubiere dado motivos para ello.

Que la aludida reducción de pena no encuentra en autos, fundamento alguno que la autorice. El propio acusado reconoce a fs. 96 que se propuso ejercer venganza por la mencionada actitud del gendarme Cigarreta para con él, y resuelto luego a ello, se procuró una carabina automática que guardaba en su habitación y con ella regresó la noche del hecho a la plaza de Junín de los Andes, ocultando esa arma debajo de un palco construído, calle por medio, delante del "Hotel Lanín", en cuyo interior había advertido la presencia de Cigarreta. En acecho de éste, se ocultó hasta que lo vió salir del negocio y atravesar la plaza, en cuyas circunstancias recogió la carabina y se puso en su seguimiento hasta un momento en que, marchando a unos quince metros detrás del que habría de ser su víctima, le formuló en voz alta una pregunta, y al darse vuelta Cigarreta para responder, le apuntó con la carabina e hizo el primer disparo que hirió al nombrado en la cara, provocando su caída de bruces, situación que el procesado aprovechó para

aproximarse y hacerle el segundo disparo en la espalda.

Basta esta versión del suceso para advertir que la conducta del procesado en la emergencia y las modalidades del hecho cometido, justificarían la imposición, para el autor, de una pena mayor, lo que no puede realizarse pues el Sr. Fiscal de Cámara ha consentido la sentencia de fs. 300. Por otra parte, cabe aun observar que en la rectificación de su indagatoria de fs. 96, efectuada por el procesado a fs. 103, el orden de los disparos y sus consecuentes impactos, aparecen invertidos, es decir, que el primero lo habría hecho mientras la víctima marchaba desprevenida y delante del acusado, hiriéndola por la espalda, y el segundo hallándose aquélla caída boca arriba, en cuya circunstancia le disparó, segunda vez, dándole en la cara que el agredido procuraba cubrir con las manos. Rectificación semejante conduciría a encuadrar el hecho en el art. 80, por la evidente concurrencia de alevosía, pero como esta última versión aparece sin prueba corroborante, cabe, en la duda, admitir la relación contenida en la indagatoria de fs. 96, como lo han hecho las sentencias de primera y segunda instancias, consentida esta última como se ha dicho por el Sr. Fiscal de Cámara, y desde luego, en favor del procesado.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 300 que condena a Santiago Mendaña a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SANTOS FERNANDEZ

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Probado en el juicio que la agresión con cuchillo partió del procesado, quién acometió a la víctima cuando ésta se hallaba barriendo el patio de la población que ambos habitaban, poniendo fin así a la discusión que, por diferencias surgidas en el juego de naipes, habíase suscitado entre ambos momentos antes; corresponde rechazar la legítima defensa invocada y confirmar la sentencia que le aplica la pena de dieciséis años de prisión por el delito de homicidio simple.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fernández Santos s.| homicidio", en los que se ha concedido a fs. 88 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el procesado Santos Fernández ha confesado a fs. 18 vta. y 43 vta., ser el autor de las heridas que provocaron el fallecimiento de Toribio Agapito Moreno, en las circunstancias de tiempo y lugar que indica, y que las sentencias de fs. 68 y 85 admiten y precisan, concordantemente. La concurrencia de la legítima defensa alegada ante esta Corte Suprema por el Sr. Defensor de Pobres, actuando por el procesado, ha sido ya objeto de especial estudio y consideración en los dos fallos mencionados, que demuestran que la conducta de Fernández, ampliamente probada en autos, en modo alguno ha respondido a los requisitos exigidos por el art. 34,

inc. 6º, del Código Penal, como también lo expresa el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 95.

En efecto; hállase acreditado legalmente, que la agresión con cuchillo partió del procesado, quién acometió a la víctima cuando ésta se hallaba entregada a la tarea de barrer el patio de la población que ambos habitaban, bien que manteniendo la discusión que por diferencias surgidas en el juego de naipes, habíase suscitado momentos antes, y a la que de tal modo puso fin el prevenido. El examen minucioso de los diferentes elementos de juicio y su respectiva valoración legal, efectuado en los dos pronunciamientos citados, permiten remitirse a los fundamentos que informan esas decisiones para desechar la eximente alegada, evitando repeticiones.

Que en cuanto a la pena de diez y seis años de prisión impuesta por la sentencia de fs. 85 y a la que también se refiere, peticionando su confirmación, el Sr. Procurador General, aparece graduada con arreglo a las normas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 85 que condena a Santos Fernández a la pena de diez y seis años de prisión, accesorias de ley y costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JULIO ANICETO FIGUEROA

HOMICIDIO: Homicidio simple.

No corresponde encuadrar en las disposiciones de los arts. 34, inc. 6º, 35 y 84 del Código Penal el caso de quién, después de armarse, va en busca de la víctima, la interpela por haberlo golpeado la noche anterior, y, sin darle tiempo para defenderse, le infiere una herida que le produce la muerte. Trátase de un homicidio simple por el que no corresponde disminuir la pena de 12 años de prisión aplicada a su autor y consentida por el Ministerio Fiscal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Figueroa Julio Aniceto s.| homicidio", en los que a fs. 80 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el Sr. Defensor de Pobres por el procesado Julio Aniceto Figueroa (fs. 86), considera que el homicidio imputable a éste debe ser sancionado como culposo, en aplicación de los arts. 34, inc. 6º, 35 y 84 del Código Penal, por cuanto la puñalada que el acusado infiriera a Sebastián Fernández, hallándose ambos en el lote 3 de la secc. 2ª de Quitilipi, Territorio del Chaco, el 16 de julio de 1948, a la hora 18 aproximadamente, lo fué, excediéndose en los límites de la defensa. Subsidiariamente solicita se reduzca la pena de 12 años de prisión, accesorias de ley y costas que la sentencia de fs. 76 impone a su defendido.

Que la primera alegación de la defensa hállase des-

virtuada por la propia indagatoria de Figueroa prestada a fs. 28 vta., ante el Sr. Juez Letrado del Territorio mencionado. Allí el acusado deja constancia que fué él quien interpeló a Fernández porque la noche anterior, éste lo había golpeado y formuló aquella interpelación al día siguiente porque era, según lo dice, "ocasión de que arreglaran, contestándole Fernández que aceptaba el desafío". Añade que con anterioridad "cargó el cuchillo que estaba guardado en un rinconcito de la pieza sobre un ladrillo, actitud que tomó pensando que Fernández era hombre que cargaba cuchillo".

El categórico reconocimiento de Figueroa, de haber Fernández aceptado su desafío, no deja dudas acerca de la existencia de la formal provocación que la actitud del acusado comportaba. Y el haberse provisto, deliberadamente y con la debida anticipación al encuentro, del arma con la cual infirió a Fernández la herida que causó a éste la muerte, revela que de la agresión inmediata que Figueroa le llevara a cabo, no tuvo la víctima tiempo para defenderse pues sólo alcanzó a empuñar su cuchillo, como lo dice también el procesado, al expresar que: cuando observó que Fernández había extraído el arma sacó de su cintura un cuchillo chico atacando al mismo y tirándole un puntazo, momento que Fernández con la cuchilla huía hacia la ex-casa de su patrón, ya herido de muerte. Esta franca actitud de fuga de la víctima, es corroborada plenamente por los testigos que han depuesto en el sumario. Adviértese así, sin esfuerzo, que en las circunstancias expuestas, es inadmisible atribuir actitud defensiva a la conducta del procesado, pues la prueba analizada acredita, precisamente, lo contrario.

Que en cuanto a la pena impuesta, como se expresa en el dictamen de fs. 85, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara ha manifestado a fs. 64 y 73 vta. expresa con-

formidad con la referida sanción, y así también lo pide el Sr. Procurador General, de manera que no mediando motivos que justifiquen una disminución de la misma, a tenor de los arts. 40 y 41 del Código Penal, procede confirmar el pronunciamiento apelado sobre tal extremo.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 76 que condena a Julio Aniceto Figueroa a la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CIA. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

El decreto-ley 3997/45 (ley 12.922) que exceptúa de la franquicia prevista por el art. 6 de la ley 11.281 a los repuestos, no es aclaratorio sino modificatorio del régimen hasta entonces vigente, por lo cual no corresponde aplicarlo con efecto retroactivo a los despachos de mercaderías anteriores a su promulgación, que están regidos por los arts. 6 y 55 de la ley N° 11.281.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

El art. 55 de la ley N° 11.281 (t. o.) —cuya norma no se contradice con la del art. 56, pues la de este último sólo puede referirse a los repuestos que no estén comprendidos en la norma del primero— acuerda a las piezas de repuesto de las máquinas liberadas de derechos, el mismo beneficio otorgado por la ley a estas últimas. Por consiguiente, gozan de dicha franquicia los repuestos para máquinas empleadas en usinas de la actora y afectadas al servicio público de alumbrado eléctrico a que se refiere el art. 6 de dicha ley, aunque en ésta no se los mencione expresamente; sin que al texto ni al espíritu de la exención clara-

mente individualizada en el art. 35 de la ley 12.345, pueda atribuírsele un alcance derogatorio de la no menos expresamente dispuesta en el precitado art. 6º de la ley 11.281 (t. o.).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 26 de 1949.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por la Cía. Argentina de Electricidad S. A. c/ la Nación s/ devolución de derechos de aduana y,

Resultando:

I. Que la actora demanda a la Nación por devolución de la suma de $ 23.316,70 m/n., cantidad que ha sido indebidamente cobrada por la Aduana de la Capital; pide intereses y costas.

Dice que la suma cuya devolución reclama, fué abonada bajo protesta por derechos exigidos por los materiales que enumera, dando detalle de las fechas, vapores y formas en que esas mercaderías entraron al país.

En virtud del destino de esos materiales, solicitó se les liberara del pago de derechos de importación, fundándose en lo dispuesto por el art. 1 de la ley 11.281, pero la Aduana de la Capital a pesar de la claridad y amplitud del texto legal invocado y de la jurisprudencia existente al respecto, denegó la exención solicitada.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal niega todos los hechos expuestos en la demanda en cuanto no los reconozca expresamente y sostiene que la actora carece de razón, pues la ley que cita sólo ampara a las "máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado" pero no a las piezas de repuestos como son las que motivan este juicio.

Por tanto, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

1º Que el pago bajo protesta de los derechos cuya devolución se persigue se encuentra debidamente justificado en las actuaciones administrativas agregadas y pericias realizadas e igualmente la naturaleza de los trabajos a que se dedica la compañía actora y destino de los materiales de que trata esta demanda.

2º Que la Corte Suprema interpretando debidamente la ley, ha declarado que la liberación de impuesto a la importación de máquinas destinadas a las instalaciones públicas de alumbrado a gas o a electricidad, alcanza también a los repuestos o piezas de repuesto de esas máquinas aunque sean introducidas al país aisladamente, C. S. T. 182, ps. 134 y 190, 547.

Y en sentencia más reciente dictada en el juicio seguido por la Cía. Italo Argentina de Electricidad c./ el Gobierno de la Nación, de fecha 2 de agosto de 1948 (C. S. T. 211, p. 1020) ha dicho: "que no obstante que en el art. 6 de la ley 11.281 (t. o.) al liberar de derechos de importación a las "máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad" no se agrega referencia a las partes o repuestos de dichos artículos, a diferencia de lo que en el mismo texto legal se hace con respecto a otras maquinarias, después de cuya mención se agrega "y repuestos", lo que se dispone en el art. 55 en el sentido de que "las piezas de repuesto... que se manifiesten como tales y pueda probarse su aplicación a las máquinas a que se destinan... gozarán de los beneficios acordados en esta ley a la máquina entera" no admite dos interpretaciones: si la máquina está exenta lo están los repuestos "que se manifiesten como tales y pueda probarse su aplicación a las máquinas". Sin duda no era necesario decirlo con respecto a los repuestos expresamente liberados en el art. 6. Pero esta deficiencia técnica de la ley no autoriza de ningún modo a no aplicar una liberación de tan explícita e indudable generalidad a los repuestos de máquinas incluídas en el art. 6 sin mención de los mismos".

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación debe abonar a la Cía. Argentina de Electricidad S. A., la suma de $ 23.316,70 m/n., con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, abril 26, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por la Cía. Argentina de Electricidad c/ el Gobierno de la Nación s/ devolución de derechos de Aduana, venidos en apelación en virtud del recurso inter-

puesto a fs. 113 vta., contra la sentencia de fs. 112 a 113, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez, Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

Se trata de una cuestión de carácter aduanero cuya solución reconoce antecedentes jurisprudenciales dentro de la justicia federal.

La Cía. Argentina de Electricidad S. A., solicita la devolución de $ 23.316,70 m/n., por entender que la Aduana de la Capital le ha cobrado indebidamente la referida suma en concepto de impuesto por la introducción al país de repuestos destinados a las máquinas de las usinas y de las subusinas de su propiedad. A tal fin se acogió a la franquicia consagrada por el art. 1º de la ley 11.588, habiendo previamente finiquitado los trámites correspondientes a la instancia administrativa. La Aduana de la Capital denegó la exención solicitada por considerar que ésta se refería exclusivamente a las máquinas y no a los repuestos para las mismas. La recurrente sostuvo que la tesis restrictiva de la Aduana era errónea e invocó en su favor tres fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Sr. Juez *a quo*, basado en la doctrina expuesta en un juicio similar seguido por la Cía. Italo Argentina de Electricidad c./ Gobierno de la Nación (C. S., t. 211, pág. 1020), hizo lugar a la demanda, ordenando el pago de la suma reclamada, con más intereses y costas.

Dijo la Corte Suprema en el referido fallo del 2 de agosto de 1948, "Que si bien al ser mencionado en el art. 6º de la ley 11.281 (t. o.) las "máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad" no se agrega referencia a las partes o repuestos de dichos artículos, a diferencia de lo que en el mismo texto legal se hace con respecto a otras maquinarias, después de cuya mención se agrega "y repuestos" o "y piezas de repuestos", lo que se dispone en el art. 55 en el sentido de que "las piezas de repuesto... que se manifiestan como tales y pueda probarse su aplicación a las máquinas a que se destinan... gozarán de los beneficios acordados en esta ley a la máquina entera" no admite dos interpretaciones: si la máquina está exenta lo están los repuestos "que se manifiestan como tales y pueda probarse su aplicación a las máquinas". "Sin duda no era necesario decirlo con respecto a los repuestos expresamente liberados en el ar-

tículo 6º''. "Pero esta deficiencia técnica de la ley no autoriza de ningún modo a no aplicar una liberación de tan explícita e indudable generalidad a los repuestos de máquinas incluídas en el art. 6º sin mención de los mismos''.

Ante esta instancia, el Procurador Fiscal de Cámara hizo valer el decreto del P. E. de fecha 25 de febrero de 1945, nº 3997, actual ley 12.922, como asimismo el fallo que se registra al t. 191, pág. 519 de la Corte Suprema, en que se sostiene que la franquicia del art. 4º de la ley 11.281 ha sido restringida por el art. 35 de la ley 12.345, que sólo la concede a las máquinas destinadas a las usinas municipalizadas y a las de propiedad de sociedades cooperativas.

La parte apelada con referencia a las disposiciones legales y fallo del t. 191, hace presente que la doctrina últimamente sustentada por la Corte Suprema (t. 211, pág. 1020), no sólo tiene un valor jurídico que no es posible desconocer, sino que es menester correlacionar su autoridad con lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional. Considero la observación exacta y, en consecuencia, corresponde al Tribunal ajustar a la doctrina sustentada por la Corte Suprema.

Tales son las razones que deciden mi voto por la afirmativa.

Adhiriendo a los fundamentos precedentemente expuestos, los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Maximiliano Consoli, votaron por la afirmativa.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 112 a 113, con costas. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 126 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha

asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 129 y 136). Buenos Aires, agosto 29 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Cía. Argentina de Electricidad v. Gobierno de la Nación s.| devolución de derechos de aduana", en los que se ha concedido a fs. 126 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que las cuestiones de que se trata en esta causa no difieren de las que esta Corte consideró en Fallos: 211, 1020. Lo puesto en tela de juicio en ambos casos es el alcance de la exención dispuesta en el art. 6 de la ley de aduanas. Y excepción hecha de lo establecido en el decreto-ley 3997|45 (hoy ley 12.922) del que no se hizo capítulo en aquella causa, las disposiciones legales aplicables son las mismas. Lo que se procura es, pues, una revisión de la inteligencia atribuída a dichas disposiciones en la sentencia que se citó al principio, revisión que el Tribunal juzga improcedente porque la cuestión no está sólo regida por el art. 6 de la ley 11.281 sino también por el 55 del mismo cuerpo legal, y en el mencionado artículo se dispone que "las piezas de repuesto... que se manifiestan como tales y pueda probarse su aplicación a las máquinas a que se destinan..., gozarán de los beneficios acordados *en esta ley* a la máquina

entera". Es en esa ley, que a la máquina entera se acuerda el beneficio de la exención establecido en el art. 6. Y no hay contradicción entre la norma del art. 55 y la del 56, pues la de este último, relativa al despacho de los repuestos que no son introducidos junto con las máquinas, si los mismos tienen en el arancel partida propia, sólo puede referirse a los que no estén comprendidos en la norma del art. 55 que acuerda a los repuestos de las máquinas liberadas de derechos el mismo beneficio acordado por la ley a estas últimas.

Que si a juicio de esta Corte tal es la interpretación que corresponde dar a la franquicia acordada por el art. 6 de la ley 11.281, síguese que para este Tribunal el decreto-ley 3997|45 (hoy ley 12.922) según el cual se exceptúan de dicha franquicia los repuestos, no puede ser considerado aclaratorio, a pesar de lo que exprese su letra, sino modificatorio del régimen hasta entonces vigente. En consecuencia no es aplicable con efecto retroactivo, por lo cual los despachos de que se trata en este juicio, muy anteriores a su promulgación, están regidos por las normas legales comentadas al principio y no por la modificación de ellas que el decreto aludido introdujo.

Que en cuanto al art. 35 de la ley 12.345 contiene una liberación expresa y exclusivamente referida a las máquinas, materiales e instrumentos que no se produzcan en el país y que se introduzcan en él con destino exclusivo a la construcción e instalación de usinas municipales y de sociedades cooperativas, dedicadas al suministro de energía eléctrica. Trátase de una exención claramente individualizada a cuyo texto ni a cuyo espíritu puede atribuírsele un alcance derogatorio de la no menos expresamente dispuesta en el art. 6 de la ley 11.281.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 124, debiendo pagarse por su orden las costas de todas las instancias.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

ROSA GUROVICZ DE SEGAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Tratándose de una infracción prevista en una norma federal —art. 57 de la ley 750½— acerca de cuya vigencia no se ha suscitado cuestión alguna entre la justicia de instrucción y la federal de la Capital, el conocimiento de la causa respectiva y, por lo tanto, su instrucción incumbe a la última nombrada, cuya competencia no se halla en tal caso subordinada a la investigación de los tribunales de otro fuero.

Sentencia del Juez de Instrucción en lo Criminal

Buenos Aires, setiembre 24 de 1949.

Autos y vistos:

Para resolver la presente querella por infracción al art. 296 del Cód. Penal, promovida por Da. Rosa Gurovicz de Segal c./ D. Ernesto Segal.

Y considerando:

Que se imputa al querellado Ernesto Segal, haber ofrecido como prueba en el juicio sobre nulidad de matrimonio que sigue contra la querellante, por ante el Juzgado en lo

Civil a cargo del Dr. Méndez Chavarría., Secretaría Calatayud, los telegramas cuya copia obra a fs. 15 y fs. 16 y cuya traducción corre a fs. 18, de los cuales el primero sería apócrifo y el segundo nunca habría llegado a manos de la querellante, la cual afirma ser inexacto que haya enviado y recibido tales despachos.

El hecho imputado al querellante no se halla previsto en el Cód. Penal, pero constituye una infracción específica a la ley de Correos y Telégrafos nº 750½, que en el Cap. 5º, referente a las disposiciones penales, determina en el art. 57 que "toda persona que envíe o entregue a sabiendas un despacho falso o fraguado, o que contribuya a dar un mensaje semejante al telegrafista, con el fin de perjudicar, defraudar o engañar a alguna persona o al público, será castigada con una pena que no excederá de quinientos pesos fuertes, o con prisión que no excederá de seis meses, o con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar".

Y ello es así, porque si bien el Cód. Penal tendió a unificar la legislación represiva dispersa en numerosas leyes especiales, no puede afirmarse que todas las leyes de carácter punitivo, exceptuando las simples contravenciones o faltas, quedaran derogadas con la sanción del nuevo Código Penal.

Así lo ha declarado la Excma. Cámara Federal de la Capital, en el proceso seguido a Adolfo Madrigano, registrado en el nº 3862 de J. A. de fecha 14 de mayo de 1949, al expresar que "el artículo 305 del Código Penal es categórico a este respecto pues enuncia expresamente las leyes que quedan derogadas, y en cuanto a las demás sólo se refiere a aquellas que se opongan a sus disposiciones. Debe pues entenderse que el expresado anhelo de la unificación penal se circunscribió solamente a esas leyes, quedando en pleno vigor las no comprendidas en el mencionado artículo, no únicamente porque ello es lo que surge de la letra de la ley, sino también porque hubo de haber sido la intención del legislador a disponer en su art. 4º reglas aplicables a leyes especiales que prevén delitos. Es, por otra parte, el criterio aceptado por la doctrina en general y jurisprudencia de los tribunales del país".

Agrega la citada sentencia de la Excma. Cámara Federal que "son numerosos los preceptos legales de carácter penal que han quedado vigentes después de la sanción del actual Código (ver Ramos, t. 4, pág. 120) y entre ellos el del art. 57, ley 750½, que no se opone a ninguna disposición de aquél".

La ley 750½ en el art. 2° considera nacionales a los efectos del artículo anterior los telégrafos "que pusiesen en comunicación cualquier punto del territorio de la Nación con un Estado extranjero" (inc. 3°).

El hecho imputado, constituye, pues, infracción a una ley de la Nación y si bien es cierto que la Constitución Nacional establece en el art. 94, ap. 2° que en la Capital de la República todos los Tribunales tienen el mismo carácter nacional, no se ha modificado todavía la competencia atribuída a los mismos.

Por estos fundamentos, oída la parte querellante y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 24, resuelvo no hacer lugar a la acumulación de autos solicitada por la querellante a fs. 20, y declarar la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en la presente causa, que deberá ser remitida para su conocimiento al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de turno (ley 48, art. 3°, inc. 3° y art. 23, inc. 3°, del Código de Procedimientos en lo Criminal). — *Sadi Conrado Massüe.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, diciembre 2 de 1949.

Y vistos: Considerando:

Que según surge con evidencia de los escritos de fs. 1 y 20 y demás actuaciones de la causa, la recurrente no reviste la calidad de parte querellante —ni ha manifestado siquiera la voluntad de asumir ese carácter— con respecto a Luis Segal y al Dr. Luis Berkman, por los delitos que respectivamente les acrimina, toda vez que, el hecho de serlo con respecto al primero de los nombrados en el sumario n° 16.920 —según se prueba por las constancias de fs. 13, 17, 17 vta. y 54 del mismo— no le otorga ese rol en ningún otro proceso donde no lo hubiere asumido y expresamente se le hubiere otorgado, conforme a las disposiciones legales que reglan el instituto de la querella particular; y con respecto a Luis Berkman, sólo revestiría la calidad de mero denunciante, desde luego, sin personería para recurrir pronunciamientos en donde no se hubiese considerado la pretendida responsabilidad o situación de los nombrados.

Que, por lo demás, la resolución recurrida sólo decide acerca de la incompetencia de jurisdicción del Tribunal por razón de la materia, para conocer en los delitos acriminados, por lo que, implícitamente, todas las personas que puedan encontrarse ligadas a la comisión de los mismos se encontrarían comprendidos en ella.

Que con respecto a la apelación interpuesta, contra el auto de fs. 25, en cuanto declara la incompetencia del Tribunal por encuadrar los hechos imputados en previsiones específicamente consignadas en la Ley Nacional 750½, y en consecuencia, no hace lugar a la acumulación de la presenté causa al sumario nº 16.920, por los fundamentos de la decisión recurrida y acorde con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, corresponde, asimismo, su rechazo.

Por ello, se resuelve rechazar la nulidad reclamada y confirmar la resolución apelada de fs. 25 en cuanto ha sido materia del recurso, con costas. — *Francisco Santa Coloma.* — *Antonio L. Beruti.* — *Oscar J. Cantadore Van Straat.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 9, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: para resolver sobre la competencia en la presente querella promovida por Da. Rosa Gurovicz de Segal por infracción al art. 296 del Código Penal y

Considerando:

Que la querellante de fs. 1 amplía la querella seguida contra Luis y Ernesto Segal, promovida ante el Juzgado de Instrucción nº 9, acusando a Ernesto Segal de haber cometido el delito previsto y penado en el art. 296 del Código Penal, por haber presentado en el cuaderno de prueba actora del juicio que el nombrado Ernesto Segal le sigue por nulidad de matrimonio, ante el Juzgado Civil a cargo del Dr. César H. Méndez Chavarría (hoy Dr. Roberto M. Tieghi), secretaría Calatayud, dos telegramas de los cuales uno es apócrifo.

Que el Sr. Juez de Instrucción Dr. Sadi Conrado Massüe, a fs. 25 declara su incompetencia para conocer en esta causa, por cuanto sostiene que el hecho constituye una infracción al

art. 57 de la ley nacional 750½, resolución que fué confirmada a fs. 33 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Que si bien es cierto que el autor de la expedición y recepción de despachos telegráficos, si resultaran falseados, correspondería la aplicación de la penalidad contenida en la citada ley, debe tenerse presente que en el caso la acusación es por el delito prescripto y penado por el art. 296 del Código Penal, es decir, por el uso que de dichos documentos hizo Ernesto Segal en el juicio civil mencionado, a quien por el momento no se le puede imputar ser el autor del telegrama incriminado.

Que en consecuencia la investigación sobre la falsedad de los documentos citados y su posterior uso por parte de Ernesto Segal, no corresponde al suscripto y recién una vez probada la falsedad de los despachos, intervendría la Justicia Federal para determinar si al autor o autores correspondería la aplicación de la pena específica que determina la ley 750½ en su art. 57.

Por estas consideraciones y oído el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo declarar la incompetencia de este Juzgado para conocer de la presente causa, la que se devolverá a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, haciéndole saber que en caso de insistir en la resolución de fs. 33, deberá remitir los autos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 9 de junio. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Ajustándose el auto apelado de fs. 39 a las constancias del proceso y disposiciones legales que se citan, se lo confirma en cuanto declara la incompetencia del Juzgado para conocer en la presente querella. — *Abelardo F. Barrionuevo.* — *Juan C. Romero Ibarra.* — *José R. Irusta Cornet.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como he sostenido en mi dictamen de fecha 13 de julio último (fs. 55), en los escritos de fs. 1 y 20 se ha denunciado la comisión de dos delitos: el de envío o entrega de un despacho telegráfico falso o fraguado, infracción prevista en el art. 57 de la ley especial Número 750 ½ no derogada por el Código Penal vigente; y el que se habría perfeccionado por el uso de tales despachos, presentados como prueba en un juicio sobre nulidad de matrimonio, que tramita en el fuero civil de la Capital. Corresponde intervenir en el primer supuesto a la justicia federal, *ratione materiae*, y en el segundo, a la justicia del crimen.

En tal sentido debe ser dirimida, en mi opinión, la presente contienda de competencia. Buenos Aires, octubre 5 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el caso de autos no está en cuestión la competencia para conocer del delito previsto en el art. 296 del Código Penal sino en el art. 57 de la ley 750 ½.

Que, respecto de este último, la justicia de instrucción de la Capital se ha declarado incompetente por la

resolución de fs. 25 confirmada a fs. 33 por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Por su parte, la justicia federal no niega su propia competencia para entender en la infracción de dicha norma federal, pero la subordina a la previa comprobación por la justicia de instrucción de la falsedad de los despachos telegráficos y la limita a la mera determinación de la aplicabilidad al autor de la pena prevista en el art. 57 de la ley 750 ½.

Que tratándose de una infracción prevista en una norma federal, acerca de cuya vigencia no se ha suscitado cuestión alguna entre los tribunales en contienda, es indiscutible que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y el art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, el conocimiento de la causa respectiva y, por lo tanto, su instrucción incumbe a la justicia federal de la Capital, cuya competencia no se halla en tal caso subordinada a la investigación de los tribunales de otro fuero (Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 38).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que la justicia federal de la Capital es la competente para conocer de la presente causa en cuanto se refiere a la infracción al art. 57 de la ley 750 ½. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez de Sección y hágase saber en la forma de estilo a las Cámaras de Apelaciones que han intervenido en la contienda.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

DARIA EUGENIA SCALABRINI DE CASTILLO v. FRIGORIFICO ANGLO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es ajena al recurso extraordinario la interpretación y aplicación de las leyes comunes de la Nación, como lo es el Código de Comercio y; aunque en el caso se sostiene que la interpretación acordada a su art. 155 es inconstitucional, como el fundamento de la invalidez alegada, sobre la base de la violación de las garantías de la propiedad y la defensa en juicio, provendría de no haberse reconocido el derecho que, según el recurrente, el precepto mencionado le atribuye; el punto en debate queda circunscripto a la sola hermenéutica legal, única necesaria y bastante para la determinación de los derechos acordados por la norma en cuestión, por lo que corresponde rechazar dicho recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Scalabrini de Castillo, Daría Eugenia c.| Frigorífico Anglo, S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte la interpretación y aplicación de las leyes comunes de la Nación, como lo es el Código de Comercio, es ajena al recurso extraordinario.

Que es cierto que en el caso se sostiene que la interpretación acordada al art. 155 del Código citado es in-

constitucional. Pero el fundamento de la invalidez alegada, sobre la base de la violación de las garantías de la propiedad y la defensa en juicio, provendría de no haberse reconocido el derecho que, según el recurrente, el precepto mencionado le atribuye, con lo que el punto en debate queda circunscripto a la sola hermenéutica legal, única necesaria y bastante para la determinación de los derechos acordados por la norma en cuestión, —doctr. Fallos: 216, 316 y otros.

En su mérito se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

TECUNI S. R. L. —SU QUEJA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 11.719, de carácter común, no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es ajena al recurso extraordinario la declaración de nulidades procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es exigencia de la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si las objeciones constitucionales en que se funda provendrían de un trámite nulo —a juicio del recurrente— que escapa, sin embargo, a la consideración de la Corte Suprema, y, por otra parte —como quiera que la doble instancia judicial no es exigencia de la garantía de la defensa en juicio— la intervención del tribunal de alzada de la causa, después del traslado al síndico que objeta el apelante, subsanaría en todo caso, las mencionadas objeciones constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Tecuni S. R. L., su quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia la ley nº 11.719 reviste carácter común y su interpretación y aplicación no es revisible por la vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 189, 307 y otros.

Que las objeciones constitucionales en que además se funda la queja provendrían de un trámite nulo —a juicio del recurrente— que escapa sin embargo a la consideración de esta Corte por ser ajena al recurso extraordinario la declaración de nulidades procesales —Fallos: 188, 419 y otros—. Por otra parte y como quiera que la doble instancia judicial no es exigencia de la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 216, 604— la intervención del tribunal de alzada de la causa, después

del traslado al síndico que objeta el recurrente, subsanaría en todo caso las objeciones constitucionales en que la apelación se funda.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

NACION ARGENTINA v. ESTEBAN GONTERO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Al suprimir la intervención de los peritos de la ley 189, la ley 13.264 ha reemplazado la actuación individual y meramente ilustrativa de los técnicos por la de un verdadero organismo al crear en lugar de éstos el Tribunal del art. 14, en el que se asigna un "representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional expropiante, por vía del Ministerio de Obras Públicas y que tiene, respecto de los peritos, la doble singularidad de imponer a sus componentes actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, y de asignar a los "representantes" de que se hizo mención el doble carácter de técnicos y partes.

Si bien según el mismo art. 14 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él. En

tal caso no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, setiembre 15 de 1948.

Y vistos los de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Esteban Gontero, de los que resulta:

Que a fs. 8 se presenta el Alférez de Justicia Dr. Carlos R. Echegoyen, apoderado especial del Gobierno Nacional y en nombre del actor, demanda la expropiación de los lotes tres, cuatro y diez de la manzana dos de Barrio Flores (Sección Ameghino 40) con una superficie total de 1.951,56 m.², consignando (fs. 1), en concepto de indemnización la suma de $ 50.374,36 m/n.

Que de la suma consignada, la cantidad de $ 5.464,36 lo es en pago del terreno que se expropia y la de $ 44.910 m/n. en concepto de indemnización por las mejoras existentes.

Que a fs. 27 se presenta el demandado por intermedio de su apoderado, Dr. Eduardo Martínez Carranza, solicitando la participación que por ley le corresponde. Agrega en el mismo acto la escritura nº 423, por la que los Sres. Fernando García Faure y Salustiano Álvarez venden al demandado el inmueble que se expropia.

Que realizada la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189, el actor ratifica los términos de la demanda, contestando el Dr. Martínez Carranza que, sin entrar a discutir la procedencia de la expropiación, dejaba constancia de su total disconformidad con el precio ofrecido y consignado por el expropiante, y solicitaba a S. S. que al hacer lugar a la demanda, condenara al Superior Gobierno de la Nación, a satisfacer una indemnización equitativa, sobre la base de los informes periciales y demás elementos de prueba que se acumulen en la estación oportuna.

Considerando:

Que conforme a como ha sido planteada esta demanda de expropiación y al modo uniforme de proceder de los tres peritos, he de fijar en primer término el valor del terreno, haciéndolo en capítulo aparte en cuanto a las mejoras.

Que según resulta de los títulos agregados a los autos el Sr. Esteban Gontero adquirió el terreno que se le expropia al precio de $ 8.780.

Que los lotes del demandado se encuentran ubicados sobre el camino empetrolado que va de Córdoba a Carlos Paz y a unos 200 metros de la calle de acceso al Instituto Aeronáutico.

Que para la fijación del precio por unidad métrica se ha de tener en cuenta los fijados judicialmente como también los abonados en ventas particulares, pues es éste el modo de que dicho precio resulte justo.

Que en la misma manzana, por el lote 2, en fallo reciente se mandó indemnizar a razón de $ 4 la unidad métrica.

Que conforme a estas apreciaciones el suscripto considera equitativo fijar como retribución por este concepto, la suma de $ 4 el $m.^2$, o sea, la cantidad de $ 7.806,24 m/n. para el total de la superficie expropiada.

Que en lo que se refiere a las mejoras existentes, es de hacer notar que el Sr. Mario J. Moreno Chiloteguy, perito designado a propuesta del representante de la actora, las estima en la suma de $ 40.357,52, suma ésta que resulta inferior a la consignada en pago por el accionante, lo cual, conforme a la jurisprudencia, es razón suficiente para no tener en cuenta su dictamen.

Que el Sr. José V. López, perito designado a propuesta de la demandada, produce su informe que obra de fs. 93 a 107. En el mismo, llega a la conclusión de que el valor de las mejoras introducidas en la propiedad del Sr. Esteban Gontero asciende a la suma de $ 117.521,90. Agrega asimismo las planillas de presupuesto —fs. 97 a 107— en las que efectúa el cálculo por cómputos métricos.

Que el perito designado en carácter de tercero, Ing. Luis María Goupillaut, dictamina de fs. 108 a 112, y en el capítulo de las mejoras presenta igual que los anteriores, una planilla en la que efectúa la tasación de acuerdo a precios unitarios y cómputos métricos; de la misma se desprende que, según los cálculos realizados, las mejoras introducidas en la propiedad del demandado tienen un valor de $ 115.560,05.

Que a juicio del sentenciante éste último cálculo es el que ha de tomarse en cuenta para la fijación de la indemnización respectiva ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (T. 183, 470; 184, 133 y 142; 185, 90) ha sentado la jurisprudencia de que: "No habiendo antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito tercero en un juicio de expro-

piación o que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones, corresponde aceptar como justas las sumas fijadas por aquél''.

Que ello no obstante, tanto el Ing. Luis María Goupillant como el Sr. José V. López han omitido aplicar el justo coeficiente de depreciación que ha de resultar del desgaste propio del uso del inmueble expropiado.

Que a éste sólo se ha referido el Sr. Mario J. Moreno Chiloteguy, quien le aplica un exhorbitante coeficiente de depreciación, no pueden ser tenidos en cuenta, por las razones aducidas en los mismos.

Que de acuerdo a las constancias de autos, acta de toma de posesión y fotografías de fs. 91 y 92, considero equitativo reducir la estimación del Ing. Luis María Goupillaut en un 15 %.

Que en cuanto a los intereses, siendo la compensación al uso y goce de la cosa entregada al expropiante, corresponde se abonen desde la fecha de la desposesión, al tipo bancario del 6 % sobre la totalidad mandada pagar hasta el día del retiro de fondos y desde esta fecha, hasta el efectivo pago del remanente, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma mandada pagar.

Por ello resuelvo hacer lugar a la demanda y declarando transferidos al Estado Nacional Argentino los lotes 3, 4 y 10 de la manzana 2 del Barrio Flores (Sección Ameghino 40), Departamento de la Capital, Córdoba, con una superficie total de 1.951,56 m.², con todo lo edificado, clavado y plantado al precio total de $ 106.032,29 con más sus intereses, que deberán computarse de acuerdo al último considerando. Con costas. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, 15 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Los Sres. Vocales, Drcs. Zeballos Cristobo, de Olmos y Bustos Fierro, dijeron:

Que el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad de sus integrantes, ha asignado a la tierra un valor de $ 3,10 por unidad métrica, resultando para la superficie del inmueble

la suma de $ 6.049,83 y a la cubierta con mejoras, la de $ 103.716, totalizando en conjunto la cantidad de $ 109.765,83 que es lo que por todo concepto debe abonarse por el bien materia de expropiación.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo que se registra en el T. IV, pág. 642, de la Colección de Jurisprudencia Argentina, ha sentado como doctrina que, en principio, la estimación del Tribunal de Tasaciones debe ser respetada por los órganos jurisdiccionales cuando los representantes de las partes en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él, por lo cual debe fijarse la indemnización en la suma determinada por dicho Tribunal técnico.

Los Sres. Vocales, Dres. Zeballos Cristobo y de Olmos, dijeron:

Que la suma ofrecida por el expropiante en calidad de indemnización por el desapropio, ha sido consignada a la orden del Tribunal con mucha antelación a la toma de posesión del inmueble y aun a la promoción de la demanda (boleta de depósito de fs. 1 y constancias de fs. 8 y 46 de los autos) acompañándose ésta del instrumento correspondiente que así lo acreditaba, suma de dinero que ha permanecido en todo momento a disposición de la expropiada y que ésta ha podido retirar tan luego satisficiera los requisitos legales, de modo que la demora le es imputable y nada tiene derecho a percibir por tal concepto (*imputet-sibi*) —constancias de fs. 8 a 57 vta.—.

Que los intereses deben pues liquidarse al tipo bancario para los descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la que por la sentencia se manda pagar, a partir desde la fecha de la desposesión (29/XI/46) hasta el día en que la indemnización se haga efectiva (Fallos: C. S.: 209, 240; 206, 39 y 181, 250, entre otros).

El Sr. Vocal, Dr. Bustos Fierro, dijo:

Que, en lo que respecta a los intereses, resulta acertado el criterio establecido por el *a-quo* en su sentencia, en la forma de imponer la obligación de abonarlos, los que deben computarse como ella lo indica, pues la obligación de pagarlos surge, como las costas, del resultado final de la causa, sin perjuicio de las deducciones que proporcionalmente correspondan a sumas percibidas, por lo que debe confirmarse en este punto la sentencia recurrida.

Los Sres. Vocales, Drcs. Zeballos Cristobo, de Olmos y Bustos Fierro, dijeron:

Que excediendo (conforme a las bases sentadas precedentemente) la indemnización a la suma ofrecida, acrecida con la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, el expropiante debe cargar con el pago de las costas procesales, de acuerdo con lo que dispone el art. 28 de la Ley de Expropiación 13.264, actualmente en vigencia.

Los Sres. Vocales, Drcs. Zeballos Cristobo y de Olmos, dijeron:

Que en cuanto a las costas, debe destacarse que el verdadero valor del litigio se halla representado por la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada o la que por sentencia se manda pagar, debiendo practicarse las regulaciones de honorarios de abogados y peritos en función de la misma (Jurisprudencia del Tribunal).

El Sr. Vocal, Dr. Bustos Fierro, dijo:

Que en lo referente al monto de los honorarios a fijarse, deben tenerse en cuenta las mismas circunstancias promediantes en primera instancia, con más el aumento de la suma mandada pagar en definitiva.

Por las conclusiones de los votos que anteceden, se resuelve: *Por unanimidad*, confirmar la sentencia del inferior en cuanto hace lugar a la demanda y declara transferido al Estado Nacional Argentino los lotes 3, 4 y 10 de la manzana 2, de Barrio Flores, Sección Ameghino 40, Departamento Capital, Córdoba, con una superficie total de 1.951,56 metros cuadrados con todo lo edificado, clavado y plantado; y reformarla en cuanto a la indemnización que se manda pagar, la que se fija por todo concepto en la suma de $ 109.765,83 m/n. Confirmarla asimismo, en lo que decide sobre las costas e imponer también las de esta instancia a la expropiante. *Por mayoría*, reformarla, en cuanto a los intereses, que se liquidarán sobre la diferencia entre la suma consignada y la que por la sentencia se manda pagar a partir desde la fecha de la desposesión y hasta el día en que su pago se haga efectivo. — *José Zeballos Cristobo.* — *Gustavo A. de Olmos.* — *Manuel Ricardo Bustos Fierro.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 161 vta. es procedente de conformidad con lo que prescribe el art. 3º, inciso 2º, de la ley 4055.

En cuanto al fondo de la cuestión el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 164 y 166). Buenos Aires, agosto 7 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Gobierno Nacional v. Esteban Gontero s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 161 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 161 vta. a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que al suprimir la intervención de los peritos de la ley 189, la ley 13.264 ha reemplazado la intervención individual y meramente ilustrativa de los técnicos por la actuación de un verdadero organismo al crear en lugar de éstos el Tribunal del art. 14, en el que se asigna un

"representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional expropiante por vía del Ministerio de Obras Públicas y que tiene, respecto de los peritos, la doble singularidad de imponer a sus componentes actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, y de asignar a los "representantes" de que se hizo mención el doble carácter de técnicos y partes. Con lo primero la ley procura poner remedio a las perturbaciones causadas por la actuación independiente de los peritos, y con lo segundo tiende a hacer de la estimación de lo expropiado una función propia del nuevo organismo. En efecto, si bien según el mismo art. 14 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él; Fallos: 214, 439, causa: "Dirección General de Ingenieros c.| Marcelino Musto".

Que si, como sucede en este caso, el Tribunal se expide por unanimidad, esto es, con intervención y conformidad de ambos representantes (acta de fs. 27 del expediente especial respectivo nº 207.960) no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano, según se ha establecido en el fallo precedentemente citado. Por consiguiente la apelación del Sr. apoderado del Gobierno Nacional, sin aportar nuevos antecedentes de estimación, no se encuentra fundada y, en consecuencia, corresponde atenerse a la tasación practicada por el Tribunal.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 155 que hace lugar a la expropiación y fija la cantidad a pagar por toda indemnización en ciento nueve mil setecientos

sesenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional con sus intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la desposesión, pero tan sólo sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada pagar, y las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. WILLIAM A. MAC LEAN Y CÍA.

CONTROL DE CAMBIOS.

Probado que la demandada restó al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, por haber sido obtenidas trastornando el régimen del control de cambios y dificultando la acción del mismo —lo que configura las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d) del decreto 126.372, del 18 de febrero de 1938, dictados ambos como consecuencia del art. 14 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la acción tendiente a cobrar, no el beneficio obtenido ilegítimamente por la demandada, sino la cantidad necesaria para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas respecto de las cuales se omitió, irregularmente, el cumplimiento de la obligación de hacerlas ingresar a él; es decir, que lo que en el caso demanda el Fisco no lo hace en concepto de sanción, sino de reintegro compensatorio para restablecer mediante su importe, el equilibrio del mercado oficial de cambios alterado por el hecho de la firma demandada, que no entregó la totalidad de las divisas obtenidas mediante los permisos de exportación que le fueron acordados con ese compromiso.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas y el pago de la multa por las infracciones, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 28 de 1948.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por el Fisco Nacional contra Mac Lean, William A. y Cía., sobre cobro de pesos; y

Resultando:

1º Que el Sr. Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional, promueve demanda contra la firma William A. Mac Lean y Cía., por cobro de la suma de $ 1.993,37 m/n., que adeuda a su representada, por haber infringido disposiciones que rigen en materia de cambios, negociando al tipo oficial divisas por un importe inferior al F. O. B. de sus exportaciones, según cálculos obrantes a fs. 20 del expediente administrativo que acompaña. Los exportadores deben negociar en el mercado oficial las divisas correspondientes, de manera que si la firma demandada negoció en el mercado oficial divisas por un importe inferior, procede exigir el inmediato reintegro del beneficio de cambio indebidamente obtenido.

Pide que, en definitiva, se condene a la firma demandada, al pago de la suma reclamada con más sus intereses y costas.

Y considerando:

I. Que la declaración de rebeldía de fs. 34 vta. y la falta de prueba de la demandada autorizaría a dar por ciertos los hechos expuestos en la demanda, conforme a lo establecido en el art. 100, inc. 1º del Código de Procedimientos en lo Civil, supletorio, pero esa apreciación viene a ser modificada al analizar el contenido del alegato de fs. 48, presen-

tado por el Sr. Defensor de Ausentes, donde se estudia la faz legal de la cuestión debatida.

II. Que la presentación de alegatos en el proceso es una oportunidad que acuerda la ley para que las partes examinen la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o su inexactitud (HUGO ALSINA, *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. II, pág. 541).

III. Que las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba por el representante del actor, demuestran la negligencia de la firma demandada al no llevar los libros de comercio que obliga la ley, circunstancia que ha podido ser tenida en cuenta por la autoridad administrativa, como factor determinante para calificar duramente el grado de infracción de la demandada, al ser instruído el sumario respectivo, por haber restado divisas al mercado oficial y aplicarle en consecuencia la multa que autoriza el art. 17 de la ley 12.160.

IV. Que el reintegro del beneficio de cambio que se reclama no tiene fundamento legal alguno, siendo el caso de reproducir la jurisprudencia sentada por la C. S. en sus fallos, entre otros, el que se registra en el T. 201:307, porque la actora no ha probado la utilización indebida de divisas, ni aplicado multa a la firma demandada.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Fisco Nacional contra Mac Lean, William A. y Cía., sobre cobro de pesos, con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 14 de 1949.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Mac Lean, William A. y Cía. sobre cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 61 vta., contra la sentencia de fs. 50/51, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

Que a raíz de la inspección practicada por la ex Oficina de Control de Cambios en la contabilidad y documentación de la firma Mac Lean, William A. y Cía., pudo comprobarse que

había infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios, por cuanto negoció al tipo oficial divisas por un importe inferior al valor F. O. B. de sus exportaciones.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos, a la que pasaron las actuaciones en virtud del decreto nº 93.058 del 6 de junio de 1941, intimó a la sumariada el depósito de pesos 1.993,37 m/n., en concepto de diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial comprador correspondiente a las divisas restadas al mercado oficial.

No habiendo abonado su importe la firma sumariada, el representante del Fisco Nacional, promovió la demanda correspondiente, que el Sr. Juez *a-quo* rechazó en base a la doctrina sustentada por este Tribunal en el caso "Shepherd y Cía. c./ la Nación", doctrina que la Suprema Corte en su actual integración, ha ratificado en los autos "S. A. Elías Moos c./ la Nación", en fecha 20 de abril de 1948.

Por ello y por los fundamentos de la sentencia recurrida, soy de opinión que corresponde confirmarla en lo principal decidido y modificarla en cuanto a las costas que deberán pagarse por su orden en ambas instancias, en atención a la naturaleza de la cuestión.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces, Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo Jorge Montiel, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 50/51 en cuanto rechaza la demanda instaurada y se la modifica en cuanto a las costas que deberán pagarse por su orden en ambas instancias. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| Mac Lean William A. y Cía. s.| cobro de pesos", en los que a fs. 77 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se demanda a la firma William A. Mac Lean y Cía. por haber sustraído del mercado oficial divisas que debía negociar en el mismo, correspondientes al valor F. O. B. de sus embarques como exportadora.

Sostiene el representante del Fisco que, a raíz de una inspección practicada por la ex-oficina de Control de Cambios pudo comprobarse que la demandada había infringido las disposiciones que rigen la materia, constando en el expediente administrativo correspondiente que negoció al tipo oficial divisas por un importe inferior al valor de sus exportaciones y que la diferencia alcanza a $ 1.993,37, siendo esta suma la que corresponde reitegre.

Que aunque lo que se demanda en el presente juicio es el reintegro de la utilidad producida por aquella diferencia, ello significa, no obstante, tratar de colocar a la firma y al Estado en la situación en que se habrían hallado si aquélla hubiera reintegrado oportunamente al mercado oficial las divisas cuestionadas, es decir, si las hubiere devuelto en lugar de negociarlas en el mercado libre, según se expresa en los escritos de fs. 31 y 39 de la actora.

Que la sentencia recurrida confirma por sus fundamentos la del inferior y ésta sostiene que el reintegro solicitado carece de asidero legal conforme con la jurisprudencia que cita.

Que esta Corte Suprema ha resuelto en sentido contrario a la tesis sustentada por el fallo recurrido, en la causa "Fisco Nacional v. Goldaracena Hnos. Ltda." el 28 de setiembre del corriente año, donde se señala la inaplicabilidad a casos como el presente de lo decidido en las causas que menciona la sentencia apelada. En la

causa "National Lead Cº. S. A. v. Nación Argentina", Fallos: 187, 36, la actora había devuelto el excedente de moneda extranjera no utilizada y sólo se demandaba por una multa con motivo de la aplicación del cambio otorgado a fines distintos de los indicados al solicitarlo. La sentencia, al reconocer la buena fe de la actora por haber hecho devolución del excedente cuando fuera intimada, declaró que no correspondía sancionarla con multa; pero destacó que "si la compra de cambio se autoriza a los efectos de invertir la moneda comprada en el pago de mercaderías importadas, es lógico y legal que no se pueda disponer en libertad del excedente porque ello importa rectificar o invalidar todo el mecanismo del régimen del contralor de cambios invocando accidentales rebajas, deducciones, bonificaciones, disminución de gastos, para retener e invertir, sin noticia ni autorización legal, sobrantes que el Estado puede necesitar para fines urgentes".

Que en el caso "Shepherd y Cía. v. Nación Argentina", Fallos: 201, 307, se demandó la repetición de lo pagado en concepto de devolución de beneficios indebidos y por la multa aplicada. La acción prosperó en su primera parte dándose como fundamento que, "para demostrarse un perjuicio a la Nación por la obtención de divisas para importación que luego tuvieron otro destino habría que acreditar que la Nación concurrió al mercado libre a ofrecer divisas en venta, por exceder en el mercado oficial las ofertas de divisas a la demanda de los importadores, prueba que en autos falta" (sentencia de primera instancia). Se agregó "que las disposiciones que rigen el control de cambios no se refieren específicamente a la obligación de devolver los beneficios ilegalmente obtenidos. El Poder Ejecutivo tiene, en el art. 17 de la ley 12.160, el medio para que no que-

den impunes las violaciones al régimen establecido, mediante la aplicación de la multa que dicho texto legal autoriza y que puede ser hasta el décuplo de las operaciones realizadas..." (sentencia de segunda instancia). Pero, en la causa "S. A. Francisco Cinzano y Cía. Ltda. v. Nación Argentina" Fallos: 205, 531, se plantearon nuevamente estos puntos: 1º derecho al resarcimiento y 2º existencia y monto del perjuicio que se trataría de resarcir. Se declaró por la Corte que "constituía, sin duda, un elemento esencial de ese régimen (el fiscal de cambios) la exigencia de que el cambio solicitado en el mercado oficial se ajustara estrictamente al costo de la importación para cuyo pago se pedía y en razón del cual se acordara y no se empleara en otra cosa que en financiar esa importación, puesto que si bien con la venta del cambio obtenido en exceso y dedicado a fines que no se contemplaron en el otorgamiento el margen de ganancia era obtenido por el Estado como en cualquiera de los casos de uso regular, ese cambio resulta sustraído al régimen de regulación que se acaba de mencionar...". "El perjuicio causado en la regulación económica y financiera que este régimen de cambios procuraba pudo determinar dos actos de imperio del Poder Ejecutivo: la exigencia de que se reintegraran las divisas a que se viene haciendo referencia, para que las disponibilidades de cambio oficial no se vieran indebidamente alteradas, y sancionar con multa, en la medida que la ley autorizase, la violación del compromiso contraído y la perturbación causada. Pero la reintegración se realizó y no se hace, por lo demás, cuestión de ella en esta causa; y en cuanto a la acción punitiva... resulta que no se impuso en este caso". Se agrega que "queda, pues, como razón del pago impuesto por el decreto, la reparación del perjuicio que ocasionó la actora con la

comisión de las graves trasgresiones que se le imputan; pero como el cálculo del decreto no traduce el perjuicio que las trasgresiones imputadas habrían ocasionado al Fisco, y no se ha traído otra prueba de ese perjuicio, falta la justificación de la causa del cobro que en el decreto se dispuso requerir, por lo cual la repetición demandada es procedente".

Que en la causa "Elías Moos, S. A. v. Nación Argentina" Fallos: 210, 749, la actora había procedido a devolver las divisas que tuvo que comprar en el mercado libre, a pesar de lo cual la ex-Oficina de Control de Cambios prosiguió la tramitación del sumario administrativo hasta llegar a exigirle la suma de $ 93.700 a título de restitución de la ganancia que habría realizado por la diferencia entre el tipo de cambio a que pudieron venderse las divisas oportunamente y el precio de las mismas en el momento en que efectivamente se las entregó. Este fué el único objeto de la demanda. Tal es lo que la jurisprudencia considera como *beneficios* que el fisco no puede exigir se le entregue. Así se dice en el pronunciamiento: "La sanción legal de la transgresión que se acaba de mencionar consiste en la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160 —multa que en este caso fué impuesta pero luego dejada sin efecto— y no en la obligación de devolver el beneficio obtenido con una utilización de las divisas al margen de la finalidad para la cual se las solicitó. Por consiguiente, como el pago exigido en este caso por el Poder Ejecutivo fué de dichos beneficios, la repetición demandada debe prosperar". En momento alguno se discutió la devolución del excedente de divisas puesto que la actora ya había cumplido con esta obligación. En los autos "Antonino Piñero c.| Nación Argentina", Fallos: 210, 958, este Tribunal expresó que "En el caso de este juicio la reintegración de

las divisas correspondientes al importe de las averías hizo las veces de la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160 pues se la efectuó a raíz de la alternativa con que el autor fué conminado: hacer la reintegración o hacerse pasible de multa..."; "Que el actor dió a las divisas obtenidas del Estado al precio oficial el destino para el cual le fueron otorgadas, pues las obtuvo e hizo el pago de las mercaderías importadas antes de conocer la existencia de averías; que es verdad que la disminución de valor ocasionada por las averías produce en definitiva, con respecto al precio que el importador paga por ellas, un efecto análogo al de las quitas, descuentos, etc., contemplados en los decretos 31.130, 33.731 y 37.453; por consiguiente cabría invocar en aquellos casos, para imponer el reintegro de la diferencia de divisas, la misma razón que determinó la expresa imposición de él en las normas reglamentarias que se acaban de citar, pero tratándose de un régimen de excepción, con sanciones penales, no corresponde hacer de él interpretaciones analógicas y extensivas".

Que como se ha dicho en la ya mencionada sentencia del caso "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." y aquí corresponde repetir, lo que se demanda resulta requerido no a título de beneficio que se obtuvo ilegítimamente sino a título de cantidad necesaria para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas respecto de las cuales se omitió, irregularmente, el cumplimiento de la obligación de hacerlas ingresar a él; pues se ha restado al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, por haber sido obtenidas trastornando el régimen del control de cambios y dificultando la acción del mismo. Esto configura las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril

de 1935 y el art. 2, inc. d) del dec. 126.372 del 18 de febrero de 1938, dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160. Corresponde destacar, una vez más, que lo que aquí demanda el Fisco no lo hace en concepto de sanción sino de reintegro compensatorio para restablecer mediante su importe el equilibrio del mercado oficial de cambios, alterado por el hecho de la demandada que no entregó la totalidad de las divisas obtenidas mediante los permisos de exportación que le fueron acordados con ese compromiso.

Que siendo los fundamentos de la sentencia dictada en el caso "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." resuelto el 28 de setiembre del corriente año y en las causas: "Fisco Nacional c.| Visscher, Juan F. y otro"; "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Bonis, Juan"; "Fisco Nacional c.| Farma Platense, S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Morea y Cía., S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Novello, Juan Luis y otras" y "Fisco Nacional c.| Wenceblat, M. y A. y Bco. Holandés Unido Suc. Buenos Aires" falladas todas en la fecha, de estricta observancia en el sub-judice se hace mérito de los mismos dándolos por reproducidos con el fin de evitar mayores repeticiones, para revocar el pronunciamiento apelado admitiendo la demanda.

Que por lo demás las constancias del expediente administrativo no resultan cuestionadas en el escrito de contestación a la demanda de fs. 48 donde la defensa sólo hace mérito de la pretendida inexistencia de disposiciones legales en favor del fisco.

Que el pedido a fin de que se declare la prescripción, expuesto por el Sr. Defensor en el memorial presentado ante esta Corte, no hace referencia a ningún planteamiento formal sobre el particular en estos autos. Ello no obstante cabe destacar que la inspección me-

diante la cual se comprobó la infracción que motiva esta demanda tuvo lugar el 24 de abril de 1941, y la resolución que intima a la demandada a presentar, bajo declaración jurada, un detalle de las exportaciones realizadas, es de fecha 20 de mayo del mismo año; el 30 de junio de dicho año se presenta William A. Mac Lean y Cía, solicitando ampliación de plazo para cumplir con lo ordenado —fs. 12 del expediente administrativo— y el 26 de enero de 1942 se le intima a que deposite el total del cambio que ha dejado de negociar en el mercado oficial para sus operaciones de exportación (fs. 14). Como la demanda ha sido iniciada el 30 de diciembre de 1944, resulta que no ha transcurrido el término requerido para la prescripción, pues corresponde computarle sólo desde el momento en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban alteración de las normas legales.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 61, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. M. Y A. WENCELBLAT Y BANCO HOLANDES UNIDO, SUCURSAL BUENOS AIRES

CONTROL DE CAMBIOS.

Tratándose del régimen de cambios, la comprobación de la verdad del contenido de una declaración jurada es materia de diligencias posteriores, tendientes a determinar

la verdad de dicho contenido; la inexactitud de las aseveraciones contenidas en una declaración no resulta de ella misma sino de las investigaciones y esclarecimientos posteriores que pongan de manifiesto el ilegítimo aprovechamiento de los valores monetarios en juego. Tanto la obligación de restituir las divisas como la de pagar la multa, fijadas en la ley 12.160 son consecuencias legales y reglamentarias de la violación por parte del exportador e importador respecto de las normas con arreglo a las cuales el Estado les concedió, expresamente, los permisos de cambio solicitados.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Control de cambios.

A falta de disposiciones especiales sobre prescripción en las leyes sobre control de cambios anteriores a la 12.578, los principios que establece la legislación civil son aplicables tanto a los particulares como al Estado —art. 3951 del Cód. Civil— siendo en tal concepto de estricta observancia la prescripción decenal prevista en el art. 4023 de dicho Código.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas y el pago de la multa por las infracciones, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

GOBIERNO DE FACTO.

Los decretos-leyes dictados por el gobierno de facto son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Cabe rechazar la afirmación del recurrente de que se habría violado los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional —hoy arts. 29 y 30— en razón de que el régimen de

control de divisas nunca fuera organizado por ley del Congreso, toda vez que los decretos-leyes dictados por el gobierno defacto son válidos, por razón de su origen, y siguen siéndolo aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, a lo que se agrega que los hechos verificados en el expediente administrativo configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto 126.372, del 18 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160— y en dicho expediente consta que las mercaderías importadas llegaron al país en abril, mayo y junio de 1938.

CONTROL DE CAMBIOS.

Por aplicación de la doctrina con arreglo a la cual corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuyan, incumbe al infractor de las leyes de control de cambios comprobar en igual forma la inexactitud que imputa a las comprobaciones resultantes de la inspección realizada por la oficina de Control de Cambios.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos como actos de autoridad emanados del P. E. tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa. En consecuencia, el decreto emanado de dicho poder que ordena a la firma demandada depositar en el Banco Central de la República Argentina la suma equivalente al importe del cambio indebidamente utilizado por dicha firma en su beneficio, posee la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley y opera en relación al caso en forma semejante a una sentencia judicial.

FIANZA.

Tratándose de una fianza solidaria —art. 2004, Cód. Civil— y toda vez que el banco fiador ha hecho uso del derecho que le confiere el art. 2023 del citado Código, interviniendo en la instancia y discutiendo la existencia o validez de la obligación principal sin negar su responsabilidad para el caso de existir dicha obligación, corres-

ponde condenarle, en forma subsidiaria —en su condición de fiador solidario— a cubrir la suma afianzada, con sus intereses y costas, para el caso de no hacerlo el deudor principal —arts. 2013, inc. 9°, y 1997 del Cód. Civil.

CONTROL DE CAMBIOS.

Probado que la demandada restó al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, consiguiendo para ciertas operaciones mayor cantidad de cambio que la que le correspondía en razón de que el valor real de las mercaderías era inferior al declarado, y, en otros casos, obteniendo bonificaciones y descuentos que rebajaron los valores declarados, hechos que configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2°, inc. d), del decreto n° 126.372, del 18 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la acción tendiente a cobrar, de la demandada, la suma equivalente al importe del cambio indebidamente utilizado por dicha parte, en su beneficio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 13 de 1947.

Y vistos: Para sentencia estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ M. y A. Wencelblat y Banco Holandés Unido, Sucursal Bs. Aires, s./cobro de pesos, de los que resulta:

1° Que según expresa el Fisco actor la firma S. A. Wencelblat, antecesora de la demandada, solicitó y obtuvo mayor cantidad de divisas oficiales que las necesarias para el pago de sus importaciones, beneficiándose así indebidamente con diferencias de cambio que importan $ 26.323,63 m/n., cantidad que, por haberse prescripto en parte, queda reducida a $ 25.507,46 m/n. a los fines de esta demanda.

Por ello y haciendo mérito de las constancias del expediente administrativo que acompaña, pide el Fisco actor que se condene a la firma M. y A. Wencelblat, como sucesora de la S. A. Juan Wencelblat e hijos Ltda., a pagar la suma referida de $ 25.507,46 m/n., con intereses y costas.

También entabla esta demanda la actora contra el Banco Holandés Unido, en su carácter de fiador solidario de la de-

mandada, hasta la suma de $ 10.000 m/n., y formula igual petitorio de condena, con intereses y costas.

2ª A fs. 8 contesta la firma M. y A. Wencelblat, negando haber cometido infracción alguna. Hace luego un análisis de las disposiciones del control de cambios, para llegar a la conclusión de que no hay ley alguna que autorice al Fisco actor a exigirle el pago de las supuestas ganancias indebidas por uso de divisas del mercado oficial.

Opone por último la defensa de prescripción del art. 62, inc. 5º, del Cód. Penal y en subsidio la del art. 15 de la ley 12.578.

Solicita en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.

3ª A fs. 20 se presenta por apoderado el Banco Holandés Unido. Manifiesta que su mandante se constituyó en fiador solidario de la firma demandada, y que es de la esencia de la fianza su carácter accesorio, por lo que es menester, para que exista, que garanta una obligación cierta, existente y válida.

Agrega que, de acuerdo con las razones dadas por la firma demandada al contestar la acción, ella no debe las sumas que se le pretende cobrar, pues la obligación que se invoca es sin causa o de causa inexistente. En consecuencia, no habiendo obligación principal, la fianza, dado su carácter de accesorio, tampoco existe. Además, sostiene, si aquella obligación está prescripta, como lo afirma la demandada, la fianza que es su accesorio, también lo estará.

Termina expresando que su mandante no puede pagar la suma reclamada por no tener consentimiento del deudor y haciendo notar que la exigibilidad de la fianza está supeditada a que se fije la existencia de una obligación válida de la firma demandada, cuya carencia prueba la iniciación de la presente acción. Adhiere a las consideraciones desarrolladas en el escrito de responde corriente a fs. 8/15 y pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

I. Que en el presente juicio, que es de naturaleza civil, resulta extemporánea la prescripción opuesta en cuanto se la funda en disposiciones del Código Penal. También lo es en tanto se la invoca conforme al art. 15 de la ley 12.578, porque se reclama por hechos ocurridos con anterioridad a la promulgación de dicha ley y no es pertinente, como se ha dicho,

tratar la acción que se ejecuta como si fuera de carácter penal.

II. Que lo que persigue esta demanda es la entrega al Estado de las ganancias que se estima obtuvo la firma demandada con la negociación de divisas.

Que conforme a reiterada jurisprudencia, "en el régimen legal de control de cambios, son aplicables a los infractores las multas previstas en el art. 17 de la ley 12.160, mas no existe la obligación de devolver los beneficios ilegalmente obtenidos por el indebido empleo de divisas...". *La Ley*, 36-719; 43-393.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Rechazando esta demanda entablada por el Fisco Nacional contra Wencelblat M. y A. y Banco Holandés Unido, Sucursal Buenos Aires, sobre cobro de pesos. Con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1949.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ M. y A. Wencelblat y Banco Holandés Unido, Sucursal Buenos Aires, s./ cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 50 contra la sentencia de fs. 48/49 el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez, Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Que tanto de lo expresado en el escrito de demanda como en la resolución del Poder Ejecutivo que obra a fs. 120 del expediente administrativo agregado, resulta que a la S. A. Juan Wencelblat e hijos Ltda., se le imputa haber infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios al haber solicitado y utilizado mayor cantidad de divisas oficiales que las necesarias para el pago de sus importaciones.

Que como lo ha expresado este tribunal en la causa "Shepherd y Cía. c./ la Nación", fallo que fué confirmado por la Corte Suprema (Fallos: T. 201, pág. 321) las disposiciones que rigen el control de cambios no se refieren específicamente a la obligación de devolver los beneficios ilegalmente obtenidos. El P. E. por el art. 17 de la ley 12.160 tiene el medio para que no queden impunes las violaciones al régimen establecido, mediante la aplicación de las multas que autoriza

dicho texto legal y que pueden ser hasta el décuplo de las operaciones realizadas, siendo lógico suponer que al imponerse y graduarse la sanción se tendrá en cuenta no solamente la naturaleza y modalidades de la infracción, sino también la importancia de los beneficios que haya obtenido ilegalmente el interesado.

En ese fallo hizo presente, además, el tribunal que no puede fundarse la obligación que quiere hacerse efectiva a la actora en los principios del enriquecimiento sin causa, porque falta, como ocurre en este caso, la prueba de un perjuicio correlativo para el Fisco, ya que no se ha acreditado que la demandada haya venido o pretendido vender divisas en el mercado libre, "única circunstancia en que cabría reconocer que ha sido privado de realizar una ganancia con la que se habría enriquecido la actora".

Que tampoco se ha probado que la demandada, al solicitar las divisas en cuestión en la cantidad en que lo hizo, haya obrado de mala fe y cabe presumir lo contrario desde el momento que el Poder Ejecutivo no ha considerado pertinente hacer uso de la facultad que le acuerda el art. 17 de la ley 12.160, imponiendo al infractor la multa correspondiente, por lo que tampoco pueden invocarse en el *sub lite* las disposiciones del Código Civil relativas al poseedor de esa calidad.

En igual sentido se pronunció la Corte Suprema en los autos "S. A. Elías Moos c./ Nación Argentina s./ repetición de pago", fallado el 20 de abril de 1948 (Fallos: T. 210, pág. 749).

Por ello y demás fundamentos de la sentencia recurrida opino corresponde confirmarla en lo principal que decide y modificarla en cuanto a las costas, las que deberán pagarse por su orden en ambas instancias, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo J. Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 48/49 en cuanto rechaza la demanda y se la modifica en cuanto impone costas, las que se declaran por su orden en ambas instancias. — *Romeo F. Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Wenceblat M. y A., y Bco. Holandés Unido, Sucursal Bs. Aires s.| cobro de pesos", en los que a fs. 82 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que se demanda a la firma M. y A. Wencelblat sucesora de la S. A. Juan Wencelblat e hijos Ltda. sosteniendo el representante del Fisco que a raíz de una inspección practicada por la ex-Oficina de Control de Cambios pudo comprobarse que la sociedad demandada había infringido las disposiciones que rigen la materia, pues según las constancias obrantes en el expediente administrativo que acompaña, la firma Wencelblat solicitó y obtuvo mayor cantidad de divisas oficiales que las necesarias para el pago de sus importaciones y que conforme con los cálculos obrantes a fs. 82|83 de dicho expediente las diferencias de cambio entre el mercado libre y el oficial vendedor correspondientes a las divisas utilizadas indebidamente asciende a $ 26.323,63, de los cuales hay que deducir los que corresponden a operaciones de infracción realizadas hasta mayo de 1934 en razón de que tratándose de hechos ocurridos con anterioridad al 9 de febrero de 1939, fecha de la promulgación de la ley 12.578, es de aplicación en el caso el término señalado por el art. 4023 del Código Civil, o sea la prescripción decenal. Resulta de ello que había quedado sin ingresar la suma de $ 25.507,46 m|n., que es lo que se reclama en la demanda.

Que las divisas oficiales, según la actora, fueron acordadas sobre la base de las declaraciones juradas que formularon los solicitantes y habiéndose comprobado que tales declaraciones no correspondían a la realidad es que se exige el reintegro del beneficio de cambio obtenido mediante la utilización indebida de las monedas extranjeras.

Que esta demanda se inicia también contra el Banco Holandés Unido, Sucursal Buenos Aires, como fiador solidario hasta la suma de $ 10.000 m|n. Se solicita intereses y costas.

Que la firma accionada sostiene ser absolutamente inexactas todas las afirmaciones contenidas en la demanda y en las piezas de la actuación administrativa en cuanto se refieren a anormalidades o infracciones respecto a la forma en que la firma solicitó, obtuvo y utilizó divisas del mercado oficial. Agrega que el régimen de control de las divisas nunca fué organizado por ley del Congreso, ni fueron confirmados por ley los decretos del 10 y 22 de octubre de 1931, 25 de enero de 1932, 14 de marzo de 1933 y 13 de abril de 1935 y que recién por ley nº 12.160 de 1935 se establece una norma precisa sobre las infracciones al sistema oficial de cambios, quedando diferida su aplicabilidad al momento en que el Poder Ejecutivo reglamentase el art. 17, lo que recién se hizo por decreto del 18 de febrero de 1938. Sostiene por ello que sólo resultarían punibles las transgresiones posteriores a esa fecha. Concluye en que no existiría ninguna sanción, excepto la multa, por los motivos que fundamentan esta demanda y que de lo contrario se allanaría la propiedad privada porque compró las divisas, las hizo ingresar a su patrimonio y no hay ninguna disposición dictada por el Congreso que le obligue a rendir cuentas de su empleo; se violaría el art.

18 de la Constitución Nacional (art. 29 de la actual) por cuanto se intenta aplicar una pena sin ley anterior a los hechos del proceso; y también se haría caso omiso del art. 19 de la anterior Ley Fundamental (art. 30 de la actual) al intentarse obligarla a pagar sin ley que lo mande y, a la vez, se pretende prohibirle que obtenga el beneficio lícito que fluye como fruto civil de sus bienes. Por fin alega en su favor la prescripción de seis años.

Que el Banco Holandés Unido contesta la demanda manifestando que siendo de la esencia de la fianza su carácter accesorio, es menester que garantice una obligación cierta, existente y válida y que al no adeudar la firma demandada la suma que se reclama la obligación que se invoca resultaría sin causa o de causa inexistente; es decir, que no habiendo obligación principal, la fianza, dado su carácter accesorio, tampoco existe; que además no podría pagar la suma reclamada por no tener consentimiento del deudor aun cuando declara que se constituyó en fiador solidario de la firma demandada y hace notar que la exigibilidad de la fianza está supeditada a que se fije la existencia de una obligación válida de la firma demandada. Pide el rechazo de la demanda en la parte que le concierne.

Que corresponde, en primer término, tratar el punto referente a la prescripción de la acción. Como ya lo tiene declarado esta Corte Suprema (juicio "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." resuelto el 28 de septiembre del corriente año, y en las causas: "Fisco Nacional c.| Mac Lean, William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Visscher, Juan Francisco y otro"; "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Bonis, Juan"; "Fisco Nacional c.| Farma Platense S. R. L."; "Fisco Nacional v. Morea y Cía. S. R. L."; y "Fisco

Nacional c.| Novello, Juan Luis y otras", falladas todas en la fecha), la comprobación de la verdad del contenido de una declaración jurada es materia de diligencias posteriores tendientes a determinar la verdad de dicho contenido; la inexactitud de las aseveraciones contenidas en una declaración no resulta de ella misma sino de las investigaciones y esclarecimientos posteriores que pongan de manifiesto el ilegítimo aprovechamiento de los valores monetarios en juego. Tanto la obligación de restituir las divisas como la de pagar la multa, fijadas en la ley nº 12.160, son consecuencias legales y reglamentarias de la violación por parte del exportador o importador respecto de las normas con arreglo a las cuales el Estado les concedió, expresamente, los permisos de cambio solicitados. No habiéndose establecido por ley disposiciones especiales sobre la prescripción, como lo hizo después la ley 12.578 de fecha 9 de febrero de 1939, corresponde decidir el punto conforme con los principios que sobre la materia establece la legislación civil, que es aplicable tanto a los particulares como al Estado, conforme con lo dispuesto por el art. 3951 del Código Civil y con la jurisprudencia de este Tribunal, Fallos: 179, 305; 180, 94; 183, 234; 208, 87, siendo en tal concepto de estricta observancia la prescripción decenal prevista en el art. 4023 de dicho Código y cuyo término, con arreglo a la doctrina de la Corte, debe ser computado, como se deja dicho, desde el momento en que el Estado pudo ejercer la acción correspondiente (Fallos: 165, 165; 178, 418; 186, 36; 193, 359; 204, 56; 209, 420), que en el *sub judice* lo es desde el 22 de mayo de 1940, fecha en que la inspección procedió a estimar de oficio la posición de la demandada respecto al cambio por no haber ésta dado cumplimiento a la resolución del 11 de diciembre de 1939 que le intimara a hacerlo,

fs. 58 y 82 del expediente administrativo. Por tanto corresponde el rechazo de la excepción.

Que en cuanto a la alegación de que el régimen de control de divisas nunca fuera organizado por ley del Congreso, es de tener presente que el Tribunal resolvió que los decretos-leyes dictados por el gobierno de facto son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso (Fallos: 208, 562, causa "Juan A. Valenzuela"); y que los hechos verificados en el expediente administrativo configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2, inc. d), del decreto nº 126.372 del 18 de febrero de 1938, dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley nº 12.160 de 1935. A fs. 5 del expediente administrativo hay constancia de que las mercaderías importadas llegaron al país en abril, mayo y junio de 1938. Consecuencia de todo lo expuesto es que no resulta exacta la afirmación de que se habría violado los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional (hoy arts. 29 y 30).

Que la firma comercial manifiesta ser absolutamente inexactas todas las afirmaciones de la demanda y el contenido de la actuación administrativa, pero no ha intentado su demostración. Sólo se ha limitado a ofrecer como prueba esas actuaciones administrativas, contenidas en el expediente glosado a estos autos, de donde resulta precisamente lo que sostiene la actora o sea haberse declarado sumas superiores al valor real de las exportaciones y haber omitido computar las bonificaciones y descuentos conseguidos de los proveedores. En efecto, como consta en los considerandos de la resolución del Director de Control de Cambios (fs. 28 del expediente administrativo) el Sr. Nathan Lieberman se

presentó (fs. 1|3) manifestando haber consignado desde Inglaterra a la firma Juan Wencelblat e Hijos Ltda. una partida de pieles por valor de 4.662.3.0 libras habiéndose hecho cargo ésta sólo de una parte de esas pieles por un valor de 1.747.13.0 libras siéndole devuelto el resto. La firma compradora le informó haber devuelto a la Oficina de Control de Cambios las divisas acordadas y correspondientes a las mercaderías que habían sido entregadas al vendedor. En consecuencia de ello solicita el presentante, señor Lieberman, se le acuerde permiso de cambio por 2.914.10.0 libras, valor de las pieles devueltas. Deja también constancia la resolución, de que por la totalidad de las mercaderías a las que el presentante, en su carácter de proveedor, asigna un valor de libras 4.662.3.0 han sido declaradas por la firma inspeccionada por 4.985.8.0 libras más 40.19.6 libras en concepto de fletes y gastos. Que de lo expuesto resulta haber sido entregada a la firma demandada la cantidad de 5026.7.6 libras esterlinas de las cuales ésta negoció en el mercado libre 2.203.4.6 libras; giró al National Provincial Bank de Londres 1.228.3.4 libras y formalizó contrato de cambio por 1.594.19.8 libras. También establece la resolución haberse comprobado que Juan Wencelblat e Hijos Ltda. ha obtenido para otras operaciones mayor cantidad de cambio que la que le correspondía en razón de que el valor real de las mercaderías era inferior al declarado, en algunos casos, y en otros obtuvo bonificaciones y descuentos que rebajaron los valores declarados. Todo lo expuesto resulta del informe producido a raíz de la inspección que obra de fs. 13 a 26 del expediente administrativo. Continuando las actuaciones se produjo un nuevo informe (fs. 82|83) del cual resulta la suma de pesos 26.323,63 como importe del cambio indebidamente utilizado por la demandada, en su beneficio.

Que como ha quedado expuesto en la causa "Fisco Nacional c.| V. Villamil y Cía.", fallada en la fecha, la jurisprudencia de esta Corte establece que corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos probar fehacientemente los errores que les atribuyan y que los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del Poder Ejecutivo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa. Por ello el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 2 de octubre de 1944 (fs. 126 del expediente administrativo) que ordena a la firma demandada depositar en el Banco Central de la República Argentina la suma de pesos 25.507,46 posee la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley y opera en relación al caso en forma semejante a una sentencia judicial; conf. Fallos: 190, 142 "S. A. Ganadera "Los Lagos" c.| Nación Argentina".

Que el fiador Banco Holandés Unido en su contestación ha hecho uso del derecho que le confiere el art. 2023 del Código Civil interviniendo en la instancia y discutiendo la existencia o validez de la obligación principal sin negar su responsabilidad para el caso de existir dicha obligación. Por consiguiente corresponde condenarle, en forma subsidiaria, en su condición de fiador solidario a cubrir hasta la suma de $ 10.000 con sus intereses y costas para el caso de no hacerlo el deudor principal, arts. 2013, inc. 9º, y 1997 del Código Civil, por tratarse de una fianza solidaria, art. 2004 del mismo Código.

Que respecto a la obligación en que se encuentra la demandada —y su fiador solidario en la parte que le corresponde— de reintegrar al mercado las divisas cuestionadas son de aplicación los fundamentos de las sen-

tencias dictadas en el juicio "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." resuelto el 28 de setiembre del corriente año y en las causas "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Mac Lean, William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Novello Juan Luis y otras"; "Fisco Nacional c.| Visscher Juan Francisco y otro"; "Fisco Nacional c.| Bonis Juan"; "Fisco Nacional c.| Farma Platense S. R. L." y "Fisco Nacional c.| Morea y Cía. S. R. L.", falladas todas en la fecha.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 66. Se hace lugar a la demanda condenándose, en consecuencia, a M. y A. Wencelblat a reintegrar al Fisco Nacional, dentro del término de diez días, la suma de veinticinco mil quinientos siete pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y las costas del juicio. Condénase, asimismo, al Banco Holandés Unido, a cubrir como fiador solidario hasta la suma de diez mil pesos de igual moneda, con intereses y costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. V. VILLAMIL Y CIA.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento concreto de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

CONTROL DE CAMBIOS.

Con arreglo al principio según el cual corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuya, debe el infractor a las normas de control de cambios demostrar el error que imputa a las diferencias de cambios, establecidas de oficio por las oficinas respectivas, sobre la base de lo confirmado en las constancias de su contabilidad.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del P. E., tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa. En esa calidad un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación al caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es, así, la exteriorización de una jurisdicción administrativa especial creada por ser indispensable a la realización del gobierno.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales.

CONTROL DE CAMBIOS.

Por aplicación del principio según el cual corresponde al contribuyente que impugna las liquidaciones hechas con

la intervención de un inspector de la Direc. Gral. del Imp. a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuyan, ha de probar en la misma forma la inexactitud de las comprobaciones realizadas en los libros y documentos del infractor por los inspectores de la Oficina de Control de Cambios.

CONTROL DE CAMBIOS.

Conforme a lo establecido en el art. 12, del decreto del 25 de enero de 1932, y en el art. 3º del decreto nº 126.372, del 18 de febrero de 1938, surge claro que aún después de realizados los embarques o cualquier otra operación de las comprendidas en los decretos, las oficinas públicas respectivas están facultadas para continuar realizando el contralor de las declaraciones que pudieran haber formulado los interesados.

CONTROL DE CAMBIOS.

Probado que la firma demandada restó al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, infringiendo las disposiciones sobre control de cambios al no haber entregado al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor F. O. B. de sus exportaciones, y negociando en el mercado oficial divisas por un importe inferior al que correspondía, hechos que configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto nº 126.372, del 18 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la acción tendiente a exigir de la demandada el reintegro del beneficio de cambio indebidamente obtenido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 30 de 1949.

Y vistos: Para sentenciar esta causa seguida por el Fisco Nacional c./ Villamil V. y Cía. s./ cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

El Procurador Fiscal, por la Nación, demanda a la firma V. Villamil y Cía., por cobro de $ 157.747,25 m/n. que adeudaría al Fisco, en concepto de diferencias provenientes de la

indebida utilización de divisas de cambio correspondientes al valor F. O. B. de sus exportaciones.

El valor de las diferencias de cambio correspondientes a las divisas sustraídas al mercado oficial ascienden a $ 157.747,25, deducidas las que se hallarían prescriptas, y habiéndose intimado al demandado el pago, sin resultado, procede exigirle el inmediato reintegro de dicha suma.

Demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción.

Posteriormente a fs. 11, rectifica la demanda en cuanto al monto, que sostiene es de $ 132.629,76 m/n., como resultado de una nueva verificación practicada. No habiendo dado cumplimiento la demandada, dice, al pago de esta suma cuando le fué intimada, pide se la condene a ello, con intereses y costas.

A fs. 15 contesta la demanda V. Villamil y Cía.; sostiene que ninguna infracción ha sido comprobada y que el cálculo hecho por la actora es simplemente conjetural.

Es inexacto, agrega, cuanto se afirma en la demanda, pues no se tenía la obligación de reservar comprobantes de las operaciones, dado que por su carácter de exportadores controlados, la operación quedaba finiquitada al ser autorizada. Además, sostiene, han existido errores en las operaciones del inspector de Control de Cambios, que actuó en la firma. Opone asimismo la prescripción respecto de las operaciones anteriores al año 1939, pues han transcurrido más de seis años hasta la presentación de la demanda. Afirma que no se han probado infracciones y pide el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando:

Que en este juicio se demanda por reintegro de los beneficios obtenidos de la negociación indebida de divisas.

Al efecto, cabe tener presente que la Suprema Corte Nacional tiene reiteradamente decidido que en materia de infracciones al control de cambios, el Poder Ejecutivo puede realizar dos actos de imperio: a) imponer la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160; b) exigir la reintegración de las divisas indebidamente obtenidas (201, 307; 210, 749) pero carece de derecho para exigir al importador el pago de la diferencia de cotización de las divisas en el mercado oficial y el mercado libre.

Ante esta interpretación, que el suscripto respeta, carece de interés el examen de las demás defensas articuladas.

Por todo ello, fallo: Desestimando la demanda entablada

por la Nación contra V. Villamil y Cía. sobre cobro de pesos. Las costas en el orden causado, atentas las modalidades particulares del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 3 de mayo. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ Villamil V. y Cía., s./ cobro de pesos, venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 121 y 121 vta. contra la sentencia de fs. 119/120, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

El Fisco Nacional demandó a la firma V. Villamil y Cía. por cobro de la suma de $ 157.747,25 m/n. proveniente de diferencias de divisas de cambio, indebidamente utilizadas y correspondientes al valor F. O. B. de sus exportaciones, suma posteriormente rectificada y reducida a $ 132.629,76.

El *a-quo* no hizo lugar a la acción de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema en los casos registrados en los tomos 201, págs. 307 y 210, pág. 749 de su colección de Fallos.

Comparto totalmente la opinión expuesta, la que por otra parte está de acuerdo con lo decidido por la Cámara Federal en los casos de "Shepherd" y de "Elías Moos" pronunciamientos confirmados por la Corte Suprema ya citados, en el sentido de que el Poder Ejecutivo puede realizar dos actos de imperio: imponer la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160 y exigir la reintegración de las divisas indebidamente obtenidas, pero carece de derecho para exigir al importador el pago de la diferencia de cotización de las divisas en el mercado oficial y el mercado libre.

Por lo expuesto, opino corresponde confirmar la sentencia recurrida que desestimó la demanda, debiendo correr las costas de ambas instancias por su orden, en atención a las modalidades de la causa. Voto por lo tanto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 119/120, con las costas de ambas instancias por su orden. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Villamil V. y Cía. s.| cobro de pesos", en los que se han concedido a fs. 148 vta. los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 148 vta. a las partes son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el representante fiscal acciona por la suma de pesos 157.747,25 m|n. en razón de haber comprobado mediante la instrucción de un sumario que la firma V. Villamil y Cía. había infringido las disposiciones sobre control de cambios al no haber entregado al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor F.O.B. de sus exportaciones. Las diferencias de cambio correspondientes a las divisas sustraídas al mercado oficial —según la demanda— ascenderían a la suma reclamada. Al haberse comprobado que la firma de referencia negoció en el mercado oficial divisas por un importe inferior al que correspondía, sostiene la actora que ha nacido el derecho de exigirle el reintegro del beneficio de cambio indebidamente obtenido.

Que en su escrito de fs. 11 el representante fiscal manifiesta que según constancias del sumario nº 307 del Ministerio de Hacienda de la Nación, Oficina de Control de Cambios, que acompaña para que sea glosado, la demandada adeuda $ 132.629,76 por los conceptos expresados en su escrito de iniciación del juicio.

Que la demandada sostiene no haberse comprobado infracción alguna de su parte y que cuanto se afirma en la demanda y se establece presuntivamente en el expediente agregado carece de todo valor, dado que la circunstancia de no haber podido exhibir documentos referentes a sus operaciones de exportación no puede ser razón bastante para que se les considere deudores de una importante suma, toda vez que autorizada y efectuada cada exportación, el trámite correspondiente quedaba finiquitado y además, porque no estaba obligada a conservar la documentación de operaciones legalmente concluídas. Agrega que habrían existido errores en las operaciones del Inspector de Control de Cambios que intervino en el expediente. Opone la prescripción respecto de las operaciones anteriores al año 1939.

Que respecto a la prescripción corresponde destacar que en el expediente administrativo agregado consta que a raíz de un informe de inspección dictóse, con fecha 8 de noviembre de 1938, una resolución intimando a V. Villamil y Cía. para que rectificara, bajo declaración jurada, los valores denunciados con motivo de sus exportaciones. El 20 de marzo de 1940 la Dirección resuelve tener por no desvirtuadas las conclusiones de la inspección administrativa a pesar de los descargos que enumera en su favor la actora y se resuelve fijarle un plazo de treinta días, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, para que presente nuevas planillas en las condiciones establecidas por el fisco (fs. 55). Con-

tinúa la tramitación del expediente y recién el 14 de octubre de 1944 el inspector hace la estimación respecto a las diferencias de cambios por divisas sustraídas a la negociación oficial que fija en pesos 226.252,10 m|n., por los años 1934 a 1938 inclusive, dejando constancia que para el año 1934 se han tomado los porcientos que resultan para 1935 ante la falta de comprobantes y elementos contables que permitan establecer los montos abonados por fletes y seguros para cada embarque correspondientes a aquel año, (fs. 74). La Gerencia de la ex Dirección del Impuesto a los Réditos, teniendo en cuenta los traslados corridos a V. Villamil y Cía., las prórrogas que ésta obtuvo para esclarecer su situación, las planillas que presentara con el detalle de las operaciones realizadas las que resultaron incompletas y adolecían de inexactitudes y haciendo mérito de las irregulares condiciones en que era llevada su contabilidad, así como la falta de documentación confesada por la misma parte interesada, declara que se ve en la obligación de proceder de oficio a la determinación de las diferencias de cambio imputadas. De esta manera, se agrega, procedióse a establecer el monto presuntivo de las diferencias de cambio para llegar a la suma ya mencionada y se resuelve proseguir la inspección con el fin de establecer los ajustes por las operaciones efectuadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1938, (fs. 137). Teniendo en cuenta el régimen establecido por la ley 12.160 y sus reglamentaciones, resulta que el Estado no pudo efectuar reclamo alguno mientras las infracciones se mantuvieron ocultas lo que en el caso de autos ocurrió hasta el momento en que el inspector hizo la estimación respecto de las diferencias de cambio (14 de octubre de 1944) y sólo una vez que la actora presentara parte de los elementos que le habían sido reclamados;

es recién en tal oportunidad que la autoridad respectiva tuvo conocimiento concreto de los hechos que importaban la alteración de las normas legales y es desde esa fecha que comienza a correr la prescripción de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas y el pago de la multa correspondiente. Por consiguiente habiéndose iniciado este juicio el 20 de enero de 1945 corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta.

Que los hechos expuestos precedentemente justifican el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado el 4 de enero de 1945 en cuyos considerandos se expone que en el curso de las actuaciones administrativas se ha probado en forma indubitable los hechos que se imputan a la sumariada y que constituyen infracciones al régimen de cambios por lo cual se decreta la intimación a la firma V. Villamil y Cía. para que deposite en el Banco Central de la República la suma de $ 157.747,25 (fs. 152); el que fué rectificado con fecha 14 de junio de 1945 por otro decreto fijando definitivamente, a raíz de nuevos reajustes, en $ 132.629,76 la suma que la imputada debía devolver, disponiéndose asimismo que si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto el Ministerio de Hacienda deberá adoptar las medidas necesarias para que se prosigan las actuaciones judiciales ya dispuestas por decreto nº 23|45 con el fin de obtener el cobro de la precitada suma.

Que la prueba testimonial rendida por la parte actora no ha podido modificar las constancias del expediente administrativo que han debido ser rebatidas con la prueba documental que estaba en la obligación de poseer la misma. En cuanto a la peritación de fs. 58 tampoco puede ser utilizada para impugnar las conclusiones del sumario administrativo pues, como lo dice el perito en la parte final de su informe: "el presente trabajo

ha sido efectuado en base a los duplicados de las facturas originales facilitados por los demandados, recibos y demás papeles que aún conservan, informándome en sus oficinas que tales elementos son los que han proporcionado oportunamente al inspector del Control de Cambios para la realización de su trabajo. Informaron asimismo al suscripto que no conservan copias ni originales de los contratos, cables y otros antecedentes relacionados con estas operaciones. En cuanto a la contabilidad de los demandados dada la forma en que ha sido llevada, no proporciona mayores datos con respecto a los puntos que interesa aclarar en el presente juicio". De esta manera queda en pie todo el contenido del sumario fiscal. La jurisprudencia de esta Corte ha dejado establecido que corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos probar fehacientemente los errores que les atribuyan. Fallos: 205, 31, "Agustín, José y Angel Viejobueno c.| D.G.I.R."; en el *sub-judice* las manifestaciones del perito excluyen la posibilidad de atribuir a sus conclusiones la fuerza necesaria para modificar las constancias del sumario administrativo. Los actos administrativos —ha declarado este Tribunal— como actos de autoridad emanados del Poder Ejecutivo tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa. En esa calidad un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación al caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es así la exteriorización de una jurisdicción administrativa especial creada por ser indispensable a la realización del gobierno. Los actos administrativos, por serlo, tienen

a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales, Fallos: 190, 142, "S. A. Ganadera "Los Lagos" c.| Nación Argentina".

Que la demandada pretende que una vez realizado el embarque y después de cumplidas todas las formalidades correspondientes, ello importaba la conformidad definitiva del Control de Cambios sin que quedase trámite alguno pendiente. Esta tesis contiene un error que es necesario disipar. El decreto del 25 de enero de 1932 en su art. 12 establece que la Comisión de Control de Cambios está facultada para requerir en forma periódica datos complementarios de las operaciones inscriptas en los libros que tienen la obligación de llevar todos los exportadores y el decreto nº 126.372 del 18 de febrero de 1938 dispone en su art. 3º que la Oficina de Control de Cambios podrá requerir en cualquier momento de los exportadores, importadores, agentes de cambio, corredores de cambio y cualquier otra persona de existencia visible o ideal que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones relacionadas con las operaciones de cambio, que resulten necesarias. De estas disposiciones surge claro que aun después de realizados los embarques o cualquier otra operación de las comprendidas en los decretos las oficinas públicas respectivas están facultadas para continuar realizando el contralor de las declaraciones que pudieran haber formulado los interesados.

Que respecto a la obligación en que se encuentra la demandada de reintegrar al mercado las divisas cuestionadas son de aplicación los fundamentos de la sentencia dictada en el juicio "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda.", el 28 de setiembre del corriente año, así como lo expuesto en las sentencias dictadas en la fecha en los casos "Fisco Nacional c.| Mac Lean, William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Visscher Juan Francisco y otro"; "Fisco Nacional c.| Bonis —Juan"; "Fisco Nacional c.| Morea y Cía. S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Farma Platense S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Novello, Juan Luis y otras"; y "Fisco Nacional c.| Wencelblat M. y A. y Bco. Holandés Unido, Sucursal Bs. Aires", dado que los hechos de que hay constancia en el expediente administrativo configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto número 126.372 del 18 de febrero de 1938, dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley nº 12.160.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 146. Se hace lugar a la demanda condenándose, en consecuencia, a V. Villamil y Cía. a reintegrar al Fisco Nacional, dentro del término de diez días, la suma de ciento treinta y dos mil seiscientos veintinueve pesos con setenta y seis centavos moneda nacional con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y las costas del juicio.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. JUAN L. NOVELLO Y OTRAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento concreto de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Control de cambios.

A falta de disposiciones especiales sobre prescripción en las leyes sobre control de cambios anteriores a la ley 12.578, los principios que establece la legislación civil son aplicables tanto a los particulares como al Estado —art. 3951 del Cód. Civil— siendo en tal concepto de estricta observancia la prescripción decenal prevista en el art. 4023 de dicho Código.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Corresponde rechazar la defensa de inconstitucionalidad del régimen de cambios establecido en la ley 12.160, puesto que no hay delegación de funciones legislativas al conferir al poder administrador o a ciertas reparticiones la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, sino ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el inc. 2º, del art. 86, de la Constitución Nacional de 1853 —hoy inc. 2º, del art. 83—.

CONTROL DE CAMBIOS.

Corresponde desestimar la defensa formulada por la firma demandada por cobro de las diferencias de cambio indebidamente obtenidas, y que se funda en que, no

habiendo figurado inscripta como exportador autorizado, no le comprenden las obligaciones estatuídas para los exportadores autorizados, si resulta evidente que: conforme con el art. 5º del decreto del 22 de octubre de 1931, todos los exportadores y agentes o representantes deberán llevar los tres libros rubricados por la Comisión de Control de Cambios de la Capital Federal; el art. 12 del decreto del 25 de enero de 1932, dispone que dicha Comisión está facultada para requerir en forma periódica, en fechas determinadas, datos complementarios de las operaciones inscriptas en los libros mencionados; el decreto del 14 de marzo de 1933 exige, en su art. 1º, que los exportadores, casas y agencias de cambio, corredores de cambio, etc., exhiban sus libros y documentos de contabilidad principales y auxiliares, así como cualquier documento, registro, comprobante, como también las aclaraciones que la Comisión de Control de Cambios, estime convenientes para su mejor fiscalización; el decreto nº 126.372, del 18 de febrero de 1938, en su art. 3º, preceptúa que el Control de Cambios podrá requerir en cualquier momento de los importadores, exportadores, etc., la exhibición de sus libros y documentos; resultando del mismo informe de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, que la firma demandada —en su condición de exportador no autorizado de cerdas y cebos— debe haber estado sujeta a las fiscalizaciones corrientes y que, por su carácter de exportador no autorizado, debió justificar la venta de cambio antes de cada embarque.

CONTROL DE CAMBIOS.

El exportador que mediante declaraciones juradas inexactas no entregó a la ex Oficina de Control de Cambios la totalidad de las divisas integrantes del valor F. O. B. de sus embarques, ocasionó a la Nación un perjuicio cuya exacta expresión en pesos moneda nacional se identifica plenamente con el producto resultante de multiplicar las divisas no declaradas por la respectiva diferencia de cambio que, de acuerdo con las cotizaciones vigentes en el mercado oficial comprador y libre, existía en la fecha de su embarque.

PRUEBA: Peritos.

No cabe tener en cuenta las conclusiones del perito que, apartándose de su cometido —que consiste exclusivamente

en verificar libros, papeles y toda clase de documentación— ha buscado testigos, con lo que ha salido totalmente fuera de su misión.

CONTROL DE CAMBIOS.

La prueba pericial no basta para impugnar las conclusiones del sumario oficial seguido por infracciones al régimen de cambio vigente, cuando la contabilidad de los demandados fué llevada en forma que no proporciona mayores datos para aclarar los puntos que interesan al caso.

CONTROL DE CAMBIOS.

Por aplicación de la doctrina con arreglo a la cual corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuya, incumbe al infractor de las leyes de control de cambios comprobar en igual forma la inexactitud que imputa a las comprobaciones resultantes de la inspección realizada por la oficina de Control de Cambios.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del P. E., tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa. En esa calidad un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación al caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es, así, la exteriorización de una jurisdicción administrativa especial creada por ser indispensable a la realización del gobierno.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales.

CONTROL DE CAMBIOS.

La prueba testimonial producida en un juicio seguido por cobro de las diferencias de cambio indebidamente obtenidas no basta para modificar las constancias del respectivo expediente administrativo, que han debido ser rebatidas con la prueba documental que estaba en la obligación de poseer el interesado.

CONTROL DE CAMBIOS.

Probado que la demandada no hizo entrega de un saldo de divisas provenientes de sus exportaciones, a pesar de encontrarse en la obligación legal de proporcionarlas al gobierno al tipo oficial comprador, corresponde hacer lugar a la demanda por la que la Nación actora reclama el importe de las diferencias de cambio, con el fin de poderlas obtener por su cuenta, comprándolas en el mercado libre.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 12 de 1949.

Y vistos:

Para sentenciar esta causa seguida por la Nación c./ Novello, Juan Luis y otros, s./ cobro de pesos, de cuyo estudio,

Resulta:

El Sr. Procurador Fiscal, por la Nación, demanda a Juan Luis Novello, Felisa Novello de Tabacco, Concepción Novello, Isabel Catalina Novello, y Carmen Novello, por cobro de la suma de $ 315.182,84 en razón de haberse comprobado, por la Dirección General de Impuesto a los Réditos que la firma Carmelo Novello e hijos, no entregó al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor F. O. B. de sus exportaciones, y que según cálculos practicados, esas divisas sustraídas al mercado oficial ascienden a la suma antes indicada.

Invoca disposiciones de la ley 12.160 y los decretos del Poder Ejecutivo, dictados en su consecuencia, como asimismo los arts. 625, 629, 630 y correlativos del Código Civil y solicita se haga lugar a la demanda con intereses y costas. Asimismo deja constancia que la demanda se entabla al solo efec-

to de interrumpir la prescripción, sin perjuicio de proseguir las actuaciones administrativas.

Dándose por citados los demandados, contestan la demanda, afirmando su derecho para hacerlo así, sin notificación especial en el criterio mantenido por la Cámara Federal, en numerosos casos análogos.

Sostiene la falta de acción por parte del Fisco Nacional para pretender el cobro de la suma reclamada, desde que la ley 12.160 no establece la obligación para los exportadores de devolver los beneficios ilegalmente logrados, en el supuesto de que éstos existan, pudiendo sólo aplicarse multas.

Que igualmente carece de acción por no haberse consentido la resolución que impuso la diferencia de cambio.

Además, sostiene la inconstitucionalidad del régimen de cambios, pues el Poder Ejecutivo no puede ejercitar una atribución que es privativa del Congreso, como lo dispone la Constitución Nacional en el art. 67, inc. 10.

Agrega que la acción entablada se hallaría prescripta, desde que la demanda fué interpuesta antes de que se cumplieran los procedimientos necesarios administrativos, para crear el título y no habría interrumpido la prescripción.

Que aunque así no se entendiera, igualmente se encontraría prescripta la mayor parte de las diferencias pues de acuerdo con las disposiciones de la ley 12.578, art. 15, la acción del Fisco sólo podría remontarse hasta el 9 de febrero de 1945, o sea 6 años después de la sanción de dicha ley. Igualmente si se aplicara el criterio de la prescripción decenal, la demanda incluiría conceptos prescriptos.

Que ha existido pago de la obligación fiscal y no es posible volver sobre ella. Que en todo caso corresponde al Fisco el cargo de la prueba y determinar la existencia de las pretendidas diferencias y que aún dentro del criterio arbitrario adoptado para establecerlas, ellas lo han sido en forma errónea. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando:

Que por su naturaleza, corresponde tratar en primer término la prescripción opuesta por la demandada.

Que de acuerdo a lo que establece la ley 12.578, promulgada en febrero 9 de 1939 en su art. 15 se prescriben a los 6 años las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios. Si bien es cierto esta disposición fué dictada cuando ya habían tenido lugar las infracciones por las que se acciona, de acuerdo al principio sustentado en el

Código Civil en su art. 4051 que establece "que las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código, están sujetas a las leyes anteriores, pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las mismas, quedarán sin embargo, cumplidas desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contando desde el día que rija el nuevo Código", tal disposición (ley 12.578, art. 15) es la aplicable, y por lo tanto, habiéndose entablado la demanda en fecha 9 de febrero de 1945 es indudable que los reclamos por diferencias producidas antes del 9 de febrero de 1939, se hallarían prescriptos.

En cuanto a las infracciones producidas con posterioridad cabe hacer notar que la Suprema Corte Nacional tiene reiteradamente decidido que, en materia de infracciones al control de cambios, el P. E. puede realizar dos actos de imperio: "a) Imponer la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160; b) Exigir la reintegración de las divisas indebidamente obtenidas (201:707; 205:531 y 210:749) pero que carece de derecho para exigir al importador el pago de la diferencia de cotización de las divisas entre el mercado oficial y el mercado libre".

En virtud de esa doctrina del alto tribunal, no corresponde hacer lugar a la demanda, no siendo óbice para ello como lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal en su alegato de fs. 205, el hecho de no haberse reclamado en autos, la devolución de las divisas indebidamente usadas, que se produjo en los casos de jurisprudencia citados, pues en autos no se demanda el cumplimiento de una obligación alternativa en los términos del art. 635 del Código Civil, cuyo objeto sea la reintegración de divisas o el pago del beneficio indebido presuntivamente obtenido por el demandado, sino que se trata de una acción tendiente a obtener el pago de una suma de dinero en virtud de una situación exactamente análoga por la contemplada por el Alto Tribunal (Caso S. A. Elías Moos c./ Nación Argentina) en que remitiéndose a los antes citados de Shepherd c./ Gobierno Nacional y Cinzano S. A. c./ Gobierno de la Nación, expresó que la sanción legal de la trasgresión que se acaba de mencionar (negociación indebida de divisas) consiste en la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160, y no en la obligación de devolver el beneficio obtenido con una utilización de las divisas al margen de la finalidad para la cual se solicitó.

Que si bien el caso de haberse demandado por reintegración de las divisas, en principio, comportaría una obligación

de hacer, ya que sería menester adquirirlas en el mercado libre para ingresarlas al mercado oficial, el demandado podría ser condenado a pagar la suma necesaria para que el acreedor las adquiriera por cuenta de aquél. Ello no mejora la situación del actor en el presente juicio, ni permite hacer lugar a la demanda ya que ello importaría variar de oficio la acción deducida, a fin de hacer viable una demanda que no lo es en la forma que ha sido deducida. Sólo al actor compete promover la acción que estime corresponderle y si no la tuviere, su demanda deberá rechazarse aun cuando resulte que pudo ejercitar con buen éxito una acción distinta contra su deudor.

En virtud de esta situación y consideraciones precedentes, estimo que no existe motivo para considerar las demás argumentaciones formuladas y por lo tanto, fallo: declarando prescripta la acción promovida en cuanto a las presuntas infracciones anteriores al 9 de febrero de 1939 y rechazando la demanda entablada por la Nación contra Juan Luís Novello, Felisa Novello de Tabacco, Concepción Novello, Isabel Catalina Novello y Carmen Novello, por cobro de pesos, con costas por su orden atento la naturaleza y particularidades de la causa. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 3, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ Juan Luis Novello y otras, s./ cobro de pesos, venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 275 y 277 contra la sentencia de fs. 272/274, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

El Fisco Nacional persigue el cobro de la suma de pesos 315.182,84 m/n., por haber comprobado la ex Dirección General del Impuesto a los Réditos que la firma demandada no entregó al tipo oficial comprador, la totalidad de las divisas provenientes del valor F. O. B. de sus exportaciones.

La sentencia en recurso no hizo lugar a la acción instaurada por considerarla prescripta en cuanto a las presuntas

infracciones anteriores al 9 de febrero de 1939 y en cuanto a las posteriores, de conformidad a lo decidido por la Corte Suprema en los casos registrados en los T. 201, 307; 205, 531 y 210, 749 de su colección de Fallos.

Comparto totalmente la opinión expuesta: en cuanto a la prescripción, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.578 aplicable al *sub lite* (S. C.: 211, pág. 9) y en lo referente a la parte del reclamo no alcanzada por aquélla, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales citados y a que tampoco puede prosperar la pretensión fiscal de reintegro de las divisas indebidamente obtenidas, como bien lo decide el *a-quo*, pues ello importaría variar de oficio la acción a fin de hacer viable una demanda que no puede serlo en la forma en que ha sido deducida.

Por lo expuesto y demás fundamentos de la sentencia apelada, opino corresponde confirmarla, con las costas de ambas instancias por su orden, en atención a las modalidades de la causa.

Voto por lo tanto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 272 a 274, con las costas de ambas instancias por su orden. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Novello, Juan Luis y otras s.| cobro de pesos", en los que a fs. 321 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 321 a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y a la ju-

risprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el representante fiscal acciona por la suma de $ 315.182,84 m|n. por haber comprobado mediante la instrucción de un sumario, acompañado a estas actuaciones, que la firma Carmelo Novello e hijo no entregó al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor F. O. B. de sus exportaciones a pesar de que la Dirección General Impositiva le intimó el depósito de la suma aludida. Por tal causa demanda a Juan Luis Novello, Felisa Novello de Tabacco, Concepción Novello, Isabel Catalina Novello y a Carmen Novello.

Que la parte demandada sostiene que el Fisco carece de acción en el cobro que pretende por cuanto la ley Nº 12.160 no establece la obligación, por parte de los exportadores, de devolver los beneficios ilegítimamente obtenidos, en el supuesto de que éstos existan.

Que la acción tiene por origen el no haber hecho entrega la demandada de un saldo de divisas provenientes de sus exportaciones a pesar de encontrarse en la obligación legal de proporcionarlas al gobierno al tipo oficial comprador. Al no haberse hecho entrega de las monedas extranjeras percibidas, la actora reclama el importe de las diferencias de cambio con el fin de poderlas obtener por su cuenta, pues si la firma comercial hubiese entregado las monedas extranjeras reclamadas, el objeto que persigue esta demanda estaría cumplido. Es en defecto de tales divisas que la actora reclama el pago de una suma que considera necesaria para comprarlas en el mercado libre con el fin de que la ley respectiva sea cumplida.

Que el 9 de junio de 1944 la Dirección General del Impuesto a los Réditos dispuso una verificación sobre

cómo habían cumplido los demandados las disposiciones sobre impuestos (fs. 1 del expediente administrativo). La inspección inicióse el 15 del mismo mes y el inspector informa el 21 de noviembre de 1944 a fs. 5. El 15 de diciembre de dicho año comparecen los demandados solicitando ampliación del plazo para formular sus descargos los que fueron expuestos posteriormente y considerados el 13 de enero de 1945 (fs. 76) donde el inspector actuante declara que el estudio extracontable fué imprescindible hacerlo para determinar el monto de las infracciones cometidas por la firma, la cual había sustraído importes que, conforme con las disposiciones legales resultaba imperativo entregarlos, burlando leyes y decretos. La Gerencia dictó su resolución el 30 de enero de 1945 (fs. 79) declarando que la firma imputada recurrió a diversas ficciones de orden contable que reconocían el deliberado propósito de sustraer al conocimiento del fisco los términos reales en que se desenvolvían sus negocios de exportación. En dicha resolución se examinan y contestan las mismas defensas que ahora se exponen en la contestación de la demanda y se deja constancia que los inspectores no pudieron localizar la documentación original referente a la mayoría de las exportaciones con el fin de comprobar la exactitud de los embarques realizados; añadiendo que, en la omisión deliberada de la contabilización de las exportaciones declaradas en tránsito reside la verdadera anomalía que da lugar a toda la ficción contable. En esa resolución se determinan las cantidades que deberá abonar cada uno de los demandados, que es la misma expuesta en detalle respecto de cada persona en el escrito de demanda. El Poder Ejecutivo dictó un decreto el 3 de febrero de 1945 (fs. 89 del expte. administrativo) confirmando en todas sus partes la resolución y ordenando pasar las

actuaciones al Procurador del Tesoro, quien dispone remitirlas al Procurador Fiscal para que inicie la acción correspondiente.

Que teniendo en cuenta el régimen establecido por la ley Nº 12.160 y sus reglamentaciones, resulta que el Estado no puede efectuar reclamo alguno mientras las infracciones se mantuvieran ocultas lo que en el caso de autos ocurrió hasta el momento en que el inspector hizo la estimación respecto de las diferencias de cambio (21 de noviembre de 1944); es recién en tal oportunidad que la autoridad respectiva tuvo conocimiento concreto de los hechos que importaban la alteración de las normas legales y es desde esa fecha que comienza a correr la prescripción de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas y el pago de la multa correspondiente. Por consiguiente habiéndose iniciado esta acción el 9 de febrero de 1945 corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta. Que por lo demás en cuanto no se hubieran establecido por ley disposiciones especiales sobre la prescripción —como lo ha hecho la ley Nº 12.578— correspondería decidir el punto con arreglo a los principios que sobre la materia establece la legislación civil aplicable tanto a los particulares como al Estado conforme con lo dispuesto por el art. 3951 del Código Civil y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 179, 305; 180, 94; 183, 234; 208, 87); siendo en tal concepto de estricta observancia la prescripción decenal prevista en el art. 4023 de dicho Código, cuyo término, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, debe ser computado desde el momento en que el Estado pudo ejercer la acción correspondiente (Fallos: 165, 165; 178, 418; 186, 36; 193, 359; 204, 56; 209, 420).

Que la demandada sostiene en su defensa la incons-

titucionalidad del régimen de cambios en cuya virtud se ha iniciado la presente acción, manifestando que el sistema de cambios importa el juego regular de la oferta y la demanda que determina su cotización en el mercado de las divisas, el que ha sido sustituído por la voluntad del Estado mediante resoluciones del poder administrador siendo así que dicha atribución pertenece de modo exclusivo al Congreso Nacional. Que la ley Nº 12.160 no hace más que autorizar el régimen oficial de cambios pero en modo alguno establece el valor de las monedas el cual queda librado a la discreción del Poder Ejecutivo, lo que quiere decir que el valor de la moneda extranjera no es fijado por el Congreso como quiere la Constitución Nacional y que esta delegación de facultades es contraria al sistema representativo republicano de gobierno y a la separación de poderes. Corresponde señalar que esta Corte Suprema tiene declarado que no hay delegación de funciones legislativas al conferir al poder administrador o a ciertas reparticiones la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, sino ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional de 1853 (hoy inc. 2º del art. 83), Fallos: 156, 323 y los en él citados. Por tanto corresponde rechazar la defensa de inconstitucionalidad articulada.

Que se sostiene que la firma Novello e hijo no ha figurado inscripta como exportador autorizado con el propósito de significar que no le comprenden las obligaciones estatuídas para los exportadores autorizados. El informe de la Dirección General del Impuesto a los Réditos agregado como prueba a fs. 184 establece que conforme con el art. 5 del decreto del 22 de octubre de

1931 todos los exportadores y agentes o representantes deberán llevar los tres libros rubricados por la Comisión de Control de Cambios de la Capital Federal, que lo son: 1º) libro de venta de mercaderías al extranjero, con expresión de cantidad, clase, precio y valor F. O. B. en moneda extranjera; 2º) libro de las mercaderías enviadas en consignación con los mismos detalles y 3º) libro de la venta de cambio con detalle de cada operación. El art. 12 del decreto del 25 de enero de 1932 dispone que la Comisión de Control de Cambios está facultada para requerir en forma periódica en fechas determinadas datos complementarios de las operaciones inscriptas en los libros 1, 2 y 3; la Comisión podrá eximir de la obligación de llevar los libros citados a los exportadores que realicen operaciones solamente en forma esporádica y|o sustituirlos con un libro copiador rubricado por la Comisión de Control de Cambios. El decreto del 14 de marzo de 1933 exige en su art. 1º que los exportadores, importadores, casas y agencias de cambio, corredores de cambio, exhiban sus libros y documentos de contabilidad principales y auxiliares así como cualquier documento, registro, comprobante, como también las aclaraciones que la Comisión de Control de Cambios estime convenientes para su mejor fiscalización. El decreto Nº 126.372 del 18 de febrero de 1938 en su art. 3º preceptúa que el Control de Cambios podrá requerir en cualquier momento de los importadores, exportadores, etc. la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones relacionadas con las operaciones de cambio que resulten necesarias.

Que el mismo informe anteriormente mencionado dice que conforme con las disposiciones vigentes la firma Carmelo Novello e hijo en su condición de exportador no autorizado de cerdas y sebos debe haber estado

sujeta a las fiscalizaciones corrientes y que por su carácter de exportador no autorizado debió justificar la venta de cambio antes de cada embarque.

Que el Director General de Aduanas, contestando un oficio que se le dirigiera como medida de prueba, informa a fs. 179 que en oportunidad se resolvió adoptar un procedimiento tendiente a impedir que las mercaderías (cerdas, pieles silvestres, cueros lanares y cabríos, tripas, etc.) de inferior calidad dentro de su especie, verificadas ya en barracas y depósitos, fuesen sustituídas al disponer su embarque y que no disponiendo de elementos típicos de precintaje se optó por la colocación de una faja o etiqueta de papel cruzando uno de los sunchos de los bultos en cuestión. Dicha faja debía llevar la firma y el sello del inspector actuante, pero este temperamento fué desechado finalmente en virtud de no ofrecer seguridad alguna; que en lo que respecta al sebo no se adoptó ninguna medida en razón de que el envase típico de este producto (casco) es siempre marcado a fuego por el establecimiento de origen. Deja constancia el informe que la Oficina de Control de Cambios no dictó disposición alguna al respecto sino que el temperamento expuesto fué adoptado por la Aduana a título de prueba.

Que ofrecido en carácter de prueba un pedido de informes al Ministerio de Hacienda de la Nación, éste contesta a fs. 40 que "el Estado controla y administra, las divisas que obtienen los exportadores locales porque la negociación en el exterior de los frutos de nuestro suelo crea los medios de pago con que el país cubre sus adquisiciones de ultramar y atiende sus demás compromisos externos, entre ellos los préstamos públicos y privados que deben servirse en moneda extranjera y que asimismo parte de las divisas que reconocen su fuente

en la exportación son utilizadas por el Fisco como masa de maniobra de incidencia moderadora sobre el mercado abierto, subordinándose así el equilibrio de nuestra moneda a prudente, ajustado y oportuno ejercicio de tales funciones reguladoras. Por ello, agrega, la sustracción de divisas a que se refiere el oficio de V. S. originaba un perjuicio al Fisco Nacional por cuanto la retención indebida del exportador de parte de esas divisas mediante falsas declaraciones redujo en la medida de los márgenes no denunciados las disponibilidades del mercado oficial que eran imprescindibles al Estado para poder dar cumplimiento a los fines específicos precedentemente expuestos". Aclara el informe que el exportador que mediante declaraciones juradas inexactas no entregó a la ex-Oficina de Control de Cambios la totalidad de las divisas integrantes del valor F. O. B. de sus embarques, ocasionó a la Nación un perjuicio cuya exacta expresión en pesos moneda nacional se identifica plenamente con el producto resultante de multiplicar las divisas no declaradas por la respectiva diferencia de cambio que, de acuerdo con las cotizaciones vigentes en el mercado oficial comprador y libre, existía en la fecha de cada embarque.

Que el perito único designado en estos autos informa a fs. 53, siguiendo los puntos propuestos por la parte actora, que requerida la presentación de los libros de contabilidad pertenecientes a la razón social Carmelo Novello e hijo fué informado de que los mismos habían sido destruídos, no pudiendo, en consecuencia, pronunciarse con respecto al tecnicismo utilizado en su confección y si se ajustaron o no al Código de Comercio por lo cual no puede contestar los tres primeros puntos que tienen relación con dicha contabilidad; y, respecto a si las anotaciones de las ventas al contado detalladas en

las planillas agregadas al expediente administrativo contienen datos que permitan la individualización de los compradores de las mercaderías contesta que no hay dato que permita tal individualización y que tampoco le fué facilitado ningún antecedente a este respecto por parte de los demandados. También contesta, con referencia a otro punto, que el procedimiento seguido por los inspectores en el expediente administrativo para determinar los porcientos de tipificación que integran la "cerda original", aritméticamente no ofrece objeciones pero sus conclusiones no están ajustadas a la realidad, fundando tal afirmación en las manifestaciones recogidas en firmas especializadas en igual actividad. Con tal actitud el perito se ha apartado de su cometido que consiste exclusivamente en verificar libros, papeles y toda clase de documentación y ha buscado testigos, con lo que ha salido totalmente fuera de su misión. Por tanto no cabe tener en cuenta esas declaraciones.

Que por lo expuesto la prueba pericial no puede ser utilizada para impugnar las conclusiones del sumario oficial dado que la contabilidad de los demandados era llevada en forma que no proporciona mayores datos para aclarar los puntos que interesan en el presente juicio. De esta manera queda en pie el contenido del sumario oficial. La jurisprudencia de esta Corte ha dejado establecido que corresponde al contribuyente que impugne las declaraciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos probar fehacientemente los errores que les atribuyan, Fallos: 205, 31, causa "Agustín, José y Angel Viejobueno c.| Dirección General del Impuesto a los Réditos". Los actos administrativos —ha declarado este Tribunal— como actos de autoridad emanados del Poder Ejecutivo tienen en su favor la presunción de

constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa. En esa calidad un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación al caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es así la exteriorización de una jurisdicción administrativa especial creada por ser indispensable la realización del gobierno. Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio, así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales, Fallos: 190, 142, "S. A. Ganadera "Los Lagos" c.| Nación Argentina".

Que la prueba testimonial rendida por la parte actora no ha podido modificar las constancias del expediente administrativo que han debido ser rebatidas con la prueba documental que estaba en la obligación de poseer la misma.

Que respecto a la obligación en que se encuentra la demandada de reintegrar al mercado las divisas cuestionadas son de aplicación los fundamentos de la sentencia dictada en la causa "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." el 28 de setiembre del corriente año, así como lo expuesto en las sentencias dictadas en la fecha en los casos "Fisco Nacional c.| Mac Lean, William A. y Cía.", "Fisco Nacional c.| Visscher Juan Francisco y otro", "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía.", "Fisco Nacional c.| Bonis Juan". "Fisco Nacional c.| Farma Platense S. R. L.", "Fisco Nacional c.| Morea y Cía. S. R. L." y "Fisco Nacional c.| Wencelblat M. y A. y Banco Holandés Unido, Sucursal Bs. Aires",

dado que los hechos de que hay constancia en el expediente administrativo configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto Nº 126.372 del 18 de febrero de 1938, dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley Nº 12.160.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 318. Se hace lugar a la demanda condenándose, en consecuencia, a Juan Luis Novello, Felisa Novello de Tabacco, Concepción Novello, Isabel Catalina Novello y Carmen Novello a reintegrar al Fisco Nacional, dentro del término de diez días, la suma de pesos trescientos quince mil ciento ochenta y dos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y las costas del juicio.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. MOREA Y CIA. S. R. L.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegí-

timamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento concreto de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

CONTROL DE CAMBIOS.

La prueba pericial ofrecida por la demandada con el fin de que se examinaran sus libros de comercio en lo relacionado con el movimiento de divisas, carece de trascendencia ante la propia manifestación contenida en el escrito de contestación a la demanda de que no será posible justificar los descargos pertinentes por razones derivadas de la guerra, demostración que ha debido hacer el infractor a las normas del Control de Cambios para desvirtuar los elementos de cargo reunidos por la administración.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del P. E., tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa, y en esa calidad un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley.

CONTROL DE CAMBIOS.

Probado que la firma demandada utilizó mayor cantidad de divisas oficiales de las necesarias para el pago de sus importaciones y que existen diferencias de cambio entre el mercado libre y el mercado oficial vendedor, correspondientes a las divisas utilizadas indebidamente, lo que ha sido posible por haber abultado el valor C. I. F. denunciado contra importaciones para cuyo íntegro pago se autorizó el acuerdo de las respectivas divisas oficiales y por haber percibido créditos en concepto de comisiones, bonificaciones sobre fletes, etc., que incidieron sobre importaciones despachadas a plaza con permisos de cambio oficial, hechos que configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto Nº 126.372, del 12 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la demanda que persigue el cobro de la suma a que ascienden las mencionadas diferencias de cambio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 21 de 1949.

Y vistos estos autos de cuyo estudio resulta,

Que a fs. 53 se presenta el Procurador Fiscal Dr. Bullrich Urioste por el Gobierno de la Nación, demandando a la firma "Morea y Cía." por cobro de la suma de $ 85.316,10 m/n., deuda proveniente de haberse comprobado por la Dirección General Impositiva que la demandada obtuvo mayor cantidad de divisas oficiales que las necesarias para el pago de sus importaciones.

Según los cálculos practicados, las diferencias de cambio entre el mercado libre y el oficial, correspondientes a las divisas utilizadas indebidamente ascienden a $ 85.310,10 m/n., suma cuyo pago se intenta obtener con esta acción, invocándose para ello las disposiciones de la ley 12.160, los decretos del P. E. dictados en su consecuencia y los arts. 625, 629, 630 y concordantes de C. Civil, en mérito de lo cual pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

A fs. 64 comparece la demandada por apoderado depositando la suma de $ 85.315,10 m/n. al solo efecto de embargo, pues de omitirse el mismo, dice, el Ministerio de Hacienda hubiera impedido el despacho a plaza de las mercaderías consignadas a su orden, por lo cual y con el único objeto de impedirlo efectúa ese depósito, desde que solicita el rechazo de la demanda en razón de considerar ilegítima la exigencia del Poder Administrador, puesto que la ley 12.160, en sus arts. 16 y 17, no faculta al Gobierno para exigir la reintegración del monto de las divisas acordadas que no se hubieran utilizado íntegramente en el objeto para el que se concedieron, y las disposiciones que rigen el control de cambios no se refieren específicamente a la obligación de devolver el importe de los beneficios por tal razón obtenidos, situación que ha sido resuelta por la Suprema Corte en el caso "Shepherd y Cía. c./ Gobierno Nacional" (205, 531).

Por otra parte, alega la prescripción de la acción fiscal por reintegración del valor de las divisas y deja planteado el caso federal por violación de los arts. 16 y 17 de la ley Nº 12.160 en caso de que la resolución del Juzgado fuera favorable al actor, a fin de recurrir por vía ordinaria o en su defecto por la extraordinaria ante la Suprema Corte.

Todo ello sin perjuicio de sostener que no ha existido la indebida utilización de las divisas, sino que dada la modalidad comercial de la casa Morea, con oficinas en París, durante la última guerra no se pudieron justificar las inversiones debido a la ocupación alemana, y cesada ésta, tampoco pudo hacerlo por desaparición de documentos, por lo cual no es posible justificar los descargos pertinentes, pero efectúa estas manifestaciones por lo que hubiera lugar en derecho. Pide el rechazo de la demanda con intereses desde la fecha del depósito y las costas.

Y considerando:

Que por su naturaleza, corresponde tratar en primer término la prescripción opuesta por la demandada, a cuyo efecto resulta de interés una ligera reseña de lo actuado en el sumario N° 561 que da origen a la acción entablada.

Consta en dicho sumario que examinados los libros y documentos de la firma "Morea y Cía.", investigando las operaciones realizadas desde el año 1934 hasta 1940, se fijó en la suma de $ 93.172,48 m/n. el monto de las diferencias de cambio imputables a las transgresiones cometidas por la aludida firma, dándosele vista de lo actuado para que formulara los descargos o aclaraciones que estimare convenientes (fs. 34).

Que contestando la vista conferida a fs. 35, la sumariada, antes de iniciar su exposición de descargo, expresó que lo hacía sin que ello "implique renunciar a cualquier derecho que las leyes de fondo y forma confieren a esta Sociedad en relación a la prescripción de la acción del Fisco que se hubiere podido operar a través del tiempo" y pasado dicho escrito a informe del inspector Sr. Gallo Molinari, éste se expidió a fs. 43 aconsejando el rechazo de los descargos (puntos *a* a *c*) pero estimando que procedía hacer lugar a la prescripción invocada (punto *d*), por lo que el monto que debía ingresar Morea y Cía. se fijaba en $ 85.315,10 m/n. "que resulta de deducir la suma de $ 7.857,38 m/n., no exigible por corresponder a períodos prescriptos, al importe de $ 93.172,48 m/n., ajustado por la inspección.

Que si bien al dictarse resolución en el citado sumario (fs. 44), se declaró parcialmente prescripta la obligación a cargo de Morea y Cía. sin precisarse a qué período se refería, es lógico concluir, atenta la fecha de la preindicada resolución —enero 10 de 1945— y las consideraciones que allí se hacen acerca de la prescripción, que se refiere a las infracciones anteriores al 10 de enero de 1935.

Que rigiendo ya en esa fecha la ley 12.578, promulgada en febrero 9 de 1939, cuyo art. 15 establece que "se prescriben a los 6 años las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios", tal era y es la disposición aplicable, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4051 del C. Civil, al establecer que "las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores *pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo*, que el que fijan las nuevas, quedarán, sin embargo, cumplidas desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código".

Vale decir que, admitiendo por hipótesis que con anterioridad a la sanción de la ley 12.578, la prescripción aplicable fuera la de 10 años, ésta se redujo a 6 a partir de la promulgación de la misma, en febrero 9 de 1939.

Que, por su parte, la demandada sostiene que la prescripción aplicable era la de un año fijada en el art. 4031 del C. Civil, pero atenta la fecha de esta demanda —febrero 9 de 1945— exactamente seis años después de promulgada la ley 12.578, carece de objeto examinar si era o no aplicable la prescripción del citado art. 4.031, ya que en cualquier caso se encontraría prescripta la acción del Fisco emergente de las presuntas infracciones anteriores al 9 de febrero de 1939.

Que en lo que se refiere a las infracciones posteriores al 9 de febrero de 1939, cabe advertir que la Suprema Corte Nacional tiene reiteradamente decidido que en materia de infracciones al control de cambios el P. E. puede realizar dos actos de imperio: a) imponer la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160; b) exigir la reintegración de las divisas indebidamente obtenidas (201, 307; 205, 531; 210, 749) pero que carece de derecho para exigir al importador el pago de la diferencia de cotización de las divisas en el mercado oficial y el mercado libre.

Que si bien en los casos citados los importadores habían reintegrado las divisas, según se infiere de la lectura de los respectivos fallos, circunstancia que no concurre en el presente y de la que hace especial mérito el Sr. Procurador Fiscal en su alegato de bien probado (fs. 100 a 106) ello no autoriza una solución favorable a la actora.

En efecto, en el caso de autos no se demanda el cumplimiento de una obligación alternativa, en los términos del art. 635 del C. Civil, cuyo objeto sea la reintegración de las divisas o el pago del beneficio indebido presuntamente obtenido por el demandado. Se trata lisa y llanamente de una acción ten-

diente a obtener el pago de una suma de dinero en virtud de hechos idénticos a los contemplados por la Corte Suprema en los fallos mencionados y en los que el Alto Tribunal decidió que tal acción no existía a favor del Fisco por no resultar amparado su presunto derecho en disposición legal alguna.

Que si bien en el caso de haberse demandado por reintegración de las divisas hecho que, en principio, comportaría una obligación de hacer ya que sería menester adquirirlas en el mercado libre para ingresarlas al mercado oficial, el demandado podría ser condenado a pagar la suma necesaria para que el acreedor las adquiriera por cuenta de aquél, ello no mejora la situación del actor en el presente juicio ni permite hacer lugar a la demanda ya que ello importaría variar de oficio la acción deducida a fin de hacer viable una demanda que no lo es en la forma que ha sido deducida. Sólo al actor compete promover la acción que estime corresponderle y si no la tuviere, su demanda deberá rechazarse aun cuando resulte que pudo ejercitar con buen éxito una acción distinta contra su deudor.

Que en cuanto a la pretensión de la demandada (fs. 66 vta., punto 6°) en el sentido de que se condene al actor a pagar intereses sobre la suma de $ 85.315,10 m/n. depositada a fs. 55 es manifiestamente improcedente ya que dicha suma no fué dada en pago, sino simplemente en calidad de embargo y por tanto el Fisco Nacional no ha dispuesto de ella, ni cabe decir que deba "devolverla" al demandado. Es éste quien deberá solicitar oportunamente su restitución, caso de quedar firme la presente sentencia.

Por estos fundamentos, fallo: declarando prescripta la acción promovida en cuanto a las presuntas infracciones anteriores al 9 de febrero de 1939 y rechazando la demanda entablada por el Fisco Nacional contra Morea y Cía., por cobro de pesos, debiendo abonarse las costas en el orden causado atento las modalidades particulares del presente juicio. — *J. F. Benítes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 10 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ Morea y Cía. S. R. L., s./ cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 129 contra la sentencia

de fs. 117/120 el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre la cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Las cuestiones que se debaten en estos autos son análogas a las resueltas por el Tribunal en el juicio "Fisco Nacional c./ Juan Luis Novello y otras, s./ cobro de pesos" el día 3 del cte. mes, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello opino corresponde confimar la sentencia apelada con las costas de ambas instancias por su orden en atención a las modalidades de la causa. Voto, por lo tanto, por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 117/120 con las costas de ambas instancias por su orden. — *Maximiliano Consoli*. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo Fernando Cámera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| Morea y Cía., S. R. L. s.| cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 154 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 154 vta. a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el procurador fiscal demanda a la firma Morea y Cía., S. R. L. por cobro de la suma de $ 85.315,10 en virtud de haber comprobado la Dirección General del Impuesto a los Réditos mediante la instrucción del correspondiente sumario administrativo, que acompaña, que la demandada utilizó mayor cantidad de divisas oficiales de las necesarias para el pago de sus importaciones y que las diferencias de cambio entre el mercado libre y el mercado oficial vendedor, correspondientes a las divisas utilizadas indebidamente, ascienden a la suma reclamada.

Que la demandada contesta haber formulado las defensas respectivas en el expediente administrativo sustanciado con motivo de los hechos que dan origen a la acción y aclara que las negociaciones de importación se verificaban en el exterior casi exclusivamente con intermediación de la firma Morea y Cía, radicada en la capital de Francia y que por razones derivadas de la guerra no fué posible a la demandada formular los descargos pertinentes durante la sustanciación del expediente administrativo dado que en dicha época aquel país se encontraba sometido a las autoridades de ocupación del enemigo, no pudiendo tampoco hacerlo después de la liberación debido a haber desaparecido los documentos, razón por la que tampoco le será posible justificar los descargos pertinentes. Sostiene que en la hipótesis de que los hechos alegados por el fisco fueren exactos, éste carece de derecho a formular el reclamo que involucra la demanda dado que la ley 12.160 en sus arts. 16 y 17 no faculta de ningún modo al Gobierno Nacional para obligar a los concesionarios de divisas a integrar el monto de las acordadas para importación que no hayan sido aplicadas íntegramente al objeto para el cual fueron concedidas. Hace presente que habiéndosele

intimado el depósito de la suma reclamada bajo la amenaza de que el Ministerio de Hacienda adoptaría las medidas necesarias para suspender el despacho a plaza de las mercaderías consignadas a la firma, ha efectuado el depósito por la suma de referencia y como perteneciente a este juicio lo que así acredita con la boleta de depósito correspondiente, dejando expresa constancia que dicho depósito se efectúa con el carácter de embargo, sin consignar en calidad de pago. Sin perjuicio de las defensas expuestas, sostiene que la acción fiscal por reintegración de las divisas cuyo uso indebido se le imputa se halla prescripta.

Que corresponde hacerse cargo en primer término de la defensa de prescripción articulada. Consta del expediente administrativo (fs. 1) que con fecha 6 de setiembre de 1944 encomendó a un inspector de la Dirección General del Impuesto a los Réditos la verificación de como había cumplido las disposiciones sobre impuestos la firma demandada. El informe se produjo con fecha 20 de noviembre de 1944 (fs. 6|7). Teniendo en cuenta el régimen establecido por la ley 12.160 y sus reglamentaciones, resulta que el Estado no pudo efectuar reclamo alguno mientras las infracciones se mantuvieron ocultas lo que en el caso de autos ocurrió hasta el momento en que el inspector hizo la estimación respecto a las diferencias de cambio. Habiéndose iniciado este juicio el 9 de febrero de 1945, resulta que no ha corrido el término necesario para la prescripción, por lo cual corresponde rechazar esta defensa.

Que en cuanto al fondo de la cuestión consta a fs. 35 del expediente administrativo glosado a estos autos que la firma demandada formuló los descargos que hacían a su derecho respecto a la imputación de haber hecho uso indebido de las diferencias de cambio que

motivan esta demanda. A fs. 43 del mismo expediente la Gerencia de la Dirección General Impositiva estima que los descargos opuestos por la firma recurrente no pueden modificar en nada lo actuado, quedando firme su responsabilidad como consecuencia de haber abultado el valor C. I. F. denunciado contra importaciones para cuyo íntegro pago se autorizó el acuerdo de las respectivas divisas oficiales; por haber percibido créditos en concepto de comisiones, bonificaciones sobre fletes, etc., que incidieron sobre importaciones despachadas a plaza con permisos de cambio oficial; siendo en virtud de las circunstancias expuestas que las divisas oficiales asignadas a la firma acreditaron un importe superior al monto que demandaban sus necesidades reales. Sostiene la resolución que la misma firma asevera en su escrito de descargo carecer por completo de documentación que respalde sus reclamos. A intimación efectuada a la firma ésta contesta con nuevo escrito de descargo (fs. 46) que es rechazado por la Gerencia (fs. 50). Es en virtud de estos antecedentes que dictóse el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 6 de febrero de 1945 disponiendo el cobro de la suma de pesos 85.315,10 por los fundamentos que en el mismo se consignan. A fs. 66 del expediente administrativo comparece nuevamente la demandada manifestando no haber podido obtener las informaciones necesarias de su oficina en París para contrarrestar e impugnar las conclusiones a que arribó la Dirección General del Impuesto a los Réditos y que venía a ofrecer efectuar el depósito de $ 85.315,10 en el expediente judicial el que se efectuaría bajo protesta y con las reservas del caso.

Que la prueba pericial ofrecida por la demandada con el fin de que se examinaran sus libros de comercio en lo relacionado con el movimiento de divisas carece

de trascendencia confrontada con la propia manifestación contenida en el escrito de contestación a la demanda de que no le será posible justificar los descargos pertinentes por razones derivadas de la guerra. En esta situación es de tener en cuenta que la jurispurdencia del Tribunal ha dejado establecido que corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección del Impuesto a los Réditos probar fehacientemente los errores que les atribuyan, Fallos: 205, 31; a lo cual cabe agregar que los actos administrativos como actos de autoridad emanados del Poder Ejecutivo tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa, y en esa calidad un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, Fallos: 190, 142; "S. A. Ganadera "Los Lagos" c. Nación Argentina".

Que la demandada sostiene que el régimen de cambios en cuya virtud se ha iniciado la presente acción es violatorio de los artículos 16 y 17 de la ley 12.160, agregando que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, art. 19 de la Constitución Nacional anterior (art. 30 de la vigente). Sobre el particular son de aplicación los fundamentos de las sentencias "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda.", de fecha 28 de setiembre del corriente año y "Fisco Nacional c.| Mac Lean William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Visscher Juan F. y otro"; "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Bonis Juan"; "Fisco Nacional c.| Farma Platense, S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Novello Juan Luis y otras" y "Fisco Nacional c.| Wencelblat M. y A. y Bco. Holandés Unido, Suc. Bs. As.", dictadas todas en la fecha, dado que los hechos de que hay constancia en el expediente administrativo configuran las falsas de-

claraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d) del dec. 126.372 del 18 de febrero de 1938, dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 152. Se hace lugar a la demanda condenándose en consecuencia, a Morea y Cía., S. R. L. a reintegrar al Fisco Nacional, dentro del término de diez días la suma de ochenta y cinco mil trescientos quince pesos con diez centavos moneda nacional de curso legal con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y las costas del juicio.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. FARMA PLATENSE S. R. L.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento concreto de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

CONTROL DE CAMBIOS.

La prueba testimonial rendida por la parte demandada —en un juicio seguido por cobro de las diferencias de cambio indebidamente obtenidas por dicha parte— es inoperante en presencia de las comprobaciones documentales reunidas en el respectivo expediente administrativo, sobre la base de las constancias halladas en los papeles de la interesada.

CONTROL DE CAMBIOS.

Probado mediante la prueba reunida en la causa —respuesta del Banco Central de la República al informe que le fuera solicitado, informe del inspector interviniente en las actuaciones administrativas, inspección practicada en los papeles de la demandada, etc.— que una firma importadora obtuvo en exceso divisas oficiales, mediante el arbitrio de abultar los precios declarados bajo juramento, al tramitar los respectivos permisos a plaza, y otras maniobras, corresponde hacer lugar a la demanda por la que el Fisco persigue el cobro de la suma equivalente al monto total de las diferencias de cambio imputables a dichas divisas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 2 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por el Fisco Nacional c./ Farma Platense S. R. L. s./ cobro de pesos; y

Resultando:

1º Que el Sr. Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional promueve demanda contra la firma Farma Platense S. R. L. por cobro de la suma de $ 202.609,50 m/n., monto total de las diferencias de cambio imputables a las divisas oficiales que la demandada obtuvo en exceso mediante el arbitrio de abultar los precios declarados bajo juramento, al tramitar los respectivos permisos a plaza.

La firma demandada importó de los Estados Unidos de Norte América materias primas destinadas a la fabricación

local de especialidades farmacológicas que le suministraron exportadores de aquel país, sin que hubiere mediado entre las partes intervinientes en tales transacciones la puja de competencia peculiar de la libre concurrencia, entendimiento dirigido a la obtención del mayor provecho posible derivado de la institución de un tipo favorable de cambio para el pago de los productos importados. La correspondencia agregada en el sumario administrativo demuestra que el importador declaró precios los más altos posibles dado los fines que perseguía. Pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2º La firma Farma Platense S. R. L. se dá por notificada y contesta la demanda a fs. 10, negando todos los hechos expresados que no se reconozcan y estén debidamente probados en autos. Manifiesta que en las actuaciones administrativas pidió una prórroga para contestar las imputaciones formuladas, renunciando expresamente a la prescripción, no siendo aceptada la propuesta hecha la que fué recurrida ante el P. E., sin resultado alguno.

Opone en primer término como defensa la falta de acción o título por parte de la Nación para reclamar el reintegro de supuestas diferencias de cambio, porque ni la ley 12.160 ni la reglamentación vigente faculta al poder administrador para hacer tales reclamos y así lo ha resuelto la jurisprudencia.

Agrega que no ha dispuesto en momento alguno, a su favor, de diferencias de cambio en exceso; los valores declarados para obtener el cambio necesario de los EE. UU. han sido ajustados a los valores reales facturados de acuerdo con la naturaleza y calidad del producto remitido por la firma exportadora del exterior.

La exigencia citada equivale a una pretensión de quitarle un derecho de propiedad sin ley ni sentencia fundada en ley que lo autorice, lo que es violatorio a los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, lo que así debe ser declarado.

Alega la prescripción del art. 15 de la ley 11.278 y pide que en definitiva se rechace la acción, con costas.

Y considerando:

I. Que la prescripción opuesta por la demandada invocando el art. 15 de la ley 12.578, que establece el plazo de seis años para la prescripción de las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios, debe prosperar en cuanto a las operaciones de cambio realizadas con anterioridad al plazo que fija la ley, teniendo en cuenta que la misma fué promulgada el día 9 de febrero de 1939 y que la

acción fué deducida el día 11 de abril de 1946, no así las de fecha posterior al día 11 de abril de 1940.

II. Que las conclusiones del sumario administrativo concretadas en la demanda, persigue el cobro de una suma de dinero proveniente de diferencias de cambio obtenida por la firma demandada mediante el arbitrio de abultar los precios de la materia prima importada.

III. Que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema la demanda no es procedente, conforme a lo resuelto en el caso que se registra en el tomo 201, pág. 307, cuya doctrina ha sido sintetizada así: "Las disposiciones legales que rigen el control de cambio no imponen la obligación de restituir al Fisco los beneficios indebidamente obtenidos por los interesados mediante la violación de aquéllos, pero no se oponen a que el monto de los mismos sea tenido en cuenta para graduar la multa en una suma que puede llegar a comprenderlos desde que dicha sanción, según el art. 17 de la ley 12.160, puede alcanzar hasta el décuplo de las operaciones realizadas"; otros fallos T. 205, 531 y 210, 749.

IV. Que dado el rechazo de la demanda carece de objeto entrar a analizar las demás defensas opuestas de falta de acción y violación de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, fallo: Desestimando la demanda interpuesta por el Fisco Nacional contra Farma Platense S. R. L. sobre cobro de pesos. Costas en el orden causado. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 12 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ Farma Platense S. R. L. s./ cobro de pesos, venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 132 vta. y 133 contra la sentencia de fs. 131 y 132, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Rómeo F. Cámera, dijo:

El Fisco Nacional demandó a la firma Farma Platense S. R. L. por cobro de la suma de $ 202.609,50 m/n. proveniente

de diferencias de divisas de cambio obtenidas en exceso por la demandada mediante el arbitrio de abultar los precios declarados bajo juramento, al tramitar los respectivos permisos a plaza.

El *a-quo* no hizo lugar a la acción de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema en los casos registrados en los tomos 201, p. 307; 205, 531 y 210, 749 de su colección de Fallos.

El Sr. Procurador Fiscal de Cámara se ocupa, en su expresión de agravios de examinar, entre otras cuestiones, la defensa de prescripción opuesta por la demandada, sosteniendo que no ha transcurrido el término de seis años establecido por el art. 15 de la ley 12.578. Considero que no corresponde pronunciarse sobre este agravio ya que si bien el *a-quo* en el considerando I de su sentencia, estima que esa defensa debía prosperar en cuanto a las operaciones de cambio realizadas con anterioridad al plazo legal, no lo es menos que en la parte dispositiva de aquélla, no se pronunció sobre la misma, por lo que no corresponde decisión del tribunal sobre este punto (arts. 206 y 224 de la ley 50).

En cuanto al fondo del asunto, considero que la demanda no es viable de acuerdo a la jurisprudencia de la Cámara Federal y de la Corte Suprema en los casos citados por el Sr. Juez Inferior, en el sentido de que el Poder Ejecutivo puede realizar dos actos de imperio: Imponer la multa autorizada por el art. 17 de la ley 12.160 y exigir la reintegración de las divisas indebidamente obtenidas, pero carece de derecho para exigir al importador el pago de la diferencia de cotización de las divisas en el mercado oficial y el mercado libre.

Estimo asimismo improcedente la pretensión fiscal de segunda instancia, de exigir el equivalente de las divisas en moneda nacional, ya que ello importaría la modificación de la litis y someter a decisión de la Cámara, lo que no fué motivo de ella en primera instancia (art. 224, ley citada).

Por lo expuesto, opino corresponde confirmar la sentencia recurrida, que desestimó la demanda, debiendo correr las costas de ambas instancias por su orden, en atención a las modalidades de la causa.

Por tanto, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Cónsoli y Abelardo J. Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 131/132 con las costas de ambas instancias por su orden. — *Maximiliano Cónsoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Farma Platense S. R. L. s.| cobro de pesos", en los que a fs. 149 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 149 vta. a las partes son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el representante fiscal demanda a la firma Farma-Platense S. R. L. por cobro de la suma de $ 202.609,50. Funda la acción en el hecho de haber importado la firma, de los Estados Unidos de Norte América, materias primas destinadas a la fabricación local de especialidades farmacológicas sobre la base de un entendimiento con los exportadores norteamericanos, confesadamente dirigido a la obtención del mayor provecho posible derivado de la instauración de un tipo favorable de cambio para el pago de los productos importados; de donde resultó que en lugar de cotizar precios y discutir condiciones el exportador de los Estados Unidos de Norte América y el importador Argentino se limitaban a informarse sobre la naturaleza del Con-

trol de Cambios vigente en la Argentina y se ponían de acuerdo sobre los valores que podrían ser declarados sin inconvenientes ante las autoridades nacionales que, por supuesto, resultaban los más altos posibles dados los fines que se perseguían.

Que ante tales circunstancias, agrega la actora, la inspección administrativa orientó sus investigaciones hacia el estudio comparativo de precios, procedimiento que permitió acreditar la existencia de sensibles excesos de facturación que aparejaron, como consecuencia, la obtención de cambio oficial por cantidades superiores a las que realmente necesitaba el importador. De las constancias acumuladas por la investigación resultaría la suma por la cual se deduce esta demanda y que se refiere a las diferencias de cambio imputables a las divisas oficiales que la demandada obtuvo en exceso mediante el arbitrio de abultar los precios declarados bajo juramento al tramitar los respectivos permisos.

Que la firma comparece manifestando que si bien el Sr. Procurador Fiscal declara que la acción se inicia al solo efecto de interrumpir la prescripción, la parte demandada puede en cualquier momento hacerse parte en el juicio y darse por notificada de la acción contestándola y trabando la litis correspondiente; cita jurisprudencia. Por tal razón, agrega, que viene a darse por notificada de la demanda y la contesta. Niega todos y cada uno de los hechos de la demanda que no reconozca especialmente y que no resulten debidamente probados en autos. Opone la defensa de falta de acción o título por parte del Estado para reclamar suma alguna en concepto de reintegro de supuestas diferencias de cambio sosteniendo que las resoluciones del Poder Ejecutivo que le han sido notificadas no pueden dar acción ni título al Gobierno para iniciar la demanda por cuanto las

mismas son inconstitucionales y se exceden no sólo del texto sino también del espíritu de la ley que reglamentan puesto que del art. 17 de la ley Nº 12.160 no resulta que el P. E. tenga esas facultades, y que al otorgárselas por vía reglamentaria y delegarla a otra repartición incurre en una doble violación de garantías constitucionales, con lo que le priva de una propiedad en contra de lo dispuesto por los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional. Que aun en el supuesto de que hubieran existido legalmente esas facultades la aplicación de las mismas en su contra no estaría fundada en la realidad de los hechos puesto que la demandada actuó con toda corrección en el cumplimiento de las disposiciones que reglamentan el control de cambios. Sostiene que la Dirección del Impuesto a los Réditos ha procedido sobre la base de simples conjeturas y opone, finalmente, la defensa de prescripción.

Que respecto a la prescripción opuesta cabe reiterar lo que ya dejó sentado esta Corte Suprema en la causa "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." fallada con fecha 28 de setiembre del corriente año, en el sentido de que dado el régimen establecido por la ley Nº 12.160 y sus reglamentaciones resulta claro que el Estado no pudo efectuar reclamo alguno mientras la infracción se mantuvo oculta, lo que en el caso de autos ocurrió en febrero de 1946; es desde esta fecha que comienza a correr la prescripción invocada por la demandada. En consecuencia corresponde rechazar esta defensa en razón de haberse iniciado la demanda el 11 de abril de 1946.

Que de la prueba reunida en esta causa debe citarse en primer término la respuesta del Banco Central de la República Argentina al informe que le fuera solicitado, a pedido de la parte actora. En ella se estampa (fs.

86|88) que si bien no se habían extraído muestras de las mercaderías importadas por la Farma-Platense S. R. L., ni se procedió antes del despacho a plaza de los efectos a su tasación por entidades de conocida seriedad y competencia ha de señalarse que esos procedimientos no son de aplicación necesaria y obligatoria para determinar la instrucción de un sumario, pues éstos pueden originarse por la comprobación de una infracción al régimen del control de cambios como resultado de una inspección en la contabilidad y documentación del importador, sin que ello tampoco implique que por otra vía no pueda llegarse a comprobar la transgresión. Dice también el informe que para establecer si había existido un abultamiento en los valores de las mercaderías importadas cuyos precios de compra fueron observados, se partió del resultado de la inspección de la contabilidad y documentos comerciales de la firma demandada el que señaló, en forma indubitable, la existencia de un entendimiento entre la sociedad demandada y los exportadores extranjeros dirigido a la obtención del más amplio provecho posible derivado de una mayor utilización a un tipo favorable de cambio, instituído para el pago de productos importados y para cuya consecución los exportadores de los Estados Unidos de Norte América y el importador argentino se ponían de acuerdo sobre los valores de las mercaderías a introducir al país con el fin de que pudiesen ser declarados sin grandes inconvenientes ante las autoridades nacionales y que, para los fines buscados, es evidente, debían ser lo más altos posibles. Expresa a continuación el informe que ante esta circunstancia y teniendo en cuenta que el producto importado (ácido acetil salicílico) es dentro de la química una "especie definida" cuya composición siempre es la misma con características constantes e iguales propie-

dades terapéuticas, se hizo un estudio comparativo de los precios en vigor a las fechas de la importación sobre la base de informaciones suministradas por entidades de reconocida seriedad y competencia, concluyéndose que en el mercado internacional y particularmente en el que la firma demandada acostumbraba a proveerse, el ácido acetil salicílico no se cotizó jamás a precios superiores de 1.25 dólares C. I. F. Buenos Aires el kilogramo, precio que dió la pauta del abultamiento de los que habían establecido en las respectivas facturas de compra.

Que también figura como prueba glosada a este expediente, enviado por el Banco Central de la República Argentina, el informe del inspector interviniente en las actuaciones administrativas donde se hace mención detallada de las comprobaciones realizadas en la contabilidad y documentos comerciales de la demandada; así como de los trámites correspondientes a la notificación a la interesada, memorial presentado por ésta y resolución administrativa.

Que en la inspección practicada en los papeles de la demandada se ha encontrado, entre otras, una carta confidencial que lleva fecha 23 de julio de 1940 (fs. 36 del expte. administrativo) dirigida por la demandada y referente a provisión de materias primas, en la que se dice "Nos referimos a nuestra carta... y sentimos tener que avisarles que todavía no nos ha sido posible conseguir el permiso previo para los 10.000 kilogramos de aspirina... Además tenemos la impresión de que si este permiso previo se nos concediera sería el último de un valor alto para este año y en este caso no podríamos oponernos a tal decisión, ya que deberíamos dar explicaciones sobre el precio de la aspirina". En otra carta (fs. 38) se aconseja hacer los embarques de tal manera "que lleguen a este puerto en vapores separados

despachando el celofán de nuestros amigos por un vapor, el celofán para nosotros a consignación de nuestros amigos por otro vapor y el celofán que viene directamente a nosotros por un tercer vapor. De esta manera se eliminará prácticamente todo inconveniente. De lo contrario, si nosotros repentinamente empezáramos a cambiar nuestro precio de declaración, el peligro se acentuaría, porque el Control de Cambios puede darse cuenta fácilmente del aumento por una comparación con nuestras importaciones anteriores, dando así lugar a una posible investigación. Pero si nosotros y nuestros amigos seguimos facturando los mismos precios o tal vez con pocas diferencias, el Control de Cambios no tendrá ninguna base para entablar investigaciones ya que no pueden saber si se trata de la misma calidad en ambos casos. Además, como para el celofán los derechos se pagan sobre el peso, los vistas y empleados de la Aduana no se fijan tanto en la mercadería y no creemos que les llamará la atención que el celofán CA llegue a otro destinatario. De esta manera les rogamos se sirvan hacer los despachos a los precios indicados en nuestros pedidos...".

Que también se han encontrado cartas enviadas por la demandada a sus exportadores en los Estados Unidos de Norte América sugiriendo una política de precios en forma opuesta a la descripta en el párrafo anterior cuando así convenía a sus intereses. En efecto, a fs. 8 hay una comunicación confidencial fechada en Buenos Aires el 24 de abril de 1935 que comienza así: "Prosiguiendo con su política arbitraria y de sorpresas el Poder Ejecutivo argentino ha puesto en vigor últimamente una nueva disposición sobre el régimen de cambios, sobre el cual deseamos informarles por la presente... A pesar de que ustedes no deseaban última-

mente solicitar cambio en marcos por nuestras nuevas importaciones de mercadería de Leverkusen, creemos que en vista de estas nuevas circunstancias será necesario reconsiderar esta resolución. Esto ofrece además la ventaja de que los marcos se consiguen actualmente con bastante facilidad mientras que, como ustedes saben, las otras divisas y sobre todo los dólares son muy difíciles de obtener. Naturalmente si quisiéramos proceder en esta forma tendríamos que modificar los valores que hasta ahora han servido como base para la facturación de la mercadería... con el fin de no tener que tomar más cambio de lo que nos pueda convenir en la actualidad... La Química, con la cual nos hemos comunicado al respecto, nos sugiere reducir los valores a la mitad habiendo ya adelantado instrucciones correspondientes a Leverkusen. Se nos ocurre sin embargo que la mitad de estos valores podrían resultar todavía demasiado elevados para nuestros fines, por cuyo motivo deseamos proponerles su reducción a la tercera parte". En otra carta confidencial de mayo del mismo año (fs. 11) se explica mejor el motivo de estas combinaciones diciendo: "Les habíamos sugerido nuevos valores para las facturas consulares, amparando mercaderías despachadas desde Alemania que, con cierta probabilidad, pueden ser una base admisible en el despacho. Les habíamos indicado que las facturas consulares para mercaderías despachadas desde Nueva York también tendrán que sufrir una alteración hacia abajo, siendo este punto de vista por demás interesante frente a las dificultades expuestas más arriba... Creemos poder aconsejarles una reducción de los valores en todas las facturas por lo menos a la mitad". En otra carta, también relacionada con un nuevo régimen de cambios del mismo año 1935 (fs. 13) expresa la firma demandada

haber llegado a la conclusión "de que probablemente sería más prudente no bajar los precios inmediatamente a los niveles indicados en nuestra carta antes citada. Vemos con agrado que en este punto estamos de acuerdo con el temperamento de ustedes... Despachen pedidos pendientes facturando aspirina 15 marcos, cafeína 3.25... Aprovechamos esta oportunidad para dejar igualmente constancia de los precios para las otras dos materias primas que, hasta nuevo aviso, deben tomarse como base para las facturas comerciales: fenacetina 2.40 Reichsmark por kilogramo y salófeno 38,50 Reichsmark por kilogramo". La firma The Bayer Company Inc. contesta en carta corriente en copia a fs. 15. "Seguiremos sus instrucciones en la mejor forma". Para aclarar más aún el sentido de estas combinaciones monetarias dice la demandada en otra carta cuya copia figura agregada a fs. 16: "Por regla general tenemos que procurar que las sumas que aparecen en las facturas sean de lo más bajas posibles. En cada caso trataremos de conseguir permiso previo y vender en plaza los marcos obtenidos de esta manera sin que se pueda asegurar que esta venta no sea posible en todos los casos. De otra manera no habrá otro remedio que remitir estas cantidades a Alemania".

Que ante la documentación mencionada en los precedentes considerandos la declaración de los testigos ofrecidos por la parte demandada carece de trascendencia. El valor jurídico de las constancias del expediente administrativo y del decreto del Presidente de la Nación (fs. 65) disponiendo intimar a la firma para que deposite la suma de $ 202.609,50 es una cuestión que ya ha sido considerada por esta Corte Suprema en las causas "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." fallada el 28 de setiembre del corriente año, "Fisco Nacional c.|

Mac Lean, William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Visscher Juan Francisco y otro", "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía.", "Fisco Nacional c.| Bonis Juan", "Fisco Nacional c.| Morea y Cía., S.R.L", "Fisco Nacional c.| Novello, Juan Luis y otras" y "Fisco Nacional c.| Wencelblat M. y A. y Bco. Holandés Unido, Sucursal Buenos Aires", resueltas en la fecha. Estas sentencias sirven también para rechazar todas las demás defensas de la demandada.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 146. Se hace lugar a la demanda condenándose, en consecuencia, a la Farma-Platente, S.R.L., a reintegrar al Fisco Nacional, dentro del término de diez días, la suma de pesos doscientos dos mil seiscientos nueve con cincuenta centavos moneda nacional con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. JUAN BONIS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

CONTROL DE CAMBIOS.

Demostrado por las constancias del respectivo expediente administrativo, un informe del Banco Central de la Re-

pública Argentina, y la información suministrada por la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, que la demandada, en su carácter de importador, es responsable de la existencia de sensibles excesos de facturación que aparejaron el acuerdo de mayor cantidad de divisas oficiales que las necesarias para el pago de sus importaciones, corresponde hacer lugar a la demanda por la que la Nación le reclama el pago de la suma de dinero equivalente al monto total de las diferencias de cambio imputables a las divisas oficiales que el causante obtuvo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 23, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos para sentenciar estos autos seguidos por el "Fisco Nacional c./ Juan Bonis" sobre cobro de pesos; y resultando:

1. Que se demanda a D. Juan Bonis por repetición de la suma de $ 42.768,99 m/n, por haber infringido disposiciones que rigen en materia de cambio (ley 12.160 y disposiciones legales y reglamentarias concordantes), al haber solicitado y utilizado mayor cantidad de divisas oficiales que la necesaria para el pago de sus importaciones, según constancias que obran en el sumario nº 380 de la Oficina de Control de Cambios del año 1940 y contenido del decreto del Poder Ejecutivo nº 188/46. Pide se condene en definitiva al demandado por la cantidad reclamada, intereses y costas.

2. Citado por edictos el Sr. Juan Bonis no comparece, por lo que se designa al Sr. Defensor Oficial para que lo represente, el cual contesta el traslado de la demanda a fs. 11, desconociendo los hechos en que se funda la acción interpuesta.

Y considerando:

I. Que de los términos del decreto del P. E. de fs. 84, reproducidos a fs. 90 del sumario administrativo nº 380 de la Oficina de Control de Cambios (M. de H.) se infiere que la reclamación interpuesta proviene de "diferencia de cambio" entre el mercado libre y el oficial de las divisas que obtuvo y utilizó indebidamente el importador.

II. Que siendo así, el infrascripto debe aplicar al *sub-judice* la jurisprudencia reiterada que existe al respecto, que desestima toda reclamación sobre diferencia de cambio, conforme a lo resuelto por la C. S. en sus fallos, entre otros: t. 201, 307 y 210, 749.

III. Que en cuanto a la devolución de las divisas oficiales en pesos moneda nacional como solicita el Sr. Procurador Fiscal en su alegato, no corresponde su reintegración en estos autos dado los términos de la demanda que se basa en el contenido del expediente administrativo n° 380 donde se ordena el reclamo por diferencia de cambio, no la reintegración de divisas; el alegato no ha podido plantear una cuestión que no surge de la *litis contestatio*, conforme a lo establecido en el art. 13 de la ley 50.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar a la demanda interpuesta por el "Fisco Nacional contra Juan Bonis", sobre cobro de pesos. Costas por su orden. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 12, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ Juan Bonis sobre cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 33 vta. contra la sentencia de fs. 33, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

El Fisco Nacional persigue el cobro de la suma de pesos 42.768,99 por haber comprobado que el demandado había solicitado y utilizado mayor cantidad de divisas oficiales que las necesarias en el pago de importaciones, de acuerdo al sumario n° 380 de la Oficina de Control de Cambios —Año 1940— y a lo resuelto por el decreto 188/46.

El Sr. Juez *a-quo* no hizo lugar a la acción instaurada, de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema en los casos registrados en los t. 201, 307 y 210, 749 de su colección de Fallos.

Comparto totalmente la opinión expuesta, la que por otra parte, está de acuerdo a lo resuelto reiteradamente por la Cámara Federal y la Corte Suprema en los antecedentes citados. Estimo asimismo improcedente la pretensión fiscal de ambas instancias, de obtener la devolución de las divisas oficiales en su equivalente en moneda nacional, pues ello importaría modificar la litis a fin de hacer viable una demanda que no puede serlo en la forma en que ha sido deducida (art. 13 de la ley 50), como también lo decide el Sr. Juez *a-quo*.

Por lo expuesto opino corresponde confirmar la sentencia recurrida, en lo que ha sido materia del recurso.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 33. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| Bonis Juan s.| cobro de pesos", en los que a fs. 43 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 43 a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el representante fiscal demanda a Juan Bonis por repetición de la suma de $ 42.768,99 por haber éste infringido las disposiciones que rigen en materia de

cambio (ley nº 12.160) y disposiciones legales y reglamentarias concordantes. Sostiene que el demandado solicitó y utilizó mayor cantidad de divisas oficiales que las necesarias para el pago de sus importaciones, según constancias que obran en el sumario nº 380 —Oficina de Control de Cambios— Año 1940 y a lo resuelto por dec. 188|46.

Que contestada la demanda por el Sr. Defensor oficial de ausentes, éste manifiesta que no conociendo ningún antecedente con relación al caso que pueda hacer valer en esta oportunidad en defensa del demandado se limita —en cumplimiento del deber que el cargo le impone— a desconocer los hechos que fundamentan la acción hasta tanto el demandante pruebe en legal forma los extremos de la misma.

Que abierta la causa a prueba, el Sr. Procurador Fiscal Federal ofrece las constancias del expediente administrativo y un informe del Banco Central de la República Argentina.

Que a fs. 12 del expediente administrativo un inspector de la Oficina de Control de Cambios, con fecha 4 de julio de 1940, informa que, al registrarse los certificados de despacho a plaza vendidos en el mercado libre ha encontrado un presunto abultamiento de valores por los importadores Mesrop Khatchiskian y Juan Bonis. A raíz de este informe la Dirección dispone se inspeccione la contabilidad y documentación de la firma Juan Bonis (fs. 14). Como resultado del procedimiento el Gerente de la Repartición resuelve dar vista al interesado, para su descargo, de la imputación de haber abultado el valor real de diversos productos químicos originarios de los Estados Unidos de Norte América que introdujo a plaza y para cuyo pago le fuera concedido el cambio oficial que requirió que asciende a 47.993,84

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

NACION ARGENTINA v. JUAN FRANCISCO VISSCHER Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

CONTROL DE CAMBIOS.

Por aplicación del principio según el cual corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, probar fehacientemente los errores que les atribuya, ha de comprobarse en la misma forma la inexactitud de las comprobaciones realizadas en los libros y documentos del infractor por los inspectores de la Oficina de Control de Cambios.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del P. E., tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, en esa calidad, un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación al caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es, así, la exteriorización de una jurisdicción administrativa especialmente creada por ser indispensable a la realización del gobierno.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales.

CONTROL DE CAMBIOS.

La prueba testimonial rendida por la parte demandada —en un juicio seguido por cobro de las diferencias de

cambio indebidamente obtenidas por dicha parte— no ha podido modificar las constancias del respectivo expediente administrativo, que han debido ser rebatidas con la prueba documental que estaba en la obligación de poseer la misma.

CONTROL DE CAMBIOS.

Debe rechazarse la pretensión del codemandado —en un juicio seguido por cobro de diferencias de cambio indebidamente percibidas— en el sentido de sostener su irresponsabilidad en la causa, en razón de hallarse disuelta la sociedad de que formaba parte, toda vez que a la época en que se realizaron los embarques era socio responsable por todas las operaciones que realizaba la firma.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento concreto de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Control de cambios.

A falta de disposiciones especiales sobre prescripción, en las leyes sobre control de cambios anteriores a la ley 12.578, los principios que establece la legislación civil son aplicables tanto a los particulares como al Estado —art. 3951 del Cód. Civil— siendo en tal concepto de estricta observancia la prescripción decenal prevista en el art. 4023 de dicho Código.

CONTROL DE CAMBIOS.

Probado que los demandados han restado al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, al solicitar y obtener mayor cantidad de divisas que las necesarias para el pago de sus importaciones aunque esa diferencia provenga de comisiones giradas por el comprador extranjero, y, también, al negociar al tipo oficial comprador las divisas provenientes de sus exportaciones

de residuos de la extracción de aceite de girasol, hechos que configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2º, inc. d), del decreto nº 126.372, del 18 de febrero de 1938 —dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley 12.160—, corresponde hacer lugar a la demanda por la que la Nación persigue el reintegro de la suma de dinero equivalente al importe de las divisas de que los demandados se apropiaron indebidamente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 18 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos: Para sentenciar esta causa seguida por el Fisco Nacional contra Juan Francisco Visscher e hijo sobre cobro de pesos, y resultando:

1º Que a fs. 1 el Sr. Procurador Fiscal deduce demanda por cobro de la suma de $ 64.633,99.

Dice que a raíz de verificaciones practicadas por la Oficina de Control de Cambios pudo comprobarse que la firma demandada había infringido las disposiciones que rigen la materia. Se estableció así, según constancias de los expedientes administrativos, que se solicitó y obtuvo mayor cantidad de divisas para el pago de sus importaciones y que no negoció al tipo oficial comprador las divisas provenientes de sus exportaciones de residuos de la extracción de aceite de girasol.

Según cálculos de fs. 101 del expediente administrativo, las diferencias de cambio entre el mercado libre y el oficial comprador correspondientes a las divisas sustraídas al mercado oficial por las operaciones de exportación ascienden a pesos 61.158,69 m/n. y las diferencias entre el mercado libre y el oficial vendedor correspondientes a las divisas utilizadas indebidamente por las operaciones de importación alcanzan a $ 3.475,30 m/n., lo que hace un total de $ 64.633,99 m/n.

La Dirección General Impositiva intimó a los Sres. Visscher y Cía. el depósito de la suma reclamada en autos, formulando éstos diversas consideraciones.

2º A fs. 7 se presentan los demandados contestando la demanda y oponen en primer término la prescripción que

autoriza el art. 4030 del Código Civil y en el alegato de fs. 49 la hacen extensiva a las disposiciones del art. 848, inc. 1º, del Código de Comercio, y la de seis años que prevé la ley 12.578.

Se hacen una serie de consideraciones sosteniendo la improcedencia de la acción y se finaliza solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando:

Que por su naturaleza, corresponde en primer término tratar las defensas de prescripción opuestas.

Que no demandándose en autos la nulidad de acto jurídico alguno, sino el cobro de diferencias de cambio por negociación indebida de divisas, la disposición del art. 4030 del Código Civil no es aplicable y por consecuencia debe desecharse la prescripción invocada que en él se fundamenta.

Que en cuanto a la prescripción de seis años opuesta que derivaría de las disposiciones de la ley 12.578, art. 15, el suscripto, por los fundamentos dados en la causa "Novello Juan Luis y otros contra la Nación sobre cobro de pesos", al dictar sentencia en fecha 1º de diciembre de 1949, que da por reproducidas aquí *brevitatis causa* la considera aplicable y, en consecuencia, debe considerarse prescripto todo reclamo referente a infracciones producidas con seis años de anterioridad al 20 de enero de 1945, fecha de la presentación de la demanda, o sea el 20 de enero de 1939.

Que en cuanto a las infracciones cometidas con posterioridad, cabe tener presente, de acuerdo a los fundamentos dados por el suscripto en el referido caso de "Novello Juan Luis y otros", a los cuales se remite, que en los casos de infracción al control de cambio, se tiene resuelto invariablemente, según la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en numerosos casos, que el Poder Ejecutivo carece de derecho para exigir al importador el pago de la diferencia de utilización de las divisas entre el mercado libre y el oficial.

En virtud de esa doctrina del alto tribunal (S. C., t. 201, pág. 707; t. 205, pág. 531 y t. 210, pág. 749) que ha sido resuelto en fecha reciente, aplicado por la Excma. Cámara Federal en el caso "Osquiguil Pedro y Cía. contra la Nación sobre cobro de pesos", con fecha 18 de febrero de 1950, no corresponde hacer lugar a la demanda, desde que precisamente en ella se persigue el cobro de estas diferencias.

Que en virtud de esta solución, carece de objeto entrar a tratar las demás defensas de fondo articuladas.

Por lo tanto y en virtud de los considerandos antes expuestos, fallo: Declarando prescripta la acción promovida en cuanto a las presuntas infracciones anteriores al 20 de enero de 1939 y rechazando la demanda entablada por la Nación contra Juan Francisco Visscher e hijo sobre cobro de pesos, con costas por su orden, atento la naturaleza y particularidades de la causa. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 12, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Juan Francisco Visscher e hijo sobre cobro de pesos, venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 65 y 66 contra la sentencia de fs. 63/64, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Las cuestiones que se debaten en estos autos son idénticas a las resueltas por el tribunal en el juicio "Fisco Nacional c./ Juan Luis Novello y otras s./ cobro de pesos", el día 3 de mayo último y cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, opino corresponde confirmar la sentencia recurrida, con las costas de ambas instancias por su orden, en atención a las modalidades de la causa.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 63/64, con las costas de ambas instancias por su orden. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Visscher Juan Francisco y otro s.| cobro de pesos", en los que se han concedido a fs. 79 y 80 vta. los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 79 y fs. 80 vta. a las partes son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el representante del Fisco demanda a raíz de una verificación practicada por la ex Oficina de Control de Cambios respecto de Juan Francisco Visscher y Juan Francisco Visscher hijo y en la cual se comprobó que, según las constancias hoy obrantes en el expediente administrativo agregado por cuerda a estos autos, la firma Juan Francisco Visscher y Cía. solicitó y obtuvo mayor cantidad de divisas que las necesarias para el pago de sus importaciones y también que había negociado al tipo oficial comprador las divisas provenientes de sus exportaciones de residuos de la extracción de aceite de girasol. Por el primer concepto se le hizo cargo de $ 3.475,30 y por el segundo de $ 61.158,69, lo que hace un total de $ 64.633,99.

Que los demandados contestan sosteniendo que habían consultado a la oficina de Control de Cambios si el producto denominado "afrechillo de girasol" podía

ser comprendido entre las mercaderías que permiten negociar libremente en el mercado de cambios las divisas provenientes de su exportación, contestándoseles afirmativamente y que por ello dispusieron de la moneda extranjera obtenida mediante su venta.

Que posteriormente y a raíz de un procedimiento oficial, la misma Comisión llegó a la conclusión de que se había clasificado erróneamente el producto embarcado puesto que en realidad se trataba de "residuos de la extracción de girasol" y que a raíz de ello se decidió intimarles el ingreso de las diferencias de cambios entre el mercado libre y el oficial, habiendo sido confirmada tal resolución por el Ministerio de Hacienda.

Que en el expediente administrativo glosado a estos autos existe una resolución de la Oficina de Control de Cambios donde se deja constancia que, con motivo de practicarse el 25 de julio de 1939 la inspección correspondiente al último de los embarques, realizados hasta esa fecha, un inspector dió cuenta de que el producto motivo de la exportación consistía en "residuos de la extracción de aceite de girasol" (fs. 47). A fs. 78 corre otra resolución de la misma oficina dejando constancia que, con la colaboración de instituciones oficiales y particulares, se pudo arribar a la confirmación de lo sostenido por el inspector, o sea que se trataba de un producto incluído en la Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 31 de agosto de 1936, cuya exportación obliga a vender en el mercado oficial las divisas así obtenidas.

Que el hecho resultó evidenciado tanto por los dictámenes mencionados como por la inspección practicada en los libros y documentos correspondientes, nada de lo cual ha podido desvirtuar la exposición que formularon en su defensa los demandados. La jurisprudencia

de esta Corte Suprema ha dejado establecido que corresponde al contribuyente que impugne las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dirección General del Impuesto a los Réditos probar fehacientemente los errores que le atribuyen, Fallos: t. 205, p. 31, causa "Agustín, José y Angel Viejobueno contra Dirección General del Impuesto a los Réditos".

También ha declarado este Tribunal que los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del Poder Ejecutivo tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y que en esa calidad un decreto posee, respecto de la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación al caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es así la exteriorización de una jurisdicción administrativa especialmente creada por ser indispensable a la realización del gobierno. Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales, Fallos: t. 190, p. 142, causa "Sociedad Anónima Ganadera "Los Lagos" contra Nación Argentina".

Que en cuanto al otro aspecto del asunto, sostienen los demandados que las diferencias observadas y que los hacen aparecer utilizando mayor cantidad de divisas de las necesarias para sus importaciones, obedece íntegramente a las comisiones que la firma percibía del vendedor de Europa las que eran pagadas mediante giros a la Argentina o por cobro directo de Europa, pero

solamente una vez que el exportador en el exterior había percibido del importador argentino el precio de las mercaderías. Corresponde destacar que tales comisiones están comprendidas dentro del régimen de la ley nº 12.160 y sus reglamentaciones, pues de lo contrario se restaría al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, por haber sido obtenidas al vender productos nacionales en el exterior.

Que la prueba testimonial rendida por la parte demandada no ha podido modificar las constancias del expediente administrativo que han debido ser rebatidas con la prueba documental que estaba en la obligación de poseer la misma.

Que respecto a la situación invocada por el codemandado Juan Francisco Visscher hijo para sostener su irresponsabilidad en esta causa en razón de hallarse disuelta la sociedad de que formaba parte, es de tener en cuenta que a la época en que se realizaron los embarques era socio responsable por todas las operaciones que realizaba la firma.

Que en cuanto a la prescripción opuesta consta del expediente administrativo que el Fisco tuvo conocimiento de los hechos que dan origen a esta demanda, el 25 de julio de 1939 mediante el informe de un inspector corriente a fs. 33 del expediente administrativo y que desde esa fecha comienza a correr la prescripción. Teniendo en cuenta el régimen establecido por la ley 12.160 y sus reglamentaciones, resulta que el Estado no pudo efectuar reclamo alguno mientras las infracciones se mantuvieron ocultas lo que en el caso de autos ocurrió hasta el momento en que el inspector verificó las diferencias de cambio (25 de julio de 1939). Es recién en tal oportunidad que la autoridad administrativa tuvo co-

nocimiento concreto de los hechos que importaban la alteración de las normas legales y es desde esa fecha que comienza a correr la prescripción de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas y el pago de la multa correspondiente. Por consiguiente, habiéndose iniciado este juicio el 20 de enero de 1945 corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta. Que por lo demás en cuanto no se hubieran establecido por ley disposiciones especiales sobre la prescripción —como lo ha hecho la ley 12.578— correspondería decidir el punto con arreglo a los principios que sobre la materia establece la legislación civil aplicable tanto a los particulares como al Estado conforme con lo dispuesto por el art. 3951 del Código Civil y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 179, 305; 180, 94; 183, 234; 208, 87); siendo en tal concepto de estricta observancia la prescripción decenal prevista en el art. 4023 de dicho Código, cuyo término, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, debe ser computado desde el momento en que el Estado pudo ejercer la acción correspondiente (Fallos: 165, 165; 178, 418; 186, 36; 193, 359; 204, 56; 209, 420).

Que respecto a la obligación en que se encuentra la demandada de reintegrar al mercado las divisas cuestionadas son de aplicación los fundamentos de la sentencia dictada en la causa "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." el 28 de setiembre del corriente año, así como lo expuesto en las sentencias dictadas en la fecha en los casos "Fisco Nacional c.| Mac Lean, William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Bonis Juan"; "Fisco Nacional c.| Farma Platense, S.R.L."; "Fisco Nacional c.| Morea y Cía., S.R.L."; "Fisco Nacional c.| Novello, Juan Luis y otras"; y "Fisco Nacional c.| Wencelblat M. y A. y

Bco. Holandés Unido, Sucursal Bs. Aires", dado que los hechos de que hay constancia en el expediente administrativo configuran las falsas declaraciones que prevé y sanciona el decreto del 13 de abril de 1935 y el art. 2, inc. d), del decreto nº 126.372 del 18 de febrero de 1938, dictados ambos como consecuencia del art. 17 de la ley nº 12.160.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 77. Se hace lugar a la demanda condenándose, en consecuencia, a Juan Francisco Visscher y Juan Francisco Visscher hijo a reintegrar al Fisco Nacional, dentro del término de diez días, la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y las costas del juicio.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. SCHEJTMAN Y CIA.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas

ilegítimamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Control de cambios.

No habiendo transcurrido, desde la fecha en que las autoridades tomaron conocimiento de la infracción a las normas sobre control de cambios el plazo previsto fijado por el art. 4023 del Código Civil —para las infracciones anteriores a la vigencia de la ley 12.578— debe rechazarse la prescripción invocada por la firma demandada para liberarse de la entrega de las divisas indebidamente restadas al mercado de cambios.

CONTROL DE CAMBIOS.

Probado en autos que la firma demandada ha infringido las disposiciones sobre control de cambios mediante un abultamiento extraordinario en los precios de las facturas consulares y luego ha utilizado o negociado el excedente en el mercado libre, en forma indebida, corresponde condenar a la mencionada firma al pago de la suma equivalente al importe del cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el mercado libre, y del cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 11, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por el "Fisco Nacional contra Schejtman y Cía. sobre cobro de pesos"; y

Resultando:

1º Que el Sr. Procurador Fiscal promueve demanda contra la firma importadora Schejtman y Cía. por cobro de la suma de $ 67.680,51 m/n., importe que se reclama en concepto de cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el

mercado libre y por cambio transferido a personas del exterior que no son proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado. Vencido el término de 15 días para dar cumplimiento al decreto del P. E. nº 16.095/43 la demandada no efectuó el depósito de los fondos reclamados, motivo por el cual se inició la presente acción, basada en los antecedentes que obran en las actuaciones administrativas formadas por la ex Oficina de Control de Cambios sumarios núms. 58, 59, 60 y 61.

Funda su derecho en decreto del P. E., resoluciones ministeriales, leyes de Presupuesto General de la Nación dictadas a partir del año 1932, ley 12.160, disposiciones del art. 1081 y concordantes del Código Civil y art. 31 del Código Penal. Pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º Resuelta en forma contraria a las pretensiones de la demandada la perención opuesta a fs. 5, contesta la acción el Sr. Eduardo J. Cortes a fs. 35, en su carácter de liquidador de la firma Schejtman y Cía., pidiendo su total rechazo, con costas, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes: Niega que la firma adeude suma alguna, estimando que las conclusiones del sumario administrativo son nulas dada la forma como se encara el reclamo, que persigue el reintegro de pesos moneda nacional y no las divisas mal usadas. Cita la jurisprudencia que existe al respecto y opone las excepciones de prescripción y falta de acción, e invoca la inconstitucionalidad del decreto del P. E. que da origen a la demanda por ser violatorio a los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional; al mismo tiempo deja planteado el caso federal y pide que en definitiva se haga lugar a la prescripción opuesta, en su defecto a la falta de acción e inconstitucionalidad, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

Y considerando:

I. Que la naturaleza de las cuestiones debatidas, defensas opuestas y ser parte demandada la misma firma Schejtman y Cía. —diferenciándose la acción deducida tan solo en el monto de lo reclamado— corresponde reproducir los términos del fallo de este Juzgado de fecha 30 de noviembre de 1949, recaído en los autos "Fisco Nacional c./ Schejtman y Cía. y otro s./ cobro de pesos ($ 48.111,90)" en el sentido de que debe prosperar la prescripción opuesta del art. 15 de la ley 12.578, por las divisas utilizadas indebidamente y la correspondiente diferencia de cambio entre el tipo oficial vendedor

y libre, como expresa el decreto del P. E. nº 16.095/43 (fs. 216, sumario 58) por cuanto las operaciones fueron realizadas en el mes de diciembre de 1935 época en que se produjo la liquidación de la firma demandada (ver fs. 17), teniendo en cuenta a la vez la fecha de los despachos aduaneros de que se informa a fs. 18, exp. 6578/43 todos los cuales son anteriores a la época expresada, siendo, la acción interpuesta, de fecha 4 de febrero de 1944.

II. Que la suma reclamada proviene de ambos conceptos como se ha dicho —divisas utilizadas indebidamente y diferencias de cambio entre el tipo oficial vendedor y libre (decreto del P. E. de fs. 216, sumario 58, ya dictado) de manera que no es posible determinar cantidad precisa por uno y otro rubro, como para desestimar la demanda proveniente de diferencias de cambio, como se ha hecho en el fallo citado.

III. Que habiendo prosperado la prescripción opuesta, carece de objeto entrar a analizar las demás defensas opuestas.

Por estos fundamentos, fallo: No haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Fisco Nacional c./ Schejtman y Cía. s./ cobro de pesos, por prescripción de la acción. Costas en el orden causado. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 11, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Schejtman y Cía., sobre cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 187 vta., contra la sentencia de fs. 186/87 el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

La cuestión que se debate en estos autos es idéntica a la resuelta por el Tribunal en el día de la fecha en el juicio seguido entre las mismas partes que en el presente, (Expte. 2708) y cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello opino corresponde confirmar la sentencia recu-

rrida con las costas de esta instancia por su orden, atenta las modalidades de la causa.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo J. Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 186/187, con las costas de esta instancia por su orden. — *Maximiliano Consoli*. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo Fernando Cámera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía. s.| cobro de pesos 67.680,51 m|n.", en los que se ha concedido a fs. 197 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 197 a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que el procurador fiscal deduce demanda por cobro de $ 67.680,51 con sus intereses y costas en concepto de cambio oficial obtenido con exceso y|o negociado en el mercado libre, y por cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado. Que así ha infringido las disposiciones sobre control de cambios mediante un abultamiento extraordinario en los precios de las facturas consulares y luego ha utilizado o negociado el ex-

cedente en el mercado libre, en forma indebida, según resulta de las actuaciones administrativas levantadas por la ex Oficina de Control de Cambios. Invoca en favor del derecho del fisco los decretos del Poder Ejecutivo de fechas 10 de octubre de 1931, 25 de enero de 1932, 14 de marzo y 10 de noviembre de 1933, 1º de junio de 1934, resoluciones ministeriales concordantes y leyes de presupuesto general de la Nación dictadas a partir del año 1932, así como la ley 12.160.

Que la parte demandada niega adeudar suma alguna y consiguientemente rechaza las conclusiones del sumario administrativo. Invoca jurisprudencia de esta Corte Suprema, falta de acción, inconstitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo y opone la prescripción.

Que la sentencia recurrida confirma la de primera instancia que admite la prescripción opuesta. Que atento a lo resuelto en la causa "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." fallada el 28 de setiembre del corriente año, dado el régimen establecido por la ley 12.160 y sus reglamentaciones resulta claro que el Estado no pudo efectuar reclamo alguno mientras la infracción se mantuvo oculta, lo que en el caso de autos ocurrió hasta el 2 de setiembre de 1935 en que comenzó el procedimiento que condujo a la aclaración de los hechos, habiéndose iniciado la demanda el 4 de febrero de 1944, resulta que no se ha cumplido el plazo de diez años de prescripción de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas fijado por el art. 4023 del Código Civil para las infracciones anteriores a la vigencia de la ley 12.578. Por tanto corresponde rechazar esta excepción y consiguientemente revocar la sentencia.

Que de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo glosado a estos autos resulta que la Ofi-

cina de Control de Cambios resolvió el 12 de febrero de 1938 (fs. 83) intimar al demandado a presentar el detalle de sus importaciones para cuyo pago hubiere obtenido cambio oficial, así como la nómina del cambio obtenido y otros detalles referentes a las mismas operaciones. A fs. 131 del mismo expediente el Director de Cambios resuelve hacerle otra intimación con el fin de que el demandado compruebe haber vendido en un banco autorizado, al tipo vendedor del mercado oficial (base $ 17 por libra esterlina) las monedas extranjeras que en dicho documento se especifican. Luego de varias presentaciones del interesado y examen de las mismas realizadas por la Oficina de Control de Cambios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto de fecha 18 de setiembre de 1940 que después de detalladas consideraciones y de no hacer lugar a los recursos interpuestos intimó a Schejtman y Cía. el depósito de la suma de $ 67.680,51, importe que constituye, según dicho decreto, el beneficio ilegítimo que deparó a la parte sumariada la negociación en el mercado libre de las divisas que en el mismo se detallan, calculado mediante el procedimiento a que se refiere el informe corriente de fs. 162 a 166 del sumario de referencia. Dispónese asimismo que si se omitiese el cumplimiento de lo ordenado precedentemente deberán elevarse las actuaciones al procurador fiscal a efectos de que inicie las acciones correspondientes.

Que la demandada se ha limitado a ofrecer como prueba las constancias del sumario administrativo citado en el anterior considerando.

Que sobre la trascendencia legal de los sumarios administrativos esta Corte Suprema se ha expedido en los juicios "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." fallado el 28 de setiembre ppdo. y "Fisco Na-

cional c.| Mac Lean William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Visscher Juan F. y otro"; "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Bonis Juan"; "Fisco Nacional c.| Farma Platense, S.R.L."; "Fisco Nacional c.| Novello Juan Luis y otras"; "Fisco Nacional c.| Wencelblat M. y A. y Bco. Holandés Unido Suc. Bs. As."; "Fisco Nacional c.| Morea y Cía., S.R.L "Fisco Nacional c. Schejtman y Cía. y otro" (F. 212); "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía. y otro" (F. 213) y "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía. y otro" (F. 214), dictados todos en la fecha, en consideraciones que son aplicables al presente caso por lo que no se estima necesario repetirlas. Por los demás fundamentos contenidos en los fallos de referencia se rechazan también las otras defensas opuestas en este juicio por tratarse de cuestiones semejantes y corresponder los pronunciamientos aludidos a las cuestiones planteadas en este juicio.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 195 en cuanto hace lugar a la prescripción y se condena a la firma Schejtman y Cía. a entregar a la Nación, dentro del término de diez días, la suma de pesos sesenta y siete mil seiscientos ochenta con cincuenta y un centavos moneda nacional, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. SCHEJTMAN Y CIA. Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Control de cambios.

No habiendo transcurrido, desde la fecha en que las autoridades tomaron conocimiento de la infracción a las normas sobre control de cambios, el plazo previsto en el art. 4023, del Código Civil —para las infracciones anteriores a la vigencia de la ley 12.578—, debe rechazarse la prescripción invocada para liberarse de la entrega de las divisas indebidamente restadas al mercado de cambios.

CONTROL DE CAMBIOS.

Demostrado en el respectivo expediente administrativo y con los informes suministrados por varias reparticiones públicas —cuyos resultados son corroborantes de las constancias del expediente mencionado— que la firma demandada ha infringido las disposiciones sobre control de cambios, mediante un abultamiento extraordinario en los precios de las facturas y luego ha utilizado o negociado el excedente en el mercado libre, en forma indebida, corresponde condenar a dicha firma al pago de la suma equivalente al importe del cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el mercado libre, y del cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 30 de 1949.

Y vistos para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional contra Schejtman y Cía. y otro, sobre cobro de pesos ($ 48.111,90 m/n.); y

Resultando:

1º Que el Fisco Nacional representado por el Sr. Procurador Fiscal, promueve demanda contra la firma Schejtman y Cía. y Carlos V. Berasategui, por cobro de la cantidad total de $ 48.111,90 m/n., con más sus intereses y costas, en concepto de cambio oficial obtenido en exceso y lo negociado en el mercado libre, y por cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado. En el expediente administrativo se dió oportunidad a los demandados para obtener liberación de $ 30.986 si hubiesen aportado elementos de juicio probatorios de no haber utilizado indebidamente las divisas obtenidas, y en caso contrario pagasen la suma que se reclama en estos autos, sin que diesen cumplimiento a la intimación.

Agrega que en los sumarios núms. 58, 59, 60 y 61, se ha comprobado que los demandados han infringido las disposiciones sobre control de cambios, mediante el abultamiento extraordinario en los precios de las facturas consulares y luego utilizando o negociándolo indebidamente en el mercado libre. De dichas constancias sumariales y del decreto 16.095 resulta la responsabilidad solidaria de los demandados por la suma reclamada, la cual se discrimina de la siguiente manera: pesos 17.126,74 en concepto de *diferencias* derivadas de infracciones al régimen de cambio y $ 30.985 por la *indebida utilización* de las divisas que le fueron concedidas para cubrir determinadas importaciones.

Funda la demanda en las disposiciones contenidas en los decretos del Poder Ejecutivo de fechas 10 de octubre de 1931; 25 de enero de 1932; 14 de mayo y 10 de noviembre de 1933; 1º de junio de 1934; resoluciones ministeriales concordantes; leyes de presupuesto general de gastos de la Nación dictadas a partir del año 1932; ley 12.160; contenido del art. 1081 y concordantes del Código Civil y 31 del Código Penal. Pide que en definitiva se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º Resuelta la perención de instancia en sentido contrario a las pretensiones de la demandada, esta última contesta a fs. 31 la acción interpuesta pidiendo su total rechazo con costas, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que expone. Niega adeudar suma alguna por tal concepto, así como los hechos que no reconozca expresamente. A su juicio las conclusiones recaídas en el expediente administrativo son nulas porque no se puede reclamar pesos moneda nacional en base a un sumario sobre control de cambios; lo que procede en esos casos es exigir el reintegro de las divisas mal usadas y por intermedio del P. E. aplicar una multa, de manera que corresponde el rechazo de la demanda conforme a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso "Shepherd" (Fallos: 201, 307). Agrega que las obligaciones hechas en divisas extranjeras son consideradas como obligaciones de entregar cantidades de cosas (art. 617 del Cód. Civil) de manera que si el importador ha dispuesto mal de divisas extranjeras lógicamente estará obligado a devolver las mismas si corresponde, pero nunca pesos moneda nacional.

Opone las excepciones de prescripción y falta de acción, impugna la solidaridad de las obligaciones que contiene la demanda e invoca la inconstitucionalidad del decreto del P. E. que da origen a la demanda.

Prescripción: Se ampara en los beneficios del art. 4037 del Código Civil, en su defecto pide se aplique la prescripción de seis años que corresponde a las cuestiones sobre el control de cambios y subsidiariamente la de diez años del art. 4023 del mismo código.

Falta de acción: a) Porque no ha obtenido beneficios en el mercado libre, sino que con el cambio obtenido se han comprado mercaderías pagadas anticipadamente; b) porque no es exacto como expresa el sumario, que hayan tenido divisas en exceso; c) el cargo que contiene el expte. administrativo en el sentido de que se ha girado a terceras personas las divisas, no puede ser mantenido porque es contrario a las disposiciones del Código de Comercio, por otra parte no existe disposición sobre control de cambios que lo prohiba.

Inconstitucionalidad: Porque el decreto 16.026/43 es repugnante a los arts. 17, 18, 19 y concordantes de la Constitución Nacional, porque ha sido dictado sin ley anterior al hecho cuestionado.

Deja planteado el caso federal y pide que en definitiva se haga lugar a la prescripción opuesta, en su defecto a la

falta de acción e inconstitucionalidad, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

3º A fs. 96 el Sr. Defensor Oficial se presenta contestando la demanda por Carlos Berasategui oponiendo la excepción de *defecto legal* que autoriza el art. 73, inc. 4º de la ley 50, por haber contrariado el actor disposiciones del art. 57. Subsidiariamente alega a su favor que no existe disposición legal que autorice al Fisco a reintegrar las sumas con que se benefició su representado y en último término, la prescripción del art. 4037 o la del art. 15 de la ley 12.578.

Y considerando:

I. Que la acción deducida comprende el reclamo de pesos 17.126,74 en concepto de beneficios ilegítimos obtenidos por los demandados por haber negociado en el mercado libre divisas que les fueron acordadas: y $ 30.985 que representa el cambio transferido a personas del exterior que no son las proveedoras de las mercaderías para cuyo pago fué dado.

Los demandados niegan adeudar suma alguna por cuanto existe jurisprudencia reiterada en el sentido de que no corresponde la reintegración de beneficios por diferencias de cambio; respecto al destino dado a las divisas, reconocen haberlas aplicado a operaciones comerciales distintas de las mencionadas al obtener los permisos.

Oponen como defensas previas las excepciones de prescripción, falta de acción y defecto legal.

II. Que el reclamo que contiene la demanda, por la suma de $ 17.126,74 en concepto de beneficios obtenidos por los demandados sobre diferencias de cambio no es atendible, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema cuya doctrina en el T. 201, pág. 307, ha sido sintetizada así "Las disposiciones legales que rigen el control de cambios no imponen la obligación de restituir al Fisco los beneficios indebidamente obtenidos por los interesados mediante la violación de aquéllos, pero no se oponen a que el monto de los mismos sea tenido en cuenta para graduar la multa en una suma que puede llegar a comprenderlos desde que dicha sanción, según el art. 17 de la ley 12.160, puede alcanzar hasta el décuplo de las operaciones realizadas"; otros fallos T. 205, 531; 210, 749.

III. Que para resolver la prescripción debe tenerse en cuenta: la ley aplicable y la época a partir de la cual comienza a correr el término para prescribir.

El art. 15 de la ley 12.578 (de presupuesto para el año 1939), establece "Se prescriben por seis años las acciones civi-

les y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios"; habiendo sido promulgada la ley el 9 de febrero de 1939, corresponde hacer uso de la misma en el caso sub-judice.

La utilización de cambios hecha por los sumariados corresponde a los despachos números 85.450, 88.315, 86.[illegible]23 y 83.020 (fs. 18, exp. 6578/43), vale decir que la última de las infracciones cometidas se ha producido con la presentación realizada el 8 de septiembre de 1935 (fs. 42), siendo así y teniendo en cuenta que la demanda se ha iniciado el día 4 de febrero de 1944 (ver cargo de fs. 2) la acción debe considerarse prescripta, porque el 9 de septiembre de 1941 había transcurrido el plazo de seis años que establece la ley para prescribir, lo que así se declara.

IV. Que habiendo prosperado la prescripción opuesta carece de objeto entrar a analizar las demás cuestiones debatidas.

Por estas consideraciones, fallo: No haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Fisco Nacional contra Schejtman y Cía. y otro, sobre cobro de pesos, con respecto al reclamo de la suma de $ 17.126,74 m/n., declarando prescripta la acción en lo que se relaciona a la suma de $ 30.985 de igual moneda incluída en la demanda. Sin costas en atención a la naturaleza de la causa y conducta de la demandada. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 11, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Schejtman y Cía. y otro sobre cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 132 vta., contra la sentencia de fs. 130/132, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

La cuestión que se debate en estos autos es idéntica a la resuelta por el Tribunal en el día de la fecha en el juicio seguido entre las mismas partes que en el presente (Expte. 2708) y cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello opino corresponde confirmar la sentencia recurrida, con las costas de esta instancia por su orden, atenta las modalidades de la causa.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo J. Montiel, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 130/132, con las costas de esta instancia por su orden. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía. y otro s.| cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 148 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 148 a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la sentencia recurrida de fs. 146 es confirmatoria de la de primera instancia que desestimó la acción por considerar que la misma se hallaba prescripta teniendo en cuenta que se fundaba en hechos del año 1935 y que la demanda inicióse el 4 de febrero de 1944, por lo cual considera aplicable la prescripción de seis años del art. 15 de la ley 12.578.

Que atento a lo resuelto en la causa "Fisco Nacio-

nal c.| Goldaracena Hnos. Ltda." fallada el 28 de setiembre del corriente año, dado el régimen establecido por la ley 12.160 y sus reglamentaciones resulta evidente que el Estado no pudo efectuar reclamo alguno mientras la infracción se mantuvo oculta, lo que en el caso de autos ocurrió hasta el 4 de setiembre de 1935 en que aparecieron indicios suficientes para presumir la existencia de falsedades al declarar el valor de las mercaderías importadas, según así se deja constancia en la resolución administrativa corriente a fs. 21 de las actuaciones glosadas a este expediente. Desde esa fecha comienza a correr la prescripción decenal de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas y habiéndose iniciado este juicio el 4 de febrero de 1944 resulta que no ha transcurrido dicho término fijado por el art. 4023 del Código Civil para las infracciones anteriores a la vigencia de la ley 12.578. Por tanto corresponde rechazar esta excepción y consiguientemente revocar la sentencia.

Que los hechos que fundamentan la demanda se encuentran detallados en la resolución de la Oficina de Control de Cambios de fecha 14 de noviembre de 1938 oportunidad en que se da vista a los interesados para que formulen los descargos y aclaraciones que consideren de su derecho; debiendo explicar al mismo tiempo la aplicación dada al cambio oficial transferido a firmas que no son las proveedoras de las mercaderías para cuyo pago había sido acordado. Después de otras tramitaciones, con intervención del interesado, el Poder Ejecutivo dicta el decreto de fecha 18 de setiembre de 1940 que conmina a los demandados a depositar en el Banco Central de la República Argentina la suma de $ 17.126,14 en concepto de devolución de diferencias de cambio en el mercado libre más la de $ 30.985,90, por los conceptos

que en el mismo decreto se expresan, también relacionados con los permisos de cambio. Ambas cantidades integran la suma por la cual se instaura esta demanda. El mismo decreto dispone que si se omitiese el cumplimiento de lo ordenado deberán elevarse las actuaciones al procurador fiscal para que inicie las acciones correspondientes.

Que las partes demandadas han ofrecido como prueba en este juicio el expediente administrativo mencionado en los considerandos anteriores y oficios a librarse a varias reparticiones públicas.

Que sobre la trascendencia legal de los sumarios administrativos esta Corte Suprema se ha expedido en los juicios "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." fallado el 28 de setiembre ppdo. y "Fisco Nacional c.| Mac Lean William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Visscher Juan F. y otro"; "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Bonis Juan"; "Fisco Nacional c.| Farma Platense, S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Novello Juan Luis y otras"; "Fisco Nacional c.| Wencelblat M. y A. y Bco. Holandés Unido Suc. Bs. As."; "Fisco Nacional c| Morea y Cía., S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía. y otro" (F. 211); "Fisco Nacional c.| Schetjman y Cía. y otro" (F. 213); "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía. y otro" (F. 214), dictados todos en la fecha, en consideraciones que son aplicables al presente caso por lo que no se estima necesario repetirlas.

Que en cuanto a los otros informes, sus resultados son corroborantes de las constancias del expediente mencionado.

Que por los demás fundamentos contenidos en los fallos de referencia se rechazan también las restantes defensas opuestas en este juicio por tratarse de cues-

tiones semejantes y corresponder los pronunciamientos aludidos a las cuestiones planteadas en este juicio.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 146 en cuanto hace lugar a la prescripción y se condena a Schejtman y Cía. y a Carlos V. Berasategui a entregar a la Nación, dentro del término de diez días, la suma de cuarenta y ocho mil ciento once pesos con noventa centavos moneda nacional de curso legal, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. SCHEJTMAN Y CIA. Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Control de cambios.

No habiendo transcurrido, desde la fecha en que las autoridades tomaron conocimiento de la infracción a las normas sobre control de cambios, el plazo previsto en el art. 4023, del Cód. Civil —para las infracciones anteriores a la vigencia de la ley 12.578—, debe rechazarse la prescripción invocada para liberarse de la entrega de las divisas indebidamente restadas al mercado de cambios.

CONTROL DE CAMBIOS.

Demostrado en el respectivo expediente administrativo y con los informes suministrados por varias reparticiones públicas —cuyos resultados son corroborantes de las constancias del expediente mencionado— que la firma demandada ha infringido las disposiciones sobre control de cambios, mediante indebida utilización de las divisas que le fueran acordadas, corresponde hacer lugar a la demanda por la que el Fisco persigue el pago de la suma equivalente al importe del cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el mercado libre, y del cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 16, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos para resolver en definitiva este juicio seguido por el "Fisco Nacional contra Schejtman y Cía. y otro", sobre cobro de pesos; y

Resultando:

1. Que el Sr. Procurador Fiscal promueve demanda contra la firma importadora "Schejtman y Cía. y Jacobo A. Huberman" por cobro de la cantidad total de $ 326.455,67 m/n. en concepto de cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el mercado libre, y por cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado. Se dió oportunidad a los demanda-

dos en el sentido de liberar la deuda, hasta la suma de $ 225.311, si aportaba elementos de juicio probatorios de no haber sido utilizadas indebidamente las divisas y depositaran los fondos reclamados, sin resultado alguno, todo lo cual resulta de los expedientes administrativos levantados por la ex-Oficina de Control de Cambios de los sumarios núms. 58, 59, 60 y 61. De las actuaciones sumariales resulta la responsabilidad solidaria de los demandados por la suma reclamada, la cual se discrimina en la siguiente forma: $ 101.144,43 en concepto de diferencias derivadas de infracciones al régimen de cambios y $ 225.311,24 por la indebida utilización de las divisas. Funda su derecho en decretos del P. E., resoluciones ministeriales, leyes de Presupuesto General de Gastos de la Nación dictadas a partir del año 1932, ley 12.160, disposiciones del art. 1081 y concordantes del Código Civil y art. 31 del Código Penal. Pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2. Resuelta en forma contraria a las pretensiones del demandado la perención opuesta a fs. 7, contesta la acción el Sr. Eduardo J. Cortés a fs. 30 en su carácter de liquidador de la firma Schejtman y Cía. pidiendo su total rechazo con costas en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes: Niega que la firma adeude suma alguna, estimando que las conclusiones del sumario son nulas dada la forma cómo se encara el reclamo que persigue el reintegro de pesos moneda nacional y no las divisas mal usadas. Cita la jurisprudencia que existe al respecto y opone las excepciones de prescripción y falta de acción, impugna la solidaridad de las obligaciones que contiene la demanda e invoca la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo que da origen a la demanda por ser violatorio a los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional; al mismo tiempo deja planteado el caso federal y pide que en definitiva se haga lugar a la prescripción opuesta, en su defecto a la falta de acción e inconstitucionalidad, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

Y considerando:

I. Que debe analizarse en primer término la prescripción de seis años del art. 15 de la ley 12.578 opuesta por la firma demandada; la misma resulta aplicable, tanto sobre la suma reclamada por indebida utilización de divisas obtenidas por los importadores, como sobre el reclamo por diferencias de cambio, por cuanto se trata de hechos producidos con anterioridad al día 7 de diciembre de 1935, fecha en que entró en liquidación la firma Schejtman y Cía. (fs. 11), teniendo en

cuenta a la vez la fecha de los despachos aduaneros contenidos en el sumario nº 60 de Impuesto a los Réditos, especificado en las planillas de fs. 15/25 a nombre del importador Jacobo A. Huberman y despachos correspondientes de fs. 66 y 18 e informe de fs. 142 sobre la firma Schejtman y Cía. y J. A. Huberman, sumario 58, todos los cuales tratan hechos anteriores a la época expresada, siendo la acción interpuesta de fecha 4 de febrero de 1944.

II. Que habiendo prosperado la prescripción opuesta, carece de objeto entrar a analizar las demás defensas que contiene la contestación de la demanda.

Por estos fundamentos fallo desestimando la demanda interpuesta por el Fisco Nacional contra Schejtman y Cía. y otro sobre cobro de pesos, por prescripción de la acción. Costas en el orden causado. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 11. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ Schetjman y Cía., sobre cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 101 vta., contra la sentencia de fs. 100/101, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

La cuestión que se debate en estos autos es idéntica a la resuelta por el Tribunal en el día de la fecha, en el juicio seguido entre las mismas partes que en el presente (expediente 2708), y cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello opino corresponde confirmar la sentencia recurrida, con las costas de esta instancia, por su orden, atenta las modalidades de la causa.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo J. Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo

que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 100/101 con las costas de esta instancia por su orden. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Schejtman y Cía. y otro s|cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 111 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 111 a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la sentencia recurrida de fs. 109 es confirmatoria de la de primera instancia que desestimó la acción por considerar que la misma se hallaba prescripta teniendo en cuenta que se fundaba en hechos del año 1935 y que la demanda inicióse el 4 de febrero de 1944, por lo cual considera aplicable la prescripción de seis años del art. 15 de la ley 12.578.

Que, atento a lo resuelto en la causa "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." fallada el 28 de septiembre del corriente año, dado el régimen establecido por la ley 12.160 y sus reglamentaciones resulta evidente que el Estado no pudo efectuar reclamo alguno mientras la infracción se mantuvo oculta, lo que en el caso de autos ocurrió hasta el 4 de septiembre de 1935 en que aparecieron indicios suficientes para presumir la exis-

tencia de falsedades al declarar el valor de las mercaderías importadas, según así se deja constancia en la resolución administrativa corriente a fs. 9 de las actuaciones glosadas a este expediente. Desde esa fecha comienza a correr la prescripción decenal de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas y habiéndose iniciado este juicio el 4 de febrero de 1944 resulta que no ha transcurrido dicho término, fijado por el art. 4023 del Código Civil para las infracciones anteriores a la vigencia de la ley 12.578. Por tanto corresponde rechazar esta excepción y consiguientemente revocar la sentencia.

Que los hechos que fundamentan la demanda se encuentran detallados en la resolución de la Oficina de Control de Cambios de fecha 27 de diciembre de 1938 (fs. 43), oportunidad en que se da vista a los interesados para que formulen los descargos y aclaraciones que consideren de su derecho; debiendo explicar al mismo tiempo la aplicación dada al cambio oficial transferido a personas que no eran las proveedoras de las mercaderías para cuyo pago había sido acordado. Después de otras tramitaciones, con intervención de los interesados, el Poder Ejecutivo dicta el decreto de fecha 18 de septiembre de 1940 que conmina a los demandados a depositar en el Banco Central de la República Argentina la suma de $ 101.144,43 en concepto de devolución de diferencias de cambio en el mercado libre más la de pesos 225.311,24, por los conceptos que en el mismo decreto se expresan, también relacionados con los permisos de cambio. Ambas cantidades integran la suma por la cual se instaura la demanda. El mismo decreto dispone que si se omitiese el cumplimiento de lo ordenado deberán elevarse las actuaciones al procurador fiscal para que inicie las acciones correspondientes.

Que las partes demandadas han ofrecido como prueba en este juicio el expediente administrativo mencionado en los considerandos anteriores y oficios a librarse a varias reparticiones públicas.

Que sobre la trascendencia legal de los sumarios administrativos esta Corte Suprema se ha expedido en los juicios "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." fallado el 28 de septiembre del corriente año, y "Fisco Nacional c.| Mac Lean, William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Visscher Juan Francisco y otro"; "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Bonis Juan"; "Fisco Nacional c.| Farma Platense S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Morea y Cía. S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Novello, Juan Luis y otras"; "Fisco Nacional c.| Wencelblat M. y A. y Bco. Holandés Unido, Sucursal Bs. Aires"; "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía." (F. 211); "Fisco Nacional c. Schejtman y Cía., y otro" (F. 212); "Fisco Nacional c. Schejtman y Cía., y otro" (F. 214); causas éstas falladas en la fecha, en consideraciones que son aplicables al presente caso por lo que no se estima necesario repetirlas.

Que en cuanto a los otros informes, sus resultados son corroborantes con las constancias del expediente mencionado.

Que por los demás fundamentos contenidos en los fallos de referencia se rechazan también las restantes defensas opuestas en este juicio.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 109 en cuanto hace lugar a la prescripción y se condena a Schejtman y Cía. y a Jacobo A. Huberman a entregar a la Nación, dentro del término de diez días, la suma de trescientos veintiseis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos moneda

nacional, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. SCHEJTMAN Y CIA. Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la acción pueda ser ejercida. En el caso de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas ilegítimamente apropiadas, el plazo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Control de cambios.

No habiendo transcurrido, desde la fecha en que las autoridades tomaron conocimiento de la infracción a las normas sobre control de cambios, el plazo previsto en el art. 4023 del Código Civil —para las infracciones anteriores a la vigencia de la ley 12.578—, debe rechazarse la prescripción invocada para liberarse de la entrega de las divisas indebidamente restadas al mercado de cambios.

CONTROL DE CAMBIOS.

Demostrado en el respectivo expediente administrativo y con los informes suministrados por varias reparticiones

públicas —cuyos resultados son corroborantes de las constancias del expediente mencionado— que la firma demandada ha infringido las disposiciones sobre control de cambios, mediante indebida utilización de las divisas que le fueran acordadas, corresponde hacer lugar a la demanda por la que el Fisco persigue el pago de la suma equivalente al importe del cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el mercado libre, y del cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, marzo 14, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos para resolver en definitiva este juicio seguido por el "Fisco Nacional contra Schejtman y Cía. y otro, sobre cobro de pesos", y resultando:

1. Que el Sr. Procurador Fiscal promueve demanda contra la firma importadora Schejtman y Cía. y Adolfo Barbeito, por cobro de la suma total de $ 22.807 en concepto de cambio oficial obtenido con exceso y/o negociado en el mercado libre y por cambio transferido a personas del exterior que no son los proveedores de las mercaderías para cuyo pago fué acordado. Se dió oportunidad a los demandados en el sentido de liberar la deuda de $ 6.756 m/n., si aportaban elementos de juicio probatorios de no haber sido utilizadas las divisas indebidamente y depositaran los fondos reclamados, sin resultado alguno, todo lo cual resulta de los expedientes administrativos levantados por la ex-Oficina de Control de Cambios en los sumarios 58, 59, 60 y 61. De las actuaciones sumariales resulta la responsabilidad solidaria de los demandados por la suma reclamada, la cual se discrimina en la forma siguiente: $ 16.051 en concepto de diferencias derivadas de infracciones al régimen de cambios y $ 6.756 por la indebida utilización de las divisas.

Funda su derecho en decretos del P. E., resoluciones ministeriales, leyes de Presupuesto General de Gastos de la Nación dictadas a partir del año 1932, ley 12.160, disposiciones del art. 1081 y concordantes del Código Civil y art. 31 del Código Penal.

Pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2. Resuelta en forma contraria a las pretensiones de la firma demandada la perención opuesta a fs. 11, contesta la acción el Sr. Eduardo J. Cortés a fs. 40, en su carácter de liquidador de la firma Schejtman y Cía. pidiendo su total rechazo, con costas, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes: Niega que la firma adeude suma alguna, estimando que las conclusiones del sumario son nulas dada la forma cómo se encara el reclamo que persigue el reintegro de pesos moneda nacional y no las divisas mal usadas. Cita la jurisprudencia que existe al respecto y opone las excepciones de prescripción y falta de acción, impugna la solidaridad de las obligaciones que contiene la demanda e invoca la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo que da origen a la demanda, por ser violatorio de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional; al mismo tiempo deja planteado el caso federal y pide que en definitiva se haga lugar a la prescripción opuesta, en su defecto a la falta de acción e inconstitucionalidad, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

Y considerando:

I. Que debe analizarse en primer término la prescripción de 6 años del art. 15 de la ley 12.578, opuesta por la firma demandada; la misma resulta aplicable, tanto sobre la suma reclamada por indebida utilización de las divisas obtenidas por los importadores, como sobre el reclamo por diferencias de cambio, por cuanto se trata de hechos producidos con anterioridad al día 7 de diciembre de 1935, fecha en que entró en liquidación la firma Schejtman y Cía. (ver fs. 14), teniendo en cuenta a la vez la fecha de los despachos aduaneros contenidos en el sumario nº 59 de Impuesto a los Réditos y despachos correspondientes agregados al sumario nº 60 e informe de fs. 142 de este último, todos los cuales tratan hechos anteriores a la época expresada, siendo la acción interpuesta de fecha 4 de febrero de 1944.

II. Que habiendo prosperado la prescripción opuesta carece de objeto entrar a analizar las demás defensas que contiene la contestación de la demanda.

Por estos fundamentos fallo desestimando la demanda interpuesta por el Fisco Nacional c./ Schejtman y Cía. y otro, sobre cobro de pesos, por prescripción de la acción. Costas en el orden causado. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 11, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos seguidos por el Fisco Nacional contra Schejtman y Cía. y otro sobre cobro de pesos venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 111 vta., contra la sentencia de fs. 110 y 111, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera dijo:

El Fisco Nacional persigue el cobro de la suma de $ 22.807 m/n. en concepto de diferencias derivadas de infracciones al régimen de cambios y por la indebida utilización de las divisas imputadas a los demandados.

El Sr. Juez "a-quo" desestimó la acción por considerar que la misma se hallaba prescripta, teniendo en cuenta de que se trataba de hechos anteriores al 7 de diciembre de 1935, fecha en que entró en liquidación la firma demandada y que la acción había sido entablada el 4 de febrero de 1944, por lo que conforme al art. 15 de la ley 12.578, la defensa opuesta era procedente.

Comparto totalmente el criterio del "a-quo" y considero que de acuerdo a la naturaleza de los hechos que dieron origen al presente juicio, la prescripción aplicable es la de seis años que prevé la disposición legal citada, conforme a lo decidido por este Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 211, 9).

Por ello y por sus fundamentos, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia recurrida, con las costas de esta instancia por su orden, atento las modalidades de la causa.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los señores Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo J. Montiel, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que antecede, se confirma la sentencia apelada con las costas de esta instancia por su orden. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Schejtman y Cía. y otro s|cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 122 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 122 a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la sentencia recurrida de fs. 120 es confirmatoria de la de primera instancia que desestimó la acción por considerar que la misma se hallaba prescripta teniendo en cuenta que se fundaba en hechos del año 1935 y que la demanda inicióse el 4 de febrero de 1944, por lo cual considera aplicable la prescripción de seis años del art. 15 de la ley 12.578.

Que, atento a lo resuelto en la causa "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda." fallada el 28 de septiembre del corriente año, dado el régimen establecido por la ley 12.160 y sus reglamentaciones resulta evidente que el Estado no pudo efectuar reclamo alguno mientras la infracción se mantuvo oculta, lo que en el caso de autos ocurrió hasta el 4 de septiembre de 1935 en que aparecieron indicios suficientes para presumir la existencia de falsedades al declarar el valor de las mercaderías importadas, según así se deja constancia en la resolución administrativa corriente a fs. 3 de las actua-

ciones glosadas a este expediente. Desde esa fecha comienza a correr la prescripción decenal de la acción del Estado para exigir la entrega de las divisas y habiéndose iniciado este juicio el 4 de febrero de 1944 resulta que no ha transcurrido dicho término fijado por el art. 4023 del Código Civil para las infracciones anteriores a la vigencia de la ley nº 12.578. Por tanto corresponde rechazar esta excepción y consiguientemente revocar la sentencia.

Que los hechos que fundamentan la demanda se encuentran detallados en la resolución de la Oficina de Control de Cambios de fecha 23 de setiembre de 1938, oportunidad en que se dispone que el demandado compruebe haber vendido en un banco autorizado las cantidades de moneda extranjera que en el mismo se expresa, a los tipos de cambio oficial vendedor que regían en la fecha en que se realizó la operación. Después de otras tramitaciones, con intervención del interesado, el Poder Ejecutivo dicta el decreto de fecha 18 de setiembre de 1940 que conmina a los demandados a depositar en el Banco Central de la República Argentina la suma de $ 16.050,94 en concepto de devolución de diferencias de cambio en el mercado libre más la de $ 6.755,58, por los conceptos que en el mismo decreto se expresan, también relacionados con los permisos de cambio. Ambas cantidades integran la suma por la cual se instaura esta demanda. El mismo decreto dispone que si se omitiese el cumplimiento de lo ordenado deberán elevarse las actuaciones al procurador fiscal para que inicie las acciones correspondientes.

Que las partes demandadas han ofrecido como prueba en este juicio el expediente administrativo mencio-

nado en los considerandos anteriores y oficios a librarse a varias reparticiones públicas.

Que sobre la trascendencia legal de los sumarios administrativos esta Corte Suprema se ha expedido en los juicios: "Fisco Nacional c.| Goldaracena Hnos. Ltda.", fallado el 28 de setiembre del corriente año, y "Fisco Nacional c.| Mac Lean, William A. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Visscher Juan Francisco y otro"; "Fisco Nacional c.| Villamil V. y Cía."; "Fisco Nacional c.| Bonis Juan"; "Fisco Nacional c.| Farma Platense, S.R.L."; "Fisco Nacional c.| Morea y Cía., S. R. L."; "Fisco Nacional c.| Novello, Juan Luis y otras"; "Fisco Nacional c.| Wencelblat M. y A. y Bco. Holandés Unido, Sucursal Bs. Aires"; "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía." (F. 211); "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía. y otro" (F. 212); "Fisco Nacional c.| Schejtman y Cía. y otro" (F. 213); causas estas falladas en la fecha, en consideraciones que son aplicables al presente caso por lo que no se estima necesario repetirlas.

Que en cuanto a los otros informes, sus resultados son corroborantes de las constancias del expediente mencionado.

Que por los demás fundamentos contenidos en los fallos de referencia se rechazan también las restantes defensas opuestas en este juicio por tratarse de cuestiones semejantes y corresponder los pronunciamientos aludidos a las cuestiones planteadas en este juicio.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 120 en cuanto hace lugar a la prescripción y se condena a Schejtman y Cía. y Adolfo Barbeito a entregar a la Nación, dentro del término de diez días, la suma de veintidós mil ochocientos seis pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional, con sus inte-

reses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

QUIMICA RHODIA ARGENTINA S. A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

CONTROL DE CAMBIOS.

El régimen implantado para el control de cambios hállase configurado, en síntesis, por una reglamentación legal y administrativa que, persiguiendo la regulación por el Estado del uso de las divisas extranjeras, tanto las obtenidas en la venta de productos nacionales en los mercados exteriores de consumo, como las que son necesarias para atender los pagos de las mercaderías importadas, exige a los importadores y exportadores la obligación de poner a disposición del Estado la moneda extranjera obtenida o no utilizada, suministrando los pormenores exactos de sus operaciones en cuanto éstas se vinculan con el problema monetario; a lo que debe agregarse que este régimen persigue el equilibrio y regular funcionamiento del mercado de cambios en el interior del país, en orden a la orientación de su política económica, necesidades nacionales y exigencias del intercambio comercial.

CONTROL DE CAMBIOS.

Corresponde rechazar la demanda promovida por una firma que representa en el país a otra extranjera, siendo

a la vez importadora, y que, habiendo efectuado en este carácter numerosas operaciones de compra, a su representada, de diversas partidas de productos químicos, para lo cual adquirió en el mercado oficial, en cada caso, las divisas necesarias, acciona con motivo de un reajuste de las operaciones de importación practicado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos y en razón de haberse incluído las comisiones percibidas en francos franceses como retribución de sus servicios a la firma extranjera, conceptuando improcedente tal inclusión. Ello, porque el reajuste realizado por el Fisco tiene por finalidad obtener una compensación respecto de las divisas que le fueron entregadas para sus importaciones —y que fueron negociadas en el mercado libre— con el objeto de restablecer, mediante su importe, el equilibrio del mercado oficial de cambios alterado por el hecho de que la actora obtuvo esa moneda para pagar compras efectuadas en Francia, siendo que allá tenía divisas de su propiedad para abonarlas; a lo que debe agregarse que de la distinción jurídica de las dos especies de actividades de la actora: representación comercial de la firma extranjera e importación independiente de productos de la misma, no se sigue la total incomunicación de ambas en orden al régimen oficial de cambios, porque se trata de dos episodios económicos patentemente relacionados entre sí.

CONTROL DE CAMBIOS.

La actitud del Fisco, al exigir a los importadores y exportadores la obligación de poner a disposición del Estado la moneda extranjera obtenida o no utilizada, sólo obedece al propósito de lograr la correspondiente compensación sobre las monedas extranjeras para restablecer el equilibrio del mercado oficial de cambios y no constituye un acto de incautación de los legítimos beneficios de cambio obtenidos por la actora, según ésta lo afirma en su demanda.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 23 de 1949.

Y vistos: Para resolver este juicio seguido por "Química Rhodia Argentina S. A. c./ Fisco Nacional s./ repetición de pesos provenientes del control de cambios", y

Resultando:

I. Que la sociedad actora demanda a la Nación por repetición de la suma de $ 74.580,49 m/n., con intereses y las costas del juicio.

Dice que es representante exclusiva en la República de la sociedad comercial francesa "Rhone-Poulenc". En tal carácter tiene a su cargo la difusión y distribución en el país de los productos de la citada sociedad, percibiendo en retribución de tales servicios una comisión fija, que le es liquidada por sus representantes mediante "notas de crédito" en moneda francesa.

Independientemente de tal representación, es importadora y como tal ha efectuado desde el año 1934 numerosas operaciones de compra a la referida sociedad francesa "Rhone-Poulenc", de diversas partidas de productos químicos, adquiriendo en el mercado oficial, en cada caso, las divisas necesarias para su pago.

A raíz de una investigación y reajuste practicado por la Oficina de Control de Cambios, se ha visto obligada a pagar, lo que hizo con protesta, la suma que hoy motiva su demanda.

El efectuado reajuste incluye las comisiones percibidas en retribución de sus servicios a la sociedad francesa, lo que es notoriamente improcedente, desde el momento que dichas comisiones no inciden en forma alguna sobre el precio de las mercaderías importadas, siendo de notar, además, que se la ha obligado a reintegrar no solamente el valor de las comisiones correspondientes a compras efectuadas para sí, sino también el de las comisiones percibidas por importaciones para terceros.

No existe en vigencia ningún precepto legal o administrativo que obligue a vender en el mercado oficial las divisas provenientes de sus comisiones, o que disponga que el valor de las comisiones debe deducirse del precio de compra de las mercaderías importadas.

Por otra parte, todas las obligaciones que pudieran resultar de sus operaciones de cambio efectuadas con anterioridad al día 6 de julio de 1938 se encuentran prescriptas por imperio del art. 15 de la ley nº 12.578, por lo que invoca tal defensa en su favor.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con los arts. 792, 794 y sus concordantes del Código Civil, pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal solicita el rechazo de la acción, con costas.

Niega y desconoce todos los hechos que no reconozca expresamente o estén admitidos por el P. E. en las actuaciones administrativas agregadas.

Y como mejor contestación en cuanto al derecho invocado, transcribe y hace suyos los dictámenes producidos y resolución recaída en el reclamo que oportunamente interpusiera ante la Oficina de Control de Cambios.

Y considerando:

Que los hechos expuestos en la demanda se encuentran debidamente acreditados en las actuaciones administrativas agregadas y probanzas de este juicio.

Con respecto al derecho, corresponde en primer término, tratar la prescripción opuesta por la actora.

Que el art. 15 de la ley 12.578, promulgada el 9 de febrero de 1939, establece la prescripción de seis años para todas las acciones civiles y penales emergentes del régimen de cambios, sustituyendo así, las prescripciones de los arts. 4023 y 4037 del Código Civil que regía hasta entonces.

Como el pago cuya devolución se reclama fué efectuado el 6 de julio de 1944. —ver fs. 155 y 156 de las actuaciones administrativas agregadas—, aplicando tal disposición legal resulta que todas las operaciones realizadas con anterioridad al 6 de julio de 1938 se encuentran prescriptas y así se declara (C. S. tomo 205, pág. 531).

Que de acuerdo a la uniforme jurisprudencia de nuestros tribunales federales, se ha declarado que no existe disposición legal alguna que autorice la exigencia por parte del Fisco Nacional de diferencias de cambio originadas por la disposición en el mercado libre de divisas adquiridas en el mercado oficial; C. S., tomo 201, pág. 307; t. 205, p. 531; t. 210, ps. 749 y 958.

Por consiguiente, carece de sentido práctico establecer cuál es la naturaleza de las comisiones, con referencia al régimen del control de cambios, que la compañía francesa "Rhone Poulenc" gira o acredita a la sociedad actora, desde el momento que cualquiera que ella fuese, el Fisco Nacional carecería de derecho para exigir su devolución.

Por estas consideraciones, fallo: Declarando que el Fisco Nacional debe devolver a la sociedad actora "Química Rhodia Argentina S. A." la suma de $ 74.580,49 m/n. que indebidamente le ha obligado a pagar, de cuya suma se declaran además prescriptos todos los pagos efectuados con anterioridad al 6 de julio de 1938; con intereses estilo Banco de la Nación desde

la notificación de la demanda y las costas del juicio, porque, pese al éxito de la prescripción, igualmente prospera la demanda. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 10 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por Química Rhodia Argentina S. A. contra el Fisco Nacional sobre repetición, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 55 vta. contra la sentencia de fs. 52/54, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Las cuestiones que se debaten en estos autos son análogas a las resueltas, entre otras, por el tribunal en los juicios "Fisco Nacional c./ Juan Luis Novello y otras s./ cobro de pesos" y "Fisco Nacional c./ V. Villamil y Cía. s./ cobro de pesos" el día 3 del corriente mes y cuyos fundamentos pertinentes, doy aquí por reproducidos *brevitatis causa.*

Por ello opino corresponde confirmar la sentencia apelada, revocándola en cuanto a las costas, las que deberán pagarse por su orden en ambas instancias, en atención a las modalidades de la causa.

Por tanto voto por la afirmativa con la salvedad apuntada sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 52/54, en cuanto hizo lugar a la demanda y declaró que el Fisco Nacional debe devolver a la sociedad actora "Química Rhodia Argentina S. A." la suma de $ 74.580,49 m/n. abonada bajo protesta, de cuya suma, declaró además prescriptos todos los pagos efectuados con anterioridad al 6 de julio de 1938; con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y se la revoca en cuanto impuso costas las que se declaran por su orden en ambas instancias. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Química Rhodia Argentina, S. A. c.| Gobierno de la Nación s.| control de cambio", en los que se han concedido a fs. 72 vta. los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 72 vta. a las partes son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la demandante representa en el país a una firma extranjera, siendo a la vez importadora y en este carácter ha efectuado numerosas operaciones de compra a su representada para lo cual adquirió en el mercado oficial, en cada caso, las divisas necesarias. Acciona con motivo de un reajuste de las operaciones de importación practicado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos y en razón de haberse incluído las comisiones percibidas en francos franceses como retribución de sus servicios a la firma extranjera. Conceptúa improcedente tal inclusión dado que el monto de las comisiones no incide —dice— en forma alguna sobre el precio de las mercaderías importadas, por lo cual el Fisco se habría incautado, en provecho propio, de los legítimos beneficios de cambio obtenidos por la firma argentina al negociar las divisas provenientes de

las comisiones liquidadas a su favor en "notas de crédito" y en moneda francesa por la firma extranjera.

Que en la sentencia de esta Corte Suprema de fecha 28 de setiembre del corriente año recaída en la causa "Fisco Nacional v. Goldaracena Hnos. Ltda. s.| cobro de pesos" se ha dejado establecido que el régimen implantado para el control de cambios hállase configurado, en síntesis, por una reglamentación legal y administrativa que, persiguiendo la regulación por el Estado del uso de las divisas extranjeras, tanto las obtenidas en la venta de productos nacionales en los mercados exteriores de consumo, como las que son necesarias para atender los pagos de las mercaderías importadas, exige a los importadores y exportadores la obligación de poner a disposición del Estado la moneda extranjera obtenida o no utilizada, suministrando los pormenores exactos de sus operaciones en cuanto éstas se vinculan con el problema monetario; y se agregó que este régimen persigue el equilibrio y regular funcionamiento del mercado de cambios en el interior del país, en orden a la orientación de su política económica, necesidades nacionales y exigencias del intercambio comercial.

Que como también se dijo en el ya mencionado pronunciamiento de este Tribunal —y es del caso repetir aquí— dadas las circunstancias y modalidades de esta causa el reajuste realizado por el Fisco sobre las comisiones acreditadas a la actora en el extranjero tiene por finalidad obtener una compensación respecto de las divisas que le fueron entregadas para sus importaciones con el objeto de restablecer, mediante su importe, el equilibrio del mercado oficial de cambios alterado por el hecho de que la actora obtuvo moneda para pagar compras efectuadas en Francia siendo que allá tenía divisas de su propiedad para abonarlas.

Que de la distinción jurídica de las dos especies de actividad: representación comercial de "Rhone Poulenc" e importación independiente de productos de "Rhone Poulenc", no se sigue la total incomunicación de ambos en orden al régimen oficial de cambios, porque se trata de dos episodios económicos patentemente relacionados entre sí. De aceptarse la tesis de la actora se habría favorecido la importación realizada por ella, —importación oficialmente autorizada porque correspondía a una necesidad del país—, mediante una adjudicación de divisas al cambio oficial, que es de privilegio, con la consiguiente reducción del fondo oficial de divisas y de las importaciones necesarias o convenientes que habían de promoverse mediante ese fondo, mientras el importador mantenía con la misma empresa cuyos productos importó con uso del cambio especial, una relación comercial en cuya virtud obtuvo divisas de la misma especie de las que le suministró privilegiadamente el Gobierno Argentino, no obstante lo cual no afectó dichas divisas a la importación aludida sino que las negoció según propia confesión en el mercado libre. Sobre la distinta formalidad jurídica de las dos actividades, está la concreta relación en que ambas se hallan y la consecuencia de ello en orden a las disponibilidades de cambio por parte de la actora. Y es esta realidad, no aquélla distinción, lo que decide la interpretación y aplicación del régimen jurídico de permisos oficiales de cambio a la importancia de que aquí se trata.

Que la actitud del Fisco en estos casos —según se dijo antes— sólo obedece al propósito de lograr la correspondiente compensación sobre las monedas extranjeras para restablecer el equilibrio a que ya se ha hecho referencia y no constituye un acto de incautación de los legítimos beneficios de cambio obtenidos por la ac-

tora, según ésta lo afirma en su demanda. Se trata así de una legítima y correcta aplicación de la ley 12.160 y sus reglamentaciones, en circunstancias distintas de las de todos los casos examinados antes de ahora por esta Corte, pues aquí, como en la causa que se citó al principio, no se requiere el pago de las diferencias *además* de la integración de las divisas de que se hubiera dispuesto irregularmente, que fué lo que ocurrió en los antecedentes a que la actora se remite.

Por tanto se revoca la sentencia apelada de fs. 68 y se rechaza la demanda absolviendo de la misma al Gobierno de la Nación con las costas del juicio a cargo de la vencida en todas las instancias.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. BUNGE Y BORN LIMITADA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la valuación del terreno expropiado y de las mejoras existentes en el mismo, practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, —y establecida por unanimidad de sus miembros, en lo que respecta a estas últimas— resulta justa y equitativa, corresponde señalar judicialmente como total indemnización la suma acordada por dicho organismo.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 12 de diciembre de 1949.

Y vistos estos autos caratulados "Estado Nacional Argentino c./ Bunge y Born Ltda. — Expropiación" expdte. Nº 8902 del cual resulta:

a) Que el procurador Fiscal Dr. Miguel Angel Oviedo Bustos, en representación del Estado Nacional Argentino, promueve contra Bunge y Born Ltda. juicio por expropiación de las fracciones que aparecen señaladas como II y III en el plano que adjuntó a la demanda, del cual se agregó una copia a fs. 21.

Hace presente que las fracciones expropiadas tienen superficies de 19 Has. 07 as. 81,1685 m.^{2} y 5 Has. 13 as. 29,6698m.^{2}, respectivamente, dentro de los límites señalados en el plano de referencia y se hallan ubicadas en la localidad de Puerto Borghi, Dpto. San Lorenzo de esta provincia.

Menciona a continuación las disposiciones que declaran la utilidad pública del terreno expropiado destinado a la ampliación de dependencias del Arsenal San Lorenzo y agrega que, de acuerdo con la tasación y mensura efectuadas por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra y por el Banco Hipotecario Nacional, el Estado Nacional ha depositado la suma de $ 337.010,01 m/n. (ver boletas de fs. 2 y 3) para responder al precio de la tierra y a toda otra indemnización derivada de la expropiación.

b) Que el Estado Nacional tomó posesión del inmueble según constancia de fs. 23 y a fs. 84 se celebró la audiencia designada para la sustanciación del juicio verbal.

En ese acto, el representante de la actora ratificó la demanda interpuesta y el representante de la demandada presentó la minuta de fs. 82 en la que, en síntesis, expresó que se allanaba a la expropiación pero consideraba que la suma consignada era insuficiente por cuyo motivo pedía que se fijara la indemnización de acuerdo con el dictamen de peritos o lo que en definitiva resolviera el tribunal.

c) Que ambas partes ofrecieron la prueba que consta en la misma acta produciendo la que obra agregada a los autos e informando a fs. 164. Posteriormente el Juzgado requirió el dictamen del Tribunal de Tasaciones que se agregó por cuerda floja y escuchó nuevamente a las partes en la audiencia de fs. 186 en cuyo transcurso se llamó autos para sentencia.

Y considerando que:

1°) La demandada se allanó a la expropiación de las dos fracciones de terreno a que se refería la demanda y acompañó los testimonios de las escrituras que acreditaban su derecho de dominio sobre las mismas limitando la controversia al punto relativo al importe de la indemnización que le correspondía percibir.

Para responder a esta indemnización el Estado Nacional Argentino depositó las cantidades que figuran en las boletas agregadas a fs. 2 y 3, o sea la suma de $ 78.994,50 m/n. por la fracción señalada como III en el plano de fs. 21 y pesos 258.015,51 m/n. por la fracción señalada como II en el mismo plano.

La suma de estas consignaciones asciende a $ 337.010,01 m/n que constituye según la demanda de fs. 11, el importe total ofrecido por la actora en concepto de precio y toda otra indemnización correspondiente a la expropiación de ambas fracciones de terreno, incluídas las mejoras existentes.

2°) La Sociedad Anónima Bunge y Born Limitada expresó su disconformidad con el precio ofrecido manifestando, al contestar la demanda, que correspondía que el mismo se fijara de acuerdo con lo que resolvieran peritos o en definitiva fijara el tribunal.

En el informe de fs. 157/163 concretó su posición pidiendo que se fijara como justo precio el determinado por el perito Lucio X. Bernard, nombrado a su solicitud, o sea la suma de $ 892.856,31 m/n.

3°) La prueba traída a los autos por la parte actora consistió en un informe sobre el avalúo del inmueble para el pago de la Contribución Directa agregado a fs. 87, un informe de la Sección Catastro del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia relativa a los precios de venta de propiedades vecinas al inmueble expropiado o dentro de la zona de influencia de los puertos San Lorenzo y San Martín y un dictamen pericial.

La prueba de la expropiada consistió en la presentación de los títulos de propiedad y en la producción de un dictamen pericial tendiente a fijar el justo precio del inmueble.

Cabe agregar que producido ese dictamen el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, resolvió requerir al Tribunal de Tasaciones el dictamen que establece la precitada disposición el que se produjo y corre agregado por cuerda floja.

4°) La expropiación comprende al terreno y a las mejoras existentes, por cuyo motivo corresponde examinar ambos rubros separadamente.

Las mejoras consisten en alambrados y construcciones cuyas características aparecen minuciosamente detalladas en el dictamen formulado por los peritos tasadores a fs. 134/152.

Los tres peritos, designados uno por la actora, otro por la demandada y el tercero por el tribunal, estiman de común acuerdo que el valor de los alambrados existentes, ascienden a $ 500 m/n.

Las construcciones están descriptas a fs. 135 vta., 136 vta. Se trata de dos conjuntos en la fracción señalada como II y un cuerpo de edificio en la fracción señalada como III.

El conjunto norte de la fracción II está formado según los peritos por dos cuerpos de edificios de mampostería con 460,81 y 14,44 m.² de superficie cubierta que los peritos avalúan a razón de $ 60 y $ 50 m/n. por m.² respectivamente.

Adherida a estos cuerpos de edificio existe una galería con techo de zinc que tiene una superficie cubierta de 30,37 m.² que los peritos tasan a razón de $ 30 m/n. el m.².

Hay también otras construcciones menores avaluadas en conjunto en $ 700 m/n.

El conjunto sur de la fracción II está formado por dos casillas de madera con techo de zinc y por una pequeña pieza en mampostería asentada en barro y sin revocar. Las dos casillas totalizan 102,79 m.² que los peritos avalúan a razón de $ 25 m/n. el m.² y la pieza tiene una superficie cubierta de 10,71 m.², avaluada a razón de $ 20 m/n. el m.².

En la fracción III existe un cuerpo de mampostería, cuyas características se detallan a fs. 136. El cuerpo principal de este edificio y su saliente de igual característica de construcción totaliza 112,62 m.² avaluados a razón de $ 40 m/n. el m.². Otra saliente de características distintas tiene una superficie cubierta de 10,56 m.² avaluados a razón de $ 30 m/n. el m.². Otras construcciones anexas fueron tasadas en conjunto en $ 350 m/n.

En mérito a estos precios unitarios los tres peritos, de común acuerdo, estiman que el valor total de las mejoras, incluyendo alambrado y construcciones, es de $ 38.427,35 m/n.

El dictamen formulado por el Tribunal de Tasaciones es totalmente coincidente en cuanto a los precios unitarios y sólo ofrece una pequeña diferencia con el monto de la tasación anterior, proveniente, según resulta de la comparación de ambos trabajos, de la rectificación de algunos errores de cálculo des-

lizados en el dictamen pericial, como por ejemplo la superficie cubierta del conjunto norte de la fracción II que asciende a 458,78 m.² en vez de 460,81 y el avalúo del segundo conjunto de la misma fracción que, de acuerdo con las bases proporcionadas por el dictamen pericial, es de $ 2.569,75 m/n. en vez de $ 2.559,85 m/n.

Teniendo en cuenta la coincidencia existente entre los peritos designados en el expediente y el Tribunal de Tasaciones, el suscripto considera que corresponde aceptar las conclusiones de ambos dictámenes, y de acuerdo con las cifras rectificadas proporcionadas por el Tribunal de Tasaciones, estima en conjunto el monto de la indemnización correspondiente a las mejoras existentes sobre el terreno expropiado en la suma de pesos 38.315,45 m/n.

5°) Al apreciar el valor del terreno los tres peritos llegan a cifras diferentes no obstante que sus conclusiones se fundan en las mismas operaciones de ventas efectuadas en las proximidades del bien materia de la expropiación.

Estas operaciones son las que se detallan en los extractos agregados a fs. 91/113, remitidos por la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, respondiendo a una medida de prueba solicitada por la expropiante.

Desde luego que, en juicios de esta índole, debe atribuirse especial importancia, como antecedente ilustrativo, al precio establecido en las operaciones concertadas sobre bienes de la zona que revistan características similares con la de la expropiada y que asimismo respondan a fechas no muy distantes de ésta; claro está que sin excluir por ello otros elementos de juicio que permitan llegar a una evaluación que sea la expresión real del valor del inmueble sometido a examen (C. S. N. T., 181, pág. 352, Cám. Fed. de Rosario, fallo n° 22.484).

Es interesante destacar que los peritos actuantes han coincidido en sus apreciaciones tendientes a señalar las características del terreno expropiado, haciendo notar que se encuentra, en una posición privilegiada por su triple acceso al Río Paraná, al ramal del F. C. C. A. y al camino pavimentado Rosario-Santa Fe como así también que han mediado numerosos factores, debidamente reseñados en la pericia, tales como la creciente actividad industrial desarrollada en la región, que han motivado una notoria valorización de la zona donde se ubica la fracción expropiada. (Ver fs. 138 vta./146).

Pero, no obstante ese acuerdo de opiniones que exime al suscripto de mayores comentarios sobre esos puntos, los tres

peritos llegan a conclusiones distintas en la estimación del precio unitario de los terrenos expropiados.

El agrimensor Raúl F. Méndez, que interviene por la actora, reconoce la valorización creciente de los terrenos en la zona y menciona a tal efecto los valores obtenidos en la parcela señalada con el nº 14 en el plano de fs. 114, ubicada inmediatamente al N. de la fracción expropiada, donde en el año 1943 se obtuvo $ 1,23 el m.² y en el año 1946 $ 2,67 el m.², o sea que en tres años se duplicó el valor unitario, pero señala que los terrenos expropiados fueron adquiridos por Bunge y Born en marzo de 1946 y que, con posterioridad a ese año, según resulta de la comparación de los valores obtenidos en las ventas examinadas (ver especialmente las acotaciones a las parcelas 7 y 10 del plano de fs. 114) la valorización es persistente pero menos acentuada y puede apreciarse subjetivamente en un 10 por ciento para cada año.

El perito de la actora aplica ese coeficiente de valorización a los precios unitarios de la compra efectuada por Bunge y Born en marzo de 1946, que considera equitativos ($ 1,50 m/n. por m.² para la fracción II y $ 2,25 m/n. por m.² para la fracción III) y, haciendo el cálculo respectivo hasta el momento de la toma de posesión, abril de 1948, obtiene un resultado de $ 1,80 m/n. por m.² para la fracción II y $ 2,80 m/n. por m.² para la fracción III que son los precios que estima procedentes para fijar el valor de la tierra en la fecha indicada.

El Ing. Lucio X. Bernard, perito de la demandada, señala que además de su aplicación a la actividad industrial el terreno expropiado podía ser destinado a trazados urbanísticos y destaca que el valor promedio de venta por metro cuadrado en el año 1948, según los extractos enviados por la Dirección de Obras Públicas, era de $ 2,80 m/n. el m. ², en terrenos situados en Barrio Puerto Rivadavia, donde recién comenzaba a perfilarse la actividad industrial en forma que, si se consideraban las ventajas ofrecidas por los terrenos expropiados, podía afirmarse que éstos debían merecer una avaluación de $ 3,50 por m.², en promedio.

El perito tercero, Ing. César Torriglia, compartió parcialmente las opiniones de ambos peritos. Coincidió con el de la expropiada, Ing. Bernard, en que debía hacerse un distingo en la consideración de los precios correspondientes a las operaciones examinadas admitiendo la mayor valorización de las que presentaban acceso fácil al río y, sobre todo, contaban además con otras vías de comunicación como camino pavimentado y ramal ferroviario disintiendo, en cambio, con la com-

paración pretendida con los precios obtenidos en Barrio Puerto Rivadavia, sobre lotes frentistas al río, por tratarse de terrenos de superficies reducidas en relación al terreno expropiado en estos autos y coincidió con el perito de la actora, agrimensor Méndez, en que, descartada esa comparación, debían tomarse como base los precios correspondientes al año 1946 agregándoles el coeficiente de valorización del 10 % anual propiciado por el nombrado perito.

El Ing. Torriglia destacó que la reunión en un solo propietario de las fracciones II y III permitía ofrecer a todo el terreno las ventajas enunciadas de la triple vía de comunicación; acceso al río, ramal ferroviario y ruta pavimentada y que, sentada esa base, debía tomarse como precio unitario para abril de 1946 el correspondiente a un valor intermedio entre la operación efectuada por Bunge y Born en marzo de 1946 sobre la fracción III sujeta al influjo de las tres vías de comunicación ($ 2,25 m/n. el m.²) y la operación efectuada tres meses más tarde con relación a la parcela nº 14 del plano de fs. 114, de características similares (2,67 m/n. el m.²) adoptando la cifra de $ 2,42 m/n. que, con la agregación del coeficiente de valorización de 10 % anual, proporcionaba un precio de $ 2,90 m/n. que el Ing. Torriglia consideraba equitativo como estimación del valor promedio del terreno expropiado en la fecha de la toma de posesión.

El informe producido por el Tribunal de Tasaciones se aproxima bastante al del perito tercero por cuanto llega a un valor unitario de $ 2,816 m/n. el m.², resultante de la comparación de los precios de venta de las fracciones más cercanas al inmueble, tomando como base los precios unitarios de esas operaciones y actualizando esos precios hasta el momento de la toma de posesión en mérito a coeficientes derivados de la forma de pago, distintas superficies, valorización de la tierra, ferrocarril, ruta pavimentada y puerto (ver planilla de fs. 27 e informe de fs. 28/30 del expediente agregado por cuerda floja).

El suscripto conceptúa razonable la opinión expresada por el perito tercero en lo que respecta a que la reunión de ambas fracciones permite ofrecer a todo el terreno las ventajas de la triple vía de comunicación como asimismo encuentra aceptables los coeficientes de valorización expresados para el período 1946/1948, pero, admitiendo que no es posible tomar como base de comparación los precios de venta obtenidos en Barrio Puerto Rivadavia por los motivos expuestos por el mismo Ing. Torriglia, discrepa con éste en cuanto al precio

de $ 2,42 m/n. tomado como valor de la tierra para el 8 de abril de 1946 por cuanto este precio resulta solamente de la comparación de los precios de venta de la fracción III, obtenido el 26 de marzo de 1946 y de la parcela 14 del plano de fs. 114, obtenido el 24 de junio de 1946, no explicándose suficientemente porque se adopta una cifra que es casi el promedio de ambos valores para calcular el precio unitario correspondiente a una fecha posterior apenas en unos pocos días a la primera de las ventas citadas.

En esta situación, el proveyente considera equitativo adoptar como base de la indemnización el precio unitario aconsejado por el Tribunal de Tasaciones, inferior en algo más de ocho centavos al del perito tercero Ing. Torriglia ya que el mismo ha sido establecido en base a un procedimiento que también se conceptúa racional, con la debida contemplación de todos los factores que inciden en la valorización de la tierra en el lugar expropiado y, por otra parte, siguiendo el método expuesto por el perito tercero Ing. Torriglia, sería el mismo precio que resultaría si se tomara como precio básico para el 8 de abril de 1946 una cifra aproximada a $ 2,35 m/n. el m.² para todo el terreno, cifra que el Juzgado estima equitativa y que es aun superior al precio abonado por Bunge y Born para la fracción III unos días antes de aquella fecha.

El precio unitario adoptado es de $ 2,816 el m.² y, aplicándolo a la superficie total de 244.122,56 m.² establecida por el plano de mensura de fs. 40 y corroborada por el dictamen pericial, da un resultado de $ 687.449,13 m/n. que constituye la suma que la actora deberá pagar a la demandada por la indemnización correspondiente al desapropio de ambas fracciones de terreno.

Como este precio unitario resulta bastante superior al fijado por la Cámara Federal de esta ciudad en los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Sara Echesortu de Lubary y Ovidio Rodríguez, expropiación" donde se estableció un precio unitario de $ 1,44 m/n. el m.², (Cam. Fed. de Rosario, fallo nº 22.484) resulta oportuno destacar la distinta ubicación de los terrenos expropiados en estos autos, al N. de las instalaciones militares de la actora, donde la comparación de las operaciones realizadas permite señalar un mayor índice de valorización.

También es oportuno señalar que las razones expuestas por los peritos a fs. 136 vta./137 obligan a descartar como elemento de criterio a la valuación fiscal establecida para esos terrenos por el informe agregado a fs. 87.

6º) De acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la suma que en definitiva deberá abonar la actora a los expropiados, como precio del inmueble y de toda otra indemnización, incluído el valor del terreno y de las mejoras, asciende a $ 725.764,58 m/n. con la que se establece, a criterio del proveyente, el justo equilibrio entre la situación económica anterior y posterior de los expropiados.

7º) La expropiante deberá abonar también intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación, los que deberán ser calculados sobre la diferencia existente entre lo consignado por la actora en concepto de precio y la suma que se manda pagar en esta sentencia, computándolos desde la fecha de la toma de posesión del inmueble.

En cuanto a las costas deberán ser abonadas también por la actora ya que el precio fijado excede el 50 % entre el ofrecido por la expropiante y el pretendido por la expropiada (art. 18 del decreto nº 17.920/44).

Por estas consideraciones, fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación por causa de utilidad pública, deducida por el Estado Nacional Argentino y declarando transferida a favor de éste la fracción de terreno cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos con la obligación correlativa de la actora de abonar a la demandada, "Bunge y Born Limitada, Sociedad Anónima Comercial Financiera e Industrial" la cantidad de $ 388.754,57 m/n. que unida a la de $ 337.010,01 moneda nacional consignada por la expropiante forma la suma de $ 725.764,58 m/n., monto total en que se estima el precio del inmueble con sus mejoras y toda otra indemnización derivada de la desposesión de que han sido objeto los demandados. La expropiante deberá abonar, además, los intereses respectivos al tipo, sobre la suma y por el tiempo especificado en el considerando 7º. Con costas. — *Ismael S. Passaglia*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 9 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos, en acuerdo, los autos "Estado Nacional Argentino c./ Bunge y Born Ltda., expropiación" (exp. nº 15.280 de entrada).

Y considerando que:

1º) Como lo señala el *a-quo*, en este juicio la única discrepancia entre las partes versa sobre el importe de la indemnización a fijarse por el desapoderamiento del inmueble en cuestión, ubicado en la localidad de Puerto Borghi, Dpto. San Lorenzo de esta Provincia, con las dimensiones y límites especificados en el plano agregado a fs. 21.

2º) La demandada, que se allanó desde el comienzo a la acción expropiatoria acompañando las respectivas escrituras para acreditar su derecho de propiedad, no recurrió de la sentencia, llegando el expediente a estos estrados por apelación del Sr. Procurador Fiscal.

El representante de la actora en la alzada (fs. 184) después de expresar que los tres peritos coinciden en el valor atribuible a las mejoras —que es el que, con una pequeña modificación, fija el Tribunal de Tasaciones, siendo este último el que acoge el Juez en la sentencia— reseña que los aludidos expertos disienten apreciablemente en el valor del terreno y alude a los informes periciales y al dictamen del Tribunal referido, para concluir manifestando que la indemnización que manda abonar la sentencia excede el valor real de la fracción sujeta a expropiación. Pone de resalto que el precio por el que el propietario adquirió el inmueble dos años antes de la toma de posesión por el Estado, demuestra que el asignado a la tierra por el perito de su parte es justo.

3º) En la sentencia, después de consignarse que con la demanda se depositó $ 337.010,01 m/n. en concepto de indemnización por el terreno y las mejoras, se examina detenidamente los informes de los peritos y el dictamen del Tribunal de Tasaciones. Se destaca que este último aprecia en pesos 38.315,45 m/n. el valor de las mejoras —coincidiendo como se dijo antes casi totalmente con los peritos— y fija esa cantidad como la que habrá de abonarse en tal carácter a la expropiada. La Cámara, de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema en 214, 439 y 216, 296, conceptúa que no hay en verdad cuestión a resolver en este aspecto de la causa, toda vez que la suma de $ 38.315,45 fué establecida por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones como valor de las mejoras y en tales condiciones es definitiva ya que no cabe fijar judicialmente un precio distinto, como lo ha decidido la jurisprudencia citada. A mayor abundamiento puede agregarse que en el sub examen el acuerdo de todos los que han emitido opinión patentiza la justicia de la solución impartida.

4°) En lo referente al valor del terreno formado por dos fracciones unidas que totalizan 244.122,56 m.², es decir, 24 Has., 41 as., 22 cas., 56 dcms.² y que ostenta las características señaladas en el informe pericial que analiza el juez —a todo lo cual cabe remitirse con fines de brevedad— debe quedar sentado que los expertos concuerdan en los factores que han influído en la zona respectiva sobre los precios muy distantes lógicamente, de la valuación territorial realizada 20 años antes, y que no representa por ello el valor real. Destacan, asimismo, la proximidad a Rosario, sobre la carretera y líneas ferroviarias, con poblaciones circundantes y con privilegiada ubicación sobre el río Paraná; y toman en cuenta especialmente las ventas de terrenos adyacentes. Sobre esas bases se expiden fijando el perito de la actora $ 1,80 el m.² para la fracción n° II y $ 2,80 para la n° III; el de la demandada $ 3,50 en promedio, y el perito tercero, tasa en $ 2,90 el m.².

Requerido en oportunidad de dictarse la ley 13.264 el dictamen del Tribunal de Tasaciones, es de advertir que este organismo, además de sus propios elementos, contó como antecedente con el estudio pericial a que se ha hecho referencia. Consideró las ventas cercanas al inmueble de acuerdo a la planilla glosada a fs. 27 del expediente agregado, afectando los precios unitarios por coeficientes que actualizaran las operaciones a la fecha de la toma de posesión —8 de abril de 1948— transformando en operaciones al contado aquéllas que fueron hechas a plazo; tuvo en cuenta los coeficientes con referencia a las posibilidades de puertos, utilización del ferrocarril y el acceso al pavimento e igualmente los demás factores que inciden en el valor de la tierra, llegando en conclusión a justipreciar en $ 2,816 el valor unitario del metro cuadrado, que difiere en sólo nueve centavos del fijado por el perito tercero en su informe.

Confrontando su propio criterio con todos los elementos acumulados al expediente, la Cámara comparte la decisión del *a quo* y conceptúa justo y equitativo acoger las conclusiones del Tribunal de Tasaciones. Como se destaca en el fallo apelado, el valor que se asigna a la tierra en el sub examen difiere apreciablemente con el establecido *in re* "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Sara Echesortu de Lubary y Ovidio Rodríguez", fallo N° 22.484, en atención a la distinta ubicación y características de ambos inmuebles, así como también las respectivas fechas en que se tomó posesión de los mismos. En consecuencia, el importe que deberá abonar la actora por el terreno a expropiarse, es el de $ 687.449,13 m/n.

que sumado al de $ 38.315,45 m/n. que corresponde al valor de las mejoras, totaliza $ 725.764,58 m/n. en concepto de indemnización. Los intereses se abonarán en la forma dispuesta en la sentencia, declarándose que son a cargo del Estado Nacional las costas del juicio en ambas instancias (art. 18, decreto 17.920/44).

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia en recurso, se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada obrante a fs. 191/198. Las costas de la alzada también serán a cargo de la actora. — *Manuel Granados.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino c.| Bunge y Born Limitada s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 215 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 211.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. ANGELA BORGHI DE NEUMAYER

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar el precio unitario de $ 2,80, establecido en la sentencia apelada sólo por la parte expropiante, aun cuando el Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264 estimó dicho valor en $ 2,62, dada la fundamental semejanza de la tierra expropiada con la que es objeto de otro juicio resuelto en la misma fecha, adoptando la estimación de $ 2,81 hecha también por el Tribunal de Tasaciones.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto nº 30.439/44, no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas, así como también que deberá considerarse monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia como indemnización.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 30 de diciembre de 1949.

Y vistos estos autos caratulados "Estado Nacional Argentino c./ Angela Borghi de Neumayer — expropiación" del cual resulta:

a) Que el procurador Fiscal Dr. Miguel A. Oviedo Bustos, en representación del Estado Nacional Argentino, promueve contra Da. Angela Borghi de Neumayer juicio por expropiación de la fracción que aparece señalada como I en el plano que adjuntó a la demanda, del cual se agregó una copia a fs. 8.

Hace presente que la fracción expropiada tiene una superficie de 4 hs., 59 as. y 14,1065 m.², dentro de los límites señalados en el plano de referencia y se halla ubicada en la localidad de Puerto Borghi, departamento San Lorenzo, de esta provincia.

Menciona a continuación las disposiciones que declaran la utilidad pública del terreno expropiado, destinado a la ampliación de dependencias del Arsenal San Lorenzo y agrega que, de acuerdo con la tasación y mensura efectuadas por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra y por el Banco Hipotecario Nacional, el Estado Nacional ha depositado la suma de $ 97.871,15 (ver boleta de fs. 1) para responder al precio de la tierra y a toda otra indemnización derivada de la expropiación.

Agrega que el Estado Nacional ha depositado también, según comprobantes que adjunta, las sumas de $ 1.760 y 300 moneda nacional para el pago de las indemnizaciones correspondientes a los arrendatarios José Mangini y Gaudencio González.

b) Que el Estado Nacional tomó posesión del inmueble según constancia de fs. 16/17 y a fs. 44 se celebró la audiencia designada para la sustanciación del juicio verbal.

En ese acto, el representante de la actora ratificó la demanda interpuesta y el representante de la demandada se allanó a la expropiación, pero observó el precio consignado por considerarlo insuficiente en mérito a los fundamentos que expuso en la minuta que se agregó a fs. 37/40.

c) Que en el mismo acto el representante del arrendatario José Mangini observó también la suma consignada como indemnización por considerarla insuficiente por las razones expuestas en el memorial que se agregó a fs. 41/43.

d) Que la cuestión relativa a la indemnización del arrendatario Gaudencio González se tramita por separado en actuaciones que corren agregadas por cuerda floja.

Y considerando:

I. La demandada, Da. Angela Borghi de Neumayer, se allanó a la expropiación de la fracción de terreno a que se refiere la demanda y acompañó el testimonio de la escritura que acredita su derecho de dominio sobre la misma.

En el memorial de fs. 37/40 la demandada aceptó también la superficie mencionada en la demanda, o sea 4 hs., 59 as., 14,1065 m.², sin hacer cuestión por la pequeña diferen-

cia resultante de las constancias del título de propiedad, que mencionan una superficie de 4 hs. 60 as.

De esta manera, la controversia quedó limitada al punto relativo al monto de la indemnización que corresponde percibir a la expropiada y a los arrendatarios del inmueble, a quienes también se dió la debida intervención en el trámite del juicio.

II. El Estado Nacional Argentino depositó la suma de $ 97.871,15 m/n. para responder a la indemnización debida a la propietaria del inmueble por la expropiación de la tierra y sus mejoras. Al mismo tiempo depositó las sumas de $ 1.760 y 300 para responder a las indemnizaciones correspondientes a los arrendatarios José Mangini y Gaudencio González, respectivamente.

III. La propietaria del inmueble, Da. Angela Borghi de Neumayer, expresó su disconformidad con el precio ofrecido, manifestando, al contestar la demanda, que se sometía al precio que estimaran los peritos que se designaran al efecto.

En los informes de fs. 156/158 y 164/165 concretó su posición pidiendo que se fijara como justo precio el determinado por el perito tercero D. Juan Carlos Casabona o sea la suma de $ 189.025,92.

IV. La prueba traída a los autos por la parte actora consistió en un informe sobre el avalúo del inmueble para el pago de la Contribución Directa, un informe de la Sección Catastro del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia relativo a los precios de venta de propiedades vecinas al inmueble expropiado o dentro de su zona de influencia y un dictamen pericial.

La prueba de la expropiada consistió en la presentación de los títulos de propiedad y del contrato de locación celebrado con el arrendatario José Mangini y en la producción de un dictamen pericial.

Cabe agregar que producido ese dictamen el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, resolvió requerir al Tribunal de Tasaciones el informe que establece la precitada disposición el que se produjo y corre agregado por cuerda floja.

La expropiación comprende las indemnizaciones debidas a la propietaria del inmueble y a los arrendatarios correspondiendo examinar cada caso separadamente.

En lo que respecta a la propietaria del inmueble procede considerar también por separado los rubros que corresponden al valor de la tierra y de las mejoras.

V. Al apreciar el valor del terreno los tres peritos intervinientes llegan a cifras distintas no obstante que sus conclusiones se fundan en las mismas operaciones de ventas efectuadas en las proximidades del bien materia de la expropiación.

Estas ventas son las que se detallan en los extractos a fs. 68/83, remitidos por la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, unidas a otras mencionadas por los peritos a fs. 101/103.

Desde luego que, en juicios de esta índole debe atribuirse especial importancia, como antecedentes ilustrativos, al precio establecido en operaciones concertadas sobre bienes de la zona que revisten características similares con los de la expropiada, sin excluir por ello otros elementos de juicio que permitan llegar a una avaluación que sea la expresión real del valor del inmueble sometido a examen.

En el caso de autos los tres peritos actuantes han coincidido en sus apreciaciones tendientes a señalar las características del terreno expropiado, destacando su privilegiada ubicación con respecto a distintas fábricas, poblaciones y establecimientos, como así también los distintos factores que han ocasionado en los últimos años una transformación de la zona comprendida entre Rosario y Puerto San Martín con motivo de su intensa industrialización. La pericia señala también la situación preponderante del terreno en lo que respecta a comunicaciones con el resto del país por su ubicación frente a la ruta pavimentada nº 11 de Rosario a Santa Fe, de la que sólo la separa la zona de vías del F. C. Santa Fe y por su proximidad a la estación Borghi del Ferrocarril citado, emplazada a 100 metros del extremo Sud Oeste de la propiedad.

El agrimensor Raúl F. Méndez, que interviene por la actora, señala que en algunas de las ventas examinadas se agrega a las dos vías de comunicación citadas la posición sobre el río Paraná, lo que constituye una situación de privilegio que incide en forma preponderante sobre el valor de los terrenos y, luego de examinar las distintas ventas que, a su juicio, guardan similitud con el caso de autos y especialmente, la compra efectuada por la S. A. Bunge y Born Ltda. sobre dos fracciones colindantes con la de autos en sus límites Norte y Este, no incluída en la enumeración efectuada a fs. 101/103 vta., llega a la conclusión de que el valor unitario del terreno en la fecha de toma de posesión asciende a $ 1,80 el m.^{2}, que aplicado a la superficie expropiada da un valor total de $ 82.699,40.

El agrimensor Juan T. Louhau, que interviene por la expropiada, hace un examen de las operaciones anteriores que pueden ser utilizadas como punto de comparación, seleccionando especialmente la señalada con el nº 9 a fs. 102, que se refiere a un terreno vendido en 1943 a $ 1,23 el m.² y vuelto a vender en 1946 a la S. A. Sulfacid a razón de $ 2,67 el m.².

El perito de la demandada toma esta operación como base y le aumenta un porcentaje del 20 % para calcular su valorización a la fecha de la toma de posesión, obteniendo por este medio la cifra de $ 3,20 correspondiente al valor del metro cuadrado en esa fecha del inmueble adquirido por la Sulfacid.

Separadamente contempla la posibilidad de un loteo y considera que por este medio podría obtenerse un precio de $ 4,30 el m.² según resulta de precios obtenidos en fracciones situadas entre Borghi y Juan Ortiz.

Promediando los valores expuestos llega a la suma de $ 3,75 el m.² que considera justa y equitativa para el terreno expropiado. Este precio unitario aplicado a todo el terreno, da un valor de $ 172.290,41 m/n.

El perito tercero, Juan Carlos Casabona, estima que el terreno expropiado por su proximidad al Arsenal de Puerto Borghi, tiene un valor superior a sus linderos y expone su criterio en el sentido de que el precio justo, en el momento de la desposesión, es el de $ 2,90 por metro cuadrado o sea $ 133.237,92 para todo el inmueble.

VI. El informe producido por el Tribunal de Tasaciones llega a un valor unitario de $ 2,62 m/n. el m.², resultante de la comparación de los precios de venta de las fracciones linderas al terreno expropiado, o sea las que se detallan en la planilla agregada a fs. 26 del expediente adjunto.

Los precios unitarios proporcionados por esas operaciones fueron actualizados hasta la fecha de la toma de posesión mediante coeficientes que contemplaban la forma de pago, las distintas superficies, la valorización de la tierra, el acceso al ferrocarril, ruta pavimentada y Puerto (ver planilla de fs. 26 e informe de fs. 27/30 del expediente agregado por cuerda floja).

El promedio de los valores obtenidos por este procedimiento arrojó la cifra de $ 2,62 que determina para todo el inmueble un avalúo de $ 120.294,96 m/n. adoptado en definitiva con la disconformidad del representante de la expropiada y del vocal, arquitecto Federico Laas.

VII. Este Juzgado, en fecha reciente, ha resuelto el juicio de expropiación de las fracciones señaladas como II y III en el plano de fs. 8, de propiedad de la S. A. Bunge y Born Ltda., llegando a la conclusión de que el precio unitario que correspondía abonar por la tier a libre de mejoras era de $ 2,816 el m.² o sea el mismo aconsejado por el Tribunal de Tasaciones. En su oportunidad el Juzgado tuvo oportunidad de pesar debidamente todos los factores que incidían en la valorización de la tierra y consideró especialmente las operaciones efectuadas en los predios vecinos que en su mayor parte son los mismos que se citan en estos autos.

La fracción señalada como II linda con el terreno expropiado en sus costados Norte y Este, siendo similares las características generales de ambos terrenos según resulta del acta de inspección ocular agregada a fs. 167.

Los dos inmuebles tienen también en común el acceso a la ruta pavimentada y al ferrocarril. El terreno que se expropia en estos autos está situado a unos 100 metros de la estación Borghi y sólo está separado por la zona de vías de la ruta pavimentada nº 11 de Rosario a Santa Fe.

El terreno expropiado a Bunge y Born ofrece sobre el que motiva este juicio la ventaja de su acceso al río Paraná, factor indudable de valorización que también presenta el terreno adquirido por la Sulfacid S. A., que inspiró los cálculos del perito de la demandada.

Pero esta ventaja está prácticamente compensada por la mejor ubicación y la menor extensión del terreno de la señora de Neumayer.

El terreno expropiado, en efecto, está ubicado al lado del Arsenal de Puerto Borghi, frente a la ruta pavimentada y sobre la calle de acceso al citado Arsenal, lo que constituye una circunstancia favorable para la instalación de cualquier negocio.

Por otra parte, se trata de un lote de extensión reducida en comparación al expropiado a Bunge y Born ya que éste mide más de 24 hs. y el de la Sra. de Neumayer sólo tiene 4 hs., 59 as., siendo un hecho indiscutible, que el mismo Tribunal de Tasaciones reconoce a fs. 28 del expte. adjunto aunque no lo valora debidamente a juicio del suscripto, que el aumento de superficie disminuye el número de posibles adquirentes y, por consiguiente, el precio unitario.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias y los demás elementos de juicio agregados al expediente el suscripto estima

equitativo fijar en definitiva en la suma de $ 2,80 por m.² el precio unitario del inmueble, lo que determina para todo el inmueble un avalúo de $ 128.559,49 m/n.

VIII. Las mejoras existentes en el inmueble son las detalladas en la constatación realizada a fs. 18/21 y en los dictámenes periciales.

Los tres peritos intervinientes y el Tribunal de Tasaciones están de acuerdo en la descripción y en el avalúo de esas mejoras que consisten en lo siguiente:

a) Casa habitación principal, con las características y artefactos que se detallan a fs. 111 vta. avaluadas en la siguiente forma: edificio $ 41.140, galería $ 2.080.

b) Dependencias detalladas a fs. 112, avaluadas en la siguiente forma: depósito, habitaciones, retrete y lavadero $ 6.705, depósito de leña $ 100, torre de hierro con tanque $ 1.800, alambrado $ 300 y cable subterráneo $ 360.

c) Mejoras de la parte habitada por el arrendatario Gaudencio González: Habitación y cocina de ladrillos $ 1.675, taller, paredes y techo $ 860, galería, corral y retrete $ 368, pozos y tanques de hierro $ 400.

El total de estos avalúos asciende a la suma de $ 55.788.

Dentro de este total se hallan involucradas mejoras introducidas por los arrendatarios Mangini y González.

El valor de las mejoras efectuadas por Mangini debe ser percibido por la propietaria en mérito a las estipulaciones del contrato de locación agregado a fs. 35 que establece que las mismas quedarán a su vencimiento a beneficio de la locadora, como lo reconoce a fs. 41 vta. el representante del nombrado arrendatario. En cuanto al valor de las mejoras construídas por González debe ser percibido por éste de acuerdo con lo solicitado en el incidente que corre agregado por cuerda floja y a la conformidad prestada por la propietaria a fs. 5 de dicho incidente.

El suscripto, teniendo en cuenta el acuerdo de opiniones existente entre los tres peritos que actuaron en autos y el Tribunal de Tasaciones, estima que corresponde admitir el avalúo de las mejoras expuesto precedentemente.

Ahora bien, para fijar la indemnización que corresponde percibir a la demandada Angela Borghi de Neumayer por este concepto, corresponde excluir la parte de las mejoras construídas por el arrendatario González, o sea el taller, galería, corral, retrete, pozos y tanques de hierro que se describen a

fs. 113, quedando en consecuencia a favor de la señora de Neumayer un total de $ 54.560.

IX. El arrendatario José Mangini hizo presente que en el local alquilado a la señora de Neumayer tenía instalado un negocio de restaurante, bar y pensión donde había invertido un capital no menor de $ 45.000 y después de hacer mención al rendimiento del negocio y a las dificultades existentes para conseguir otro local, reclamó una indemnización integral de los perjuicios causados por la expropiación, sin especificar monto.

En el escrito agregado a fs. 156/158 concretó su petición reclamando como indemnización la suma de $ 6.200, o sea el importe en que los tres peritos actuantes habían estimado el valor de las mejoras introducidas por Mangini a la propiedad.

Cabe aquí señalar que a fs. 41 vta. el propio Mangini reconoció que el valor de esas mejoras no le corresponde porque estaba convenido que debían quedar a beneficio de la propietaria, por cuyo motivo dicho valor ha sido incluído en la indemnización calculada para ésta.

El informe producido a fs. 129/147 por el perito contador Juan Bosco refleja el estado patrimonial y la importancia del negocio de Mangini, destacando que el mismo cuenta con un activo de $ 41.995,20 compuesto en su totalidad por muebles, útiles y mercaderías, vale decir por efectos que no están incluídos en la expropiación y pueden ser retirados por su dueño.

De esta manera el perjuicio sufrido por Mangini, como consecuencia directa de la expropiación se reduce al que necesariamente debe producirle la obligación de desocupar el local donde tiene instalado su negocio y en el que, por imperio de la ley 13.581 de prórroga de las locaciones, podrá presumiblemente permanecer por lo menos hasta el 30 de setiembre de 1951.

Para valorar este perjuicio debe tenerse en cuenta el movimiento del negocio reflejado en el informe del contador y la dificultad existente en la situación actual, para conseguir otro local con la situación privilegiada en que se encuentra el actual.

También debe tenerse en cuenta que el perjuicio originado a Mangini por la expropiación ha sido notablemente disminuído por la circunstancia de que, no obstante que el Estado tomó posesión del inmueble el 8 de abril de 1948, recién

pidió su desalojo el 4 de agosto ppdo. y no lo ha hecho efectivo todavía, según pudo constatarlo el suscripto en la inspección ocular, pese a hallarse vencido el plazo que el juzgado le acordó para tal efecto. (Ver constancias del incidente sobre desalojo que corre agregado por cuerda floja, expte. 9437).

Ponderando debidamente estas circunstancias el proveyente estima equitativo fijar en $ 3.500 la suma que deberá percibir D. José Mangini como indemnización por los perjuicios originados por esta expropiación.

X. El punto relativo a la indemnización correspondiente al arrendatario Gaudencio González ha sido debatido en el incidente que corre agregado por cuerda floja.

En ese incidente González se allanó a percibir la suma de $ 300 como indemnización por los perjuicios causados por el desalojo y pidió, además, que se le abonara el valor de diversas mejoras de su propiedad, ateniéndose a la prueba producida al respecto en estos autos principales.

El Sr. Procurador Fiscal aclaró que el valor de esas mejoras estaba incluído en la suma total depositada a favor de la propietaria y ésta prestó su conformidad para que las mismas fueran abonadas a González por cuyo motivo fueron excluídas de la indemnización fijada a la señora de Neumayer.

Las mejoras de propiedad de González, según descripción hecha por los peritos a fs. 113, consisten en un taller, corral, galerías y retrete avaluados en conjunto por los peritos y por el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 1.228 m/n., suma que el Juzgado acepta en mérito a la coincidencia de esos dictámenes.

XI. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, las sumas que en definitiva deberá abonar la actora a la propietaria y a los arrendatarios del inmueble como indemnizaciones integrales de los perjuicios causados por la expropiación son las siguientes: a) a la propietaria Da. Angela Borghi de Neumayer, $ 183.119,49; b) al arrendatario D. José Mangini, $ 3.500; y c) al arrendatario D. Gaudencio González, $ 1.528.

Por estas consideraciones fallo:

1. Haciendo lugar a la demanda de expropiación por causa de utilidad pública deducida por el Estado Nacional Argentino y declarando transferida a favor de éste la fracción de terreno cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos con la obligación correlativa de la actora de abonar a la demandada Da. Angela

Borghi de Neumayer la cantidad de $ 85.248,34 m/n. que unida a la de $ 97.871,15 m/n. consignada por la expropiante forma la suma de $ 183.119,49, monto total en que se estima el precio del inmueble con las mejoras de pertenencia de la propietaria y toda otra indemnización por los perjuicios causados a ésta por la expropiación. La actora deberá abonar los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, los que deberán ser calculados sobre la diferencia existente entre lo consignado por la actora y la suma que se manda pagar en esta sentencia, computándolos desde la fecha de toma de posesión del inmueble. Con costas (art. 18 del decreto 17.920).

2. Fijando en la suma de $ 3.500 que la expropiante deberá abonar al arrendatario D. José Mangini como indemnización integral por los perjuicios causados por esta expropiación, debiendo imputarse al pago de esta indemnización la cantidad de $ 1.760 consignada por el Estado a favor del nombrado arrendatario. Las costas se abonarán por su orden.

3. Fijando en $ 1.528 m/n. la suma que la expropiante deberá abonar al arrendatario D. Gaudencio González como indemnización integral por los perjuicios causados por esta expropiación, establecidos en el incidente sobre cobro de mejoras que corre agregado por cuerda floja, debiendo imputarse al pago de ésta la cantidad de $ 300, percibida por éste. Las costas se abonarán por su orden en mérito a la situación examinada en el considerando décimo de esta resolución. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 9 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos en acuerdo los autos "Estado Nacional Argentino c./ Ángela Borghi de Neumayer s./ expropiación.

Y considerando:

I. Que tal como señala el *a-quo* en la sentencia en recurso, la única cuestión a resolver versa sobre el importe de la indemnización que debe abonarse a la expropiada y a los arrendatarios del inmueble objeto de esta acción. El mismo se encuentra ubicado en la localidad de Puerto Borghi, depar-

tamento San Lorenzo de esta provincia, con las dimensiones y límites especificados en el plano agregado a fs. 8.

II. La actora acompañó con la demanda las boletas de depósitos agregadas a fs. 1, 2 y 3 por las sumas de $ 97.871,15; $ 1.760 y $ 300, importe de las indemnizaciones que, a su juicio, correspondía abonar a la señora de Neumayer y a los arrendatarios Mangini y González, respectivamente, en carácter de toda indemnización.

La propietaria, por intermedio de apoderado, en la audiencia respectiva señalada al efecto (fs. 37) contestó la demanda, allanándose a la misma y aceptando la mensura oficial pero manifestó que consideraba insuficiente el precio ofrecido en pago, como probaría en su oportunidad, agregando el representante aludido "mi parte se somete al precio que estimen los peritos, tanto para la tierra como para las mejoras" (fs. 38 vta.). Posteriormente, en la minuta agregada a fs. 156/158 dejó consignado que solicitaba como indemnización por la tierra y las mejoras existentes en el inmueble, la suma de $ 189.025,92.

El Sr. Mangini —a quien representa el mismo apoderado— en la audiencia referida solicitó que se le abonara como indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionaba el desalojo, una suma mayor que la depositada en ese concepto (fs. 41). El Sr. González —el otro arrendatario— en la audiencia de que informa el acta obrante a fs. 4 del incidente sobre mejoras —expte. 9546— agregado por cuerda separada, aceptó el importe de $ 300 como indemnización por el desalojo y pidió el pago de las mejoras de su propiedad, cuyo valor estimó en $ 3.000.

El juez —que aceptó la tasación de los peritos concordante con la del Tribunal de Tasaciones en lo referente a las mejoras—, fijó en $ 2,80 el valor del metro cuadrado de la tierra y decidió que corresponde como total indemnización $ 183.119,49 a la señora de Neumayer, $ 3.500 al Sr. Mangini y $ 1.528 al Sr. González.

III. Llegan estos autos a la alzada, por apelación del Sr. Procurador Fiscal, de la Sra. de Neumayer —sólo en la parte que se refiere al precio asignado a la tierra libre de mejoras como se expresa a fs. 177 y se reitera en el informe de la instancia— y también del Sr. Mangini en lo relativo a la indemnización fijada por los daños y perjuicios que la expropiación le causa (fs. 178). El Sr. González no recurrió de la sentencia.

En lo que hace a las mejoras el Sr. Fiscal de la instancia, ha dejado consignado expresamente en su informe (fs. 187 vta.) que no tiene ninguna observación que hacer a la sentencia en ese aspecto. De todo lo cual se descubre que no existe recurso apelatorio en lo que se refiere a las mejoras existentes en el inmueble, quedando por tanto a considerar, solamente, como única cuestión debatida, el valor de la tierra.

IV. Se agravia la expropiante porque el Juez fija en $ 2,80 el $m.^2$ y sostiene que el valor real es el que estima el Tribunal de Tasaciones, $ 2,62.

La expropiada, por su lado, pugna porque se le mande pagar a razón de $ 2,90, que es la estimación hecha por el perito tercero. En conclusión, la Cámara debe decidir entre los precios topes que señalan los propios interesados, $ 2,62 y 2,90.

El terreno cuestionado, tiene una extensión de 4 hs., 59 as., 14 cs., 1065 $cms.^2$, ostentando las características señaladas en detalle por los peritos y que analiza el juez —a todo lo cual cabe remitirse con fines de brevedad—. Cabe destacar que en la causa seguida también por Estado Nacional c./ la firma Bunge y Born, que se falla en la fecha, la Cámara ha tenido oportunidad de hacer el estudio de los terrenos linderos objeto de dicha expropiación, siendo por ello aplicables en lo fundamental, al *subjudice*, las consideraciones allí consignadas. Es verdad que aquel inmueble ofrece algunas variantes con respecto al que motiva este juicio, como ser el acceso al río que acrecienta sin duda su valor; pero, en cambio, el aquí examinado presenta otras, como su proximidad a la Estación del Ferrocarril y al Arsenal que son factores que inciden en su valorización. El Tribunal confrontando su propio criterio con todos los elementos acumulados en el expediente —que como se dijo antes, son reseñados por el *a-quo*— conceptúa justa y equitativa la estimación a que se arriba en la sentencia, por lo que debe ser ratificada. Igualmente se confirman las conclusiones del *a-quo* en lo referente al pago de intereses y costas.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia del *a-quo* se resuelve confirmar en lo principal que decide la sentencia recurrida, obrante a fs. 168/176 vta. en cuanto ha sido materia de apelación. Las costas de la alzada también se soportarán en la forma dispuesta en primera instancia. — *Manuel Granados*. — *Alejandro J. Ferrarons*. — *Juan Carlos Lubary*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino c.| Angela Borghi de Neumayer s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 194 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 190, apelada sólo por la parte expropiante, apelación que se limita al precio asignado a la tierra, pues sobre el de las mejoras se manifestó a fs. 187 vta. conformidad con el valor que les atribuyen coincidentemente los peritos y el Tribunal de Tasaciones, confirma el precio unitario de $ 2.80 el metro cuadrado fijado por el Sr. Juez de primera instancia.

Que si bien el Tribunal de Tasaciones estimó dicho valor en $ 2.62, teniendo presente la fundamental semejanza de esta tierra, puesta de relieve en las sentencias de las dos instancias anteriores, con la expropiada en la causa "Fisco Nacional c.| Bunge y Born" sobre la cual se pronuncia esta Corte en la misma fecha adoptando la estimación de dicho Tribunal, que es de $ 2.81, júzgase equitativo confirmar el precio unitario de $ 2.80 establecido en la sentencia de cuya apelación se trata.

Que respecto a la regulación comprendida en el recurso del art. 3º, incs. 1 y 2 de la ley 4055, vista la diferencia que hay entre lo ofrecido por el Gobierno expropiante y la cantidad que en definitiva se manda

pagar y atento lo resuelto en Fallos: 217,290 sobre el criterio con que deben hacerse las regulaciones en los juicios de esta especie, corresponde reducir la de fs. 192 relativa a los trabajos del letrado apoderado Dr. Rodolfo E. Barrios en primera instancia.

Por tanto se confirma con costas en lo principal la sentencia de fs. 190 y se la reforma en cuanto a la regulación del Dr. Rodolfo E. Barrios.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. MARIA L. G. DE ASTARITA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si los autos llegan a conocimiento de la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria, con motivo de los recursos interpuestos por el representante del Fisco actor contra la sentencia y las regulaciones practicadas en los autos, no corresponde que el Tribunal considere los agravios expresados por la parte demandada, toda vez que contra las mencionadas decisiones no hay recurso de dicha parte.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en lo que respecta al valor del bien objeto del juicio, si no hay razón alguna para reducir la indemnización fijada, existiendo un dictamen del Tribunal de Tasaciones que, con la conformidad de todos sus miembros, estima el valor de lo indemnizable en una cantidad mayor, antecedente que no puede conducir a la aceptación de la tasación del mencionado tribunal, por no existir recurso del propietario expropiado.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Siendo mayor la suma que se manda pagar a la ofrecida por el expropiador más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44, que las costas sean pagadas por el expropiante.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 26 de 1947.

Y vistos: Este juicio seguido por el Fisco Nacional c./ María Luisa Gargiulo de Astarita s./ expropiación, de los que resulta:

I) Que a fs. 2 se presenta el Sr. Procurador Fiscal por la Nación manifestando que, autorizado por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 360/45 de fecha 9 de enero de 1945, deja iniciada demanda contra Da. María Luisa Gargiulo de Astarita por expropiación de un inmueble de pertenencia de la misma, sito en el partido de Morón, de una superficie de 1 hs., 90 as., 87.13 m.², destinado al establecimiento de aeródromos y sus ensanches; expresa además, que como precio de esa expropiación se ha depositado en el Banco de la Nación Argentina, Suc. La Plata, a la orden del Juzgado, la suma de $ 60.924.18 m/n., conforme al siguiente detalle: $ 20.995,84 m/n por la tierra y $ 39.928,34 m/n en concepto de mejoras.

II) Que a fs. 50 se presenta el Dr. Luis Vernengo Lima, con poder conferido por la demandada según consta a fs. 4, contestando la acción. Manifiesta que acepta la expropiación ejercitada sobre el inmueble de su mandante, pero que discrepa con el precio ofrecido que estima sumamente bajo con relación al verdadero valor que se debe atribuir a dicha propiedad raíz, por las distintas consideraciones que detalla en la contestación. Estima el valor total del inmueble expropiado con sus mejoras en $ 433.074,85 m/n., y alega la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto-ley 17.920 en cuanto limita

la imposición de costas al expropiante. Finalmente, solicita que se condene al Fisco al pago de la suma que en definitiva fije la justicia, teniendo en cuenta el valor que oportunamente den los peritos y la prueba a presentarse, —desde que la cantidad de $ 433.074,85 m/n. señalada es puramente estimatoria—, con sus intereses a estilo bancario desde la fecha de la toma de posesión y las costas del juicio.

Y considerando:

1°) Que la propiedad que se expropia se encuentra situada en la zona suburbana del pueblo de Ituzaingó—Partido de Morón— entre las calles Byron, Carmen de Patagones y Manuel Prudan, a 800 metros de la iniciación del pavimento de la calle Ventura Alegre; por esta calle dista 1.400 metros de la ruta nacional n° 7 que une la Capital Federal con el oeste de la República. De la Estación Ituzaingó que es la más cercana la separa una distancia de 2.200 metros. La zona se caracteriza por su amplio fraccionamiento y la existencia de construcciones, muchas de ellas de tipo residencial. A estar a la superficie consignada en los títulos, el inmueble tiene una superficie de 19.125,59 m.². La característica orográfica del suelo es por excelencia uniforme, ya sea por la pequeña extensión que involucra, bien por encontrarse en una superficie plana; posee una capa de 0,59 m. de espesor de tierra humus o vegetal que se mantiene en toda la superficie geométrica del título, con perfecto declive natural, de manera que el agua de lluvia no se estanca ni se forman detenciones que originan charcos o bañados. De ahí su particular aptitud para toda suerte de cultivos.

El agua subterránea no es del todo potable, sino salobre y con acentuada cantidad de sales en disolución; atento dichas características, debe ser calificada de agua potable de regular calidad. Sin embargo, como lo destaca el Ing. Guastapaglia, dicha circunstancia no obliga a descartar el lugar como sitio de vivienda, desde que una adecuada y técnica búsqueda en la región, traería aparejada el hallazgo de una fuente de agua potable de óptima calidad, confirmando lo expuesto el hecho de que en las cercanías el sistema de aprovisionamiento a las poblaciones de Morón y adyacencias, se hace mediante pozos profundos con resultados halagüeños. La vegetación frondosa de la quinta constituye índice demostrativo de la bondad de su tierra, apta para la germinación de las más diversas especies vegetales. La variedad de sus plantaciones categóricamente así lo demuestra. El perito propuesto por el

Fisco, Ing. Mario E. Ferrando fija el valor de la tierra a razón de $ 1,25 m/n. el m.² (fs. 95); el perito propuesto por la demandada, Ing. Enrique D. Montdor lo tasa a razón de $ 5.00 m/n. el m.² (fs. 313); en cuanto al perito tercero, Ing. S. Alberto Guastapaglia lo fija en $ 3,05 m/n. el m.² (fs. 141). Corresponde examinar la forma y procedimientos de que los peritos se han valido para determinar los guarismos que concretan.

El Ing. Ferrando considera un gran número de ventas efectuadas en la zona —las precisadas en las planillas que obran de fs. 87 a 93— actualizando sus precios, cuando se trata de operaciones anteriores al 28 de mayo de 1946, fecha de la toma de posesión del bien de autos, sin perjuicio de practicar reducciones cuando la forma de pago no es al contado. De lo expuesto se desprende que las conclusiones a que llega el perito Ferrando, sin desconocer la base seria en que se apoyan, tienen un carácter conjetural, y de ahí que no puedan fundar por sí solas el criterio de tasación.

El Ing. Montdor, si bien es cierto que examina una gran cantidad de transacciones, las mismas en su mayoría no presentan características similares a la de la tierra que se expropia. Tal deficiencia afecta el valor científico de su trabajo. En cuanto al Ing. Guastapaglia, fija el valor de la tierra en base al resultado de tres subastas, pero una de ellas, la que lleva el nº 2 se ha realizado en realidad en el año 1943 (véase certificado de fs. ...), la que indica como venta nº 3, registra mejoras que el perito no tasa, y en cuanto a la que lleva el nº 4, aparte de ser una fracción de extensión bastante menor que la de autos —5.220 m.²— y mejor situada, se ha realizado con bastante posterioridad a la fecha de la toma de posesión (el 10 de setiembre de 1946), lo cual explica el elevado valor de $ 9,96 m/n el m.² obtenido. Es por eso que las impugnaciones que en esta parte formula el Sr. Procurador Fiscal al trabajo del Sr. Guastapaglia son perfectamente fundadas.

Corresponde en definitiva que el infrascripto fije el precio de expropiación. En el concepto del Juzgado las transacciones que revisten particular importancia son las que en el plano de fs. 94, llevan los números 35, 42, 43, 44, 45, 46 y 49, en su mayoría al contado. El promedio logrado en dichas operaciones, actualizado conforme a los coeficientes del Ing. Ferrando fué de $ 2,92 m/n. el m.², pero debe señalarse que se trataba de fracciones de ubicación preferente y más chicas que la de autos, con dimensiones de tipo urbano, pareciendo innecesario advertir que por lo general el valor de la propie-

dad disminuye cuando aumenta su extensión. Las ventas núms. 38, 39, 40, y 51 (véase plano de fs. 94) son operaciones a plazos y corresponde prudentemente no considerarlas teniendo en autos otros elementos de juicio. Y bien, merituados ampliamente éstos, estima equitativo el infrascripto fijar en $ 2,60 m/n. el valor del m.², debiendo dejarse constancia que en una fracción próxima de propiedad del Sr. Oscar Medina —expediente nº 13.969/946, de la Secretaría actuaria— el Juzgado tasó la tierra a razón de $ 2,70 m/n. el m.². La diferencia favorable a esta última se explica por encontrarse el inmueble del Sr. Medina situado unos 200 metros más cerca del pavimento; aparte de ello, la propiedad de la Sra. de Astarita constituye el límite Este de la zona de quintas lindando con fracciones de tipo rural. En definitiva, para el Juzgado el valor total de los 19.125,59 m.² a razón de $ 2,60 el m.² es de $ 49.726,53 m/n.

2º) Que dentro de la superficie cuya tasación acaba de practicarse, existen las siguientes mejoras: a) *Casa habitación*, esto es, el chalet o casa principal de la quinta. Se halla rodeada por su frente y uno de los costados de un hermoso parque, con jardines, calles con parrales, cuadros de cultivos y cercos vivos. Se compone de un cuerpo de mampostería de planta casi cuadrada, con divisiones destinadas a porch, gran comedor, cuatro dormitorios, baño, despensa, cocina, ante-comedor, sótano y pieza de servicio con su w. c. en planta alta. Por sus características la propiedad merece ser calificada de buena construcción y cabe añadir que sin ser una mansión señorial, tampoco puede ser tildada de corriente o común, desde que encierra todos los adelantos de su época de data —1930—. El infrascripto, aceptando las conclusiones del Ing. Guastapaglia, ampliamente fundadas en su documentada pericia, fija el valor de la casa-quinta en la suma de $ 55.585,81 m/n.; b) *Dependencias para servicio*. Se encuentran ubicadas hacia uno de los costados del chalet, separadas por un pasillo, y la integran, un dormitorio, una cocina y un garage. El material arquitectónico empleado está constituído por mampostería de ladrillos, asentados en cal de iguales características exteriores que el cuerpo principal, con pisos de baldosas, ventanas de madera, cortina metálica en el garage, pero con techo de chapa de zinc en lugar de tejas francesas. En atención a esta última circunstancia —y según lo destaca el Ing. Guastapaglia— su costo no puede ser equivalente al asignado a la construcción principal. En definitiva el perito tercero fija el valor de estas dependencias en la suma de $ 7.735,31 m/n., guarismos

que el juzgado estimándolos razonables, acepta; c) *Galpón de chapas de zinc y boxes de cemento y madera.* El galpón cubre una superficie de 174,45 m.², está fabricado con chapas de zinc, posee en su interior un altillo para forrajes, hecho de madera, contando con divisiones de zinc. El conjunto se encuentra en buen estado de conservación. En definitiva, el infrascripto fija el valor del galpón y de los boxes en la suma total de $ 8.450,70 m/n.; d) *Tanque australiano.* Si bien el destino específico del mismo es el de servir para el almacenamiento de agua para riego, la verdad es que ha sido adaptado y convertido en pileta de natación. Construído con chapas de zinc curvadas tiene una capacidad de 120.000 litros de agua con un piso de hormigón de 0,15 m. de espesor y paredes del mismo material adosadas a la chapa, teniendo cañería alimentadora y escalera de hierro de acceso; se halla levantado sobre un terraplén de tierra con diámetro de 9,50 y 1,70 m. de altura. El valor total del mismo, considerados todos sus implementos se fija en la suma de $ 7.307,50 m/n.; e) *Gallinero, galponcito y palomar.* El gallinero se compone de postes de pino tea, chapas de zinc incluso el alambre tejido, de 100 m. de largo en regular estado; el galponcito es de madera y techo de zinc, siendo sus dimensiones de 3,50 por 2,50 m. o sea una superficie techada de 8,75 m.². El palomar es de madera con techo de tejas francesas. El valor del rubro se fija en definitiva en la suma de $ 970,00 m/n.; f) *Molino, motor y cañerías.* Se trata de un molino del tipo "aeromotor", con torre de 12 m. de altura y una perforación a profundidad de 50 m., con cañería de entubamiento de 38 mm. de diámetro. En cuanto al equipo eléctrico para accionar el molino en los días en que falta el viento, es de marca "Marelli" y tiene acoplada una bomba de doble efecto. Finalmente por el parque y en la quinta, se halla instalada una cañería de provisión de agua con canillas para el riego, cuya longitud total es de 500 m. lineales. En definitiva, se fija el valor de todos estos elementos en la suma de $ 7.000,00 m/n.; g) *Parrales de hierro.* Hállanse instalados en los caminos internos de la quinta. Uno de 60,35 m. de largo por 5 de ancho, se extiende desde el chalet al Sud-Oeste, y el otro de 40,30 m. de largo por 5 de ancho está colocado en el camino que conduce desde el chalet hacia la parte principal de la quinta. La superficie cubierta con el primer parral es de 301,75 m.², y la del segundo de 201,50 m.², lo que importa un total de 503,25 m.². Están construídos con columnas de hierro y caños entre columnas y columnas; sobre estos arcos apoyan viguetas de perfiles de hierro entre cuchilla y

cuchilla. Se fija el valor de los parrales en la suma de pesos 1.509,75 m/n.; h) *Pasillos y caminos*. El pasillo es de mosaico, con una superficie total de 164 m.². Aparte de ello, hay una superficie de alrededor de 280 m.² de lajas de Mar del Plata. Se fija el valor del rubro en la suma de $ 2.070,00 m/n; i) *Fuente ornamental de piedra y azulejos*. De configuración artística, con lajas de piedra, tiene 5 m. de largo por 3 de ancho, cubriendo, en consecuencia, una superficie de 15 m.², cuenta con una instalación de distribución de agua. Se tasa en la suma de $ 3.000,00 m/n.; j) *Instalación eléctrica del parque*. Se compone de cuatro columnas de hormigón armado, cable subterráneo desde la casa principal, toma desde la calle, alimentación al molino donde se encuentra el motor eléctrico. En total se fija su valor en la suma de $ 1.200,00 m/n.; k) *Alambrados y portones*. Los alambrados están constituídos por 100 metros de alambre tejido y 500 metros de alambre de púa. En cuanto a los portones son tres, de caños de hierro con alambre tejido. Se fija el valor total del rubro en la suma de $ 975.00 m/n.

En definitiva, el valor de las mejoras analizadas en el presente considerando, es el de $ 95.054,07 m/n.

3º) Que corresponde tasar el parque. Se distingue dentro de él, el parque propiamente dicho, de las plantaciones ornamentales. La primera categoría comprende: a) Cubierta de granza y césped. Se trata de 5.000 m.², primando en su mayor parte, el césped de gramillón; b) Parque agreste. Ocupa una extensión de 500 m.². Fijando el valor del m.² de la cubierta de granza y césped en $ 4,60 y 8,00 m/n., el del parque agreste, resulta un valor total de $ 27.000,00 m/n.

Corresponde, ahora, fijar el valor del rubro plantaciones. Al respecto la discrepancia entre los peritos es extraordinaria, lo cual es perfectamente explicable, atento la naturaleza especialísima del objeto a tasar. Así, mientras el perito de la parte actora lo valúa en $ 25.310,40 m/n., el perito de la demandada lo fija en $ 145.032,50 m/n., y el perito tercero en $ 76.104,60 m/n. En presencia de valores tan discordantes se impone merituar profundamente los procedimientos utilizados por los técnicos en sus respectivos trabajos. Urge destacar que los mismos están de acuerdo respecto al número de plantas —5.715 ejemplares— y a sus géneros y especies, disintiendo en lo tocante a valores unitarios. Es interesante consignar a este respecto por cuanto ello destaca lo complejo del problema cuya dilucidación final incumbe a la justicia, que mientras los valores por unidad asignados por el perito de la actora

oscilan entre $ 0,49 como mínimo y $ 273,50 como máximo, para el perito de la demandada dicha oscilación fluctúa entre $ 2,00 y $ 9.000,00 m/n.; en cuanto al perito tercero aproximándose a los valores del perito del actor, los fija en $ 1,00 y $ 228,00 m/n. (fs. 205).

El Ing. Ferrando llega a los guarismos que señala estimando el valor forestal de cada ejemplar, y al valor total logrado le adiciona el porcentaje del 20 % para obtener, así, el valor ornamental. La suma de ambos valores constituye el valor total del rubro. El Ing. Montdor, por su parte, adjudica a cada ejemplar un valor por sí, sin discriminar el valor forestal del ornamental. El infrascripto estima que los valores individuales asignados por el Ing. Ferrando son por lo general excesivamente bajos pero considera en cambio que es aceptable su criterio de discriminar el valor forestal del ornamental, siendo razonable la estimación de este último que concreta en un 20 % del valor forestal. La ausencia de discriminación de ambos valores constituye una de las críticas que en esta parte puede formularse al trabajo del Ing. Montdor; además su estimación de valores individuales es exagerada.

El perito tercero, Ing. Guastapaglia, se vale de dos procedimientos y obtiene con los mismos, pese a valerse de técnicas distintas, resultados sensiblemente coincidentes, ello abona, recíprocamente, la bondad de los sistemas. En uno, tiene en cuenta el precio de vivero de cada unidad, al cual adiciona los gastos de plantación, etc. Logrado dicho valor, establece el perito el promedio de edad de la totalidad de las plantas del expropiado y lo fija en 15,2 años; sentado ello, concreta el valor forestal capitalizando al 7 % anual de interés que para este tipo de explotaciones considera prudente, ese costo inicial, representado según se ha dicho por los valores de vivero y de plantación. El valor ornamental lo señala en un 20 % del total del valor forestal, coincidiendo en esto con el perito Ferrando. De acuerdo al segundo procedimiento, el Ing. Guastapaglia tiene en cuenta los valores de cada unidad conforme a los precios establecidos por la Municipalidad de la Capital Federal para sus árboles en los paseos y calles públicas de dicha ciudad y cuando falta esa estimación, la fija conforme a los precios suministrados en casas especializadas en el ramo, cuando faltan esos antecedentes los suple practicando valuaciones personales (véanse planillas de fs. 189 a 204).

En definitiva, el infrascripto acepta las prudentes conclusiones del Ing. Guastapaglia. Ellas concretan valores que, en el concepto del Juzgado, son justos y equitativos.

4º) Que corresponde justipreciar algunos útiles y herramientas. Están representados ellos por dos vagonetas, una máquina cortadora y una máquina rastrilladora. El perito del actor los tasa en la suma de $ 360,00 m/n.; el de la demandada en $ 2.000,00 m/n.; y el tercero en $ 1.200,00 m/n. El infrascripto, atento las razones en que se funda, acepta esta última estimación.

5º) Que, en definitva, el Juzgado llega a los siguientes valores de expropiación: a) Valor de la tierra $ 49.726,53 m/n.; b) Mejoras en construcciones $ 95.804,07 m/n.; c) Parque $ 27.000,00 m/n.: d) Plantaciones $ 76.104,60 m/n.; y e) útiles y herramientas $ 1.200,00 m/n.; en total, pues, $ 249.835,20 moneda nacional.

Y bien, teniendo en cuenta esta cantidad se observa que supera ella la suma ofrecida por el actor — $ 60.924,18 con más el 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada por la demandada $ 433.074,85 m/n—. De ahí, que corresponda por imperio del art. 18 del decreto 17.920/44, que las costas sean a cargo del Estado. Resulta innecesario examinar la constitucionalidad de dicho artículo atento la solución expuesta.

Finalmente deja constancia el Juzgado que para la regulación de los honorarios del apoderado-letrado de la demandada se tiene en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual el monto de los honorarios de los abogados y procuradores en los juicios de expropiación no debe fijarse con sujeción al arancel establecido por el decreto 30.439/46 (Fallos: t. 206, p. 322; y t. 208, p. 164).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: Declarando expropiado y transferido al Fisco actor el inmueble objeto de este juicio, fijando como precio de expropiación y por todo concepto, la cantidad de $ 249.835,20 m/n., con sus intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la que en definitiva se manda abonar desde la fecha de la toma de posesión; costas al expropiante (art. 18, decreto 17.920/44). — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, diciembre 30 de 1949.

Y vistos: Los de este juicio F. 3752 "Fisco Nacional c./ Astarita María L. G. de, s./ expropiación", procedentes del Juzgado Federal nº 1 de esta Sección.

Y considerando:

Que este juicio de expropiación seguido por el Fisco Nacional c./ Da. María Luisa Gargiulo de Astarita, ha llegado a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto únicamente por el representante de la actora (ver auto de fs. 477 vta. e informe de fs. 478 vta.).

Que la aludida circunstancia —falta de recurso de la parte demandada— elimina la posibilidad de tomar en consideración el precio establecido por el Tribunal de Tasaciones de que informa el acta de fs. 465, ya que éste es superior al fijado por la sentencia de fs. 396; tornándose asimismo innecesario entrar a estudiar las cuestiones planteadas por el Sr. Procurador Fiscal (fs. 475) respecto del valor atribuído a la tierra por aquel organismo y al procedimiento observado para la tasación.

Que, siendo así, concretando el tribunal su pronunciamiento en la forma puntualizada en el precedente considerando, se llega a la conclusión que el fallo en recurso se encuentra ajustado a derecho y de acuerdo con las constancias de autos.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 396; costas al actor en ambas instancias. — *Eduardo García Quiroga.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Roberto C. Costa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Astarita María L. G. de s.| expropiación", en los que a fs. 528 y 535 esta Corte Suprema declaró procedentes los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la parte actora.

Considerando:

Que estos autos llegan a conocimiento de esta Corte Suprema en tercera instancia ordinaria con motivo de los recursos interpuestos por el representante del Fisco actor contra la sentencia de fs. 482 y las re-

gulaciones de fs. 485, recursos que fueron declarados procedentes a fs. 528 y 535.

Que contra las decisiones mencionadas no hay recurso de la parte demandada que permita al Tribunal considerar los agravios expresados por ella a fs. 536. El de nulidad interpuesto a fs. 492 fué desechado a fs. 496 vta. y declarado improcedente por la Corte Suprema a fs. 516. Y el de apelación corriente a fs. 489 fué deducido fuera de término, como lo declaró la Cámara en la resolución de fs. 490.

Que no hay razón alguna para reducir la indemnización fijada en la sentencia de que se apela existiendo, como existe, un dictamen del Tribunal de Tasaciones que, con la conformidad de todos sus mienbros, inclusive el representante del expropiador que ha interpuesto la apelación que se está considerando estima el valor de lo expropiado en una cantidad mayor, antecedente que no puede determinar sin embargo la aplicación de la jurisprudencia sentada en Fallos: 214, 439 porque, como se acaba de explicar, no media recurso del expropiado.

Que la sentencia hace correcta aplicación de lo dispuesto en el art. 18 del decreto-ley 17.920|44 respecto a la imposición de costas, y dada la naturaleza del asunto, la importancia de los trabajos practicados y el criterio enunciado por esta Corte en la sentencia de Fallos: 217, 290, no está justificada la reducción de las regulaciones de fs. 485, apeladas a fs. 487 por el Fisco actor.

Por tanto se confirman con costas las sentencias recurridas de fs. 482 y 485 en todo cuanto han sido objeto de recurso.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. AURELIA LOPEZ DE FERNANDEZ

PRUEBA: Peritos.

Conforme a lo dispuesto por los arts. 151 de la ley 50 y 177 del Código Procesal supletorio, el requerimiento de explicaciones a los peritos es facultativo de los jueces; y siendo suficientes los elementos de criterio acumulados en autos, resulta innecesario el informe del Tribunal de Tasaciones sobre cuya producción insiste la demandada.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la valuación de los terrenos expropiados, practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta justa y equitativa, corresponde que la Corte Suprema acepte la suma acordada por dicho organismo, modificando la sentencia apelada que fija un mayor precio por hectárea; debiendo mantenerse la suma fijada en concepto de mejoras, por no haberse expresado agravios al respecto en el memorial presentado ante el Tribunal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No habiendo sido objeto de agravios ante la Corte Suprema la suma fijada en concepto de mejoras en la sentencia apelada, por haberse limitado aquéllos a otras cuestiones resueltas en la misma, no procede modificarla en aquel punto.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Corresponde indemnizar a la dueña del inmueble expropiado por el perjuicio directo ocasionado al resto del bien, toda vez que resulta evidente la depreciación sufrida por el inmueble remanente a causa del fraccionamiento y por la interrupción de las comunicaciones internas.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Es procedente la imposición de las costas de 1ª instancia al expropiador, si el importe que se manda pagar en definitiva es superior a lo ofrecido más la mitad de la di-

ferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada. Las costas de alzada se imponen con arreglo al resultado de los recursos.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto 30.439/44 no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 1º de junio de 1948.

Y vistos: Los de expropiación seguidos por el Estado Nacional contra la Sra. Aurelia López de Fernández, exp. número 576-G1946, de los que resulta:

Que a fs. 24 comparece el Sr. Procurador Fiscal, y en nombre del Poder Ejecutivo Nacional, demanda la expropiación de una fracción de terreno que es parte del establecimiento "El Chingolo", ubicado en pedanía Norte, Dpto. Capital de esta Provincia, fracción delimitada en el plano número 1337-D de la Direc. Gral. de Ingenieros y con una superficie de 189 has., 54 as., 55,4938 m.². Consigna como indemnización la suma de pesos 270.527,66 m/n., imputables $ 263.467,66 para el terreno y sus mejoras y el remanente de $ 7.060,00 para satisfacer los daños ocasionados por desalojo y pérdida de cultivos a los arrendatarios que se encuentran en la propiedad.

Solicitada la posesión del inmueble, se otorga según constancias del acta de fs. 34/37; comparece la demandada y presenta títulos adecuados al bien que se expropia que, por otra parte, merecen la conformidad del actor; los arrendatarios se dan por satisfechos con las indemnizaciones ofrecidas retirando su importe; se convoca a las partes al juicio verbal correspondiente (fs. 60); allí el actor se ratifica en los términos de su

demanda y en la cantidad ofrecida como indemnización total; la demandada manifiesta su disconformidad con el precio, el que es sometido a las probanzas de autos y, en especial, al dictamen de peritos.

En tal carácter, el actor ofrece al Ing. Roberto O. Izquierdo y la expropiada al Ing. Santiago Fitz Simon; ante la discrepancia manifestada por los mismos, el Juzgado designa perito tercero al Sr. Roberto González; presentan su pericia conjunta (fs. 105 a 146) y concluyen con las siguientes tasaciones: Izquierdo, fs. 117, $ 236.931.94 por la tierra, libre de mejoras, pero incluyendo los canales, a razón de pesos 1.250,00 la hectárea y $ 26.535,72 por las mejoras, ascendiendo en consecuencia la indemnización total a $ 263.467,66 moneda nacional; Fitz Simon (fs. 125 vta.), $ 568.636,65 por la tierra, a razón de $ 3.000,00 la hectárea y por las mejoras $ 76.128,00, lo que totaliza $ 644.764,75 m/n. El perito tercero González (fs. 144) estima el valor del terreno en pesos 511.772,98, a razón de $ 2.700,00 la hectárea y el de las mejoras en $ 44.566,30, lo que suma en conjunto $ 556.339,28 m/n.

Rendida la demás prueba que se ofreció se realiza la audiencia de continuación del juicio verbal (fs. 193) donde las partes hacen mérito de la misma.

Considerando:

Que en el caso, sólo se discute el valor que en concepto de indemnización, corresponde abonar por el inmueble expropiado, desde que las partes y los peritos están de acuerdo en cuanto a dominio, superficie, ubicación y existencia de mejoras.

Que el inmueble de cuya expropiación se trata, está ubicado dentro del Dpto. de la Capital de esta Provincia, a 7 ½kms. del centro de la misma y a 5 del Barrio de Alta Córdoba; sobre la ruta nacional pavimentada nº 9 (carretera panamericana Juan Bautista Alberdi) que la limita por el costado Oeste con un frente de 868,20 m. y sobre el rumbo oriental —en una extensión de 674,60 m.— pasa la línea a Santa Fe de los FF. CC. del Estado y el camino nacional pavimentado a Santiago del Estero. Al Sud, linda con el canal de riego nº 11 y más terreno de la demandada, al igual que hacia el Norte.

Se encuentra esta fracción en la sub-urbe de Córdoba, zona de terrenos altos, llanos, con fácil evacuación de las aguas pluviales debido a la pendiente natural que, sin superar el 1 %, se extiende suave y sin variantes de N.O. a S.E. Su suelo.

de origen aluvional, presenta una capa superficial de tierra negra (humus) cuyo espesor oscila entre los 30 y 50 centímetros, con buena capilaridad y excelente para toda clase de cultivos.

Que las dos carreteras de primera categoría a las que se ha hecho referencia y que sirven la propiedad, cuentan ambas con líneas permanentes de micro-ómnibus y un tráfico intenso que se calcula, por día, en 1.200 a 1.500 vehículos automotores y en 500 a 600 de tracción a sangre para la ruta nº 9, y aproximadamente en la mitad para el camino a Santiago del Estero, todo lo cual constituye un apreciable factor de valorización, al igual que los servicios públicos significados por una línea principal de provisión eléctrica de alta tensión, otra telefónica directa a la central de Córdoba, y las redes cloacales y de agua corriente de O. S. N., distantes aproximadamente a cuatro kilómetros de los terrenos que se expropian; a esto debe agregarse que la fracción se encuentra beneficiada con el riego proveniente del Dique San Roque, lo que valoriza el inmueble en alta proporción, riego que se distribuye aquí mediante los canales números 10 y 11, subsidiarios del canal maestro norte, por turnos pero con carácter permanente.

Que son los tres peritos designados en el juicio quienes aseveran —conjuntamente y en completo acuerdo— todas las circunstancias objetivas hasta aquí anotadas, como así también las apreciaciones subjetivas de considerar a las mismas como factores de valorización (Pericia conjunta; Izquierdo, Fitz Simon y González, Cap. V., fs. 109: "terrenos... que están en la zona de riego del dique San Roque lo que valoriza los mismos en alta proporción"; Cap. IX, fs. 110: "Esta facilidad de comunicaciones permite una salida rápida y segura para la producción agrícola de la zona, constituyendo un factor apreciable de valorización" y, además, fs. 105 a 110).

Que a pesar de esta concordancia manifestada, y aun cuando adoptan un procedimiento similar para efectuar sus tasaciones, cada uno de los técnicos llega a cantidades diferentes en la determinación del valor del inmueble, por lo que corresponde analizar detenidamente sus dictámenes a fin de conciliarlos en su mayor aproximación posible con la realidad.

Que uno de los puntos comunes tratados por los peritos, y que a juicio del suscripto reviste una especial importancia en la fijación del precio, es el de la evaluación fiscal; según se la fijó por decreto del 15 de diciembre de 1921 (fs. 165 a 167 e Izquierdo, Cap. XII, fs. 113) resultaba a razón de $ 861,06 como promedio por hectárea; pero, luego, por de-

creto del 21 de diciembre de 1946, se procede a su revaluación correspondiendo para el fundo que se expropia (informe de fs. 69) un aforo de $ 2.000,00 la hectárea. Al respecto, sostiene Izquierdo que esta revaluación no puede ser tenida en cuenta para el caso desde que justamente está influenciada por las obras realizadas por el actor en los terrenos expropiados. Fitz Simon (fs. 123 y 123 vta.) veta tal conclusión arguyendo que la revaluación afecta a 57.600 hectáreas, distantes algunas a 17 y 18 kilómetros del inmueble expropiado y porque un decreto de esa índole no puede ser sino el resultado de un estudio previo y detenido. En su concepto, obedece al afianzamiento del regadío por el nuevo dique San Roque y al aumento general de la riqueza de la Nación acusado en los últimos años. González, en igual sentido, sostiene que la revaluación es debida a la notoria suba experimentada por un proceso económico de inflación, la disminución del interés de los títulos de renta y supresión de las cédulas hipotecarias, respecto de todo lo cual suministra abundantes y valiosos antecedentes. Llamado a decidir sobre este punto, el suscripto considera preciso desechar la tesis del perito del actor. Atentas las constancias existentes en autos y la naturaleza de los hechos apuntados, es indudable que un acto de gobierno de la importancia y trascendencia como el que significa proceder al reaforo de los inmuebles situados dentro del radio de todo el departamento de la Capital a los fines del pago de la contribución directa, no puede tener por base la posibilidad de la ejecución de una obra por importante que ella pueda ser, máxime si esa revaluación ha sido de carácter general para todo el territorio de la Provincia (fs. 160), por lo que debe admitirse que tal medida ha sido no más el resultado de un vasto y complejo fenómeno económico y social ya advertido y anunciado por los gobernantes (fs. 186 y ss.) y respecto del cual no puede en modo alguno establecerse una relación de causalidad próxima ni decisiva con la obra que recién se iniciaba. Es de tal manera, y sin entrar a considerar si el nuevo aforo regía estrictamente en la época de la toma de posesión (consideraciones de González, aps. 12 y 14, fs. 139/40), como su cifra de $ 2.000,00 por hectárea debe tomarse como valioso antecedente para la tasación final.

Que el segundo rubro considerado por los peritos en su extenso y detallado dictamen, está constituído por las operaciones de compraventa de inmuebles cercanos al predio de cuya expropiación se trata (C. S. N. Fallos, entre otros, 61, 122; 44, 204; 144, 106). Izquierdo analiza distintas ventas

realizadas por la propia demandada con anterioridad a la expropiación, cuyos precios fluctúan entre $ 1.200,00 y $ 1.400,00 y otras realizadas en las inmediaciones y en distintas épocas, a razón de entre $ 600,00 y $ 1.500,00 la hectárea, citando asimismo (venta nº 8) operaciones menores, unas a plazos y otras de contado, a razón de $ 3,00 y $ 2,40 el m.² (fs. 113 y ss.). Fitz Simon, ofrece, a su vez, detalles de ventas realizadas en la zona al precio unitario que va de los $ 1.900,00 a $ 6.000 por hectárea y de parcelamientos menores (fs. 122) cuyos valores oscilan entre $ 1,10 y $ 7,47 por m.². Y González, (fs. 135 y ss.), consigna las ventas anotadas ya por los otros peritos y observa, con relación a las mismas y, en especial respecto a las otorgadas por la demandada, la premura de la vendedora como efecto de una situación de verdadera angustia económica motivada por el considerable gravamen hipotecario de que da cuenta el documento de fs. 28; se extiende respecto de las ventas en fracciones menores y hace resaltar la influencia de la proporción inversa de los precios con relación a la extensión vendida, destacando la excepción que a la misma significa la venta individualizada bajo la letra a) (fs. 135) de 543 hectáreas al precio de $ 1.200.000 equivalente a $ 2.200 la hectárea en el año 1930.

Como se puede advertir —y ya lo tiene reiteradamente establecido el tribunal— si bien las transacciones referidas a inmuebles análogos significan un apreciable antecedente en la delicada tarea de integrar el justiprecio, no es posible olvidar que las mismas están condicionadas en cada caso particular o, al ánimo de especular, o a las urgencias del vendedor, o a cualquier otra circunstancia especial, razón por la cual sólo es prudente aceptarlas en cuanto revelan un índice uniforme y siempre, eso sí, relacionadas íntimamente con la situación del mercado inmobiliario en el momento de la desposesión. En las colacionadas por los peritos, no se cumple el primero de los supuestos, desde que los precios oscilan entre los $ 600 y los $ 6.000 por hectárea y entre $ 1,10 y $ 7,47 por m.², acusados en una extensa variedad de épocas y superficies y, si para unificarlos se recurre al procedimiento un tanto simplista de partir las diferencias entre los términos extremos ya excepcionales de por sí, sin embargo la cifra de $ 3.700 que de ello resulta se adecúa al estado de suba advertido en el mercado (Fitz Simon, 120 y 120 vta.; González, 141 vta. y 142) y, a la vez, coincide exactamente con la tasación final del perito tercero (González, 144).

Que los peritos continúan y concluyen sus dictámenes con diversas consideraciones: así, Izquierdo, examina el valor rentístico del inmueble y capitaliza los valores resultantes de su arrendamiento; a los valores obtenidos, y partiendo de la suma de $ 861,06 fijada como tasación fiscal —renglón ya analizado en esta sentencia—, propone aumentarles un 20 % en mérito de tratarse de terrenos con riego y por su ubicación entre dos caminos de primera categoría (fs. 116 vta.) y, en base a la proximidad del inmueble a la ciudad de Córdoba y la posibilidad de su fraccionamiento en pequeñas parcelas, estima equitativo un nuevo igual acrecentamiento de un 20 % del valor anterior.

Fitz Simon (fs. 121 vta.) ataca la deducción del valor de la tierra lograda por Izquierdo en base a la renta producida por cuanto la misma se estima con precios inferiores a los correspondientes a los productos en el año 1946; analiza el nuevo Dique San Roque que, con el aumento en su capacidad a doscientos millones de metros cúbicos asegura la estabilidad de regadío; hace resaltar el crecimiento demográfico de la ciudad capital, considera la depresión de los valores en el mercado inmobiliario desde 1933 a 1944 y posteriormente su enorme suba determinada por la terminación de la guerra, el gran valor de nuestra producción agrícola-ganadera y la supresión de títulos y cédulas hipotecarias; estudia, por fin, el valor de mercado del inmueble que, por su ubicación y forma, se presta para ser fraccionado en pequeños solares huertas o chacritas de una o dos hectáreas, con riego, y cuyo precio mínimo por m.² no es aventurado estimar en $ 0,50.

González se refiere a la apreciación hecha por Fitz Simon respecto al origen de la plus-valía de la zona Norte del Dpto. de la Capital como consecuencia de la habilitación del nuevo Dique San Roque (fs. 132 vta.) considerando que a la misma no se le puede conceder el valor que se pretende por cuanto el mayor caudal de agua aun no se ha podido almacenar, por lo que sólo se lo puede tener como de importancia para el futuro. Para él —y en esto coincide con Fitz Simon— la suba de los inmuebles cercanos a Córdoba radica en el notorio aumento de su población y en la cantidad y calidad de los medios de transporte de que ahora se dispone. Recalca seguidamente el considerable adelanto residencial e industrial del barrio de Alta Córdoba y observa como procedimiento viable la deducción del precio de la hectárea por su valor rentístico, medio inadecuado que lleva a relaciones muy lejanas para poder deducir el valor real desde que el propio Estado —para evitar

la repercusión de la inflación en un rubro que interesa a la mayor parte de los habitantes— ha prorrogado los arrendamientos tanto urbanos como rurales deteniendo de ese modo el aumento de la renta inmobiliaria. Fija al bien expropiado en una categoría intermedia de propiedad rural y urbana y, finalmente, examina las leyes provinciales de expropiación, de creación de la Dirección de Hidráulica y el art. 4 de la nacional nº 12.996 para el supuesto de expropiaciones que prevén la indemnización en estos casos mediante el pago de la tasación fiscal más distintos porcentajes.

Que como se puede advertir fácil y nuevamente, los peritos, en forma general, coinciden en sus métodos y en sus mirajes, esto es, tomar la tasación fiscal del inmueble y acrecentarla proporcionalmente al mayor valor que significa su proximidad a Córdoba, la ventaja del riego, su ubicación entre dos caminos nacionales de primera categoría, la posibilidad de su fraccionamiento en pequeñas parcelas, los medios de transporte, el estado de suba del mercado, etc. Ahora bien, las diferencias de las cifras logradas por Izquierdo con relación a las conseguidas por Fitz Simon y González, resultan de los diferentes puntos de partida adoptados pues, mientras el primero arranca de los $ 861,06 fijados como tasación fiscal del inmueble en el año 1921, los otros parten de los $ 2.000.000 establecidos en igual concepto para el año 1946. Y sin lugar a dudas, es este último el que debe primar; por su actualidad en el tiempo, por la realidad económica que revela, por su adecuación a decisiones recientes de la Corte Suprema Federal recaídas en situaciones análogas (entre otros, "Gob. Nacional c./ Salvador Ana, expropiación", t. 209, pág. 240) en que se fijó idéntico valor unitario para 60 hectáreas expropiadas en el año 1942, sin riego y sin mejoras, ubicadas a 7 kms. al Norte de la ciudad de Córdoba y no directamente sobre rutas nacionales pavimentadas como en el presente caso, sino en las adyacencias de la ruta nacional nº 20.

Que por todas las razones hasta aquí expuestas se considera equitativo fijar en $ 2.700,00 m/n. el precio de la hectárea asignado por el perito tercero y tal criterio se reafirma en el ánimo del suscripto por cuanto no sólo no hay en autos antecedentes bastantes para desvirtuar ese dictamen sino que, por el contrario, lo confirman (C. S. N. 137, 265).

Que en cuanto al valor de las mejoras, por la misma causa, se acepta el justiprecio de $ 44.566,30 m/n. fijado por el perito tercero (fs. 146 vta.).

Que hasta aquí la indemnización totaliza la suma de pesos 556.339,28 m/n. y para que sea justa debe integrarse con el perjuicio directo ocasionado (Cód. Civil, 2511; LAFAILLE, *Der. Reales*, 1929, t. I, pág. 306; DE LALLEAU, *Traité de l'expropiation*, t. II pág. 187; BIELSA, citado en el meduloso voto del Dr. Consoli, Cám. Fed. Cap. 11, set. 1947, D. J. A., 10 oct. 1947; etc.) alegado (fs. 32 2ª línea; fs. 188 vta.) y probado (fs. 55 vta., punto e) propuesto a los peritos; sólo responde Izquierdo negativamente —fs. 118 vta.—; Testimonial de fs. 168/172, Ings. Bracamonte, Piotti y Villegas y Sr. Maldonado) suficientemente por la demandada pues basta observar el plano de fs. 21 y 22 para advertir cómo el inmueble primitivo queda dividido en dos fracciones que sólo pueden comunicarse por las calles públicas, quedando separado el edificio de la administración de la fracción Norte de la propiedad. Lo cual debe indemnizarse en mérito a la depreciación sufrida por la propiedad remanente a causa del fraccionamiento y por la interrupción de las comunicaciones internas (C. S. N., Fallos: 70, 99; 71, 105; 136, 52) fijándose su monto, conforme a la jurisprudencia, en un 10 % sobre la indemnización total, haciéndola ascender en definitiva a la suma de $ 611.973,20 m/n.

Por ello, resuelvo: Hacer lugar a la demanda declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de una fracción de terreno que es parte del establecimiento denominado "El Chingolo" de propiedad de Aurelia López de Fernández, ubicado en pedanía Norte, Depto. Capital de esta Provincia de Córdoba, fracción delimitada en el plano nº 1337-D de la Dirección General de Ingenieros y con una superficie de 189 has., 54 as., 55,4938 m.², al precio total de $ 611.973,20 moneda nacional, sus intereses y costas, a cargo del actor. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, setiembre 6 de 1948.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra la sentencia de fecha 1º de junio del año en curso, corriente a fs. 194, dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, en los autos caratulados "Gobierno Nacional c./ Aurelia López de Fernández, expropiación".

Considerando:

Que los tres peritos que han dictaminado a fs. 105 y siguientes, están contestes en señalar la particular importancia que reviste el inmueble que se expropia, no sólo por su excepcional situación y medios fáciles de comunicación, sino también por las condiciones intrínsecas de la tierra, la que es de gran riqueza para toda clase de cultivos, prestándose además para la subdivisión y loteo destinado a la formación de pequeñas granjas, hortalizas, etc., lo que permitirá a su dueño una apreciable utilidad enajenándolo en varias parcelas. Se encuentra situado a 7 ½ kms. del centro de la ciudad de Córdoba, a sólo 5 del Barrio Alta Córdoba, colinda al Este y Oeste con dos rutas perfectamente pavimentadas y de gran importancia por su intenso tráfico, como lo son los caminos a Jesús María y Santiago del Estero, linda también por otro rumbo con la vía férrea y queda todo el inmueble dentro de la zona de riego del Dique San Roque, teniendo concesión propia, etc., detalles que minuciosa y prolijamente detallan los expertos y lo corrobora la abundante prueba rendida, como que tiene cable de energía eléctrica en uno de los ángulos de su superficie y a muy corta distancia llegan ya los servicios de agua corriente y sanitarios de la ciudad de Córdoba, todo lo que da una noción exacta de su valor actual y el porvenir seguro de alta valorización.

Que no obstante esa uniformidad de criterio de los tres peritos sobre la importancia real del inmueble, no se ha llegado a una tasación única, presentando marcada diferencia la del perito del Gobierno con la de los otros dos, el del demandado y el tercero designado por el Juez, sin coincidir tampoco entre sí los dos últimos.

Que el perito Ing. Izquierdo, propuesto por el actor, ha tomado como base de su tasación el avalúo que para la contribución directa tenía el inmueble hace más de 20 años; con prescindencia del que el propio Gobierno estableció más tarde al dividir por zonas todos los terrenos de la Provincia, y al separarse de este último, dice, que ese mayor valor fijado en 1936 a los fines del pago de la contribución directa ha sido influenciado por las obras decretadas y realizadas por el Gobierno, y no lo toma en cuenta en razón de lo preceptuado por el art. 15 de la ley 189 —véase fs. 112 vta. a fs. 114—.

Que el perito del demandado, Ing. Fitz Simon, ha demostrado en forma concluyente, que la avaluación hecha por la Dir. Gral. de Rentas, mediante la división en zonas del Dpto.

Capital, ha abarcado la enorme superficie de 57.600 hectáreas, algunas de ellas tan retiradas del inmueble expropiado como 17 a 18 kilómetros según puede verse en el plano de ubicación del Anexo A., por lo que se destruye el argumento del perito de la otra parte de que esa mayor tasación fué influenciada por las obras decretadas por el Superior Gobierno y demostrado que ello obedeció a factores permanentes del progreso general en el orden económico.

Que independientemente de esto, las diversas operaciones de compraventa que relacionan los peritos, revelan el verdadero valor que en realidad tiene el terreno que se expropia, no sólo contemplando las transacciones sobre terrenos colindantes o próximos, sino las referidas a fracciones del mismo en distintas transferencias hechas por la propia demandada. La venta de 30 de octubre de 1930 (fs. 121) entre otras, fué de 543 hectáreas, situadas al sud de la estancia "El Chingolo" (así se denomina la de la demandada) y se realizó por el precio de $ 1.200.000 m/n., lo que da un promedio de $ 2.209,21 m/n por hectárea como lo hace resaltar el perito Ing. Fitz Simon. La otra venta de 2 de junio de 1937 fué hecha por la demandada a los FF. CC. del Estado, sobre 5 hectáreas, al precio de $ 3.000,00 m/n. cada una.

Que constituye otro índice elocuente del valor de la tierra expropiada, el informe del Colegio de Rematadores que corre a fs. 161 y la deposición de testigos calificados que obra a fs. 168 y sigtes., que abonan la justeza de la estimación del perito de la demandada que fija para esa tierra, libre de mejoras, la cantidad de $ 3.000,00 m/n. por hectárea. Con todo, no puede sin embargo desconocerse, que se trata de la adquisición de 189 hectáreas y fracción que habrán de abonarse de una sola vez y al contado, por lo que es justo aceptar el precio más reducido de $ 2.700,00 m/n. por hectárea que determina el perito tercero Sr. González, con más el que este mismo experto fija para las mejoras, tal como se hace en la sentencia en recurso.

Que el perjuicio por fraccionamiento señalado por el *a-quo* también es procedente, porque dada la forma en que resulta dividido el inmueble de la demandada y las molestias y quizá mayores gastos que demandará la administración futura del resto de la propiedad, imponen una indemnización por tal concepto tal como se ha solicitado reiteradamente según lo hace notar el *a-quo*, y por así disponerlo la ley civil y la nº 189 para que se integre la total indemnización debida al propietario.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia apelada, se resuelve: Confirmarla, con costas. — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre, Año del Libertador General San Martín,

Vistos los autos "Gobierno Nacional v. Aurelia López de Fernández s.| expropiación", en los que se han concedido a fs. 223 vta., 224 vta. y 279 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que conforme a lo dispuesto por los arts. 151 de la ley 50 y 177 del Código Procesal supletorio, el requerimiento de explicaciones a los peritos es facultativo de los jueces —Fallos: 216, 160—; y siendo suficientes los elementos de criterio acumulados en autos resulta innecesario el informe sobre cuya producción insiste la demandada en el escrito que antecede.

Que la sentencia de primera instancia ha fijado el valor por hectárea en m$n. 2700 y la Cámara Federal confirma esta valuación; mientras que el Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264 establece por hectárea la suma de m$n. 2225.

Que la demandada, por intermedio de su representante ante aquel Tribunal, observó la estimación dando como fundamento que las ventas examinadas por ese organismo se tradujeron en escrituras públicas varios meses después de convenidas, por lo cual llega a la conclusión de que se trata de operaciones anteriores a la desposesión y no contemporáneas a ésta, y pidió se soli-

citase informes al Banco Hipotecario Nacional sobre la existencia de propuestas de compra de lotes contiguos, pertenecientes a la misma propietaria, a precios superiores.

Que accediendo a tal solicitud fueron requeridos esos antecedentes al Banco. El Tribunal, una vez examinados los nuevos datos, llegó a la conclusión de que operaciones de compraventa acordadas después de la fecha de la expropiación y sobre el mismo inmueble de la demandada dan un promedio de $ 1.683,34 la hectárea que resulta inferior al ya determinado

Que los fundamentos de la sentencia de primera instancia sobre el perjuicio directo ocasionado al resto del inmueble que continúa siendo de propiedad de la demandada y que fueron adoptados por el fallo de la Cámara Federal, corresponde aceptarlos por ser de evidencia la depreciación sufrida por la propiedad remanente a causa del fraccionamiento y por la interrupción de las comunicaciones internas, el que se fija en un 10 % sobre el total de la indemnización.

Que si bien el recurso concedido a fs. 224 vta. fué interpuesto también a fs. 224 con relación a la suma fijada en concepto de mejoras, en el memorial presentado a fs. 238 y sigtes., ante esta Corte Suprema no se expresan agravios al respecto; por lo cual y de acuerdo con lo decidido por este Tribunal en Fallos: 210, 144, 419 y 697, corresponde prescindir de la apelación de la demandada en cuanto a ese punto.

Que las costas de primera instancia deben ser pagadas por la parte actora, y las de segunda y tercera instancias en el orden causado conforme al resultado de las apelaciones y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 210, 268 y 734; 211, 258—.

Que también se ha deducido apelación por el monto de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes y a los peritos.

Que disponiéndose por esta sentencia el pago por su orden de las costas de segunda instancia, la Nación no es parte respecto de la cuestión concerniente a las mismas, y el fallo de fs. 219 vta. es, en cuanto al punto, inapelable.

Que esta Corte ha tenido ocasión de decidir en los autos "Fisco Nacional c.| Tjarks Germán G. y otros s.| expropiación" —sentencia de julio 10 del corriente año — que se ha de entender por monto del juicio, a los efectos de las regulaciones pertinentes, la diferencia entre la oferta del expropiador y la cantidad en definitiva señalada como indemnización. Además —Fallos: 211, 291 y 212, 308 entre otros— la escala del art. 6 del arancel no es aplicable a los juicios de expropiación. Impónese así la reducción de la regulación practicada al letrado de la demandada por su trabajo en primera instancia.

Que asimismo y atento el monto del juicio y la importancia de los trabajos practicados, corresponde reducir los honorarios de los peritos Ing. Civil y Martillero.

En su mérito, se modifica la sentencia apelada determinándose como precio por hectárea la suma de dos mil doscientos veinticinco pesos moneda nacional, lo que hace la cantidad de cuatrocientos veintiún mil setecientos treintiocho pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional, más el diez por ciento sobre esta suma, o sea cuarenta y dos mil ciento setenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos. En definitiva, y atento lo dispuesto en el considerando sexto respecto de las mejoras,

se fija en quinientos ocho mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con tres centavos el importe de la indemnización total, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación tan sólo sobre la diferencia entre la suma consignada y la establecida en este pronunciamiento. Las costas de primera instancia serán pagadas por la parte actora y las de segunda y tercera instancias en el orden causado.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE DE MUNDO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Procede el recurso extraordinario si el escrito en el cual se lo interpuso contiene las enunciaciones necesarias para apreciar sus fundamentos y las cuestiones sometidas a la Corte Suprema.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Devolución de aportes.

La devolución de aportes constituye un beneficio que la ley acuerda a los afiliados que hayan cumplido los requisitos establecidos para cada caso; por lo que la denegatoria de aquélla, fundada en la falta de alguno de los extremos de ley, no importa una sanción —penal ni administrativa— sino la sola constatación de la inexistencia de los presupuestos legales del derecho cuyo ejercicio se pretende, resultando inoficiosa toda la argumentación tendiente a sustentar la inconstitucionalidad de la referida denegatoria sobre la base del carácter de sanción que se le atribuye.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no resulta vulnerada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas para los beneficios que las mismas acuerdan.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Devolución de aportes.

Tanto el art. 27 de la ley 4349, como el art. 1º de la ley 12.887, condicionan la devolución de aportes a la solicitud del interesado; a la prestación de diez años de servicios; y a la cesantía inimputable al empleado.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Devolución de aportes.

No tiene derecho a la devolución de aportes el empleado nacional cuya cesantía ha sido decretada a raíz de su procesamiento por delitos graves —aunque ajenos a la prestación de sus servicios administrativos—, pues dicha medida no puede considerarse dispuesta sin causa justa si, como es el caso, el referido proceso terminó con la condena del recurrente.

RESERVA DE EXPEDIENTES.

Fuera de los supuestos del art. 57 del Reglamento para la justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales no corresponde disponer la reserva de los expedientes resueltos por la Corte Suprema.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 14 de julio de 1949.

Visto que D. José de Mundo solicita la devolución de los aportes ingresados al fondo de la Seccional, por estimar que su cesantía está comprendida en el art. 27 de la ley 4349, y

Considerando:

Que el recurrente fué declarado cesante del cargo de oficial 6º que desempeñaba en el Banco Hipotecario Nacional

por razones de mejor servicio, en virtud de tener pendiente de sentencia un proceso por defraudación, en el que ya se había dispuesto la prisión preventiva.

Que la justicia estableció la culpabilidad del interesado en el delito que se le imputaba y lo condenó a cinco años de prisión y accesorias de la ley (fs. 4/9).

Que es indudable que la causa de la separación es imputable a la conducta del peticionante, de manera que al caso planteado es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 42, inc. a) del decreto reglamentario de la ley 11.923, que establece: "La cesantía no dará derecho al beneficio previsto en el art. 41: Si ella importa o implica una medida disciplinaria. Considérase de carácter disciplinario la cesantía dispuesta por razones de mejor servicio, si las causas que la determinaron son imputables al empleado...".

Por lo expuesto, oído el Sr. Asesor Letrado y de conformidad con lo aconsejado precedentemente por la Comisión se resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución de aporte interpuesta por D. José de Mundo, y elevar estas actuaciones al H. Directorio.

Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excelentísima Cámara:

Se cuestiona en el presente juicio, la devolución de aportes, por haberle sido opuesta al empleado cesante que la solicita, la existencia de una condena criminal en su contra, como causal de la cesantía, para denegarle ese derecho.

Fundamenta la cuestión el solicitante del beneficio, en la circunstancia que no ha podido el Instituto Nacional de Previsión Social, desconocerle su derecho a los aportes, por el solo hecho de que haya sido condenado a prisión, toda vez que el delito incriminado en la causa, es extraño a su condición de funcionario público, considerándose por tanto inaplicable el art. 42 del decreto reglamentario que se invoca, ya que la comisión de aquél delito, como se ha dicho, no le ha sido imputable como consecuencia del desempeño de su cargo.

Entre el cúmulo de argumentos de que hace mérito el apelante en su memorial y en los escritos que han precedido a esa pieza de exhaustiva defensa, no faltan los que señalan lo

anacrónico de la legislación social en su función protectora hacia los desplazados de la colectividad, y que se incorporan después de sufrir una interdicción, que los excluyó de todos los derechos, para encontrarse desprovistos, aun la rehabilitación, hasta de lo propio con que contribuyeron, para proporcionarse un sustento en su pasividad por incapacidad o la inactividad a que los relega la misma sociedad.

A suplir o remediar la situación de su caso, como ex procesado, que ha purgado también el delito, tiende la afanosa pretensión del apelante, dirigida en el sentido de que se le devuelvan sus aportes de 22 años de servicios en la administración, ya que jamás se lo reincorporará, en virtud de ese precedente y porque afronta el problema del medio hostil que ello le depara, con los obstáculos consiguientes para ganarse decorosamente el sustento.

Es verdad que el argumento se encontraría apoyado, por el que esgrime también referente de la situación del jubilado condenado que solo pierde durante la interdicción su derecho, pero que purgada la pena, lo recupera rehabilitándose para readquirir todos los demás que no haya podido ejercitar, por estar en suspenso durante el procesamiento y la reclusión.

De ahí la incongruencia en la interpretación de la ley que el ex empleado afiliado atribuye a la institución denegante de su derecho, y a la propia imperfección de la sanción ante el silencio y la imprevisión del legislador, para cuya solución, aparece propugnando el propósito de la abrogación de la ley, por el intérprete.

No debe desconocerse, que en miras a una reforma del cuerpo legal que rige la materia, aquellas conclusiones, merecen una oportuna consideración, dado el elevado concepto de igualdad que se preconiza, pero lo cierto es que resultan insuficientes para buscar por medio de su aplicación y en mérito a principios que la ley no contempla, el reconocimiento de ese derecho, que no está definidamente establecido como propio, sino como un beneficio otorgado por el Estado, al empleado despedido sin motivos serios atinentes a su conducta.

En la cuestión propuesta por el recurrente se presenta este caso del derecho que ha tenido como empleado y que hoy se le deniega por causas imputables a su conducta.

Si bien el juicio criminal a que fué sometido no tiene vinculación con delitos cometidos en contra de la administración donde prestaba servicios, no deja por ello de incidir gra-

vemente en el concepto moral de empleado público, que no puede desempeñarse, ni aun purgado su delito, con la confianza que en él puede depositar la administración, para confiarle un cargo, máxime como el de apoderado de una gran repartición, que detentaba el ex prevenido.

El art. 27 de la ley 4349 reformado por la ley 12.887, expresa, que la devolución debe concederse a los empleados dejados cesantes sin causa justificada. Esta última ley, ha venido a modificar el art. 42, inc. a) del derecho reglamentario 55.211, que se ha aplicado en la denegatoria, desde que se suprime la primera parte que dice "que si la cesantía importa una medida disciplinaria"; quedando subsistente, la de si la causa es imputable al empleado, que es lo mismo que ser despedido sin causa justificada, como dice el art. 27 de la ley.

Si bien no existe sumario, ni declaración en la resolución de cesantía, en cuanto a que ésta tenga carácter disciplinario o como surge, de que no obedece a una causa imputable a sus deberes, resulta en cambio más grave, por cuanto repercute más hondamente la causa, en su moral y buenos antecedentes, por cuya razón, el Banco del Estado, ha debido prescindir de ese empleado, despidiéndolo por su mala conducta en la vida privada o de relación, justificada por su procesamiento y condena posterior.

Por ello, que la denegación de sus aportes, es procedente, porque la ley, por sí misma, reserva el juicio de la cesantía, a la consideración por el Juzgador de la causa que la ha determinado. Si ella no consta de autos, corresponde exigirla por el sumario previo, actualmente prescripto en el decreto 33.827 del año 1944, el cual por no regir el caso del apelante en el año 1937, no se aplica. Rigiendo entonces el art. 42 del Decreto Reglamentario, tampoco es necesario una declaración por la repartición empleadora, respecto a la calificación de la imputación como así del carácter de la medida, de lo que pudiera referirse a si fué o no disciplinaria.

No puede dudarse, ante la importancia de la acusación criminal, que la causa justificada de cesantía estaba a la vista.

No importa que esa causa sea por un acto ajeno a la función pública, porque si la ley 4349 en su art. 37 que habla de la pérdida de la jubilación, —cuyo derecho, por ser su verdadera esencia en el contenido de la ley, supera al de indemnización—, puede tener por origen la comisión del delito contra la propiedad, con mayor razón y fundamento, puede suprimir el beneficio reclamado que al fin y al cabo es un derecho sola-

mente en expectativa, por esa causa más grave, que la de una común trasgresión administrativa.

La pena impuesta al apelante tuvo por causa un delito contra la propiedad, y se concretó en prisión, que antes era de presidio, como lo refiere el art. 37 citado.

La supresión por la ley, del beneficio, no equivale a otra condena contra el procesado, sino es el mismo Juez que va a imponer esta negativa del beneficio como accesoria. Aquí se opone el derecho que compete al Estado, de negar el que intenta el empleado de acogerse a un beneficio que ha perdido por razón de su conducta, puesto que la ley así como priva del mismo, por un simple acto de trasgresión administrativa del empleado que haya atentado punible mente contra la propiedad.

Lo que se argumenta respecto a la desarmonía entre las leyes de previsión, en cuanto a que las Cajas particulares no excluyen al beneficiario por causas delictivas, cabe observar, que no es lo mismo la responsabilidad que incumbe a la administración pública, que a las empresas particulares, desde que la función administrativa, exige honorabilidad y atributos personales para ser ejercidas, distintas a la actividad privada, atento los intereses que pone en manos del agente subordinado, como en el caso del apelante, en el cual el Estado se vió imposibilitado de confiarle la continuidad del cargo de apoderado que investía, de una de sus instituciones.

Dando conclusión a esta vista y contestación a otro aspecto de la cuestión, diré que nada tienen que ver, por otra parte las reformas constitucionales que invoca el recurrente, para hacer variar los conceptos jurídicos que se han mantenido hasta el presente, por aplicación de los textos legales vigentes, si las leyes de derecho positivo se encuentran aún intactas en su mayoría, sin las modificaciones que puedan o no ser pertinentes.

En síntesis, este Ministerio Público concreta en los términos expuestos, su opinión coincidente con la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que deniega la devolución de aportes al peticionante, —por considerar como causa grave justificada de su cesantía, la condena impuesta por un delito contra la propiedad—, sentencia de fs. 4. Buenos Aires, 4 de mayo de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950 .

Vistos y Considerando:

Que el recurrente apela de la resolución denegatoria de devolución de aportes estatuído por el art. 27 de la ley 4349 y que corre a fs. 20 vta., 21 y 26 vta.; resolución que tiene por fundamento en que la separación o cesantía por razones de mejor servicio dispuesta por la repartición a la que el actor pertenecía, fué a raíz de tener pendiente de sentencia un proceso por defraudación, en el que se había dictado prisión preventiva (y que posteriormente se lo condenó a 5 años de prisión) y no ser posible por dichos antecedentes continuar manteniendo por más tiempo la resolución de suspensión en virtud del carácter del cargo que desempeñaba de Procurador y Apoderado de la institución. Por lo que el caso del recurrente, solicitud de devolución de aportes, no está comprendido en el art. 27 citado, y en cambio sí en el art. 42, inc. a) del Decreto Reglamentario de la ley 11.923, que dispone: la cesantía no da derecho al beneficio que se solicita si obedece a una medida disciplinaria; considerándose de carácter disciplinario la cesantía dispuesta por razones de mejor servicio si las causas que la determinaron son imputables al empleado.

El actor en sus agravios sostiene: que sólo constituye delito lo establecido por el Código Penal y las leyes que lo constituyen; que las leyes de jubilaciones son de carácter administrativo y no represivas y en cuanto niega el derecho a la devolución de aportes por causas imputables a los beneficios es una sanción administrativa; que para que el Instituto Nacional de Previsión Social pueda aplicar sanción administrativa es necesario la existencia de la falta que lo fundamente; que no existe vinculación de ninguna índole entre el delito cometido y su actividad de funcionario público; su cesantía obedece a falta administrativa, sino a la causal de existencia del proceso penal, y que fué decretada sin sumario administrativo previo, como tampoco con posterioridad la Repartición tomó medidas más graves; que una vez vencido el término de la inhabilitación dispuesta por la ley penal, puede ocupar cargos políticos o civiles, puesto que la Constitución solo exige la idoneidad en lo civil y la ciudadanía en los cargos polí-

ticos; que el Instituto no puede inferir ni suponer medidas disciplinarias, ni el Poder Ejecutivo hacerlo por vía de decreto reglamentario, porque de ser así, alterarían estas disposiciones la capacidad reconocida por la Constitución y por el Código Civil, creando interdicciones que sólo puede hacerse por la ley formal; que la disposición concerniente a la devolución de aportes es mucho más severa que lo concerniente a la jubilación o pensión que en caso de pena no anula tales beneficios; la prohibición a la devolución de aportes, sólo puede aplicarse cuando la cesantía sea administrativa imputable al cesante y no fundada en la existencia de un proceso, por lo que faltaría el mal desempeño del cargo o la falta administrativa que fundamente la sanción, a no ser que el delito cometido sea de los peculiares de los empleados públicos, en los cuales es posible aplicar más de una sanción por un mismo hecho, por revestir delito penal y falta administrativa a la vez.

Que las leyes 4349 y 11.923, son leyes orgánicas de una institución, y a la vez constitutivas de derechos y obligaciones en cuanto crean el organismo, su composición, funcionamiento, y establecen derechos y obligaciones de los afiliados y, entre éstos, el que establece la circunstancia y requisitos que debe reunir todo afiliado para ser acreedor, entre otras, a la devolución de aportes, el caso de autos. Disposiciones estas que el juzgador tendrá en cuenta no sólo en su letra y espíritu, sino a través de los principios que orientan el derecho administrativo; atenta las funciones desempeñadas por el recurrente en la Repartición de Estado a la cual pertenecía.

Que sin duda alguna, tal como lo sostiene el apelante, la Constitución sólo exige la idoneidad para el desempeño de cargos civiles; pero bien entendido que debe ser inicial para obtener el cargo, y mantenida en forma permanente y continuada para la conservación de aquél. Que el propio principio consagrado por la Constitución —en cuanto a la idoneidad— es un "principio de carácter general, —al decir de GONZÁLEZ CALDERÓN— y no una regla inflexible; y de ningún modo podría decirse que se viola el precepto reglamentando la idoneidad que el mismo establece. Esta es la única condición requerida, pero la determinación de la circunstancia que la constituye, es materia que incumbe a la ley o al jefe de la administración" (*Der. Const.*, pág. 25, t. II, 3ª ed., 1931), y BIELSA, al respecto afirma que "el concepto de idoneidad, por oposición al de favoritismo, además de ser un postulado constitucional, es considerado como calidad esencial de efi-

ciencia administrativa en la ciencia de la administración... y finalmente, en el concepto de idoneidad —que es lato—, debe comprenderse lo que llamaríamos idoneidad moral" (*Der. Administrativo*, pág. 69, t. II, 3ª ed., 1938).

Ahora bien, en la época en que se decreta la cesantía del actor, y atento los fundamentos que la sustentan, ¿tenía la idoneidad para el cargo que desempeñaba? ¿Estaba obligada la Repartición pública a conservar el cargo del funcionario acusado de delito por defraudación, privado de la libertad y luego condenado a una pena, que trae aparejada la inhabilitación como accesoria por ser mayor de tres años? Y finalmente, la cesantía decretada en tales condiciones, ¿reúne los requisitos necesarios para la calificativa de razones de mejor servicio? La respuesta no puede ser sino contraria a las intenciones del actor, porque éste no tenía la idoneidad para el desempeño de su cargo, por imposibilidad de hecho inicial y posteriormente de derecho.

La conducta del empleado público interesa a la Administración, no solo en cuanto se refiere a la observada con ésta con motivo del desempeño de su cargo, sino aún fuera de esas relaciones cuando los actos cometidos por el empleado o funcionario, por su gravedad, afecten su moral o reputación y, consecuentemente, le impidan el desempeño exacto de sus obligaciones con el Estado; precisamente por tratarse de empleados públicos con "status" jurídico propio, por esas razones de bien común fundadas en la imprescindible continuidad del servicio que prestan, por la gravitación o importancia social de las actividades del Estado, tal como sostiene el recurrente en lo pertinente a sus agravios.

Que el actor incurre en error, al sostener que, para que la cesantía se funde en razones de mejor servicio, debe ser por falta administrativa cometida por razones de desempeño del cargo, siendo, por el contrario, que un mismo hecho puede originar más de una responsabilidad, sea ésta criminal, civil, o administrativa, sin que, por su imputabilidad y responsabilidad consiguiente, se viole el principio del "non bis in idem". Y en el caso de autos, sin necesidad del sumario administrativo pudo la Repartición de Estado, frente a los antecedentes tenidos en cuenta, la índole del delito cometido, declarar la cesantía por razones de mejor servicio, desde que la idoneidad para el desempeño del cargo había desaparecido, por no mantenerla el interesado y por un hecho imputable al mismo, sin eximente, atenta la sentencia condenatoria en la jurisdicción criminal, y por un delito contra la propiedad.

La disposición legal en que el actor pretende estar amparado, —art. 27, ley 4349—, dispone: "Los empleados despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, o por las supresiones que se hiciesen en los presupuestos anuales o, leyes especiales..." tienen derecho a la devolución de aportes, en las formas y condiciones que el mismo establece. Disposición legal ratificada y aclarada aún por la ley 12.887, cuando establece que "los empleados despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios o dejados cesantes sin *causa justificada*, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, por las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales o en leyes especiales, etc...." tienen derecho a la devolución de aportes, condicionados a los requisitos que establece.

Basta la simple lectura de los textos legales para concluir que el caso del actor, no está comprendido en sus disposiciones y que aún más, la voluntad del legislador en el sentido de comprender solo a aquellos empleados declarados cesantes sin su culpa, es manifiesto, desde que en la última ley mencionada *ut supra* y sancionada en una época en que el movimiento social actual estaba en plena acción, expresamente establece en concordancia con el art. 42, inc. a) del decreto reglamentario de la ley 11.923, que para que la devolución de aportes sea procedente en caso de cesantía, debe ser ésta sin causa justificada. Y el actor no podrá pretender que su cesantía dispuesta, aunque no hubiese sido con la aclaración de mejor servicio, fuera sin causa justificada e imputable a él; al respecto, el testimonio judicial de fs. 4/9 releva al Tribunal de todo otro considerando.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, se resuelve confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de apelación y agravios. — *Electo Santos*. — *Luis C. García*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 62 no enuncia con claridad ni los hechos de la causa ni las cuestiones federales en que se lo sustenta. Por ello, y

ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, correspondería declararlo mal concedido a fs. 68 vta.

A mayor abundamiento, observo que, toda vez que el recurrente no impugna la interpretación que de las leyes 4349 y 12.887 hace el fallo apelado, las cuestiones efectivamente constitucionales que plantea —pues algunas así denominadas no lo son— no guardan relación directa con lo discutido.

A este respecto, bueno es recordar que los aportes hechos a la Caja no son de propiedad de quien los hace (183: 457), por lo que la ley ha podido válidamente supeditar su devolución al cumplimiento de ciertos requisitos, como lo hace para el otorgamiento de los demás beneficios jubilatorios.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que V. E. debe desestimar el recurso intentado. Buenos Aires, Agosto 23 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "De Mundo, José c.| Instituto Nacional de Previsión Social —Sección Ley Nº 4349", en los que a fs. 68 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 62— contiene la enunciaciones necesarias para apreciar sus fundamentos y las cuestiones someti-

das a esta Corte. —Fallos: 216, 592 y otros—. El recurso ha sido en consecuencia bien concedido a fs. 68 vta.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 205, 147— la devolución de aportes constituye un beneficio que la ley acuerda a los afiliados que hayan cumplido los requisitos establecidos para cada caso. De donde se sigue que la denegatoria de aquélla fundada en la falta de alguno de los extremos de ley no importa una sanción —penal ni administrativa— sino la sola constatación de la inexistencia de los presupuestos legales del derecho cuyo ejercicio se pretende.

Que es así inoficiosa toda la argumentación constitucional tendiente a sustentar la improcedencia de la aplicación de una doble sanción en la especie, así como la confiscatoriedad de la denegatoria recurrida.

Que la garantía de la igualdad no es tampoco vulnerada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas para los beneficios que las mismas acuerdan, según es también jurisprudencia del Tribunal. —Fallos: 206, 112 y otros—.

Que tanto el art. 27 de la ley 4349 como el art. 1º de la ley 12.887 condicionan la devolución de aportes a la solicitud del interesado; a la prestación de diez años de servicios; y a la cesantía inimputable al empleado.

Que desde luego la cesantía decretada a raíz del procesamiento del empleado por delitos graves —aunque ajenos a la prestación de sus servicios administrativos— no puede considerarse dispuesta sin causa justa, si como en el caso, el referido proceso terminó con la condena del recurrente. Ha sido precisamente la circunstancia contraria —la inexistencia de delito— lo que fundamenta la resolución distinta recaída en Fallos: 201, 360.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 55 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

En cuanto a lo solicitado a fs. 76, no siendo el caso del art. 57 del Reglamento, no ha lugar.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

HORACIO REYES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El art. 23 de la Constitución Nacional vigente —art. 32 de la anterior Constitución— no priva al Congreso de la facultad de reprimir el desacato cometido contra el Presidente de la Nación por medio de la prensa, ni excluye la competencia de la justicia federal para conocer en la causa respectiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde desestimar la argumentación del recurrente basada en las pretendidas violaciones de la defensa en juicio por privación de la prueba en el extranjero y por no haberse dado oportunidad para solicitar revocatoria del auto que denegó el pedido de ampliación de la indagatoria, si de lo expuesto por el apelante no resulta en qué medida habrían sido esas diligencias susceptibles de excusar o atenuar la responsabilidad del procesado por el hecho que se le imputa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes al trámite de la causa frente a las disposiciones de los arts. 569 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal, son de índole procesal y

ajenas, por ello, al recurso extraordinario; a lo cual cabe agregar que, según se expresa en resolución dictada con la conformidad de la defensa, la audiencia prevista en el art. 575 habríase realizado a continuación de la que señala el art. 570, con el consentimiento de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Es improcedente el recurso extraordinario si, con respecto a la apreciación de los hechos en que la sentencia apelada funda la condena, el agravio expresado por el apelante en su escrito de interposición del recurso sólo consiste en no señalarse en dicho fallo las constancias de autos en que se apoya la conclusión del tribunal, mas no se pretende que ésta sea insostenible o arbitraria, evidente y explícitamente carente de apoyo en los hechos de la causa, ni que falten en ésta los elementos necesarios para sustentar dicha afirmación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, mayo 30, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Esta querella promovida contra Horacio Reyes y Tarella de apellido materno, argentino, de cuarenta y nueve años, casado, instruído, periodista y domiciliado en Bragado, por el delito de desacato, de cuyas constancias resulta:

1. Que a fs. 13, se presenta el Sr. Procurador Fiscal y manifiesta que en artículo *"Tarea Destructora"*, aparecido en el número del 18 de setiembre de 1948, en el periódico "El Combate" que se edita en Bragado (Prov. de Bs. As.), cuyo ejemplar acompaña, se vierten expresiones como las que destaca en el escrito que son ofensivas para el Sr. Presidente de la Nación y configuran el delito de desacato previsto en el art. 244 del Código Penal, Solicita el procesamiento del director del periódico Horacio Reyes y se le reciba declaración indagatoria.

2. Que a fs. 31, es indagado el prevenido Reyes, en cuya oportunidad reconoce ser propietario del periódico de referencia y autor del artículo incriminado pero, niega que tenga carácter ofensivo puesto que siendo aquél una publicación emi-

nentemente política sólo ha tenido por objeto criticar actos del Presidente de la Nación como jefe de una agrupación política; que al hacer alusión al "Sr. Perón y demás personas que lo siguen", no tuvo el propósito de ofender o denigrar al Sr. Presidente de la Nación en su calidad de funcionario público.

3. Que en la audiencia de fs. 44 el representante del Ministerio Fiscal mantiene su acusación reiterando los fundamentos formulados en el escrito de fs. 13 y pide que en definitiva se condene al acusado a la pena de dos meses de prisión, con costas.

Y considerando:

I. Dos son las cuestiones articuladas por la defensa para sostener la improcedencia de la querella: a) incompetencia de la justicia federal, porque en la hipótesis de la existencia del desacato la ofensa se habría inferido por medio de la prensa y, por consiguiente, su conocimiento escapa a la jurisdicción federal en mérito a lo dispuesto en el art. 32 de la Constitución Nacional derogada, correspondiéndole a los tribunales de la Provincia en cuya jurisdicción se ha cometido; b) falta de acción por ausencia en la publicación de uno de los requisitos de la figura del desacato: la calidad de funcionario en el ofendido.

II. Que en cuanto a la primera cuestión, carece de toda eficacia legal frente a la doctrina reiteradamente sustentada por la Corte Suprema sobre la interpretación y alcance del texto constitucional invocado. En efecto; la tesis sustentada por la defensa fué el criterio que durante un largo período de la vida institucional del país informó toda la jurisprudencia de la Corte Suprema en la interpretación y alcance del art. 32 de la Constitución Nacional derogada, reproducido en el art. 23 de la vigente, que prohibe al Congreso Nacional dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, criterio que rectificó posteriormente en el fallo registrado en el tomo 167, p. 121, reproducido posteriormente en el tomo 208, p. 519, dejando definitivamente establecido que es competencia de la justicia federal el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa en violación de las leyes nacionales que tienden a asegurar contra la violencia la existencia del poder central y el ejercicio de sus poderes constitucionales, la que debe declararse con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la Constitu-

ción Nacional derogada (95 de la vigente) y art. 3º, inc. 3º de la ley 48.

III. Que respecto a la falta de acción, ésta se vincula a la existencia misma del delito por lo cual hemos de tratarla al estudiar este problema.

IV. Que en lo que al delito de desacato en sí mismo se refiere, hay que establecer si ha existido realmente una injuria que haya herido en su dignidad y decoro al Excmo. Sr. Presidente con motivo y en ocasión de la función pública que desempeña, como lo afirma el Sr. Procurador Fiscal en su acusación de fs. 44.

Ante todo cabe analizar los términos empleados "herejía" y "profanar", que serían los que podrían resultar injuriosos contra la persona a que se refieren.

El primero de ellos se suele usar en forma vaga y diversa, significando en términos menos generales y sin buscar una definición que no haría al caso, toda negación contra un sistema ortodoxo particular. A este concepto, correspondería de acuerdo al tono general del artículo, la palabra empleada, ya que el autor pretende en el mismo hacer una defensa del pasado —que sería el sistema ortodoxo para él— contra las negativas parciales del mismo que atribuye al "Señor Perón".

En cuanto a lo de "profanar" debe tenerse en cuenta su gran relatividad, ya que significando "no guardar el debido respeto hacia lo sagrado" depende, de lo que se considere como tal, concepto este último que para dos personas colocadas en posiciones ideológicas antagónicas, sólo tiene vigencia para una sola, pues lo que para una reviste ese carácter, no puede tener importancia para la otra, quien puede cometer una profanación, en concepto de la primera, sin que tal cosa importe para ella, sino un acto cualquiera de su vida, inclusive hasta meritorio.

Por otro lado y si quisiéramos precisar el alcance de tales términos buscando su sentido en el resto de la frase, nos encontramos que la profanación ha sido del "santuario civil de la independencia", metáfora que el Juzgado no alcanza a interpretar, como tampoco cuál ha sido la "ridícula parodia" a que se hace referencia, ya que de autos no surge, y como del artículo no puede inferirse, ni la acusación ha aportado ningún dato que pudiera orientarnos para ello, debe admitírsela como una afirmación imparticularizada, lo cual quita a ella uno de los elementos que configura el desacato, ya que debe ser con motivo y en ocasión de la función pública, que

debe concretarse en un hecho real y por ende susceptible de ser conocido.

V. Que esta circunstancia de ignorar cuál es el hecho que se le incrimina al "Sr. Perón", nos impide juzgar si el mismo ha sido la consecuencia de su actividad como funcionario público o de simple particular como "jefe de la agrupación política que dirige y orienta" como lo afirma el imputado, lo que es de fundamental importancia para poder establecer si existe relación causal entre las afirmaciones del editorialista y su actividad funcional que sería lo que tipificaría el delito de desacato.

VI. Que en consecuencia, no se ha probado en autos ni la existencia de la injuria al magistrado, ni aún si ha habido actividad de éste como tal y menos aún, como corolario de ello, el nexo causal entre una y otra.

VII. Que la norma legal vigente a la fecha de la publicación del artículo de referencia, era el art. 244 del Código Penal aún no reformado, por lo cual el Juez al hacer la interpretación del mismo ha de recurrir a los tratadistas cuyas ideas fueron adoptadas y a la jurisprudencia que le ha precedido.

Carrara dice a este respecto: "Cuando el sacerdote o el funcionario público no se encuentran propiamente en la actualidad específica de su ministerio, pretender que cualquier injuria dirigida contra ellos como individuos debe ser considerada como calificada, castigada con cárcel y perseguida por acción pública, es algo que no puede tener otra base que la presunción arbitraria del ejercicio continuo, presunción en la cual se confunden la potencia con el ejercicio actual". "No se reconoce la calificación en las injurias cometidas contra el funcionario público o el sacerdote fuera de la actualidad de la función, sea cual sea el hábito que invista, sino cuando la injuria misma se vincula de alguna manera con la función misma, —por haber tenido causa en una función ejercida o a ejercerse— (Programma nº 1795).

La Excma. Cámara Federal de La Plata resolvió (J. A., 1947, II, pág. 530) "para que se configure el delito de desacato requiérese que la ofensa sea hecha con relación directa a las funciones que desempeña la persona contra la cual va dirigida con el ánimo de injuriarla".

La Excma. Cámara Federal de la Capital (J. A., 1946, II, pág. 180) resolvió "la sola circunstancia de que en la publicación incriminada se emplean frases inconvenientes contra el Gobierno para criticar determinados actos del mismo,

no configura el delito de desacato previsto en el art. 244 del Código Penal, que ampara al funcionario público contra la injuria u ofensa a su investidura''.

Por ello resuelvo absolver de culpa y cargo a Horacio Reyes y Tarella, en esta causa que se le siguió por infracción al art. 244 del Código Penal. — *José Mariano Astigueta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, agosto 25 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos los de esta causa caratulada ''Reyes Horacio s./ desacato'', procedente del Juzgado Federal de Mercedes.

Considerando:

Que la sentencia en recurso, (consids. 1 y 2) en cuanto desestima la cuestión planteada por la defensa de falta de competencia federal, para conocer en el proceso, se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la de este Tribunal, en situaciones análogas y así debe declararse.

Que, en cuanto respecta a la falta de acción fundada en la alegación de que el artículo incriminado en los términos que aparecen subrayados, habría sido escrito refiriéndose a la personalidad política del Sr. Presidente de la Nación, prescindiendo de su carácter de funcionario, debe ser desechado, pues la ceremonia que allí se comenta, pública y notoria por la trascendencia que tuvo, se cumplió en ejercicio de la función de gobierno, sin que sea bastante, para no considerarlo así la sola afirmación en contrario del prevenido.

Las referidas expresiones caracterizadas por el contexto general del artículo incriminado, constituyen el delito de desacato contemplado por el art. 244 del Código Penal vigente a la fecha de su comisión, anterior a la sanción de la ley 13.569 que agravó su sanción, que reprimía con prisión de un mes a un año al que: ''injuriase o de cualquier modo ofendiera en su dignidad o decoro al Sr. Presidente de la Nación, a causa del ejercicio de sus funciones''.

Que para la graduación de la pena, de conformidad a las normas contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y criterio uniforme del Tribunal, se tiene en cuenta la falta de antecedentes del prevenido y la escasa difusión alcanzada.

Por estos fundamentos; oída la defensa, se revoca la sentencia en recurso de fs. 88 y se condena a Horacio Reyes y Tarella como autor responsable del delito de desacato (art. 244 del Cód. Penal, Ley 11.179) a la pena de un mes de prisión en forma condicional (art. 26 del Cód. citado), con costas. — *Eduardo García Quiroga. — Tomás M. Rojas. — Jorge Bilbao la Vieja.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Reyes Horacio s.| desacato", en los que se ha concedido a fs. 113 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las impugnaciones formuladas por el recurrente con respecto a la competencia de la justicia federal para conocer de esta causa y a la constitucionalidad del art. 244 del Código Penal deben ser desestimadas con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 167, 121 y otros posteriores (208, 519 y los allí citados y sentencia del 21 de agosto ppdo. en los autos "Varela Alfredo Martín Pedro, infrac. art. 244 C. Penal").

Que tampoco es admisible la argumentación basada en las pretendidas violaciones de la defensa en juicio por privación de la prueba en el extranjero y por no haberse dado oportunidad para solicitar revocatoria del auto que denegó el pedido de ampliación de la indagatoria, pues de lo expuesto por el apelante no resulta en qué medida habrían sido esas diligencias susceptibles de excusar o atenuar la responsabilidad del procesado por el hecho que se le imputa (Fallos: 212, 456).

Que las cuestiones referentes al trámite de la causa frente a las disposiciones de los arts. 569 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal son de índole procesal y ajenas, por ello, al recurso extraordinario; a lo cual cabe agregar que, según se expresa en la resolución de fs. 61 vta. con la conformidad de la defensa —ver fs. 69|70— la audiencia prevista en el art. 575 habríase realizado a continuación de la que señala el art. 570, con el consentimiento de las partes.

Que con respecto a la apreciación de los hechos en que la sentencia apelada funda la condena, el agravio expresado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso extraordinario sólo consiste en no señalarse en dicho fallo las constancias de autos en que se apoya la conclusión del tribunal, más no se pretende que ésta sea insostenible o arbitraria, evidente y explícitamente carente de apoyo en los hechos de la causa ni que falten en ésta los elementos necesarios para sustentar dicha afirmación, por lo cual y ser entonces irrevisible la conclusión del fallo recurrido, corresponde rechazar el agravio (Fallos: 215, 199).

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MIGUEL ZOVRKO Y OTROS

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

La constitucionalidad de la ley 4144, reconocida anteriormente por la Corte Suprema, no es susceptible de ser discutida en presencia del art. 31 de la Constitución Nacional que expresamente autoriza la expulsión de extranjeros.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatorio del derecho de defensa el procedimiento seguido para decretar la expulsión de un extranjero, si éste fué oído en la instancia administrativa y, llamado ante el juez federal, no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar las violaciones invocadas, expresando —en las declaraciones formuladas ante el magistrado— haber hecho análogas manifestaciones ante las autoridades policiales cuando se le hizo conocer el propósito de expulsarlo del país, no pretendiendo, tampoco, haber ofrecido pruebas de descargo ante aquéllas, ni que las mismas les hayan impedido producir alguna.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El juicio sobre lo que en cada caso particular comporta perturbación que autorice la expulsión de extranjeros, está librado por la ley al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que "los extranjeros que entren al país sin violar las leyes... adquirirán automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuos de residencia, salvo expresa manifestación en contrario", no es directamente operativo sino que requiere la correspondiente legislación suplementaria, prevista por el mismo artículo en su parte final. A falta de dicha ley, la pretensión de haber adquirido automáticamente la nacionalidad por el mero transcurso del plazo mencionado y de que, por lo tanto, los recurrentes no pueden ser expulsados por ser argentinos, carece de asidero y debe ser desestimada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 23 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos:

Para resolver en este recurso de habeas corpus interpuesto por José Bitanga a favor de Miguel Zovrko, Simón Ercegovich; Santiago Vojcovich y Estoian Neicoff.

Considerando:

Que según el informe de fs. 7, Miguel Zovrko, Simón Ercegovich; Santiago Vojcovich y Estoian Neicoff, se hallan detenidos por haber dispuesto el Poder Ejecutivo de la Nación su expulsión del país, por dec. 16.585 de fecha 7 de los corrientes mes y año, dictado en virtud de la atribución que le acuerda el art. 2 de la ley 4144.

Que el art. 4 de la ley antes mencionada confiere al Poder Ejecutivo la facultad de ordenar la detención del extranjero contra quien se ha decretado la expulsión hasta el momento del embarque, como medida de seguridad pública.

Que de autos no resulta que el procedimiento seguido para decretar la expulsión haya sido violatorio del derecho de defensa que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional. Consta, en efecto, que Zovrko, Ercegovich, Vojcovich, y Neicoff, tuvieron oportunidad de hacer valer sus derechos como surge de los considerandos del dec. 16.585, cuya copia corre agregada a fs. 6, circunstancia que por otra parte reconocen los interesados al realizarse la audiencia prescripta por el citado art. 29 de la Constitución vigente.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y lo dispuesto en el inc. 1º del art. 635 del Código de Procedimientos en lo Criminal, resuelvo no hacer lugar al recurso de *habeas corpus*, interpuesto, con costas. — *Miguel J. Rivas Argüello*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 26, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos el presente recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Miguel Zovrko, Simón Ercegovich, Santiago Vojcovich y Estoian Neicoff y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

No advirtiéndose en la resolución apelada violación de las formas substanciales ni esenciales de procedimiento ni vicio que por expresa disposición de las leyes determinen su nulidad, se lo desestima.

En cuanto al de apelación:

Las razones que se alegan sobre antecedentes y conducta de las personas incluídas en el decreto de expulsión, en cuyo favor se recurre, es materia ajena a ser sometida a revisión por el Poder Judicial por cuanto se trata de una facultad conferida por la ley al arbitrio del Poder Ejecutivo, como lo ha declarado este Tribunal en los casos "B. 6234 Barwins y otros" y "M. 4411 Alberto Mezger" haciendo suyos los fundamentos de la disidencia del Dr. Tomás D. Casares en el caso "Bernardo Doregger" C. S., t. 203, 257; "debiendo circunscribirse el recurso al examen del modo cómo se ejercita dicha facultad, en resguardo del derecho a impedir la aplicación de la ley si no se es extranjero y, en todo caso a ser oído, pero no la revisión del criterio del P. Ejecutivo respecto a lo que "compromete la seguridad nacional" o "perturba el orden público", puesto que ello significaría crear una apelación judicial que la ley no establece y desnaturalizar la facultad en cuestión que la ley libra al prudente arbitrio del P. E.".

En el caso, del dec. 16.585 agregado a fs. 6 y audiencias de fs. 9/11, se desprende que los interesados fueron notificados con anterioridad al mismo, del propósito del P. Ejecutivo de ser expulsados del país dándoles oportunidad de manifestar lo que tuvieran en su descargo, con lo que debe considerarse cumplida la garantía constitucional de ser oídos y ejercitar sus defensas, como reiteradamente lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema sin que sea dado a los tribunales de justicia establecer normas procesales no contenidas en la ley.

Sostiene además el recurrente que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional vigente, los causantes, todos con más de veinte años de residencia y arraigo en el país, han dejado de ser extranjeros y por tanto no les puede ser aplicada la ley 4144.

Si bien el mencionado art. 31 ha introducido modificaciones al régimen existente en materia de ciudadanía y naturalización acordando la parte final del párrafo primero el de-

recho de adquirirla automáticamente, hay cláusulas constitucionales cuya aplicación está condicionada necesariamente a disposiciones legales reglamentarias imposibles de ser substituídas por interpretaciones judiciales, distinción expuesta por la Corte Suprema en Fallos: 212, 446.

El reparo de interpretación dudosa cuando una cláusula constitucional es o no directamente operativa, desaparece en el caso que se examina frente al texto expreso del aludido artículo en cuyo último párrafo dice: "La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad".

Por ello, y fundamentos del auto apelado de fs. 13, se lo confirma, en cuanto no hace lugar al recurso de habeas corpus interpuesto; con costas. — *Alberto F. Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Bitanga José, interpone recurso de "hábeas corpus" a favor del Miguel Zovrko, Simón Ercegovich, Santiago Vojcovich y Stoian Neicoff", en los que se ha concedido a fs. 28 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, en síntesis, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 25, se funda en que: 1º) la ley 4144 es contraria al art. 20 de la Constitución Nacional; 2º) el decreto de expulsión transcripto a fs. 6 ha sido dictado con violación de las disposiciones constitucionales que aseguran la defensa en juicio (art. 29), declaran los derechos del trabajador (art. 37) y establecen la adquisición automática de la nacionalidad por los extranjeros residentes en el país (art. 31).

Que la impugnación formulada con respecto a la validez constitucional de la ley 4144 debe ser rechazada con arreglo a lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 215, 161.

Que la invocada violación del derecho de defensa en juicio no ha sido demostrada en autos. Según se hace constar en el decreto transcripto a fs. 6, los recurrentes fueron oídos en la instancia administrativa y no aportaron en ella elementos de juicio tendientes a desvirtuar las imputaciones que les fueron hechas. Llamados ante el Sr. Juez Federal se limitaron a formular las manifestaciones de que dan cuenta las actas de fs. 9 y 9 vta., sin ofrecer prueba alguna tendiente a demostrar las violaciones invocadas. En dichas declaraciones expresan haber hecho análogas manifestaciones ante las autoridades policiales cuando se les hizo conocer el propósito de expulsarlos del país, y no han pretendido haber ofrecido pruebas de descargo ante aquéllas ni que las mismas les hayan impedido producir alguna (Confr. Fallos: 215, 161).

Que, por otra parte, el juicio sobre lo que en cada caso particular comporta perturbación que autorice la expulsión está librado por la ley al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo (Fallos: 211, 1567).

Que la cuestión fundada en lo establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional tampoco puede prosperar. Dicha norma, en cuanto dispone que "los extranjeros que entren al país sin violar las leyes... adquirirán automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario", no es directamente operativa sino que requiere la correspondiente legislación suplementaria (Confr. Fallos: 213, 185) prevista por el mismo artículo al establecer en su parte final que "la ley esta-

blecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación...", como se dijo expresa y claramente al tratar el punto en la Convención Nacional Constituyente (Diario de Sesiones, tomo I, pág. 448). A falta de dicha ley la pretensión de haber adquirido automáticamente la nacionalidad por el mero transcurso del plazo mencionado y de que, por lo tanto, los recurrentes no pueden ser expulsados por ser argentinos, carece de asidero y debe ser desestimada.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

AURELIO V. GRISPO

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

La ley 12.961 establece en su art. 106 que las resoluciones firmes de la Contaduría Nacional harán cosa juzgada "en la esfera administrativa", constituyendo título hábil y suficiente para las acciones que en su virtud ordene instaurar el P. E. Tales acciones pueden consistir en el procedimiento de apremio o la vía ejecutiva —art. 107, ley citada— como consecuencia de las cuales el apremiado está, a su vez, habilitado para deducir juicio ordinario de repetición, en el curso del que es dable a los jueces la reconsideración de lo resuelto administrativamente —que, como se ha dicho, sólo causa estado en la esfera administrativa— y decidir así, en definitiva, respecto de la procedencia de la obligación impuesta por la administración —arts. 108 y 109 de la ley 12.961—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario para ante la Corte Suprema sólo procede respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones finales de los órganos permanentes que integran el Poder Judicial, en el orden nacional y provincial. Y si bien es cierto que el Tribunal ha admitido que, con carácter excepcional, la apelación puede también otorgarse respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, ha aclarado que ello sólo es pertinente cuando tales decisiones se dictan en ejercicio de facultades judiciales o sea si se trata de pronunciamientos que en el régimen institucional ordinario están reservados a los jueces, si además la capacidad para expedirlos ha sido otorgada a la administración por ley y con carácter definitivo, es decir, irrevisible por vía de acción o de recurso, de manera que la resolución administrativa tenga fuerza de cosa juzgada.

Por otra parte, no cabe prescindir de tales recaudos sobre la base de la alegación de que la ejecutoriedad de la resolución administrativa cause agravio patrimonial al recurrente, porque la admisión de la procedencia del recurso extraordinario respecto de decisiones administrativas, reconoce por único fundamento la necesidad institucional de salvaguardar la jurisdicción extraordinaria y el control jurisdiccional de constitucionalidad y legalidad federal que por su intermedio se ejerce, razón que no existe cuando lo decidido administrativamente, es por otra vía, susceptible de revisión judicial, como sucede en el caso de autos, en lo que respecta a una decisión de la Contaduría General de la Nación, denegatoria del recurso extraordinario.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Importando algunos de los términos de un escrito de queja una desconsideración a la Corte Suprema, al apartarse su firmante de la mesura con que debe actuar ante el Tribunal, corresponde disponer se los texte por Secretaría, apercibiéndose además seriamente al letrado firmante a los efectos de que, en lo sucesivo, guarde estilo.

RESOLUCIÓN DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 30 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos nuevamente estos autos "Ferrazudo Orlando Cosme y Grispo Aurelio Victorio s./ irregularidades" en los que los Dres. Carlos Alberto Zwanck y Lucio de la Torre Urizar en representación de Don Aurelio Grispo, interponen recurso extraordinario para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por causarle gravamen irreparable según expresan, las decisiones contenidas en la presente causa fiscal, y

Considerando:

Que conforme lo determina el art. 104 de la ley 12.961, contra las resoluciones de la Contaduría General cabe el recurso de apelación para ante el P. E., remedio jurisdiccional, éste, que los recurrentes interpusieron en su momento contra la resolución intimatoria de pago nº 3391 del 5 de diciembre de 1949.

Que por dec. 13.824 de fecha 10 de julio de 1950 la resolución apelada fué confirmada por el P. E. frente a lo cual esta Contaduría General procedió a notificar e intimar, a la vez, el ingreso de la suma fijada como reintegro que correspondía abonar a los causantes de estas actuaciones.

Que como consecuencia de esta notificación e intimación los recurrentes se presentan interponiendo el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por entender que ello vulnera los principios sobre que reposa el art. 22 de la Constitución Nacional, porque el acto emanado de esta Contaduría General, según entienden, causa estado y tiene valor de sentencia.

Que al respecto, cabe considerar lo improcedente del recurso interpuesto. Conforme ya lo ha expuesto esta Contaduría General en casos análogos, el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte de Justicia no procede en esta instancia administrativa, pues sus resoluciones carecen del valor de una sentencia judicial, ya que su función es la de determinar el monto de los cargos y el alcance de la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, con lo cual se crea el título hábil con que el Estado ha de accionar por la vía judicial del apremio, en cuya instancia los interesados pueden hacer valer

las defensas y excepciones a que se creyeren con derecho, y si por el carácter taxativo de las mismas, no pudieran oponer alguna defensa, mediante el juicio ordinario de repetición quedan a salvo sus derechos para accionar contra el Estado en la medida de sus pretensiones.

Por todo ello la Contaduría General de la Nación resuelve:

Artículo 1°: No hacer lugar al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por los Dres. Carlos Alberto Zwanck y Lucio de la Torre Urizar.

Artículo 2°: Notifíquese a los Dres. Zwanck y de la Torre Urizar en la forma de práctica a cuyo efecto se dirigirá la correspondiente nota al Sr. Director General de Correos y Telecomunicaciones. — *Otto Daniel Rasmusen.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Grispo Aurelio Victorio c.| Exp. Nros. 173.397| 947 y 16|226|4 L. 20 — Dirección General de Aeronáutica Civil s.| defraudación de fondos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la ley 12.961 establece en su art. 106 que las resoluciones firmes de la Contaduría Nacional harán cosa juzgada "en la esfera administrativa", constituyendo título hábil y suficiente para las acciones que en su virtud ordene instaurar el Poder Ejecutivo.

Que tales acciones pueden consistir en el procedimiento de apremio o la vía ejecutiva —art. 107, ley citada— como consecuencia de las cuales el apremiado

está a su vez, habilitado para deducir juicio ordinario de repetición, en el curso del que es dable a los jueces la reconsideración de lo resuelto administrativamente —que según se ha dicho causa estado sólo en la esfera administrativa— y decidir así, en definitiva, respecto de la procedencia de la obligación impuesta por la administración, —arts. 108 y 109 de la ley 12.961—.

Que esta Corte ha tenido ocasión de declarar de manera reiterada, que como principio, el recurso extraordinario para ante ella sólo procede respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones finales de los órganos permanentes que integran el Poder Judicial, en el orden nacional y provincial. Y si bien es cierto que ha admitido que, con carácter excepcional, la apelación puede también otorgarse respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, ha aclarado que ello sólo es pertinente cuando tales decisiones se dictan en ejercicio de facultades judiciales o sea si se trata de pronunciamientos que en el régimen institucional ordinario están reservados a los jueces, si además la capacidad para expedirlos ha sido otorgada a la administración por ley y con carácter definitivo, es decir, irrevisible por vía de acción o de recurso, de manera que la resolución administrativa tenga fuerza de cosa juzgada. —Fallos: 209, 164; 210, 150; 214, 547; 216, 267 y los allí citados—.

Que en los precedentes citados en primer término el Tribunal ha establecido, además, que no cabe prescindir de tales récaudos sobre la base de la alegación de que la ejecutoriedad de la resolución administrativa cause agravio patrimonial al recurrente. Y ello porque la admisión de la procedencia del recurso extraordinario respecto de decisiones administrativas reconoce por único fundamento la necesidad institucional de salvaguar-

dar la jurisdicción extraordinaria y el control jurisdiccional de constitucionalidad y legalidad federal que por su intermedio se ejerce, razón que no existe cuando lo decidido administrativamente, es por otra vía, susceptible de revisión judicial.

Que de lo expuesto se sigue que corresponde desechar la precedente queja traída con motivo de una decisión de la Contaduría General de la Nación, denegatoria del recurso extraordinario.

En su mérito se desestima la precedente queja.

E importando los términos subrayados en azul del escrito de la queja una desconsideración al Tribunal, al apartarse su firmante de la mesura con que debe actuar ante esta Corte, tésteselos por Secretaría, apercibiéndose además seriamente al Dr. Lucio de la Torre Urizar a los efectos de que, en lo sucesivo, guarde estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago P'rez — Atilio Pessagno.

SAN PABLO COMPAÑIA DE FABRICACION DE AZUCAR, S. A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada se basa en la inteligencia que atribuye al art. 111 del dec. 9432/44 —ley 12.922— cuyo carácter local no se discute, declarando que no es requerible la previa reclamación administrativa y la cuestión en que el recurso se

funda consiste en afirmar que la norma referida de la ley de sellos se "considera modificatoria de las leyes de demandas contra la Nación".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La existencia de un conflicto entre dos leyes dictadas por el Congreso plantea un problema de derogación, pero no configura una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario. Aun cuando la ley anterior en el tiempo sea federal, si sólo se discute la extensión dada a la ley posterior, lo debatido es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, cuando esta segunda ley reviste carácter común o local, jurisprudencia que ineludiblemente debe aplicarse al caso en que el agravio sustancial de la recurrente consiste en sostener que los arts. 109 a 111 del dec. 9432 no introducen "modificación alguna a las leyes núms. 3952 y 11.634".

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La demanda por repetición de sellado deducida en el supuesto del art. 111 del dec. 9432 —ley 12.922— no requiere la previa reclamación administrativa.

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL.

Buenos Aires, mayo 10 de 1950. Año del Libertador General San Martín.

Y vistos: Considerando:

1º La Corte Suprema de la Nación tiene declarado que el requisito previo del reclamo administrativo (leyes 3952 y 11.634) es tan sólo un privilegio establecido en favor de la Administración Pública para sustraer de la instancia judicial a la Nación en la medida compatible con la integridad de todos los derechos (J. A., 1946, II, p. 401); y la justificación de tal privilegio ha sido claramente expuesto en otro fallo de ese alto Tribunal al manifestar que las disposiciones de las leyes 3952 y 11.634 no son meramente formales sino que tienen una finalidad clara y definitiva: que la Nación no sea llevada a juicio antes de que haya podido considerar y resolver la procedencia del derecho invocado por el actor, porque se presume

que aquélla litiga cuando se cree con derecho o entiende que no le asiste al actor (J. A., 1947, I, p. 65).

2º En el sub-examen ha reconocido la Dirección General Impositiva que existe resolución ministerial denegatoria pero considera que ella es insuficiente ya que no se ha pronunciado en definitiva el Poder Ejecutivo Nacional como lo exige el art. 1 de la ley 3952.

Argumenta la demandada que no habiéndose establecido en el decreto 9432/44 un procedimiento especial en lo que atañe a la repetición de impuestos en los casos comprendidos en el título VI ni hallándose el de sellos abarcado por la ley 11.683 la demanda contra la Nación debe efectuarse conforme a las leyes 3952 y 11.634.

3º El impuesto de sellos se rige por el decreto-ley número 9432, ratificado por la ley Nº 12.922, que en su art. 111 preceptúa: "Las resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda cuando se apele o las de la Dirección no apeladas dentro del plazo legal, no serán susceptibles de recurso alguno; pero quedará a salvo el derecho de los interesados para cumplirlas bajo protesta y entablar acción judicial contra el Fisco, por repetición del impuesto pagado".

Es decir, que en el caso específico de autos, la ley de sellos señala un procedimiento determinado para exigir la repetición del impuesto de sellos abonado bajo protesta o sea el de entablar acción judicial contra el Fisco. Para nada habla la ley de la necesidad de agotar la vía administrativa por medio del recurso jerárquico que menciona el art. 1 de la ley 3952. El silencio a su respecto, por una parte, y la determinación de un procedimiento especial como el que contiene el título VI del decreto 9432, por otra, permiten concluir en que para el caso de repetición del impuesto de sellos es innecesaria la exigencia del art. 1 de la ley 3952.

4º Refirma lo expuesto la circunstancia de que el propio art. 111 del decreto-ley Nº 9432, da el carácter de definitiva y no sujeta a recurso alguno, a la resolución ministerial que confirma la resolución apelada de la Dirección General Impositiva.

De las citas jurisprudenciales hechas por la demandada a fs. 30, la única que tiene atingencia con la situación planteada en este juicio es el caso publicado en *Gaceta del Foro*, t. 167, p. 196 y a su respecto cabe declarar que el mismo se refiere a la ley 11.290 hoy derogada por el decreto-ley 9432/44 y que no contenía la disposición del art. 111 que en mi sentir

ha venido a dejar sin efecto el requisito exigido por el art. 1 de la ley 3952.

Por estas consideraciones y citas legales, resuelvo: no hacer lugar a la excepción de defecto legal opuesta a fs. 30, con costas. Intímase a la demandada conteste derechamente la demanda. — *Raúl Lozada Echenique.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 1ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, agosto 10, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Por sus fundamentos y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 111 del decreto Nº 9432/44 ratificado por la ley 12.922, se confirma la resolución apelada de fs. 41. Las costas de la alzada a la vencida. — *Saturnino F. Funes.* — *Agustín Alsina.* — *J. Ramiro Podetti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada decide, al confirmar por sus fundamentos la del Inferior, que el decreto-ley 9.432|44 ha venido a dejar sin efecto el requisito exigido por el artículo 1º de la ley 3.952.

Dicha ley es de carácter federal, y el determinar si ha quedado o no derogada parcialmente en virtud de normas posteriores, cualquiera sea la naturaleza atribuída a estas últimas, constituye materia de revisión en la instancia extraordinaria (artículo 14, ley 48).

Por lo tanto, conceptúo procedente el recurso extraordinario denegado en los autos principales, y considero que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, noviembre 7 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa San Pablo Cía. de Fabricación de Azúcar, S. A. c.| Fisco Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tanto la sentencia de primera instancia como la de la alzada de fs. 56 vta. del principal, que confirma a aquélla con sus fundamentos, se basan en la inteligencia que atribuyen al art. 111 del decreto 9432|44 —ley 12.922— cuyo carácter local no se discute y con arreglo a la cual entienden que, en las circunstancias de autos, no es requerible la previa reclamación administrativa dispuesta por las leyes 3952 y 11.634.

Que la cuestión en que el recurso extraordinario se funda —en el escrito de fs. 58 de los autos principales, con que fué deducido— consiste en afirmar que de esa manera la norma referida de la ley de sellos se "considera modificatoria de las leyes de demandas contra la Nación", lo que configuraría el caso federal nece- para la procedencia del recurso, al prescindirse así de la aplicación de las leyes federales recordadas.

Que, sin embargo, esta Corte tiene resuelto "que la existencia de un conflicto entre dos leyes dictadas por el Congreso, plantea desde luego, un problema de derogación (art. 17 del Código Civil) pero no configura necesariamente una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario" —Fallos: 193, 264—.

Que, en efecto, "aun en el supuesto que la ley ante-

rior en el tiempo sea federal, cuando sólo se discute la extensión dada por el pronunciamiento en recurso a la ley posterior'' lo debatido es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, cuando esta segunda ley reviste carácter común o local, porque la interpretación de tales normas es extraña al recurso extraordinario —confr. Fallos antes citados y los que en el mismo se mencionan—.

Que como quiera que el agravio sustancial de la recurrente consiste en sostener que ''esta disposición'' —la de los arts. 109 a 111 del decreto 9432— ''no introduce modificación alguna a aquellas leyes'' —las citadas leyes 3952 y 11.634— ''dejando en consecuencia subsistente la necesidad de otorgar, en esta materia, la palabra final al Poder Ejecutivo de la Nación'' —fs. 2 de la queja— la aplicación de la jurisprudencia citada al caso de autos es ineludible.

Que por lo demás el Tribunal encuentra del caso agregar, a mayor abundamiento, que la decisión apelada es concorde con la orientación de su jurisprudencia establecida en Fallos: 210, 1342; 215, 37 y otros.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ALBERTO GRUGET

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Corresponde dejar sin efecto la multa aplicada a un bodeguero por la respectiva autoridad administrativa, en razón de considerar que el inventario efectuado en su bo-

dega con fecha 4 de agosto de 1944, arrojó un excedente de 79.530 litros, que deben ser declarados en fraude —conforme a lo preceptuado en el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General—, si dicho inventario resulta equivocado, no sólo porque desde que se dió ingreso en mayo de 1944 al vino elaborado en la cosecha de ese año no se hizo ningún descargo irregular en concepto de "borras", las que fueron deducidas correctamente antes de dar ingreso al vino de la nueva cosecha y aparecen aparte —como un producto distinto— en las piletas mencionadas en la planilla A del inventario aludido, sino, además, por el hecho de que, con posterioridad a la imposición de la multa, la misma Administración resolviera eliminar del registro de bodegueros a su pedido, al recurrente, aprobando sin cargo el inventario hecho en la bodega el 9 de enero de 1945, y porque al imponerse la sanción no se requirió el pago del impuesto cuya supuesta evasión fué la causa de que aquélla se aplicara, ya que sería abonado "a la salida del producto de la bodega".

Resolución del Administrador General de Impuestos Internos

Buenos Aires, 9 de marzo de 1945.

Visto el presente sumario N° 4949-Secc.24-1944, seguido contra Alberto Gruget, domiciliado en Pocitos, Pvcia. de San Juan; y,

Considerando:

Que practicado inventario con fecha 4 de agosto ppdo., en la bodega núm. 14 —A—, de propiedad del sumariado, se constató la existencia de un excedente de 79.530 litros de vino, que de acuerdo a lo preceptuado por el art. 23, tít. VII de la Reglamentación General, deben ser declarados en fraude, y en su mérito, aplicar al sumariado, la sanción del art. 27 del texto ordenado, regulados sobre la suma de $ 4.771,80 m/n., que representa el impuesto correspondiente, el que no se cobra, por cuanto será abonado a la salida del producto de bodega.

Que el causante alega en su defensa que el excedente de vino nuevo, que resulta del recuento de existencia, realizado en su bodega, con fecha 4 de agosto de 1944, obedece a que en

dicho acto fueron inventariados como vino, los contenidos de vasijas con borras semi flúidas.

Que dicha defensa carece de fundamentos de orden legal o reglamentario, que pueden constituir eximentes de responsabilidad, ya que el decreto del 12 de febrero de 1932, concordante con la nueva ley de vinos núm. 12.372 y el párrafo del art. 23, del tít. VII de la Reglamentación General, estableció en sus arts. 3 y 4, las normas a que deben ajustarse los bodegueros para consignar en el libro oficial de elaboraciones, las materias primas ingresadas, substancias enológicas empleadas y productos obtenidos; y de donde resulta la obligación de anotar, por lo menos semanalmente, la cantidad en bruto de los caldos elaborados.

Que con respecto a la deducción de mermas que el sumariado reconoce haber realizado en el 1er. párrafo de fs. 9 vta., no debe tenerse en cuenta en su descargo, por cuanto el art. 43, tít. I de la Reglamentación General, establece que los bodegueros, no están facultados para descontar las borras contenidas en los productos, ni descargar las mismas, en los libros o declaraciones juradas, sin autorización de esta Administración, previa comprobación por inventario u otro medio apropiado para ello.

Que, en cuanto a la futura diferencia que surgiría al tomarse la existencia actual como vino, la misma está contemplada con amplio margen en el art. 26 del tít. VII; tolerancia que resulta generosa al establecer el 10 ½ % para el primer año.

Que si bien esta Administración en diversas oportunidades ha dictado resoluciones absolutorias en sumarios incoados por excedentes de vino en bodega, lo hizo teniendo en consideración las cuestiones de hecho, planteadas en la resolución ministerial de marzo 16 de 1943 (sumario 4802-4ª-1941), que estimó que la exigua diferencia motivo de las actuaciones, eximía, en ese caso, de responsabilidad; lo que no puede ocurrir en el presente por exceder en mucho (79.530 litros), la tolerancia del 1 % permitida. Por todo ello;

Se resuelve:

1°) Aprobar el inventario de fecha 4 de agosto de 1944; 2°) Aplicar a Alberto Gruget, una multa de $ 47.718 m/n., equivalentes al décuplo del impuesto que corresponde a los 79.530 litros de vino en excedente; 3°) El referido importe

deberá depositarse dentro de los cinco días de notificada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, remitiendo a esta Administración el comprobante de pago, bajo apercibimiento de disponer su cobro judicial. — *José Augusto Limousin.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, 9 de febrero de 1949.

Y vistos: Los presentes núm. 1047, año 1945, caratulados "Gruget Alberto, Recurso Contencioso Administrativo" de los que resulta:

Que según consta a fs. 14 y sigtes. del exp. adm. agregado a este recurso, el día 4 de agosto de 1944, empleados de Impuestos Internos de la Nación al practicar un inventario de existencias en la bodega núm. 14-A de Alberto Gruget, ubicada en Rinconada, San Juan, comprobaron la existencia de 79.530 litros de vino en excedente a los anotados en el libro oficial.

Que la Administración General de Impuestos Internos declara el producto en infracción al art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General, y corrida vista a la firma infractora para que alegue en su defensa, ésta se presenta a fs. 26 manifestando: que al efectuar el inventario los empleados actuantes verificaron que las vasijas núms. 4, 8, 3, 14, 15, 17, 27, 31, 32, 52, 89, 94, 95 y 138 contenían borras flúidas en un total de 162.000 litros de las que se dejaron debida constancia en el inventario; que la referida cantidad de borras había sido previamente deducida por el de las existencias de vinos en bodega, por el hecho de no ser considerado vino, declarándose únicamente el vino líquido que resultó.

Que en base a estos antecedentes la Administración de Impuestos Internos a fs. 29 aplica a la firma infractora una multa de $ 47.718, equivalentes al décuplo del impuesto defraudado conforme a lo dispuesto por el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General y 27 del t. o.

Que apelada la resolución administrativa, al expresar agravios la actora, reproduce las defensas articuladas ante Impuestos Internos y ofrece como prueba la agregada a fs. 108 y sigtes. A su vez el Sr. Procurador Fiscal, solicita la confirmación de la resolución apelada y pide costas.

Y considerando:

La multa aplicada en la resolución administrativa apelada lo ha sido en virtud de que al practicarse un inventario de existencias, el día 4 de agosto de 1944, en la bodega núm. 14-A de Alberto Gruget, se constató una diferencia en más de 79.530 litros de vino sobre las existencias anotadas en el libro oficial.

La actora ante la Administración y al expresar agravios, sostiene que esa existencia proviene de que los empleados intervinientes, computaron como vino 162.000 litros de borra flúida que encontraron en las piletas, reconociendo que esas borras habían sido previamente deducidas por ella de las existencias de bodega por no considerarlas vino.

Esta defensa no puede eximirla de responsabilidad, por cuanto el bodeguero no está autorizado para efectuar tales deducciones, ya que de acuerdo a lo estatuído por los arts. 41 y 43, tít. I, de la Reglamentación General, les está prohibido a los fabricantes descargar de sus libros ninguna cantidad por merma u otro concepto sin la previa autorización de Impuestos Internos.

El art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General, disposición aplicable según constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Cámara Federal de Mendoza, ha establecido en forma clara que las anotaciones en los libros de bodegas son las de los caldos existentes como vino elaborado, es decir, el producto elaborado en "bruto" sin descontar por cálculos de borras. Las borras y mermas que pueden producirse en la elaboración, están compensadas en la escala del art. 26, tít. VII, de la Reglamentación General (*J. A.*, 1944-I-119, Autos 3371, año 1938, caratulados "Muro, Bustelo y Cía., Recurso Contencioso" de este Juzgado).

La prueba rendida por la actora no ha desvirtuado el hecho cierto confesado de que por su cuenta descontó en contravención a las disposiciones legales antes citadas las borras contenidas en el vino o que esas borras fuesen de decube no computable.

La expontaneidad de la presentación ante la Administración también alegada, pierde toda su eficacia con solo confrontar las fechas del inventario —4 de agosto de 1944— y la presentación ante la Administración —7 de agosto de 1944—.

La Corte Suprema de la Nación tiene resuelto que a los efectos de la aplicación de la sanción establecida por el art. 27 del t. o., basta la infracción a las disposiciones legales o reglamentarias y no se requiere la existencia de intención do-

losa y, habiéndose constatado en autos que vencido el plazo que establece el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General, existían en la bodega acusada existencias en "más" de vinos sin anotarse, corresponde declarar ese producto en fraude de acuerdo a lo dispuesto en el mismo artículo y aplicarle a la infractora las sanciones que establece el art. 27 del t. o., por ello, resuelvo: confirmar la sentencia apelada de fs. 29 que impone a D. Alberto Gruget una multa de $ 47.718 m/n., equivalentes al décuplo del impuesto que corresponde a los 79.530 litros de vino en excedente, con costas. — *Carlos Alberto Cuello.*

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de Mendoza, a 28 días del mes de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza, Dres. José Elías Rodríguez Saá, Octavio Gil y Arturo H. Ruiz Villanueva, trajeron a deliberación para dictar sentencia definitiva los Autos número 11.464-G-427, caratulados "Gruget Alberto — Recurso Contencioso Administrativo", venidos del Juzgado Federal de San Juan —Expte. Nº 11.547, año 1945—, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 136, respecto de la sentencia corriente a fs. 132/133 vta.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 156 del Reglamento para los Tribunales Federales dictado por la Corte Suprema de la Nación y 4º del de la Cámara, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Saá, Dr. Gil y Dr. Ruiz Villanueva, planteándose las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?
2ª En caso negativo, ¿es ella arreglada a derecho?
3ª ¿Las costas?

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

El actor sostiene que en la sentencia recurrida se ha omitido considerar distintas pruebas y actuaciones administrativas, lo cual, considera, hace procedente la nulidad de la sentencia, la que trae como consecuencia, afirma, la nulidad de todo lo actuado por lo que solicita que, retrotrayendo los procedimientos al estado en que se encontraba la causa al contestarse la demanda, se la substancie nuevamente.

Que la nulidad de procedimientos que se alega es mani-

fiestamente improcedente, pues aparte de que ella, según el propio fundamento dado, es sólo una consecuencia de la nulidad de la sentencia, sin concretar en qué consisten los vicios de procedimiento, aun cuando éstos hubieren existido, habiéndolos consentido el recurrente sin reclamar su reparación en la instancia en que fueron cometidos, tal nulidad habría quedado subsanada de acuerdo a la expresa disposición contenida en el art. 513 del Cód. de Ptos. en lo Criminal de la Capital.

En cuanto a la nulidad de la sentencia, no constituyendo la deficiencia, brevedad o el error en que pueda incurrirse al considerar la prueba causales de nulidad, toda vez que son subsanables mediante el recurso de apelación, también interpuesto en el caso, corresponde su rechazo, debiendo sólo agregar respecto a la forma de la sentencia que también se objeta, que ella se ajusta a los requisitos que establece el art. 83 del texto actualizado en 1947 de la ley 11.683, aplicable conforme al art. 13 de la ley 13.237.

Por ello, voto por la negativa.

Los Dres. Gil y Ruiz Villanueva, adhieren al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

La multa que motiva la presente causa, ha sido impuesta en razón de haber considerado la autoridad administrativa que el inventario efectuado en la bodega del recurrente con fecha 4 de agosto de 1944 arrojó un excedente de 79.530 litros "de vino" que conforme a lo dispuesto por el art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General entonces vigente fué considerado en fraude aplicándose la expresada sanción de acuerdo al art. 27 del t. o.

El recurrente ha sostenido en todas las instancias que tal excedente no era real sino motivado por la circunstancia de haberse computado indebidamente en el mencionado inventario, como vino, las borras semiflúidas que no lo eran.

No existe discrepancia entre las partes respecto a la existencia de borras en la bodega al realizar el inventario. Ella no ha sido negada por la demandada y consta expresamente en el acta respectiva corriente de fs. 14 a 20. Pero mientras el actor afirma que las mismas no deben computarse en las existencias de vinos, la resolución administrativa condenatoria establece que las borras han debido anotarse, incluídas en el vino como caldo elaborado, criterio que comparte el *a-quo*, invocando en su apoyo jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de esta Cámara.

El actor expresó en el sumario administrativo (escrito de fs. 26/27 de autos) que él había deducido previamente, las borras de las existencias de vinos, y la sentencia apelada —como igualmente la resolución administrativa— considera que ello no libera de responsabilidad al recurrente que no estaba autorizado a hacer tales deducciones, ya que, expresa, "de acuerdo a lo estatuído por los arts. 41 y 43 del tít. I de la Reglamentación General, les está prohibido a los fabricantes descargar de sus libros ninguna cantidad por merma u otro concepto sin la previa autorización de Impuestos Internos".

Considero que Gruget no ha infringido las expresadas normas reglamentarias, pues no ha hecho "descargo" alguno en concepto de borras, de las cantidades de vinos que tenía anotadas, según resulta de las constancias del libro oficial de bodega acompañado como prueba. Consta en efecto en éste, que en el mes de mayo de 1944 se dió ingreso a la cantidad de 2.235.000 litros de vino elaborado en la cosecha de dicho año (folio 10) sin que desde entonces hasta la fecha del inventario (agosto 4) se registre asiento alguno por descargo de borras. Estas fueron deducidas "previamente", según expresa el recurrente, es decir, antes de dar ingreso en el libro al vino elaborado y son las que, por consiguiente, separadas del vino, como un producto distinto, aparecen contenidas en las piletas núms. 4, 8, 13, 14, 15, 17, 27, 31, 32, 52, 89, 94, 95 y 138 (planilla "A" fs. 15 a 19) en el inventario.

Además, si bien en la resolución administrativa condenatoria corriente a fs. 27 dictada con fecha 9 de marzo de 1945 se toma como base para imponer la multa recurrida de $ 47.718 el impuesto correspondiente a los 79.530 litros de vino que se consideró existía de más, o sea la cantidad de $ 4.771,80, no se formuló cargo por dicha suma en concepto de impuesto, "por cuanto será abonado a la salida del producto de bodega". Ahora bien, al solicitar el actor su eliminación como bodeguero en 2 de enero de 1945, petición que se tramitó en expediente administrativo nº 250.944, que se encuentra agregado a los autos de fs. 68 a 76, se realizó el 9 del mismo mes y año un nuevo inventario en la bodega del recurrente (fs. 69/71) cuya oportunidad la misma fué encontrada sin existencia real de vino, en tanto que según libros debía tener 130.031 litros, de los que, descontadas las tolerancias reglamentarias por mermas que alcanzaban a 49.710 litros, debían quedar 80.321 como saldo definitivo. Pasadas esas actuaciones a la 3ª División de Contralor, la misma produce con fecha 11 de mayo de 1945 el siguiente informe (fs. 74):

"en el inventario practicado el 9 de enero ppdo. en la bodega nº 14-A, se comprobaron mermas por 130.031 litros de vino, de los cuales 80.321 están fuera de las tolerancias admitidas reglamentariamente, según planilla de estudio de fs. 5, si se considera el período comprendido entre uno y otro inventario. Este inventario fué remitido al Departamento en lo Contencioso (División Sumarios), por haberse comprobado la existencia de 79.530 litros de vino en infracción al art. 23, última parte, tít. VII de la Reglamentación General. Las borras, tomadas en el libro oficial como existencias reales de vino, influyen en el resultado del inventario inmediato posterior, por lo que a juicio de esta División corresponde aprobar, sin cargo, el inventario practicado en la bodega nº 14-A, del 9 de enero ppdo. y de conformidad con lo solicitado por el recurrente a fs. 1, eliminar del registro de bodegueros al Sr. Alberto Gruget".

En base a los fundamentos del mencionado informe, se resuelve en definitiva por la Administración, con fecha 16 de mayo de 1945 eliminar del registro de bodegueros al Sr. Alberto Gruget, como el mismo lo solicita y "Aprobar, *sin cargo,* el inventario practicado en la bodega de referencia el 9 de enero ppdo.

Resulta así que con posterioridad a la resolución condenatoria que es de fecha 9 de marzo de 1945, la Administración de Impuestos Internos al aprobar sin cargo el último inventario —justificando la existencia en menos que dió el mismo— por haber incidido en su resultado el saldo que arrojó el penúltimo, que considera motivado por haberse incluído en él las borras, ha declarado expresamente que no existió, como resultado del mismo, vino de más, y en consecuencia, no ha formulado cargo alguno por impuesto y si no hay impuesto defraudado no hay tampoco base para imponer multa. Ese mismo criterio, respecto a la procedencia de la deducción de las borras ha seguido también la Administración en el Expediente Nº 253.023 "Cantón Julio R. y Hna. s./ Inventario de Bodega" agregado como prueba a los presentes autos de fs. 109 a 117 (véase informe y resolución de fs. 114).

De lo expuesto se desprende que no es de aplicación al caso la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema que se invoca en la sentencia recurrida. En efecto, en el caso registrado en *Jur. Arg.,* 1944-I-119 (Fallos Corte Sup., 197, p. 362) se había efectuado, después de declarado el vino de la cosecha, un asiento por "desborde", el que además se declaró en dicho fallo, era antidatado, y en el caso publicado en *Jur.*

Arg, 1944-II-641, como en el de "Muro, Bustelo y Cía." se alegaba que las diferencias de vino "en más" que arrojaron en ambos los inventarios respectivos, eran debidos a borras que aun contenían los vinos, que pretendían descontar después de efectuar trasiegos de los mismos, en tanto que, en el *sub-lite*, según queda dicho las borras estaban separadas del vino, y habían sido descontadas antes de dar ingreso en el libro oficial de la bodega al vino elaborado, operación ésta efectuada entre el 1º y 6 de mayo de 1944.

Aclarado satisfactoriamente el motivo de la diferencia "en más" de vino que arrojó el inventario efectuado en la bodega del recurrente en 4 de agosto de 1944 y por consiguiente que no existió ánimo de defraudar por parte del mismo, la multa recurrida es improcedente, pues como lo tiene reiteradamente resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación el art. 27 del t. o. (36 de la ley 3764) no sanciona la simple violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual, las penas que establece no son de necesaria aplicación, cuando el contribuyente justificaba su falta de intención de defraudar, o los elementos de juicio aportados a la causa no permitan concluir razonablemente que semejante intención ha existido (Fallos: 179, 338; 180, 400; 182, 349; 184, 169 y 530; 186, 70 y otros), debiendo hacer notar que la invocación de la jurisprudencia en sentido contrario que se hace en el último considerando de la sentencia recurrida sin individualizarla, es errónea, pues tal jurisprudencia se refiere a las infracciones formales cuya sanción está prevista en el art. 28 del t. o. (37 de la ley 3764) y no a las del art. 27 del mencionado texto ordenado.

Por los fundamentos expuestos, voto negativamente la cuestión propuesta y en consecuencia, porque se revoque la sentencia apelada.

Los Dres. Gil y Ruiz Villanueva, adhieren al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

Considero que las costas de ambas instancias deben pagarse en el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión debatida y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en Autos Nº 10.586-M-408 "Muro, Bustelo y Cía., recurso contencioso administrativo" y Nº 10.799-B-433 "Boero, Nápoli y Cía. c./ Impuestos Internos", y voto en tal sentido.

Los Dres. Gil y Ruiz Villanueva, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo precedente, se resuelve: 1º) No hacer lugar a la nulidad alegada; 2º) Revocar la sentencia apelada; y en su virtud, se hace lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por D. Alberto Gruget contra la resolución de fecha 9 de marzo de 1945 dictada por el Sr. Administrador General de Impuestos Internos en el Sumario Nº 4949-24-1944, por la que se le aplica una multa de $ 47.718 m/n., la que se deja sin efecto; declarándose las costas de ambas instancias en el orden causado. — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Gruget Alberto s|recurso contencioso administrativo", en los que se han concedido a fs. 214 y fs. 218 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que además de las razones por las cuales la sentencia apelada considera equivocado el inventario sobre cuya base impúsose la multa en cuestión, pues desde que se dió ingreso en mayo de 1944 al vino elaborado en la cosecha de ese año no se hizo ningún descargo irregular en concepto de "borras", las que fueron deducidas correctamente antes de dar ingreso al vino de la nueva cosecha y aparecen aparte, como un producto distinto, en las piletas mencionadas en la planilla A del inventario aludido, razones que no han sido rebatidas en esta instancia, es decisivo, en favor de la solución adoptada por la Cámara, el hecho de que, con posterioridad a la imposición de la multa, la misma Administración resolviera eliminar del registro de bodegueros, a su pedido,

al Sr. Gruget aprobando sin cargo el inventario hecho en la bodega el 9 de enero de 1945.

El trámite de esta resolución tiene especial interés para la decisión de esta causa. Como punto de partida se ha de tener presente que al imponerse la multa no se requirió el pago del impuesto cuya supuesta evasión fué la causa de que aquélla se impusiera, porque sería abonado "a la salida del producto de bodega" (fs. 29). Pedida la eliminación se hace el inventario del 9 de enero de 1945 y se comprobaron mermas de las cuales 80.321 litros estaban fuera de las tolerancias admitidas reglamentariamente. "Pero —agrega el informe pertinente (fs. 74)—, en el (inventario) que se practicó en la misma bodega el 4 de agosto de 1944 (que es en el que se funda la imposición de multa) existen constancias de que los envases Nos. 4, 8, 13 al 15, 17, 27, 31, 32, 52, 89, 94, 95 y 138 contenían borras semiflúidas por 177.000 litros... Las borras tomadas en el libro oficial como existencias reales de vino influyen en el resultado del inventario inmediato posterior por lo que a juicio de esta División (contralor) corresponde aprobar *sin cargo* el inventario practicado en la bodega el 9 de enero". Sobre la base de ese informe se resuelve acceder a la eliminación pedida, y "aprobar *sin cargo* el inventario practicado el 9 de enero" (fs. 74 vta.). Luego, según esta última comprobación no había ninguna liquidación pendiente del impuesto, lo que quiere decir que se consideraba infundado o equivocadamente fundado el cargo, hecho sobre la base del inventario del 4 de agosto de 1944, de haberse eludido el pago de pesos 4.771,80 de impuesto correspondiente a los 79.530 litros de vino que según aquel inventario existirían de más. Es cierto que lo decidido sobre la eliminación lo fué "sin perjuicio de las resultancias del sumario" pendiente, pero también lo es que

ni en dicho sumario ni en este expediente se ha desvirtuado la explicación que del excedente incluído en el inventario de agosto de 1944 se dió en el informe citado de fs. 74 y se aceptó en la resolución consecuente del 16 de mayo de 1945. Y tampoco se ha intentado rebatir esa explicación en esta instancia, no obstante fundarse decisivamente en ella la sentencia apelada.

Por tanto se confirma en todo cuanto ha sido materia del recurso la sentencia apelada de fs. 207. Las costas de esta instancia se abonarán también en el orden causado.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DAVID CALLES v. MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechaza la demanda de repetición por considerar que las ordenanzas municipales pertinentes no autorizan, en el caso, a exigir que la Municipalidad acepte la cesión gratuita de la ochava y, consecuentemente, exonere al cedente del derecho correspondiente a la construcción del balcón cerrado en el espacio de la ochava que se le obligó a dejar libre al efectuar la construcción, pues con ello no se decide nada sobre el derecho del apelante a requerir de la Municipalidad indemnización por la parte de su inmueble afectado por la ochava y, por consiguiente, el recurso, que se funda en la violación de la norma constitucional según la que no hay expropiación sin indemnización, no corresponde a lo resuelto en la causa, que no comporta desde ningún punto de vista lesión del derecho de propiedad del recurrente.

Sentencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil

Y vistos para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas "Calles David c./ Municipalidad de la Capital —ordinario" de las que resulta:

1. Que a fs. 3 D. David Calles, por apoderado demanda a la Municipalidad de la Capital por devolución de la suma de $ 15.120, pagada —dice— indebidamente en concepto de derechos por la construcción de balcón cerrado en la finca de la calle Estados Unidos 1396/400 esq. San José, según expediente nº 131.803/944, bajo protesta y ante la intimación de la demandada de tenerlo por desistido del permiso de construcción. Funda su derecho en las razones expuestas en el expte. administrativo y en los arts. 784, 788, 792, 793, 794 y concordantes del Cód. Civil y 17 de la Constitución Nacional. Pide intereses y costas.

2. Que a fs. 7, la demandada, por apoderado, contesta el traslado, reconociendo la percepción de la suma indicada por el actor. Niega que éste tenga un derecho adquirido a la exoneración a que se refiere la ordenanza municipal respectiva, ya que es ella quién debe determinar bajo qué circunstancias pudo o no exonerarlo. Niega asimismo que lo cobrado sea exorbitante. Pide por último el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que el actor persigue la devolución de la suma de $ 15.120 pagada bajo protesta a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en concepto de derechos de voladizo por la finca de su propiedad ubicada en la calle Estados Unidos 1396 al 1400 esq. San José, pretensión cuyo rechazo pide la demandada en base, principalmente a razones de orden legal. Ello no obstante, existe en el "sub-examine" una situación de hecho de capital trascendencia, que obliga al suscripto un estudio de la misma antes de entrar al análisis de las otras cuestiones planteadas. Se refiere el proveyente a la oportunidad en que el propietario optó por la cesión gratuita del terreno de la ochava, a que aluden las ordenanzas municipales en torno a cuya interpretación gira, en esencia, el debate.

Que del expediente administrativo que corre por cuerda separada, resulta que la cesión gratuita se efectuó en abril de 1946 al propio tiempo que se hizo el pago de los derechos

reclamados, pago que se realizó bajo protesta al solo efecto de proseguir el trámite de las actuaciones producidas y de obtener los planos respectivos (ver fs. 1 de dichas actuaciones).

Que el art. 114 de la Ordenanza 2736, de julio 30 de 1928, prescribe que "la construcción de estos cuerpos salientes en las esquinas ochavadas estará gravada, además de los impuestos generales, con un derecho especial que fijará la ordenanza general de impuestos, y de cuyo pago el departamento ejecutivo exonerará a los propietarios que cedan gratuitamente a la Municipalidad el terreno necesario para formar la ochava necesaria de acuerdo a lo establecido en el art. 57". Dicha disposición, como se ve claramente, supone para que tenga lugar la exoneración que contempla, la cesión gratuita previa. Si no existe ésta no puede haber exoneración en el pago; es, entonces, su presupuesto necesario. Cualquiera sea, pues, el criterio que se adopte en la interpretación que las partes hacen de los preceptos municipales, la posición del actor no se modifica. Era indispensable, por consiguiente, haberse hecho con anterioridad el ofrecimiento de la cesión para entrar al punto central de la discusión.

Que la protesta hecha en forma simultánea con el pago ante las autoridades municipales, carece en absoluto de toda relevancia en la especie, pues ella no tiene otro efecto que la de poner en conocimiento de aquéllas la disconformidad del contribuyente con los derechos reclamados. El actor debió, si tal era su propósito, hacer la oferta de la cesión —al emplearse el vocablo "oferta" no significa plegarse a una de las tesis que propician los litigantes en lo atinente a la interpretación que cabe dar a las ordenanzas discutidas— con anterioridad a la intimación dispuesta y al pago realizado.

Que por otra parte es de observar que la voluntad de ceder se expresó cuando regía el art. 4231 del Cód. de la Edificación, tal cual fué sancionado por decreto de fecha 20 de setiembre de 1945, en cuya virtud se descartaba la posibilidad de exoneración de los derechos de voladizo.

Que en consecuencia, el caso sometido a resolución es bien distinto al que cita la actora en apoyo de sus pretensiones, publicado en *La Ley*, T. 38, pág. 838, en el que se había optado previamente por parte del propietario por la cesión del terreno a cambio de la exoneración de los respectivos derechos, circunstancia que se destaca en la sentencia de la alzada.

Que es de observar, por último, que el actor tampoco ha invocado en su demanda la existencia de un error de derecho en la falta de ofrecimiento previo a la cesión, que pudiera hacer aplicable lo dispuesto por el art. 784 del Cód. Civil.

Que en cuanto a las demás cuestiones planteadas, corresponde destacar que las ordenanzas enunciadas no violan garantías que ampare nuestra Carta Fundamental, ni establece derechos exorbitantes, pues a todos los propietarios que se encuentran en iguales condiciones se los coloca en un perfecto pie de igualdad. Trátase, en la de la construcción de balcones o cuerpos salientes, de una restricción impuesta a la propiedad en razón del interés público (ver BIELSA, T. III, pág. 351). Las realizadas sobre el terreno que ocupa la ochava, aún en el supuesto de que el propietario no se hubiera desprendido del dominio, puede ser objeto de los derechos que la Municipalidad impone, sin perjuicio, claro está de la facultad que a aquél le asiste para solicitar la expropiación de la fracción declarada de utilidad pública. La jurisprudencia de nuestros tribunales, por lo demás, ha sostenido en reiterados fallos, que los derechos que la Municipalidad impone, sin perjuicio, claro está de la facultad que a aquél le asiste para solicitar la expropiación de la fracción declarada de utilidad pública. La jurisprudencia de nuestros tribunales, por lo demás, ha sostenido en reiterados fallos, que los derechos de voladizo cobrados por la Municipalidad no violan garantías constitucionales (conf., entre otros, *La Ley*, T. 28, pág. 521).

Que en tal virtud, la demanda no puede prosperar en ninguna de sus partes, debiendo el actor cargar con las costas del juicio, ya que no se encuentra mérito suficiente para no aplicar lo dispuesto por el art. 221 del Cód. de Procedts. en su primer párrafo.

Por estas consideraciones, preceptos legales citados y constancias de autos, en definitiva, fallo rechazando la demanda entablada por D. David Calles contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por devolución de la suma de pesos 15.120 m/n., con costas como quedó expresado. — *Rafael E. Ruzo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, julio 27 de 1949.

Vistos los autos "Calles David c./ Municipalidad de la Capital sobre ordinario" para conocer del recurso interpuesto respecto de la sentencia corriente a fs. 66 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿La sentencia apelada de fs. 66 se ajusta a derecho?

El Sr. Vocal Dr. Mendonça Paz, dijo:

La nulidad opuesta a fs. 69 debe tenerse por desistida en atención al silencio guardado al respecto en la alzada y por no existir vicios formales ni de procedimiento en la sentencia que lo hagan viable. Corresponde tratar el recurso de apelación también interpuesto.

El actor reclama la devolución de $ 15.120 con intereses y costas, que abonó bajo protesta y en concepto de derechos por la construcción de un voladizo (balcón cerrado) sobre la ochava de la finca sita en Estados Unidos 1396/400 esq. San José. La Municipalidad pide el rechazo de la demanda con costas. El Sr. Juez falla desestimando la acción con costas, apela el actor por el fondo del asunto; la Municipalidad lo hace por el monto de los honorarios.

El actor, para seguir adelante la edificación de aquella propiedad debió abonar la suma indicada en el concepto que se menciona. Lo hizo bajo protesta y al mismo tiempo ofreció ceder gratis el terreno de su finca afectado por la ochava de 6 m. que debía dejar reglamentariamente, considerando, por ello, que con esa cesión quedaba exonerado de los derechos que se le cobraban (y que abonaba) en concepto de voladizos (conf. expediente administrativo Nº 39.083-C-946 agregado por cuerda, fs. 1, fecha 22-IV-946, mencionando el expediente administrativo nº 131.803-L-44). Como la Municipalidad no aceptó esa cesión gratuita, hizo efectivo el cobro que aquí se repite.

Como ya se ha resuelto por esta Sala de que formo parte, en casos que ofrecen analogía con el sub-lite, que el ofrecimiento de cesión gratuita del terreno afectado por la ochava debe ser aceptado por la Municipalidad (y como consecuencia, que debe exonerarse de los derechos de voladizo al cedente) parecería que en el sublite debería aplicarse igual temperamento.

Pero el caso presente ofrece una característica propia que hace inaplicables aquellos principios, por lo cual la sentencia que rechaza la demanda debe ser confirmada.

En efecto, resulta fehacientemente acreditado con las constancias del expediente administrativo a que antes me refiero, que el propietario no usó del derecho de hacer cesión gratuita del terreno de su propiedad afectado por la ochava, en tiempo oportuno. Está demostrado que la Municipalidad liquidó los impuestos correspondientes al voladizo proyectado y exigió el cobro de esos valores ($ 15.120) y recién en ese momento, cuando el propietario se vió constreñido al pago, re-

currió al procedimiento de la cesión para liberarse de tales derechos.

Hay pues una negligencia de parte del propietario que no usó en tiempo oportuno de esa facultad y lógicamente debe cargar con las consecuencias de su retardo. Así se ha resuelto en un caso que presenta analogía con el sub-lite por la Excma. Cámara Civil IIª, con fecha 25 de octubre de 1948, en el juicio "Daneri, Leopoldo c./ Municipalidad" —causa 2009— con sólidos fundamentos a los que me remito y doy por reproducidos.

El Sr. Vocal preopinante Dr. Tezanos Pinto (a cuyo voto se adhirieron los demás Sres. Vocales) dijo, en síntesis:

"En el expediente de construcción el actor no hizo cesión gratuita del terreno para ochava, luego mal podía la Municipalidad exonerarlo de los derechos de voladizos, y como dicha cesión se formuló con posterioridad a la fecha en que los derechos habían sido ya liquidados e intimado su pago estando en vigencia otras ordenanzas, conceptúo que son éstas las que rigen el caso, dado que la cesión, como acto constitutivo y generador de las relaciones entre las partes, fué ofrecida el... (fs.... del expte. admtvo.) bajo el imperio de un régimen distinto". Y agrega el Sr. Vocal: "Por el Decreto Ordenanza 4401/45 el D. E. deroga el art. 4241 del Cód. de Edificación, fundándose en que en la mayoría de los casos el importe de los derechos de voladizo es muy superior al valor del terreno que se recibe para ochava, por lo que, usando de las facultades conferidas por el Superior Gobierno de la Nación por dec. 2162/43 deja sin efecto aquel artículo; y luego por Decreto Ordenanza 4750/45 dispuso que dado el carácter facultativo de la disposición contenida en el art. 62, inc. 1º, *in fine* de la Ordenanza General Impositiva relativa a la exención del impuesto que corresponde a los *cuerpos salientes sobre voladizos* cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para su formación, no era necesaria la modificación de dicha ordenanza a los efectos de la aplicación del Decreto Ordenanza Nº 4401/45, lo que así se declaraba. Este último decreto termina expresando que el D. E. en concordancia con las disposiciones del Decreto Ordenanza citado, no hará uso de la autorización contenida en el mencionado art. 62 y que en consecuencia deberá en todos los casos practicarse la liquidación de los derechos respectivos".

"Por consiguiente, habiendo puesto de manifiesto el actor su voluntad de ceder gratuitamente el terreno cuando se

encontraban en vigencia los referidos Decretos. Ordenanzas, no puede sino imputarse a sí mismo el hecho de hallarse sometido a un nuevo régimen legal que no es susceptible de ser modificado por un ofrecimiento tardío y que estuvo en sus manos evitar".

"Era un derecho en expectativa del que pudo o no usar, pero al hacerlo extemporáneamente, fuera de la oportunidad debida no tienen otro alcance que el que le señala la nueva legislación".

"De ahí que conceptúo que la acción entablada no debe prosperar, sin perjuicio de que el interesado... (use)... del derecho que le asiste para iniciar el juicio de expropiación correspondiente al terreno de la ochava...".

Los fundamentos transcriptos, son a juicio mío, de estricta aplicación al caso sub-lite, dada la similitud de situaciones, por lo cual, repito, la acción entablada no debe prosperar, tal como el Sr. Juez resuelve.

Se agravia también el actor de que se cobran esos derechos de voladizos que ocupan el espacio aéreo de su terreno destinado para ochava, cuyo dominio aún no ha sido adquirido por la Municipalidad mediante la expropiación pertinente. Ello es más aparente que real, pues la Comuna, en uso de atribuciones no discutibles, puede dictar las reglamentaciones necesarias al bienestar general y todo propietario que quiera edificar utilizando el espacio aéreo sobre el terreno correspondiente a ochavas, debe someterse a esas reglamentaciones, aparte de que dicho terreno aunque no esté *librado* ya al uso público, está *afectado* por tal uso y sometido a las restricciones que ello comporta. Es un caso similar al del propietario de terrenos en que se han señalado las futuras calles a abrirse para uso público, espacios que debe respetar sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho por tal privación de su propiedad.

No hay pues ilegalidad en las ordenanzas que lo disponen (me remito, también, a los fundamentos que al respecto se dan en el citado fallo de la Excma. Cámara Civil IIª —causa 2009— antes citado, que no transcribo "brevitatis causa", pero que doy por reproducidos), ni tampoco puede alegarse la inconstitucionalidad de tales disposiciones, conforme se ha dicho en reiteradas circunstancias en diversos fallos, así como por las razones que aduce el Sr. Juez.

En suma, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes. Las costas de ambas instancias deben imponerse al actor, en atención a que ya existe jurispru-

dencia al respecto y a lo dispuesto por el art. 274 del Cód. de Procedimientos.

Voto en ese sentido.

Los señores Vocales doctores Alsina y Garriga, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Vocal Dr. Mendonça Paz, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto.

Y vistos, por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma en todas sus partes y con costas (art. 274, Cód. Procedimientos) la sentencia apelada de fs. 66. — *Rodolfo Mendonça Paz*. — *Román Garriga*. — *Agustín Alsina*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 88 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 89 vta. dicho recurso. Buenos Aires, octubre 4 de 1949. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Calles David c.| Municip. de la Capital s.| ordinario", en los que se ha concedido a fs. 89 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida rechaza la demanda de repetición por considerar que las ordenanzas municipales pertinentes no autorizan, en este caso, a exigir que la municipalidad acepte la cesión gratuita de la ochava y consecuentemente exonere al cedente del derecho correpondiente a la construcción del balcón cerrado en el espacio de la ochava que se le obligó a dejar libre al efectuar la construcción.

Con ello no se decide nada sobre el derecho del recurrente a requerir de la municipalidad indemnización por la parte de su inmueble afectado por la ochava.

Por consiguiente, el recurso que se funda en la violación de la norma constitucional según la que no hay expropiación sin indemnización no corresponde a lo resuelto en la causa, que no comporta desde ningún punto de vista lesión del derecho de propiedad del recurrente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 89 vta.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SIMON BERG v. PROVINCIA DE SANTA FE

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Procede rechazar la demanda entablada contra una provincia por quien, habiendo adquirido varios tramos de acero para puentes de viaductos el 27 de abril de 1943.

en la suma de $ 111.076,55 m/n. —todo incluído— y habiéndolos vendido a otra persona, por la cantidad de $ 170.000 m/n., el 9 de noviembre de ese mismo año, pretende se le indemnicen los daños y perjuicios que —según expresa— le habrían sido ocasionados por una resolución del Puerto en cuya jurisdicción se encontraba la mercadería —dictada el 7 de diciembre de 1943 y ratificada luego por el respectivo Poder Ejecutivo— y en cuya virtud se le imponía el pago de la suma de $ 75.258,28 m/n., por diferencias de depósito comprendidas en los años 1930-1943, lo que le habría impedido la entrega del material vendido y la disposición del mismo durante los años 1944, 1945 y 1946. Ello, porque no se ha probado en autos que la mencionada resolución del Directorio del Puerto le impidiera al actor finiquitar la operación de venta que había convenido y que le hubiera permitido disponer de la suma de $ 70.000, para afianzar o hacer bajo protesta el pago de lo reclamado por el Puerto, en lugar de lo cual prefirió rescindir la compraventa, no habiéndose acreditado tampoco, como correspondía —es decir, con el dictamen de técnicos que dieran los fundamentos concretos de su estimación— el valor de la mercadería desde que él la compró hasta que fué revocada por el Superior Tribunal la resolución de la autoridad portuaria, observándose la misma deficiencia con respecto a la determinación del valor en la época de la revocatoria, es decir, cuando nada obstaba a que se dispusiera de los tramos de acero.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de provenir de la autoridad competente para adoptarla y de no habérsele imputado ninguna irregularidad formal, ampara al dueño de la mercadería depositada en jurisdicción de un puerto provincial, la resolución firme por la que quedó administrativamente establecido con la fuerza de la cosa juzgada, cual era su obligación en orden a los gastos de almacenaje de dicha mercadería, por lo que no puede verse perjudicado por otra resolución posterior —emanada de la misma autoridad— que le impuso el pago de la suma equivalente a las diferencias de depósito comprensivas de varios años anteriores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto *in re* "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro, S. A. Comercial y Ganadera" (213: 290), habiendo quedado trabada la litis con anterioridad al 16 de marzo de 1949, procede tener en cuenta a los efectos de la jurisdicción originaria los preceptos de la antigua Constitución Nacional.

Conforme, pues, a los arts. 100 y 101 de la misma, opino que V. E. es competente para conocer de estas actuaciones por tratarse de una causa civil por indemnización de daños y perjuicios seguida contra una Provincia y hallarse acreditada la distinta vecindad de la parte actora (declaraciones de fs. 65).

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que dictaminar, atenta su naturaleza. Buenos Aires, junio 19 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Berg Simón v. Santa Fe la Provincia s.| cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 49 se presenta Da. Elisa Perla Berg, en nombre y representación de D. Simón Berg, demandando a la Provincia de Santa Fe por cobro de la cantidad de $ 221.190,60 m|n., fundando la acción en los hechos y el derecho que, en síntesis, son los siguientes:

El Sr. Simón Berg adquirió el 27 de abril de 1943 a D. José Cosulich catorce tramos de acero para puentes de viaductos, invirtiendo en esa operación como precio, impuestos y honorarios de escribano, comisión, peritaje, planos, etc., la cantidad de $ 111.076,55 m|n. La transferencia de la mercadería se hizo en la ciudad de Santa Fe, libre de derechos aduaneros y portuarios a cargo del comprador, manifestando conformidad el Puerto de Santa Fe, en cuya jurisdicción aquélla se encontraba. Estando pagos los servicios portuarios hasta abril de 1943, inclusive, desde el mes de mayo siguiente ellos se facturaron a nombre de Simón Berg, quien desde entonces hizo efectivos dichos pagos.

El 9 de noviembre de 1943 el actor vendió los catorce tramos de acero a D. Lipa Gorenstein en la suma de $ 170.000 m|n., debiendo entregarlos en el plazo de 30 días en la Capital Federal. Así las cosas, dictóse el 7 de diciembre del mismo año la resolución nº 3303 del Puerto de Santa Fe, ratificada posteriormente por el Poder Ejecutivo y en cuya virtud se imponía al Sr. Berg el pago de la cantidad de $ 75.258,28 m|n. por diferencias de depósito comprendidas en los años 1930-1943. El nombrado que no era deudor de esa suma ni de ninguna otra, (la resolución se refería a un período —1930-1943— durante el cual la mercadería permaneció como de propiedad de los FF.CC. del Estado), no pudo hacer frente a ese requerimiento y, en consecuencia, se vió impedido de entregar el material que había vendido y de disponer del mismo durante los años 1944, 1945 y 1946. El Superior Tribunal de Santa Fe, ante quien recurrió el interesado, revocó la resolución nº 3303 y el decreto del Poder Ejecutivo Provincial que la ratificó. Pero el actor recuperó la disposición de su material en momentos de inseguridad para las transacciones comerciales,

cuando los precios del mercado habían variado y eran contradictorios por el notorio retraimiento de los capitales originado en posibles importaciones. Sucesivas y fracasadas gestiones de venta, primero ante la Provincia de Santa Fe, después ante distintas firmas comerciales y luego ante los FF. CC. del Estado —pendiente esta última— han puesto de manifiesto la seria dificultad de llevar a cabo esa operación. Y en cuanto a otras formas posibles, separando las distintas piezas que forman los tramos, el actor ha debido desecharlas porque exigían inversión de sumas de dinero de las que no dispone. En suma, que la Provincia de Santa Fe ha inferido a su mandante una enorme lesión patrimonial, que se equipara a la pérdida total de la mercadería. Por todo ello reclama en concepto de indemnización la cantidad de $ 221.190,60 m|n., más los intereses y costas del juicio o la que el Tribunal fije teniendo en cuenta las probanzas y circunstancias de autos, dando el detalle de los distintos conceptos que suman el monto de aquella indemnización. El actor deja constancia de su propósito de disminuir dicha cantidad para el caso de que la gestión de venta pendiente ante los FF. CC. del Estado se concretara y hasta la concurrencia del precio que efectivamente percibiera, funda su acción en los arts. 16, 505, inc. 3°, 508, 511, 512, 519, 574, 902, 903, 904, 910, 923, 1068, 1069, 1071 (*contrario sensu*) 1109, 1112, 2513, 2514, 4023 y concordantes del Código Civil; 14, 16, 17, 19, 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 1, inc. 1° de la ley 48 y termina solicitando se haga lugar a la demanda.

Acreditada la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, el Dr. Urbano de Iriondo, en representación de la Provincia de Santa Fe, contesta la demanda a fs. 167. Niega terminantemente los daños que se invocan y la responsabilidad de su representada con respecto a

los mismos. Señala que no puede estar a la realidad de la operación que el actor expresa haber concertado con Lipa Gorenstein en 9 de noviembre de 1943 —es decir 28 días antes de la resolución 3303— cuando, como surge de las copias que recibió con el traslado, en noviembre 19 de 1943 el actor obtenía el presupuesto de Saint Germain y Gagneten por los trabajos de desarme de los 14 tramos, siendo que la exigencia de tal desarme no aparece en el documento privado que ahora se invoca y sí como sugestión en la carta de la Compañía Argentina de Construcciones, de diciembre 18 de 1943, también copiada en el traslado. Destaca que una operación de tanta importancia sólo figura en dicho instrumento privado, sin fecha cierta hasta la mención en la protesta y transcripción pasada ante el Escribano en diciembre 6 de 1943, vale decir, antes de vencer el plazo de 30 días fijado para la entrega de la mercadería y a sólo un día de la firma de la resolución del Administrador del Puerto. Dice también que el actor adquirió en abril de 1943 la mercadería de que se trata en $ 95.700 y seis meses después la vendía en $ 170.000 m|n., con una utilidad de $ 74.300 m|n., o sea casi un 80 %. Sostiene que en el capítulo de prueba deberá extremarse la comprobación de la realidad y legalidad de la venta que se pretende, que entre tanto la desconoce, e impugna los demás rubros que constituyen el total que se reclama.

Rechaza, además, la existencia de los daños que se invocan, arguyendo que el actor reclama la totalidad de los conceptos recordados, sin considerar que conserva la mercadería y que por lo mismo en ningún caso el valor de los perjuicios estaría representado por la imposibilidad de efectuar la venta que se dice concertada en noviembre de 1943, desde que resulta evidente que otras operaciones pudieron y pueden ser hechas con el consi-

guiente beneficio que el interesado persigue. Pendiente, como lo reconoce el actor, la gestión de venta a los FF. CC. del Estado, aquél incurre en *plus petitio* al dar por producidos daños que no ha sufrido, ya que no bastan los hipotéticos conforme a la norma del art. 519 del Cód. Civil, concordante con los arts. 1068 y 1069 y que como todos los demás que invoca la demanda no son aplicables al caso.

La Provincia es, por sobre todo, ajena a toda responsabilidad por los hechos invocados. Por de pronto la resolución 3303 del Administrador del Puerto, confirmada por el Poder Ejecutivo, es un acto de poder público por su naturaleza y objeto: la percepción de derechos fiscales. Y no se descubre en forma alguna ni falta de facultades ni imprudencia, negligencia o propósito culpable por parte de las autoridades. Sólo se advierte un distinto criterio interpretativo acerca de una cuestión harto opinable en doctrina y legislación: la del alcance de la cosa juzgada en lo administrativo.

Tratándose de un acto de poder público como el contenido en la resolución 3303 y en el decreto del Poder Ejecutivo que lo confirmó —acto perféctamente correcto, dictado en ejercicio de facultades indiscutibles— y aunque en definitiva predominara sobre el punto otro criterio interpretativo; no siendo aquél culpable, negligente o imprudente, ninguna responsabilidad cabe al Estado, ya que ninguna legislación la consagra y una reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema así lo corrobora. Concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produjo la que el actuario certifica a fs. 186, alegando las partes sobre su mérito a fs. 188 y 196. El Sr. Procurador General

dictamina a fs. 200, llamándose autos para definitiva a fs. 200 vta.

Y considerando:

Que esta demanda se funda en que la resolución del 7 de diciembre de 1943 del Puerto de Santa Fe, cuya revocatoria no se obtuvo hasta el mes de agosto de 1946 fecha de la sentencia de la Suprema Corte provincial en el pertinente juicio contencioso-administrativo, desbarató la operación de compraventa convenida con Lipa Gorenstein en noviembre de 1943 e impidió la realización de cualquiera otra análoga mientras los precios eran remunerativos, pues cuando se dictó la sentencia aludida, había concluído la guerra, se había reanudado la importación de materiales de esa especie y al mismo tiempo que descendía sú precio a límites ínfimos el aumento de los jornales encarecía extraordinariamente el desarme de los tramos en cuestión, fuera para su entrega, caso de venderlos como tales, fuera para negociarlos como materia prima.

Que, por consiguiente para la procedencia de la demanda era preciso acreditar: 1º que la resolución del 7 de diciembre de 1943 alteró un estado de cosas oficialmente establecido al cual había podido atenerse el actor para la negociación de la mercadería comprada por él a Cosulich; 2º en qué medida dicha resolución impidió que la mercadería fuese negociada; 3º cuál era el valor de esta última al tiempo de interponerse el impedimento; 4º cuál era su valor a la fecha de la revocatoria que lo removió.

Que mediando la decisión del Directorio del Puerto adoptada el 30 de enero de 1943 el actor pudo considerar definitivamente establecido que la mercadería en cuestión no tenía que responder por otros gastos de almace-

naje que los producidos después del pago hecho por Cosulich conforme a la decisión citada, y que ese almacenaje había de liquidarse como de removido por tratarse, según dicha resolución, de "mercadería nacionalizada". Si la exigencia establecida en la resolución del 7 de diciembre imponiendo el pago de un saldo de pesos 75.258,28 m|n. en virtud de la variante introducida en la calificación del 30 de enero, impidió la negociación regular de la mercadería, es innegable que si de ese impedimento se siguió quebranto económico para el actor, la Provincia demandada debe indemnizarlo, pues con la resolución firme del 30 de enero quedó administrativamente establecido con la fuerza de la cosa juzgada, pues la decisión provenía de autoridad competente para adoptarla y no se le ha imputado ninguna irregularidad formal, cual era la obligación del dueño de la mercadería en orden a los gastos de almacenaje.

Que no se ha probado, sin embargo, que lo resuelto el 7 de diciembre impidiera finiquitar la operación convenida por el actor con Gorenstein. Mediante ella el actor, que había comprado la mercadería el 27 de abril en $ 95.700 m|n. (fs. 6), la vendió el 7 de noviembre en $ 175.000 m|n. recibiendo $ 20.000 m|n. al firmar el contrato, y comprometiéndose el comprador a entregar $ 50.000 m|n. cuando recibiera el material y el saldo en dos cuotas de $ 50.000 m|n. cada una quince y treinta días después de dicho recibo (fs. 7). Luego, al tiempo de la entrega el actor podía disponer como resultado de esta operación de $ 70.000 m|n. para afianzar o hacer bajo protesta el pago de la suma reclamada por el Puerto. El actor no ha explicado en estos autos por qué no intentó siquiera esta solución y prefirió rescindir la compraventa —pagando, por lo demás, una multa de $ 10.000 m|n. a que el contrato no lo obligaba, como lo re-

conoce el comprador en el documento de fs. 3|5—, como no ha explicado tampoco por qué no tomó en consideración esa posibilidad en presencia de las ofertas de compra que le hicieron posteriormente Fainstein, a razón de $ 1,70 el kilo (fs. 201 vta.), De Elía, que le ofreció $ 180.000 m|n. (fs. 206 vta.) y Vernava que habría estado dispuesto a pagar $ 20.000 m|n. (fs. 205). Este último trato es particularmente sugestivo, pues el testigo declara primero que la operación no se formalizó porque Berg exigía un adelanto de $ 80.000, pero en seguida se rectifica y dice que fracasó porque el actor no estaba en condiciones de hacer entrega inmediata. Pero lo cierto es que si este comprador no se oponía al adelanto pedido, desaparecía con ello el obstáculo que impedía la entrega sin demora, pues el importe del adelanto correspondía precisamente al monto del pago que era preciso hacer, —con reserva y protesta, naturalmente, pues estaba en trámite la acción de revocatoria—, para que la Dirección del Puerto no impidiese la entrega.

Que, por otra parte, el valor de la mercadería en cuestión desde que la compró Berg hasta que fué revocada la resolución de la autoridad portuaria no se ha acreditado como correspondía, es decir, con el dictamen de técnicos que dieran los fundamentos concretos y objetivos de su estimación. Sólo hay al respecto declaraciones de testigos a cuya apreciación le falta precisamente el fundamento aludido. Y es así como mientras varios testigos afirman que los materiales en cuestión valían hasta 1945 entre $ 170.000 m|n. y $ 200.000 m|n., la Dirección de Fabricaciones Militares los valúa, para 1945, tal como se hallaban, sin desarmar, en $ 92.028,90.

Que la misma deficiencia se observa con respecto a la determinación del valor en la época de la revocatoria, es decir, cuando nada obstaba a que se dispusiera

de la mercadería. También falta un dictamen fundado, y si bien es cierto que se han traído declaraciones de testigos según las cuales para ese tiempo se había producido una caída vertical de los precios del hierro con motivo de la terminación de la guerra, también lo es que en abril de 1947 el actor estimó el precio de los materiales en cuestión, para los Ferrocarriles del Estado que le habían requerido condiciones de venta, en $ 170.000 m/n precio que según sus propias palabras era "evidentemente inferior al del mercado actual" (fs. 256).

Que con tales constancias no es posible llegar a la conclusión, debidamente fundada, de que la exigencia del 7 de diciembre de 1943 causó inevitablemente al actor, que está en la libre disposición actual de los materiales, los perjuicios que pretende en la demanda ni otros fehacientemente probados.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda interpuesta. Las costas se pagarán en el orden causado por no hallar el Tribunal razón suficiente para imponerlas al actor que pudo considerarse con derecho probable para litigar.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RICARDO ECHARREN v. CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde decidir que no ha existido violación del derecho de defensa tutelado por el art. 29 de la Constitución Nacional en el procedimiento administrativo ante el Con-

sejo Profesional de Ingeniería Civil, si los autos no revelan la existencia de privación o restricción substancial de la defensa, pues aunque la resolución de dicho Consejo, modificatoria de otra suya anterior, que habilitaba con mayor alcance al recurrente, fué dictada sin audiencia del interesado, éste la objetó sólo en cuanto a su acierto y no discutió al Consejo Profesional facultad para tomar la decisión cuestionada, agregando entonces los elementos de juicio que estimó pertinentes, en presencia de todo lo cual se dictó una nueva resolución, mantenida posteriormente, pese a las nuevas observaciones del actor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Puesto que la restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente, el recurrente que tuvo en éste oportunidad para ser oído en forma que remedia las deficiencias que pudieran haber existido en la tramitación anterior, no puede alegar fundadamente la violación de la mencionada garantía constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es necesariamente inválida, como violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, una tramitación administrativa, por la sola circunstancia de que la audiencia en ella acordada no sea previa a una de las resoluciones recaídas en su curso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la privación de derechos adquiridos, si dicho punto no fué planteado oportunamente en la instancia prejudicial, ni tampoco fué objeto de decisión en la resolución judicial obrante en el respectivo expediente agregado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si la cuestión planteada versa estrictamente sobre la inteligencia de los decretos-leyes núms. 17.946/44 y 8.036/44, y el recurrente ha omitido precisar disposición alguna concreta de los referidos decretos-leyes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones que articula el apelante son de carácter federal y justifican la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48.

Pienso pues que el remedio federal ha sido mal denegado y que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, noviembre 10 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Echarren Ricardo c.| Consejo Profesional de Ingeniería Civil", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en el escrito de fs. 43 del principal, en que se dedujo el recurso extraordinario, se da como fundamento del mismo, la violación del derecho de defensa tutelado por el art. 29 de la Constitución Nacional en el trámite del procedimiento administrativo y la privación de derechos adquiridos que habría ocurrido con la modificación de la habilitación acordada con anterioridad al recurrente, ejerciendo el Consejo Profesional de Ingeniería Civil facultades no acordadas por los decretos 17.946|44 y 8.036|46.

Que por lo que hace a la primera cuestión es, sin duda, insuficiente para sustentar la apelación, pues los autos no revelan la existencia de privación o restricción substancial de la defensa. A este efecto corresponde observar que si bien es cierto que la resolución de 16 de setiembre de 1948 —fs. 13|14— modificatoria de la de fs. 10|11 del expediente administrativo fué dictada sin audiencia de D. Ricardo Echarren, no lo es menos que éste la objetó a fs. 14|15 sólo en cuanto a su acierto, y que en ese escrito no discute al Consejo Profesional facultad para tomar la resolución cuestionada. Agregó entonces también, los elementos de juicio que estimó pertinentes, en presencia de todo lo cual se dictó la resolución de fs. 17|18 —en 2 de diciembre de 1948— mantenida a fs. 26|27, pese a las nuevas observaciones del interesado. —fs. 2|23 y 24 y sigtes.—.

Que, por último, Echarren ha ocurrido ante la Cámara en lo Civil de la Capital, donde en todo caso ha sido oído en forma que subsana las deficiencias que pudieran haber existido en la tramitación anterior —Fallos: 212, 456 y otros— que por lo demás, no es necesariamente inválida por la sola circunstancia de que la audiencia acordada no sea previa a una de las resoluciones recaídas en su curso. —Fallos: 193, 412; 211, 1056 y otros—.

Que en cuanto a la privación de derechos adquiridos, es punto que no fué invocado a fs. 14|15 del expediente administrativo, omitiéndose así su oportuno planteamiento en la instancia prejudicial. —Fallos: 209, 453; 210, 22 y otros—. Por lo demás tampoco fué objeto de decisión en la resolución judicial de fs. 42 del respectivo expediente agregado, lo que obsta a su consideración por esta Corte.

Que, por otra parte, la cuestión al respecto planteada versa estrictamente sobre la inteligencia de los decretos-leyes Nos. 17.946|44 y 8.036|46, pues lo discutido es el alcance de las facultades atribuídas por los mismos al Consejo Profesional para revisar *ex-officio* las habilitaciones concedidas. Y a este respecto ha de observarse que se ha omitido precisar disposición alguna concreta de los referidos decretos-leyes, susceptible de autorizar la concesión del recurso denegado. —Fallos: 210, 554; 215, 104 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LEONARDO PEREYRA IRAOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es insusceptible de recurso extraordinario ante la Corte Suprema la resolución que, en razón de las modalidades con que aparece planteada la incidencia referente a la extracción de los fondos retenidos para responder al impuesto a las ganancias eventuales, revoca la del juez que la deniega, entendiendo que en el artículo en cuestión ha de darse intervención a la Dirección General Impositiva. Ello, en primer término, porque no es sentencia definitiva ni causa gravamen irreparable que autorice a equipararla a aquélla y, además, porque lo que ha sido materia de decisión —quienes han de ser parte en el incidente— es

cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario en tanto no cause lo decidido agravio a la defensa en juicio, lo que en la especie no ocurre [1].

ERNESTO GONZALEZ

RECURSO DE REVISION.

Corresponde desechar de plano el recurso si no resulta de los términos del mismo la existencia de sentencia anterior de la Corte Suprema susceptible de revisión en los términos del art. 551 y siguientes del Código de Procedimientos Criminales [2].

INES SOSA v. MARIO LOPEZ GORDILLO

RECURSO DE QUEJA.

Con arreglo al art. 229 de la ley 50 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, no procede el recurso de queja si previamente no ha sido interpuesto ante quien corresponda, y denegado, el respectivo recurso extraordinario [3].

PULENTA HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos se requiere que se trate de decisiones de naturaleza judicial, que tengan fuerza de cosa juzgada, lo que no ocurre si falta una disposición legal expresa que declare irrevisibles por vía de acción o recurso las decisiones administrativas apeladas.

---

(1) 20 de noviembre — Fallos: 193, 349; 207, 16.
(2) 20 de noviembre — Fallos: 207, 421; 215, 225.
(3) 20 de noviembre — Fallos: 177, 198; 183, 287.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario no procede contra la resolución del Ministro de Hacienda, conociendo por vía del recurso jerárquico de la multa aplicada al apelante por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales, por infracción al art. 25, inc. d), del decretó nº 120.672/37 —reglamentario de la ley 11.245—, toda vez que no existe disposición legal expresa alguna que acuerde fuerza de cosa juzgada a dicha resolución, y que, aun admitiendo que ni la ley ni el decreto provean un recurso concreto contra la resolución administrativa, ello no es obstáculo para la intervención judicial por vía de la acción ordinaria de repetición pertinente.

RESOLUCIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA

Buenos Aires, julio 6 de 1949.

Vistos y considerando:

Que la Sociedad Anónima "La Superiora", Bodegas, Viñedos, Olivares y Expendios y la firma "Pulenta Hnos.", interponen recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a raíz de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales en los expedientes agregados, que les imponen la obligación de abonar diversas sumas en concepto de multas;

Que, en primer término, debe hacerse notar que como se ha resuelto en esos casos análogos (ver resolución Nº 435 del 2 de junio de 1948), escapa a la competencia de este departamento, en su carácter de autoridad de orden administrativo, conceder recursos ante el Poder Judicial, no mediando disposición legal que lo autorice en forma expresa:

Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde mantener las multas aplicadas, ya que el hecho de librar a la circulación partidas de vino sin análisis previo, constituye una infracción al art. 25, inc. d) del decreto reglamentario de la ley 11.245, texto ordenado, penada por el art. 5º de dicha ley; debiéndose rechazar la prescripción invocada, pues con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Fisco Nacional contra Muro, Bustelo y Cía. las multas por infracción en materia de análisis no prescriben por la ley

penal sino por las disposiciones de la ley 11.585 cuyos términos no se han cumplido en el caso.

Por lo tanto, de conformidad con lo declarado por el Sr. Procurador del Tesoro, el Ministro de Hacienda,

Resuelve:

Confirmar las resoluciones de que se trata. — *Ramón A. Cereijo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Pulenta Hnos. apela resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación — Expediente Administrativo Nº 258.627|48", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario se dedujo contra la resolución del Ministro de Hacienda, conociendo respecto de la multa aplicada al apelante por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales, por infracción al art. 25, inc. d), del decreto 120.672|37 reglamentario de la ley 11.245. Afírmase por el recurrente la incompetencia de la mencionada Dirección por entender que la jurisdicción acordada por el art. 26 del decreto citado no subsiste ante las disposiciones que invoca de la ley 12.372 y también que el hecho acriminado no constituye infracción. A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario se alega que la ley 11.245 no prevé recurso alguno contra la resolución administrativa que aplica la multa.

Que el T. O. de la ley 11.245 se limita a establecer —art. 5º— que "las infracciones a la presente ley y los

reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, serán penadas con multas de 50 a 2.000 m$n.". A su vez, el decreto 120.672|37 —art. 26— sólo establece: "Incumbe a la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales resolver sobre la aplicación de la ley 11.245 (Texto Ordenado) a los análisis efectuados por la repartición; como asimismo respecto a las penalidades establecidas en el art. 5° de la ley, que deberán hacerse efectivas por las dependencias del P. E. en los casos en que se susciten dentro de sus respectivas jurisdicciones".

Que ocurre así que no existe disposición legal expresa alguna que acuerde fuerza de cosa juzgada a la resolución de la Dirección de Oficinas Químicas —ni a la del Ministro respectivo conociendo por vía de recurso jerárquico— y que, en consecuencia "aun admitido que el ordenamiento legal no prevea para el caso un recurso concreto, tal circunstancia no es obstáculo para la dilucidación judicial del punto por vía de la acción ordinaria de repetición pertinente, excluída por la jurisprudencia de esta Corte, sólo para los supuestos en que la sanción administrativa tiene, por ley, fuerza definitiva". —Fallos: 214, 547 y los allí citados—.

Que en tales condiciones y con arreglo a la doctrina que reitera el precedente citado —ver también Fallos: 209, 164 y los que allí se citan—, el recurso extraordinario no procede respecto de la decisión ministerial cuestionada.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si bien el recurso extraordinario se dedujo con respecto a la interpretación que en la sentencia recurrida se hace del art. 7°, inc. c), de la ley 11.575 en su redacción originaria, puesto que el inc. d), del art. 3° del decreto-ley 23.682/44 reformó aquel precepto, con anterioridad al pronunciamiento de que se recurre y a la decisión de la Caja que lo determinó, es sobre la inteligencia del texto reformado y no del que ha dejado de estar en vigencia, que debe pronunciarse la Corte Suprema.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

El decreto-ley 23.682/44 incorpora a la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias de la ley 11.575 las empresas de seguros, reaseguros, ahorro y capitalización, creando dentro de ella la Sección de Jubilaciones del personal de estas últimas. Deja en vigencia todas las disposiciones de la ley 11.575 que no sean afectadas por la incorporación.

JUBILACION Y PENSION.

No cabe en el régimen de una misma Caja de Jubilaciones dos conceptos distintos de lo que en él se ha de entender por sueldo, si la diferencia no obedece a la explícita mención de servicios o actividades distintas.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

La definición del inc. d), del art. 3°, del decreto-ley 23.682/44, según la cual "sueldo o jornal" es el "promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que con cualquier denominación perciba durante el año el empleado u obrero", debe considerarse modificatoria de la expresada en el inc. c), del art. 7°, de la ley 11.575 —"la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios percibe periódicamente el empleado"—.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

El concepto de sueldo del inc. d), del art. 3º, del decreto-ley 23.682/44, comprende, sin duda alguna, a las retribuciones que —como sucede con la distribución del 2 % de las utilidades librada al arbitrio del Directorio y que, según el art. 50 de los estatutos, debe destinarse a "fondos de auxilio y recompensa a los empleados"— fueron remuneraciones acordadas a los empleados por el hecho de serlo, es decir, que tuvieron su causa en el trabajo que como tales realizaron para el Banco que se las asignó.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1947.

Declárase, con carácter general, que a partir de la vigencia del decreto-ley 33.302/45, las sumas que las empresas bancarias abonen a sus empleados, además del sueldo anual complementario, por concepto de aguinaldo, gratificaciones, habilitaciones o con cualquier otra denominación reúnen el carácter de *sueldo*, y deben, en consecuencia, tributarse los aportes de ley (art. 11 del decreto-ley 33.302/45 y art. 7º de la ley 11.575).

SENTENCIA DE LA CÁMARA DEL TRABAJO

Buenos Aires, noviembre 23 de 1948.

Vistos y Considerando:

Que sobre el punto cuestionado en autos, esta Sala tiene resuelto que "los aguinaldos y bonificaciones pagados al personal bancario integran el sueldo a los efectos jubilatorios, toda vez que se trata de sumas que habitualmente se acuerdan no exclusivamente a mérito de su dedicación o comportamiento sino por trabajos que se realizan por exigencias ineludibles del servicio, revistiendo así los caracteres de una verdadera remuneración" (Ortiz Pérez Sebastián, *La Ley*, 29/12/47). Habiendo asimismo reiterado la doctrina expuesta *in re*: Mestre Antonio, fallo del 31/3/48 donde estableció que "La remuneración consistente en el porcentaje anual de utilidades de

la empresa empleadora, constituye sueldo a los efectos jubilatorios, dada la disposición del art. 7º, inc. c) de la ley 11.575". (Ver *La Ley*, 12/5/48).

A los fundamentos que *in extenso* se dieron en los casos precedentemente expuestos, el Tribunal se remite, *brevitatis causa*, dándolos por reproducidos en la especie como razón bastante para desestimar los agravios e impugnaciones que en la alzada articula el Banco de Galicia y Buenos Aires. Así se resuelve.

En su mérito, y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de apelación. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en esta causa, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de la ley especial Nº 11.575, y ser la sentencia apelada contraria al derecho invocado por el recurrente.

El art. 7º de dicha ley 11.575, de cuya interpretación se trata, dispone en su inciso c):

"A los fines de la más exacta interpretación de esta ley, deberá entenderse:

. . . .

c) Por "sueldo", la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se le dé o las formas en que su pago se consigne en los libros de la empresa respectiva".

La Corte Suprema ha tenido ocasión de interpretar la disposición transcripta en numerosos casos, mas no encuentro que esos antecedentes basten para resolver la cuestión aquí planteada.

La variación de las circunstancias tenidas en cuenta por V. E. al fallar dos causas en apariencia similares al *sub judice* (165: 247 y 182: 54), me lleva a una conclusión contraria a la adoptada por el tribunal en esos casos.

En efecto, en 165: 247, V. E. declaró que ciertas gratificaciones o sobresueldos que para solventar el mayor costo de la vida pagaba mensualmente un banco a su personal, era "sueldo" a los efectos del aporte a la Caja de la ley 11.575, porque dichos sobresueldos no remuneraban servicios extraordinarios, sino corrientes.

Además, dijo V. E., "la circunstancia de ser susceptible de aumento, disminución y nueva distribución y aún supresión total o parcial, no cambia la naturaleza del asunto, pues lo mismo puede ocurrir con los sueldos básicos desde que no existen para las empresas privadas, estabilidad, escalafón, ni salarios o sueldos mínimos legales".

En 182:54 se trataba del pago graciable, pero regular, de un sueldo anual complementario, equivalente al que ordena pagar en la actualidad el art. 45 del decreto-ley Nº 33.302|45 (Ley 12.921).

Como se ve, muy distintas son las circunstancias a contemplar en el presente caso, toda vez que aquí nos encontramos con que el 2 % de las utilidades a que se refiere el art. 50 de los estatutos del Banco de Galicia y Buenos Aires, no ha sido distribuído entre sus empleados siguiendo un criterio uniforme y regular en el tiempo: en 1945 y 1946 se adjudicó a la mayoría de los empleados —(quedaron excluídos los de más alta jerarquía, el personal de intendencia y los que no contaban un año de antigüedad) un porciento sobre sus sueldos. En 1947 y 1948, en cambio, fueron beneficiarios solamente los gerentes de las filiales y el inspector de su-

cursales. Lo mismo cabe decir de las gratificaciones especiales acordadas en 1946, 1947 y 1948.

Súmase a ello, que a partir de la ley 12.637, y disposiciones complementarias, esa irregularidad de las bonificaciones no es ya posible en los "sueldos", lo que hace inaplicable el argumento de V. E. en 165: 247 que transcribí más arriba, toda vez que en la actualidad existen para las empresas bancarias "estabilidad, escalafón y salarios o sueldos mínimos legales".

Por último, debo recordar que los empleados de los bancos oficiales sujetos al régimen de la ley 4.349, y cuyos servicios son perfectamente equiparables a los de los bancos particulares, no hacen aportes en la actualidad más que sobre los sueldos con que figuran en el Presupuesto (212: 290 y 472).

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado obrante a fs. 33, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, julio 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Banco de Galicia y Bs. Aires — Apela resolución sobre aportes por aguinaldo, gratificaciones, etc.", en los que se ha concedido a fs. 38 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que si bien el recurso extraordinario se dedujo con respecto a la interpretación que en la sentencia recurrida se hace del art. 7, inc. c), de la ley 11.575 en su

redacción originaria, puesto que, como se explicará en seguida, el inc. d), del art, 3º, del decreto-ley 23.682|44 reformó aquel precepto con anterioridad al pronunciamiento de que se recurre y a la decisión de la Caja que lo determinó, es sobre la inteligencia del texto reformado y no del que ha dejado de estar en vigencia, que esta Corte debe pronunciarse.

Que el decreto-ley 23.682|44 tiene específicamente por objeto incorporar a la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias de la ley 11.575 las empresas de seguros, reaseguros, ahorro y capitalización (arts. 1 y 2), creando dentro de ella la Sección de Jubilaciones del personal de estas últimas (art. 4), por lo cual deja en vigencia todas las disposiciones de la ley 11.575 que no sean afectadas por la incorporación. Pero como no caben en el régimen de una misma Caja de Jubilaciones dos conceptos distintos de lo que en él se ha de entender por sueldo, si la diferencia no obedece a la explícita mención de servicios o actividades distintas, lo que no ocurre en este caso, la definición del inc. d), del art. 3º, del decreto-ley 23.682 según la cual "sueldo o jornal" es el "promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que con cualquier denominación perciba durante el año el empleado u obrero" debe considerarse modificatoria de la expresada en el inc. c), del art. 7, de la ley 11.575 —"la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado".

Que el concepto de sueldo del inc. d), del art. 3º, del decreto-ley 23.682 comprende sin duda alguna a las retribuciones de que se trata en esta causa —distribución del 2 % de las utilidades, librado al arbitrio del Directorio, que según el art. 50 de los estatutos debe destinarse a "fondos de auxilio y recompensa a los empleados"—

pues fueron remuneraciones acordadas a los empleados por el hecho de serlo, es decir, que tuvieron su causa en el trabajo que como tales realizaron para el Banco que se las asignó.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

ADUANA: Penalidades.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que absuelve al frigorífico demandado de la sanción pecuniaria que se le aplicara, si la resolución administrativa que le impuso una multa igual al valor de la mercadería denunciada como máquina transportadora desarmada completa de la partida 1802 del arancel, se fundó en la mención errónea de dos circunstancias; la primera, consistió en considerar como producido por el Tribunal de Clasificaciones y a tenor del art. 147 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o.), el dictamen en que aquella resolución se apoya, siendo que ese informe pertenecía a la Junta del Ramo de Ferretería; y la segunda, en que esa clasificación, opuesta a la formulada por el importador en su declaración previa y que condujo a la aplicación de la multa, se realizó omitiendo considerar la existencia de un antecedente posterior a la norma en que la observación se fundaba, y que autorizaba el aforo ya aludido del introductor.

COSTAS: Resultado del litigio.

Procede la imposición de las costas al Fisco —que se ajusta a la doctrina que gobierna la materia, a la que no hace

excepción el art. 85 de la Ley de Aduana (t. o.)— si el Frigorífico demandado ha resultado absuelto de la multa que indebidamente se le aplicó y, en atención, además, a los fundamentos que conducen a la absolución.

INFORME DEL SR. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y DEL PUERTO DE LA PLATA

La Plata, julio 26 de 1947.

Visto el parte de fs. 1 formulado por los vistas Sres. A. H. Fernández y J. Delgepel, en el que denuncian que el Frigorífico Armour de La Plata ha manifestado que la mercadería documentada en la importación nº 382 de 1946 está comprendida en la partida nº 1802 de la Tarifa de Avalúos sujeta al menor derecho del 5 % no resultando a juicio de los vistas denunciantes, de valor declarado fuera de partida alguna, debiendo ajustarse al derecho general del 25 %; y,

Considerando:

Que conferida vista al Frigorífico Armour de la Plata, éste se expide a fs. 3 y vta., expresando que la clasificación que corresponde es de cintas transportadoras movidas a rodillo por gravitación, esto es, como máquinas industriales de las partidas 1799/1802, de acuerdo a su peso;

Que habiéndose solicitado opinión al Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital Federal éste se expide a fs. 10 expresando que no se trata de una máquina ni de pieza de repuesto, careciendo del elemento propulsor necesario para hacerlo funcionar automáticamente, debiendo quedar excluído de ese concepto, por lo que estima que el tratamiento arancelario que corresponde aplicar es el del valor declarado al 25 %, tal como se denuncia, remitiéndose para robustecer su opinión, a la R. F. nº 37 del 30 de enero de 1937 (Bol. D. G. A. Vol. 11, pág. 162).

Que en consecuencia resulta que la manifestación comprometida no es correcta.

En mérito a lo precedentemente considerado y de conformidad con lo prescripto por los arts. 930, 1025, 1026 y 1054 de las Ordenanzas de Aduanas y 69 de la ley 11.281 y 250 de su reglamentación.

El Administrador de la Aduana y del Puerto de la Plata

Resuelve:

Aplicar una multa igual a su valor a la mercadería denunciada, sin perjuicio del pago de los derechos que corresponden, debiendo adjudicarse esa multa a beneficio, por partes iguales, de los vistas denunciantes. — *Julio F. Scoccia.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, noviembre 15 de 1948.

Y vistos:

Esta causa nº 44.022, caratulada "Frigorífico Armour de La Plata S. A. recurso contencioso en expediente 51 año 1946, Aduana de La Plata" (Chata argentina Armour nº 6 de la que:

Resulta:

Que habiéndose interpuesto recurso de apelación de la resolución condenatoria dictada por el Administrador de la Aduana y Puerto de La Plata, acreditada la personería, el representante de la recurrente, expresó agravios, sosteniendo:

a) Que existe una disposición legal expresa aparecida en el boletín de la Dirección General de Aduanas, según la cual la cinta transportadora movida a rodillo por gravitación, independientemente de la máquina prensadora, caso igual al que se refiere la mercadería consignada en esta causa, debe despacharse por la partida 1801, expediente nº 61-D/939, aprobada por la Dirección General de Aduanas el 31 de julio de 1940;

b) Que la resolución se funda en un antecedente legal erróneo.

El Sr. Procurador Fiscal solicita se confirme la resolución recurrida porque la mercadería denunciada no consiste en maquinaria como se manifiesta, ni puede ser considerada como pieza de repuesto, correspondiendo el tratamiento arancelario que fuera aplicado.

Y considerando:

Primero. Que el Tribunal de Vistas de la Capital Federal, después de verificar la mercadería se ha excedido en el expediente administrativo, expresando que el tratamiento aran-

celario que corresponde aplicar es el del valor declarado al 25 % máxime que así fueron resueltos unos mecanismos de hierro con rodadera de acero con cojinetes a bolilla en la F. R. 37 del 30 de enero de 1937 (Boletín D. G. A., volumen II, pág. 162). El mismo informe establece que no se trata de máquinas como se manifiesta dando las razones que fundamentan aquella clasificación. Para considerar máquina una mercadería es necesario que llene la función de tal, que tenga el elemento propulsor necesario para hacerlo funcionar automáticamente. En cambio lo que se denuncia carece de esa condición y en esa forma queda excluído de tal concepto. En resumen que no es "máquina". Habiéndose manifestado una máquina de hierro en general no comprendida en otras partidas de más de 1000 kilos y habiendo resultado no ser máquina ni tampoco pieza de repuesto se ha comprobado una falsa manifestación, incurriéndose en infracción (fs. 10).

Segundo. Que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 135, 136 y 137 de las Ordenanzas de Aduana, la clasificación del Tribunal de Vistas es obligatoria e irrevocable, habiendo por otra parte la Suprema Corte sentado que los tribunales racionales carecen de facultad para substituir con su apreciación, ni con la de otros peritos, a la de los funcionarios llamados por ley a resolver esas cuestiones (Corte Suprema, t. II, pág. 326), constituyendo la clasificación de una mercadería una función puramente administrativa (J. A., t. II, pág. 167).

Tercero. Que fundándose la resolución recurrida en la clasificación de fs. 10 realizada unánimemente por ocho vistas y estando ajustada a derecho, debe ser confirmada.

Por estos fundamentos y los dados a fs. 11 vta., resuelvo: confirmar con costas, la resolución administrativa de fs. 11 que impone al Frigorífico Armour de La Plata una multa igual al valor de la mercadería denunciada, sin perjuicio del pago de los derechos que correspondan al Fisco Nacional. — *Benjamín A. M. Bambill*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, junio 13, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: los de estos autos F.-3874 caratulado: "Frigorífico Armour de La Plata S. A. —Recurso contencioso en expediente 51 año 1946— Aduana de La Plata (chata argentina nº 6), procedentes del Juzgado Federal nº 1 de esta sección;

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 68 al confirmar la resolución condenatoria de la Aduana (fs. 11 vta.) se basó en el informe de fs. 10. Y no resultando con claridad si dicho informe fué producido por el Tribunal de Vistas, esta Cámara decretó a fs. 81 una medida para mejor proveer tendiente a obtener un pronunciamiento en ese sentido.

Que a fs. 87 el Tribunal de Vistas con el voto unánime de sus miembros declara que dicho informe fué producido por la exc. Junta del Ramo y establece que dicho organismo no tuvo en cuenta en esa oportunidad el antecedente traído por la firma apelante (Expte. 61-D-1399, vol. III, pág. 763), en virtud del cual la mercadería cuestionada debe estar como denunciada por el Frigorífico Armour —comprendida en la partida 1802 de tarifa de avalúos sujeta al menor derecho kilo bruto $ 0,24 del 5 %.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 68 y en consecuencia se absuelve al Frigorífico Armour de la multa aplicada por la resolución administrativa de fs. 11 vta. Las costas en ambas instancias a cargo del Fisco. — *Eduardo García Quiroga.* — *Tomás M. Rojas.* — *Jorge Bilbao la Vieja.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado lo que resulta del informe corriente a fs. 13 y lo que prescribe el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055, estimo procedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 92 vta.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 102 y 106). Buenos Aires, setiembre 25 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Frigorífico Armour de La Plata, S. A. s.| recurso contencioso en exp. 51 año 1946 — Aduana de La Plata (chata argentina Armour nº 6)", en los que se ha concedido a fs. 92 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como se establece en la sentencia apelada de fs. 90, la resolución administrativa de fs. 11 vta. que impuso al Frigorífico Armour de La Plata una multa igual al valor de la mercadería denunciada a fs. 1 como máquina transportadora desarmada completa de la partida 1802 del Arancel, se fundó en la mención errónea de dos circunstancias.

La primera consistió en considerar como producido por el Tribunal de Clasificaciones y a tenor del art. 147 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o.), el dictamen de fs. 10 en que aquella resolución se apoya, siendo que ese informe pertenecía a la Junta del Ramo de Ferretería; y la segunda en que esa clasificación de fs. 10, opuesta a la formulada por el importador en su declaración previa y que condujo a la aplicación de la multa, se realizó omitiendo considerar la existencia de un antecedente posterior a la norma en que la observación se fundaba, y que autorizaba el aforo ya aludido del introductor. El dictamen de fs. 87 y la nota de fs. 89, aprobado el primero por la Dirección General de Aduanas a fs. 88, y la segunda perteneciente a la misma, así lo ponen de manifiesto.

Resulta, pues, evidente, la procedencia de la confirmación de la sentencia apelada en cuanto absuelve al Frigorífico Armour de La Plata, S. A.

Que la imposición de costas al Fisco, dispuesta también en dicho fallo, por resultar absuelta la demandada de la multa que indebidamente se le aplicó, se ajusta a la doctrina que gobierna la materia, a la que no hace excepción el art. 85 de la Ley de Aduana (t. o.) y en atención, además, a los fundamentos que conducen a la absolución.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma, con costas al Fisco apelante, la sentencia de fs. 90, que absuelve al Frigorífico Armour de La Plata, S. A., de la multa aplicada por resolución administrativa de fs. 11 vta. y declara a cargo del Fisco las costas de las dos instancias anteriores.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

GRIMALT Y BOECKE v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Corresponde que la Corte Suprema entendiendo por el recurso de revisión del art. 9º de la ley 13.649, reduzca a 2 ½ tantos del impuesto no pagado, la multa impuesta a los recurrentes por infracción a las leyes y reglamentos de impuestos internos, si a las deducciones que aquéllos hubieran podido hacer valer en su oportunidad, se agregan otras circunstancias tales como: el carácter revocatorio de la sentencia dictada por el Tribunal, con respec-

to a las de las dos instancias anteriores; el hecho de que la firma multada no ha sido objeto de ninguna sanción grave con anterioridad; el haber sido ya abonado el impuesto debido; la manifestación de la propia Dirección Impositiva, en el sentido de que, a su juicio, hay razón para rebajar la sanción aplicada, la cual fué originariamente de diez tantos del gravamen no pagado, porque la ley no admitía entonces graduación ninguna; etc.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Visto el recurso de revisión del art. 9 de la ley 13.649 deducido a fs. 473 al que esta Corte dió trámite en la resolución de fs. 483,

Y considerando:

Lo expuesto en la sentencia de fs. 409 respecto a otras deducciones que los recurrentes hubieran podido hacer valer en su oportunidad; el carácter revocatorio de la sentencia citada con respecto a las de las dos instancias anteriores; que la firma multada no ha sido objeto de ninguna sanción grave con anterioridad; que el impuesto debido ya fué pagado; que los recurrentes no opusieron procedimientos dilatorios en oportunidad del cumplimiento de lo resuelto por esta Corte, y que la propia Dirección Impositiva manifiesta a fs. 499 vta. que a su juicio hay razón para rebajar la sanción aplicada, la cual fué originariamente de diez tantos del impuesto no pagado porque la ley no admitía entonces graduación ninguna, esta Corte resuelve reducirla a 2 y ½ tantos de dicho impuesto.

Por tanto redúcese a 2 y ½ tantos del impuesto que se dejó de abonar la sanción impuesta en definitiva por la sentencia de fs. 409.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RIZA SALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la aplicación hecha por el tribunal apelado del art. 192 de la ley 5177 de la Prov. de Buenos Aires, al exigir al recurrente patrocinio letrado para promover la información supletoria que procura acreditar su nacimiento en Albania, y destinada exclusivamente a la obtención de la carta de ciudadanía, pues la decisión sería adversa al precepto del art. 10 de la ley nacional nº 346 que determina que esa carta, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La demostración legal de la calidad de extranjero, indispensable para obtener la carta de ciudadanía argentina requiere ineludiblemente, a falta de las pertinentes partidas de nacimiento, la información supletoria que autoriza el art. 85 del Código Civil, independientemente de los demás elementos de juicio que se requieran respecto de la personalidad moral del solicitante. Esa información es primaria y esencial en la materia y se encuentra comprendida en la expresión del art. 10 de la ley 346, que alude no sólo a la gratuidad de las cartas de ciudadanía, sino también "a las actuaciones para obtenerla".

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El patrocinio letrado exigido por una sentencia de un tribunal provincial, interpretando con ese alcance el art. 192 de la ley 5177 de la Prov. de Buenos Aires, en la sustanciación de una información destinada a la obtención de la carta de ciudadanía, y, en cuanto pudiera revestir carácter oneroso, contraría la gratuidad establecida por el art. 10 de la ley nacional 346 cuya supremacía consagra el art. 22 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, mayo 29, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos; Considerando:

Que si bien es facultad privativa del Congreso de la Nación dictar las leyes sobre naturalización y ciudadanía —arts. 31 y 68, inc. 11 de la Constitución— ello no implica que en la información sumaria que se intenta producir deba prescindirse de la firma de letrado exigida por el art. 192 de la ley 5177, pues este requisito de orden procesal no está en pugna con la ley 346 y la legislatura local lo ha podido establecer válidamente (arts. 67, inc. 11 C. Nac. y 21 del de Procedimientos).

Por ello, oído el Sr. Agente Fiscal, cumpla el peticionante con el art. 192 de la ley 5177 y se proveerá. — *Dr. Ernesto Coppola Amadeo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 1ª DE APELACIÓN

La Plata, julio 11, del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos; Considerando:

1º Que, si bien la ley 346 (art. 10) establece que la carta de ciudadanía, y "las actuaciones para obtenerla, serán gra-

tuitas", como en autos no se trata de una actuación de las a que se refiere el citado artículo sino de la prueba supletoria, ante la justicia ordinaria de esta Provincia, mediante la información sumaria, del nacimiento del recurrente (art. 85 del Código Civil), este supuesto no puede considerarse que constituye una excepción a la exigencia prescripta por el art. 192 de la ley 5177, máxime si se tiene presente lo dispuesto por el art. 190 de la misma ley.

Por ello; y fundamentos concordantes de la resolución de fs. 5 vta., se la confirma. — *Simón P. Safontás.* — *Jaime J. Valldeneu.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien conceptúo formalmente procedente el recurso deducido a fs. 13, no encuentro fundado el agravio alegado contra la sentencia. Considero, en efecto, que como se ha decidido en autos la disposición del art. 10 de la ley 346 no obsta a la exigencia del art. 192 de la ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires, puesto que la misma no se aplica en actuaciones propias para obtener la carta de ciudadanía —que no pueden ser otras que las que deben sustanciarse entre los jueces federales— sino en un procedimiento previo, como es el del *sub-judice*, verificado ante la justicia local y tendiente a acreditar el hecho y fecha de nacimiento del interesado.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo de fs. 11. Buenos Aires, setiembre 18 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Sali don Riza s.| información", en los que se ha concedido a fs. 15 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por el recurso extraordinario concedido a fs. 15, se sostiene la inconstitucionalidad de la aplicación que la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, ha hecho del art. 192 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, exigiendo al recurrente, patrocinio letrado para promover la información supletoria que procura acreditar su nacimiento en Albania, y destinada exclusivamente a la obtención de la carta de ciudadanía, pues la decisión sería adversa al precepto del art. 10 de la ley nacional nº 346, que determinan que esa carta, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas.

Que la demostración legal de la calidad de extranjero —indispensable para obtener la carta de ciudadanía argentina—, requiere ineludiblemente, a falta de las pertinentes partidas de nacimiento, la información supletoria que autoriza el art. 85 del Código Civil, independientemente de los demás elementos de juicio que se requieran respecto de la personalidad moral del solicitante. Resulta así evidente que la acción que debe promoverse con tal fin, es primaria y esencial en la materia y, desde luego, se encuentra comprendida en la expresión del art. 10 de la ley 346 que alude no sólo a la gratitud de las cartas de ciudadanía, sino también "a las actuaciones para obtenerla". El decreto reglamentario complementa y confirma el alcance fijado precedente-

mente al establecer en su art. 2º que "En ausencia de la partida de nacimiento, sólo se admitirá prueba supletoria..., previa justificación sumaria de que en el país de su procedencia, dicho medio de prueba es admisible".

Que, en consecuencia, el patrocinio letrado exigido por el pronunciamiento recurrido, interpretando con ese alcance el art. 192 de la ley provincial citada en la sustanciación de una información destinada exclusivamente a la obtención de la carta de ciudadanía y, en cuanto pudiera revestir carácter oneroso, contraría la gratuidad establecida por el art. 10 de la ley nacional 346 cuya supremacía consagra el art. 22 de la Constitución Nacional (Fallos: 102, 392; 123, 327; 124, 404; 147, 301 y 186).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el pronunciamiento recaído de fs. 11 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FRANCISCO A. CALISE v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Debe desecharse la alegación de la actora, respecto a la nulidad de la estimación de oficio efectuada por la Dirección de Réditos, fundada en que el pago del impuesto "se hizo y verificó mediante la intervención de un inspector de réditos", lo cual impediría que se realizaran nuevas liquidaciones o que se rectificaran las ya practicadas —importando lo contrario la violación de un derecho adquirido y conmoviendo la estabilidad de los negocios jurídicos representados por la autoridad de la cosa juzgada—, toda vez que la presentación del contribuyente y la actuación de un inspector oficial no constituyen actos definitivos en el concepto de actos del Poder Ejecutivo que éste no puede revocar por sí mismo, por lo que no existe cosa juzgada y, por consiguiente, no hay ningún derecho adquirido en propiedad, ni existe lesión alguna a las garantías constitucionales.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 10 y sus concordantes de la ley 11.683 (t. o.) faculta a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a verificar en cualquier momento lo declarado por el contribuyente y el cumplimiento de las demás disposiciones legales, sin que sea óbice para esa inspección la circunstancia de que hubiese intervenido un empleado administrativo en el momento de efectuarse la declaración.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Si bien la base para la liquidación del impuesto a los réditos es la declaración jurada, si los datos de ésta son considerados inexactos o incompletos la Dirección del Impuesto tiene la facultad de hacer las investigaciones pertinentes, conforme lo disponen los arts. 6, 10 y siguientes de la ley 11.683 (t. o.). Todo, sin perjuicio del derecho del contribuyente para probar fehacientemente en juicio los errores que atribuye a las liquidaciones practicadas por la Administración, lo cual excluye toda posibilidad de que quede en pie cualquier forma de violación de la defensa en juicio.

PRUEBA: Instrumentos.

Si el pronunciamiento de segunda instancia en un juicio que persigue la repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos y de multa aplicada por la Di-

rección del Impuesto, se funda en escrituras públicas y documentos que obran en autos, en tanto que el Fisco hace referencia a recibos donde constaría un tipo mayor de intereses que los estipulados, si esos recibos no fueron presentados en el juicio, y aun cuando en el acta labrada por el inspector figure una declaración del deudor en tal sentido, ella no tiene fuerza para enervar las constancias de un instrumento público, en ausencia de los recibos que, se afirma, fueron otorgados por el acreedor.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Deben considerarse percibidos, y sujetos al pago del impuesto a los réditos, los intereses capitalizados en el acto de convenir el contribuyente una hipoteca única con su deudor, toda vez que los mismos devengan, a su vez, intereses; debiendo aceptarse las constancias de las escrituras públicas y de la documentación privada presentadas por el actor donde se prueba que los intereses se han cobrado al tipo del 8 y 8 ½ %, y no del 10 y 12 %, como los ha liquidado la Administración, tomando como base recibos que no fueron presentados en el juicio; por lo que debe devolverse al contribuyente la suma pagada de más, en concepto de impuesto sobre los mencionados intereses.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Debe mantenerse judicialmente —en lo que hace al rubro estudio profesional— la liquidación efectuada por la autoridad administrativa, que ha efectuado una distribución de los honorarios declarados por el actor en los distintos años del período 1934-1938, si ella carece de los errores que le atribuye el contribuyente. También debe aceptarse lo resuelto por la Dirección del Impuesto, en lo referente al rubro "explotación de propiedades rurales", concretada en la amortización de un automóvil, en lugar de dos —como pretende el actor—, pues no se ha aportado por el interesado prueba suficiente, no bastando al respecto la opinión emitida por el perito contador que ha actuado en autos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Corresponde dejar sin efecto la multa aplicada al actor por la Dirección de Réditos, si, lejos de prosperar el criterio fiscal acerca del cobro del impuesto sobre intereses

hipotecarios percibidos por el mismo —punto al que se encontraría supeditada la aplicación de la sanción aludida—, ha prosperado esta parte de la demanda entablada por el contribuyente, a quien deberá devolverse la suma pagada demás.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, abril 19 de 1949.

Y vistos: Estos autos nº 87.735, caratulados "Francisco A. Calise c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos s./ Demanda Contencioso-Administrativa" a los cuales se encuentran acumulados los autos nº 91.245, caratulados en igual forma, llamados a fs. 219 vta. para dictar sentencia y con el legajo administrativo correspondiente agregado por cuerda separada, de los que

Resulta:

Que D. Francisco A. Calise mediante su presentación inicial efectuada en los autos nº 91.245 interpone contra el Fisco Nacional la demanda contencioso-administrativa autorizada por el art. 42, inc. c) de la ley 11.683 con el objeto de obtener la repetición de las sumas de $ 8.462,88 m/n. y $ 900, m/n. con sus intereses. En tal sentido solicita se declare nula la resolución dictada con fecha 25 de enero de 1940 por la Delegación Mendoza de la Dirección General del Impuesto a los Réditos mediante la cual se procede a la estimación de oficio de sus rentas o en subsidio se deje sin efecto dicha resolución declarándose que la liquidación del impuesto debe realizarse conforme con las planillas que acompaña. Pide costas.

Expone que un inspector de la Delegación, el 16 de febrero de 1939, no obstante las conclusiones favorables resultantes de una inspección y dos sumarios anteriores, efectuó una nueva revisación de los documentos necesarios para establecer los réditos de los años 1932-1938 iniciándose con su motivo una larga y circunstanciada tramitación marcada por sus reclamos, durante la cual dicha repartición confeccionó nuevas liquidaciones para los años 1934-1938; procedió, luego, en base a las mismas y estando él ausente del país, a la estimación de oficio de sus rentas y finalmente, mantuvo tal medida.

Sostiene con respecto a la nulidad de la resolución mediante la cual se procede a la estimación de oficio de sus ren-

tas que en su caso no se advierte la negativa a prestar declaración jurada establecida como requisito necesario para la procedencia de tal medida por el art. 6º de la ley 11.683, por cuanto, por una parte, ha presentado en tiempo y forma todas las declaraciones juradas y por otra, su ausencia del país en oportunidad del emplazamiento a firmar las liquidaciones confeccionadas caprichosamente por el inspector, no puede ser interpretada como la negativa de referencia. Asimismo sostiene que la resolución mediante la cual se mantiene la estimación de oficio, siendo una consecuencia de la anterior, es igualmente nula. En definitiva, sostiene que no solo existe una violación de la ley de la materia sino también a los arts. 17, 18 y 29 de la Constitución Nacional en razón de haberse arrogado la Delegación, al estimar de oficio las rentas de un ciudadano ausente, poderes extraordinarios, situación que constituye a su vez una violación al derecho de propiedad y al de defensa. Finalmente, señala que la Delegación no ha constatado, conforme con lo preceptuado por los arts. 27, 28 y 29 de la ley 11.683, ningún acto que permita presumir la intención de infringir la ley, pero que en cambio, dicha repartición, con malicia o no, ha esperado sus ausencias del país para dictar resoluciones en su contra.

Sostiene, por otra parte, con respecto a la impugnación de las liquidaciones practicadas por la Delegación que las mismas han sido confeccionadas tomando en cuenta comprobantes imaginarios, o por lo menos no exhibidos, considerando numerales cuya procedencia ignora o desconoce, impugnando gastos sin razón legal, y finalmente, rechazando amortizaciones autorizadas por la ley. En tal sentido analiza los rubros hipotecas, estudio profesional y explotación de propiedades rurales. En cuanto al rubro hipotecas señala que la Delegación, al apreciar en sus liquidaciones los intereses devengados, aplica tasas de interés superiores a las reales, computa un período mayor y no toma en consideración determinada quita. Asimismo, señala que la Delegación, al apreciar en sus liquidaciones los intereses percibidos, considera como tales algunos solamente capitalizados. A este respecto refuta la opinión de dicha repartición, sosteniendo que la simple acumulación de intereses al capital, no importa una novación cuya celebración conforme a las disposiciones de la ley 11.683, permita considerar como percibidos tales intereses. Finalmente señala que la Delegación considera como percibidos otros intereses tomando en cuenta a tal fin algunos recibos existentes, según dicha repartición, en poder del deudor Sr. Perrone. En apoyo

de todas sus alegaciones cita la existencia de documentos y escrituras tenidos a la vista por la Delegación. En cuanto rubro estudio profesional señala que la Delegación incluye en sus liquidaciones numerales cuya procedencia desconoce o ignora y además traspasa honorarios de un año para otro. En cuanto rubro explotación de propiedades rurales señala que la Delegación rechaza la amortización de dos automóviles, admitiendo solamente la de uno, siendo que para la atención de su estudio y de sus propiedades necesita aún más automotores. En definitiva, solicita se declare que la liquidación sobre explotación de propiedades que acompaña a la demanda es la que corresponde.

Alega, finalmente, en forma subsidiaria, la prescripción de la acción del Fisco con respecto al impuesto del año 1934 ya que a la fecha en que la Dirección promovió el juicio tendiente a obtener el cobro de la suma establecida mediante la estimación de oficio había transcurrido el término de 5 años establecido por el art. 23 inc. a) de la ley 11.683.

Que, asimismo, D. Francisco A. Calise, mediante su presentación oficial efectuada en los autos N° 87.735, interpone contra el Fisco Nacional la demanda contencioso administrativa autorizada por el art. 42, inc. a) de la ley 11.683 con el objeto de obtener la exoneración de una multa de $ 1.760. En tal sentido solicita se declare nula la resolución dictada con fecha 30 de mayo de 1941 por la Delegación Mendoza de la Dirección General del Impuesto a los Réditos mediante la cual se procede a la aplicación de la multa de referencia o en subsidio se deje sin efecto dicha resolución declarándose que en ningún momento ha infringido las leyes de la materia y que por lo tanto la multa aplicada carece de asidero legal. Pide costas.

Expone que la Delegación, el 13 de mayo de 1941, dispuso la instrucción de un sumario, atribuyéndole, según el texto de la pertinente resolución haber denunciado en sus declaraciones juradas correspondientes a los años 1936, 1937 y 1938 presentadas con anterioridad a la estimación de oficio practicada, montos de réditos inferiores a los obtenidos omitiendo, en consecuencia, ingresar oportunamente el impuesto correspondiente. Asimismo, agrega que el 24 del mismo mes y año se dirigió a la Delegación formulando en su defensa diversas consideraciones de orden legal y circunstancial, las cuales reproduce, pero que dicha repartición, no obstante, resolvió aplicarle la multa de referencia.

Sostiene con respecto a la nulidad de la resolución me-

diante la cual se procede a la aplicación de la multa que dicha resolución tiene como fundamento una estimación de oficio que no se encuentra firme por cuanto ante este juzgado se ha promovido la pertinente demanda impugnándola tanto en lo que respecta a su procedencia como en lo que respecta al monto por ella determinado. Así, considera que si se declara improcedente el monto del impuesto reclamado según dicha estimación, la multa, como accesoria, quedaría sin efecto.

Sostiene por otra parte, con respecto a la improcedencia de la multa que no se ha comprobado ningún acto u omisión tendiente a infringir la ley y en tal sentido señala que ha suministrado todos y cada uno de los comprobantes necesarios para que la Dirección pudiera proceder a liquidar el impuesto y además que ha presentado en tiempo y forma las declaraciones juradas y depositado el importe correspondiente a las mismas. Igualmente agrega que cualquier diferencia que pudiera advertirse entre lo declarado y lo estimado, debería atribuirse a diversa manera de interpretar la ley, nunca susceptible de ser considerada como delito por cuanto lo contrario importaría admitir que la propia Dirección habría intentado defraudarlo cuando, durante la tramitación de las actuaciones administrativas, estimó primeramente sus réditos en una suma que después, ante sus observaciones, fué reducida.

Finalmente, aceptando hipotéticamente la procedencia de la sanción sostiene que la misma es exagerada en atención a las particularidades del caso, ya sea tomando en consideración las disposiciones del art. 16 o las del 18 de la ley N° 11.683, por lo cual solicita su reducción a su justo límite.

Que declarada la competencia del Juzgado y corridos los traslados respectivos, el señor Procurador Fiscal se presenta a fs. 15 y 142 solicitando el rechazo de ambas demandas, con costas.

Expresa que la resolución administrativa mediante la cual se procede a la esimación de oficio de las rentas del actor, no es nula y en tal sentido sostiene que no sólo la negativa a prestar declaración jurada autoriza tal medida, sino también la presentación de declaraciones juradas irreales o que se supongan tales. Asimismo, señala que ha existido negativa por parte del actor en cuanto a la aportación de datos necesarios, como lo demuestran las comunicaciones y pedidos de la Delegación. Igualmente, explica que algunos valores no fueron contemplados primeramente por la Delegación en razón de no haberse aportado los datos corespondientes. Además, in-

dica que en lo referente a intereses hipotecarios fué preciso recurrir al deudor señor Perrone, en cuyo poder se encontraban los documentos necesarios para establecerlos y agrega que tales documentos le fueron exhibidos al actor, como lo acredita su propia manifestación formulada en determinada comunicación. Finalmente, entiende que la ausencia del país del actor, en ocasión de las resoluciones cuestionadas, no puede invalidarlas, ya que las notificaciones de las mismas se efectuaron en el domicilio constituído y que además la circunstancia de haber sido recurridas tales resoluciones impide admitir su nulidad.

Por otra parte con respecto a las liquidaciones practicadas por la Delegación, sostiene que las tasas de interés aplicadas en las mismas resultan de las respectivas escrituras y que están de acuerdo con los recibos existentes en poder del deudor señor Perrone, agregando que en cambio el convenio privado en que el actor apoya sus alegaciones no es suficientemente claro. Asimismo, considera que la capitalización de intereses admitida en su oportunidad por el actor, importa una percepción de los mismos y así señala que los intereses capitalizados redituaron a su vez intereses. En cuanto al rubro estudio profesional, entiende que las liquidaciones practicadas por la Delegación son correctas, destacando que las mismas se efectuaron sobre la base de las propias manifestaciones del actor pero calculando los ingresos correspondientes a cada año calendario. Respecto del rubro explotación de propiedades rurales, sostiene que las razones que determinaron la amortización de un solo automóvil están bien puntualizadas en la resolución administrativa por lo cual se remite a ella. Finalmente, rechaza la alegación relativa a la prescripción de la acción del Fisco para reclamar el impuesto correspondiente al año 1934, indicando que la nota cursada por el actor, con fecha 12 de febrero de 1940, mediante la cual daba por suspendido cualquier término que hubiere para la prescripción de la obligación de pagar réditos hasta tanto se resolviera su pedido de reconsideración, ha impedido el cumplimiento de la prescripción.

Expresa, asimismo, que la resolución administrativa mediante la cual se procede a la aplicación de la multa, no es nula y en tal sentido sostiene que la argumentación hecha por el actor, según la cual no existía estimación de oficio firme, es errónea por cuanto la practicada ha sido declarada firme

según decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada recaída en los autos Nº 86.557 de este mismo juzgado.

Finalmente, con respecto a la multa en sí, sostiene que es igualmente errónea la afirmación del actor según la cual suministró todos los comprobantes necesarios para efectuar la liquidación del impuesto y presentó correctamente sus declaraciones juradas y depositó los importes correspondientes a las mismas. En tal sentido, destaca que no fueron aportados todos los datos necesarios como lo acreditan las investigaciones que debió realizar la Delegación. Asimismo, puntualiza que todas las declaraciones juradas fueron presentadas fuera de los plazos fijados. Además, señala que dichas liquidaciones arrojan un monto de rentas inferior al real determinado mediante la estimación de oficio y que en consecuencia los pagos efectuados fueron insuficientes. Además, considera que la sola circunstancia de haber declarado el actor, con posterioridad a la intervención de la Delegación, un monto de rentas superior al consignado en sus declaraciones juradas, autoriza la aplicación de la multa, equivalente a la dieciochoava parte de la diferencia así confesada por el actor. Por último, explica que la mayor suma determinada por la Delegación en las primeras liquidaciones con respecto a las definitivas, estaba determinada por la falta de aportación por el actor de los comprobantes necesarios para acreditar ciertas amortizaciones o gastos.

Que el Juzgado, según auto de fs. 47, en atención a la vinculación existente entre las actuaciones relativas a la demanda tendiente a la repetición de las sumas abonadas por el actor y las relativas a la demanda tendiente a la exoneración de la multa aplicada al mismo, resolvió su acumulación, y

Considerando:

I. Que la Delegación Mendoza de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, con fecha 14 de enero de 1939, según constancia corriente a fs. 2 del cuarto cuerpo del legajo administrativo, en uso de la facultad conferida por el art. 10 de la ley 11.683, dispuso verificar, con respecto al actor, el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sobre impuestos, por cuanto consideraba que sus declaraciones juradas no condecían con la importancia de su estudio de abogado y de sus demás actividades. Así, un inspector de la Delegación solicitó al actor todos los elementos de prueba necesarios y al deudor del mismo, Sr. Perrone, los comprobantes relativos a los intereses hipotecarios abonados sobre cuya base confeccionó las

liquidaciones de impuesto correspondientes a los años 1934-1938. Dichas liquidaciones no fueron aceptadas por el actor quien, por escrito, formuló a su respecto varias observaciones especialmente en cuanto a los intereses hipotecarios .En tal forma, el inspector actuante produjo un informe detallado sobre las liquidaciones practicadas según el cual correspondía admitir, en atención a la presentación de nuevos comprobantes, algunas de las observaciones formuladas por el actor y rechazar otras, entre ellas la relativa a los intereses hipotecarios por cuanto una nueva revisación de los comprobantes existentes en poder del Sr. Perrone, realizada con su intervención y acreditada mediante el acta agregada a fs. 66 y 67 de las citadas actuaciones administrativas, impedía efectuar cualquier modificación a su respecto. En consecuencia, la Delegación, primeramente, mediante la resolución dictada con fecha 30 de diciembre de 1939 notificada en el domicilio constituído por el actor, intimó a éste, bajo apercibimiento de proceder a la estimación de oficio de sus rentas, a suscribir en el término de ocho días, las nuevas liquidaciones practicadas y después, mediante la resolución dictada con fecha 25 de enero de 1940, una vez transcurrido el término señalado, procedió a la estimación de oficio de referencia. Tal proceder motivó una solicitud de reconsideración según la cual el actor, primeramente alegó la nulidad de la estimación de oficio y supletoriamente, formuló algunas observaciones con respecto a las nuevas liquidaciones practicadas. Finalmente, la Delegación, mediante la resolución dictada con fecha 7 de febrero de 1941, previo un nuevo informe del inspector actuante, dispuso mantener la estimación de oficio recurrida.

II. Que de lo expuesto surge que la Delegación, con motivo de la verificación, comprobó que las declaraciones juradas presentadas por el actor no se ajustaban a la realidad. Tal conclusión tenía por lo menos un fundamento serio. El examen de los comprobantes existentes en poder del Sr. Perrone permitía establecer un monto de intereses hipotecarios percibidos superior a los consignados en las declaraciones juradas. A este respecto, corresponde destacar que tal diligencia consultó la disposición del art. 10 de la ley 11.683 en cuanto dicho artículo autoriza la inspección de libros, documentos y demás elementos de juicio existentes en poder de terceros cuando ella es necesaria para investigar infracciones en el curso de un sumario, o para establecer el monto de los réditos de un contribuyente.

Por consiguiente, la Delegación, válidamente, pudo pro-

ceder a la estimación de oficio de las rentas del actor, ya que si tal medida es procedente, conforme con la letra del art. 6° de la ley 11.683, cuando una persona obligada a prestar declaración jurada se niega a hacerlo, con mayor razón debe serlo cuando las declaraciones juradas presentadas no se ajustan a la realidad. Así, el art. 23 de la ley 11.683 en su texto actualizado en 1947, precisando el concepto, establece que cuando las declaraciones juradas presentadas resulten impugnables, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación impositiva.

En tal forma, carece de interés la cuestión planteada por el actor relativa a su ausencia del país en ocasión de las resoluciones mediante las cuales se lo emplazó a suscribir las nuevas liquidaciones y se procedió a estimar de oficio sus rentas. No obstante, a mayor abundamiento, cabe señalar que la primera de dichas resoluciones, al haberse notificado correctamente en el domicilio constituido por el actor pudo servir de fundamento a la segunda, máxime si se considera que el actor tenía apoderado en esta ciudad. Asimismo corresponde admitir que la circunstancia de haber reconsiderado la Delegación la cuestionada estimación de oficio, bonificó cualquier irregularidad existente en el trámite administrativo observado por el actor. Queda en consecuencia, desvirtuada, la tacha de inconstitucionalidad formulada por el actor en su demanda.

III. Que la impugnación formulada por el actor con respecto a las liquidaciones confeccionadas por la Delegación, sobre las cuales se procedió a la estimación de oficio de sus rentas, se vincula solamente a los siguientes rubros: Hipotecas, Estudio profesional y Explotación de propiedades rurales.

Con respecto al rubro hipotecas, el actor considera que el cómputo de los intereses percibidos debe efectuarse tomando en cuenta, simplemente los intereses devengados según un convenio privado registrado en el Archivo General de la Provincia y transcripto posteriormente en una escritura pública. Asimismo estima que ciertos intereses devengados, capitalizados al constituirse una hipoteca única, comprensiva de las anteriores, no pueden considerarse como percibidos. En cambio, la Delegación, en definitiva, efectúa el cómputo de los intereses tomando en cuenta los comprobantes existentes en poder del deudor Sr. Perrone y también los referidos intereses capitalizados. La diferencia es sensible y resulta formada por una parte, por los intereses percibidos según los citados com-

probantes aunque no devengados según el convenio privado y por otra, por los referidos intereses capitalizados.

En cuanto a los intereses percibidos según los comprobantes existentes en poder del deudor, aunque no devengados según el convenio privado, corresponde señalar que el deudor, en ocasión de cada vencimiento, no siempre efectuaba el correspondiente pago de intereses y firmaba, en cambio, nuevos documentos donde se incluían los intereses correspondientes a la especie de renovación. Así aparece clara y detalladamente explicado en el informe del inspector actuante agregado a fs. 75 del cuarto cuerpo del legajo administrativo. En suma, el cómputo efectuado por la Delegación es correcto por cuanto el mismo se apoya en el examen de los comprobantes existentes en poder del deudor cuya constancia fué extendida en la pertinente acta respecto de la cual el actor no ha aportado ninguna prueba tendiente a demostrar su falsedad, no obstante la obligación que en tal sentido le incumbía resultante de la disposición del art. 10 de la ley 11.683 según la cual la referida acta sirve de prueba en el presente juicio. Es más, el actor impidió que la demandada aportara a este juicio el testimonio del Sr. Perrone y la consiguiente exhibición de los comprobantes existentes en su poder, con lo cual pierde valor su afirmación relativa a su no logrado propósito de obtener, durante la tramitación administrativa, la referida exhibición.

En cuanto a los intereses devengados y capitalizados al constituirse la hipoteca única, la cuestión no puede sino resolverse en el sentido de considerarlos como percibidos ya que admitir un criterio distinto importaría tanto como negar la existencia misma de un capital formado por los referidos intereses. No se trata de una simple liquidación de intereses en la que el deudor reconoció adeudarlos, como lo sostiene el actor, por cuanto tales intereses devengaron a su vez nuevos intereses que fueron percibidos, con lo que existiría, siguiendo el criterio del actor, una situación evidentemente absurda: intereses percibidos correspondientes a un capital no percibido.

Con respecto al rubro Estudio profesional, el actor impugna las liquidaciones practicadas por la delegación sosteniendo que en las mismas se incluyen honorarios cuya procedencia desconoce o ignora y que además se traspasan honorarios de un año para otro. La Delegación, por su parte, ha considerado los importes correspondientes a honorarios declarados por el actor pero ha efectuado una distribución de los mismos en los distintos años del período 1934-1938. Dicha distribución se imponía por cuanto el actor presentaba sus

declaraciones juradas ajustándolas al año agrícola, pero lo cierto es que en ella se advierten errores que imponen su rechazo. En efecto, la referida distribución computa para el año 1934 la suma de $ 17.772,60 m/n. igual a la mitad del importe consignado en la declaración jurada correspondiente al año 1933, considerando que ésta incluye honorarios percibidos parte en el año 1933 y parte en el año 1934. Sin embargo, tal cómputo es equivocado por cuanto mediante el mismo se pagaría dos veces el impuesto correspondiente a tal fracción ya que ella se encuentra también incluída en la declaración jurada correspondiente al año 1933 sobre la cual no versa la estimación de oficio. Asimismo, la referida distribución computa para el año 1936 dos veces la cantidad de $ 6.900 m/n. por cuanto la misma se encuentra incluída en la cantidad de $ 23.317,66 m/n. proveniente de la de $ 29.365,32 consignada en la declaración jurada correspondiente al año 1935 y además en la de $ 9.900 m/n. equivocadamente tomada en su totalidad de la planilla de retenciones agregada a fs. 20 del cuarto cuerpo del legajo administrativo. De tal manera corrigiendo tales errores, aparece en el total una diferencia de $ 211.87 m/n. debido a que el actor en su declaración jurada correspondiente al año 1936, no tomada en cuenta por la Delegación, ha consignado la cantidad de $ 14.682,66 en vez de la de $ 14.471 resultante de las retenciones, sí consideradas por la Delegación. En suma, ante la imposibilidad de efectuar correctamente la distribución referida debe aceptarse la que se efectúa en las liquidaciones acompañadas a la demanda.

Con respecto al rubro Explotación de propiedades rurales, el actor, en su escrito de demanda, concreta su disconformidad con la Delegación en cuanto ésta acepta la amortización de un automóvil solamente. Según la Delegación corresponde la amortización de un automóvil solamente "considerando la amortización del otro imputable a la proporción relativa al uso particular que de ambos o de uno de ellos hace el contribuyente "y además" por considerarse suficiente lo amortizado para cubrir el gasto necesario para obtener, mantener y conservar los réditos". Tales consideraciones no han sido destruídas mediante ninguna prueba, ya que el informe pericial, producido por un contador, sólo contiene a su respecto reflexiones de orden general. En cambio el propio actor, indirectamente las acepta ya que según carta agregada a fs. 68 del cuarto cuerpo del legajo administrativo declara que con posterioridad sólo tuvo un automóvil.

Por otra parte, el actor, al alegar sobre el mérito de la

prueba, refiriéndose a las planillas acompañadas a la demanda, señala otras divergencias existentes con respecto a las liquidaciones practicadas por la Delegación. Tales divergencias se referirán a los siguientes puntos: Gastos combustibles, Diferencia gastos Drummond, Diferencia Banco Hipotecario Nacional, Diferencia amortización propiedades y Diferencia gastos culturales; vale decir, puntos sobre los cuales en la demanda no se hace referencia alguna como tampoco en el recurso de repetición tramitado con anterioridad a este juicio. En consecuencia, se advierte un defecto en la demanda, que ha impedido a la demandada al contestarla efectuar sus defensas, por lo que los referidos puntos no deben ser considerados en esta sentencia en razón de que el suscripto "no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal" (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, ALSINA, tomo II, pág. 563). A ello debe agregarse que al actor le incumbía ante la existencia de una estimación de oficio señalar en forma concreta los puntos sobre los cuales existía disconformidad, siendo, en consecuencia, equivocado el procedimiento seguido por el mismo, consistente en acompañar planillas a la demanda sin determinar concretamente en ésta los puntos sometidos a juicio ya que mediante tal procedimiento se retrotraerían las cosas al punto inicial de la tramitación administrativa por cuanto le correspondería a la demandada impugnar nuevamente las liquidaciones contenidas en las declaraciones juradas.

IV. Que la prescripción de la acción del Fisco con respecto al impuesto correspondiente al año 1934, según el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo registrado en el tomo 187, pág. 637 de su colección, debe computarse tomando en cuenta como punto de partida el 20 de marzo de 1935, es decir, la fecha fijada para el pago del gravamen. Por lo tanto, a la época —5 de marzo de 1941— en que se promovió el apremio tendiente a hacer efectivo dicho impuesto, había transcurrido el término de cinco años fijado por el art. 23 de la ley 11.683. Pero, es de advertir que dicho término fué suspendido durante la tramitación del recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la resolución mediante la cual se procedió a la estimación de oficio de sus réditos, según resulta de la correspondiente nota cursada por el mismo con fecha 12 de febrero de 1940. En consecuencia, computando el término de 360 días relativo a tal suspensión, la prescripción alegada no se ha operado.

V. Que la repetición de la suma de $ 900 m/n., co-

rrespondiente al importe abonado por el actor en concepto de honorarios en el apremio tendiente a hacer efectivo el impuesto correspondiente a los años 1934-1938 según la estimación de oficio, es manifiestamente improcedente por cuanto la promoción de dicho apremio obedeció a una circunstancia imputable al mismo, esto es, la falta de pago de tales impuestos.

VI. Que la Delegación con fecha 13 de marzo de 1941, es decir, poco más de dos meses después de notificarse al actor la resolución dictada con fecha 7 de febrero de 1941 mediante la cual se disponía mantener la estimación de oficio, inició la instrucción del sumario que determinó la aplicación de la multa cuya exoneración se solicita. Así, a esa época existía estimación de oficio firme ya que según el art. 8° de la ley 11.683 la resolución recaída en el recurso de reconsideración interpuesto contra el impuesto resultante de la estimación debe cumplirse dentro de los quince días de notificada la misma.

Por lo tanto, la alegación de nulidad formulada por el actor con respecto a la resolución mediante la cual se le aplica la multa, carece de fundamento.

VII. Que la multa aplicada al actor reconoce como fundamento, según la Delegación, la circunstancia de haber denunciado en sus declaraciones juradas correspondientes a los años 936, 1937 y 1938, presentadas con anterioridad a la estimación de oficio practicada, montos de réditos inferiores a los obtenidos, omitiendo, en consecuencia, ingresar oportunamente el impuesto correspondiente.

En tal sentido, las conclusiones derivadas de la verificación, analizadas en esta sentencia, son elocuentes. La investigación relativa a los intereses percibidos, efectuada sobre la base de los comprobantes existentes en poder del deudor, bastaría para considerar procedente la aplicación de la sanción. Por otra parte, concuerda con el fundamento que reconoce la multa la circunstancia de haber presentado el actor con motivo de la intervención de la Delegación nuevas liquidaciones, en las que consignó montos de réditos superiores a los consignados en las declaraciones juradas. La excusa formulada por el actor según la cual la disparidad existente entre lo declarado por el mismo y lo estimado por la Delegación debe atribuirse a una diversa manera de interpretar la ley, sólo encontraría algún apoyo en lo que respecta a la percepción de los intereses capitalizados. Finalmente, cabe destacar con el ol jeto de no dejar en pie ciertas consideraciones formuladas por el actor que la mayor cantidad consignada en las primeras li-

quidaciones practicadas por la Delegación fué determinada por la falta de aportación de ciertos comprobantes necesarios.

VIII. Que las infracciones cometidas por el actor han sido bien encuadradas por la Delegación entre los supuestos previstos por el art. 18 de la ley 11.683 por cuanto ellas han consistido en falsas declaraciones que han importado dejar de oblar oportunamente el impuesto correspondiente; debiéndose agregar que el monto de la sanción aplicada guarda, a juicio del suscripto, relación con la importancia del caso.

Por estas consideraciones, resuelvo:

Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en los autos N° 91.245 declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver al actor la suma que resulte pagada de más de acuerdo con la liquidación que practicará la Dirección General Impositiva sobre la base de los considerandos de esta sentencia, con sus intereses computados desde la fecha de la interposición de la reclamación administrativa. Las costas en el orden causado atenta la forma en que se resuelven las cuestiones.

No hacer lugar a la demanda interpuesta en los autos N° 87.735 manteniendo, en consecuencia, la multa de pesos 1.760 m/n., aplicada al actor. Con costas. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

En la ciudad de Mendoza, a 3 días del mes de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza, doctores José Elías Saá y Arturo H. Ruiz Villanueva, y el señor Juez Federal de Mendoza, Dr. Alejandro Antequeda Monzón, llamado para integrar el Tribunal, por providencia de fs. 348, en razón de encontrarse implicado el Sr. Vocal Dr. Octavio Gil, por haber dictado la sentencia recurrida, trajeron a deliberación, para dictar sentencia definitiva, los Autos N° 11.527-C-522 caratulados "Calise Francisco A. c./ Dirección General de Impuesto a los Réditos — Demanda Contencioso Administrativa", venidos del Juzgado Federal de Mendoza —Expte. N° 87.735—, en virtud de los recursos interpuestos a fs. 298 vta. y 301 contra la sentencia corriente a fs. 288/298.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia recurrida?

2ª ¿Caso negativo, es ella arreglada a derecho?

3ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto a costas?

De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 4º del del Tribunal, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Saá, Dr. Ruiz Villanueva y Dr. Antequeda Monzón.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

El actor, Dr. Calise, al expresar agravios a fs. 318 no ha fundado el recurso de nulidad. Por otra parte, ni la sentencia ni el procedimiento adolecen de vicios o defectos que lo hagan procedente a los términos del art. 509 del Cód. de Ptos. en lo Criminal. Por ello voto negativamente esta cuestión.

Los Dres. Ruis Villanueva y Antequeda Monzón, adhieren al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Tanto el actor como el representante del Fisco Nacional han recurrido la sentencia de primera instancia. El primero al expresar agravios, solicita la revocatoria de la sentencia insistiendo en la procedencia de todas y cada una de las cuestiones planteadas en las dos demandas contenciosas promovidas, las cuales han sido desestimadas por el "a-quo", con excepción al rubro estudio profesional, en que admite parcialmente la demanda, punto sobre el cual recurre, a su vez, la demandada.

En los autos Nº 91.245 solicitó el actor que se declarara nula la estimación de oficio de sus rentas correspondientes a los años 1934/1938, efectuada por la Dirección por resolución de fecha 25 de enero de 1940, sosteniendo que, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por el art. 6º de la ley 11.383 (T. O.) solamente procede la estimación de oficio cuando una persona obligada a prestar declaración jurada, se "niegue" a hacerlo o cuando estando "obligada" a llevar libros no los tuviere o no los exhibiere, en ninguno de cuyos casos se encuentra comprendido, ya que oportunamente presentó las declaraciones juradas, no siéndole aplicable la segunda parte, por ser propietario y profesional, agregando que por haberse encontrado ausente del país, con conocimiento de la Delegación, tampoco procedía el emplazamiento que se le hizo para que firmara las liquidaciones confeccionadas caprichosamente por el Inspector.

Sobre el particular, es oportuno recordar que, como lo ha establecido la Corte Suprema "en el sistema de la ley 11.383 la base de la liquidación del impuesto es la declaración jurada

que debe hacer el contribuyente y cuando los datos de esta declaración jurada *sean considerados inexactos* o aquélla sea incompleta, la Dirección del Impuesto tiene la facultad de hacer las investigaciones pertinentes, rectificar las declaraciones e intimar el pago del impuesto que a su juicio corresponda —arts. 6, 10, y siguientes, T. O. de la citada Ley—. El contribuyente tiene a su vez dos medios de defensa: el recurso de oposición del impuesto a vencer, que sólo puede deducirse con anterioridad a la fecha en que el impuesto debe ser abonado —art. 38, T. O. y siguientes— y el de repetición que sólo puede deducirse cuando el impuesto ha sido abonado voluntaria o compulsivamente". —Fallos: 197, 210, 120.

La Dirección de Réditos que ha considerado inexactas las declaraciones juradas presentadas por el actor, en base a las constancias a que se refieren las actas corrientes a fs. 66 y 67 del expediente administrativo, agregado por cuerda floja, y equivocadas o erróneas las liquidaciones presentadas por el mismo, ha podido válidamente proceder de oficio a las estimaciones de sus rentas, sin que ello afecte o vulnere los derechos del contribuyente, pues éste tiene el derecho de promover la acción contenciosa correspondiente y probar en el juicio el error de la administración. Por otra parte la cuestión planteada por el actor relativa a su ausencia del país, en ocasión de las resoluciones mediante las cuales se lo emplazó a suscribir las nuevas liquidaciones, y se procedió a estimar de oficio sus rentas, no afecta ni la validez de las resoluciones administrativas ni sus derechos de defensa, pues aparte de que fué notificado en el domicilio que tenía constituído, el actor recurrió personalmente y en tiempo la estimación de oficio, interponiendo el recurso de reconsideración —fs. 89/92— en cuya oportunidad observó ampliamente los puntos de vista de la Administración, la que en definitiva, resolvió mantener la estimación de oficio.

Desestimada tal cuestión, corresponde examinar las impugnaciones formuladas por el actor a las liquidaciones confeccionadas por la Delegación, sobre las cuales procedió a la estimación de sus rentas y que afectan a los siguientes rubros: intereses de las hipotecas, estudio profesional y explotación de propiedades rurales.

Con respecto al primer rubro, el actor insiste que el cómputo de los intereses percibidos debe efectuarse tomando como base, los intereses devengados según un convenio privado, registrado en el Archivo General de la Provincia, y transcripto posteriormente en una escritura pública, y que

los intereses hipotecarios capitalizados, no deben considerarse como percibidos.

En el escrito de demanda corriente a fs. 125 impugnó las liquidaciones practicadas por la Delegación de Réditos, alegando que el inspector había tomado en cuenta comprobantes imaginarios, y efectuado arbitrariamente la liquidación de intereses, pues sostuvo que la tasa del interés no era del 12 % como lo hace aparecer el inspector, respecto de la hipoteca Zalazar, sino del 8 ½ %, y en cuanto a las denominadas 4ª hipoteca y Ortiz se había incurrido también en el error de computarse intereses mayores a los pactados que eran del 8 ½ y del 8 % respectivamente y no del 10 % como se los liquidaba.

Al actor, que discute en juicio la ilegitimidad de la decisión administrativa, corresponde aportar los elementos de juicio que demuestren su falta de ajuste a las circunstancias de hecho que sustente, o a las previsiones legales que en su consecuencia aplica. Si juzga errada la base de hecho, debe hacer resaltar la realidad de la misma para que la justicia pueda apreciar de otra manera su situación fiscal. En el caso de autos, el actor ha probado mediante las escrituras públicas y la documentación privada corriente a fs. 86/124, que los intereses se han cobrado al tipo del 8 y 8 ½ %, no del 10 y 12 % como los ha liquidado la Administración. Esta, a su vez, que ante la impugnación efectuada, debió probar la existencia de los recibos merituados por el inspector, no los ha traído al juicio, y en tal situación corresponde aceptar las observaciones del actor, y ordenar la devolución del impuesto correspondiente, de acuerdo a la liquidación que deberá practicar la Dirección General, con más los intereses computados desde la fecha de la notificación de la demanda, y no desde la reclamación administrativa conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema. Fallos: 192, 422; 193, 27; 194, 96 y 345.

En cuanto a los intereses capitalizados al constituirse la hipoteca única, debe rechazarse la pretensión del actor, pues al haberse capitalizado dichos intereses, incluyéndolos como capital en la hipoteca única que se instrumentó mediante la escritura de fs. 92, y al devengar los mismos, a su vez, intereses, deben considerárselos como percibidos, y sujetos al pago del impuesto.

En lo referente al rubro estudio profesional, las liquidaciones practicadas por la Delegación, efectuando una distribución de los honorarios en los distintos años del período 1934-1938, carece de los errores que le atribuye el actor y la

sentencia, como lo demuestra en su expresión de agravios de fs. 305 el Sr. Fiscal de Cámara, a cuyos cálculos rectificatorios me remito en obsequio a la brevedad, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser revocada en esa parte, manteniéndose por lo tanto la liquidación efectuada por la Delegación.

Tampoco corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la observación referente al rubro "explotación de propiedades rurales" concretada en la amortización de un automóvil, en lugar de dos, pues no se ha aportado prueba suficiente, no bastando para ello, la opinión emitida por el Perito Contador. Tampoco debe considerarse la amortización que se pretende sobre otros rubros que no han sido concretamente objeto de la demanda de fs. 125 y que se refieren a los siguientes rubros: gastos de combustibles, gastos culturales y diferencias de gastos de amortización en varias de las propiedades del actor, pues la sentencia no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal, no pudiendo ella resolver las cuestiones planteadas recién en los alegatos, ya que de lo contrario se afectarían los derechos de defensa de las partes interesadas que no habrían tenido así oportunidad de que las mismas se substancien y controviertan en legal forma.

El actor insiste en que se habría prescripto la acción del Fisco con respecto al impuesto correspondiente al año 1934. Las partes están de acuerdo que el término comenzó a correr el 20 de marzo de 1935, es decir tomando como punto de partida la fecha fijada para el pago del gravamen conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo registrado al tomo 187, pág. 637 de la colección de sus "Fallos". Por lo tanto, a la época en que se promovió el apremio tendiente a hacer efectivo dicho impuesto —5 de marzo de 1941— no había transcurrido el término de cinco años fijado por el art. 23 de la ley 11.683, pues el actor consintió expresamente por carta de fecha 12 de febrero de 1940, corriente a fs. 92 del expediente administrativo que se suspendiese el término de la prescripción mientras se substanciara el recurso de reconsideración y hasta tanto la Dirección resolviera dicho recurso. Habiéndose suspendido el término el 12 de febrero de 1940, cuando faltaban 37 días para que se operase la prescripción, el mismo comenzó a correr nuevamente cuando se resolvió el pedido de reconsideración que lo fué el 7 de febrero de 1941 —fs. 97 del mismo expediente— y habiéndose promovido el juicio de apremio el 5 de marzo de 1941, antes de que se cumplieran los 37 días aludidos, resulta evidente que no se ha ope-

rado la prescripción conforme a lo dispuesto por los arts. 3983 y 3987 y demás concordantes del Código Civil.

En cuanto a la repetición de la suma de $ 900 correspondiente al importe abonado por el actor en el juicio de apremio en concepto de honorarios, resulta improcedente, pues la promoción de dicho importe lo provocó la actitud remisa del actor, que no abonó oportunamente los impuestos.

Finalmente corresponde considerar la procedencia de la multa de $ 1.360 m/n., impuesta por resolución de fecha 30 de mayo de 1941, en razón de haber considerado la Administración que el actor denunció montos de réditos inferiores a los obtenidos, y que en consecuencia omitió ingresar el impuesto que correspondía, resolución condenatoria que ha motivado la demanda contenciosa interpuesta en los autos nº 87.735.

Para pronunciarse acerca de la legitimidad de la multa impuesta, debe tenerse presente que conforme a lo expuesto precedentemente, debe considerarse que el actor liquidó correctamente los intereses hipotecarios percibidos, y que respecto a los otros rubros no ha habido ocultamiento de los réditos, y sí tan sólo una diversa manera de interpretar la ley. El art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) sanciona las falsas declaraciones, actos u omisiones, que importan violación de la ley, realizadas con dolo y pleno propósito de defraudar. En mi concepto no ha habido esa intención dolosa por parte del Dr. Calise y lo demuestra el examen del expediente administrativo, donde aparece el actor suministrando toda la información que le ha sido requerida por la Delegación. Debe pues dejarse sin efecto la multa impuesta y revocarse en consecuencia en esa parte la sentencia. En consecuencia y sintetizando, voto por que se haga lugar parcialmente a la demanda entablada en los autos 91.245, declarándose que el Gobierno de la Nación debe devolver al actor la suma pagada de más en concepto de intereses hipotecarios, con más sus interess a contar desde la notificación de la demanda, quedando en esta forma modificada la sentencia apelada, y hacerse lugar a la demanda interpuesta en los autos 97.735, dejándose sin efecto la multa impuesta en los mismos y revocarse por lo tanto la sentencia de primera instancia.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Antequeda Monzón, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Atento el éxito parcial obtenido por el actor y la naturaleza de las cuestiones debatidas, considero que las costas, en

ambos juicios deben abonarse en el orden causado, y las comunes, por mitad, y voto en tal sentido.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Antequeda Monzón, adhieren al voto precedente.

En mérito de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: 1°) desestimar el recurso de nulidad; 2°) hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en los autos 91.245, declarando que el Gobierno de la Nación debe devolver al actor la suma pagada de más en concepto de impuesto sobre los intereses hipotecarios percibidos, de acuerdo a la liquidación que practicará la Dirección General, con sus intereses computados desde la fecha de la interposición de la demanda y dejar sin efecto la multa de $ 1.760 m/n. impuesta en los autos 87.735, quedando en esta forma modificada la sentencia de primera instancia, debiendo pagarse las costas del juicio en ambas instancias, en los dos expedientes mencionados, en el orden causado. — *José Elías Rodríguez Saá*. — *Arturo H. Ruiz Villanueva*. — *Alejandro Antequeda Monzón*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 361 son procedentes de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3°, inc. 2° de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 391). Buenos Aires, setiembre 3 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Calise Francisco A. v. Dirección General del Impuesto a los Réditos s.| demanda contencioso-administrativa", en los que se han concedido a

fs. 361 los recursos ordinarios de apelación y nulidad interpuestos por la parte actora a fs. 358, y el ordinario de apelación deducido por la demandada a fs. 359.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 361 a la parte actora y demandada son procedentes de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4.055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la parte actora insiste en su memorial presentado en esta instancia respecto a la nulidad de la estimación de oficio efectuada por la Dirección de Réditos. A tal efecto sostiene que el pago del impuesto "se hizo y verificó mediante la intervención de un inspector de réditos", lo cual impediría que se realizaran nuevas liquidaciones o que se rectificaran las ya practicadas por cuanto habría concluído definitivamente la obligación del deudor con el Fisco; lo contrario importaría la violación de un derecho adquirido y conmovería la estabilidad de los negocios jurídicos representados por la autoridad de la cosa juzgada.

Que el art. 10 y sus concordantes de la ley 11.683 (t. o.) faculta a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a verificar en cualquier momento lo declarado por el contribuyente y el cumplimiento de las demás disposiciones legales, sin que sea óbice para esa inspección la circunstancia de que hubiese intervenido un empleado administrativo al momento de efectuarse la declaración La presentación del contribuyente y la actuación de un inspector oficial no constituyen actos definitivos en el concepto de actos del Poder Ejecutivo que éste no puede revocar por sí mismo. Se trata solamente de una actividad del deudor que puede siempre

ser contraloreada conforme con el art. 10 mencionado. Por lo mismo, no habiendo acto administrativo definitivo por cuanto no hay decisión del poder administrador, no existe cosa juzgada. Por consiguiente no hay ningún derecho adquirido en propiedad y, por tanto, no existe lesión alguna a las garantías constitucionales.

Que como lo hace constar la sentencia en recurso, esta Corte Suprema tiene resuelto que, si bien la base para la liquidación del impuesto es la declaración jurada, si los datos de ésta son considerados inexactos o incompletos la Dirección del Impuesto tiene la facultad de hacer las investigaciones pertinentes, conforme lo disponen los arts. 6, 10 y siguientes de la ley 11.683, t. o.; Fallos: 197, 209. Todo, sin perjuicio del derecho del contribuyente para probar fehacientemente en juicio —como le corresponde— los errores que atribuye a las liquidaciones practicadas por la Administración, Fallos: 210, 107, lo cual excluye toda posibilidad de que quede en pie cualquier forma de violación de la defensa en juicio, contra lo que pretende el actor.

Que la misma parte solicita confirmación de la sentencia en lo que se refiere a intereses hipotecarios, mientras la demandada pide la revocatoria sobre el particular. La Cámara ha fundado su pronunciamiento en escrituras públicas y documentos que obran en autos, en tanto que el Fisco hace referencia a recibos donde constaría un tipo mayor de intereses que los estipulados. Pero esos recibos no fueron presentados en el juicio y aun cuando en el acta labrada por el inspector figura una declaración del deudor en tal sentido, ella no tiene fuerza para enervar las constancias de un instrumento público, en ausencia de los recibos que, se afirma, fueron otorgados por el acreedor. Corresponde, pues, confirmar también en este punto la sentencia.

Que en cuanto a los intereses capitalizados en el acto de convenir una hipoteca única, procede confirmar la sentencia por su fundamentos; lo mismo se decide respecto al acápite referente al estudio profesional del actor y a las demás cuestiones resueltas en la sentencia.

Que en lo referente a la procedencia de la multa aplicada por la Dirección de Réditos, el representante del Fisco reconoce ante esta Corte Suprema (memorial glosado a fs. 391) que ella se encontraría supeditada a lo que se resuelva en relación con los intereses hipotecarios, pues de prosperar el criterio fiscal recién se justificaría su aplicación. Habiendo prosperado esta parte de la demanda no corresponde mantener la multa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Las costas por su orden en todas las instancias y las comunes, si las hubiere, por mitades.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LUIS DOLUB

REMISION DE AUTOS.

La remisión de los autos, como consecuencia de la falta de jurisdicción, sólo es improcedente en los juicios civiles.

RECURSO DE REVISION.

Corresponde tener por interpuesto con el escrito presentado en 1ª instancia por el interesado, quien se acoge a los beneficios de la ley 13.649, art. 9 y solicite se gradúe la multa impuesta, recurso de revisión respecto de la senten-

cia de la Corte Suprema que conoció en última instancia en la causa donde se dictó el fallo aplicando la multa cuya nueva graduación se pide.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, V. E. no puede conocer de lo solicitado a fs. 122, mientras no exista en autos un recurso de revisión formalmente interpuesto.

Por ello, y por cuanto en su consecuencia los autos no debieron ser elevados a la Corte, coresponderia devolverlos, a los pertinentes afectos, a la Cámara Fedederal. Buenos Aires, noviembre 10 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Dolub Luis Imp. Internos 6537-1-1946".

Y considerando:

Que la remisión de los autos, como consecuencia de la falta de jurisdicción, sólo ha sido declarada improcedente por la jurisprudencia de esta Corte, en los juicios civiles. —Fallos: 216, 534 y otros—.

Que evidentes razones de economía procesal, que cabe atender sin desmedro de la ley, hacen aconsejable admitir el procedimiento seguido en los autos, cuya

invalidación conduciría sólo a la reiteración de trámites sin beneficio apreciable.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide tener por interpuesto recurso de revisión respecto de la sentencia de fs. 109, con el escrito de fs. 123, punto 2º.

Póngase los autos en Secretaría a los fines del art. 519 del Cód. de Proced. en lo Criminal.

Lunes y jueves a los efectos de las notificaciones en Ujiería.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LA SUPERIORA, BODEGAS, OLIVARES Y EXPENDIOS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Tratándose de decisiones de funcionarios u organismos de la administración, sólo procede el recurso extraordinario en el caso de una resolución administrativa de carácter judicial, irrevisible por vía de acción o de recurso por prescripción legal expresa. No procede, pues, dicho recurso si, como resulta de los autos administrativos agregados, él ha sido deducido contra la resolución del Ministro de Hacienda que confirmó la multa aplicada al apelante por infracción al art. 25 inc. d), del decreto reglamentario de la ley 11.245, y que ha dado lugar a la ejecución judicial de la multa, lo que hace procedente el juicio ordinario de repetición en los términos del art. 320 de la ley 50.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las alegaciones formuladas en la presente queja son de carácter federal, y susceptibles, por lo tanto, de ser revisadas por V. E. en la instancia extraordinaria.

Por ello, y por cuanto del examen de las actuaciones agregadas resulta que la apelación interpuesta a fs. 63|66, reune los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 de la ley 48, estimo que corresponde hacer lugar al presente recurso directo. Buenos Aires, noviembre 15 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa La Superiora, Bodegas, Olivares y Expendios, S. A. s.| Apela resolución del Ministerio de Hacienda (Exp. 256.901|49)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según resulta de los autos administrativos adjuntos —fs. 63— el recurso extraordinario se dedujo contra la resolución del Ministro de Hacienda que confirmó la multa aplicada al apelante por infracción al art. 25, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 11.245.

Que tal resolución ministerial ha dado lugar a la ejecución judicial de la multa —fs. 4 del expte. Nú-

mero 46.081, que ha e procedente el juicio ordinario de repetición en los términos del art. 320 de la ley 50.

Que no es así el caso de una resolución administrativa de carácter judicial, irrevisible por vía de acción o de recurso por prescripción legal expresa, único supuesto en que el recurso extraordinario ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Corte, respecto de decisiones de funcionarios u organismos de la administración. —Fallos: 214, 547 y los allí citados—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SOCIETE GENERALE v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es requisito para que la Corte Suprema pueda conocer en juicio por vía del ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso contencioso, y no una cuestión académica o abstracta, porque la decisión de estas últimas no es función de los tribunales federales; siendo así condición para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, que de los autos resulte cuál es la controversia concreta a ser decidida, cualquiera sea la vía al efecto pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario aunque el procedimiento seguido en la especie se ajuste a lo dispuesto en el art. 34 de la ley 11.575; 53 del decreto 29.176/44 y

19, inc. b), del decreto orgánico 32.347, si la cuestión se ha propuesto exclusivamente como punto de derecho y ha sido resuelta como tal, sin que de los autos resulte en forma alguna la concreta situación de hecho que requiere el pronunciamiento perseguido, ni los posibles efectos del mismo.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1947.

Declárase, con carácter general, que a partir de la vigencia del decreto-ley 33.302/45, las sumas que las empresas bancarias abonen a sus empleados, además del sueldo anual complementario, por concepto de aguinaldo, gratificaciones, habilitaciones, o con cualquier otra denominación reúnen el carácter de *sueldo*, y deben, en consecuencia, tributarse los aportes de ley (art. 11 del decreto-ley 33.302/45 y art. 7º de la ley 11.575).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excma. Cámara.

La cuestión que se promueve en estas diligencias por la entidad comercial "Societé Générale", contra la resolución de carácter general dictada por el Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo texto corre a fs. 1, es la misma sobre la cual este Ministerio Público tiene expresada su opinión, con motivo de la que han articulado otras entidades por vía del recurso ante este fuero.

Existiendo pronunciamiento definitivo al respecto, dictado por las Excmas. Salas IIª y III en autos 2593 "Soc. Anónima de Edificación" y 2461 "Banco de Galicia y Buenos Aires", confirmando aquella decisión del Instituto, estimo que corresponde igualmente confirmar la que es materia del recurso en autos, no obstante la opinión del suscripto, que deja a salvo en cuanto no haya podido compartir con todos los términos de aquel pronunciamiento administrativo, según dictámenes emitidos en esos juicios y en el de "Banco Israelita del Río de la Plata" que tiene la Sala IV a resolver.

Despacho, marzo 24 de 1949. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, junio 14 de 1949.

Vistos y Considerando:

Conforme a la orientación doctrinaria de más actualidad, lo expresamente determinado por los arts. 2 del decreto 33.302/45, 3, inc. d), del decreto 23.682/44 y 7, inc. c), de la ley de jubilaciones bancarias 11.575 el concepto de la palabra "sueldo" a los efectos jubilatorios debe ser interpretado en la acepción amplia del vocablo esto es, toda clase de remuneraciones que perciba el empleado, cualquiera fuera la denominación que se le dé, incluyéndose en consecuencia las gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones, habilitaciones, etc.

Con ello se persigue que todo lo que perciba el empleado u obrero en los conceptos referidos asuma el carácter de una verdadera retribución de su trabajo desapareciendo las denominaciones que aparecen en forma de dádivas y que subalternizan la contraprestación de los servicios prestados. De conformidad a lo expuesto debe entenderse que todas esas formas de remunerar al empleado deben contribuir al fondo jubilatorio porque de lo contrario no se cumplirían los fines de previsión social para los cuales se ha sancionado el cuerpo de disposiciones pertinente.

Coincidentemente con el criterio expuesto se han expedido las demás Salas del Fuero —véase "Sociedad Argentina de Edificación c. Instituto Nacional de Previsión Social", septiembre 30 de 1948, Sala IV; "Banco de Galicia y Buenos Aires", noviembre 23 de 1948, Sala III, entre otras—.

En su mérito y lo aconsejado por el Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto fué materia de apelación. — *Jorge S. Juárez. — Enrique Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del expediente agregado a mi solicitud, se desprende que en el presente asunto no existe un verdadero

"caso" judicial que autorice la intervención de la Corte Suprema en la instancia extraordinaria promovida.

En efecto, en muchas oportunidades anteriores V. E. ha tenido ocasión de ir precisando qué debía entenderse por "sueldo" en la ley 11.575, pero siempre lo hizo estudiando casos concretos en los que se discutía si determinadas sumas pagadas en tal o cual forma, con cierta regularidad o no, etc., estaban sujetas al pago de aportes jubilatorios.

Nada de eso ocurre aquí, toda vez que recibida la circular del Instituto Nacional de Previsión Social agregada a fs. 1 de los autos principales, la empresa bancaria recurrente, sin precisar en forma alguna qué gratificaciones o habilitaciones pagaba a sus empleados, discutió su alcance (nota de fs. 2), sin que, por otra parte, pretendiera entonces otra cosa que lo pedido en los puntos a), b) y c) de la referida nota, en los que, en modo alguno, plantea el "caso contencioso", exigido invariablemente por el tribunal como requisito indispensable para acudir a él.

Corresponde, en consecuencia, desestimar la presente queja. Buenos Aires, marzo 15 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Societé Generale c.| Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es requisito para que esta Corte pueda conocer en juicio por vía del ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso contencioso, y no una cuestión académica o abstracta, porque la decisión de estas últimas no es función de los tribunales federales — Fallos: 197, 332; 199, 213 y otros—.

Que es así condición para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal que de los autos resulte cual es la controversia concreta a ser decidida — Fallos: 193, 534; 180, 215; 211, 821 y 1056 — cualquiera sea la vía al efecto pertinente.

Que si bien en la especie el procedimiento seguido se ajusta a lo dispuesto en el art. 34 de la ley 11.575; 53 del decreto 29.176/44, inc. b) del decreto orgánico 32.347 es lo cierto que como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General la cuestión se ha propuesto exclusivamente como punto de derecho y ha sido resuelta como tal, sin que de los autos resulte en forma alguna la concreta situación de hecho que requiere el pronunciamiento perseguido, ni lo posibles efectos del mismo.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario es improcedente según es de reiterada jurisprudencia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN VOSS — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La Corte Suprema, en principio, carece de atribuciones para revisar, por la vía del recurso extraordinario, la interpretación atribuída por los jueces de la causa a las leyes procesales aplicadas para la regulación de honorarios (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No resulta justificada la intervención de la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, que podría permitir su doctrina elaborada en materia de sentencias insostenibles y arbitrarias —que es de aplicación excepcional—, cuando sin juzgar del acierto o error del pronunciamiento en recurso, su arbitrariedad no aparece acreditada, a juicio del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario, si las disposiciones constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo decidido en los autos.

ANGELICA M. SILVA DE ZELAYA v. TOMASA E. SAAVEDRA DE SILVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son irrevisibles por la vía del recurso extraordinario las sentencias fundadas en consideraciones de derecho común, como lo es la que declara carecer de vocación hereditaria "ab intestato" el hijo natural del hijo legítimo (2).

(1) 27 de noviembre — Fallos: 202, 506; 212, 482; 215, 199; 218, 220.

(2) 27 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

El recurso extraordinario no puede fundarse en la inconstitucionalidad de la sentencia apelada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La invocación de garantías constitucionales en el caso de sentencias fundadas en consideraciones de derecho común, sólo podría sustentar la apelación extraordinaria si se tacharan de inconstitucionales, de manera concreta y expresa, los preceptos de orden común aplicables (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera diferente situaciones que considera distintas, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no corresponda a injustificados propósitos hostiles a personas o grupos de personas, ni importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (3).

ROSA CAMPOMAR DE ECHEVARRIA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia contra la cual se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no es susceptible del recurso extraordinario interpuesto por la misma parte que dedujo el primero.

---

(1) Fallos: 209, 28.
(2) Fallos: 215, 156.
(3) Fallos: 216, 41.

RETROACTIVIDAD.

Aceptada por el contribuyente la procedencia de la retroactividad, ella es aplicable en todos los casos en que no haya un pago que extinga el derecho del Fisco a toda pretensión impositiva. De lo contrario, carecería de significado el concepto de retroactividad desde que la ley fiscal sólo regiría para el futuro.

RETROACTIVIDAD.

Toda ley impositiva, conforme con su propia naturaleza, toma para la satisfacción de las necesidades públicas una parte de la propiedad o del patrimonio de los habitantes y, como la propiedad así tomada es generalmente adquirida antes de la sanción del impuesto, es de toda evidencia que no existiría impuesto o gravamen que fuera legítimo, no obstante hallarse él autorizado por la Constitución en repetidas y terminantes cláusulas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Debe desecharse la argumentación de la actora —contribuyente del impuesto a los réditos— en el sentido de que sólo tendría la obligación de pagar un impuesto menor porque es lo único que podía exigírsele en el momento en que la suma de dinero, motivo del gravamen, ingresaba en su haber y que lo contrario importaría arrancarle un derecho patrimonial garantizado por la Constitución, toda vez que un derecho de esa naturaleza no ha podido nacer entre el deudor del impuesto y el Estado sino mediante un contrato o una convención especial en virtud de la cual ese derecho se haya incorporado realmente al patrimonio del deudor.

IMPUESTO: Principios generales.

En principio, no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción, con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones. Los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos; su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública.

PAGO: Principios generales.

En materia de impuesto a los réditos, la cantidad entregada a cuenta del gravamen no tiene el carácter irrevocable del pago, ya que la ley respectiva solamente acepta como liquidación final, exigible, la que se efectúa una vez concluído el ejercicio fiscal. No puede, pues, sostenerse que existe pago cuando no se conocía el monto de la liquidación y, por lo tanto, no ha sido satisfecho íntegramente el impuesto, única oportunidad en que quedará liberado el contribuyente respecto a su obligación con el Fisco.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

No resulta anticonstitucional, ni viola, por consiguiente, los arts. 4 y 16 de la Constitución de 1853 —mantenidos en el art. 28 de la vigente—, la aplicación hecha en la sentencia apelada de los arts. 6 y 14 del decreto 18.229/43, que gravó con una tasa mayor los réditos percibidos a partir del 1° de enero de dicho año.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Conforme a los arts. 14 del decreto 18.229/43 —que hace distinción entre comerciantes y particulares— y 15 del mismo decreto, se encuentra excluído del prorrateo a que se refiere este último precepto, y que se aplicaría a la sociedad de quien él obtuvo la renta gravada, en el carácter de accionista, el contribuyente que no ha justificado encontrarse comprendido entre las personas físicas que cierran ejercicios anuales, en fechas especiales como las sociedades, por lo que resulta revestir la calidad de rentista que declara sus entradas en cada año fiscal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 28 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Rosa Campomar de Echevarría c./ la Nación, por inconstitucionalidad del decreto-ley 18.229 y *condictio indebiti*.

De la que resulta:

Se presenta la persona indicada en primer término interponiendo demanda para que se condene al Estado a restituirle la suma de $ 123.498,87 m/n. que pagó bajo protesta en virtud de un decreto-ley inconstitucional, el 18.229 y por errónea aplicación del mismo por el demandado. Pide intereses y costas. Funda su pretensión en los siguientes hechos. Percibió como accionista de Campomar S. A. y con fecha 30 de noviembre de 1943 la suma de $ 450.000 m/n. En diciembre del mismo año efectuó un anticipo a la Dirección General hasta la liquidación definitiva del impuesto a los réditos que le correspondía pagar. El decreto citado aumentó la tasa de referencia y le dió efecto retroactivo al 1° de enero del año mencionado.

Afirma que dicho decreto es inconstitucional pues fué dictado por un P. E. de facto, sobre materia reservada al Congreso. Por otra parte, dicho decreto no fué ratificado por éste. Además en cuanto es retroactivo —art. 14—, viola la Constitución Nacional pues comporta la privación de la propiedad sin indemnización correlativa. Afirma que al pagar el 30 de noviembre de 1943 adquirió el derecho a ser liberada de la deuda que por el concepto indicado tenía con el Estado, conforme lo establece el C. Civil. La retroactividad importa la suma de $ 75.335,24 m/n.

Tampoco estuvo bien cobrado el impuesto, aun considerando válido el decreto que tacha de inconstitucional. Ya que parte de los dividendos obtenidos en 1943 provinieron de fuente extranjera $ 48.163,63 y no debió gravarse. Además de conformidad al decreto cuestionado, tratándose de rentas correspondientes parte al ejercicio financiero de 1942 y parte al de 1943, debió discriminarse en la suma gravada, 5/12 correspondientes a aquel año y 7/12 al de promulgación del decreto. Esta circunstancia determina una diferencia a favor del actor de $ 28.028,97 o de $ 32.357,17 si no se deduce el rédito proveniente de fuente extranjera.

Contesta la Nación la demanda pidiendo su rechazo con costas. Afirma que el decreto 18.229 es válido pues fué dictado para subvenir las necesidades inmediatas del erario público en momentos de acefalía constitucional; que la retroactividad no es contraria al patrimonio por cuanto también lo serían entonces los impuestos; que el pago efectuado por la actora no fué definitivo.

Respecto a los réditos obtenidos por la sociedad anónima en el extranjero, afirma que la disposición del art. 6, III ap.

del decreto 18.229 se refiere a dividendos repartidos a accionistas, obtenidos tanto en el país como en el extranjero. De este modo se puso punto final a las dudas surgidas ante la falta de texto expreso. La ley, por otra parte, no es contraria a la igualdad por cuanto la sociedad es persona distinta a los socios y la situación de los accionistas es distinta a la de aquélla: jurídicamente por la doctrina admitida por nuestra legislación; económicamente, pues, los beneficios que obtiene el accionista son frutos de su capital y no derivan de la conducción de una empresa; y desde el punto de vista contable por lo difícil que sería discriminar en los balances los dividendos extranjeros. Considera finalmente que la reducción proporcional autorizada por el decreto 18.229 para rentas devengadas en 1942, rige solamente para los contribuyentes que tengan ejercicio financiero anual que no coincida con el año calendario. Es decir comerciantes, industriales, sociedades, personas asimiladas a las citadas. La actora no se encuentra entre ellas y sus dividendos son renta de la 2ª categoría que deben computarse teniendo en cuenta el año calendario en que se perciben.

Y considerando:

I. La cuestión suscitada a fs. 18 y siguientes con motivo de la pretensión de la actora de que se diera intervención en autos al Procurador Fiscal, no obstante la representación de la Nación por un apoderado de la Dirección Impositiva, se fundaba en la inconstitucionalidad de los decretos 4752/45 y 14.341/46, cuya ratificación por el Congreso Nacional ha quitado como reconoce la actora en su alegato fs. 39 vta. toda importancia práctica a la misma. Por tanto la *legitimatio ad processum* del apoderado de la demandada es incuestionable.

I. Hay acuerdo sobre los hechos, fs. 38. La actora ha renunciado a su defensa de inconstitucionalidad del decreto 18.229 por haber emanado del P. E. de facto, fs. 40.

Queda en pie su ataque a la legalidad del mismo en razón de su carácter retroactivo, art. 14 decreto 18.229 y de la desigualdad que según la actora, consagra.

El efecto retroactivo de las leyes consiste en que las mismas atribuyen efecto jurídico distinto a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia regidos por otras leyes. ENNECCERUS, *Tratado de Derecho Civil*, Parte General, t. I, p. 233, trad. Pérez Alguer Barcelona 1948; VON TUHR, *Teoría General del Derecho Civil Alemán*, v. I, p. 29 y sgtes., Buenos Aires, 1946; FERRARA, *Trattato de diritto civile italiano* vol. I, Dottri-

ne Generali, Parte I, Roma, 1921 p. 258 y sgtes. Después de analizar los diferentes sistemas propuestos: 1°) teoría de la intangibilidad de los derechos adquiridos con sus distintas ramificaciones FERRARA, *op. cit.*, p. 261-264; 2°) teoría del respeto de los hechos cumplidos, *op. cit.*, p. 264; 3°) teorías eclécticas, p. 265-266, propone el citado autor la propia fundada en el respeto de los hechos cumplidos pero formulada en forma estricta, sin restricciones ni añadiduras *op. cit.*, 266 y sgtes. Por ello exige qué haya un acto o hecho jurídico y que el mismo se haya cumplido p. 268. Pero el límite de la irretroactividad es la voluntad del legislador, de modo que ante la disposición expresa de la ley de que la misma tendrá efecto retroactivo, cesan de aplicarse las teorías citadas, *op. cit.*, p. 270.

Ya no se considera que la máxima de la irretroactividad de las leyes vincula al legislador como se creyó en un tiempo: FERRARA, *op. cit.*, p. 258, nota 4: "Il legislatore perció no riceve alcun vincolo da questo principio, ed é sempre libero di dettar norme per rapporti anteriori. Quando e in che misura egli ció possa fare, é questione che si risolve secondo criteri di politica legislativa", p. 258.

En el derecho romano, conforme enseña BETTI EMILIO, *Istituzioni di diritto romano*, Padova, 1947, vol. I, p. 26, nota 22, las leyes por lo general disponen para lo futuro y no tienen fuerza retroactiva: C. 1, 14, 7; D. 35, 2, 1 pr. efecto de la ley Falcidia: en este texto se contemplan solamente casos futuros: *quicumque civis romanus post hac legem rogatam testamentum faciet...* En cambio la constitución citada en primer término perteneciente a los emperadores Teodosio II y Valentiniano III parece consagrar un principio general: *Leges et constitutiones futuris certum est dare forman negotii non ad facta praeterita revocari, nisi nominatim et da praeterito tempore et adhuc pendentibus negotis cautum sit"*. Sin embargo, no resuelve la cuestión de si se trata de una limitación para el legislador o no. El principio era de que las leyes no tenían efecto retroactivo: C. 4, 35, c. 23 par. 3; C. 5, 13, c. l., par. 16; C. 6, 23, c. 29; C. 6, 51, c. l. par 15; C. 6, 55, c. 12; C. 7, 6, c. l. par. 13.

Sin embargo, la ley podía disponer lo contrario: C. 8, 35 c. 3; C. 4, 29, c. 21; C. 4, 32 c. 27; C. 7, 37 c. 3; Nov. 118, 6. Todos estos textos son citados por FERRINI - PANDETTE 3ª ed. Milano, 1908, pág. 44, notas 2 y 3 y la verificación de los mismos se ha hecho en el *Corpus Juris Civilis*, editado por FRATES KRIEGELLI, Lipsiae, 1858, 3 tomos. Dice FERRINI, *op. cit.*, pág. 43 y sgtes. que se pueden quitar los derechos adquiridos cuando median razones graves de interés público y que ello

fué admitido en Roma. Con tanta más razón cuando no existen esos derechos.

Voci, *Instituzioni di diritto romano*, Milano, 1949 —cita como ejemplos de retroactividad: C. 1, 2, 23; 4, 32, 27; 8, 33, 5 p. 24.

Gaius, en I, II 57 —*Fontes iuris romani antejustiniani— ediderunt Riccobono, Baviera, Ferrini, Furlani, Arangio Ruiz* —t. II auctores— Florentiae 1940, p. 57, trae un caso de retroactividad, 57...' *Nam ex auctoritate Hadriani senatusconsultum factum est, ut tales usucapiones revocarentur* (las hereditarias) *Et ideo potest heres ab eo qui rem usucapit hereditatem petendo proinde eam rem consequi, atque si usucapta innesset*''.

Sobre la retroactividad de las leyes Johannis Voet, *Commentarius ad Pandectas*, Parisiis, 1829, en 4 tomos, t. I, titulus III, de legibus XVII, págs, 25 y 26, trae el principio común: *Porro legis futuris certum est dare forman negotiis, non ad facta praeterita revocari*, pág. 25.

Sin embargo admite que el legislador decida la retroactividad de las leyes: *nisi tamen aliud nominatim et de praeterito tempore, et de praesentibus negotiis, legislator expresserit*, y considera, *quod potissimun sit*, cuando la retroactividad es más favorable a los casos pasados. No es conveniente por tanto que la retroactividad abarque negocios ya terminados pues es contrario a la equidad y a la salud del pueblo, *populi salus*, *op. cit.*, pág. 25. Y enumera después los casos en que la retroactividad es plena aunque sea desfavorable y comprende negocios terminados. Obedecen todos a un criterio de utilidad pública.

Con todo la limitación señalada por Voet no ligaría al legislador por lo menos respecto a negocios pendientes. El texto del C. 1, 14, 7 es claro: *Leges et constitutiones futuris certum est dare forman negotiis, non ad facta praeterita revocari, nisi nominatim et de praeterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit*''.

Dice Gluck, *Commentario alle Pandette*, trad. italiana dirigida por Serafini y Cogliolo, Milán, 1888, y ss., L. 1 trad. por Ferrini, parr. 21, pág. 110 y ss. ''Da momento che una legge positiva non ha forza obligatoria prima dell'avvenuta publicazione, ne segue che tali leggi servono di regola agli atti futuri non ai ossatti''. Y enseña Gluck que los negocios ya perfeccionados al tiempo de la publicación de la ley no pueden modificarse por este pues no puede suprimir un de-

recho adquirido, ya que las leyes deben prevenir y no establecer injusticias.

Desde luego, la distinción entre negocios terminados y aún por terminar o en curso, no es fácil muchas veces, *op cit.*, pág. 111. Y sienta la siguiente regla: I negozii, che ricenovo il loro compimento o la loro efficacia da tale azione futura, che non si esplica in una volta, ma deve più volte ripetersi, non possono essere senz'altro messi fra i negozii preteretii; ma si devono considerase come futuri, in quanto prima della legge non era ancora trascorso il tempo, in cui si poteva agire per domandarne l'adempimento", ps. 111 y 112. Y trae como ejemplo el caso de un mutuo en el que se hayan estipulado intereses superiores a los fijados por una nueva ley, pág. 112. Los intereses ya vencidos se rigen por la anterior. Es la solución del C. 4, 32, c. 27... *etiam eos, qui ante candem sanctionem ampliores, quam statutae sunt, usuras stipulari sunt, ad modum eadem sancaionem taxatum ex tempore lationis eius suas moderari actiones, scilicet eius temporis, quod ante candem fluxit legem, pro tenore stipulations usuras exacturos.*

CRISTÓFORO LYNCKER, en *Diss. devi legis in praeteritum Iena 1681* y REINARTH, *Selc. Observst. and Christianaei decisiones*, vol. II, obs. XLIX, n. 5 citados por Gluck, *op cit.*, 113 nota 64 dan la siguiente regla: *quaecumque negotia iam ante legem novam latam quoad essentiam suam fuerunt perfecta, licet consummationen suam suos effectus ab actu demum post legem novam futuro eoque non extensio ad huc expectent, ea ad praeterita omnino referenda sunt, adeoque ex iudicando, modo non integrum sit negotium iuxta novae legis placita emendandi et perficiendi.*

No obstante admite Gluck la excepción. Así, cuando el legislador por motivos de ventaja pública dispone que la ley debe referirse a casos anteriores: efecto retroactivo de la prohibición del pacto comisorio a las prendas e hipotecas ya contraídas al tiempo de la constitución 3, C, 8 34. Sin embargo, se excluyen los casos ya sentenciados, los transados, los extinguidos por pago o tradición u otro medio preciso y finiquitado antes de la vigencia de la ley nueva, pág. 115. De lo contrario no tendrían fin las controversias *Novela XIX in fine praef. et cap. I.*

La idea de que la retroactividad introduce la confusión fué expresada en el Edicto de Rotario c. 338 que agregó a la c. 7. C. I. 14 esta sanción: *et hoc addimus ac dicernimus, ut causas quae finitae sunt non revolvantur* nota de Ferrini, pág. 110 de la obra de Gluck citada, nota b).

Según SAVIGNI, *Sistema de Derecho Romano Actual*, trad. esp. Mesía y Poley, Madrid, 1878, t. 6, pág. 345 y ss., se han sentado dos principios: las leyes nuevas no tienen efecto retroactivo, y las leyes nuevas no deben perjudicar los derechos adquiridos y a los mismos toda vez que es necesario apartarse de ellos, se introducen excepciones. Critica tal expediente, pues el principio, o los principios citados no tienen la generalidad que se les atribuye, *op. cit.*, pág. 345 y 346. Hay que distinguir —dice Savigni, pág. 346— entre las reglas de derecho cuyo contenido consiste en un derecho subjetivo concreto o en una relación adherida a una persona determinada, página 352, de las reglas que se refieren a las instituciones de las cuales emanan aquellos derechos a aquellas relaciones. Entre las últimas cabe distinguir las referentes a su existencia y las que atañen al modo de ser de la institución, págs. 346 y 347. Tratándose de derechos adquiridos o relaciones concretas la regla es la irretroactividad, *op. cit.*, págs. 350 y ss. A menos que el legislador disponga lo contrario, *op. cit.*, pág. 361... "evidentemente el legislador tiene siempre derecho de dar por excepción efecto retroactivo a una ley nueva".

La constitución 7, C. 1, 14 de la recopilación de Justiniano está tomada de una constitución del emperador Teodosio II y es del año 440 de nuestra era. La misma consagra la facultad del legislador para imponer la retroactividad.

La cuestión de si el legislador al proceder así obra o no de conformidad a los principios doctrinarios, es ya otra cosa. Precisamente Savigni cuando se refiere a la hipótesis de una ley que modifique la mayoría de edad, afirma que si la misma estableciera que habría de aplicarse aún a aquéllos que tenían la mayoría adquirida por ley anterior, "debería considerarse como una (censurable) excepción del principio", *op. cit.*, página 369.

Respecto al caso de una ley que modificara la tasa de los intereses, ya estudiado por Gluck, Savigni considera que pueden darse varias hipótesis: 1º, irretroactividad; 2º, retroactividad de 1er. grado: es decir, los intereses devengados se rigen por la ley anterior, los futuros por la ley nueva; 3º, retroactividad de 2º grado: los intereses se rigen por la ley nueva, *op. cit.*, págs. 350 y 351.

Por tanto no hay sino una regla de conveniencia, de utilidad, de política legislativa y en nuestro derecho puede existir una regla constitucional que prohibe la retroactividad, cuando se afecten derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Nacional.

Tratándose de impuestos a los réditos, es decir, a frutos civiles, es posible sostener que si la relación jurídica se ha establecido entre contribuyente y Estado con la vigencia de la ley, los créditos de esa relación jurídica surgen a favor del grado, en este caso la relación jurídica es afectada por la ley por razones de conveniencia determina anticipos, sujetos a modificaciones. Por tanto los casos que podrían plantearse frente a una nueva ley impositiva que modifique la tasa podrían ser: a) irretroactividad absoluta; b) retroactividad de 1er. grado, en este caso la relación jurídica es afectada por la ley pero no así los créditos vencidos; c) retroactividad de grado ulterior, comprendiendo los créditos ya nacidos. Esta es la retroactividad consagrada por el decreto ley 18.229 tanto más cuanto que los créditos del Estado sobre rentas devengadas son a plazo pero en lo que hace a su existencia y no a su exigibilidad. VON THUR, *Teoría General del Derecho Civil Alemán*, Bs. Aires, 1948, VIII, págs. 364 y ss.

Pero la retroactividad por sí sola no es contraria a la Constitución Nacional en materia de derecho público. Corte Suprema, Fallos: 10, 427; 31, 82; 36, 177; 108, 389; 117, 22 y 48; 151, 103, citados por BIELSA, *Derecho Administrativo*, 3ª ed., pág. 612; BIELSA, *op. cit.* t. 3, págs. 476 y 611.

No es posible fundar tal defensa sobre la base de la integridad de la propiedad, por cuanto en ese caso no habría impuesto constitucional: Corte Suprema, Fallos: 151, pág. 103.

Es menester probar que el impuesto ha afectado especialmente un derecho adquirido frente al mismo. La actora ha invocado el pago. Pero el pago para que produzca la extinción de la obligación debe ser definitivo: arts. 505, 724, 725, C. C., D. 50, 16, 176.

¿Cómo podría serlo el efectuado por la actora en 1943 cuando recién en 1944 se practicó la liquidación final?, exp. adm. agregados fs. 2. No hay que olvidar que debido precisamente a que se paga el impuesto correspondiente al año en curso, y como el mismo grava utilidades obtenidas hasta el último día del año calendario, no puede existir suma líquida definitiva hasta el término de éste.

Por tanto la actora no adquirió frente al decreto 18.229, el derecho de invocar un pago definitivo, y no puede invocar la extinción de la obligación impositiva en virtud de los principios consagrados por los arts. 724, 725, 505 del Cód. Civil.

No habiendo afectado un derecho adquirido, se plantea la cuestión de saber si la ley ha podido modificar la tasa impositiva. Es decir, si ha podido modificar la obligación legal.

Sobre esto no puede haber duda ya que ante la misma el deudor no adquiere el derecho a la inmutabilidad, pues su voluntad no interviene como en los actos privados, art. 1200 C. C. En consecuencia es menester que pruebe que la modificación de la obligación legal ha afectado su patrimonio no simplemente a través de la modificación del vínculo, sino sobre sus otros derechos patrimoniales y ello en forma desproporcionada y en violación de los principios consagrados al respecto por la Constitución Nacional.

La actora no ha invocado otro fundamente que la retroactividad de la tasa y la modificación de la obligación legal, por tanto la defensa opuesta no puede prosperar.

Según la accionante el art. 6º, inc. 3º del decreto 18.229 ataca a la igualdad consagrada por la Constitución Nacional y es contrario a la equidad.

El artículo citado grava las utilidades provenientes de fuentes extranjeras que se distribuyan en el país en forma de dividendo. La desigualdad consistiría en tratar en forma diferente a las sociedades que reparten dividendos y a los entes o personas que reciben ganancias de fuente extranjera en forma directa. Pero la igualdad consagrada por la Constitución Nacional es precisamente la que excluye privilegios D. I. 3, 8, la que impone tratamientos diferentes en situaciones iguales. Corte Suprema, Fallos: t. 199, pág. 268. No las desigualdades que pueden surgir por una mala o equivocada orientación política de la ley, cuya apreciación escapa a la jurisdicción, art. 59 Cód. de Procds. de la Capital Federal. La misma actora así lo reconoce cuando en su escrito inicial reproduciendo el presentado a la autoridad administrativa, manifiesta que no alcanza a comprender el "fundamento económico" de la distinción. Por tanto se equivoca cuando manifiesta que la misma es contraria a la igualdad constitucional, que es la igualdad de las personas que se encuentran en las mismas condiciones previstas por la situación favorable o desfavorable para sus intereses, creada por la ley.

Debe por tanto rechazarse la de nsa argüida por no configurar la desigualdad legal. En cuanto a que la distinción no es equitativa, la falta de equidad debe surgir de la violación de algún artículo constitucional, pues de lo contrario los jueces podrían entrar a hacer consideraciones sobre el valor intrínseco de las finalidades perseguidas por la ley.

Por tanto no es inconstitucional el art. 6º, inc. 3º del decreto-ley 18.229.

Queda por decidir si ha debido efectuarse en los dividen-

dos percibidos por la actora la proporción establecida por el decreto cuestionado, pues parte de los mismos fueron percibidos en 1942: 5/12 fs. 7, 8 y ss., afirmación de la actora no contradicha por la demandada, fs. 35 vta., 36, art. 86 ley 50.

La pretensión de la actora no debe prosperar pues no ha probado que tuviera un ejercicio financiero distinto al del año calendario, correspondiéndole la carga de la prueba ya que el artículo 15 del decreto 18.229 consagra una excepción, a la regla del año calendario.

No se puede argüir en contrario que la tasa impositiva pesó sobre dividendos que obtuvo la sociedad con su actividad y que tanto daba que los pagara ésta o los accionistas. Si bien los accionistas constituyen la empresa y no es posible considerarlos como capitalistas que reciben el rédito del capital invertido, lo cierto es que la ley de impuesto a los réditos grava especialmente esos dividendos en forma distinta cuando pasan al patrimonio individual o permanecen en las areas sociales, art. 45, inc. b), art. 56 a), art. 59, 2º párr.; art. 61 ley 11.682 texto ordenado 1947. Y en consecuencia la exigencia de la prueba del año financiero es con respecto a cada patrimonio que recibe el rédito imponible.

La falta de prueba de la actora en este sentido debe determinar el rechazo de su pretensión.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta contra la Nación por Rosa Campomar de Echevarría por inconstitucionalidad del decreto 18.229 y repetición de la suma de $ 123.498,87 m/n., con costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 14 de junio. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados "Echevarría Rosa Campomar de c./ Fisco Nacional s./ repetición", venidos en apelación por autos de fs. 64, concedido contra la sentencia de fs. 55, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre la cuestión propuesta el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

La actora reclama la devolución de la suma de pesos 123.498,87 m/n., abonada en concepto de impuesto a los réditos.

La sentencia recurrida que se caracteriza por una erudita profundización de la doctrina de la retroactividad de las leyes, considera y resuelve tres cuestiones principales: a) la retroactividad de las leyes impositivas; b) el gravamen a la renta de fuente extranjera; c) sobre qué clase de dividendos, según períodos, debe incidir el gravamen.

a) El decreto nº 18.229/43, ratificado por la ley 12.922 estableció la vigencia de sus disposiciones con retroactividad al 1º de enero de 1943. La recurrente, con fecha 30 de noviembre de 1943 percibió como accionista de Campomar S. A. la suma de $ 450.000 m/n. En diciembre del mismo año efectuó un anticipo de sus réditos a cuenta de la liquidación definitiva que debía practicar la Dirección General Impositiva.

En tales condiciones, el pago efectuado, por el hecho de ser *a cuenta* no pudo ser considerado con fuerza cancelatoria de su obligación con el Fisco, ni tampoco pudo atribuírsele el alcance de un pago definitivo.

La doctrina sustentada por la Corte Suprema, en forma invariable y unánime, ha dejado establecido que en materia de derecho público —en particular, las cargas impositivas— *la retroactividad no es contraria a la Constitución Nacional*. Como surge del estudio que ofrece la sentencia recurrida, el principio de la retroactividad es discutido aún en el terreno de las leyes civiles; por lo menos, en la extensión y grado de su aplicación.

Dentro del régimen constitucional vigente en nuestro país no existe, en materia impositiva, una prohibición expresa de retroacción legal. Por el contrario, constituye un principio elemental *en la esfera penal*, la irretroactividad de las leyes represivas.

b) En lo que respecta al gravamen que corresponde a la renta de fuente extranjera, la Dirección General Impositiva se ha limitado a aplicar el art. 6º, párr. 3º, apart. 3º del decreto 18.229/43.

Resulta inaceptable la tesis propugnada por la actora de que dicha disposición, al gravar la renta de fuente extranjera, viola el principio de igualdad.

No contraría el principio de igualdad el hecho de imponerse *tratamientos diferentes a situaciones iguales*. Todas las sociedades anónimas que reparten dividendos están sometidas en forma igualitaria al del impuesto a los réditos, aunque di-

chos dividendos repartidos a sus accionistas en el país provengan de ganancias obtenidas de fuente extranjera.

Frente a la exención que para tales casos consagra la ley, en favor de los particulares, es preciso tener presente que en la emergencia *la personalidad de la sociedad anónima es distinta de la de sus respectivos integrantes*, y que si bien las ganancias provienen del extranjero la inversión de capital se ha hecho en la Argentina, que las acciones pertenecen a una sociedad argentina y que es en este país donde se distribuyen los dividendos.

En consecuencia, se puede afirmar con absoluta sujeción a la verdad que en el *sub judice* no existe lesión alguna al principio constitucional de la igualdad.

c) Por último, en lo que respecta a la aplicación del art. 15 del precitado decreto nº 18.229/43 sobre los períodos financieros que debe abarcar el impuesto a los réditos, cabe observar que la actora, como persona física no puede ser incluída en lo dispuesto por el referido art. 15, pues es la sociedad anónima Campomar, no ella, la que cierra ejercicios anuales. A la recurrente le corresponde, como particular, contabilizar las rentas, según el año calendario, es decir, las percibidas en el lapso que corre del 1º de enero al 31 de diciembre de 1943.

De consiguiente, tiene su situación definida por el art. 14 del recordado decreto 18.229.

En razón de las consideraciones que dejo expuestas, considero que la demanda debe ser rechazada, con costas, en todas sus partes; por lo que doy mi voto por la afirmativa.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

A mérito de lo que resulta del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia recurrida que corre de fs. 55 a fs. 63. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es pertinente de acuerdo con el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055. En

cuanto al extraordinario corresponde declararlo mal concedido en razón de la procedencia del primero.

Respecto del fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 94). Buenos Aires, agosto 11 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Echevarría Rosa Campomar de v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s|repetición", en los que se han concedido a fs. 90 los recursos ordinario de apelación y extraordinario interpuestos por la parte actora.

Considerando:

I. Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 90 a la parte actora es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519). Como consecuencia de ello corresponde desestimar el recurso extraordinario concedido también a fs. 90 (Fallos: 209, 457).

II. Que una de las cuestiones traídas en recurso por la actora consiste en sostener que tenía al 31 de diciembre de 1943 un derecho adquirido, del que fuera privada por la aplicación retroactiva del dec. nº 18.229 del año 1943 que gravó con una tasa mayor los réditos percibidos a partir del 1º de enero de dicho año.

Que la accionante reconoce expresamente en su memorial que no tiene razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico y a mérito de la reiterada jurisprudencia, promover una cuestión sobre la facultad de legislar retroactivamente, como regla general, pero recuerda la limitación de dicha facultad cuando se le opongan derechos adquiridos.

Que, asimismo, acepta como un hecho perfectamente legal que, a los efectos de la liquidación del impuesto, se presente la declaración jurada tiempo después de concluído el ejercicio anual respectivo, —en este caso la actora hizo su declaración jurada el 28 de julio de 1944— mas sostiene que al 31 de diciembre de 1943 tenía una situación fiscal concluída y que solamente le restaba presentar su liquidación desde que los pagos y retenciones correspondientes al año 1943 eran lo único que le obligaba conforme con la ley vigente. También reconoce que la situación expuesta difiere de la tenida en cuenta en los fallos de esta Corte Suprema cuando resolvió sobre la trascendencia de los recibos de pago otorgados por los funcionarios administrativos y mediante los cuales los contribuyentes adquieren un derecho definitivo, pero afirma que —en el *sub judice*— "tiene derecho adquirido en el sentido de no adeudar más impuesto que el resultante de aplicar la ley vigente en relación a sus réditos producidos hasta esa fecha".

Que, en consecuencia de tal tesis, conceptúa ilegítimo que se gravara la distribución de dividendos obtenidos en fuente extranjera por cuanto al momento en que le fueron pagados no se había sancionado el decreto nº 18.229 del año 1943, antes del cual esas ganancias no se encontraban afectadas por el impuesto a los réditos, razón por la que sostiene que adquirió un derecho patri-

monial sobre ese dividendo y que ninguna ley posterior puede gravarlo en el carácter de rédito o dividendo. A su parecer, el procedimiento marcado en los arts. 6 y 14 de la norma legal, en cuya virtud se le exigió el pago, es contrario a los principios de igualdad y equidad en los impuestos garantizados en los arts. 4 y 16 de la Constitución de 1853, mantenidos en el art. 28 de la actual Carta Política.

III. Que otra cuestión traída mediante el recurso es la relacionada con el art. 15 del ya citado decreto. La actora dice haber recibido en el año 1943 varios réditos producidos en el tiempo transcurrido desde el 1º de agosto al 31 de diciembre del año 1942, los que fueron incluídos en su balance impositivo del año 1943, habiendo pagado sobre ellos el importe establecido por el decreto 18.229 para los réditos del año 1943, en lugar de las tasas contenidas en la ley 11.682 t. o., que eran las que correspondían. Aun en el supuesto —sostiene— de que la demanda no prosperase respecto a los otros puntos, no podrían ser gravados con el nuevo impuesto, modificado, los réditos producidos en el año 1942.

IV. Que respecto a la primera cuestión planteada cabe destacar que la misma exposición de hechos que se hace en el escrito de demanda justifica el rechazo de ésta, pues comienza reconociendo que una ley retroactiva que crea o amplía cualquier impuesto existente no pugna con el principio de inviolabilidad de la propiedad siempre que se mantenga dentro de las condiciones que constitucionalmente la definen: cuando sea razonable, no opresiva en su manera de actuar, ni confiscatoria; y agrega que, cuando ya había adquirido sumas de dinero que eran de su propiedad, y su obligación impositiva con respecto a las mismas se limitaba al pago del im-

puesto conforme con la ley vigente, una modificación posterior aumentó el gravamen, lo que conceptúa inaceptable. Este último planteamiento es inconciliable con lo reconocido precedentemente pues aceptada la procedencia de la retroactividad ella es aplicable en todos los casos en que no haya un pago que extinga el derecho del Fisco a toda pretensión impositiva. De lo contrario carecería de significado el concepto de retroactividad desde que la ley fiscal sólo regiría para el futuro. Como lo tiene declarado esta Corte Suprema, toda ley impositiva, conforme con su propia naturaleza, toma para la satisfacción de las necesidades públicas una parte de la propiedad o del patrimonio de los habitantes y, como la propiedad así tomada es generalmente adquirida antes de la sanción del impuesto, es de toda evidencia que no existiría impuesto o gravamen que fuera legítimo, no obstante hallarse él autorizado por la Constitución en repetidas y terminantes cláusulas; Fallos: 151, 103.

Que en cuanto a que la actora sólo tendría la obligación de pagar un impuesto menor porque es lo único que podía exigírsele en el momento en que la suma de dinero, motivo del gravamen, ingresaba en su haber y que lo contrario importaría arrancarle un derecho patrimonial garantizado por la Constitución, es de recordar que el Tribunal resolvió hace mucho tiempo la misma cuestión declarando que un derecho de esa naturaleza no ha podido nacer entre el deudor del impuesto y el Estado sino mediante un contrato o una convención especial en virtud de la cual ese derecho se haya incorporado realmente al patrimonio del deudor. Tal sería la hipótesis de que mediante una concesión se hubiera concertado liberar de impuesto al contribuyente o se le hubiere asegurado el derecho de pagar uno menor durante el tiempo de duración de aquélla y aun, la más

frecuente todavía, de que el Estado mediante la intervención de sus funcionarios hubiese aceptado la liquidación presentada por el deudor del impuesto o hubiere otorgado el correspondiente recibo de pago. Fuera de estas hipótesis no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones. Los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública; Fallos: 152, 268.

Que tampoco es aceptable la pretensión fundada en que la cantidad entregada a cuenta del impuesto tiene el carácter irrevocable del pago. La prueba de lo contrario se encuentra en la ley que solamente acepta como liquidación final, exigible, la que se efectúa una vez concluído el ejercicio fiscal. Luego, no puede sostenerse que existe pago —en las condiciones que ha fijado este Tribunal y con las consecuencias también reconocidas— cuando no se conocía el monto de la liquidación y, por lo tanto, no ha sido satisfecho íntegramente el impuesto. Sólo en esta oportunidad quedará liberado el contribuyente respecto a su obligación con el Fisco. En caso contrario no puede existir una situación jurídica concluída, contra lo pretendido por la actora quien confunde la mera expectativa de que el año fiscal pueda transcurrir sin alteración desfavorable para su renta individual con la falta de derecho del Estado para aumentar el gravamen.

Que, en consecuencia de lo expuesto, la aplicación que se ha hecho de los arts. 6 y 14 de la norma legal impugnada no resulta anticonstitucional ni viola, por consiguiente, los arts. 4 y 16 de la Constitución de 1853, mantenidos en el art. 28 de la Constitución vigente.

V. Que la segunda cuestión involucrada en el recurso contiene el propósito de que la actora sea comprendida en el prorrateo a que se refiere el art. 15, y que se aplicaría a la Sociedad Campomar de quien ella obtuvo la renta de referencia en el carácter de accionista. Se trata de confundir deliberadamente la situación de una sociedad anónima con la persona de la actora con el fin de que ésta obtenga el mismo trato legal que aquélla, contra los hechos que las presentan como individualidades diferentes. "Las personas físicas y las sucesiones indivisas que cierren ejercicios anuales que abarquen parte de los años 1942 y 1943, podrán deducir al impuesto del año 1943..." dice el art. 15; y la actora no ha justificado que ella se encuentre comprendida en las personas físicas que cierran ejercicios anuales, en fechas especiales como las sociedades, por lo que resulta ser una rentista que declara sus entradas en cada año fiscal y, por lo tanto, se encuentra excluída del prorrateo conforme con lo dispuesto en el art. 14. Ella tiene trato legal como un particular, no como comerciante, lo que lleva a incluir legítimamente en el impuesto todo cuanto percibió en el año 1943. El decreto 18.229 hace distinción entre comerciantes y particulares en su art. 14, al establecer que: "Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se aplicarán en la siguiente forma: para los particulares, sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1943... para los comerciantes, entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciantes por la Dirección, sobre todos los réditos netos que arrojen sus ejercicios comerciales anuales cerrados en el año 1943..." En consecuencia corresponde, igualmente, rechazar esta parte de la demanda.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes, con costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL v. CIA. DE SEGUROS SUD AMERICA

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Procede incluir entre los daños ocasionados por la expropiación, los honorarios abonados a los arquitectos que proyectaron planos para la edificación a hacerse en el inmueble expropiado, si fué demostrada la real existencia de los planos, debidamente verificados por los peritos tasadores; a lo cual se agrega que, con el fin de obtener el desalojo de los inquilinos para poder edificar, la demandada pagó indemnizaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Los impuestos abonados por la demandada con posterioridad a la desposesión corresponde cargarlos a la actora, que entró en el uso y goce del bien expropiado en esa oportunidad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 23 de 1949.

Y vistos los presentes seguidos por el Instituto Nacional de Previsión Social c./ la Cía. de Seguros Sud América por expropiación de los que resulta.

1. Que a fs. 6 comparece el apoderado de la actora y expresa que por decreto 32.920 de 1947 el P. E. de la Nación

declaró incluídas en el Plan de Gobierno en concepto de Trabajos Públicos, rubro arquitectura (art. 2, inc. a) de la ley 12.966, las obras de ampliación del local de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Comercio, actividades civiles y afines del Instituto Nacional de Previsión Social, a cuyo fin dispuso la expropiación, entre otros, del inmueble situado en la calle Maipú 770/2/4/6 de esta Capital, autorizándose por el art. 3º del mismo decreto a promover el juicio respectivo.

En cumplimiento de dicha disposición, promueve la demanda correspondiente de expropiación en contra de la demandada en su carácter de propietaria del inmueble el que, según informe de la Administración General de la Contribución Territorial se encuentra avaluado en $ 64.000 por el terreno y $ 17.500 por el edificio, lo que hace un total de $ 81.500.

Acompaña una boleta de depósito por la suma de pesos 97.800 correspondiente a dicho importe con más el 20 % pidiendo que en mérito a dicha consignación se otorgue a su mandante la inmediata posesión del inmueble.

Termina pidiendo que, previo el trámite de ley, se declare la expropiación del inmueble con costas en caso de oposición.

2. Designada la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189 y 4, 2ª parte, de la ley 12.966, contesta la demanda el apoderado de la Cía. Sud América, allanándose a la expropiación, aunque impugna el precio ofrecido por considerarlo inferior al valor real del inmueble, por lo que solicita que el Juzgado fije la justa indemnización que por imperio de la Constitución y las leyes le corresponde percibir a su mandante.

Expresa que el inmueble expropiado fué adquirido con fines de inversión por lo que de inmediato se inició el estudio de los planos y detalles referentes a una nueva construcción iniciándose los correspondientes juicios de desalojo de los inquilinos que ocupaban el edificio, ocasionando dichos trabajos las erogaciones correspondientes. Por otra parte, dado los fines con que se hizo la adquisición, la desocupación de la finca ha producido una considerable privación de renta gravada con el hecho de que desde el mes de abril de 1948, la compañía perdió prácticamente la libre disposición del inmueble, pues el Instituto le hizo saber su decisión de expropiar.

Considera por lo tanto que el monto de la indemnización debe comprender a) el valor del terreno y del edificio; b) las

indemnizaciones pagadas por desalojo de los inquilinos, así como los honorarios y gastos de los juicios de desalojo; c) honorarios pagados a los arquitectos por el proyecto del edificio que se resolvió levantar en el inmueble; d) monto de la renta no percibida desde el 13 de setiembre de 1946 hasta el día de la desposesión; e) compensación por los perjuicios que surgen de la reducción del valor adquisitivo de la moneda, por la valorización de la propiedad desde el momento en que se fije definitivamente su precio hasta que el mismo se haga efectivo; f) importe de los impuestos pagados correspondientes a un período posterior a la desposesión; g) intereses sobre la diferencia entre la suma depositada y la que en definitiva se fije por sentencia desde el día de la desposesión, o sea el 29 de diciembre de 1947; h) las costas y costos del juicio.

Considerando:

I. Que la primera cuestión a decidir es la del justo precio del inmueble, respecto a la cual obran en autos dos tasaciones distintas, la practicada en común acuerdo por los peritos designados a propuesta de las partes, que le asigna un valor de $ 500.487, 20 y la que surge del informe del Tribunal de Tasaciones que por unanimidad y con la conformidad expresa del representante de la demandada reduce la valuación a la suma de 486.197,75. Aunque se trata de una diferencia relativamente pequeña, que se justifica por la naturaleza propia de toda tasación, el suscripto debe establecer las razones jurídicas que lo determinan a aceptar uno u otro criterio como valor objetivo del inmueble expropiado.

II. Que la Corte Suprema de Justicia, interpretando el régimen de la ley 13.264, ha distinguido entre la función de los representantes ante el Tribunal de Tasaciones previstos por dicha ley y la de los peritos que intervenían en la valuación según el régimen de la ley anterior, estableciendo que, en tanto que estos tenían el mero asesoramiento técnico de las partes sin que en sus dictámenes las comprometieran formalmente en su actitud procesal, aquellos asumen el doble carácter de técnicos y partes, razón por la cual aún cuando la intervención de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación "si el Tribunal se expide por unanimidad, esto es con intervención y conformidad de ambos representantes, no cabe en principio fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano" (ver Fallo *in re* "Direc. Gral. de Ingenieros c./ Marcelino Musto s./ expropiación" del 25 de agosto ppdo.).

III. Que según esta doctrina, la valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones con la intervención y conformidad de los representantes de las partes debe primar sobre cualquier otro elemento de juicio para fijar el valor objetivo del inmueble expropiado y aun sobre la que han practicado de común acuerdo los peritos designados a propuesta de las partes en tanto éstas no hayan ratificado y aceptado expresamente sus conclusiones.

IV. Que en cuanto a los demás rubros que el demandado reclama en concepto de indemnización, ellos resultan de la circunstancia de que la expropiación ha interrumpido la construcción proyectada en el inmueble expropiado, hecho que ha sido negado por la contraria, impugnando cada uno de los gastos incluídos en esa reclamación.

Sin embargo, la prueba aportada en autos, consistente en los recibos reconocidos por sus respectivos otorgantes y el dictamen pericial acerca de los planos confeccionados con ese objeto, acreditan en forma indudable el proyeto de edificación invocado como justificativo para la indemnización por lo que corresponde establecer si las distintas partidas se ajustan o no a los principios que consagra el art. 11 de la ley 13.264.

V. Que en el juicio seguido por el Instituto Nacional de Previsión Social contra José Ghenis por expropiación, el Juzgado, basándose en la jurisprudencia sustentada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo transcripto en el T. 210, p. 628 de su colección, admitió que la circunstancia de que el propietario de un inmueble tuviera en vías de ejecución un edificio en el momento de ser expropiado, causa un perjuicio que no existe en el caso de los terrenos baldíos.

Es dicho caso, la expropiación había tenido lugar en momentos en que el propietario había efectuado la demolición de las construcciones existentes por lo que el valor objetivo del inmueble se refería exclusivamente al terreno y en consecuencia esa demolición implicaba un perjuicio del cual el propietario no quedaba resarcido con justo precio fijado en base a la tasación.

VI. Que en el presente caso, la situación es distinta por cuanto la misma expropiada al contestar la demanda manifiesta que el inmueble fué adquirido con fines de inversión del capital, vale decir, que al efectuar esa adquisición tenía en cuenta las condiciones en que se hallaba el inmueble que no han sido modificadas hasta el momento de la expropiación.

Por consiguiente los gastos realizados para el desalojo de

los inquilinos, así como la renta no percibida hasta el momento de comenzar la construcción proyectada deben considerarse como parte integrante del capital invertido que integran junto con el precio de compra el valor objetivo que ha sido materia de la valuación.

VII. Que ese criterio se ajusta estrictamente a las manifestaciones hechas por el testigo Livingston que actuó como comisionista en la compraventa, quien en su declaración de fs. 72 dice que si bien la compañía pagó un precio bajo al adquirir la finca ello se debía a que estaba ocupada por personas que debía indemnizar para desalojarlas.

Por otra parte, analizando las bases tenidas en cuenta por el Tribunal de Tasaciones para fijar el valor del inmueble, se encuentra computado un coeficiente por desocupación de 0.98 y otro por valorización correspondiente a un período de seis meses de 0.84, lo cual indica que tanto las sumas pagadas por indemnización y gastos de desalojo como por las rentas no percibidas desde el momento del desalojo hasta el de la expropiación quedan compensadas dentro de los coeficientes por desocupación y valorización calculadas ya que solamente así se explica la diferencia de m$n. 206.197,76 entre el precio de compra pagado por la Sud América 15 meses antes de la expropiación y el valor objetivo que le fija al inmueble el Tribunal de Tasaciones.

Por consiguiente debe rechazarse la indemnización relativa a los pagos efectuados a los inquilinos y gastos de desalojo como la que se refiere a la renta no percibida y gastos necesarios para adquirir otro inmueble por encontrarse incorporadas al valor objetivo del inmueble.

Que asimismo, y por las razones sustentadas reiteradamente por la Corte Suprema debe desestimarse cualquier compensación por disminución del valor adquisitivo de la moneda.

VIII. Que de acuerdo a estas consideraciones, los únicos gastos susceptibles de ser indemnizados en el presente caso, son los relativos a los honorarios de los arquitectos por los planos y proyectos confeccionados para la edificación del inmueble que según el recibo de fs. 16 reconocido a fs. 72 vta. y 73 asciende a la suma de $ 27.300. Sin embargo a los fines de la indemnización correspondiente cabe hacer notar por una parte, que dicho pago no corresponde a un contrato de construcción o a un presupuesto que acuerda base sería a la apreciación que los peritos formulan en su dictamen de fs. 89 acerca del monto de dichos honorarios y por la otra, que el perjuicio en tal concepto no es equivalente al total de la suma

pagado por cuanto dicho trabajo es susceptible de adaptarse a otro inmueble, razones por las que considero equitativo reducir la indemnización a la suma de m$n. 15.000.

IX. Que en cuanto al cargo de las costas aun cuando el apoderado de la actora sostiene en su alegato que no debe considerarse como oferta la suma consignada a los fines de la toma de posesión, en ausencia de una declaración expresa en el escrito de demanda dicho importe tiene precisamente el carácter de una propuesta respecto a la cual el expropiado debe manifestar su conformidad o disconformidad, dando base en este último caso a la controversia que queda sometida a la decisión judicial. Tal es el sentido de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte en el fallo transcripto en el T. 211, p. 1458 de su colección, presumir la intención de las partes en base a aquellas expresiones que tácitamente indican sus pretensiones en juicio.

Con el mismo criterio y tomando de base para establecer las pretensiones de la demandada la apreciación pericial sobre los diversos rubros reclamados en la contestación de fs. 41 corresponde imponer las costas a la actora de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por tanto, fallo: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferido a favor del expropiante el dominio del inmueble sito en la calle Maipú 770 al 776 de esta Capital, con las dimensiones y linderos que se especifican en el título que obra agregado a fs. 26 previo pago de la diferencia entre la suma consignada y la de m$n. 501.197,76 que se fija como importe total del justo precio, más el de la indemnización reclamada; al pago de los intereses sobre esa diferencia desde el día de la toma de posesión del inmueble que al efecto se fija en el día 29 de diciembre de 1947 y al de las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 19 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y Considerando:

Que en cuanto al monto de la indemnización correspondiente al valor objetivo del inmueble expropiado ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones en $ 486.197,75 por una-

nimidad y con la expresa conformidad del representante de la demandada.

Dicha suma, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en los autos "Dirección de Ingenieros c./ Musto Marcelino", de 25 de agosto del año ppdo. y en la causa "Pradere Sara S. de y otros c./ Prov. de Buenos Aires" del 12 de setiembre del mismo año, deberá tenerse por firme y definitiva, tal cual lo reconoce y lo declara la bien fundada sentencia del Sr. Juez *a quo*.

Ante esta instancia, las partes han expresado agravios respecto de los siguientes puntos:

a) Honorarios y gastos pagados en concepto de desalojos y renta no percibida por la expropiada;

b) Honorarios abonados a los arquitectos;

c) Honorarios regulados en juicio;

d) Impuestos abonados en el período posterior a la desposesión.

La sentencia recurrida no hace lugar al reembolso de los gastos y honorarios abonados para el desalojo de los inquilinos ($ 5533) como tampoco el reclamo de la suma de pesos 34.345,68 en concepto de renta no percibida hasta el momento de comenzar la construcción proyectada, por considerarlos como parte integrante del capital invertido y haber sido objeto de valoración por parte del Tribunal de Tasaciones a los fines de fijar el valor objetivo del inmueble expropiado.

La observación formulada por el Juzgador es exacta: tanto en los coeficientes por desocupación, como en los de valorización han sido tomados en cuenta y justipreciados dichos aspectos de la expropiación.

El punto más controvertido por las partes ante este Tribunal, es el referente a los honorarios profesionales abonados a los arquitectos Pater y Morea por el proyecto de edificio que resolvió levantar la demandada en el terreno expropiado, en la suma de $ 27.300. El *a quo* estima que dichos gastos son susceptibles de ser indemnizados, pero los reduce a la suma de $ 15.000 por no tratarse de un contrato de construcción y, porque dicho trabajo puede ser utilizado adaptándolo a otro inmueble.

Evidentemente, las razones precedentes —que no se ajustan a la realidad del trabajo de los ingenieros proyectistas, ni a la posibilidad de la adaptación que sugiere el *a quo*— no justifican la retasa de $ 12.300 que tiene abonados la expropiada, según constancias fehacientes aportadas a los autos.

A su vez los peritos Ing. Eduardo L. Edo y Arq. Héctor

F. Gamboa al referirse a los honorarios profesionales abonados a los arquitectos por el proyecto de edificio, en su dictamen de fs. 89, dejaron establecido que: "De acuerdo con el Arancel de la Sociedad Central de Arquitectos y del Centro Argentino de Ingenieros, que son habitualmente aplicados en la edificación privada, *consideramos razonable la cantidad de* $ 27.300 *abonados a los arquitectos*, según recibo que corre a fs. 16, *dada la importancia de la obra, su valor probable y la índole del trabajo realizado*".

En consecuencia, es justo reconocer la procedencia del reembolso que reclama la expropiada.

En cuanto a los honorarios regulados en juicio, cabe señalar que como lo tiene resuelto la Corte Suprema, el arancel contemplado por la ley 12.997 no es de aplicación a los juicios de expropiación, pero se tomará en cuenta entre otros elementos de criterio, las escalas allí establecidas (S. C. Fallos: 206, 322; 208, 164; 212, 308).

En realidad, los honorarios regulados en primera instancia son equitativos, dada la naturaleza del asunto.

Por último, es incuestionable que los impuestos abonados por la expropiada con posterioridad a la fecha de la desposesión son a cargo de la expropiante y bastaría adjuntar las boletas de pago para que sean computadas en la planilla de liquidación que se practicará en autos oportunamente.

En mérito de lo expuesto, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 192, modificando el monto de los honorarios abonados a los arquitectos Pater y Morea, que ascienden a $ 27.300, por lo que se fija como importe total del justo precio e indemnización la suma de m$n. 513.497,76, más el pago de intereses sobre esa diferencia desde el día de la efectiva desposesión del inmueble y las costas del juicio. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Instituto Nacional de Previsión Social v. Cía. de Seguros Sud América s|expropiación", en los que a fs. 225 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la procedencia del recurso ordinario ha sido resuelta favorablemente a fs. 225, por este Tribunal.

Que la actora se agravia respecto de la sentencia de segunda instancia, con motivo de las cuestiones siguientes: 1º por los honorarios abonados a los arquitectos que proyectaron planos para edificación; 2º por los honorarios regulados a los profesionales que han intervenido en este juicio, como abogados y peritos tasadores; 3º por los impuestos que abonó la demandada con posterioridad a la desposesión y 4º por las costas de segunda instancia.

Que la accionante declara en su memorial que no discute el hecho de que la demandada adquirió el inmueble objeto de la expropiación con fines de construir allí un edificio, pero no acepta que deba abonar los honorarios de los arquitectos que formularon el proyecto respectivo en razón —dice— de no haber sido fehacientemente probado el gasto. A tal fin destaca que el pago de esos honorarios se efectuó a los tres meses de la toma de posesión del inmueble por la actora y al año y medio después de confeccionados los planos. Conceptúa, por ello, fundada la presunción de que existe una simulación al respecto; a lo que agrega que, hasta la fecha de la desposesión, la expropiada no inició trámite alguno destinado a obtener el necesario permiso municipal para edificar.

Que no resulta justificada la existencia de la simulación, pues frente a las causas invocadas está demostrada en el expediente la real existencia de los planos —que tampoco ha negado la actora— y que han sido debidamente verificados por los peritos tasadores. Además, con el fin de obtener el desalejo de los inquilinos para poder edificar, la demandada pagó indemnizacio-

nes, lo cual justifica la confección de los planos. La circunstancia de no iniciar gestiones tendientes a obtener el necesario permiso municipal para levantar el nuevo edificio estaría explicada en el hecho de no haber conseguido aún el total desalojo de la finca. Por consiguiente, procede incluir en la indemnización el importe de esos planos.

Que en cuanto a los impuestos pagados por la demandada después de la desposesión corresponde cargarlos a la actora, quien entró en el uso y goce del bien expropiado en esa oportunidad. Si la Compañía de Seguros Sud América los abonó es porque continuaba legalmente como propietaria y en tal condición resultaba la única obligada ante el Fisco.

Por tanto se confirma la sentencia en lo principal y se la modifica respecto a los honorarios del abogado y procurador. También se modifica respecto a los honorarios atribuídos a los peritos. Las costas en esta instancia también a cargo de la actora.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE KAUFMANN v. CAPITAN Y/O ARMADORES PROPIETARIOS DE LOS BUQUES "CIUDAD DE POSADAS" Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Con arreglo a los arts. 95 de la Constitución Nacional —100 de la anterior— 2 de la ley 48, 111 de la ley 1893 y las respectivas disposiciones concordantes, referentes a

las causas que se originen por choques o abordajes en aguas en que la República tiene jurisdicción y pese a que la jurisprudencia ha considerado que las disposiciones relativas a los buques, no son aplicables a las pequeñas embarcaciones del tipo de las enumeradas en el art. 206 del Código de Comercio —cuando hacen el servicio de transporte, lanchaje u otros semejantes dentro de los puertos—, tratándose de una colisión producida fuera de puerto, por tres buques que navegaban por el río Pajarito, a unos doscientos metros de su desembocadura en el Luján, donde habrían sucesivamente embestido a la embarcación damnificada, que es un yate a vela que puede trasladarse por ese medio de propulsión fuera de aguas jurisdiccionales, resulta evidente la competencia federal para conocer en la causa provocada por el mencionado acontecimiento náutico, especialmente contemplado y atribuído a ella por las leyes citadas.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 13 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Para decidir sobre la competencia en estos autos caratulados "Kaufmann José c./ cap. y/o armadores y/o propietarios de los buques "Ciudad de Posadas", "Baldomero G." y "Eduardo Madero" sobre constitución de tribunal arbitral", y,

Considerando:

Que, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado del actor (fs. 19), el velero "Onix", de su propiedad, "es un yate a vela de alrededor de dos toneladas de porte, que estaba dedicado a la navegación de placer". En consecuencia, el mismo queda comprendido dentro del concepto de embarcación menor que se establece en el art. 206, del C. de Comercio, como así también en los arts. 875, 1351 y 859 —donde se señala un régimen especial para la propiedad de un buque, si el tonelaje del mismo sobrepasa o no las seis toneladas—. —

En virtud de ese régimen especial de las embarcaciones menores, es que se los somete a la legislación propia del comercio terrestre (art. 206, Fallos: 99, 286).

Por consiguiente la inaplicabilidad a las embarcaciones menores, de las disposiciones contenidas en el libro III del Cód. de Comercio, se extiende lógicamente al título XI, "De los choques y abordajes", ocasión en que resultaría particular y desproporcionadamente onerosa la constitución de un tribunal arbitral, cuyos gastos podrían ser mayores que los valores en juego.

Tal criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Cámara Federal de la Capital, tribunal que ha analizado en múltiples casos, la procedencia de demandas semejantes a la presente, según si los navíos abordados, estaban o no comprendidos en el concepto jurídico de buque (J. A.: 6, 60; 32, 94; 36, 463; 66, 413; 1947, IV, 845).

Por lo demás, en un fallo directamente aplicable al *sub lite* (J. A.: 1943, II, 948), decidió la Cámara Federal de la Capital que "se entiende que sólo existe abordaje cuando éste se produce entre dos o más buques *y no entre éstos y las embarcaciones menores contempladas en el art.* 206, Cód. cit., o construcciones hidráulicas".

En consecuencia, excluído el abordaje motivo de los presentes, de las disposiciones del libro de la navegación, en su título pertinente, no es competente el suscripto para entender en la demanda instaurada.

Por tanto, resuelvo: Declarar la incompetencia de este Juzgado Federal para entender en la demanda promovida a fs. 6. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 20 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

De acuerdo con la doctrina consagrada por la Corte Suprema en el fallo que se registra en el tomo 165, pág. 342 de su colección, y que se reitera en los tomos 180 y 183, págs. 307 y 58 respectivamente, donde se deja establecido que las embarcaciones menores no están comprendidas en las categorías de buques y quedan por lo tanto sometidas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fs. 20 que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la presente causa

que por constitución de tribunal arbitral promueve Kaufmann José c./ Cap. y/o armadores y/o propietarios de los buques "Ciudad de Posadas", "Baldomero G." y "Eduardo Madero" sobre constitución de tribunal arbitral. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Romeo F. Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado se ajusta a la doctrina de V. E., por lo que corresponde confirmarlo, por sus fundamentos, en cuanto haya podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, agosto 28 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Kaufmann José c.| Capitán y|o armadores y|o propietarios de los buques "Ciudad de Posadas", "Baldomero G" y "Eduardo Madero", sobre constitución de Tribunal Arbitral", en los que se ha concedido a fs. 29 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión planteada en autos y sometida a la decisión de esta Corte Suprema por medio del recurso extraordinario concedido a fs. 29 consiste solamente en determinar si la justicia federal de la Capital es o no competente para conocer en esta causa.

Que dicha cuestión, distinta de la referente a precisar las normas con arreglo a las cuales deberá ser resuelto el pleito, hállase regida por los arts. 95 de la Constitución Nacional (100 de la anterior), 2 de la ley 48, 111 de la ley 1893 y las respectivas disposiciones concordantes que expresamente determinan la competencia de la justicia federal para entender en las causas que se originen por choques o abordajes en aguas en que la República tiene jurisdicción.

Que si bien la jurisprudencia ha considerado que las disposiciones relativas a los buques, no son aplicables a las pequeñas embarcaciones del tipo de las enumeradas en el art. 206 del Código de Comercio, cuando hacen el servicio de transporte, lanchaje u otros semejantes dentro de los puertos, es indudable que las razones que la fundamentan no se dan, con precisión, en el presente caso.

Trataríase de una colisión producida fuera de puerto, por buques que en número de tres, navegaban por el río Pajarito a unos doscientos metros de su desembocadura en el Luján, donde habrían sucesivamente embestido a la embarcación damnificada, que es un yate a vela que puede trasladarse por ese medio de propulsión fuera de aguas jurisdiccionales, como se afirma haberlo hecho en diversas oportunidades, y que en la emergencia regresaba luego de remontar el primero de los ríos mencionados.

Que de ser exactas las particularidades anotadas referentes a la naturaleza de los navíos en conflicto y lugar del suceso, la competencia de la justicia federal resultaría evidente para conocer en la causa provocada por el acontecimiento náutico especialmente contemplado y atribuído a ella por las leyes citadas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia de fs. 26 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario, debiendo volver los autos al tribunal de origen a efecto de lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PRESENTACION LAMELA DE GIL Y OTROS v. FRANCISCO GIL Y HNO., S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes al monto de las costas son ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario por no ser cuestión federal suficiente la planteada respecto al régimen aplicable para la regulación del administrador judicial lego, y porque los recurrentes fueron oídos en la medida y oportunidad que dispone el decreto 30.439 —art. 31— y las voluminosas actuaciones del caso excluyen la necesidad de ulterior prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que debe considerarse confiscatoria la regulación practicada por aplicación del Arancel cuya constitucionalidad no se ha puesto en cuestión, si no se ha alegado que hayan sido arbitrariamente fijadas las cantidades sobre cuya base se hizo la aplicación del arancel respectivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones federales que sustentan los recursos extraordinarios deducidos a fs. 968 y 972 de los autos principales han sido articuladas en la oportunidad debida (fs. 902|908 y 921|924). Dichos recursos, y la presente queja, se ajustan, en mi opinión, a lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Correspondería, pues, hacer lugar a esta presentación directa. — Buenos Aires, septiembre 25 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Gil Presentación Lamela de y otros c.| Gil Francisco y Hno., S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que reiteradamente ha decidido esta Corte que la cuestión referente al monto de las costas es ajena al recurso extraordinario y ha desestimado apelaciones deducidas sobre bases análogas a las de autos —Fallos: 202, 566; 212, 482 y otros—.

Que el Tribunal no encuentra base para apartarse en la especie de esa jurisprudencia, porque no es cuestión federal suficiente la planteada respecto al régimen

aplicable para la regulación del administrador judicial lego —Fallos: 209, 496; 206, 383; 199, 482—, y porque los recurrentes fueron oídos en la medida y oportunidad que dispone el decreto nº 30.439 —art. 31, fs. 902— y las voluminosas actuaciones del caso excluyen la necesidad de ulterior prueba. En cuanto a la confiscatoriedad alegada provendría de una aplicación de la escala del Arancel cuya constitucionalidad no se ha puesto en cuestión, por lo cual y no alegarse tampoco que hayan sido arbitrariamente fijadas las cantidades sobre cuya base se hizo la aplicación, corresponde reproducir en este caso la doctrina enunciada en Fallos: 202, 566.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

Diciembre

JOSE A. FRIAS Y OTROS v. IRIARTE Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El planteamiento oportuno de la cuestión federal base del recurso extraordinario es requisito exigible en todos los casos del art. 14, de la ley 48, y para todos los fueros, inclusive el laboral; a lo que debe agregarse que, tratándose de una exigencia que no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, y sí sólo la invocación procesalmente oportuna del derecho federal de que el recurrente pretende valerse, no hay nada en la naturaleza del proceso laboral que autorice a prescindir del recaudo mencionado, a lo que, por otra parte, no está autorizada la Corte Suprema. (1)

MARCELINO I. JORGE v. TRITUMOL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la concreta enunciación de los hechos de la causa y la relación que los mismos y

(1) 4 de diciembre. Fallos: 179, 5; 210, 22; 216, 223.

las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema. [1]

JUECES.

La circunstancia de que al tenor del art. 1º del decreto 21.288/47, incumba a la Dirección General de Contralor y Policía Sanitaria del Trabajo, "el estudio y dictamen de todo problema médico relacionado con el régimen legal y la aplicación de las normas reglamentarias del trabajo", no significa que los dictámenes expedidos en casos particulares, por los facultativos de la referida entidad, sean insusceptibles de estimación por parte de los jueces, en los litigios cuya resolución les corresponde.

EMILIA SABELLI VDA. DE OTAL v. CLUB ATLETICO CHACARITA JUNIORS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la cuestión propuesta por primera vez en el escrito en que se lo deduce si ha sido posible prever y plantear el punto con anterioridad; no constituyendo eventualidad imprevisible la posibilidad del acogimiento de la demanda [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla.

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 215, 36 y 104.
(2) 4 de diciembre. Fallos: 215, 71 y 196.

ILDA BOGGIATTO DE ROCHA v. PEDRO M. ROCHA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No siendo requisito constitucional la doble instancia judicial, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la omisión de una instancia, por no haberse oído al recurrente antes del fallo del juez de la causa y sí sólo ante el Tribunal de alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario en lo que hace al depósito de personas, resuelto con arreglo al art. 68 de la ley de matrimonio, por tratarse de medidas provisorias, de tipo precaucional, que no causan instancia, y, por ende, susceptibles de encontrar remedio en la jurisdicción local en que se tramita la causa.

SABINO A. VALLEJO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia contraria al derecho que invoca el recurrente, fundado en la ley nº 13.561.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 13.561, que con las solas excepciones de sus arts. 4 y 5, establece la imprescriptibilidad de los derechos otorgados por las leyes de jubilaciones y pensiones nacio-

(1) 4 de diciembre. Fallos: 216, 604.

nales, "cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo" alcanza también a los beneficios acordados por las leyes nacionales locales, como lo es la que lleva el nº 4235.

JUBILACION Y PENSION.

La discusión parlamentaria de la ley 13.561 pone en claro que su art. 1º tiene carácter general y que "la disposición del art. 3º comprende a los beneficios denegados y, asimismo, a los no solicitados".

JUBILACION Y PENSION.

La excepción contenida en el art. 5 de la ley 13.561, cualquiera sea su alcance, ha sido mantenida por vía de declarar subsistentes los plazos, términos de prueba y recursos establecidos en las respectivas leyes de jubilaciones, trámites y términos no previstos en la ley 4235.
La ley 13.561 no acuerda la reapertura del debate en todos los casos definitivamente resueltos —esto es, sobre los cuales haya cosa juzgada— sino sólo en aquellos donde el beneficio fué denegado por prescripción —art. 3º—. Pero, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, ninguna acción tendiente a obtener el reconocimiento de alguno de los beneficios a que la misma se refiere, puede ser desechada por prescripción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla a determinados preceptos de la ley 13.561, y en cuanto, por virtud de lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil, declara prescriptos los derechos del recurrente, corresponde devolver los autos a los tribunales de la causa, para que se pronuncien sobre el fondo del asunto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 7 de 1948.

Y vistos: Estos autos para dictar sentencia definitiva, de los que resulta:

A fs. 3 se presenta D. Sabino Apolonio Vallejo por medio de apoderado y demanda a la Nación Argentina por cobro de pesos. Refiere que prestando servicios como agente de la Policía de la Capital, sufrió un accidente en abril de 1922, por cuyo motivo inició diversos trámites ante el Ministerio del Interior, para que se le reconociera su derecho a la pensión que establece la ley 4235, que le fué negado en marzo de 1929. Agrega que con el tiempo su estado físico se agravó, y que por tal razón solicitó en mayo de 1944 a la Secretaría de Trabajo y Previsión, la protección de su estado, pero que no obstante la opinión de algunos médicos, su pedido de amparo le fué denegado nuevamente. En tal situación inicia esta demanda para que se le declare comprendido en la ley 4235 y se le acuerden los sueldos que dejó de percibir desde 1922, o sea la suma total de $ 45.000 moneda nacional. Luego de otras consideraciones termina pidiendo se admita su demanda, con intereses y las costas del juicio.

A fs. 17 contesta el Gobierno de la Nación por intermedio del Sr. Agente Fiscal, Dr. Federico J. Vidal, y niega lo expuesto y pedido por el actor. Sostiene que la Justicia no tiene facultades para rever las resoluciones del Poder Ejecutivo en el caso de autos; analiza las disposiciones de la ley 4235 y manifiesta que la Nación no tiene obligación de acordar pensión al actor ni puede ser compelida por vía judicial, por lo que opone una defensa previa del demandante, y basado en que en mayo de 1929 le fué denegado el beneficio de amparo que había requerido y en atención a que las actuaciones iniciadas en 1944 no la interrumpieron, sostiene que la prescripción se ha operado, pero que de cualquier modo la acción no procedería por no existir la incapacidad que aquél pretende, además de que fué dado de baja por infracción al Reglamento de Policía y existir abandono del servicio. Luego de otras consideraciones, termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

I. D. Sabino Apolonio Vallejo era agente de la Policía de la Capital y el 29 de abril de 1922 en circunstancias en las que regresaba de un servicio, cayó del caballo que montaba, sufriendo una lesión en su pierna y pie izquierdos, por cuyo motivo se le acordaron licencias hasta que el 11 de setiembre se le asignó un servicio aliviado por el término de 2 meses, no obstante lo cual siguió faltando, hasta que con un nuevo reconocimiento, el 14 de noviembre, se estableció que podía

seguir prestando las funciones aliviadas que se le habían encomendado, lo que se le notificó, pero cinco días después se presentó al Comisario de la Sección 11ª manifestando que no podía prestar ninguna clase de funciones, y sin gestionar ni obtener licencia, dejó de concurrir a su servicio, circunstancia que se calificó de abandono e infracción al inc. 9 del art. 96 del Reglamento General interno (ver. fs. 5 vta. y 14 del expte. adjunto).

II. En mayo de 1923, comienza la tramitación de varios expedientes, que en su conjunto forman el citado y que corre por cuerda, estableciéndose por distintos reconocimientos médicos que mediaba una invalidez parcial, que podía ser corregida quirúrgicamente y que no impedía el desempeño de funciones accesorias, resolviéndose en julio de 1924 desestimar el pedido de pensión por este último motivo y el abandono ya referido (fs. 15). Luego de 4 años, vuelve a pedir los beneficios de la ley 4235, pero el nuevo dictamen médico le encuentra mejorado y en condiciones de realizar sus tareas en la Policía (fs. 19 y 20) y el 5 de mayo de 1929 el Poder Ejecutivo le deniega el pedido (fs. 21). Transcurridos 15 años, actualiza en 1944 sus gestiones aludidas e inicia otras ante la Secretaría de Trabajo y Previsión, que motiva un nuevo examen médico en Santa Fe, que origina otro en esta Capital, ambos contradictorios, recayendo finalmente el Decreto del P. E. de fecha 13 de enero de 1945, que ordena estar a lo resuelto en el anterior citado (fs. 55).

III. A raíz del último decreto Vallejo interpone la demanda de autos, en la que pretende se le declare comprendido en la ley 4235, y se ordene el pago de los sueldos correspondientes desde su retiro de la Policía hasta el momento del pago. La demanda fué contestada por el Sr. Agente Fiscal Dr. Vidal en representación del Gobierno de la Nación (fs. 14), quien luego de sostener que el P. Judicial carece de facultades para rever las resoluciones del Poder Ejecutivo, opone la prescripción de la acción entablada en base al primer Decreto referido. La primera defensa no ha sido mantenida en el alegato de fs. 47, y su implícito desistimiento hace innecesario su análisis; en cuanto a la segunda, considero que ella es fundada y determina el rechazo de la demanda.

IV. Como lo ha declarado la Corte Suprema de la Nación, en casos que guardan analogía, la acción entablada por el actor es de carácter personal y le es aplicable el art. 4023 del Cód. Civil y también ha declarado que el término requerido

para la caducidad se cuente desde que el interesado fué dado de baja o declarado en situación de retiro (ver citas en el fallo inserto en *La Ley*, t. 46, pág. 380). Por lo tanto, y de acuerdo con el informe de fs. 5 vta. del expte. adjunto, habiéndosele dado de baja el 22 de noviembre de 1922, la acción judicial del actor quedó expedita en tal momento, por lo que su demanda de autos, interpuesta el 26 de mayo de 1945, está sin duda prescripta. Sin embargo, dado que planteó ante el Ministerio del Interior su reconocimiento al amparo establecido en la ley 4235, en cuyo trámite se insumieron algunos años (1923 a 1929) y en el mejor de los supuestos, de que tal trámite hubiera interrumpido la prescripción, es indiscutible que quedó terminado el 5 de mayo de 1929, con el decreto del P. E. ya citado, que dejó concluída toda gestión administrativa, y con tiempo útil para la cuestión judicial correspondiente; como desde entonces y hasta la demanda de autos transcurrieron 16 años no puede existir duda de la prescripción corrida. Por lo tanto la acción entablada ha sido extemporánea, mucho más si se considera que la Corte ha establecido también que las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción (ver citas en el fallo aludido de *La Ley*, t. 46, p. 380), criterio que ha sido refirmado en Fallos: 205, 272.

V. En consecuencia la demanda debe ser rechazada, y no modifica esta conclusión el hecho de que se haya invocado una reagravación, toda vez que tal hecho es accesorio del principal, o sea la constatación y el reconocimiento de la invalidez sobreviniente a la lesión, y en el caso del derecho a tal reconocimiento está prescripto, fuera de considerar que en supuestos como el de autos, se ha establecido que la ley 4235 no requiere que la inutilización para el servicio sea completa y definitiva para acordar la pensión, porque lo que se exige es que exista una disminución de capacidad que prive del desempeño de las funciones (*G. del Foro*, t. 144, p. 87; t. 146, p. 148, t. 148, p. 32) de modo que una reagravación no modifica las consecuencias de la pensión señalada o de la inactividad judicial ocurrida. Por tales motivos, el hecho de la reagravación no juega en el caso, ni puede hacer revivir una acción prescripta, mucho menos con actuaciones administrativas inhábiles y producidas por la sola voluntad del interesado, y en las que no media una renuncia expresa o tácita o la prescripción cumplida. En cuanto a las costas del juicio, los antecedentes del caso y la solución a que arribo hacen que deban ser impuestas al actor (Cód. de Proc., art. 221).

Por estos fundamentos y los concordantes del alegato de fs. 47 fallo rechazando la demanda del actor, por hallarse prescripta la acción interpuesta. Las costas a su cargo. — *Federico Luis Trujillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 14 de junio, Año del Libertador General San Martín, de 1950, reunidos los Señores Vocales de la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil en su Sala de Acuerdos, para conocer de los recursos interpuestos en los autos caratulados "Vallejo Sabino A. c./ Nación Argentina s./ cobro de pesos", respecto de la sentencia de fs. 55, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

¿Es nula la sentencia apelada?

Caso negativo, ¿es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Vocales doctores Chute, A. Alsina y Coronas.

Sobre la 1ª cuestión el Sr. Vocal Chute, dijo:

El recurrente no ha insistido en la alzada en la procedencia de esta defensa, habiéndose limitado a solicitar la revocatoria del fallo. Por esto y no adoleciendo éste de vicio o defecto alguno que lo invalide, voto negativamente.

Los Sres. Vocales Dres. A. Alsina y Coronas adhirieron al voto que antecede.

Sobre la 2ª cuestión el Sr. Vocal Dr. Chute, dijo:

I. Considero, como el *a-quo* que la acción interpuesta por el actor se encuentra prescripta, por lo que no cabía otra solución que el rechazo de aquélla, como lo resuelve el fallo en recurso, cuyos fundamentos comparto plenamente.

Planteado el reclamo judicial por el demandante, que pretende se le considere amparado por las disposiciones de la ley 4235, el Estado se halla habilitado para oponer todas las defensas que hagan a su derecho, y entre ellas la de prescripción si estima que la acción ha sido deducida extemporáneamente.

Están pues fuera de lugar todas las consideraciones que formula el apelante para demostrar que el Estado no puede —o mejor dicho no debe— hacer uso de esa defensa. Como lo recuerda el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 73, la doctrina de nuestro más alto Tribunal ha establecido en reiterados pronunciamientos que la prescripción liberatoria tiene un fundamento de interés público, cual es la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones de derecho sin que sean definidas dentro de un término prudencial y respetar las situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo, principios que deben aplicarse tanto cuando se refieren al patrimonio de los particulares, como al de las entidades de carácter público (Fallos: 176, 70).

Se ha dicho igualmente que todas las obligaciones o acciones, aun las pactadas por el Estado, las provincias o las comunas son prescriptibles, principio que rige tanto para el caso de atrasos en el pago de pensiones acordadas, como para la acción que se proponga obtener la pensión misma, y el Estado, aunque actúa como persona del derecho público, puede oponer esa defensa (*La Ley*, t. 46, p. 380 y fallos allí citados).

II. Que como bien lo expresa el Sr. Fiscal de Cámara es inadmisible la pretensión del actor en el sentido de que la acción intentada no es personal y no se halla comprendida por lo tanto en la prescripción decenal del art. 4023 del Cód. Civil. Tal carácter no puede discutirse con seriedad frente a la naturaleza del beneficio acordado por las leyes de amparo, careciendo por completo de fundamento la argumentación de que se reclama la constitución de un depósito que el Estado debe reembolsar.

La finalidad que persigue la demanda es bien clara y concreta; reconocer al actor amparado por las disposiciones de la ley 4235 y condenar al demandado a pagar todas las mensualidades atrasadas, vale decir una acción personal definida y que como tal cae dentro del plazo de caducidad fijado por el artículo citado.

Sentado lo que antecede, no cabe duda que la defensa de prescripción opuesta por el Estado debe prosperar. En efecto desde el 5 de mayo de 1929, fecha del decreto del Gobierno de la Nación por el cual denegó al actor los beneficios de la ley 4235 "en virtud de que del informe médico se llega a la conclusión que la enfermedad alegada como causal no lo incapacita para el desempeño de las funciones que le son propias" (fs. 21/22 del exp. 5411-L-928 agregado sin acumular), hasta la interposición de la demanda —28 de mayo de 1945— ha

transcurrido con exceso el plazo de 10 años establecido para la prescripción.

No modifica esta conclusión la circunstancia de que en el año 1944 Vallejo actualizara sus gestiones ante la Sec. de Trabajo y Previsión, no sólo porque esas gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, como se ha resuelto reiteradamente, sino también como lo puntualiza la sentencia, porque el Estado refirmó su posición anterior mediante el decreto del 15 de enero de 1945, que ordenó estar a lo resuelto en el art. 4º del decreto de fecha 5 de mayo de 1929, lo que implicaba desconocer el fundamento invocado por Vallejo para pretender una modificación de lo resuelto 16 años antes.

Agregaré que desde otro punto de vista tampoco la pretendida reagravación justifica la dilatada inactividad procesal del actor toda vez que aquélla era innecesaria para invocar los beneficios de la ley citada. Me remito sobre el particular a las bien fundadas consideraciones de la sentencia, no desvirtuadas en la alzada.

III. Sostiene finalmente el actor que su derecho se encuentra amparado por las disposiciones de la ley 13.561, que declara imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones y por los principios de los Derechos del Trabajador sancionados por nuestra Carta Magna.

La ley aludida, promulgada el 21 de setiembre de 1949, no tiene el alcance que le asigna el recurrente y no es aplicable por lo tanto al *sub-lite*.

Los términos en que está redactado el mensaje con que el P. E. remitió al H. Senado de la Nación el proyecto de ley recordado, aclaran debidamente la finalidad perseguida con la misma y lo mismo ocurre con la discusión parlamentaria de la ley (Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación del 6 de julio de 1949).

Se desprende de esos antecedentes y del propio articulado de la ley, que lo que se declara imprescriptible es el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones cuando el titular, que se encuentra en las condiciones exigidas por las leyes respectivas, no los ha hecho valer en tiempo oportuno. Correlativamente con el principio general enunciado en el art. 3 dispone: "Los beneficios denegados hasta el presente por encontrarse prescriptos para quienes no hubieran hecho valer su derecho dentro del término fijado por la ley respectiva, renacerán a partir de la fecha de promulgación de esta ley, siempre que sus titulares lo soliciten".

La situación de Vallejo es muy distinta y no se encuentra colocado por lo tanto dentro de las justas previsiones de la nueva ley. En efecto, el rechazo de sus pretensiones no se fundamentó en la prescripción sino en el hecho de que su invalidez —o la que él invocaba— no le imposibilitaba para el ejercicio de sus funciones habituales.

Esa resolución del Gobierno, que como ya dije es de fecha 5 de mayo de 1929, fué consentida por el interesado, como que recién 15 años después reinició gestiones administrativas para obtener una modificación de aquélla. Siendo ello así, debe considerarse que la situación del actor es definitiva y lo inhabilita para reclamar judicialmente el reconocimiento de su derecho, cuya caducidad sanciona el art. 4023 del C. Civil.

Por estas consideraciones y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, voto porque se la confirme en cuanto ha sido materia del recurso. Sin costas también en la alzada por no haber sido solicitadas.

Los Sres. Vocales Dres. Alsina y Coronas adhirieron al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia.

Buenos Aires, 14 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el Acuerdo que precede, desestimándose el recurso de nulidad, se confirma la sentencia de fs. 55. Sin costas. — *Antonio Alsina — Roberto E. Chute — Juan E. Coronas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Vallejo Sabino Apolonio c| Nación Argentina s| cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 92 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, la única cuestión susceptible de pronunciamiento por parte de esta Corte en la presente causa, es la referente a la inteligencia a atribuir a la ley 13.561. Los demás puntos a que hace referencia el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 81— o son de derecho común y de hecho, o no guardan la necesaria relación con la materia del pronunciamiento recurrido.

Que la ley 13.561, con las solas excepciones de sus arts. 4º y 5º establece la imprescriptibilidad de los derechos otorgados por las leyes de jubilaciones y pensiones nacionales, "cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo". Dados los altos fines de justicia y solidaridad sociales a que la ley responde, resumibles en el concepto expresado en el mensaje presidencial con que fué acompañada al Honorable Senado —Diario de Sesiones del H. S., T. 1, 1949, pág. 726— con arreglo al cual el Estado como persona de derecho público y en materia de prestaciones de las leyes de previsión social "no puede ampararse en la prescripción", ha de entenderse que la ley 13.561 alcanza también a los beneficios acordados por las leyes nacionales locales, como lo es la que lleva el nº 4235.

Que, por otra parte, aun cuando los solos términos de la ley permitieran la duda, la discusión parlamentaria de ella pone en claro que su art. 1º tiene carácter general y que, "la disposición del art. 3º comprende a los beneficios denegados y, asimismo, a los no solicitados". Diario de Sesiones de la H. C. D., 1949, IV, págs. 3263 y 3266

Que además la excepción contenida en el art. 5º de la ley, cualquiera sea su alcance ha sido mantenida

por vía de declarar subsistentes los plazos, términos de prueba y recursos establecidos en las respectivas leyes de jubilaciones, trámites y términos no previstos en la ley 4235 de cuya aplicación en la especie se trata.

Está fuera de duda que la ley en cuestión no acuerda la reapertura del debate en *todos* los casos *definitivamente* resueltos, esto es, sobre los cuales haya cosa juzgada, sino sólo en aquéllos donde el beneficio fué denegado *por prescripción* (art. 3º). Pero no es menos indudable que en virtud de lo dispuesto por el art. 1º ninguna acción tendiente a obtener el reconocimiento de alguno de los beneficios a que la misma se refiere puede ser desechada por prescripción.

Que la sentencia apelada, en cuanto por virtud de lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil declara prescriptos los derechos del recurrente, debe así ser revocada.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 75 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Y vuelvan los autos a los tribunales de la causa para que se pronuncien sobre el fondo del asunto.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

GUSTAVO MORIS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia contraria al derecho que invoca el recurrente, fundado en la ley federal nº 13.561.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 13.561 —sancionada el 9 de septiembre de 1949— ha declarado "imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones nacionales cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo" —art. 1º—, puntualizando que "los beneficios denegados hasta el presente por encontrarse prescriptos para quienes no hubieren hecho valer su derecho dentro del término fijado por la ley respectiva, renacerán a partir de la fecha de promulgación de esta ley, siempre que sus titulares lo soliciten" —art. 3º—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla a determinado precepto de la ley nº 13.561, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia, para que dicte nuevo pronunciamiento.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 30 de 1949.

Y vistos:

Para resolver estos autos caratulados: "Moris Gustavo contra Gobierno Nacional sobre aumento de pensión", de los que resulta:

I. Que a fs. 1 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que se le reconozca el derecho a percibir el "prest" dentro de su haber de retiro, en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que ha prestado servicios en la Armada Nacional y que se ha retirado con el grado de Teniente de Navío. Que en esa oportunidad y pese a la expresa y categórica disposición de la ley (art. 13, tít. III, ley 4856), no se liquidó dentro del haber de su retiro la suma de m$n. 51,00 que en concepto de "prest" le corresponde.

Agrega que ha hecho las reclamaciones administrativas pertinentes con resultado negativo. Sostiene que el derecho que le asiste para reclamar ese suplemento es incuestionable de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal citado y de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos.

Pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada y se le abonen asimismo las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años de la fecha de la iniciación de este juicio, con más sus intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 29 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Afirma que al pasar el actor a su situación de retiro, se le computó como parte integrante de su sueldo, el "sobresueldo de servicio activo". Agrega que ese rubro sustituyó al antiguo "prest" de acuerdo con los términos de la ley y que consecuentemente si se liquidara ahora el suplemento cuestionado el interesado percibiría una doble retribución por el mismo concepto. Hace algunas otras consideraciones más sobre el mismo particular y pide en definitiva que se rechace la acción intentada con costas.

III. Declarada la cuestión debatida de puro derecho, se corrió nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado por las partes a fs. 36 y fs. 39, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 42, y

Considerando:

Que la cuestión que se somete a juicio en autos no es novedosa. Ha sido reiteradamente resuelta por el Superior en el sentido de que el "prest", actualmente racionamiento y sobrerracionamiento, forma parte integrante del haber de retiro y como tal debe liquidarse a los oficiales que se hallen en esa situación (ver Vieyra Horacio c/ Gobierno de la Nación, Corrao Andrés c/ Gobierno de la Nación, Bagnasco Carlos c/ Gobierno de la Nación y Lista Héctor F. c/ Gobierno de la Nación). El proveyente comparte el criterio sustentado y se decide por aceptar la demanda en todos sus términos.

Debe asimismo reconocerse el derecho a percibir los haberes que por el concepto señalado ha dejado de cobrar el actor desde los cinco años anteriores a la fecha de la iniciación de esta demanda, a cuyos efectos deberá practicarse una liquidación de acuerdo con las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Declarando que el Sr. Gustavo Moris tiene derecho a que se le incluya dentro del haber del retiro que percibía la suma de m$n. 51.00 en concepto de "racionamiento y sobrerración" y en consecuencia el Gobierno de la Nación deberá así reconocerlo y abonarle asimismo la suma que por ese concepto ha dejado de percibir desde cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, con más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Felipe Benites.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 21 de 1949.

Y vistos: Estos autos seguidos por D. Gustavo Moris contra el Gobierno Nacional por aumento de pensión, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 44 vta. contra la sentencia de fs. 43, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es procedente la excepción de prescripción opuesta a fs. 48?

2ª ¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Cámera dijo: Al expresar agravios el Sr. Procurador Fiscal de Cámara ha opuesto la excepción de prescripción de la acción de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil, en razón de haberse interpuesto la demanda después de haber transcurrido más de diez años de la fecha en que el P. E. acordó al actor la pensión de retiro cuyo aumento solicita.

El hecho invocado es exacto, pues como consta a fs. 2 vta. la demanda ha sido deducida el día 28 de septiembre de 1942 y el P. E. le acordó al actor la pensión de retiro cuyo aumento reclama el día 12 de septiembre de 1921, como consta a fs. 56.

La Corte Suprema tiene resuelto reiteradamente (176, 70; 181, 432; 187, 44 y 189, 102) que el derecho a solicitar pensión, como toda acción personal por deuda exigible, prescribe a los diez años, de conformidad con lo dispuesto por el art.

4023 del Código citado, término que sin duda alguna debe contarse en este caso, en que sólo se trata de obtener la ampliación de un beneficio ya concedido, desde que el mismo fué acordado.

Resulta, en consecuencia, que la acción que nos ocupa ha sido ejercitada cuando ya se encontraba extinguido el derecho que se invoca por el transcurso del término exigido al efecto por la disposición legal citada, por lo que corresponde declarar procedente la defensa de prescripción opuesta. Voto en consecuencia afirmativamente la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Montiel y Consoli adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Cámera dijo: Declarada procedente la excepción de prescripción de la acción, debe desestimarse la demanda interpuesta, por lo que corresponde revocar la sentencia recurrida. Voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Montiel y Consoli adhirieron a dicho voto.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede se declara prescripta la acción deducida por D. Gustavo Moris contra el Gobierno Nacional por aumento de pensión y en su mérito se revoca la sentencia recurrida de fs. 43, con las costas de ambas instancias en el orden causado en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. — *Romeo Fernando Cámera — Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Moris, Gustavo v. Gobierno Nacional s| aumento de pensión", en los que se ha concedido a fs. 63 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida es contraria al derecho que invoca el recurrente fundado en la ley federal 13.561,

por lo que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 63 vta.

Que la ley 13.561, sancionada el 9 de setiembre de 1949, ha declarado "imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones nacionales, cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo" (art. 1°) y puntualiza que "los beneficios denegados hasta el presente por encontrarse prescriptos para quienes no hubieren hecho valer su derecho dentro del término fijado por la ley respectiva, renacerán a partir de la fecha de promulgación de esta ley, siempre que sus titulares lo soliciten" (art. 3°).

En su mérito, se decide revocar la sentencia de fs. 58 y devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento habida cuenta de esta revocatoria.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN ULF JENSEN v. SOCIEDAD AZTIRIA Y PIAZZA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA

PAGO: Principios generales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema referente al efecto liberatorio del pago es inaplicable al caso en que, en la fecha en que cobró su último salario, el obrero no podía reclamar el pago del correspondiente por enfermedad —en la omisión del cual se funda el despido— por no haberse aún producido aquélla.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

En la ciudad de Azul, a los 25 días del mes de febrero de 1950, Año del Libertador General San Martín, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 1, doctores Ignacio G. Ferreyra, Ricardo A. Mariategui y Aníbal R. Álvarez, para dictar sentencia en los autos caratulados "Jensen Juan Ulf c. Soc. Aztiria y Piazza, Com. Ind. y Financiera; indemnizaciones", se resuelve plantear las siguientes cuestiones de derecho:

1ª) ¿Está justificada la actitud del actor al darse por despedido?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el Dr. Álvarez dijo:

Como ya ha quedado establecido en el veredicto, la ruptura del contrato laboral se produjo con fecha 21 de julio de 1947 por voluntad del actor, quien vióse agraviado en sus intereses al no recibir el pago de los jornales que reclamaba.

Sostiene la demandada, que al no abonar los salarios por enfermedad inculpable, no hacía más que ajustarse a las normas jurisprudenciales del momento. En efecto, la Suprema Corte de la Provincia había establecido que los obreros de la industria no se hallaban amparados por las prescripciones de la ley 11.729, y como en el caso se trataba de un oficial tornero, entendía que dado las tareas industriales que ejecutaba, no le correspondía ningún sueldo por enfermedad. Cita en su apoyo un fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional en donde se resolvió que "el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en la oportunidad del pago, libera definitivamente al deudor de aquéllas y de los cambios que pueden resultar de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial, que no podrían serle exigidas sin violencia de la Constitución Nacional, arts. 14, 16 y 17". Esta argumentación debe ser desechada por cuanto la interpretación de la Suprema Corte de Justicia se refiere a los efectos liberatorios del pago en las obligaciones y no al caso de autos en que se discute el ámbito de aplicación de la ley 11.729, la que por tratarse de una ley laboral deberá interpretarse con un criterio amplio y extensivo a la mayoría de las situaciones posibles.

Es así, que el criterio que sustentaba la Suprema Corte de la Provincia fué modificado con fecha 1º de julio de 1947, en momentos en que aún el vínculo laboral entre actor y demandado se hallaba vigente. Es al resolver el litigio cuando el juzgador debe tener en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes, mientras no se afecte ningún derecho adquirido. La demandada no podrá alegar la existencia de un derecho adquirido basada en una interpretación judicial que posteriormente fué modificada. Tal cambio de interpretación jurisprudencial, necesariamente presupone la existencia de un error de derecho en el que se incurrió en la interpretación anterior. Por regla general todas las cuestiones resueltas con error de derecho, quedan definitivamente terminadas para las partes, en virtud de lo prescripto por el art. 923 del C. Civil. Pero en el caso de autos, no se trata de una cuestión resuelta definitivamente, sino que, por el contrario, el litigio comienza cuando la firma demandada se niega al pago de las indemnizaciones reclamadas por el actor. Solamente en caso de un pago establecido por una sentencia definitiva durante la vigencia de la anterior jurisprudencia, procedería la defensa esgrimida por la demandada.

Es indudable que la empresa negó el pago de salarios ante la certidumbre de que dentro de la Provincia de Buenos Aires, la ley 11.729 no era de aplicación a los obreros de la industria, sostiene que esta actitud, no podría ocasionar una injuria al obrero como para que el mismo diese por disuelto el contrato laboral, por cuanto su conducta se hallaba basada en precedentes muy atendibles. Pero debemos considerar que la injuria a que se refiere el art. 159 del Cód. de Comercio, no es la injuria del Código Penal. Según la jurisprudencia "no corresponde al concepto del Código Penal el término «injuria» empleado en el art. 159 del Código de Comercio, sino que se lo ha tomado en sentido general, como equivalente de ataque o perjuicio a los intereses", etc. (Cámara de Apelaciones de La Plata, G. J., t. 15, p. 337, C. de Paz. Cap. Federal; Revista "La Ley", t. 5, p. 675 y J. A., t. 57, p. 580).

Cabe consignar entonces que la negativa por parte de la demandada al pago de los salarios por enfermedad, ha causado una "injuria" a los intereses de su subordinado que le da derecho a dar por disuelto el contrato de trabajo por culpa de la patronal. La Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, ha establecido "la negativa patronal al pago de los salarios de enfermedad, constituye injuria a los intereses del obrero, que da derecho a éste a considerarse despedido".

Voto en el sentido de que la actitud del actor al dar por disuelto el vínculo laboral se halla justificada.

A la misma cuestión los Dres. Garzón Ferreyra y Mariategui adhirieron su voto al del Sr. Juez preopinante.

A la segunda cuestión el Dr. Álvarez dijo:

Corresponde por tanto hacer lugar a la demanda condenando a la empresa Aztiria y Piazza, Ind., Com. y Financiera al pago de las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso (art. 157, incs. 2º y 3º ley 11.729 y dec. 33.302) como así también a los salarios correspondientes al período de enfermedad inculpable, que teniendo en cuenta la antigüedad en el empleo, deberá ser de tres meses (art. 155, ley 11.729). Corresponde además el pago de la parte proporcional del aguinaldo del año 1947 (art. 45 dec. 33.302, ley 12.921), no haciéndose lugar al reclamo de la parte proporcional de las vacaciones no gozadas por no haber prestado el actor servicios durante la mitad de los días hábiles comprendidos entre el primero de enero y 31 de diciembre (dec. 1740/45, arts. 2º y 8º).

El total de lo percibido por el actor durante su actividad al servicio de la empresa de acuerdo a la pericia que corre agregada a fs. 45 es de $ 3.870 m/n. A esta suma deberá agregársele la de $ 666.24 m/n. que corresponde a salarios por enfermedad. Siendo la antigüedad del actor en el servicio de un año y cinco meses, pues en la misma deben computarse los 3 meses que le acuerda el art. 155 de la ley 11.729 (UNZAIN, *Empleados de Comercio*, p. 166; R. GRONDA, *Contrato del Trabajo*, p. 598) le corresponden dos meses de sueldo de indemnización. En cuanto al mes de preaviso deberá tenerse en cuenta lo percibido durante el último mes normal de trabajo, que es el consignado en la pericia correspondiente al mes de febrero de 1947 y que asciende a la suma de $ 258.75. Para liquidarse los salarios por enfermedad, deberá tomarse la suma de pesos 1.332.51 que es lo percibido por el obrero durante el último semestre, lo que hace un promedio de $ 222.08 (art. 155 ley 11.729). La parte proporcional del aguinaldo asciende a la suma de $ 170,70 teniendo en cuenta que al monto de lo percibido durante el año 1947, se le agrega la cantidad que le corresponde por salarios de enfermedad (art. 45, dec. 33.302). Las costas a cargo de la vencida (art. 25, ley 5178 y 6º, ley 5532).

A la misma cuestión los Dres. Garzón Ferreyra y Mariategui, adhieren su voto al del Sr. Juez preopinante.

Sentencia

Azul, febrero 25 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Autos y vistos y considerando: Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

1) Que existió causa justificada por parte del actor para dar por rescindido el contrato laboral que lo ligaba a la demandada.

2) Que corresponde condenar a la patronal al pago de las indemnizaciones, prescriptas por la ley 11.729, art. 157 y decreto 33.302, ley 12.921, como así también abonar los salarios por enfermedad inculpable (art. 155, ley 11.729); y aguinaldo 1947, no haciéndose lugar al pago de la parte proporcional de vacaciones no gozadas (arts. 2º y 8º del dec. 1740/45).

Por ello se resuelve hacer lugar a la demanda instaurada por Juan Ulf Jensen contra la Soc. Aztiria y Piazza, Ind., Com. y Financiera, condenando a la demandada al pago de la suma de m$n. 1629.35 que corresponden a tres meses de salarios por enfermedad, dos meses en concepto de antigüedad y un mes por falta de preaviso y parte proporcional del aguinaldo 1947; esta suma deberá ser depositada dentro del plazo de diez días en la Sucursal local del Banco de la Prov. de Buenos Aires a la orden del Sr. Presidente de este Tribunal y como perteneciente a este juicio. Con intereses. Costas a cargo de la vencida (art. 25 ley 5178). — *Ignacio Garzón Ferreyra* — *Aníbal R. Alvarez* — *Ricargo Alfredo Mariategui.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 79 se funda en la doctrina de V. E. acerca del efecto liberatorio del pago y en que su desconocimiento por el tribunal *a quo* lo es asimismo del art. 95 de la Constitución Nacional.

Observo, empero, que en el presente caso no es de aplicación la referida doctrina. En efecto, cuando el actor cobró su último salario no podía, ciertamente, reclamar el pago de los salarios por enfermedad, a los que todavía no tenía derecho por no haber ocurrido ésta. Por lo tanto, no puede hablarse de efecto liberatorio del pago, ya que éste no existió, ni aún dentro del concepto amplio adoptado por V. E. *in re* "Arrascaeta" (215:420).

Tal conclusión, a la vez que impone el rechazo de la primera cuestión, hace innecesario considerar la interpretación y alcance que el apelante acuerda al art. 95 de la Constitución, como asimismo la posibilidad de fundar un recurso extraordinario en esa disposición, mientras la misma no sea reglamentada por el H. Congreso.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, julio 14 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Jensen Juan Ulf c| Sociedad Aztiria y Piazza —Comercial, Industrial y Financiera— Indemnizaciones", en los que a fs. 82 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fué bien concedido a fs. 82 vta.

Que lo ha interpuesto la demandada por considerar que lo resuelto en la sentencia de que recurre, condenándole a pagar al actor indemnización por despido, falta de preaviso y enfermedad, viola el art. 95 de la Constitución vigente, porque no aplica la jurisprudencia de esta Corte, en cuanto al efecto liberatorio del pago, establecida en Fallos: 213, 34. En el *sub judice* se produce la situación de que el actor, obrero de la industria, se consideró despedido al no cobrar sus remuneraciones durante un período de enfermedad, y reclamó las indemnizaciones de la ley 11.729, beneficio que según la demandada no le correspondía, por cuanto la jurisprudencia vigente en el tiempo y jurisdicción del contrato de trabajo, decidía que los obreros de la industria no se encontraban amparados por los beneficios de la ley 11.729, y esta Corte se pronunció en el sentido de que "el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en oportunidad del pago libera efectivamente al deudor de aquéllos y de los eventuales cambios de las mismas provenientes de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial, que no podrían serle exigidas sin violencia de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional".

Que esta doctrina no puede aplicarse al caso de autos, por cuanto, según resulta de las probanzas acumuladas, en el instante de cobrar su último salario, el actor no podía reclamar el pago de salarios por enfermedad, pues ésta no se había producido, de manera que la jurisprudencia invocada, relativa a las consecuencias liberatorias del pago, resulta inaplicable, por no haberse producido éste.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso, con costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SAINT HNOS. v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No constituye un pronunciamiento equiparable a las sentencias judiciales propiamente dichas, y no es susceptible de recurso extraordinario, la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, confirmada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por la cual se establece en forma abstracta que cierto género de servicios prestados a la firma patronal hállanse comprendidos en el art. 2º, inc. a) del decreto-ley 31.665/44, sin mencionar quiénes son las personas que desempeñan aquellos servicios, y se intima a dicha firma a que satisfaga determinadas obligaciones legales y reglamentarias. No importa que se aleguen anomalías del procedimiento y la violación del derecho de defensa en juicio, pues la actuación de que se trata no lo es y, en caso de no ser acatada la intimación, la posterior efectividad del apercibimiento provocaría la intervención judicial para conocer de éste y de la procedencia de aquélla, oportunidad en que habría de recaer la prueba pertinente.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Se analiza en estas actuaciones la situación de los vendedores ambulantes de golosinas que prestan servicios a la firma Saint Hnos. S. A.

Se agregan en autos los informes solicitados a los vendedores aludidos y a la firma empleadora, como así también copia de artículos del estatuto de la Asociación "Unión Mutual del Personal de la casa Saint Hnos. S. A."

Del análisis de estas constancias surge que la firma nombrada obtiene la concesión de los derechos para la venta exclusiva de sus productos en diversas salas de espectáculos. Hasta el año 1932 utilizó para realizar las ventas en dichas salas, empleados de la misma, denominados vendedores ambulantes, a los que proveía de los elementos de labor, uniformes con distintivos de la casa, controlándolos por intermedio de inspectores y remunerándolos a comisión.

Estos empleados que figuran en los libros de sueldos y jornales hasta el mes de enero de 1933, debían retirar la mercadería para la venta en una sección especial (sección vendedores) en días y horas determinados.

Al comenzar el año 1933 dichos empleados presentaron individualmente su renuncia y solicitaron a la vez su admisión como compradores de la firma en carácter de comerciantes independientes. En tal carácter están sometidos al siguiente régimen de trabajo:

1° Venta exclusiva de los productos de la firma en lugares señalados por ésta.

2° Adquisición de la mercadería: deben adquirir los productos en la casa Saint Hnos. S. A. mediante la compra al contado con un descuento sobre el precio bruto.

3° Precio de venta fijo determinado por la casa.

4° Horario especial para el retiro de la mercadería en la sección vendedores.

5° Uniformes suministrados gratuitamente por la casa.

6° Vigilancia y control mediante un cuerpo de inspectores.

A fs. 29 y 30 nuestro Departamento Legal, luego de un minucioso estudio de la situación planteada y basándose además en fallos judiciales recaídos en situaciones análogas, dictamina que tales vendedores revisten carácter de empleados de la firma Saint Hnos. S. A.

Esta Comisión comparte ampliamente los términos del precitado dictamen, ya que de lo expuesto se deduce que los vendedores aludidos carecen de la necesaria autonomía de quien se desempeña "por su cuenta", estando perfectamente configurada la realización de tareas por cuenta ajena, comprendidas en el art. 2° del decreto-ley 31.665/44.

En consecuencia vuestra Comisión de Legislación e Inter-

pretación aconseja se eleve a consideración del H. Directorio el siguiente proyecto de resolución:

1º Están comprendidos en el art. 2º, inc. a) del decreto-ley 31.665/44, los vendedores ambulantes de golosinas que prestan servicios a la firma Saint Hnos. S. A.

2º Intimar a la firma empleadora el inmediato y estricto cumplimiento de las disposiciones del art. 65 del decreto-ley citado, a partir del 1º de enero de 1945 o a la fecha de iniciación de sus actividades, bajo apercibimiento de aplicación de las disposiciones del art. 68 del mismo. — C. de Legislación e Interpretación, 5 de agosto de 1949.

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, julio 14, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

La excepción o defensa de cosa juzgada opuesta por la parte demandada en las presentes actuaciones debe ser desestimada por los sólidos fundamentos del Sr. Procurador General del Trabajo, que el Tribunal comparte en toda su extensión, debiéndose destacar, asimismo, que al ser el objeto perseguido en estos obrados distinto al que tuvieran en cuenta los reclamantes en los autos que mencionaba el apelante, no coincide la triple identidad necesaria para declarar la procedencia de aquella defensa.

Por lo demás, analizados los elementos acumulados en la especie, no encuentra méritos esta Alzada para apartarse de la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto ella declara incluídos en el régimen del dec. 31.665 (ley 12.921) a las personas que la apelante considera comerciantes y a las partes sujetas a las obligaciones de aportes y contribuciones a que se refiere el citado régimen legal.

De tales elementos se desprende: que los vendedores ambulantes de la firma "Saint Hnos." adquieren los productos de ésta mediante compra al contado, con un descuento del 20 % hasta (1946) y del 25 % a partir de esa fecha; que la concesión de los derechos de venta exclusivos la obtiene directamente la mencionada firma, en forma onerosa, cediéndola gratui-

tamente a los vendedores; que los productos deben adquirirlos éstos en el domicilio de la ya recordada firma; que tales vendedores sólo ofrecen los productos de la firma "Saint Hnos." exclusivamente, siendo ésta la que provee de los implementos de labor y uniformes, sin cargo a aquéllos, y los precios de las mercaderías a vender son fijados por la productora y de los cuales no pueden apartarse los vendedores.

Resulta indudable que si hasta el año 1933 dichos vendedores eran considerados empleados subordinados de la firma "Saint Hnos.", y con posterioridad a esa fecha realizan las mismas actividades, si bien en condiciones que a *prima facie* pudiera originar un equívoco en cuanto a las relaciones de los vendedores con la citada firma, ninguna circunstancia se opone a considerar que con posterioridad a aquél los vendedores han actuado bajo las mismas características que lo hacían anteriormente. Fácil es concluir que la comisión devengada mientras la casa los consideró empleados subordinados, ha sido reemplazada por el porcentaje de descuento que sobre el precio de las mercaderías adquiridas se le efectuaba, siendo evidente la existencia de una ficción que tiende a caracterizar a los vendedores como pequeños comerciantes autónomos, con el propósito de eludir el cumplimiento de las disposiciones de legislación social. Se trata, y así se hace resaltar en autos, de una verdadera prestación de servicios, encubierta bajo la forma de un contrato de compra-venta, y, por lo tanto resulta aplicable el art. 2º, inc. a) del dec. 31.665 en cuanto el mismo declara comprendido en el régimen jubilatorio a que él se refiere a toda persona que ejecute por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio. La calificación precedente la entiende el Tribunal, no en base a la que asigna la casa Saint Hnos. a tales vendedores, imputándoles carácter de comerciantes adquirentes de sus productos, sino en atención a la naturaleza de los actos que éstos realizan que, como se dice, no son otros que los propios de sujetos que se hallan actuando en la colocación de productos por cuenta ajena, encontrándose ausente el requisito primordial que exige el art. 1º del Cód. de Comercio, para calificar a tales vendedores en la forma y extensión que pretende la apelante.

Por todo ello y fundamentos propios del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, se resuelve: Confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 38/38 vta. en lo que ha sido materia de recurso. — *Domingo Peluffo* — *José Pelliccciotta.*

ACLARATORIA

Buenos Aires, Julio 26, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Proveyendo el escrito de fs. 166, siendo claro el texto del art. 19 de la ley 12.948, en cuanto preceptúa que el Tribunal en la Alzada entiende en grado de apelación de todas las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social, y considerando que el pronunciamiento de fs. 164 se ajusta estrictamente a ello en lo que ha sido materia de recurso, no corresponde en la especie particular de autos hacer la salvedad que reclama la presentante del aludido escrito, y en consecuencia, se declara que no hay lugar a aclaratoria alguna. — *Domingo Peluffo* — *José Pellicciotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son las causales en que se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 170|192. En primer término, se sostiene, ha sido puesta en tela de juicio la interpretación de una ley especial y el fallo definitivo es contrario al derecho que el apelante fundara en la misma. Por otra parte se afirma que la sentencia apelada es arbitraria y se basa sólo en la voluntad de los jueces.

Respecto del primer punto, debo observar que el fallo recurrido tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarlo, como por otra parte lo reconoce el propio apelante (fs. 179 vta.|180). Por lo tanto, bajo ese aspecto el recurso es improcedente.

En cambio, considero que V. E. debe acoger dicho recurso, para verificar si la tacha de arbitrariedad opuesta contra la sentencia apelada es o no exacta; punto éste que, por su naturaleza, queda librado al pru-

dente arbitrio de V. E. — Buenos Aires, setiembre 26 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos Saint Hnos. v. Instituto Nacional de Previsión Social s/ decreto-ley 31.665, en los que se ha concedido a fs. 196 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la declaración contenida en el punto 1° del proyecto de resolución de fs. 32, adoptado por el Instituto Nacional de Previsión Social y que la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirma (fs. 164 y 167), dando lugar al recurso extraordinario que concedió a fs. 196, se limita a establecer en forma abstracta que, cierto género de servicios prestados a la Casa Saint Hnos., S. R. L., hállanse comprendidos en el art. 2°, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, sin mencionar quiénes son las personas que desempeñan aquellos servicios. El punto 2°, que integra la referida resolución confirmada por el Tribunal de referencia y materia, asimismo, del recurso extraordinario, intima a la firma recurrente satisfaga determinadas obligaciones legales y reglamentarias, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones que su omisión habría de provocar.

Que es así de toda evidencia que la decisión aludida no constituye un pronunciamiento equiparable a las sentencias judiciales propiamente dichas, y por ende sus-

ceptible de recurso extraordinario (ley 48, art. 14). La declaración genérica y de doctrina del punto 1º, comprensiva de una situación de igual índole, configura una interpretación de la ley con relación a aquélla. Por el 2º punto se conmina a la recurrente para que cumpla las obligaciones que la ley o los reglamentos le imponen; intimación que ni aun con el apercibimiento puede asemejarse a la condena o absolución propias e ineludibles de toda sentencia, que decide, con carácter definitivo, un caso contencioso promovido en ejercicio de una acción emergente de la ley y que habiendo dado lugar a su debate y prueba en forma de juicio, culmina con el fallo que resuelve la concreta cuestión controvertida y le pone término, en alguna de las indicadas alternativas. En otras palabras, se trata de una interpretación de la ley relativa a la condición legal de quienes *puedan hallarse* en la situación a que la decisión se refiere, pero no de una aplicación de la ley así interpretada en precisos y concretos casos particulares. Y si bien el recurso extraordinario se refiere a la interpretación o inteligencia de normas federales, para que esta Corte se haga cargo de ella es preciso que medie lo que caracteriza a las sentencias, es decir una determinada aplicación de la ley interpretada, (confr. sentencia del 27 de noviembre del corriente año en la causa "Societé Générale c/ Inst. Nac. de Prev. Soc." y las allí citadas). Por lo mismo no cabe tampoco tomar en consideración las anomalías imputadas al procedimiento como violaciones del derecho de defensa producidas en juicio, pues la actuación de que aquí se trata no lo es.

Basta tener en cuenta además, que en caso de no ser acatada la intimación, la posterior efectividad del apercibimiento, provocaría la intervención judicial para conocer de éste y de la procedencia de aquélla, que sería

su causa y entonces con referencia a determinadas situaciones individuales sobre las que habrá de recaer la prueba pertinente.

Por ello y doctrina de Fallos: 137, 352; 183, 385 y 215, 248, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN CARLOS ARANCIVA v. ANTONIO ZUNINO — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario no es susceptible de interposición condicionada o subsidiaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Con arreglo al principio de que no caben recursos contra agravios futuros e inciertos, es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal en que se basa no fué objeto del pronunciamiento en oportunidad de la sentencia que decidió el juicio, y lo alegado respecto de la omisión por un conjuez del juramento del art. 32 de la Constitución Nacional en que subsidiariamente se fundó dicho recurso, al articular la nulidad del fallo, fué objeto de decisión posterior; de donde resulta que el recurso extraordinario debió deducírselo después de recaído el auto mencionado donde por primera vez el tribunal de la causa consideró la cuestión constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Corte Suprema no está autorizada para prescindir de los recaudos impuestos por la ley para el otorgamiento del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La pretendida cuestión federal a que se refiere esta queja, no guarda relación directa con lo que ha resuelto el fallo apelado. Por ello, y porque la sentencia ha decidido cuestiones de derecho común y de prueba, que por su naturaleza son irrevisibles en la instancia extraordinaria, el remedio federal es improcedente, lo mismo que el recurso directo interpuesto por su denegatoria.

Corresponde, pues, así declararlo. — Buenos Aires, julio 14 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Aranciva Juan Carlos c/ Sucesión Zunino Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los recaudos acompañados a la queja —fs. 10 vta. y sigtes.— y de los autos principales requeridos para mejor proveer que el recurso extraordi-

nario cuya denegación motiva a aquélla, fué deducido inequívocamente en subsidio de la nulidad alegada de la sentencia recaída en los autos principales. Exprésase, en efecto, en el "otro sí digo", transcripto a fs. 12: "Para el caso de que V. E. no hiciera lugar a la nulidad alegada, planteo el recurso extraordinario ante la Suprema Corte de la Nación, que autoriza el art. 95 de la Constitución Nacional". —confr. fs. 914/5 del principal—.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el recurso extraordinario no es susceptible de interposición condicionada o subsidiaria y que la circunstancia de deducirlo en tal forma impone su denegación. —Fallos: 207, 256; 209, 534; 211, 1534; 215, 449; causa "Fisco de la Provincia v. Ayesa de Monasterio Julia y otras", fallada en 3 de julio del año en curso y las allí citadas—.

Que esa jurisprudencia es de estricta aplicación en el caso que motiva la queja. Ocurre, en efecto, que la cuestión federal en que se basa la apelación no fué objeto de pronunciamiento en oportunidad de la sentencia que decidió el juicio dictada en 24 de diciembre de 1949. Precisamente el apelante afirma, en 15 de febrero del año en curso, al articular la nulidad del fallo, que tuvo conocimiento después de recaída esa sentencia, de la circunstancia de que el conjuez Dr. José Rafael Guerrero no prestó juramento de ser fiel a la Patria y acatar la Constitución Nacional vigente, en oportunidad de aceptar el cargo —fs. 861 vta.—, lo que —a su juicio— vicia de nulidad el referido pronunciamiento.

Que lo alegado respecto del presunto desconocimiento del art. 32 de la Constitución Nacional, en que subsidiariamente se fundó el recurso extraordinario, fué objeto de decisión en 18 de abril del corriente año

—confr. copia de fs. 75; fs. 925 del expediente agregado por cuerda— decisión en la que el Tribunal apelado expresa que el Dr. José Rafael Guerrero prestó, con fecha 18 de noviembre de 1949, el juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo de conjuez para el cual había sido designado, y que "se entiende por fiel y legalmente, respetando las normas legales vigentes, entre las cuales se encuentra en primer término la Constitución Nacional". Por lo demás, ese juramento fué ratificado en fecha posterior por otro expreso y sacramental.

Que es así claro que el recurso extraordinario debió deducírselo después de recaído el auto en cuestión, donde por primera vez el Tribunal de la causa consideró la cuestión constitucional en que se basa, con arreglo al principio de que no caben recursos contra agravios futuros e inciertos —Fallos: 180, 87; 183, 309; 189, 155 y 422; 191, 366; 208, 103 y otros—.

Que en tales condiciones existen obstáculos legales insalvables para la procedencia de la apelación, de que esta Corte como Tribunal de Derecho no puede prescindir —Fallos: 213, 246; 214, 257— y que le impiden decidir la importante cuestión constitucional planteada, porque lo al respecto resuelto está firme, con arreglo a lo más arriba expresado.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PABLO HARPE v. PERFUMERIAS TOSCA

CORTE SUPREMA.

El recurso de inaplicabilidad de ley no es de los previstos en la Constitución Nacional para ante la Corte Suprema, ni está reglamentado por las leyes que gobiernan la jurisdicción apelada del Tribunal (1).

JOSE FELIU v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

PAGO: Principios generales.

La demanda sobre repetición de la suma pagada en concepto de impuesto a las ganancias eventuales —que no existía a la época en que el actor realizó la operación de venta— no puede fundarse en el efecto liberatorio del pago efectuado en satisfacción de otros gravámenes. El recibo referente a éstos libera al contribuyente de toda obligación respecto de ellos incorporando a su patrimonio un derecho amparado por la Constitución Nacional, de modo que el Fisco no podría cobrar después, por los mismos, suma alguna por error o por aplicación de nuevas disposiciones legales que aumenten la tasa de esos impuestos con efecto retroactivo.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes de orden público que establecen gravámenes destinados a integrar las rentas de la Nación, pueden ser aplicadas retroactivamente, sin agravio constitucional, con las limitaciones que puedan resultar de la irracionalidad

(1) 6 de diciembre.

del gravamen en orden a la equidad y proporcionalidad establecidas en el art. 28 de la Constitución Nacional, o de la lesión patrimonial a un derecho de igual naturaleza irrevocablemente adquirido al amparo de una legislación anterior y producida, sin cumplirse las exigencias constitucionales previas, o del carácter opresivo del impuesto, por su incidencia, o confiscatorio, por su monto, o de la aplicación de normas o procedimientos que conduzcan a resultados análogos, o de la concurrencia de ambos factores hacia igual conclusión.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a las ganancias eventuales.

El impuesto a las ganancias eventuales, establecido por el decreto-ley 14.342/46 (ley 12.922) puede ser aplicado a una operación de compraventa de un inmueble realizada con anterioridad a la fecha en que fué dictado dicho decreto, sin que ello importe violación de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 7 de 1949.

Y vistos: para sentencia este juicio seguido por José Feliú contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre repetición de $ 47.950 m/n. y

Resultando:

1º Que se presenta D. José Feliú accionando contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por devolución de $ 47.950 m/n. por las razones expresadas al interponer recurso administrativo de repetición que reproduce transcriptas en el escrito de demanda, que se resume así: Ha sido propietario del inmueble ubicado en la calle Moreno 739 al 753 de esta capital, finca que adquirió en $ 245.000 m/n. y cuya venta fué autorizada y concertada a fines del año 1945 en la cantidad de $ 500.000 m/n. El boleto se firmó el 7 de enero de 1946 y la escritura translativa de dominio el 20 de febrero de 1946, en cuya oportunidad, previa consulta a la Dirección General Impositiva, se vió obligado a ingresar el impuesto creado por el decreto-ley 14.342/46, de fecha 20 de mayo de 1946, consis-

tante en el 20 % de la diferencia entre el precio de adquisición del inmueble y el de venta. Como en la época en que realizó la operación no existía el impuesto aplicado, interpuso recurso de repetición y formuló la protesta del caso, porque se han violado los arts. 4º, 16 y 17 de la Constitución Nacional, que consagran los principios de equidad, igualdad y derecho de propiedad. Impugna asimismo el decreto-ley 14.342/46 por la retroactividad que ejerce al día 1º de enero de 1946 y plantea el recurso de repetición porque el pago se ha hecho sin causa, arts. 792 y concordantes del Código Civil; no habiéndose pronunciado la Dirección General Impositiva, queda expedita la vía judicial. Cita jurisprudencia acerca de la limitación que debe tener la retroactividad de la ley, frente al cumplimiento de la obligación por parte del deudor, pues de lo contrario sería vulnerar el art. 17 de la Constitución Nacional. Pide que en su oportunidad se admita la demanda, condenando al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) a hacer íntegra devolución de la suma que se reclama con intereses y costas.

2º Que el representante de la Dirección General Impositiva contesta la demanda a fs. 47 en estos términos: El actor ideó, autorizó y concertó la venta del inmueble a fines del año 1945, pero en realidad el boleto privado fué firmado el 7 de enero de 1946, en virtud de lo cual su representada aplicó al contribuyente el impuesto correspondiente a esa operación realizada después del 1º de enero de 1946, fecha de vigencia del decreto 14.342/46 ratificado por la ley 12.922. Agrega que el actor al sostener que el decreto en cuestión viola disposiciones constitucionales contenidas en los arts. 4º, 16 y 17 de la Constitución Nacional, no ha tenido en cuenta la naturaleza de las leyes impositivas que son de orden público, donde la retroactividad de la ley ha sido admitida en fallos de la Corte Suprema, por tratarse de una materia vinculada al derecho público. La actora no puede argumentar que se lesiona el derecho patrimonial irrevocablemente adquirido, porque las ganancias eventuales es impuesto que se liquida al fin del ejercicio fiscal y es susceptible de compensaciones cuando se ha sufrido quebrantos. El principio de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional no ha sido alterado porque la ley alcanza por igual a todos los habitantes comprendidos en las mismas circunstancias, teniendo en cuenta que la ley dispone sobre la fecha de su vigencia.

Por todo lo expuesto, las constancias de autos y las que en adelante se acumulen, solicita se rechace la demanda y se imponga las costas al actor.

3º A fs. 52 vta. se corre un nuevo traslado por su orden que ha sido evacuado por las partes a fs. 55 y 60 quedando los autos para sentencia a fs. 66 vta.

Y considerando:

I. Que la cuestión que trae a resolver la litis es si el impuesto a las "Ganancias Eventuales" que entró a regir por decreto-ley 14.342 de fecha 20 de mayo de 1946, ha podido ser aplicado a una operación realizada con anterioridad, el 20 de febrero de 1946.

II. Que la Corte Suprema en fallos que se registran: t. 187, 306; 209, 25 y 210, 481, ha establecido el principio de la retroactividad de la ley impositiva, por tratarse de leyes de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos, agregando que la norma no es violatoria de las disposiciones de la Constitución Nacional que aseguran el derecho de propiedad.

III. Que el decreto-ley 14.342/46 ratificado por la ley 12.922 fijó el 1º de enero de 1946 como fecha para su aplicación, vale decir, estableció la retroactividad del impuesto. La materia impositiva que tiene su fuente de legislación en el derecho público, autoriza un ordenamiento jurídico que permita dar mayor alcance a la ley, tanto más tratándose de leyes de emergencia, consignando preceptos de retroactividad en la ley misma.

IV. Que el actor, entre otras razones, para fundar la violación al derecho de propiedad, invoca el carácter definitivo del pago que realizó al escriturar el inmueble.

La ley del impuesto a las Ganancias Eventuales (t. o. 1947) en su art. 8º establece: "El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en el transcurso del mismo". Si se relaciona dicha disposición legal con el art. 7º de la misma ley que permite compensar pérdidas con otros beneficios producidos a los fines de establecer la utilidad neta imponible, se demuestra que el espíritu de la ley es dar carácter provisorio al impuesto percibido hasta su liquidación definitiva que se cumple al cierre de cada ejercicio, que se produce el día 31 de diciembre de cada año, por imperio de la ley misma.

Las razones expuestas vienen a demostrar que el pago realizado por el actor ha tenido carácter de pago a cuenta y que por lo tanto no reviste carácter definitivo a la época de su realización.

V. Que los principios de igualdad y equidad no puede decirse que han sido alterados porque el primero se cumple en materia impositiva, cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes, Fallos C. S., t. 184, 592; 187, 586 y 188, 464.

VI. Que la falta de equidad como violatoria del art. 4º de la Constitución Nacional no ha sido planteada en forma por el actor, ya que no expresa en la demanda si la misma se refiere a la desproporción del impuesto del 20 % con relación al beneficio obtenido por el contribuyente ni da razones como para analizar el caso concreto, circunstancia que inhibe al infrascripto a dar un pronunciamiento judicial al respecto.

VII. Que las razones expuestas permiten desestimar la impugnación del decreto 14.342/46 por violación de los arts. 4º, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, fallo: No haciendo lugar a la demanda interpuesta por José Felió contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre repetición de la suma de $ 47.950 m/n. Con costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 19 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados Felió José contra el Fisco Nacional (Réditos) sobre repetición, venidos en apelación ante este tribunal por recurso concedido a fs. 90 vta. contra la sentencia de fs. 67 a fs. 69, se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, manifestó:

En el presente juicio se reclama la devolución de $ 47.950 m/n. ingresados bajo protesto, suma resultante de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales.

El Sr. Felió, propietario del inmueble ubicado en la calle Moreno Nº 739-753 y que adquiriera en $ 245.000 m/n., lo vendió mediante una operación, según afirma, concertada a fines de 1945, en la cantidad de $ 500.000 m/n.

Reconoce que "el boleto firmado se firmó el 7 de enero de 1946 y la escritura traslativa de dominio se otorgó el 20 de febrero de 1946" (fs. 2 vta.).

En realidad, todo lo actuado a fines de 1945 no han sido sino preámbulos de una transferencia que pudo o no concertarse. En cambio el boleto privado, primera manifestación firme de la voluntad de los contratantes, se suscribió el 7 de enero de 1946 y en el subsiguiente mes de febrero se firmó la escritura pública traslativa de dominio

Siendo, pues, la transacción posterior al 1º de enero de 1946, le alcanzó el impuesto establecido por el decreto 14.342/46, ratificado por la ley 12.922.

El argumento principal de la recurrente estriba en que habiéndose dictado el 20 de mayo de 1946 el decreto 14.342, afectando los beneficios obtenidos a partir del 1º de enero de 1946, resulta improcedente e hiere principios constitucionales *el efecto retroactivo* que se imprime a dicho decreto.

Participo de la tesis sostenida por el representante de la Dirección General Impositiva cuando afirma que la actora pretende aplicar los principios del derecho común al derecho tributario y administrativo, haciendo extensivos a éstos las disposiciones que sobre retroactividad de las leyes establece el Código Civil ya que, como se ha dicho por los tratadistas del derecho constitucional, y por la Corte Suprema, el principio de irretroactividad no emana precisamente de la Constitución Nacional, sino de la ley, salvo en lo referente a las disposiciones de carácter penal.

El art. 1º del decreto 14.342/46, que la actora impugna por su carácter retroactivo, no rige situaciones de derecho privado, sino público y es en este sentido que *no pueden ser aplicables las disposiciones de la legislación común*, ya que lo contrario sería admitir que las leyes impositivas, que *son de orden público*, estarían supeditadas en su aplicación a los intereses individuales de las partes.

Encuentro, de consiguiente, ajustada a derecho la sentencia del Sr. Juez *a quo* que no hace lugar a la demanda, con costas.

Por ello, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta, debiendo imponerse a la parte vencida las costas de esta instancia.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, por lo que resulta del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia de fs. 67 a fs. 69, con costas. — *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 90 y concedido a fs. 92 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 96). — Buenos Aires, julio 21 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Feliú José v. Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición de pesos", en los que se ha concedido a fs. 92 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 92 a la parte actora es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que, como lo sostiene el actor en su escrito de demanda, a la época en que realizó la operación de venta no existía el impuesto que le fué posteriormente aplicado en concepto de ganancias eventuales. Consecuencia de ello es que el pago que efectuó en satisfacción de

otros gravámenes no pueda esgrimirlo en su defensa, contra el impuesto por el cual demanda, a fin de sostener que tal pago tiene carácter liberatorio definitivo para el contribuyente. El recibo que obtiene éste por haber satisfecho un gravamen le libera de toda obligación respecto del mismo y es en tal caso que incorpora a su patrimonio un derecho amparado por la Constitución Nacional. El Fisco no tiene, en este supuesto, título legítimo para cobrarle después suma alguna por error o por aplicación de nuevas disposiciones legales que aumenten la tasa del gravamen con efecto retroactivo, Fallos: 209, 213 y los allí citados.

Que en el *sub judice* se trata de una ley nueva de orden público, que tiene por finalidad establecer un gravamen que ha de integrar las rentas de la Nación y tal carácter permite que la retroactividad en ella contenida pueda aplicarse sin agravio constitucional, en razón de que frente a la misma no pueden invocarse derechos adquiridos. Fallos: 210, 481 y los en él citados.

Que como se ha establecido, entre otros en Fallos: 151, 103; 185, 165; el principio de la no retroactividad que deriva de la ley y no de la Constitución, tiene, desde luego, sus límites lógicos, y en materia impositiva, éstos pueden resultar de la irracionalidad del gravamen en orden a la equidad y proporcionalidad establecidas en el art. 28 de la Constitución Nacional, o de la lesión patrimonial a un derecho de igual naturaleza irrevocablemente adquirido al amparo de una legislación anterior y producida, sin cumplirse las exigencias constitucionales previas, o cuando el impuesto resulta opresivo en su incidencia o bien confiscatorio, sea por su monto, sea por la aplicación de normas o procedimientos que conduzcan a resultados análogos, sea, en fin, por la concurrencia de ambos factores hacia igual conclusión.

Que en cuanto a la falta de equidad atribuída a la ley por el actor por no aplicarse la misma a los propietarios que vendieron inmuebles antes del 31 de diciembre de 1945, cabe destacar que el trato resulta igual para todos los contribuyentes que operaron desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 1946 y que permite compensar pérdidas con otros beneficios producidos a fin de establecer la utilidad neta imponible (arts. 7 y 8 del T. O. 1947).

Por estos fundamentos y los contenidos en la sentencia de fs. 86, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes, con costas a cargo del actor también en esta instancia.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES.

Considerando:

Que por tratarse en este caso de la misma cuestión considerada en la sentencia de esta misma fecha del juicio "B. 136-XI-Basavilbaso Celia M. de y otros c/ Fisco Nacional" basta remitirse a lo expuesto en ella, que se da por reproducido en todo lo pertinente para concluir que la sentencia apelada debe revocarse.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 86 y se hace lugar a la demanda declarándose que el Fisco Nacional debe devolver al actor la cantidad de cuarenta y siete mil

novecientos cincuenta pesos moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas y por ser revocatorio este pronunciamiento.

TOMÁS D. CASARES.

CELIA M. DE BASAVILBASO Y OTROS v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia contra la cual se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no es susceptible del recurso extraordinario interpuesto por la misma parte que dedujo el primero.

PAGO: Principios generales.

Los pagos efectuados en satisfacción de otros gravámenes —en el caso, el que se hizo por aplicación del art. 9 de la ley 11.287 para completar el impuesto sucesorio con motivo de la venta del bien posterior a la liquidación de dicho gravamen— no puede ser eficazmente invocado contra el impuesto a las ganancias eventuales cobrado a raíz de esa operación, para sostener que tal pago tiene carácter liberatorio definitivo para el contribuyente. El recibo que éste obtiene por haber satisfecho un gravamen le libera de toda obligación respecto del mismo incorporando a su patrimonio un derecho amparado por la Constitución Na-

cional; de modo que el Fisco no tendría título legítimo para cobrarle después suma alguna por error o por aplicación de nuevas disposiciones legales que aumenten con efecto retroactivo la tasa del gravamen así pagado.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes de orden público que establecen gravámenes destinados a integrar las rentas de la Nación, pueden ser aplicadas retroactivamente, sin agravio constitucional, con las limitaciones que pueden resultar de la irracionalidad del gravamen en orden a la equidad y proporcionalidad establecidas en el art. 28 de la Constitución Nacional, o de la lesión patrimonial a un derecho de igual naturaleza irrevocablemente adquirido al amparo de una legislación anterior y producida, sin cumplirse las exigencias constitucionales previas, o del carácter opresivo del impuesto, por su incidencia, o confiscatorio, por su monto, o de la aplicación de normas o procedimientos que conduzcan a resultados análogos, o de la concurrencia de ambos factores hacia igual conclusión.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Con arreglo a la ley 12.989, que acordó efecto retroactivo a la modificación del art. 5º, 3er. apartado del decreto 14.342/46, efectuada por la ley 12.965, es admisible la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales hecha con respecto a una operación de compraventa de un inmueble posterior al decreto 14.342/46 y anterior a la ley 12.965, sobre la base del valor de costo del bien y con prescindencia del fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes; sin que sea constitucionalmente objetable la aplicación retroactiva de las normas legales de referencia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Tanto por tratarse de un recurso ordinario de apelación, no sometido a las restricciones formales que rigen sobre el particular en el extraordinario, como por haber sido deducida la demanda antes de la sanción de las leyes 12.965 y 12.989, y no objetarse su constitucionalidad sino el criterio con que se aplica la segunda, no cabe hacer cues-

tión sobre la oportunidad en que se ha planteado el punto referente a la inaplicabilidad de la misma fundada en el derecho adquirido a la exención del gravamen. (Voto del Dr. Casares).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

No procede aplicar las disposiciones de las leyes 12.965 y 12.989 que modificaron el art. 5, apartado 3°, del decreto 14.342/46 sobre impuesto a las ganancias eventuales, a la compraventa hecha durante la vigencia de este último, pues con el finiquito de esa operación quedó definitivamente establecida la condición de las partes; a las que no podría alcanzar válidamente el efecto retroactivo establecido por la ley 12.989 y la reforma de la ley 12.965. (Voto del Dr. Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 10 de 1949.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por Da. Celia Martínez de Basavilbaso y otros contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre repetición de la suma de $ 70.630 m/n.; y,

Resultando:

1° Que las Sras. Celia Martínez de Basavilbaso, Lía Basavilbaso de Quesada y el Sr. Rufino Mariano Basavilbaso promueven demanda contra el Fisco Nacional por devolución de la suma de $ 70.630 m/n., cobrados indebidamente por la Dirección General del Impuesto a los Réditos como impuesto a las ganancias eventuales.

Refieren que en la sucesión de Da. María Benilde Martínez recibieron el inmueble situado en la calle Suipacha 150/160 valuado por la Administración de la Contribución Territorial en la suma de $ 697.000 m/n. según tasación especial.

Como dicho inmueble se vendió en 1946 en la suma de $ 1.250.000 m/n., el Escribano que intervino Sr. Alberto Wuille Bille retuvo el impuesto a las ganancias eventuales establecido por el Decreto-Ley 14.342/46, del 20 % sobre la diferencia de ambos valores, o sean $ 71.580 m/n. suma que se incorporó a la Dirección General Impositiva. En razón de que la pro-

piedad de referencia la vendieron antes del transcurso de tres años de su adquisición por sucesión y a un precio mucho mayor, de acuerdo al art. 9º de la ley 11.287 se informó al Consejo Nacional de Educación quien fijó en $ 1.250.000 m/n. el valor de la propiedad aludida y percibió el impuesto correspondiente a esta suma mayor, sobre el valor de $ 697.000 m/n. que tuvo por tasación.

En consecuencia de lo expuesto los actores dicen, que resultaron adquirentes por sucesión de la finca citada, por el valor de $ 1.250.000 y como a este mismo precio la vendieron, es evidente que no corresponde abonar por dicha venta el impuesto a la ganancia eventual establecido por el Decreto 14.342/46, conforme al art. 5, apartado 3º del mismo que dice textualmente: "Para los bienes o inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, se tomará como costo el valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes".

No obstante la ratificación del citado decreto que ha sido confirmado por la ley 12.922, la Dirección General del Impuesto a los Réditos se ha negado a devolver el impuesto abonado en concepto de ganancia eventual fundado según informes verbales obtenidos, en la Resolución S. 3134 de fecha 26 de septiembre de 1946, apartado 2º del ex consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, que manda tomar como utilidad de una venta a la existente entre el precio de venta y el costo, aun en caso de herencia; la citada Dirección considera que el valor del costo es el primeramente fijado en la sucesión. Estiman que la Resolución del Consejo de la Dirección expresada no puede ser invocada contra el texto expreso de la Ley, la que por otra parte, no contiene ningún artículo que le acuerde facultades para dejarla sin efecto.

Funda su derecho en el art. 42, inc. d) de la ley 11.683 y arts. 74 y 75 inc. c) del Decreto-Ley 14.341/46 convertido en ley y solicitan que en definitiva se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º Que el representante del Fisco Nacional niega el derecho invocado, basado en las disposiciones contenidas en las leyes 12.922, 12.965 y 12.989 aplicables al caso: la primera de ellas es la que da fuerza de Ley con efecto retroactivo al Decreto nº 14.342/46 que establece el impuesto a las ganancias eventuales; en cuanto a la ley 12.965 la misma se refiere expresamente a la forma en que debe fijarse el costo de los bienes cuya enajenación puede dar lugar a una ganancia eventual, sustituyendo el tercer párrafo del art. 5 del Decreto 14.342/46

que permitía tomar como costo el valor fijado a los afectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, por el nuevo articulado que prescinde del mismo para establecer la ganancia eventual sujeta al impuesto.

La Ley 12.989 sancionada el 25 de junio de 1947 en su art. 1º establece que las modificaciones introducidas por la Ley 12.965 con relación al Decreto 14.342/46, rigen a partir de la fecha de aplicación de este decreto, la que ha tenido lugar desde el 1º de enero de 1946.

A continuación expresa que como la operación de venta se ha efectuado durante el curso del año 1946, para determinar la ganancia eventual debe tomarse el valor de *costo* del inmueble, con exclusión del fijado a la transmisión gratuita de bienes, agregando que carece de interés entrar a analizar si era o no válida la Resolución del Consejo ya que la solución del caso se encuentra en la legislación vigente.

Pide que en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes, dejando a salvo las facultades de la Dirección General Impositiva para determinar el impuesto que corresponde a los actores, conforme a la legislación vigente. Con costas.

Y considerando:

I. Que de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis la cuestión a resolver es si pueden aplicarse con efecto retroactivo las modificaciones introducidas por las leyes 12.965 y 12.989 al Decreto 14.342/46 sobre impuesto a ganancias eventuales, teniendo en cuenta que la venta del bien se operó en el año 1946 y que las citadas leyes fueron promulgadas durante el año 1947, debiendo vincularse estos hechos con la declaración jurada anual que debe prestar el contribuyente por imperio del art. 10 de la Ley y arts. 21 y 22 de la Ley 11.683 t. o. del año 1947.

II. Que el precepto del art. 3 del Código Civil debe aplicarse con arreglo a la doctrina que existe al respecto, acerca de la retroactividad de las leyes impositivas cuando ha sido establecida en forma expresa.

La citada interpretación se ajusta a la vez al principio del art. 4044, porque en el *sub-judice* trata de hechos que no han quedado definitivamente concluídos.

III. Que en el caso de autos el contribuyente si bien cumplió con el art. 9 de la ley 11.287, el ingreso realizado por el agente de retención en concepto de ganancias eventuales, no tiene carácter definitivo, puesto que la Dirección General Impositiva lo tomó como pago a cuenta, supeditado a la declaración jurada que debían realizar los actores.

IV. Que la presentación de la declaración jurada anual base del sistema de percepción del impuesto debe realizarse en los formularios correspondientes facilitados por la Dirección General, doctrina del fallo de la Corte Suprema de fecha 31 de octubre de 1945, recaído en el juicio "Sánchez Picado, Cornelia de la Serna de s/ recurso de reconsideración por multa".

En cuanto al ingreso del impuesto, para que revista carácter definitivo, debe mediar liquidación y aprobación de la Dirección General Impositiva sobre las declaraciones pertinentes antecedente que no ha sido justificado en autos.

V. Que según la ley 12.989, las modificaciones al Decreto 14.342/46 ratificado por la ley 12.922, dispuesta por la ley 12.965, rigen desde la fecha de su aplicación 1º de enero de 1946, en tal virtud el precio de costo real y no el valor fijado a los efectos del impuesto a la transmisión gratuita de bienes debe tomarse como base para la liquidación del impuesto a las ganancias eventuales, modificación introducida al art. 5, tercer párrafo, por la ley 12.965 debiendo liquidarse el 20 % sobre la diferencia que existe entre el precio de costo y el de venta.

VI. Que habiendo sido considerado por la Dirección Impositiva como pago a cuenta el ingreso realizado, corresponde admitir la reserva que formula la demandada en su escrito de fs. 17, para liquidar el impuesto que ha originado la venta del bien.

Por estos fundamentos, fallo: No haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Celia Martínez de Basavilbaso y otros contra el Fisco Nacional, por devolución de la suma de $ 70.630 m/n., dejando a salvo las facultades de la Dirección General Impositiva, para determinar el impuesto que corresponde a los actores conforme a la legislación vigente. Con costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 31 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados "Basavilbaso, Celia M. de y otros contra el Fisco Nacional (Réditos) sobre repetición de $ 70.630 m/n.", venidos en apelación por recurso interpuesto a fs. 76 contra la sentencia de fs. 73 a fs. 75 vta., se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Respecto de la cuestión propuesta, el señor Juez Doctor Abelardo J. Montiel, dijo:

La sentencia rechaza la demanda interpuesta contra el Fisco Nacional por las actoras que reclamaban la devolución de la suma de $ 70.630 m/n., en razón de que la ganancia eventual fué calculada sobre la valuación fiscal y no sobre la valuación fijada por el Consejo Nacional de Educación, al liquidar el impuesto sucesorio.

Comparto la opinión y el criterio legal sustentado por el representante de la Dirección General Impositiva, con estricta sujeción al espíritu y a la letra de las disposiciones que contienen las leyes que rigen en esta materia.

En efecto, como arguye al respecto la D. G. I., la solución legal de la situación fiscal de los demandantes deriva clara y precisamente de las leyes 12.922, 12.965 y 12.989. La primera de ellas es la que da fuerza de ley, con efecto retroactivo, al decreto nº 14.342/46 que establece el impuesto a las ganancias eventuales. La ley 12.965 se refiere expresamente a la forma en que debe fijarse el costo de los bienes cuya enajenación puede dar lugar a una ganancia eventual. En efecto, el art. 3º, párrafo 2º, de esta ley, dispone lo siguiente: "Substitúyese el tercer párrafo del art. 5 por el siguiente: Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie) adquiridos por herencia, legado o donación se aplicarán las disposiciones anteriores, con prescindencia del valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes". No puede haber duda alguna, dada la precisión del texto, acerca de que el valor de tasación fijado para los fines del impuesto a la transmisión gratuita de bienes no debe ser tomado en consideración para establecer la ganancia eventual sujeta al impuesto.

En cuanto al alcance en el tiempo que tiene la norma referida de la ley 12.965, hay que atenerse a lo dispuesto por la ley nº 12.989, sancionada por el Congreso el 25/6/47, cuyo art. 1º establece que las modificaciones introducidas por la ley 12.965 con relación al decreto 14.342/46, rigen desde la fecha de aplicación de este decreto, la que ha tenido lugar desde el 1º de enero de 1946, con arreglo a lo que dispone el art. 1º del mencionado decreto-ley.

Desde que los actores han obtenido un beneficio con la enajenación de un inmueble de su propiedad, gravado por el art. 2 del decreto 14.342/46, y puesto que dicha operación se ha efectuado en el curso del año 1946, es indudable que el valor que sirva de base para determinar la ganancia eventual

no puede ser otro que el *valor de costo del inmueble*, con exclusión del fijado por el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, según lo dispone el art. 5, segundo párrafo del decreto 14.342/46, ratificado por la ley 12.922 y modificado por el art. 3 de la ley 12.965. La disposición citada es la que contiene el segundo y tercer párrafo del art. 5 de la ley del impuesto a las ganancias eventuales, texto ordenado en 1947.

Adhiriendo totalmente a los acertados fundamentos de la Dirección General Impositiva, soy de opinión que debe confirmarse la sentencia apelada, con costas.

Por ello voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los señores Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, por lo que resulta del Acuerdo que precede, se confirma, con costas, la sentencia apelada, que corre de fs. 73 a fs. 75 vta. — *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es pertinente de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055. En cuanto al extraordinario corresponde declararlo mal concedido en razón de la procedencia del primero.

Respecto del fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 106). — Buenos Aires, agosto 11 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Basavilbaso Celia M. de y otros c/ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a

los Réditos) s/ repetición'', en los que se han concedido a fs. 99 vta. los recursos ordinario de apelación y extraordinario interpuestos por la parte actora.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 99 vta. a la parte actora es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art 3º, inc 2º de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Còrte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519). Como consecuencia de ello corresponde desestimar el recurso extraordinario concedido también a fs. 99 vta. (Fallos: 209, 457).

Que la cuestión constitucional fué oportunamente introducida porque la demanda se interpuso antes de que se sancionaran las leyes 12.965 y 12.989. Por lo demás no se ataca la constitucionalidad de ellas sino el criterio con que se aplica la segunda en la causa.

Que se reproduce fundamentalmente en este juicio la cuestión considerada por esta Corte en la sentencia de esta misma fecha pronunciada en los autos ''F. 157: Feliú José v. Fisco Nacional''. En efecto, si bien en ellos se trataba de la aplicación retroactiva del impuesto a las ganancias eventuales a una operación de compraventa efectuada antes de que dicho gravamen fuera creado, pero con posterioridad a la fecha a partir de la cual, por disposición del art. 1º del decreto ley 14.342/46 que lo creó, debían considerarse comprendidas en el nuevo tributo las operaciones en las que existiese ganancia imponible, y aquí la compraventa tuvo lugar después de dictarse el decreto citado, la cuestión relativa a la retroactividad es la misma, pues lo que aquí se objeta es la aplicación retroactiva de las normas de liquidación establecidas en la reforma dis-

puesta por la ley 12.965, hecha de conformidad con lo mandado por la ley 12.989. Y así como en el juicio mencionado precedentemente se alegó para atacar el cobro del gravamen que la operación determinante del impuesto había quedado finiquitada cuando este último no existía, en éste se arguye análogamente que al tiempo de consumarse la compraventa de que se trata según las normas de liquidación entonces vigentes no correspondía pago alguno en concepto del impuesto en cuestión.

Que, en consecuencia, cabe repetir aquí, refiriéndolo al complemento de impuesto sucesorio abonado con motivo de la compraventa del 23 de octubre de 1946, que los pagos efectuados en satisfacción de otros gravámenes no pueden esgrimirse contra el impuesto por el cual demanda a fin de sostener que tal pago tiene carácter liberatorio definitivo para el cont buyente.

El recibo que obtiene éste por haber satisfecho un gravamen le libera de toda obligación respecto del mismo y es en tal caso que incorpora a su patrimonio un derecho amparado por la Constitución Nacional. El fisco no tiene, en este supuesto, título legítimo para cobrarle después suma alguna por error o por aplicación de nuevas disposiciones legales que aumenten la tasa del gravamen con efecto retroactivo, Fallos: 209, 213 y los allí citados.

Que en el *sub judice* se trata de una ley nueva de orden público, que tiene por finalidad establecer un gravamen que ha de integrar las rentas de la Nación y tal carácter permite que la retroactividad en ella contenida pueda aplicarse sin agravio constitucional, en razón de que frente a la misma no pueden invocarse derechos adquiridos. Fallos: 210, 481 y los en él citados.

Que como se ha establecido, entre otros en Fallos: 151, 103; 185, 165; el principio de la no retroactividad que deriva de la ley y no de la Constitución tiene, desde luego, sus límites lógicos, y en materia impositiva, éstos pueden resultar de la irracionalidad del gravamen en orden a la equidad y proporcionalidad establecidas en el art. 28 de la Constitución Nacional, o de la lesión patrimonial a un derecho de igual naturaleza irrevocablemente adquirido al amparo de una legislación anterior y producida, sin cumplirse las exigencias constitucionales previas, o cuando el impuesto resulta opresivo en su incidencia o bien confiscatorio, sea por su monto, sea por la aplicación de normas o procedimientos que conduzcan a resultados análogos, sea, en fin, por la concurrencia de ambos factores hacia igual conclusión.

Por estos fundamentos y los contenidos en la sentencia de fs. 94 se la confirma en todas sus partes, con costas a cargo de los actores también en esta instancia.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

Disidencia del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares.

Considerando:

Que los actores vendieron en $ 1.250.000 el 23 de octubre de 1946 una propiedad heredada por ellos años atrás. Dicho inmueble había sido objeto de una valuación especial en el juicio sucesorio que le atribuía un valor de $ 697.000. Como la transferencia aludida tuvo

lugar menos de tres años después de la transmisión sucesoria se hizo nueva liquidación del impuesto a la herencia. Pero respecto al gravamen a las ganancias eventuales del decreto-ley 14.342/46 nada correspondía abonar, pues esta norma legal mandaba liquidarlo sobre la base del valor tenido en cuenta para el pago del impuesto sucesorio, que en este caso había venido a ser el de la transmisión del 23 de octubre de 1946. Ello no obstante el escribano retuvo por ese concepto la cantidad de $ 70.630 en cumplimiento de una resolución de la Dirección Impositiva del 26 de setiembre de 1946 que mandaba considerar como utilidad la diferencia existente entre el precio de venta y el de costo, y aquí se consideró que este último estaba representado por la valuación especial del juicio sucesorio. Los actores reclamaron administrativamente por esa retención sin obtener pronunciamiento. Mientras tanto se sancionó la ley 12.965, publicada el 12 de abril de 1947 según la cual, el impuesto en cuestión se liquidaría con prescindencia del valor fijado para el pago de impuesto a la herencia. Pero no se atribuye en ella efecto retroactivo al nuevo régimen. El 25 de junio de 1947 se sanciona la ley 12.989 estableciendo que las modificaciones introducidas por la 12.965 al decreto ley 14.342/46 regirían desde la fecha de aplicación de este último, es decir, desde el 1º de enero de 1946. El Fisco se ha opuesto a la devolución requerida por los actores y la demanda de éstos fué rechazada en las dos instancias anteriores por aplicación de la ley 12.989.

Que el agravio de que los actores apelantes hacen capítulo en el memorial de fs. 102 sólo se refiere a que el pago del impuesto cuestionado tenía carácter definitivo cuando se sancionó la ley 12.989 por lo cual aunque el efecto retroactivo sancionado por esta última

fuera constitucionalmente inobjetable, no lo sería su aplicación en el caso de este juicio.

Que a ello opone el representante del Fisco demandado dos objeciones: 1) que se trata de una cuestión constitucional tardíamente introducida y 2) que no hubo ningún pago a cuyos efectos puedan acogerse los actores, pues lo que en realidad pretenden es que se les reconozca como definitiva la condición de no contribuyentes que habrían tenido en oportunidad de la transferencia de 1946 conforme a las disposiciones legales vigentes en ese entonces.

Que no cabe hacer cuestión de oportunidad respecto al planteamiento del punto constitucional por que la demanda fué interpuesta antes de que se sancionaran las leyes 12.965 y 12.989; porque no se objeta la constitucionalidad de ellas sino el criterio con que se ha aplicado la segunda en esta causa, y porque se trata de un recurso ordinario no sometido a las restricciones formales que rigen sobre el particular en el extraordinario.

Que el derecho adquirido a que se acogen los actores no se funda, como lo observa el representante del Fisco, en el carácter definitivo de un pago sino en el carácter definitivo de lo que podría llamarse su condición de exentos respecto al gravamen del decreto-ley 14.342/46, cuando finiquitaron la compraventa del inmueble el 23 de octubre de 1946. Es innegable que en ese momento no se les podía cobrar impuesto a las ganancias eventuales por dicha operación. La retención que efectuó el escribano en virtud de lo mandado por la Dirección General Impositiva no se fundaba en ninguna disposición legal vigente entonces. La que regía (art. 5º del decreto-ley recordado) disponía que el impuesto se liquidara sobre la base del valor tenido en

cuenta para el pago del impuesto sucesorio, y como tal valor fué en este caso el de la operación del 23 de octubre de 1946 pues con motivo de ella se reajustó el pago que de ese gravamen se había hecho con anterioridad en el juicio sucesorio, nada estaban legalmente obligados a abonar los actores en concepto de impuesto a las ganancias eventuales cuando vendieron el inmueble en la fecha indicada. Trátase, pues, de saber si por ser ése el régimen legal al consumarse la compraventa, con el finiquito de ella quedó definitivamente establecida la condición de los actores respecto al impuesto en cuestión y el efecto retroactivo asignado por la ley 12.989, a la reforma de la ley 12.965 no ha podido alcanzarles.

Que la existencia o inexistencia de un pago no influye en lo esencial de la cuestión. Entre tener alguien derecho a que no se le cobre *nada más* y tener derecho a que no se le cobre *nada*, porque las disposiciones legales vigentes en una determinada oportunidad no le obligaban a pagar sino lo que pagó o porque no le obligaban a pagar nada, no hay diferencia que haga al fondo del problema jurídico suscitado por una u otra situación. Si hay derecho adquirido en la primera lo hay en la segunda, porque en una y otra se trataría por igual del derecho a considerar definitiva o irrevocablemente dilucidada y fijada la situación del contribuyente en orden a las obligaciones impositivas establecidas por un determinado régimen legal. Si el efecto retroactivo de la ley 12.989 puede autorizar a cobrar el impuesto a quiénes no se les cobró hasta entonces porque conforme al sistema legal que regía cuando se realizaron las transferencias efectuadas entre el 1° de enero de 1946 y la vigencia de la ley 12.965 que modificó dicho sistema no correspondía cobro alguno, es incontestable que también autorizaría a cobrar cantidades suplemen-

tarias si con la aplicación del nuevo régimen la liquidación del gravamen arrojase una suma superior a la que se cobró con sujeción al sistema reformado. Sostener lo contrario es confundir el signo con la causa y atribuir a la existencia material de un recibo un efecto jurídico independiente de lo que ese recibo esencialmente significa. La causa del derecho a oponerse a la aplicación retroactiva de una ley fiscal modificatoria del régimen correspondiente a un determinado gravamen está en que la situación del contribuyente en orden a las obligaciones impositivas establecidas por dicho régimen quedó dilucidada y fijada en oportunidad de consumarse el acto u operación tenido en vista por el gravamen de que se trate. Cuando ha mediado un pago el recibo es el signo de esa dilucidación y fijación; pero cuando no hay pago porque según los valores en juego no correspondía hacerlo, la dilucidación y fijación han existido tan real y positivamente como en el caso del pago; lo único que falta es el signo formal de ella constituído por un recibo. El recibo atestigua la fuerza liberatoria del pago, pero hay una fuerza o virtud liberatoria que proviene de las disposiciones mismas de la ley cuyos efectos no pueden distinguirse de los del pago sin prescindir de la causa de la liberación que está en lo que podría llamarse la regularidad legal de la situación de quién ha realizado un acto u operación de la especie de los gravados por la ley, pero que el monto de los valores en juego lo hace exento.

Que la retroactividad por la cual se arrebate o altere un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior ha sido invariablemente declarada inconstitucional por esta Corte por consideraciones aplicables a situaciones como la de este caso. Es cierto que no hay derechos adquiridos contra una ley de orden

público, —principio jurídico fundamental con el cual se enuncia en el Código Civil uno de los límites a que está naturalmente sometido el orden de las relaciones del derecho privado—; pero no hay una razón de orden público —por más que la norma sea de derecho público—, para que una ley impositiva proyecte de tal modo sus efectos hacia el pasado que cuanto se liquidó o finiquitó en esa materia con estricta sujeción a lo que en ese pasado disponían las leyes pertinentes pueda ser sometido a una nueva liquidación de la que se siga para el contribuyente una onerosidad que por ese hecho, acto u operación imponible no pesaba sobre él cuando se realizó. Invocar el orden público para justificar este efecto es como volver al orden público contra sí mismo, pues "lo público" es puesto, por el sólo hecho de serlo, por encima del orden.

La preeminencia del orden público se funda en la que es debida al bien común, es la preeminencia de un orden que asegure el bien común. Y el bien común es el fruto de un ordenamiento superior de la convivencia en el que sea dado a cada uno lo que en justicia le es debido. De ahí la validez de las correcciones legales retroactivas como la que esta Corte declaró constitucional, en Fallos 208, 430. Pero cuando se trata de materia fiscal cuyas disposiciones, aun suponiéndolas erradas, no traspasen el ámbito de la discrecionalidad administrativa y su aplicación no puede comportar nada semejante a una injusticia propiamente dicha respecto del Estado, salvo el caso extremo —tan lejano del *sub judice*— de que estuviera en juego, a causa de ellas, la estabilidad de este último, no se da la razón de orden público que impone la corrección, así sea retroactiva, de las injusticias esenciales cuya subsistencia haría imposible el bien común. La injusticia estaría

aquí en atribuir al derecho del Estado en materia fiscal una ilimitada preeminencia sobre el derecho de los contribuyentes a considerar finiquitada su relación con él en la materia cuando respecto al acto u operación gravados su comportamiento se ha ceñido, con estricta regularidad, a lo que disponían las leyes respectivas en ese tiempo. Esa estabilidad está en la raíz del orden jurídico. Es pues, contradictorio hacer prevalecer contra ella, por razones de orden público, correcciones retroactivas que no estén impuestas por la necesidad y el deber de remediar aquellas injusticias esenciales con cuya permanencia no es compatible un verdadero orden.

Que no importa para la solución del problema en tela de juicio cual haya sido el error en que pudo haber incurrido el decreto-ley 14.342/46 —si es que incurrió en error—, respecto al cálculo de la ganancia eventual cuando el precio de la compraventa constituía la base para liquidar el impuesto sucesorio. Lo incuestionable es que según el sistema de dicho decreto, cuando ello ocurría no correspondía tributar impuesto alguno a las ganancias eventuales. Por evidente que fuera la bondad de la reforma introducida por el decreto-ley 14.342/46, más evidente sería siempre la bondad y la necesidad de un orden jurídico que respete la estabilidad de lo que en la materia fiscal de que se trate ha sido liquidado y concluído conforme a las leyes. Si esto deja de existir no son "los derechos adquiridos" lo que con ello padecerá más, sino "el derecho".

Que el hecho del pago exigido al firmarse la escritura de compraventa no puede influir para nada en la solución del caso por más que ese pago haya venido a representar la suma que, con el nuevo modo de liquidar este impuesto, habría correspondido pagar. Se trata de un pago exigido en aquel momento sin título legal,

tanto que el propio fisco demandado no ha pretendido en esta causa que las normas legales vigentes al tiempo de firmarse la escritura de compraventa autorizasen una interpretación que diera fundamento al modo de liquidar el gravamen dispuesto en la resolución de la Dirección General Impositiva a la que se atuvo el escribano.

Por tanto se revoca la sentencia de fs. 94 y se hace lugar a la demanda declarándose que el Fisco Nacional debe devolver a los actores la cantidad de setenta mil seiscientos treinta pesos moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas y por ser revocatorio este pronunciamiento.

TOMÁS D. CASARES.

LAMPORT Y HOLT LINE LTD. v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en el carácter confiscatorio del gravamen impugnado —establecido por el art. 88 de las leyes 2594 y 3070, de la Prov. de Santa Fe— que violaría, así, los arts. 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que desestima dicha impugnación y rechaza la demanda; no procediendo por lo que hace a la cuestión referente a la falta de facultades de la provincia para legislar en determinada materia, ya que ha sido excluída

del pronunciamiento apelado por habérsela introducido tardíamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en la contestación de la demanda no se objetó la circunstancia —argüída posteriormente— de que no existiría pago sino sólo consignación, sin revestir ésta las formas de un pago por consignación, no corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre dicho punto.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En el caso de una sociedad que solicita la inscripción de sus estatutos en un Registro Público de Comercio, el acto imponible lo constituye la mencionada inscripción y el Estado tiene que aceptarlo como origen de su relación con el solicitante. Mientras la ley no tome como fuente del gravamen las diversas proyecciones de los negocios a que se dedica la sociedad, no es admisible dejar de tener en cuenta el acto o hecho único que motiva la tributación: la inscripción de los estatutos.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La averiguación del capital que tenga en el extranjero la sociedad actora trasciende de la relación de derecho nacida del acto imponible, que consiste en registrar los estatutos de una firma que en el territorio de la República gira con un determinado capital, que no es el que posee en Londres —3.000.000 de libras esterlinas—. Por consiguiente, siendo la única vinculación entre el Estado y la actora los estatutos que establecen un capital de $ 20.000, solamente de él o con motivo de él, ha nacido la obligación tributaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

Tratándose de la inscripción de los estatutos de una sociedad, la provincia demandada por repetición del gravamen abonado por dicho acto ha podido tomar como índice para establecer el tributo, el capital total de la empresa

matriz, pero solamente en tal carácter, pues como ese índice debe ser aplicado a bienes de la filial, si resulta que el impuesto tiene carácter confiscatorio respecto del capital de ésta, la inconstitucionalidad resultante es evidente.

IMPUESTO: Confiscación.

El gravamen exigido con motivo de la inscripción de los estatutos de una sociedad constituída para negocios de clara licitud, y que reviste el carácter de una contribución necesaria para poder realizarlos en la provincia —no siendo un impuesto que por razones de orden económico-social pueda elevarse a un tanto por ciento casi ilimitado—, no puede llegar a absorber el 48,75 % del capital, como ocurre en el caso de autos.

IMPUESTO: Principios generales.

Las leyes que establecen tributos llevan consigo la posibilidad de determinar con qué se ha de fijar la capacidad del contribuyente, en cada caso, pero siempre serán normas jurídicas contraloreadas por las garantías constitucionales. Las diversas formas o modos de imposición son, en verdad, una manifestación de voluntad exclusiva del Estado desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones, pero aquél, como órgano de derecho que es, tiene que respetar la supremacía de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

La aplicación del gravamen creado por el art. 88 de la ley 2594 de la Prov. de Santa Fe, en cuanto llega a absorber —tratándose de la inscripción de los estatutos de una sociedad— el 48,75 % del capital, es contraria a los arts. 28 y 38 de la Constitución Nacional, y así corresponde declararlo por la Corte Suprema, sin perjuicio de que la provincia demandada aplique a la actora la contribución que las leyes dispongan sin llegar a los extremos antes mencionados.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

No corresponde ordenar el pago de los intereses correspondientes a la suma abonada por la sociedad actora, en

concepto del gravamen a la inscripción de sus estatutos, y que la provincia demandada debe devolverle, si no se ha podido hacer uso de la misma en virtud de la consignación.

Sentencia del Juez de Primera Instancia

Rosario, diciembre 28 de 1948.

Y vistos: para resolver en el presente juicio sobre repetición de pago seguido por la Sociedad "Lamport & Holt Line Limited" contra la Provincia de Santa Fe del que resulta: Que según la actora expresa con fecha 9 de diciembre se presentó al Registro Público de Comercio de esta Ciudad solicitando de acuerdo con el art. 287 del Código de Comercio la inscripción de los Estatutos Sociales de la Compañía haciéndose presente que conforme con la escritura el capital asignado para la ciudad de Buenos Aires es de $ 20.000 m/n. Pasados los autos en Vista a la Receptoría de Rentas practicó la liquidación respectiva haciendo ascender el importe a satisfacer a la suma de $ 9.750.— a la que se adhirió el Sr. Agente Fiscal. No estando conforme con esa liquidación la parte actora la impugnó, no obstante haber depositado en el Banco bajo protesta dicha cantidad, impugnación que fué rechazada por el Sr. Juez de Comercio quien declaró bien pago el derecho de inscripción consignado más arriba. La parte actora agrega que apeló de la resolución del Sr. Juez de Comercio y la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala Segunda, de acuerdo con la resolución que se transcribe declaró nula la resolución en la parte que disponía no hacer lugar a la impugnación, y es en base a dicha resolución que la parte actora promueve la presente acción. Manifiesta que la jurisdicción impositiva de las Provincias no pueden exceder los límites de su jurisdicción territorial y que en este caso se ha gravado directamente la propiedad de los Sres. Lamport y Holt Line Limited situados no sólo fuera de la jurisdicción de la Provincia, sino del país. Que la liquidación de la Dirección de Rentas ha sido practicada sobre un capital de 3.000.000 de libras esterlinas que es el capital de la actora en Inglaterra cuando en realidad debió practicarse sobre la suma de $ 20.000 m/n. que es el capital asignado para la Sucursal de este país. Que si la suma de $ 9.750 fuera el impuesto correspondiente al capital de $ 20.000.— sería confiscatorio pues se elevaría a un 50 % del capital. Luego de otras consideraciones se pide se haga lugar a la demanda por

la suma reclamada con más sus intereses y costas. A fs. 26 se presenta la Provincia de Santa Fe por intermedio de apoderado contestando la demanda. Comienza la demandada manifestando que la protesta efectuada por la actora no es suficiente, negando la existencia de la misma por falta de documento que la compruebe. Que aunque quiera darse el valor de una protesta a la manifestación hecha ante el Juez de Comercio a que alude la actora la misma no surtiría efectos jurídicos por las siguientes razones: 1º) Porque no se notificó a las autoridades encargadas de la percepción del impuesto. 2º) Porque una vez efectuado el pago del impuesto existía por parte del Juez un defecto absoluto de la facultad de juzgar. 3º) Porque la protesta no fué notificada al Gobierno Provincial ni a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y por último porque la impugnación no es concreta con respecto a la constitucionalidad del impuesto que se paga. Se dice que la carga impositiva impugnada no es inconstitucional entre otras razones y de acuerdo con citas de la Corte de Estados Unidos que se transcriben que cuando un estado crea impuestos dentro de su autoridad, la propiedad situada fuera de su jurisdicción territorial aunque no sea ella misma imponible por él, puede, sin embargo, ser usada como medida de la tasa establecida para el pago del gravamen. Se agrega que la ley provincial grava en forma distinta los bienes situados dentro y fuera de la Provincia pues en los segundos se toma como índice o referencia el valor total de la empresa y que los bienes situados fuera de la Nación no están amparados por las garantías constitucionales. Luego de otras consideraciones se pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que la demandada sostiene en primer término la falta o deficiencia de protesta al efectuar la consignación por el impuesto que da motivo al presente juicio de repetición. Entiendo que tal defensa no debe prosperar, pues a mi juicio y como también se sostiene en numerosos pronunciamientos, la protesta no es requisito indispensable para la repetición del pago de impuestos y además, porque en todo caso ella no está sujeta a fórmulas y solemnidades, y las manifestaciones que se vierten al hacer la consignación (fs. 6 del respectivo expediente) son más que suficientes para demostrar la disconformidad con tal pago. Por lo expuesto y argumentaciones de la actora sobre el punto, conceptúo que corresponde desestimar la defensa y entrar al fondo del asunto.

Que la liquidación efectuada por la Oficina de Avaluación y Control a fs. 8 del expediente que sobre inscripción de Estatutos Sociales de la sociedad actora, se formara, se hizo de conformidad a lo dispuesto por el art. 88 de la ley de sellos entonces en vigencia, tomándose en consideración el capital total de la empresa con que gira en el extranjero, sobre el que aplica el impuesto del 0,20 por mil.

Que a mi juicio la impugnación que funda el presente juicio de repetición es procedente ya que la aplicación de tal norma importa, como lo sostiene la actora, gravar con un impuesto bienes existentes en el extranjero con lo que existe una evidente extralimitación de las facultades impositivas. Distinto es, a mi modo de ver, el caso de liquidación del impuesto hereditario en que también se tienen en vista los bienes ubicados en territorio extranjero, mas no para gravarlos con un impuesto, sino únicamente para fijar el índice de la tasa impositiva sobre los bienes que están dentro de los límites jurisdiccionales. En el sub-examen no se toma en consideración el capital de la empresa en el extranjero para fijar el índice a aplicarse sobre el capital que se encuentra dentro de nuestra jurisdicción, sino que se aplica directamente un porcentaje sobre un capital fuera de nuestra jurisdicción, vale decir, se lo grava directamente. Exacto es que las Provincias conservan todo el poder no delegado (art. 104 de la Constitución Nacional) entre los que se encuentra el de crear impuestos, mas a condición de que no excedan los límites de su jurisdicción territorial; requisito que aquí, como se ha visto, no aparece cumplido.

Consecuencia de lo expuesto y argumentación de la actora la acción de repetición debe declararse procedente sin que sea menester entrar a considerar las restantes cuestiones planteadas.

Por tanto, fallo: Haciendo lugar a la acción y condenando a la demandada a abonar en el término de 5 días a la firma actora la suma de $ 9.750 m/n., con intereses y costas. — *L. S. Bitetti.*

Sentencia de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial

Acuerdo Nº 22. En la ciudad de Rosario a 25 de abril del Año del Libertador General San Martín, reuniéronse en Acuerdo los Sres. Vocales titulares de la Cámara Segunda de Ape-

lación en lo Civil y Comercial, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "Lamport y Holt Line Ltd. c/ Provincia de Santa Fe. Repetición de pago", venidos en apelación de la sentencia de fs. 103/105.

Hecho el estudio del juicio por los Sres. Vocales, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª En su defecto, ¿es justa?

3ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, ésta resultó que debía verificarse de la siguiente forma: Sres. Vocales Navarro, Casanova y Casas.

A la primera cuestión el Sr. Vocal Navarro dijo:

La parte demandada alega la nulidad fundada en que se hace lugar a la repetición por un importe que supera al reclamado; en que las consideraciones del fallo son excesivamente esquemáticas, y, finalmente en las circunstancias de haberse omitido todo tratamiento sobre la cuestión referente a la falta de pago del impuesto sobre cuya devolución versa el pleito. Pero, si bien se observa, esos pretendidos agravios serían susceptibles de reparación en la vía del otro recurso interpuesto, esto es en el de apelación, lo que de por sí está demostrando, conforme a la reiterada jurisprudencia de estos tribunales, la improcedencia del recurso de nulidad. Por consiguiente, doy mi voto por la negativa a esta cuestión.

Los Sres. Vocales Casanova y Casas adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal preopinante continuó diciendo:

La sociedad extranjera Lamport y Holt Line Ltd. se presentó al Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del registro público de comercio solicitando la inscripción de sus estatutos y la determinación del impuesto a pagar con tal motivo, declarando que para atender los negocios en la República Argentina la sucursal establecida en Buenos Aires tenía asignado un capital de $ 20.000.—. En esas actuaciones se estableció, con intervención de Avaluación y Control, que correspondía pagar $ 9.750 en concepto de sellos, conforme al art. 88 de la ley 2594 atendiendo el capital social de 3.000.000

de libras denunciado en el testimonio a inscribir. La sociedad interesada acompañó boleta de consignación por ese importe en el Banco Provincial de Santa Fe, Casa Rosario, impugnando al propio tiempo el tributo exigido y depositado por ser inconstitucional en razón de que, en su concepto, la citada ley de sellos aparecía afectando un capital existente fuera de la jurisdicción del país, y, además desproporcionada. Ordenada y cumplida la inscripción gestionada el juez dictó resolución por la que desechó la impugnación con la precitada suma de \$ 9.750.— y, conociendo en apelación, la Cámara decidió, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el correspondiente juicio de repetición, declarar nulo el auto en recurso en la parte que disponía no hacer lugar a la impugnación interpuesta. Ello, por los fundamentos dados en sus considerandos.

Así las cosas, se promueve ahora demanda por repetición de la cantidad de \$ 9.730.— sosteniéndose, al efecto, la validez del impuesto en tanto no supere la cantidad de \$ 20.— por ser el uno por mil sobre el capital asignado a la sucursal existente en el país, y la inconstitucionalidad del resto. Aduce que la jurisdicción impositiva de la provincia no puede exceder los límites de su jurisdicción territorial, si bien reconoce la actora que la propiedad situada fuera de la misma puede ser usada como medida de la tasa establecida para el pago del gravamen, aun cuando se refiere a la que corresponde sobre la propiedad territorial. La Provincia contesta la demanda en los términos que informa su escrito de fs. 26/30, solicitando el rechazo de la acción promovida en su contra, y, previo los trámites del caso, el *a-quo* admite la inconstitucionalidad alegada porque en su concepto la impugnación procede por cuanto el precepto legal que establece el gravamen viene a incidir sobre bienes existentes en el extranjero, lo que importa una evidente extralimitación de las facultades impositivas de la Provincia.

Es sabido que tratándose de la repetición de impuestos abonados es presupuesto esencial de la acción de repetición la efectividad del pago, vale decir que el importe respectivo haya ingresado realmente en las arcas fiscales, lo que plantea una cuestión a resolver en primer término ya que la misma aparece planteada por la Provincia dado que en la contestación de la demanda su representante dice... "y el suscripto no tiene conocimiento de que el pago se haya efectuado ante la Oficina de Avaluación y Control..." (fs. 26 vta.). Y bien, es evidente que en el caso no se ha dado cumplida satisfacción a ese requisito esencial por la entidad demandada, por manera

que no cabe considerar al fisco incurso en cobro exactorio, precisamente por que no hay cobro. Para que el dinero proveniente de ese impuesto pudiera considerarse abonado era menester la adquisición por el contribuyente del papel sellado, que es la forma que el Estado adopta para la recaudación efectiva, a estar a las pertinentes disposiciones de la ley 2594. Y ello no ha ocurrido en este caso, en que la accionante se limitó, según se ha visto, a hacer consignación judicial del importe, que todavía se encuentra depositado en el Banco de la Provincia sin habérselo ingresado positivamente al fisco. En conclusión, ni a la fecha de la demanda, ni tampoco ahora, existe, jurídicamente, pago del impuesto que se pretende repetir. Y no existe, sencillamente porque el fisco no ha percibido el importe del sellado que se ha omitido reponer en la inscripción cumplida. Es en función de este solo argumento que la demanda parece ya destinada al fracaso, pero, haciéndome cargo de las particularidades que se advierten tanto en la resolución del juez como en la de la Cámara, recaídas en aquella gestión sobre inscripción de los estatutos sociales de la actora, no tengo inconveniente en proseguir el estudio de las otras cuestiones planteadas en el pleito. Ello, en razón de ciertas apreciaciones deslizadas en la resolución del juez y aun en la de la Cámara referentes a la posibilidad de que la actora se creyese frente a decisiones judiciales aseverativas del pago, como, por ejemplo, aquélla en que el tribunal de alzada decía... "Pero se decidió, si bien con reserva, por hacer efectivo el pago, procediendo en tal virtud al registro de los estatutos". Y aun la propia parte dispositiva, en que se limitó a "Declarar nula la resolución apelada en la parte que dispone no hacer lugar a la impugnación interpuesta", lo que podría equivaler al reconocimiento de la validez de aquella otra parte de la resolución del juez de comercio que declaraba "bien pago el derecho de inscripción" (fs. 9 vta. de dichas actuaciones). Pero es claro que sólo una interpretación exagerada y desprovista de la exacta inteligencia jurídica que correspondía asignar a la resolución de la Cámara podía llevar a la afirmación del pago del impuesto, ya que va sin decirlo que la efectividad del mismo se descontaba en tanto de inmediato se procediera por la interesada al cumplimiento del trámite indispensable y único para lograr que ese depósito judicial ingresara positivamente a las arcas fiscales, para lo cual debió pedir al juez que librara cheque a la orden del secretario para que procediera a la adquisición del sellado correspondiente. Pero, con todo, frente, como he dicho, a las particularidades que ofrece este caso, y

aun en el deseo de no incurrir en un formalismo exagerado, ya que el dinero se encuentra en una institución del Estado, que del depósito ha tomado conocimiento la Provincia, que con el importe está conforme que corresponde al impuesto que en su concepto grava el acto de la inscripción de los estatutos sociales de la actora, y, finalmente, que ella pudo y puede igualmente pedir sin reserva ni oposición de nadie la entrega de esos fondos mediante la vía de la reposición del sellado; en presencia de todo ello, repito, pareciera conveniente entrar en la consideración de las otras cuestiones propuestas.

Por de pronto, no parece válido el argumento de que el impuesto exigido por la Provincia, conforme al art. 88 de la ley 2594, grave directamente bienes existentes fuera de la jurisdicción territorial de la Provincia. La ley ha tomado simplemente la existencia de ese capital social como índice para establecer el gravamen. Pero así como cuando se trata de la inscripción de los estatutos de una sociedad local, en cuyo caso corresponde el pago del uno por mil sobre el capital social a los fines de la inscripción de los mismos en el Registro Público de Comercio, no puede sostenerse que se graven esos bienes, sino que los mismos sirven de índice al monto de la imposición fiscal, de igual modo cabe sostener que tratándose de un impuesto a la inscripción de la sociedad actora en dicho registro, el gravamen no incide sobre los bienes, los cuales han servido únicamente para dar la medida cuantitativa del impuesto a pagarse en el caso; argumentación ésta demostrativa de que no hay la pretendida extralimitación de las facultades impositivas de la Provincia, que afirma el fallo en recurso.

El art. 88 de la ley de sellos entonces vigente establecía que "los documentos, actos o contratos otorgados fuera de la Provincia y sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio en la misma, abonarán el uno por mil sobre el capital que tenga la casa, sucursal o agencia en la provincia, pero la suma a pagar no podrá ser nunca menor de 0,20 por mil sobre el capital total de la empresa". Conforme a dicho precepto impositivo y en atención al capital de £ 3.000.000.— de la entidad reclamante el impuesto correspondiente a la inscripción lograda alcanza precisamente a $ 9.750.—, por donde sólo podría darse paso a la inconstitucionalidad del mismo en el caso de que pudiera reputárselo confiscatorio. Y bien, para que tal ocurra es absolutamente necesaria la demostración clara de que el impuesto es absorbente de la materia gravada, ilegal, injusto por arbitrario, excesivo o desproporcionado, cosa que dista de haber ocurrido en el caso. La peritación producida en

autos sirve para acreditar cuán lejos se está de una afirmación de confiscatoriedad. En efecto, la actora es una empresa de navegación de gran importancia. Las operaciones que se realizan aquí consisten en la atención de las necesidades de los vapores que les vienen consignados, las cuales comprenden: carga, descarga, proveeduría, etc., mientras se encuentran en el puerto de Rosario. Vale decir —explica el perito— que llega un vapor con carga, inmediatamente se realizan las tramitaciones de puerto para su alije, en seguida se le provee del personal necesario para el estibe de la carga y se le procuran los víveres del caso para la travesía a emprender; igualmente se atiende a la asistencia médica de la tripulación, para todo lo cual se cuenta con los fondos que suministra la casa central, mes a mes, y cuyo monto varía de acuerdo con las necesidades e importancia de las operaciones. El perito se ha encargado de confeccionar algunas planillas de tales remesas correspondientes a los años 1945 y 1946. Durante el año 1945, para la atención de los vapores las remesas sumaron $ 92.522,78 y las que se hicieron para atender los gastos de administración $ 46.837,41, y para la atención de los vapores por el año 1946 las remesas alcanzaron $ 13.850,21 y las que debían aplicarse a los gastos de administración $ 50.810. Lo dicho está explicando que la función de las actividades cumplidas en Rosario no estaban encaminadas sino a colaborar en el cumplimiento de los importantes contratos de la empresa de navegación actora, y si en esta ciudad era necesaria la aplicación de tan importante suma de dinero para el cumplimiento de esos fines, está claro que no cabe atender a la existencia del pretendido capital que se le asigna a la sucursal, cuya actividad pone de manifiesto su cooperación en el desarrollo de las operaciones de la casa central con atingencias en Rosario. Prácticamente se está trabajando aquí también con el capital extranjero de la accionante. No creo que corresponda agregar algo a lo expuesto para sostener que la inconstitucionalidad alegada, sobre la base de que el impuesto es confiscatorio, resulta improcedente.

Al alegar en la instancia anterior la actora sostiene que el impuesto es también inconstitucional en cuanto grava directamente una empresa de navegación, lo que importa legislar en materia expresamente reservada por la Constitución Nacional al Congreso, para lo cual invoca los arts. 67, inc. 12 y 108 de la Constitución, y sobre ello insiste ante esta Cámara. Pero ésta es una cuestión ya claramente improponible. Adviértase que al instaurar la demanda se reconoció la facultad impositiva de la Provincia para gravar el acto de la inscripción de

los estatutos sociales. Tanto es así, que reputándoselo válido al impuesto en tanto no superara los $ 20 (uno por mil sobre $ 20.000), la repetición se refería a los $ 9.730 restantes, con lo que se vino a reconocer que ese impuesto de $ 20 podía válidamente gravar ese acto de una empresa de navegación. La distinta postura asumida en el pleito al momento de alegar importa adoptar una actitud jurídica contradictoria que la ley procesal no tolera. En efecto, el art. 114 del Cód. de Proc. establece que el demandante no podrá variar la acción entablada, después de haber sido contestada la demanda, pero que podrá ampliar o moderar la petición siempre que se funde en hechos que no impliquen un cambio de acción. Aquí se pretende en realidad variar la acción, reconocida como fué al demandar —repito— la facultad constitucional de la Provincia de gravar, aunque con menor suma, el acto de la referida inscripción; luego, ya estaba vedado al actor negarle ese derecho al producir su alegato ante el *a quo*. Ello me exime de considerar el fondo de esa nueva y tardía cuestión propuesta.

Por las consideraciones que dejo formuladas conceptúo que no es justo el fallo en recurso y que el mismo debe ser revocado, rechazándose, en consecuencia, la demanda interpuesta. En tal sentido es mi voto.

Los Sres. Vocales Casanova y Casas adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

A la terminación el Sr. Vocal preopinante concluyó diciendo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriormente planteadas, el pronunciamiento que corresponde dictar en definitiva es el de revocar la sentencia apelada, rechazar la demanda, con costas en ambas instancias, y disponer que el juez ordene la extracción de los fondos consignados y la adquisición del sellado por su importe. Así lo voto.

Los Sres. Vocales Casanova y Casas adhieren asimismo al voto precedente.

Con lo que terminó el Acuerdo y atento a los fundamentos y conclusiones del mismo, la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial, resuelve: Revocar la sentencia de fs. 103/5, rechazar la demanda, con costas en ambas instancias, y disponer que el juez ordene la extracción de los fondos consignados y la adquisición del sellado por su importe. — *Julio A. Casas — Alfredo Navarro — Carlos J. Casanova.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No estimo procedente el recurso extraordinario de fs. 157 en cuanto se refiere a la alegación de que el gravamen cuyo monto se repite, en parte, en este juicio, ha sido aplicado con violación de los arts. 67, inciso 12, y 108 de la antigua Constitución Nacional (arts. 68, inc. 12, y 101 de la actual), por cuanto tal cuestión ni fué planteada oportunamente en la demanda ni fué tratada por el tribunal apelado en base a las oportunas razones expuestas a fs. 154 vta. y 155.

Otra, en cambio, es la conclusión que se impone respecto a la procedencia formal del recurso por lo que hace a la alegada violación del derecho de propiedad que el apelante funda tanto en la circunstancia de haberse impuesto una contribución que dice calculada sobre el valor de bienes situados fuera del territorio de la Prov. de Santa Fe como en la de que su monto resultaría confiscatorio del capital asignado a la agencia local. En este aspecto, la cuestión sí fué planteada en tiempo oportuno y, además ella ha sido tratada y resuelta definitivamente por el tribunal *a quo* en forma que tornaría improcedente un ulterior pronunciamiento sobre el punto.

Circunscripta así la materia del caso, anticipo que reputo errónea la afirmación de que el gravamen creado por el art. 88 de la ley 2594 de la Provincia de Santa Fe recae sobre bienes situados fuera de la jurisdicción provincial. Ello no es exacto. El verdadero objeto de la imposición es en este caso el hecho de la inscripción de los Estatutos Sociales de Lamport y Holt Line Ltda. en el Registro Público de Comercio, inscripción

ésta exigida por el art. 287 del Código de Comercio como condición para autorizar el funcionamiento en el país de sociedades anónimas constituídas en el extranjero sin necesidad de autorización previa del Poder Ejecutivo, según resulta del texto de la ley 8867 invocada expresamente en la presentación corriente a fs. 1 del expediente agregado.

Tan ello es así que de aceptarse la tesis del accionante, la conclusión lógica —aunque por supuesto inaceptable— sería la de que Lamport y Holt Line Ltda. no debió abonar nada, por la inscripción de sus Estatutos Sociales en Santa Fe, puesto que el capital de $ 20.000 a que hizo referencia en su presentación no está situado en el territorio de dicha Provincia sino en la ciudad de Buenos Aires.

Repito, por eso, que el objeto del gravamen es el sólo hecho de la inscripción de los Estatutos y que la referencia al capital de la empresa contenida en el art. 88 de la ley 2594 debe interpretarse no como una imposición a bienes situados en el extranjero y sí como el único índice atendible en casos como el presente para estimar el monto del gravamen razonablemente exigido por el acto en cuya virtud la compañía adquiere el derecho a operar en el territorio provincial, sin otro límite en cuanto a la potencialidad a desarrollar que el de sus propias posibilidades. Lo demuestra así, por lo demás, el reducido alcance de la proporción establecida —0,20 por mil— que en el caso se traduce en un monto de $ 9.750 m/n. sobre un capital total estimado en $ 48.750.000 m/n.

Estimo que debe también desecharse la tacha de confiscatoriedad, en cuanto se pretende poner en relación términos que no se corresponden entre sí. El índice de confiscatoriedad o no del gravamen no habrá de

resultar en este caso de la referencia al capital de la sucursal de Buenos Aires, sino de la referencia al elemento tomado en consideración para fijar el monto o sea el capital total de la empresa, pero ello no se ha alegado.

En consecuencia, opino que procede confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, septiembre 4 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Lamport y Holt Line Ltda. v. Provincia de Santa Fe s/ repetición de pago", en los que se ha concedido a fs. 161 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente tan sólo en cuanto se ha alegado por la parte actora el carácter confiscatorio del gravamen impugnado que violaría, así, normas constitucionales, ya que la cuestión referente a la falta de facultades de la provincia enunciada a fs. 157 bajo la letra b), ha sido excluída del pronunciamiento apelado por habérsela introducido tardíamente.

Que en la contestación de la demanda no se objetó la circunstancia —argüída posteriormente— de que no existiría pago sino sólo consignación sin revestir ésta las formas de un pago por consignación, por lo que no corresponde tratar este punto.

Que la Sociedad Lamport y Holt Limited de Lon-

dres presentóse solicitando la inscripción de sus estatutos en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Rosario y exponiendo que la sucursal establecida en Buenos Aires, para atender los negocios en la República Argentina, tenía un capital de $ 20.000. El juez resolvió que, conforme con lo dispuesto en el art. 88 de la ley provincial 2594 y en atención a que el capital social de la casa matriz era de 3.000.000 de libras esterlinas, la contribución a pagar ascendía a $ 9.750.

Que el acto imponible lo constituye la inscripción de los estatutos sociales. El Estado tiene que aceptarlo como origen de su relación con el solicitante. Mientras la ley no tome como fuente del gravamen las diversas proyecciones de los negocios a que se dedica la actora, como por ejemplo el monto de sus operaciones anuales en la Provincia de Santa Fe o el importe de sus ganancias en el mismo lapso, etc., no es admisible dejar de tener en cuenta el acto o hecho único que motiva la tributación: la inscripción de los estatutos.

Que la averiguación del capital que tenga en el extranjero la actora, trasciende de la relación de derecho nacida del acto imponible que consiste en registrar los estatutos de una sociedad que en el territorio de la República gira con un determinado capital que no es el que posee en Londres. Por consiguiente, siendo la única vinculación entre el Estado y la actora los estatutos que establecen un capital de $ 20.000, solamente de él o con motivo de él, ha nacido la obligación tributaria.

Que la sentencia recurrida declara que el gravamen no recae sobre los bienes de la sociedad matriz, los que sólo han servido para dar la medida cuantitativa del impuesto a pagarse, agregando que se trata de un impuesto a la inscripción de la sociedad actora en el registro y no de un gravamen sobre los bienes.

Que la Provincia de Santa Fe ha podido tomar como índice para establecer el gravamen el capital total de la empresa matriz como lo dice el fallo en recurso, pero solamente en tal carácter, pues como ese índice debe ser aplicado a bienes de la filial, si resulta que el impuesto tiene carácter confiscatorio respecto del capital de ésta, la inconstitucionalidad resultante es evidente.

Que se trata de una contribución necesaria para poder realizar negocios en la Provincia y no de un impuesto que por razones de orden económico-social pueda elevarse a un tanto por ciento casi ilimitado. El gravamen exigido con motivo de la inscripción de los estatutos de una sociedad constituída para negocios de clara licitud no puede llegar a absorber el 48,75 % del capital como ocurre en el caso. Las leyes que establecen tributos llevan consigo la posibilidad de determinar el criterio con que se ha de fijar la capacidad del contribuyente, en cada caso, pero siempre serán normas jurídicas contraloreadas por las garantías constitucionales. Las diversas formas o modos de imposición son, en verdad, una manifestación de voluntad exclusiva del Estado desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones, pero aquél como órgano de derecho que es, tiene que respetar la supremacía de la Constitución Nacional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la aplicación de que ha sido objeto en el *sub lite* el art. 88 de la ley de la Provincia de Santa Fe 2594 es contraria a los arts. 28 y 38 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se hace lugar a la demanda con la declaración de que la Provincia de Santa Fe debe devolver a la actora la suma reclamada, sin intereses por cuanto no se ha podido hacer uso de la misma en virtud de la consignación, pudiendo la de-

mandada aplicar a la actora la contribución que sus leyes dispongan sin llegar a los extremos que han dado motivo a este pronunciamiento.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CARRA HNOS. Y CIA. v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Interrupción.

Corresponde revocar la sentencia de segunda instancia, que declara prescripta la acción penal correspondiente a diversas infracciones a la ley de impuestos internos —estimando que ha transcurrido el término de cinco años que establece el art. 1º de la ley 11.585, art. 36 del T. O.—, en razón de que la petición formulada por el representante fiscal para que se verificara el crédito derivado de la multa impuesta y notificada al síndico de la quiebra de la sociedad infractora, configura un acto de procedimiento que, conforme a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585 —38 del citado T. O.— interrumpió el precitado término de prescripción, contado desde la última infracción cometida por el contribuyente.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Hallándose plena y legalmente acreditadas en autos las infracciones imputadas a la firma actora, consistentes en diversas ventas de vino hechas a otra sociedad, coinfractora, omitiendo ambas registrar cumplidamente en sus libros las operaciones pertinentes, corresponde aplicar a la primera de ellas —hoy su quiebra— la misma sanción que solidariamente con la segunda le impone la sentencia de la Corte Suprema, dictada en la fecha y en los autos correspondien-

tes, conforme a lo dispuesto en la ley 13.649, atento las modalidades de los hechos y condición actual de la condenada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, abril 28 de 1949.

Y vistos: Estos autos Nº 2439 C, caratulados "Carra Hnos. y Cía. c/ Impuestos Internos s/ recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 209 vta. para dictar sentencia y con los sumarios Nos. 1941-23-1944 y 4719-23-1940 agregados por cuerda separada, de los que resulta:

1º Que, según constancias del sumario administrativo, empleados de la Adm. Gral. de Impuestos Internos de la Nación, con fechas diciembre 7 y 13/943, concurrieron a la Bodega de la S. A. Vinícola Doménico y Cía., perteneciente con anterioridad a la sociedad Doménico y Cía., con el objeto de proseguir el estudio de la documentación comercial de ambas firmas.

En tal forma, los empleados actuantes, atendidos por el director-contador de la S. A. Vinícola Doménico y Cía., Eusebio Cordón Larios, comprobaron ciertas diferencias entre los libros comerciales y los libros oficiales de la bodega. Dichas diferencias, entre otras, fueron las siguientes: 1º) Los libros comerciales registraban un asiento de fecha abril 3/935 relativo a una compra de vino efectuada a la sociedad Carra Hnos. y Cía. por la cantidad de 103.200 litros, indicándose como comprobantes dos recibos firmados por la vendedora y dos pagarés; en cambio, los libros oficiales no registraban el ingreso correspondiente. 2º) Los libros comerciales registraban un asiento de fecha julio 5/935 relativo a una compra de vino efectuada a Vicente Carra por la cantidad de 51.600 litros, indicándose como comprobante un recibo firmado por el vendedor; en cambio, los libros oficiales no registraban el ingreso correspondiente. Asimismo, con respecto a esta diferencia, existía un recibo de la Cía. Internacional de Trasportes Automóviles relativo al traslado del vino en cuestión. 3º) Los libros comerciales registraban un asiento de fecha junio 9/934 relativo a una compra de vino efectuada a la sociedad Carra Hnos. y Cía. por la cantidad de 102.890 litros, indicándose como comprobante un recibo firmado por Luis Carra; en cambio los libros oficiales no registraban el ingreso correspondiente. 4º) Los libros comerciales registraban tres asientos de fechas junio 18 1935, diciembre 9/936 y mayo 29/937, relativos a igual número de compras de vino efectuadas a la sociedad Carra Hnos.

y Cía. por las cantidades de 101.075, 58.250 y 101.910 litros, indicándose como comprobantes las liquidaciones o recibos firmados por la vendedora; en cambio, los libros oficiales registraban los ingresos de 100.000, 40.000 y 100.000 litros, respectivamente, correspondientes a tales compras.

Asimismo, los empleados actuantes requirieron de Eusebio Cordón Larios una explicación respecto de las citadas diferencias, quien atribuyó las señaladas en los puntos 1º, 2º y 3º a omisiones u olvidos imputables al empleado de la bodega encargado de llevar los libros oficiales y la señalada en el punto 4º a la mala práctica de asentar los ingresos en los libros oficiales tomando en cuenta las cantidades estipuladas en los contratos sin ajustarlas a las cifras realmente liquidadas, es decir, ingresadas en bodega.

2º Que, por otra parte, uno de los empleados actuantes, con fecha enero 27/944, concurrió al domicilio de Luis Carra en cuya oportunidad éste reconoció como suya la firma puesta al pie del recibo correspondiente a la venta de 102.890 litros de vino y, asimismo, admitió haber percibido por encargo de la sociedad Carra Hnos. y Cía., el importe de dicha operación.

3º Que, igualmente, el citado empleado, con fecha febrero 1º/944, concurrió al domicilio de Vicente Carra en cuya oportunidad éste reconoció como suyas las firmas puestas al pie de los documentos correspondientes a las ventas de 103.200, 51.600, 101.075, 58.250 y 101.910 litros de vino y, asimismo, admitió haber entregado a Doménico y Cía., por cuenta de la sociedad Carra Hnos. y Cía. tales cantidades de vino como también la de 102.890 litros. Por otra parte, el empleado actuante comprobó que los libros oficiales de la bodega de la sociedad Carra Hnos. y Cía. concordaban con los de la de Doménico y Cía.

4º Que la División Sumarios, con fecha octubre 15/944, confirió vista a la sociedad Carra Hnos. y Cía. y a Doménico y Cía., formulándoles el cargo, en lo que interesa al presente juicio, de haber expendido y adquirido, respectivamente, la cantidad total de 278.925 litros de vino sin el control fiscal y sin el pago del impuesto correspondiente.

5º Que Camilo Doménico, mediante el escrito de fs. 67, solicitó su sobreseimiento, alegando en tal sentido la inexistencia de las infracciones y formulando a su respecto diversas consideraciones de orden legal y circunstancial.

6º Que el administrador general de Impuestos Internos, por resolución de fecha febrero 2/945, desestimando las defensas opuestas, impuso solidariamente a las sociedades Carra Hnos. y Cía. y Doménico y Cía. la obligación de abonar en concepto de impuestos sobre la cantidad de 278.925 litros de

vino la suma de $ 11.076,55 y además les aplicó a cada una de las mismas una multa de $ 110.765,50 conforme con lo dispuesto por el art. 27 del t. o. de las leyes de Impuestos Internos.

7º Que el síndico de la quiebra Carra Hnos. y Cía., disconforme con dicha resolución condenatoria, interpuso, ante este juzgado, el recurso contenciosoadministrativo autorizado por el art. 17 del citado ordenamiento legal.

Considerando:

I. Que la actora, al fundar el recurso, alega en forma previa la nulidad de las actuaciones administrativas. Asimismo, alega en igual forma la prescripción de la acción. Finalmente, en cuanto al fondo de la cuestión, después de negar la existencia de la infracción, formula algunas consideraciones de orden legal y circunstancial sosteniendo que las conclusiones resultantes del examen de los libros oficiales y comerciales carecen de valor; que las declaraciones formuladas por Luis y por Vicente Carra son nulas y por último que el cuerpo de la infracción no se encuentra acreditado. Por otra parte, considera que algunas de las ventas de vino fueron efectuadas personalmente por Luis y por Vicente Carra.

II. Que la nulidad de las actuaciones administrativas, alegada por la actora, se apoya en la circunstancia de no haber tenido la correspondiente intervención en la tramitación de dichas actuaciones, violándose el derecho de defensa reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sin entrar a analizar los extremos vinculados a la circunstancia señalada, corresponde rechazar la defensa de nulidad alegada, por cuanto, según lo ha declarado la Corte Suprema de la Nación, registrado en Fallos, 176, 233, no puede considerarse que exista una violación del derecho de defensa cuando los interesados, como en el caso ocurrente, tienen oportunidad de discutir ante la justicia federal la legitimidad de las resoluciones administrativas condenatorias.

En cuanto al argumento esgrimido por la actora al alegar sobre el mérito de la prueba, según el cual la declaración de nulidad reviste importancia por cuanto ella determinaría una nueva tramitación de las actuaciones ante la Administración y ésta tiene en la actualidad un criterio eximente con respecto a las situaciones como la presente, cabe observar que el mismo no puede constituir un fundamento de la declaración de nulidad, vinculada solamente con la violación del derecho de defensa.

III. Que las operaciones en infracción fueron efectuadas,

a estar a los libros comerciales y oficiales y documentos examinados, durante el período comprendido entre junio 9/934 y mayo 29/937. Así, computando esta última fecha, en atención a lo dispuesto por el art. 67, C. P. y conforme con el criterio sustentado por la Corte Suprema de la Nación, entre otros, Fallos: 184, 417 de su colección, ha transcurrido hasta la presentación del procurador fiscal solicitando la confirmación de la multa, efectuada en noviembre 26/945, más del tiempo necesario para considerar operada la prescripción de la acción según las disposiciones de la ley 11.585 aplicable a la situación. Pero, es de advertir que la actora con posterioridad a las operaciones de referencia incurrió en una infracción conforme lo acredita el sumario Nº 4719-23-1940 y, por otra parte, que el procurador fiscal con anterioridad a su presentación en este juicio promovió un apremio tendiente a obtener la efectividad de la multa cuya exoneración se solicita, conforme lo acredita el expediente Nº 2310-C que se tiene a la vista. De tal manera, considerando las fechas correspondientes a dichas circunstancias, septiembre 27/940 y abril 12/945, la prescripción no se ha operado. A este respecto, corresponde agregar que la infracción que motivó el sumario Nº 4719-23-940, contrariamente a lo sostenido por la actora, fué cometida por ella según lo acredita la declaración formulada por Vicente Carra en dicho sumario, la resolución condenatoria recaída en el mismo y especialmente la circunstancia de haber sido consentida ésta por la actora.

IV. Que las infracciones reprimidas por la Administración consisten en la omisión de toda registración y en la registración parcial en los libros oficiales —básicos para el cobro del impuesto— con respecto a ciertas operaciones de ventas de vino efectuadas por la actora con la sociedad Doménico y Cía. incurriendo en los supuestos previstos y castigados por el art. 27 del t. o. en cuanto los mismos permiten la evasión del impuesto.

V. Que tales infracciones resultan acreditadas mediante la confrontación de los libros oficiales pertenecientes a la actora con los comprobantes comerciales correspondientes a las ventas efectuadas por la misma suscritos por Luis y Vicente Carra; como, asimismo, mediante las declaraciones formuladas por éstos y por Eusebio Cordón Larios ante los empleados de la administración facultados en tal sentido por el art. 22, t. o.; correspondiendo destacar a este respecto que la declaración formulada por Vicente Carra, en atención a su carácter de gerente de la sociedad actora y miembro de la misma, reviste la importancia de una confesión por lo cual carece de valor la

observación según la cual dicha declaración sería nula en razón de haberse formulado omitiéndose el requisito legal del juramento.

VI. Que tales pruebas, en atención a su carácter de directas e inmediatas, son suficientes para acreditar la infracción, no obstante no haber dejado ésta huella material alguna, conforme lo admite Jofré al tratar precisamente del cuerpo del delito en su conocido *Manual de Procedimiento* (t. II, pág. 96).

Así, la confrontación de los libros oficiales con los documentos comerciales sirve para demostrar que la actora trasladó partidas de vino sin efectuar la correspondiente declaración a la administración, ya que es lógico concluir que las constancias comerciales no pueden ser sino consecuencias de las ventas de vino.

VII. Que, en cambio, los libros oficiales de bodega no tienen un valor definitivo "sino en tanto en cuanto no haya prueba que demuestre error o falsedad en sus anotaciones", extremos que pueden acreditarse "por todos los medios de prueba" según lo ha establecido la Cám. Fed. de Mendoza en casos análogos al presente.

VIII. Que en cuanto a la prueba aportada por la actora corresponde, *brevitatis causa*, dar por reproducidas las consideraciones contenidas en la sentencia recaída en el juicio promovido por Camilo Doménico mediante la interposición del correspondiente recurso contra la misma resolución condenatoria cuestionada en el presente y citado por la actora en sus escritos (Exp. Nº 2252-C de este juzgado).

IX. Que no obstante las conclusiones arribadas precedentemente, corresponde excluir a los efectos de la sanción la operación de venta efectuada con fecha julio 5/935 por la cantidad de 51.600 litros por cuanto, según resulta de los comprobantes comerciales correspondientes y de las actas respectivas, dicha operación fué efectuada personalmente por Vicente Carra con la sociedad Doménico y Cía., situación que resulta corroborada por los asientos de los libros comerciales de esta firma. En cambio, las restantes operaciones, a pesar de haberse efectuado algunas de las mismas con anterioridad a la época en que se transfirió la bodega, Nº 1127-A a nombre de la actora, deben atribuirse a la misma ya que dicha circunstancia no tiene ninguna importancia por cuanto el vino objeto de tales operaciones pudo haberse elaborado estando la bodega de referencia inscripta a nombre de Vicente Carra, pero por cuenta de la actora. Finalmente, con respecto a la operación de venta efectuada con fecha julio 9/1934 por la cantidad de 102.890 litros, no obstante estar fir-

mado el comprobante relativo al cobro de su importe por Luis Carra, debe atribuirse a la actora en atención al reconocimiento efectuado por su gerente y miembro Vicente Carra.

Por estas consideraciones, resuelvo no hacer lugar al recurso contenciosoadministrativo interpuesto por Carra Hnos. y Cía. contra la resolución administrativa recaída en el sumario N° 1941-23-1944, reduciendo a la suma de $ 79.805,50 la multa aplicada a la misma. Con costas. — *Octavio Gil.*

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de Mendoza a 15 de abril, del Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza, Dres. José Elías Rodríguez Saá y Arturo H. Ruiz Villanueva, y el Sr. Juez Federal de Mendoza Dr. Alejandro Antequeda Monzón, designado para integrar el tribunal por providencia corriente a fs. 242 vta., trajeron a deliberación para resolver en definitiva los autos n° 11.581-C-524, caratulados "Carra Hnos. y Cía. c/ Impuestos Internos s/ recurso contencioso administrativo", a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1949 corriente a fs. 212/216 vta.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 156 del Reglamento para los Tribunales Federales dictado por la Corte Suprema de la Nación y 4° del de esta Cámara, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Ruiz Villanueva, Dr. Rodríguez Saá y Dr. Antequeda Monzón, planteándose las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª En caso negativo, ¿se ha operado la prescripción de la acción?

3ª En su caso, ¿es ella arreglada a derecho y justa la pena impuesta?

4ª ¿Las costas?

Sobre la primera cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva, dijo:

El representante de la actora solicita se declare nula la sentencia recurrida por las siguientes razones: 1° que el *a quo* no entra al análisis de la prueba aportada por su parte remitiéndose en cambio a consideraciones contenidas en la sentencia dictada en otro juicio vinculado al presente; 2° que la condenación que contiene la sentencia no está fundada en ninguna disposición legal punitiva; y 3° que el *a quo* sostiene que la

prescripción se ha interrumpido en virtud de la presentación hecha en el Exp. Nº 2310-C que no ha sido ofrecido ni aceptado como prueba y que por lo tanto no puede ser merituado en la sentencia.

En cuanto a la primera causal enumerada, si bien el *a quo* se remite a lo dicho en otro expediente, se trata del Nº 2252 C, esto es del recurso contencioso interpuesto respecto a la multa impuesta a la Soc. Doménico y Cía. en el mismo sumario administrativo (Nº 1941-23-1944), seguido a dicha firma y a la recurrente en la presente causa y en cuyo sumario se les imputa haber cometido ambas la infracción que motiva uno y otro juicio. Tratándose de los mismos hechos el *a quo* ha considerado aplicables en lo pertinente los fundamentos dados en la otra causa, pero meritúa además especialmente en los considerandos 5, 6 y 7 la prueba mediante la cual considera probada la infracción. Por otra parte, la deficiencia o el error en que pueda haberse incurrido al considerar la prueba no son causales de nulidad, toda vez que tales circunstancias son subsanables mediante el recurso de apelación también interpuesto.

Respecto a la segunda causal, expresando claramente el punto 6º de la relación de la causa que la multa impuesta por la autoridad administrativa lo ha sido "conforme a lo dispuesto por el art. 27, t. o. de las Leyes de Impuestos", lo que consta expresamente en la resolución de fs. 87/90 del sumario, y expresando a su vez la parte dispositiva de la sentencia recurrida que no se hace lugar al recurso contencioso interpuesto contra la expresada resolución administrativa, está claro cuál es el derecho aplicado, lo que pone de manifiesto la improcedencia de la causal de nulidad alegada.

Finalmente el tercer motivo de nulidad enumerado, es también improcedente, pues el Exp. Nº 2310-C merituado por el *a quo* en el considerando 3º de la sentencia, fué expresamente invocado por el procurador fiscal al contestar el traslado de la demanda (escrito de fs. 28/31) individualizándolo con el Nº 53388 del Tercer Juzg. en lo Civ. Com. y Minas, que es el correcto —pues allí radicaba ya bajo tal número desde mayo 3/945—, habiendo sostenido expresamente que su iniciación había interrumpido la prescripción. A ello corresponde agregar además que el juez habría tenido en todo caso la posibilidad de traer el mencionado expediente, si lo estimaba necesario, en uso de la facultad que le confiere el C. Pr. Cr., art. 493.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

Los Dres. Rodríguez Saá y Antequeda Monzón, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la 2ª cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva dijo:

Las infracciones que se imputan en la presente causa a la sociedad recurrente, se habrían cometido entre junio 9/934 y mayo 29/937. Además, la misma registra las infracciones que se individualizan en el informe de fs. 61 del sumario administrativo y que datan de 1937 a excepción de la mencionada en último término, esto es, la que dió origen al sumario Nº 4719 23-1940, cometida en septiembre 27/940 y que contrariamente a lo sostenido por la sociedad recurrente, debe imputársele a ella como lo declara el *a quo*, atento a las constancias de fs. 13/14 (declaración de su presidente Vicente Carra) y 20 y 21 del mencionado sumario. Esta infracción interrumpió, pues, el término de la prescripción de la acción que empezó a correr nuevamente desde la medianoche de septiembre 27/940.

Desde esta última fecha hasta noviembre 26/945, en que el procurador fiscal se opuso a la acción y pidió la confirmación de la resolución administrativa (fs. 5 vta.) ha transcurrido con exceso el término de 5 años fijado por el art. 1º de la ley 11.585 (36 del t. o. de las leyes de impuestos internos), para que la prescripción se opere, si ella no resultare interrumpida por alguno de los medios autorizados por la ley.

La sentencia recurrida declara interrumpida la prescripción por la iniciación de un apremio tendiente a obtener el cobro de la multa que motiva esta causa (Exp. Nº 2310-C, del Juzg. Fed. de Mendoza y Nº 53.388 del Tercer Juzg. en lo Civ., Com. y Minas). Solicitado por este tribunal el mencionado expediente, resulta del mismo que con fecha abril 12/945, el procurador fiscal inició apremio contra la Sociedad Carra Hnos. y Cía. para obtener el cobro de la multa impuesta en Exp. Adm. Nº 1941-23-1944, esto es, la misma que motiva el presente recurso contencioso ante la justicia.

Al iniciarse la presente causa, el procurador fiscal alegó la improcedencia del recurso por considerarlo extemporáneo, resolviendo el juzgado a fs. 6 dar trámite al mismo, declarando haber sido interpuesto en término, resolución que fué confirmada a fs. 12 por este tribunal, ejecutoriada la cual se abrió el trámite del presente juicio, quedando así de manifiesto la falta de acción para la iniciación del procedimiento de apremio mencionado, toda vez que no existía una resolución condenatoria firme respecto a la multa cuyo cobro se pretendía.

En tal situación ese apremio no ha podido tener efecto para interrumpir la prescripción "de la acción" para imponer una multa, cuya causa se encontraba sólo en una etapa de su trámite. A este respecto ha dicho la Corte Sup. en el caso

Gutiérrez v. Imp. Internos (Fallos, 197, 284), la ley 3764 ha organizado el procedimiento para la aplicación de las multas: descubierta la infracción se instruye el sumario administrativo; terminado el sumario se oye al interesado; presentada la defensa el administrador dicta la resolución correspondiente; contra esta resolución el condenado puede recurrir ante el Min. de Hacienda u ocurrir ante el juez federal por vía contenciosa, arts. 12, 17, 18, 22, 25 y 26, t. o. "El proceso así organizado", aun cuando la acción contenciosa no sea un recurso de apelación —Fallos, 183, 389— "constituye una unidad perfecta", cuyo fin es la represión de las infracciones; "es un único procedimiento desde la iniciación del sumario administrativo hasta la sentencia judicial definitiva". En tales condiciones es indudable que la contestación a la demanda contenciosa en la que el ministerio público solicita se la rechace y pide se mantenga la multa, es un acto de procedimiento directo tendiente a la represión de la infracción, emanado del funcionario que tiene la representación del Fisco y, por lo tanto, un acto interruptivo de la prescripción.

Resulta así que en las causas de la naturaleza de la presente, esto es, cuando después de tramitado el sumario administrativo y dictada por la autoridad administrativa una resolución condenatoria el imputado interpone recurso contencioso ante la justicia, el primer acto de procedimiento judicial válido para interrumpir la prescripción conforme al art. 3º de la ley 11.585 (38 del t. o.), es la oposición a dicho recurso, y habiéndose producido éste en el *sub lite* en diciembre 26/945 (constancias de fs. 5 vta. y 6) esto es, cuando ya había transcurrido el término de 5 años que establece el art. 1º de la expresada ley (36 del t. o.) la prescripción de la acción se ha operado y así corresponde declararlo.

A lo expuesto, cabe agregar a mayor abundamiento, que tampoco podría atribuirse a la demanda de apremio iniciada contra lo sociedad actora, el alcance de interrumpir la prescripción aun cuando se considerara de aplicación el art. 3986, C. C., pues si bien dicha norma declara que la demanda interrumpe la prescripción contra el poseedor, "aunque sea interpuesta ante juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio", no debe confundirse, como lo hace notar SALVAT (*Prescripción*, pág. 872, párr. 2132) la falta de capacidad con la falta de acción, pues en este último caso la prescripción no se interrumpe, según lo tiene declarado

la Corte Suprema (Fallos, 124, 230 y 126, 99). En el último de los casos citados ha dicho a este respecto el alto tribunal: "Hay demanda válida para interrumpir la prescripción en el concepto del art. 3986 citado, *si hay acción*, aun cuando falte capacidad civil para ejercitarla; *pero si no hay acción falta la demanda misma*..." y según queda dicho, no estando firme la multa cuestionada en la presente causa, no había acción para promover el apremio mencionado.

Por ello voto por la afirmativa.

Los Dres. Rodríguez Saá y Antequeda Monzón, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la 3ª cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva dijo:

Atento el resultado a que se ha llegado al tratar la 2ª cuestión, no corresponde pronunciamiento sobre la presente.

Los Dres. Rodríguez Saá y Antequeda Monzón, adhieren al voto precedente.

Sobre la 4ª cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva dijo:

Dada la naturaleza de la defensa que prospera, corresponde que las costas de ambas instancias se abonen en el orden causado y voto en tal sentido.

Los Dres. Rodríguez Saá y Antequeda Monzón, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve no hacer lugar a la nulidad alegada; declarar prescripta la acción, y en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta en la sentencia recurrida; costas de ambas instancias en el orden causado. — *Arturo H. Ruiz Villanueva* — *José E. Rodríguez Saá* — *Alejandro Antequeda Monzón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 256 es procedente, de acuerdo con lo que prescribe el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corres-

ponde (fs. 260). — Buenos Aires, julio 14 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Carra Hnos. y Cía. c/ Impuestos Internos por recurso contencioso-administrativo", en los que se ha concedido a fs. 256 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 249, ha sido apelada por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 255, en la parte que declara prescripta la acción correspondiente a las infracciones a la ley de impuestos internos, que motivaron la multa de $ 79.805,50 impuesta a la firma Carra Hnos. y Cía. por la sentencia de primera instancia de fs. 212 que reformaba la resolución de la Dirección General Impositiva dictada en el sumario administrativo nº 1941/23/1944, y que fijaba aquella multa en $ 110.765,50 m/n., importe del décuplo del impuesto de $ 11.076, 55 que se habría dejado de tributar con la coparticipación de la razón social Doménico y Cía., adquirente de los vinos, materia de la infracción.

Que la referida sentencia de fecha 15 de abril de 1950 opuesta a la que en la causa seguida a Doménico y Cía., por los mismos hechos, se dictara en 31 de diciembre de 1949, admite la prescripción aludida, estimando que el término de cinco años que establece el art. 1º de la ley 11.585 (art. 36 del T. O. de las leyes

de Imp. Internos), habría transcurrido desde la última infracción cometida en 27 de setiembre de 1940 hasta el 26 de noviembre de 1945 en que el Sr. Procurador Fiscal Federal, se opuso a la acción contenciosa deducida por el Síndico de la quiebra de la Sociedad infractora (fs. 5 v.), ya que, se sostiene, el juicio ejecutivo que el aludido funcionario dedujera en 12 de abril del mismo año, procurando por la vía de apremio el cobro de aquella multa, resulta ineficaz para interrumpir el curso de la prescripción, en razón de no haberse hallado firme la resolución administrativa que la impusiera, toda vez que su notificación a Luis Carra, socio de la firma multada, fué hecha cuando ya ésta se hallaba en estado de quiebra, sin que luego se formalizara en la persona del Síndico; y por tanto, no habiendo la referida resolución pasado en autoridad de cosa juzgada, era título inhábil para aparejar ejecución.

Que sin embargo, de la medida dispuesta por esta Corte Suprema a fs. 274 para mejor proveer, resulta que ese juicio de apremio fué luego agregado sin acumular al de quiebra de Carra Hnos. y Cía. por el Sr. Procurador Fiscal Federal, quién en su presentación acompañándolo, requirió la verificación del crédito derivado de la multa impuesta; y los actos procesales cumplidos en consecuencia, y en el referido juicio de quiebra, se encaminaron a obtener directamente la efectividad de la citada sanción, realizándose los trámites propios e ineludibles requeridos por la ley pertinente.

Así, dictado el auto declaratorio de la falencia, el 30 de octubre de 1949 (fs. 30 expte. respectivo), el representante del Fisco formula en 4 de mayo de 1945 (fs. 150), aquella correcta petición para que el crédito proveniente de la multa fuese verificado, y de ello se dió vista al Síndico el 15 de junio (fs. 151), quién noti-

ficado el 12 de setiembre (fs. 176), contestó la referida vista en 17 de ese mismo mes y año (fs. 177), oponiéndose a la verificación de referencia, lo que no obstó a que en la resolución de la Cámara de Apelaciones de fs. 49 se advirtiera la obligación del síndico de reservar en el proyecto de distribución a formularse oportunamente (fs. 50), el porcentaje que pudiera corresponder al Fisco, por tratarse de un crédito litigioso.

La concreta petición aludida, notificada, como se ha dicho el 12 de setiembre de 1945, configura un acto de procedimiento que, conforme a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585 (38 del citado T. O.), interrumpió el término de cinco años fijado en el art. 1º de la misma (36 del T. O.) para la prescripción de la acción penal correspondiente, contado desde la última infracción cometida el 27 de setiembre de 1940 (sumario administrativo nº 4719/23a/940); por ello procede en consecuencia, revocar la sentencia apelada que declara prescripta la acción.

Que por otra parte, las infracciones a las leyes de impuestos internos que motivan esta causa han sido probadas en el sumario administrativo nº 1941, Sec. 23 y dieron lugar a la resolución de fs. 87 del mismo que impuso a Carra Hnos. y Cía. actora en este juicio, solidariamente con la firma Doménico y Cía., al pago de la suma de $ 11.076,55, valor del impuesto correspondiente a los 278.295 litros de vino que la primera vendiera a la segunda, omitiendo ambos registrar cumplidamente en sus libros las operaciones pertinentes.

Aplícase asimismo a cada una de aquellas bodegas una multa del décuplo, o sea $ 110.765,50, respecto de la cual las firmas multadas promovieron separadamente los correspondientes juicios contenciosos-administrativos, que esta Corte Suprema decide en la fecha.

Que como se demuestra en la sentencia de fs. 183 del juicio de Doménico y Cía. y en la de fs. 212 del presente, con mención de la prueba producida, las infracciones imputadas hállanse plena y legalmente acreditadas. Así también lo ha consignado el fallo de segunda instancia de fs. 238 del primero de dichos juicios. Ello hace innecesario mencionar nuevamente la concurrencia de los elementos de juicio aludidos allí y debidamente valorados.

La infracción referente a los 51.600 litros de vino vendidos el 5 de julio de 1935, única excluída de la condena de fs. 212, lo ha sido indebidamente, pues el fundamento invocado (fs. 216) o sea el de atribuir esa operación personalmente a Vicente Carra, resulta desvirtuado por el informe de fs. 124, que acredita que en esa fecha Vicente Carra no poseía bodega alguna, pues la que le pertenecía habíala transferido a Carra Hnos. y Cía. el 9 de mayo de 1935, en el expediente que cita nº 10.972 C/34.

Además, el acta de fs. 20 vta. a 21 del sumario administrativo, establece que interpelado Vicente Carra con motivo de la venta de aquellos 51.600 litros de vino, manifestó que no recordaba dado el tiempo transcurrido, pero entendía que ese vino era originario de la bodega de Carra Hnos. y Cía., porque en esa época no tenía a nombre suyo ninguna bodega inscripta. A mayor abundamiento, cabe señalar aún, que a fs. 68 vta. de dicho sumario, la coinfractora Doménico y Cía. reconoció que Vicente Carra no era bodeguero, sino gerente de Carra Hnos. y Cía. y que actuaba en tal carácter desde 1933, como consta del acta de fs. 10 vta.

En consecuencia probadas, como se ha dicho las infracciones aludidas, corresponde aplicar a la firma Carra Hnos. y Cía. —hoy su quiebra— la sanción que

solidariamente con Doménico y Cía., impone la sentencia dictada en la fecha y en los autos correspondientes, aplicando la doctrina de Fallos: 211, 1173 y lo dispuesto en la ley 13.649, atento las modalidades de los hechos y condición actual de la condenada.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 249 y en consecuencia se condena a Carra Hnos. y Cía. a pagar la multa de veintidós mil ciento cincuenta y tres pesos con diez centavos moneda nacional, solidariamente con Doménico y Cía. e imponiéndole las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CAMILO DOMENICO v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Corresponde rechazar la nulidad deducida por el representante fiscal y confirmar la sentencia —consentida por el contribuyente— por la que, si bien se confirma el pronunciamiento de primera instancia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 9 de la ley 13.649 —que entró en vigencia con posterioridad— se lo modifica en cuanto al monto de la multa, reduciéndola a dos tantos del valor del impuesto cuyo pago se omitió; desechándose así la pretensión fiscal de que la nueva graduación fuera hecha en primer término por la Administración de Impuestos Internos.

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad fundado por el representante fiscal en que la sentencia de segunda instancia ha impuesto sanción en forma solidaria, a la firma

condenada en autos, y a otra, coinfractora, cuya causa, por los mismos hechos, resuelve también la Corte Suprema en la misma fecha. Ello, porque la causal invocada no encuadra en los arts. 509 y 511 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni provoca, por sí misma, agravio alguno al recurrente quien tendrá acción para exigir, indistintamente de cualquiera de los condenados solidariamente, el pago de la totalidad de la multa impuesta.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Corresponde confirmar la sentencia recurrida, que, por infracción a las leyes de impuestos internos, impone sanción en forma solidaria, a la firma condenada en autos y a otra, coinfractora, si la graduación de la respectiva multa, cuyo monto se fija en dos veces el valor del impuesto que se omitió tributar, resulta ajustada a la norma del art. 9º de la ley 13.649 y a la naturaleza de las infracciones y sus modalidades.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, 6 de septiembre de 1947.

Y vistos: Estos autos Nº 2252-C caratulados: "Camilo Doménico c/ Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 182 vta. para dictar sentencia y con el sumario Nº 1941/23/1944, agregado por cuerda separada de los que

Resulta:

1º Que según constancias de fs. 5 del sumario administrativo, empleados de Impuestos Internos de la Nación, con fecha 13 de diciembre de 1943, concurrieron a la Bodega de la S. A. Vinícola Doménico y Cía. perteneciente anteriormente a la Sociedad Doménico y Cía., con el objeto de proseguir el estudio de la documentación comercial de ambas firmas.

En tal oportunidad, atendidos por D. Eusebio Cordón Larios, los empleados actuantes constataron en los libros comerciales, un asiento de fecha 3 de abril de 1935 relativo a la compra a la firma Carra Hnos. y Cía. por la cantidad de 103.200 litros de vino. En cambio, revisados los libros oficiales de bodega, los empleados actuantes constataron que en ellos no se registraba el ingreso de los 103.200 litros de vino recibidos y pagados por Doménico y Cía.

Inmediatamente, requerida del Sr. Cordón Larios la aclaración de esta anormalidad, contestó que debía atribuirse "la falta de ingreso de los 103.200 litros de vino recibidos y pagados" a una omisión en los libros oficiales para Impuestos Internos.

2º Que posteriormente, con fecha 1º de febrero de 1944, un empleado de la administración, ampliando la investigación, concurrió al domicilio del Sr. Vicente Carra donde siendo atendido por el mismo le exhibió cuatro comprobantes relativos a los pagos correspondientes a las ventas hechas a Doménico y Cía. En tal oportunidad el Sr. Carra reconoció como suyas las firmas puestas al pie de tales documentos y agregó que "efectivamente la firma Carra Hnos. y Cía. realizó la operación de venta por los 103.200 litros de vino que fueron entregados a Doménico y Cía. de acuerdo a las constancias de esta actuación, y a los comprobantes referidos" no pudiendo precisar la falta de anotación en los libros oficiales dado el tiempo transcurrido.

3º Que asimismo, según constancias de fs. 11 del sumario, los citados empleados, con fecha 13 de diciembre de 1943, en la referida bodega, constataron en los libros comerciales un asiento de fecha 5 de julio de 1935 relativo a la compra a Vicente Carra de la cantidad de 51.600 litros de vino, indicándose al margen de dicho asiento, como comprobante del mismo, un recibo firmado por el señor Vicente Carra. Además, los citados empleados constataron la existencia de un recibo de la Compañía Internacional de Transportes Automóviles que daba cuen a del ingreso a bodega de la cantidad de vino comprada. En cambio, revisando los libros oficiales de bodega, los empleados actuantes constataron que en ellos no se registraba ingreso de los 51.600 litros de vino referidos.

Inmediatamente, como en la actuación anterior, requerida del Sr. Cordón Larios la explicación de dicha anormalidad, el mismo expresó que debía atribuirse "a un olvido del empleado encargado de tal tarea".

4º Que, luego, con fecha 1º de febrero de 1944, un empleado de la administración, ampliando la investigación, relativa a esta última operación, concurrió asimismo al domicilio del Sr. Vicente Carra, oportunidad en la cual éste reconoció haber realizado la venta de 51.600 litros de vino a Doménico y Cía., cantidad que fué entregada a la bodega 937 A conforme con el comprobante de caja respectivo cuya firma puesta al pie reconoció como suya, agregando que el vino vendido habría sido elaborado en la bodega de Carra Hnos. y Cía. por cuanto en esa época no tenía a nombre suyo ninguna bodega inscripta.

5º Que por otra parte, según constancias de fs. 52 del

sumario, los mismos empleados, con fecha 7 de diciembre de 1943, constataron en los libros comerciales de la referida bodega, un asiento de fecha 9 de junio de 1934 relativo a la compra a Carra Hnos. y Cía. de la cantidad de 102.890 litros de vino, indicándose al margen de dicho asiento, como comprobante del mismo, un recibo suscripto por Luis Carra. En cambio, revisando los libros oficiales de la bodega, los empleados actuantes constataron que en ellos no se registraba el ingreso de dicha cantidad de vino, así como ningún otro que pudiera corresponder a la operación.

6º Que en la misma actuación anterior, los empleados actuantes constataron en los libros comerciales de la bodega tres asientos relativos a compras efectuadas a Carra Hnos. y Cía. con fechas 18 de junio de 1935, 9 de diciembre de 1936 y 101.910 litros de vino, indicándose al margen de los asientos respectivos, como comprobantes de los mismos las liquidaciones o recibos correspondientes suscriptos por la bodega vendedora. En cambio, revisados los libros oficiales, para Impuestos Internos, los empleados actuantes constataron como correspondientes a dichas compras los ingresos de 100.000, 40.000 y 100.000 litros de vino, respectivamente.

De tal manera, resultando que la bodega Doménico y Cía. había recibido la cantidad total de 21 235 litros de vino sin registrar su ingreso se requirió, igualmente, del Sr. Cordón Larios la explicación pertinente, expresando el mismo "que se ha insistido en la mala práctica de asentar los ingresos de vino en los libros oficiales para Impuestos Internos en base a las cantidades estipuladas en los contratos de compra, no habiéndose tenido en cuenta la obligación de ajustar dichos ingresos a las cifras realmente liquidadas e ingresadas en bodega".

7º Que con fecha 27 de enero de 1944, un empleado de la administración concurrió al domicilio del Sr. Luis Carra oportunidad en la cual éste reconoció como suya la firma puesta al pie del recibo correspondiente a los 102.890 litros de vino, como también haber percibido el importe de la misma por encargo de la firma Carra Hnos. y Cía.

8º Que con fecha 1º de febrero del mismo año, el citado empleado concurrió al domicilio del Sr. Vicente Carra donde siendo atendido por el mismo le requirió los libros oficiales de bodega en los cuales se constató que sus salidas correspondían con los ingresos de los libros de la bodega Doménico y Cía. Asimismo, el Sr. Carra dejó constancia que todas las operaciones de vino cuestionadas fueron realizadas por la firma Carra Hnos. y Cía. y reconoció además como suyas las firmas puestas al pie de los recibos y contratos relativos a ellas. Por

otra parte, admitió haber entregado a la bodega Doménico y Cía. las partidas de 102.890, 101.075, 58.250, y 101.910 litros de vino.

9º Que con fecha 15 de junio de 1944, confirióse vista a Carra Hnos. y Cía. y a Doménico y Cía. para que alegasen en su defensa formulándoseles el cargo, en lo que interesa al presente juicio, de haber expendido y adquirido, respectivamente, partidas de vino sin el control oficial y sin el pago del impuesto correspondiente.

10º Que mediante el escrito de fs. 67, Camilo Doménico, notificado en su carácter de miembro de la extinguida razón social Doménico y Cía., solicitó el sobreseimiento de la causa. Previamente, negó la existencia de las infracciones imputadas, formulando algunas explicaciones sobre cada una de las operaciones cuestionadas por la Administración. Además, hizo de todas ellas algunas consideraciones sobre el cargo de la prueba sosteniendo no encontrarse acreditado el cuerpo de la infracción; negó valor probatorio a los asientos comerciales frente a los libros oficiales de bodega y al sistema de contralor fiscal; reputó ineficaces las manifestaciones del señor Vicente Carra; alegó la falta de perjuicio para los intereses fiscales; opuso la defensa de prescripción de la acción; señaló la colaboración prestada por él a los empleados actuantes; ofreció algunas pruebas de descargo y finalmente estimó nulas las actuaciones administrativas y desconoció valor a las manifestaciones del Sr. Cordón Larios.

11º Que posteriormente, mediante el escrito de fs. 84 del sumario, Camilo Doménico solicitó se tuviera presente al resolver el dictamen pericial producido en los autos Nº 593-C de este Juzgado.

12º Que el Administrador General de Impuestos Internos, por resolución de fecha 2 de febrero de 1945, corriente a fs. 87 del sumario, desestimando las defensas opuestas, impuso solidariamente a Doménico y Cía. y a Carra Hnos. y Cía. la obligación de abonar en concepto de impuestos sobre 278.925 litros de vino, la cantidad de $ 11.076,55 y además les aplicó a cada una de las firmas citadas una multa de $ 110.765.50 m/n., conforme con lo dispuesto por el art. 27 del Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos.

13º Que disconforme Camilo Doménico con dicha resolución condenatoria, interpuso contra la misma, ante este Juzgado, el recurso contencioso administrativo autorizado por el art. 17 del citado ordenamiento legal, y

Considerando:

I. Que el actor, al fundar el recurso, plantea previamente la nulidad de la resolución condenatoria. Además, reproduce las defensas formuladas en el sumario, agregando algunas consideraciones sobre el cómputo de los litrajes efectuados en dicha resolución. Finalmente, considera procedente la absolución admitiendo un supuesto caso de duda.

II. Que según resulta de las actuaciones sumariales y se señala correctamente en la resolución administrativa, las infracciones motivo de la sanción aplicada consistirían en haberse trasladado de la bodega de Carra Hnos. y Cía. a la de Doménico y Cía. en distintas oportunidades, tres partidas de vino de 103.200, 51.600, y 102.890 litros de vino cada una, sin que las mismas fuesen registradas en los libros oficiales de bodega y además en haberse trasladado de la primera a la segunda de las bodegas citadas, en distintas oportunidades, tres partidas de vino de 101.075, 58.250 y 101.910 litros de vino cada una que fueron registradas en los libros oficiales de bodega por las cantidades de 100.000, 40.000 y 100.000 litros respectivamente, solamente. De tal manera, al no haberse registrado la registración correspondiente a las tres primeras partidas y al haberse efectuado una registración parcial respecto a las tres últimas partidas, se habría eludido el pago del impuesto correspondiente a la cantidad de 278.925 litros de vino no contabilizados.

III. Que dichas infracciones surgirían de la confrontación de los asientos de los libros comerciales de la firma Doménico y Cía. relativos a las compras efectuadas a Carra Hnos. y Cía. con los libros oficiales de ambas bodegas; comprobación que corroborarían los recibos suscriptos por los representantes de esta última firma y en forma especial el reconocimiento de dichas operaciones efectuadas por los mismos.

IV. Que las explicaciones formuladas por el actor respecto de cada uno de los asientos y comprobantes comerciales deben ser rechazadas. En ese sentido el actor ha sostenido respecto del traslado de la partida de 103.200 litros de vino que los pagos registrados en la documentación comercial corresponden en parte a otro traslado efectuado correctamente y en parte —el pagaré de $ 2.500 m/n.— a una obligación de favor que no corresponde por lo tanto a ninguna entrega de vino; respecto del traslado de la partida de 51.600 litros de vino que su pago corresponde a parte del pago de otra partida de vino, liquidada en forma parcial y en la cual un saldo de 8.168 litros se liquidó sin cargo y respecto del traslado de la

partida de 102.890 litros de vino que su pago se adelantó pero que el vino no fué trasladado. En cuanto al traslado de la partida de 101.075 litros de vino que la diferencia sobre la cantidad de 100.000 litros declarada oficialmente, corresponde a una bonificación especial disimulada bajo la apariencia de un mayor litraje y en cuanto a los traslados de las partidas de 58.250 y 101.910 litros que las liquidaciones correspondientes se hicieron antes de estar terminado el traslado pero que las operaciones no alcanzaron sino las cantidades de 40.000 y 100.000 litros respectivamente. Pero las explicaciones formuladas se apoyan solamente en las manifestaciones del actor. Así, las relativas a las primeras tres operaciones no reconocen el apoyo necesario en la documentación comercial de Doménico y Cía. ya que las "obligaciones de favor" y las "liquidaciones sin cargo" referentes a la primera y a la segunda operación y la inexistencia del traslado referente a la tercera no tienen justificación alguna, como podrían serlo los contraasientos correspondientes. La referencia a la bonificación especial no aparece justificada, asimismo, en forma alguna. Finalmente, las constataciones efectuadas por los empleados de la Administración con motivo de la terminación de los traslados de las partidas de 58.250 y de 101.910 litros, registradas por las cantidades de 40.000 y 100.000 litros, no permiten establecer que las liquidaciones de compra correspondientes hayan sido confeccionadas con anterioridad a la terminación de dichos traslados.

V. Que en cuanto al valor de las pruebas aportadas por el actor en el presente juicio, corresponde, *brevitatis causa*, dar por reproducidas las consideraciones contenidas en las sentencias recaídas en los juicios Nos. 2168-C y 2189-C. de este Juzgado, seguidos por las mismas partes, en atención a la analogía existente entre ellos.

VI. Que el suscripto considera acreditadas las infracciones y por las razones expuestas precedentemente, entiende que corresponde, igualmente, dar por reproducidas las consideraciones contenidas en las sentencias citadas referentes al rechazo de la defensa vinculada con la nulidad de la resolución condenatoria, a la prueba de las infracción, al valor probatorio relativo de los libros oficiales, a la naturaleza de las operaciones de traslado y a la falta de influencia en el presente de algunas resoluciones administrativas.

VII. Que las infracciones cometidas configuran dos de los supuestos previstos y castigados por el art. 27 del T. Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos, ya que por una parte se

adviertan omisiones de declaración y por otras falsas declaraciones que naturalmente permiten la evasión del impuesto.

VIII. Que las infracciones se habrían cometido, a estar a las anotaciones de los libros comerciales y oficiales de bodega, en el período comprendido entre el 3 de abril de 1935 y el 29 de mayo de 1937. Así, habría transcurrido hasta la presentación del Sr. Procurador Fiscal solicitando la confirmación de la multa, efectuada el 12 de junio de 1945 más del tiempo necesario para considerar cumplida la prescripción de la acción conforme con los términos establecidos por la ley 11.585. Pero, es de advertir que las infracciones cometidas por Doménico y Cía. señaladas en el informe de fs. 82 vta. del sumario han interrumpido su curso conforme con lo dispuesto por el art. 67 del Código Penal y según lo declarado por la Corte Suprema de la Nación entre otros fallos en el registrado en el tomo 184, pág. 417 de su colección. En consecuencia, cabe concluir que la prescripción alegada no se ha operado.

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

No hacer lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Camilo Doménico contra la resolución recaída en el sumario Nº 1941-23-1944 mediante la cual se aplica a Doménico y Cía. una multa de $ 110.765,50 m/n. Con costas. — *Octavio Gil*.

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de Mendoza, a 31 días del mes de diciembre de 1949, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza, Dres. Arturo H. Ruiz Villanueva y José Elías Rodríguez Saá y el Sr. Juez Federal de Mendoza Dr. Alejandro Antequeda Monzón, designado para integrar el Tribunal por decreto corriente a fs. 234, trajeron a deliberación para resolver en definitiva los Autos Nº 9676-D-239 caratulados "Camilo Doménico c/ Impuestos Internos — Recurso Contencioso-Administrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza —Expte. Nº 2252-C—, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 190, contra la sentencia corriente a fs. 183/88 vta.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 156 del Reglamento para los Tribunales Federales dictado por la Corte Suprema de la Nación y 4º del de la Cámara, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Saá, Dr. Ruiz

Villanueva y Dr. Antequeda Monzón, planteándose las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª ¿En caso negativo es ella arreglada a derecho? En su caso y atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 13.649 ¿en cuanto debe fijarse el monto de la multa?

3ª ¿Las costas?

Sobre la 1ª cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

El representante del actor solicita que se declare nula la sentencia recurrida, por haberse omitido en ella resolver las siguientes cuestiones planteadas en la demanda: a) nulidad de la resolución administrativa; b) inaplicabilidad de la ley 11.585 en materia de prescripción de la acción; c) cuestiones relacionadas con las disposiciones que rigen la interrupción de la prescripción de la acción para multar por infracciones a las Leyes de Impuestos Internos; d) nulidad de la compulsa de los libros y papeles de comercio de Doménico y Cía.; y e) prescripción del derecho al cobro del impuesto.

Dando por reproducidos los fundamentos aducidos en fallos dictados en los juicios Nº 2168-C y 2189-C, seguidos entre las mismas partes, el *a-quo* rechaza expresamente la impugnación de nulidad del sumario administrativo, e implícitamente las otras cuestiones al aplicar la Ley Nº 11.585 y rechazar la prescripción y merituar las probanzas del sumario. No puede, pues, sostenerse que se haya omitido realmente resolver las cuestiones planteadas; a lo que debe agregarse que la brevedad o la deficiencia de la argumentación, o aun el error de apreciación, no autorizaría la declaración de nulidad de la sentencia. Por ello, voto por la negativa.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Antequeda Monzón, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

Las defensas alegadas por el recurrente, pueden sintetizarse en las siguientes: 1º) imposibilidad de dictar condena en contra de la extinguida sociedad Doménico y Cía., sin citación de los herederos de D. Carlos von der Heyde; 2º) prescripción de la acción; 3º) falta de prueba sobre la infracción imputada.

La primera y segunda de dichas defensas opuestas igualmente en los Autos Nº 9627-D-226 y en los Nº 9662-D-235, tramitados entre las mismas partes y por causa análoga a la que motiva el presente, han sido ya desestimadas por este

Tribunal en sentencias de fechas 7 de julio y 24 de agosto de 1948 respectivamente, a cuyos fundamentos y a los expuestos por la Corte Suprema de la Nación, al confirmar esta última con fecha 24 de noviembre del mismo año, y en *Fallos*, t. 211, pág. 910, respecto a la prescripción, como igualmente a los contenidos en el considerando VIII de la sentencia apelada, me remito. A ello corresponde agregar sobre la prescripción fundada en el art. 4.023 del Cód. Civil, que la multa no es una obligación accesoria del impuesto como pretende el recurrente, de modo que la prescripción de éste —cuestión ajena a la presente causa— es independiente de la acción para imponer multa, cuyo término ha sido interrumpido en el caso, como lo pone de manifiesto el considerando VIII de la sentencia apelada, cuyos fundamentos comparto.

En lo que respecta a la tercera defensa, consistente en la falta de prueba de la infracción imputada, para mayor brevedad me remito a la sentencia apelada, que trata acertadamente tal cuestión en los considerandos II a VII, debiendo sólo agregar a mayor abundamiento que de los argumentos expuestos por el recurrente han sido considerados *in-extenso* por el Tribunal en la causa seguida por la S. A. Agrícola, Industrial y Comercial Cremaschi Hnos. c/ Impuestos Internos, a cuyos fundamentos, y a los dados por la Corte Suprema en la misma (*Fallos*, t. 211, pág. 1344) y en otros casos análogos (*Fallos*, t. 211, págs. 1328 y 1370), me remito.

En cuanto a la existencia de resoluciones administrativas absolutorias y dictámenes favorables al recurrente, recaídos en casos análogos, que éste invoca en su apoyo, defensa sobre la que insiste en esta instancia, considero que los mismos, además de no contemplar situaciones idénticas, se apartan en sus fundamentos, de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en los casos citados precedentemente.

Sin embargo, en cuanto a la sanción en sí, cabe observar que la resolución administrativa corriente a fs. 38/39 del Sumario después de imponer "solidariamente" a Doménico y Cía. y a Carra Hnos. y Cía., la obligación de abonar la suma de $ 11.076,55 m/n. en concepto de impuestos sobre los 278.925 litros de vino negociados sin haber tributado el mismo, dispone "aplicar *a cada una de las firmas citadas* una multa de $ 110.765,50 m/n." sin establecer al respecto la misma solidaridad.

Sobre este punto, la Corte Suprema de la Nación al confirmar la sentencia dictada por este Tribunal en autos seguidos a instancia fiscal contra la S. A. José Paviolo Ltda. (*Fallos*, t. 211, pág. 1380), ha expresado que "con arreglo a lo dis-

puesto por el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— las multas previstas en los mismos no están condicionadas al número de partícipes en cada uno de los actos de defraudación previstos, sino al monto del perjuicio fiscal. El carácter solidario de la responsabilidad de aquéllos consulta por otra parte, la integridad del derecho fiscal que ha sido objeto de la defraudación y condice con el evidente propósito de los Arts. 30 y 31 de la Ley 3764 —20 y 21 del T. O.— que sin duda obedecen al fin de que el pago de la multa correspondiente no sea obviado por la invocación de la existencia de autores materiales, desconocidos o insolventes, y no a la exoneración de aquéllos ni a la multiplicación de la pena''.

Finalmente, atento lo expresamente dispuesto por el art. 9º de la Ley Nº 13.649, corresponde graduar la sanción a imponerse de conformidad con lo establecido en el art. 45 de la ley 11.683 (texto actualizado) que fija la multa de uno a diez veces el valor del impuesto defraudado, estimando justo fijarla, en el caso, en dos veces el valor del impuesto que se omitió tributar, y voto en tal sentido.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Antequeda Monzón, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

Corresponde confirmar la condenación en costas a la parte vencida que contiene la sentencia apelada, e igualmente deben imponerse las de segunda instancia; y voto en tal sentido.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Antequeda Monzón, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, modificándola en cuanto al monto de la multa que se reduce a la cantidad de $ 22.153,10 m/n., con el alcance que se determina al considerar la segunda cuestión; con costas de ambas instancias. — *Arturo H. Ruiz Villanueva — José Elías Rodríguez Saá — Alejandro Antequeda Monzón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación y nulidad interpuesto a fs. 243 es procedente de conformidad con el artículo 3º, inc. 2º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 248 y 257). — Buenos Aires, junio 1º de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Camilo Doménico c/ Impuestos Internos por recurso contencioso-administrativo", en los que fs. 244 se han concedido los recursos ordinario de apelación y nulidad.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 238, condena a la razón social Doménico y Cía. a pagar una multa de $ 22.153,10 moneda nacional, por las infracciones a la ley de impuestos internos que el fallo puntualiza y que aquélla cometiera conjuntamente con la firma Carra Hnos. y Cía., y le impone las costas del juicio. La condenada ha consentido la referida sentencia y a fs. 255 solicita se confirme ese pronunciamiento, respecto del cual ha interpuesto el Sr. Representante del Fisco los recursos de nulidad y apelación autorizados por los arts. 4º de la ley 48 y 5º de la ley 4055, los que le han sido concedidos a fs. 244.

Que la nulidad deducida por el Sr. Representante del Fisco Nacional, respecto de la sentencia de fs. 238

y fundada en que la aplicación del art. 9º de la ley 13.649 se ha efectuado por la Cámara de Apelaciones de Mendoza sin haber mediado previamente la decisión de la Administración de Impuestos Internos, no es procedente como lo ha establecido esta Corte Suprema en Fallos: 217, 163.

Que, además, el recurso tiende a obtener la nulidad de la sentencia aludida, por haber impuesto sanción en forma solidaria, a la firma condenada en estos autos, Doménico y Cía., y a la coinfractora Carra Hnos. y Cía., cuya causa por los mismos hechos, queda también resuelta por esta Corte Suprema en la fecha.

La causal invocada no encuadra en los arts. 509 y 511 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni provoca, por sí misma, agravio alguno al recurrente quien, como es obvio, tendrá acción para exigir, indistintamente de cualquiera de los condenados solidariamente, el pago de la totalidad de la multa impuesta; de donde resulta evidente que sólo respecto del monto de ella pudo recurrir el Representante del Fisco Nacional, como lo ha hecho interponiendo apelación, porque el fallo al fijarlo lo determina en una cantidad inferior a la establecida en la sentencia de primera instancia, desde luego inferior también a la suma de las aplicadas separadamente a los coinfractores.

Que respecto de tal extremo, el pronunciamiento recurrido de fs. 238, fija el monto en dos veces el valor del impuesto que se omitió tributar; graduación, que ajustada a la norma del art. 9º de la ley 13.649, corresponde confirmar en orden a la naturaleza de las infracciones y sus modalidades.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, no se hace lugar a la nulidad deducida y se confirma la sentencia de fs. 238 en cuanto

ha podido ser materia del recurso de apelación concedido a fs. 244.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANGEL GORDILLO — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada que por aplicación del art. 3º de la ley 12.887, deniega la pensión solicitada, es violatoria del art. 1º de la misma ley y del principio de la imprescriptibilidad de los derechos de esa naturaleza, establecido por la nº 13.561.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

El derecho acordado a los hermanos para obtener pensión, previsto en el art. 1º de la ley 12.887 —modificatoria de la 4349, art. 42, inc. 6º— aparece subordinado al art. 3º, según el cual esa ley se aplicará a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia —1º de enero de 1946— es decir que las situaciones análogas acaecidas antes y regidas por la ley 4349 vigentes en tal momento, no han sido modificadas por la ley 12.887, que no permite atribuirle efectos retroactivos. A igual conclusión se llega observando el art. 2º de la ley 13.561.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional (fs. 51 y vta.) y de conformidad con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Consejo Técnico (fs. 53/5), esta Comisión aconseja:

1º Declarar que no es aplicable a las personas cuyos causantes han fallecido antes del 1º de enero de 1946, el inc. 6º del art. 42 de la ley 4349, reformada por la Nº 12.887.

2º Desestimar el pedido de pensión formulado por Da. Mercedes María Gordillo, en el carácter de hermana del ex-jubilado D. Angel Gordillo, fallecido el 5 de julio de 1942.

3º Comunicar la resolución al P. E. y notificar a la parte interesada por las Oficinas de la Secretaría General. Consentida o recurrida que sea la misma, devolver las actuaciones a la Sección de origen o a la División Gremios según corresponde.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La cuestión que se promueve en este juicio, tiene relación con la interpretación del art. 3º de la ley 12.887, al establecer el reconocimiento de los derechos que crea a favor de los beneficiarios, a los que se originen desde la fecha de su vigencia.

La apelante, hermana del causante fallecido en el año 1942, que ha solicitado la pensión, en virtud de aquella ley, que la reconoce en su art. 42 reformado, sostiene, contrariamente a lo resuelto por el Instituto de Previsión, que originándose su derecho, en la sanción de esta ley, no es necesario que él haya existido por la ley anterior vigente en el año 1942, para ejercitarlo en la actualidad, a partir de la sanción de esta nueva ley, desde la cual se le debe hacer efectivo. Argumenta con la tesis que ilustra en su memorial de fs. 67, que al expresar el cuerpo legal que los derechos se originan desde su vigencia, implícitamente, comporta el reconocimiento, a favor de los que no lo tenían con anterioridad.

El Instituto de Previsión, en cambio, invoca los propios antecedentes parlamentarios, para llegar a la conclusión, de que la idea del legislador, fué clara en el sentido, de no reconocer los derechos, sino a los casos producidos por muerte de los afiliados, acaecida con posterioridad a la ley.

Examinados esos antecedentes, encuentro que la entidad se ha ajustado a la realidad del contenido de la ley, investigando para ello, el origen y su proceso legislativo.

Pero aparte de lo que ilustran esos antecedentes parlamentarios, creo que la propia y clarísima redación del art. 3º cuestionado, es indiscutiblemente suficiente, para descartar toda duda, respecto a su inaplicable retroactividad, desde que resultando además interpretado por el mismo legislador, en ese sentido, al exponer los motivos de su sanción, la función

del juzgador, se debe limitar a aplicarlo en su forma literal, de acuerdo con los fundamentos e ideas en que reposa.

En efecto; si la pensión debiera reconocerse desde la vigencia de la ley 12.887, estaría de más la previsión del art. 3º, que dice "se aplicará a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia". Para que el derecho pudiera hacerse efectivo desde su vigencia el artículo habríase limitado a expresar que "la presente ley se aplicará a partir de su vigencia", en cuyo caso, correspondería el reconocimiento del derecho, ya que lo respalda la ley que se aplica en el momento de resolverlo, siguiendo la norma jurisprudencial sentada por la Excma. Suprema Corte de la Nación al respecto.

El derecho a pensión, se origina con la muerte del jubilado, y su ejercicio nace, por supuesto, en ese instante. El causahabiente, que por la ley, no tenía ningún derecho a la muerte del causante, como la hermana peticionante en este caso, por no estar comprendida en el art. 42 de la ley Nº 4349, no puede hacerlo valer más adelante, sin una ley expresa que incorpore ese derecho, a favor de los que no lo tenían o pudieran ejercer, en razón de no corresponderles en la ley anterior. Pero para ello, la ley debe ser también expresa en cuanto al efecto retroactivo de su aplicación. Limitándose la ley a conferir el derecho, desde que se origina, no importa reconocer que se origina desde que rige la ley, sino desde que existe la causa que lo produce, o sea la muerte del afiliado, de donde aquel derecho también procede.

No puede ser de otra manera, ya que el mismo texto legal, está negando el origen propio del derecho que reconoce, al no hacer depender su otorgamiento, desde su vigencia, sino, desde que se originan los beneficios y sus posibles beneficiarios, o sea desde que fallezcan los actuales jubilados.

Lo contrario resultaría tan incongruente, como reconocer derecho hereditario posterior, a una persona que a la muerte del causante, no podía sucederlo.

Los antecedentes de la ley, me eximen de hacer más conciso este comentario del derecho controvertido en la causa, considerándolos suficientemente explicativos para coincidir con el Instituto de Previsión, en la interpretación y aplicación pertinentes, que ha dado a la disposición examinada.

Obsérvese que cuando se propuso en la Cámara de Diputados, que a las viudas excluídas por el art. 47 de la ley 4349 y cuyos maridos hubiesen fallecido antes de enero de 1946, se les reconociera el derecho, el Cuerpo rechazó la proposición y mantuvo el criterio del proyecto, de reconocerlo solamente a

las de los maridos que fallecieren en lo sucesivo. Si se hubiera propuesto el reconocimiento a las hermanas que por la ley anterior no tenían derecho, hubiera corrido igual suerte, puesto que el rechazo comprende a todos los que carecían de título, en el instante del fallecimiento del afiliado. Si ahora se les reconoce el derecho del que antes estaban desposeídos, lo es con relación a los que reclamen después de la vigencia de la ley, pero no a los que no lo tenían por la ley imperante en el momento del deceso del titular. (Ver diario de sesiones de Diputados 24/IX/1946, págs. 3462 y 3457, ponencia del Diputado Colom y págs. 3458 y 3459, rechazo de la Comisión y del Cuerpo. Confirmación del Senado, 2 de octubre de 1946, pág. 1778, exposición del Senador Lazaro "...que las disposiciones de la presente ley regirán para los que adquieran el derecho durante su vigencia").

Si a pesar del texto claro de la ley, y como lo explica el antecedente parlamentario que se glosa en el dictamen de fs. 53, el Instituto según se dice y acepta, ha resuelto en otros casos lo contrario al presente —lo que no conoce este Ministerio Público—, ello ha podido ser dentro de sus propias atribuciones administrativas que escapan a la intervención de V. E. al no haber mediado recurso alguno ante sus estrados y por tanto ajeno su juicio, acerca de la procedencia o improcedencia de lo resuelto en aquella decisión.

Por lo expuesto, opto por la confirmatoria de la resolución recurrida. — Despacho, junio 9, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, junio 16, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Compartiendo el Tribunal los sólidos fundamentos en que se apoya el dictamen del Sr. Procurador General, los que se dan por reproducidos *brevitatis causa*, se confirma el pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto fué materia de apelación. — *Jorge S. Juárez — Enrique Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 102 es formalmente procedente, toda vez que tanto la ley 12.887 como la 13.561 tienen carácter federal, y la sentencia definitiva dictada en la causa es contraria al derecho que la apelante fundara en las mismas.

Ello no obstante, soy de opinión que V. E. debe confirmar el fallo apelado, por sus fundamentos. Sólo agregaré, por ello, que es doctrina reiterada de V. E. que las pensiones deben acordarse de acuerdo con la situación existente al día del fallecimiento del causante, y que es por la ley vigente en ese momento que deben determinarse —para bien o para mal— los derechos de los causahabientes (210:808). Salvo, por supuesto, disposición expresa en contrario.

En el presente caso no sólo falta dicha disposición, sino que la propia ley 12.887 establece su inaplicabilidad a situaciones anteriores (art. 3º). El art. 2º de la ley 13.561, mantiene ese principio al exigir que deberá probarse el derecho reclamado con referencia a la ley aplicable "*al momento del nacimiento del mismo* y a la época de su ejercicio".

Por último, debo señalar que las garantías constitucionales, también invocadas, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, septiembre 20 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Sucesión de Gordillo, Angel, pensión solicitada por Gordillo, Mercedes María", en los que a fs. 96 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la recurrente Mercedes María Gordillo, en su carácter de hermana del Dr. Ángel Gordillo, jubilado nº 23.202, que falleció el 5 de julio de 1942, considera que la sentencia de fs. 83 de la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, —confirmatoria del pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social, que le deniega, por aplicación del art. 3º de la ley 12.887, la pensión que solicita—, viola el art. 1º de la misma ley, como así también el principio de la imprescriptibilidad de los derechos de esa naturaleza establecido por la nº 13.561.

Por ello deduce el recurso extraordinario, que le ha sido concedido a fs. 96 y que resulta procedente, por tratarse de interpretación adversa a normas federales en sentencia definitiva.

Que el derecho acordado a los hermanos para obtener pensión, previsto en el art. 1º de la ley 12.887, modificatoria de la 4349 (art. 42, inc. 6º), aparece subordinado al precepto del art. 3º de la misma, que establece que esa ley se aplicará a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia o sea desde el 1º de enero de 1946 (art. 4º). Revélase así, indudablemente, que las situaciones análogas pero ya acaecidas y entonces regidas por la ley 4349, vigente en tal momento, no han sido modificadas en modo alguno

por la ley 12.887, que no autoriza la interpretación que pretende atribuirle efectos retroactivos.

Que a igual conclusión se llega observando el art. 2º de la ley 13.561, que establece que "Cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio, deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso, al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio". Y bien: en el momento en que el derecho, ahora reconocido, pudo nacer, o sea por motivo del fallecimiento del Dr. Gordillo, hermano de la recurrente, en 5 de julio de 1942, la ley 4349 (art. 42) no acordaba tal beneficio; y en la época actual, en que se ejercita el derecho que derivaría de aquel parentesco y fallecimiento, la ley 12.887 (art. 3º) sólo reconoce los que se originen a partir del 1º de enero de 1946, fecha en que entró en vigencia conforme al art. 4º de la misma.

La inteligencia asignada por la sentencia recurrida a los preceptos legales en cuestión, resulta así evidente, no sólo de sus claros y concordantes términos, sino también de la discusión parlamentaria producida con motivo de la ley 12.887 (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, setiembre 24/946, pág. 256), y aun de la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 208, 486 y 217, 220), pues tratándose de beneficios puede, la ley que los concede, establecer las condiciones en que los acuerde.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. AERO CLUB MENDOZA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la sentencia recurrida acepta la estimación practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, respecto al valor del inmueble objeto del juicio, exceptuando una primera zona a la que atribuye el índice de $ 2,00 m/n. el metro cuadrado, modificando así —fundada en el testimonio de personas que se refieren a ventas de lotes— el de $ 0,63, fijado por dicho tribunal, debe aceptarse este último precio para cuya determinación se tuvo en cuenta una venta posterior en seis meses a la toma de posesión por la actora del inmueble expropiado, actualizada mediante una reducción del 10 %, a la que se agrega otra del 30 %, por pérdida para calles.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, abril 11 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos: Estos autos Nº 2819-A, caratulados "Gobierno de la Nación c/ Aero Club Mendoza s/ expropiación", llamados a fs. 368 vta. y de los que resulta:

a) Se presenta a fs. 48 el Sr. Procurador Fiscal, iniciando demanda por expropiación. Dice que, en cumplimiento del decreto Nº 25.409 del 23 de agosto de 1947 del Superior Gobierno de la Nación, cuya copia acompaña promueve demanda contra el Aero Club Mendoza, por expropiación de los terrenos demarcados en el plano de fs. 2 del expediente administrativo de la Secretaría de Aeronáutica Nº 13.082/1947, y que constan de una superficie de 65 has. 8098 mts.², ubicados en el Depto. Las Heras, Distrito Los Tamarindos de esta Provincia, a 10 kms. al Nor-Este del centro de la Ciudad de Mendoza, con destino a la ampliación de la Base Militar "El

Plumerillo''. De conformidad a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 17.920 y teniendo en cuenta la tasación practicada, se ha fijado el precio del inmueble en la cantidad de $ 239.280,00 m/n., importe que se consigna para el juicio y a la orden del Juzgado. Se solicita la posesión inmediata del inmueble, por razones de urgencia. Se piden costas en caso de oposición.

b) A fs. 73 el apoderado del Aero Club Mendoza contesta la demanda. Expresa que la institución que representa no acepta el precio ofrecido por el expropiante por estimarlo insuficiente. Hace algunas consideraciones para demostrar que el precio ofrecido no es la indemnización que por ley corresponde pues no está integrado por todos los daños y perjuicios que irroga la expropiación. Se reclama el lucro cesante que no ha sido tomado en cuenta en la tasación administrativa y por último se estima como monto de la indemnización debida, la suma de $ 2.500.000,00 m/n. Para el supuesto de aplicación del art. 18 del decreto 17.920 se alega su inconstitucionalidad. Se piden intereses y costas.

c) Recibida la causa a prueba se produce la pericial, para la determinación del valor de las mejoras y de la tierra. Sobre el primer punto se pronuncian unánimemente los peritos Carlos Barengo y Elías Niscóvolos. Sobre el valor de la tierra producen dictamen por separado los peritos Elías Niscóvolos, Ing. Alfredo Verdaguer y Edmundo del Bó. El contador Juan de Dios Ortiz se pronuncia sobre el valor de la renta de la propiedad. Dictada la ley de expropiación 13.264 el expediente se remite al Tribunal de Tasaciones, el cual se expide sobre el valor del inmueble y sus mejoras.

Considerando:

I) Que en este juicio, el expropiado, Aero Club Mendoza, no discute la procedencia de la expropiación ni ha formulado explícitamente cuestión alguna vinculada al derecho que ejerce el Estado de adquirir por venta forzosa y por vía de expropiación, el campo de aterrizaje "Los Tamarindos" que posee la institución demandada en el Depto. "Las Heras" de esta Provincia.

Que, en consecuencia, el pronunciamiento a dictarse queda circunscripto a la estimación del monto de la indemnización debida al expropiado, a cuyo efecto, y por razones de orden, procederé a fijar por separado el valor del inmueble, de las mejoras y de los demás daños que corresponda indemnizar, dando, en cada caso, las razones que abonan mi juicio estimativo.

II) *Inmueble*. Para justipreciar el valor del inmueble ex-

propiado, tengo en cuenta el contenido de las pericias practicadas en autos, de conformidad a la ley 189 y, especialmente, el dictamen producido con posterioridad por el Tribunal de Tasaciones (art. 14 de la ley de expropiación 13.264, vigente). La situación procesal creada en el *sub-judice*, con motivo de haberse expedido el Tribunal de Tasaciones, después de recibida la prueba pericial propuesta por las partes, no impide al Juez valorar los dictámenes de los peritos como elementos de juicio para formar su convicción. La Suprema Corte lo ha entendido así cuando, en un caso similar al resolver requerir el informe al Tribunal de Tasaciones no obstante haberse recibido ya la prueba pericial, agregó: "Que ello no importa atribuir a la ley citada retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna, en cuanto no se trata de la invalidación *ni de la prescindencia* de la prueba producida en los autos, sino del allegamiento de un elemento de información más, que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado procedente en condiciones similares a las de autos" (Fallos, t. 212, p. 179; el subrayado es mío). Criterio acogido por la Cámara Federal de la Capital en reciente pronunciamiento (J. Arg., 1º/IV/1950).

Que en este orden de ideas y procurando formar criterio sobre la base de las explicaciones y motivos que han determinado al Tribunal de Tasaciones y a los peritos a fijar en distintas sumas el valor del inmueble, estimo, en primer lugar, como de incuestionable equidad el criterio coincidente de los tasadores que, para establecer el valor venal del inmueble, han dividido la propiedad en tres zonas. La primera, susceptible de lotearse, cuyo valor es apreciado por metro, teniendo presente las ventas de lotes que se han realizado en las inmediaciones. La segunda apta para pequeñas chacras y la tercera inapta para cultivos, que se valoran por hectárea y ateniendo a su destino específico. Respecto de la primera zona, los peritos discrepan, no sólo en cuanto al valor que ha de asignarse al m.², sino también respecto de la superficie de la propiedad apta para el loteo. Entiendo que la opinión más acertada sobre este último aspecto, es la del perito tercero Ing. Alfredo Verdaguer quien estima en una superficie de 9 has. 1.560 mts.² la fracción del inmueble apta para loteo. Esta opinión, con ligeras variantes, es compartida por el Tribunal de Tasaciones (9 has. 1.500 mts.²). En cambio, el perito de la demandada Edmundo del Bó, afirma que en el inmueble existen 50 hectáreas aptas para loteo y el resto de terreno inaprovechable. Esta opinión tan opuesta a la vertida por los demás técnicos, no ha sido fundada, por cuyo motivo y versando la disidencia sobre el

criterio unánime que se ha tenido en cuenta en la tasación, prescindo de ella al justipreciar el valor del inmueble. Las ligeras variantes de superficie a que me he referido, tienen solución ajustada, pues es indudable que el Tribunal de Tasaciones se refiere, en su informe, a la misma zona apta para loteo, que tuvieron en cuenta los peritos Elías Niscóvolos y Alfredo Verdaguer, quienes la demarcan con toda precisión en los planos de fs. 285 y 293.

Esta zona da sobre la calle Benjamín Matienzo en toda la extensión del frente Oeste del inmueble y tiene una profundidad de 100 metros, es decir, una cuadra. Ahora bien, como el frente Oeste tiene como medida lineal 915,63 mts. la fracción loteable debe ser una superficie muy aproximada a la de 9 hts. 1.560 mts.². En cuanto al precio que corresponde asignarle al metro, juzgo como más equitativo el que ha fijado el Tribunal de Tasaciones. El avalúo de $ 0,50 que el perito de la actora estima como precio promedio de una posible venta en lotes, es manifiestamente bajo, si se tienen presentes los valores obtenidos en ventas de inmuebles vecinos. El perito tercero Ing. Verdaguer asigna un valor de $ 0,80 el m.², aduciendo razones muy atendibles. Y el Tribunal de Tasaciones eleva a $ 0,90 el valor del m.² de la zona loteable, teniendo en cuenta, especialmente, el loteo efectuado en marzo de 1948 en las calles Álvarez Condarco a 1.000 metros del Aero Club Mendoza. En este loteo de chacras con derecho de agua y cultivadas, se obtiene un promedio de $ 1,00 el m.² para lotes de 1.000 a 2.000 metros. Es equitativo, pues, como lo hace el Tribunad de Tasaciones fijar el precio del m.² del inmueble expropiado que carece de derechos de agua, y cuya posesión es anterior a la citada venta, en $ 0,90; cifra que se reduce a $ 0.63 por la cesión de terreno para calles. En suma por este concepto, corresponde al expropiado la cantidad de $ 57.682,80 m/n. o sea 9 has. 1.560 mts.² a razón de $ 0,63 el m.². La segunda zona que en opinión de los peritos puede destinarse a chacras y la tercera inapta para cultivos, son avaluadas por el Tribunal de Tasaciones en $ 2.700,00 y $ 600,00 la hectárea, respectivamente. Estimo equitativa esta tasación. Coincide con el criterio del perito tercero Ing. Alfredo Verdaguer en cuanto asigna a la zona destinada a chacras el valor de $ 2.700,00 la hectárea. En lo concerniente a la fracción inapta de la propiedad, debe tenerse presente que el propio perito de la demandada, contador Edmundo del Bó, tasa a razón de $ 600,00 m/n. 15 has. de la propiedad. El Tribunal de Tasaciones sólo atribuye este valor a 6 has. que, por sus características de terreno abrupto, son inaptas para el cultivo; criterio éste compartido por el

perito tercero y por el de la actora Elías Niscóvolos, quienes estiman también en una extensión de 6 has. la parte inaprovechable del inmueble. Fijo, pues, a los efectos de la indemnización, los valores parciales del inmueble en la siguiente forma: 9 has. 1.560 mts.^{2} a $ 0,63 el m.^{2}, pesos 57.682,80 m/n.; 50 has. 6.537 mts.^{2} a $ 2.700.000 la ha., $ 136.749,99 m/n.; y 6 has. a $ 600,00 la ha., $ 3.600,00 m/n.

III) *Mejoras*. El valor que el Tribunal de Tasaciones ha asignado a las mejoras, es el que debe pagarse ya que el dictamen del Tribunal ha sido pronunciado, en este rubro de la indemnización, con la expresa conformidad del representante de la parte demandada. Es aplicable aquí la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *in re* "Dirección General de Ingenieros c/ Musto Marcelino", del 25 de agosto ppdo., donde se dijo: "Si bien según el art. 14 ley 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí, y con los demás miembros de él". En el caso ocurrente, el representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones hizo constar, expresamente, en el acta de fs. 356, que estaba de acuerdo con el valor atribuído a las mejoras, no así respecto al fijado para la tierra. Cabe por lo demás destacar, que la tasación practicada por el Tribunal es superior, en más de $ 2.000,00, a la que de común acuerdo realizaron los peritos designados por las partes, bien que en este último justiprecio no se estimó el valor del alambrado que existe en el perímetro de la propiedad. De la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones corresponde deducir el valor de $ 429,00 m/n. que se asigna al depósito adquirido por el Gobierno de la Nación a la Cía. Pan American S. A., de conformidad a lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal en su presentación de fs. 324, no discutida por la parte interesada. Corresponde, pues, al expropiado por este concepto la suma de $ 202.355,23 m/n.

IV) *Otros daños*. En cuanto al resarcimiento que se reclama por lucro cesante, lo estimo improcedente. La ley vigente 13.264, en su art. 11, excluye expresamente de la indemnización, el lucro cesante. Bien es cierto que el presente juicio ha sido iniciado con anterioridad a la vigencia de la citada ley, y que no podría aplicarse esa norma con efecto retroactivo, pero aun así, como lo ha dicho la Suprema Corte y bajo el régimen de la ley 189, sólo se han de indemnizar los perjuicios que son

consecuencia directa e inmediata de la expropiación. En el fallo del t. 215, p. 53 ha dicho la Corte: "Que aun bajo el régimen de la ley 189, ha sido jurisprudencia de esta Corte Suprema que la indemnización correspondiente al dueño no tiene por objeto reintegrarle a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye (Fallos: 181, 250 y 352 y los allí citados). Como ha dicho en un fallo relativamente reciente, con fundamentos que son aplicables al caso de autos, para ser justa no es indispensable que la indemnización ponga al expropiado en condiciones de sustituir el bien de que se le priva por otro igual (Fallos: 208, 164; 211, 1614)". A estar, pues, a esta doctrina, son improcedentes las reclamaciones por perjuicios que se le habrían ocasionado al expropiado como consecuencia de la imposibilidad de adquirir un campo de aterrizaje similar al que ha sido motivo de la expropiación como asimismo, los daños que se hacen derivar del encarecimiento de la propiedad raíz y desvalorización del medio adquisitivo. Sobre este último aspecto me remito al ilustrado fallo de la Corte Suprema registrado en el t. 208, p. 172 donde se trata exhaustivamente el tema.

Tampoco juzgo procedente el reclamo que se formula por la privación de la renta que devengaba el inmueble. Es de doctrina corriente, que en los juicios de expropiación, no corresponde resarcimiento en concepto de rentas dejadas de percibir por el expropiado con motivo de la desposesión y hasta el momento que está en condiciones de adquirir otro inmueble, pues el importe que se abona por el bién expropiado, es el equivalente de su valor en dinero y, como tal, suplanta la propiedad y su renta, aquélla por el importe de su justo precio, o valor venal y ésta por los intereses que reditúa la suma que se entrega al expropiado, o por los que condena a pagar la sentencia, cuando el precio ofrecido y no aceptado es inferior al que se fija en la resolución definitiva (La Ley, t. 11, p. 794 entre otros). Podría argüirse, quizás, que esa doctrina es aplicable a la renta normal del inmueble, de modo que, en el caso de autos sólo afectaría la renta que el campo "Los Tamarindos" producía al Aero Club Mendoza, por uso de los hangares, por aterrizaje en la pista, derechos de cantina y otros conceptos que hacen al desenvolvimiento normal de la Institución; pero que, de ninguna manera, puede aplicarse a las entradas extraordinarias que percibía como consecuencia del uso de su pista por las principales líneas comerciales de aeronavegación. Aun admitiendo como valedero el argumento, juzgo que el Aero Club Mendoza no puede reclamar, como perjuicio directo derivado de la expropiación del campo de aterrizaje "Los Ta-

marindos", la privación de los derechos que pagaban las compañías comerciales de aviación. La razón de esos ingresos extraordinarios, radica en que el Gobierno de la Nación por decreto 180 del 15 de octubre de 1934, habilitó con carácter de zona aduanera para el cumplimiento de los servicios respectivos exigidos por la reglamentación de la aeronavegación sobre territorio argentino al aeródromo "Los Tamarindos" de propiedad del Aero Club Mendoza (fs. 71). Esta resolución obligaba, naturalmente, a las compañías que hacían los servicios, a aterrizar en el campo "Los Tamarindos". Ahora bien, la situación de privilegio creada por ese decreto era esencialmente precaria, y la circunstancia de que la expropiación del campo de aterrizaje, sea contemporánea a la pérdida del privilegio, no quita que, en realidad, la privación de los beneficios que reportaba al Aero Club Mendoza la situación apuntada, obedezca a una causa distinta a la ocupación del inmueble. Bien pudo el Gobierno de la Nación habilitar, antes de la expropiación del campo "Los Tamarindos", otro aeródromo como zona aduanera. Y no se diga que ello es imposible por falta de otro campo que pudiera substituir al de "Los Tamarindos", porque aunque así fuera, este hecho no quita valor al argumento, que sólo pretende demostrar la independencia de la causa del perjuicio, con la expropiación de la propiedad. Entiendo, en consecuencia, que reclamar aquí el daño que le ocasiona al Aero Club Mendoza la privación de esa situación de privilegio, alegando que en el futuro pudieron mantenerse y aun acrecentarse las rentas que, en su virtud, obtenía, es exigir el pago de ganancias hipotéticas cuya improcedencia, en los juicios de expropiación, es incuestionable.

V) *Costas*. Las costas, de conformidad al art. 18 de la ley 189, reformado por el decreto 17.902, deben abonarse en el orden causado. La impugnación de inconstitucionalidad de esa norma, formulada en la contestación de la demanda, debe ser rechazada, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que esa disposición legal no afecta las garantías constitucionales (ver entre otros J. Arg., 1946, II, pág. 405).

Por tanto, resuelvo: Declarar que el Gobierno de la Nación debe pagar en concepto de total indemnización por la expropiación del inmueble de propiedad del Aero Club Mendoza sito en el departamento Las Heras, distrito "Los Tamarindos" de esta Provincia, delimitado en el plano corriente a fs. 2 y cuya transferencia fué ordenada por auto de este Juzgado de fecha diciembre 7 de 1948, corriente a fs. 316, la suma de 400.403,02 pesos m/n. c/l., y los intereses al tipo del 6 % anual desde la

toma de posesión, y sobre la diferencia entre el precio consignado y la indemnización que en definitiva se ordena pagar. Costas en el orden causado. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, agosto 28, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos:

Los autos 12.710-G-465, caratulados: "Gobierno de la Nación c/ Aero Club Mendoza —Expropiación—", Exp. 2819-A a virtud de los recursos interpuestos a fs. 397 y 403, respecto de la resolución de fs. 390/6.

Y considerando:

I. Que la demandada ha deducido el recurso de apelación a fs. 403 contra el fallo del *a quo* corriente a fs. 390/396 sosteniendo en esta alzada la injusticia del mismo en base a lo solicitado a fs. 73 y alegatos de fs. 361.

II. Que de acuerdo con estas pretensiones la expropiada sostiene que no pudo avaluarse en menos de $ 3 m/n. el $m.^2$ de terreno loteable. En el acta levantada por el Tribunal de Tasaciones a fs. 356 el representante de la expropiada ha manifestado expresa disconformidad con el valor atribuído a la tierra.

Sobre el particular el Tribunal acepta la discriminación de los valores de acuerdo a la división del terreno que ha hecho el Tribunal de Tasaciones y los peritos Verdaguer y Niscóvolos, desechando la apreciación de Del Bó de fs. 286 y sigtes.

Con respecto a la primera zona, es decir a la loteable, cabe considerar que el avalúo hecho por el *a quo* es bajo, si se tiene en cuenta, no sólo los antecedentes mencionados precedentemente, sino los testimonios de personas responsables y entendidas como Troncoso Aberastain a fs. 135 y 161, que sostiene haber obtenido un promedio de $ 2,32 m/n. en 1942, por terrenos situados a 1 Km. al oeste del campo expropiado, es decir un poco mejor situados que los de la demandada.

Tristán Becerra, manifiesta a fs. 162 vta., que obtuvo por lotes del Dr. Emilio Jofré en la misma zona un promedio por metro de $ 3,34, lo que ratifica éste a fs. 182, agregando que por algunos lotes, se obtuvo el precio de $ 5 por m. sin

derecho de agua. Debe advertirse sin embargo, que dichas ventas, efectuadas en 100 y 120 mensualidades, incluyen un 25 % en concepto de intereses.

El informe del Registro de la Propiedad de fs. 156 da también una idea aproximada sobre el valor de estos terrenos, comparándolos con otros situados en las inmediaciones del de la demandada, de acuerdo con la ubicación que suministran los planos de fs. 2 que los colocan en una situación de privilegio por su proximidad a las rutas de acceso a la ciudad.

Teniendo en cuenta tales antecedentes, como así también la ubicación menos favorable del inmueble expropiado, y por otra parte, que la desposesión se efectuó en 1947, cuando los valores inmobiliarios en la Provincia, habían experimentado ya una sensible alza, como también la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la base para apreciar las indemnizaciones es el precio pagado en la zona por bienes semejantes, el Tribunal estima equitativo fijar en $ 2.— m/n. el m.² en la zona loteable, libre del terreno destinado a calles, correspondiendo por lo tanto a ese rubro, la suma de $ 183.120 m/n.

En cuanto a los precios correspondientes a la 2ª y 3er. zonas, corresponde mantener los fijados por el Tribunal de Tasación y aceptados por el *a-quo* en razón de no haberse aportado prueba alguna en autos que permita su modificación.

Con respecto a las mejoras el representante de la demandada se conformó expresamente en el acta de fs. 356, con el valor atribuído a las mismas por lo que corresponde aceptar tal justiprecio.

El lucro cesante y la privación de la renta por alquiler de la pista reclamados, tampoco corresponde computarlos por los fundamentos del fallo del *a-quo* y la jurisprudencia de la Corte Suprema que lo informa. Se trata del pago de perjuicios directos ocasionados con la privación del inmueble y el precio pagado le comprende tanto a él, como a la renta que deba producir. Por ello, la calificación que se ha hecho a ese rubro reclamado como ganancia hipotética es pertinente y como tal no corresponde pagarlo (C. S. N., t. 117, págs. 84-105).

Las costas deben abonarse en el orden causado como lo declara la sentencia recurrida, atento lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto Nº 17.902 cuya inconstitucionalidad debe desestimarse por los fundamentos aducidos por el *a-quo*.

En cuanto a las de segunda instancia corresponde imponerlas también en el orden causado, atento a que ha prosperado sólo parcialmente el recurso.

Por tanto se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, modificándola únicamente en cuanto al monto que se ordena pagar el que se eleva a la suma total de $ 525.840,22 m/n. Costas de esta instancia en el orden causado. — *José Elías Rodríguez Saá — Octavio Gil — Arturo H. Ruiz Villanueva.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Gobierno de la Nación v. Aero Club Mendoza s/ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 429 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 429 a la parte actora es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la sentencia recurrida acepta la estimación realizada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, respecto al valor del inmueble objeto de este juicio, exceptuando la primera zona, en que se ha dividido idealmente el terreno para su mejor justiprecio, a la que atribuye el índice de $ 2,00 m/n. el metro cuadrado, modificando así el de $ 0,63 fijado por dicho Tribunal.

Que para llegar a esta conclusión, la Cámara tiene en cuenta el testimonio de personas que menciona en su pronunciamiento. Es de notar que esos testigos se refieren a ventas de lotes, y que la comisión respectiva del Tribunal de Tasaciones deja constancia que, para valuar dicha fracción, toma como elemento de juicio más semejante una venta ocurrida en marzo de 1948.

en la que se subastaron lotes de 1.000 y 2.000 mts.². Teniendo en cuenta que tal venta fué posterior en seis meses a la toma de posesión por la actora del inmueble expropiado, la actualiza mediante una reducción del 10 %, lo que da el valor de $ 0,90 el m.². A ésto agrega otra reducción por pérdida para calles que en todo loteo de pequeñas parcelas —dice— representa un 30 %, con lo que el precio por m.² llega, en definitiva, a $ 0,63 que es el mismo fijado en la sentencia de primera instancia, y que esta Corte Suprema resuelve adoptar, así como la extensión de 9 hs. 1560 mts.² que ella determina para la primera zona.

Por tanto se confirma por sus fundamentos la sentencia recurrida con la sola modificación a que se refiere el precedente considerando y se fija, en consecuencia, en cuatrocientos mil cuatrocientos tres pesos con dos centavos moneda nacional la suma que debe pagar el Gobierno de la Nación a la demandada en concepto de toda indemnización, más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la toma de posesión y sobre la diferencia entre el precio consignado y la indemnización que se ordena pagar. Las costas de esta instancia también por su orden.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUIS ANGEL TAVELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Tratándose de recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra una sentencia que revoca la resolución del mismo, no cabe argumentar contra su procedencia con la circunstancia de que la cuestión federal —inteligencia de los arts. 15 y 51 de la ley 11.110, en la reforma de la ley 13.076— no fuera oportunamente introducida, pues no podía serlo sino a raíz de la sentencia que revoca lo resuelto por el Instituto fundándose en los preceptos citados.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Lo que la ley quiere que complete el haber mensual del jubilado, es todo lo que recibió "en pago" de sus servicios.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Dentro del régimen establecido por los arts. 15 y 51 de la ley 11.110, modificada en esa parte por la 13.076, lo pagado por el empleador al empleado, en compensación del uso de un automóvil, no debe integrar la remuneración, sobre cuyo importe se ha de calcular el beneficio jubilatorio, toda vez que dicha suma no importa una retribución de servicios personales sino el pago por el uso de un vehículo.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

1º Desestímase el pedido interpuesto por D. Luis Angel Tavella en el sentido de que —a los fines del reajuste de la prestación de que es titular— se tenga en cuenta la cantidad adicional que percibía en concepto de gastos del automóvil particular que utilizaba para dar cumplimiento a sus tareas. Ello, en razón de que tal cantidad no revestía el carácter de *retri-*

bución por servicios, sino el de compensación por los gastos que demandara la manutención del vehículo, cantidad no sujeta a descuentos de Ley.

2º Por tanto, notifíquese a la parte interesada haciéndole saber (art. 53 del decreto ley Nº 29.176/44 y art. 19, inc. b) del Nº 32.347/44, que podrá interponer el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio, o este último directamente ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, dentro del plazo máximo de 30 días a partir de la notificación de la presente.

3º Consentida que sea, vuelvan a la Sección Ley 11.110, para la toma de nota respectiva y archivo. En caso de interponerse el recurso aludido en el punto anterior, dése al mismo el trámite correspondiente con oportuna intervención de la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos.

Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

Dictada la ley 13.076 se presenta de inmediato el jubilado que está en posesión del beneficio desde hace dieciséis años, para que se le reajuste su monto, pidiendo a ese efecto, se le compute la cantidad de cien pesos moneda nacional que percibía como adicional, conjuntamente con su sueldo de empleado. El Instituto Nacional de Previsión Social, desestima la computación de esa asignación, en razón de que ella no revestía carácter de retribución de servicios, sino el de compensación por los gastos de manutención de un vehículo de propiedad del ex-empleado y no sujeto a descuentos.

Efectivamente, la jubilación se acordó en aquella oportunidad, solamente sobre los sueldos del afiliado, conforme al art. 6º, inc. a) y 15 vigentes de la ley 11.110. No mencionando esta disposición otra clase de asignación, no se hizo el descuento de ley sobre aquella cantidad, como así lo informa la empresa, ni se tuvo en cuenta, en el promedio básico, para otorgar el beneficio, puesto que se trataba de compensar al empleado del gasto de su automóvil con el cual prestaba servicios a su principal.

Pero como la limitación al concepto estricto de sueldo a que se refiere el art. 15, ha quedado modificada por el art. 1º de la precitada ley 13.076, al disponer que el haber se calculará con relación al promedio de las remuneraciones totales, y el

art. 4º declara imprescriptible el derecho a solicitar las prestaciones, facultando a solicitar las que hayan sido denegadas o no gestionadas hasta el presente, el recurrente ha podido considerarse comprendido en estas prescripciones, para formular su petición de reajuste.

V. E. tiene ya resuelto, *in re*: "Banco de Galicia y Buenos Aires", con fecha 23 de noviembre de 1948, que las gratificaciones extraordinarias que perciben los empleados de empresas particulares, aparte de la remuneración anual complementaria, reviste el carácter de sueldo a los efectos jubilatorios. Ello es lo que ha sostenido también, reiteradamente, el Instituto Nacional de Previsión, en sus numerosos pronunciamientos y tesis expuestas en esta Instancia por sus representantes, con una gravitación más vasta en el orden económico en favor de la propia Caja, puesto que el efecto retroactivo que ha impuesto a las obligaciones llega a montos considerables. No se explica un criterio distinto en el caso a examen, donde debe computarse una pequeña suma.

Si en aquellos otros casos se ha resuelto, que no obstante tratarse de remuneraciones gratuitas, es decir, dadas por gracia, sin regirlas una obligación ni constituir derecho, corresponden ser computadas como sueldo, no veo la duda que pueda existir, para no reconocer en el mismo concepto, a esta otra remuneración, que tuvo expresamente un carácter obligatorio.

No puede argüirse que las remuneraciones con que obsequian los bancos y empresas, tengan por fuente y origen la gratificación de servicios y que, en cambio, la del reclamante sea distinta por corresponder al uso de su automóvil, porque precisamente esto sería lo que justifica el derecho a su calificación y percepción como sueldo; vale decir, la existencia de una obligación por parte del empleado de prestar los servicios con su coche y la correlativa de la empresa a retribuirle tal prestación.

El documento agregado a fs. 42 es suficientemente ilustrativo sobre el concepto expreso que define la calidad de ambas prestaciones y la obligación recíproca de cumplimentarlas por parte de empleado y empleador. Ellas no son extrañas al empleo, ni a la actividad misma de la empresa a la cual el servicio es prestado; más aún, responden a la esencia de la subordinación jurídico económica que vinculaba a las partes, toda vez que el empleado, por su aporte de un elemento propio en el servicio que desempeñaba, percibía un estipendio mensual que computaba al haber total de su sueldo.

Por ello, el reparo que merece de mi parte la doctrina sustentada sobre la computabilidad de asignaciones extraordi-

narias en el concepto de sueldo, porque si en aquellos otros casos que deben ser sus precedentes, ha sido adoptada, no obstante provenir el pago de una obligación potestativa cumplida sin generar derecho (art. 542 del C. Civil), ha debido igualmente aplicarse al *sub-lite*.

En este sentido se inclina la opinión del suscripto, aconsejando a V. E. la revocación de la resolución apelada.

Pero teniéndose en cuenta lo dispuesto en la tercera parte del art. 4º de la ley 13.076 y ante la duda que pueda emanar, de la confusa determinación de los derechos que allí enumera, corresponde acordar el reajuste solicitado, a partir de la fecha de su presentación. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1949. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, marzo 17, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que en la especie se debate cuestión similar a la planteada *in re*: "López Francisco c/ Instituto Nacional de Previsión Social" (causa Nº 4405, fallo del 8-3-950). A los fundamentos que *in extenso* en el mencionado caso se dieron, la Sala remite *brevitatis causa* dándolos por reproducidos en el sub-examen, como razón bastante para revocar la resolución de fs. 48/49 y admitir la procedencia del pedido del apelante al reajuste del monto de su haber jubilatorio, incluyendo también en el cómputo de su determinación, los $ 100 m/n. que percibía como adicional, conjuntamente con su sueldo de empleado, en concepto de gastos del automóvil particular que utilizaba para el cumplimiento de sus tareas (ver constancias de fs. 42/43 y fs. 46). Así se declara.

En efecto, la razón que asiste en su petición al recurrente, aparece plenamente justificada a la luz de los nuevos principios legales que informan el contenido de la ley 13.076, la cual al introducir en sus disposiciones las expresiones "remuneraciones totales" y "remuneraciones mensuales totales" (arts. 15 y 51, y 2º inc. a) y c) de la ley 13.076), ha fijado una acepción mucho más amplia que la estatuída por la primitiva ley 11.110, arts. 6º y 2º del Decreto Reglamentario, para la determinación de los caracteres tipificadores del concepto sueldo.

Siendo ello así, y no estableciendo la nueva ley 13.076 distingo ni salvedad alguna que sea óbice a la pretensión del recurrente, distingo que impide también al intérprete hacerlo, corresponde en consecuencia admitir la inclusión de la aludida suma en el cómputo del haber jubilatorio del peticionante, toda vez que surge patente que el importe adicional de $ 100 m/n. que además le fueron asignados al interesado en concepto de retribución de gastos por el uso de su automóvil particular puesto al servicio de la empresa, implicaba en definitiva, un estipendio que integraba la "remuneración total" del empleado, como consecuencia de la especial y correlativa contraprestación de éste en el desempeño de las tareas que tenía asignadas. Así se declara.

En su mérito, jurisprudencia citada, lo dispuesto por los arts. 15 y 51 y 2º inc. *a*) y *c*) y 4º de la ley 13.076, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso, declarando el derecho de D. Luis Angel Tavella al reajuste y cómputo del haber jubilatorio que solicita, beneficio que percibirá en la forma y modo establecidos por los arts. 4º y 16 de la ley 13.076. — *Armando David Machera* — *Horacio Bonet Isla.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 71 es procedente, por haberse cuestionado en autos la interpretación y alcances de la ley 11.110, modificada por la ley 13.076, y ser la sentencia de fs. 67 contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de determinar si la suma adicional que el recurrente percibía de la empresa empleadora en concepto de compensación por los gastos de manutención de un vehículo de su propiedad puesto al servicio del principal, debe computarse a los efectos del reajuste jubilatorio solicitado a fs. 44.

Estudiado el caso, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado, por sus fundamentos. Sólo

agregaré, por ello, que el caso a estudio guarda cierta analogía con el resuelto por V. E. en 190:415, en el mismo sentido. El fallo del tomo 195, pág. 149 que, aparentemente, contempló una situación casi idéntica a la de estos autos, resolviéndola en sentido contrario, se fundó en una norma reglamentaria que difícilmente sería compatible con la nueva redacción de la ley 11.110 dispuesta por la 13.076. — Buenos Aires, julio 14 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Tavella, Luis Angel s/ jubilación ordinaria —art. 14, 1ª parte—", en los que se ha concedido a fs. 73 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que tratándose de recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra una sentencia que revoca la resolución del mismo, en el caso de autos no cabe argumentar contra su procedencia con la circunstancia de que la cuestión federal —inteligencia de los arts. 15 y 51 de la ley 11.110 en la reforma de la ley 13.076—, no fuera oportunamente introducida, pues no podía serlo sino a raíz de la sentencia que revoca lo resuelto por el Instituto fundándose en los preceptos citados.

Que el recurso se refiere solamente a la interpretación de los arts. 15 y 51 de la ley 11.110, modificada en esa parte por la 13.076, para determinar si la canti-

dad de $ 100 mensuales abonada por su empleador al Sr. Tavella en razón de que este último utilizaba su automóvil particular para el servicio del primero debe integrar la remuneración sobre cuyo importe se ha de calcular el beneficio jubilatorio.

Si "remunerar" importa tanto como "recompensar", lo que la ley quiere que complete el haber mensual del jubilado es todo lo que recibió "en pago" de sus servicios. El concepto "servicios" es lo que define el sentido de la palabra "remuneración", empleada en el estatuto legal. Lo pagado por el empleador al empleado, en compensación del uso de un automóvil, no importa una retribución de servicios personales de éste sino el pago por el uso de un vehículo, como lo hubiere hecho con cualquier otro propietario de automóvil que locara su coche. No se está, por lo tanto, en presencia de un servicio personal. En el *sub judice* se le pagaba al empleado el importe de lo que su patrono consideraba gastado en el uso de un automóvil de aquél. Ésa es toda la cuestión.

Que usada en su sentido amplio la palabra "remuneración" y aún con el agregado de "total", no tiene límite en la amplitud con que debe ser aplicada, pero —bien entendido— que solamente se refiere la ley a las "remuneraciones totales" "por servicios" prestados; condición que no llena el uso de un auto de propiedad del empleado.

Que la sentencia recurrida, después de aceptar que el empleado percibía como adicional, conjuntamente con el sueldo, cien pesos en concepto de gastos del automóvil particular que utilizaba para el cumplimiento de sus tareas, llega a la conclusión de que esto importa un estipendio que integraba la "remuneración total" del empleado. El equívoco radica en que se trata de una *devolución* de gastos realizados por el empleado y no

de una *retribución*, pues de lo contrario su mesada se habría visto disminuída en cien pesos. Esto pone en evidencia que el sueldo mensual del empleado quedaba intacto al reintegrársele los cien pesos gastados —o en que se calcularon los gastos—, lo que excluye la idea de un aumento de retribución.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUIS AZZARINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Debe declararse improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el hábeas corpus intentado por los interesados, en presencia de la manifestación formulada por el defensor de los recurrentes, de haberse cumplido la expulsión durante el trámite de la causa, circunstancia que priva de eficacia a cualquier declaración de la Corte Suprema referente a las cuestiones de derecho discutidas en los autos. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si el escrito de interposición está deficientemente fundado.

---

(1) 11 de diciembre. Fallos: 204, 397; 211, 1073.

ROGER MONMAYOU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal, para entender en el sumario seguido por lesiones contra el consejero de una embajada extranjera, y archivar las actuaciones si aquélla no acepta la jurisdicción de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vista la manifestación formulada por la Embajada de Francia acreditada ante nuestro Gobierno (documento de fs. 19/20), opino que procede ordenar, sin más trámite, el archivo de estas actuaciones. — Buenos Aires, Noviembre 29 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos; Considerando:

Que de la nota de fs. 19 resulta que la Embajada de Francia, requerida al efecto, no acepta la jurisdicción de esta Corte Suprema para entender en el sumario instruído al Consejero de dicha Embajada, don Roger Monmayou.

Que, en consecuencia, y atenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal —ver entre otros. Fallos: 209, 365 y los allí citados— la causa resulta ajena a su competencia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en los autos que anteceden.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. SUSANA NOUGUES DE ZORRAQUIN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Confirmada la sentencia de primera instancia en todo lo apelado, con exclusión de lo referente al monto de los honorarios —aspecto en que la decisión de la cámara fué diferida— este último punto no puede ser objeto de apelación ordinaria, ante la Corte Suprema, por falta de pronunciamiento final (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

No es definitiva, a los efectos del art. 3º de la ley 4055, la resolución por la cual se deja a salvo los derechos del expropiado para reclamar los gastos provenientes de un proyecto de edificación dejado sin efecto con motivo de la expropiación.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho ha de ser fundado en la misma forma que el extraordinario, expresándose concretamente en el memorial de la queja en qué consisten los hechos de la causa y los términos de la solución acordada a la misma

---

(1) 11 de diciembre.

por el tribunal apelado. À falta de ello, corresponde desestimar la queja.

MARIANA ACUÑA DE JUNCO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si de autos resulta que la recurrente acusada de infracción al edicto policial sobre seguridad, art. 1º, inc. j) conoció oportunamente el motivo del procedimiento policial y prestó en él declaración indagatoria, oportunidad en que suscribió la pertinente diligencia, sin observación alguna respecto a la no inclusión de prueba de descargo, y no ha expresado en la queja en qué consistía la prueba omitida, debe desestimarse la pretendida violación de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Tratándose de la aplicación de normas locales, la garantía del art. 30 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario; debiendo decirse lo mismo respecto de la cuestión referente a la inexistencia de ley anterior.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio invocado por la recurrente —violación de la defensa en juicio—, configura el caso federal, y en el supuesto de existir habría nacido con motivo de la sentencia. No es pues inoportuno su planteamiento en la interposición del recurso, y pienso que éste ha sido mal denegado en los autos principales.

Correspondería, por tanto, hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, Noviembre 30 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido en la causa Junco, Mariana Acuña de s./ infracción al edicto policial s./ seguridad, art. 1º, inc. j)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según resulta de los autos principales, la recurrente conoció oportunamente el motivo del procedimiento policial —fs. 5—, prestó en él declaración indagatoria —fs. 6—, oportunidad en que suscribió la pertinente diligencia sin observación alguna respecto a la no inclusión de prueba de descargo —Fallos: 206, 232 y lo allí citados—.

Que a ello ha de agregarse que no ha expresado ante esta Corte ni resulta de lo actuado, en qué pudo consistir la referida prueba, en lo que el caso difiere de lo resuelto en Fallos: 216, 58.

Que tratándose de la aplicación de normas locales, la garantía del art. 30 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario según es jurisprudencia corriente —Fallos: 216, 316— y lo mismo ha de decirse respecto de la cuestión referente a la inexistencia de ley anterior —Fallos: 215, 34—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LARISA S. DE MYSLIWIEC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Contra la sentencia que desestima el hábeas corpus deducido a favor de varios extranjeros cuya expulsión del país ha dispuesto el Poder Ejecutivo, procede el recurso extraordinario fundado en que tal pronunciamiento es violatorio de los arts. 26, 29, 30, 31, 35 y 90 de la Constitución Nacional, al no fijarse plazo al P. E. para que deporte a los detenidos o en su defecto se los ponga en libertad.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El extranjero cuya expulsión del país disponga el P. E. debe cumplir esa orden, en el término de tres días, y la misma autoridad puede, "como medida de seguridad pública, ordenar su detención hasta el momento de su embarco". La facultad de mantenerlo detenido sino cumple la orden en dicho término, lleva implícitos los límites que resultan de las circunstancias particulares de cada caso, aunque impuestos siempre por la naturaleza de la atribución conferida que tiende solamente a asegurar la efectividad de la grave medida gubernativa adoptada.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Probado en autos que los extranjeros cuya expulsión del país ha dispuesto el Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se hallan detenidos, han omitido la obligación de presentar la documentación individual indispensable para que su salida sea posible, y que esa omisión ha provocado el aplazamiento de la deportación no obstante las reiteradas gestiones realizadas sin éxito por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para obtener la renovación de los respectivos pasaportes, corresponde rechazar el hábeas corpus fundado en la prolongada detención que sufren los interesados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, enero 27, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos:

Para resolver el recurso de hábeas corpus deducido por Larisa S. de Mysliwiec a favor de Basilio L. Mysliwiec, Andrés Francovich, Constantino Komaruk, Antonio Dramachonek, Nicolás Ordynanz, Miguel Rudyk y Daniel Trotz.

Y considerando:

Que en el presente recurso se pide se emplace al Poder Ejecutivo para que haga efectiva la expulsión o en su defecto disponga la libertad de las personas en cuya favor ha sido interpuesto, quienes se hallan detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de haberse decretado su expulsión del país, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la ley 4144.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la ley 4144 en su art. 4, segunda parte, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de ordenar la detención del extranjero contra quien se ha decretado la expulsión, hasta el momento del embarque, como medida de seguridad pública; mas el Poder Ejecutivo no puede prolongar la detención de modo que esa medida precaucional se convierta en pena sin ley, correspondiéndole a los tribunales determinar si la detención excede o no lo prudencial, con arreglo a las circunstancias a fin de hacer cesar el abuso o el exceso (Fallos: 180, 196).

Que no resulta de las constancias de autos y de los expedientes agregados sin acumular, que en la especie el Poder Ejecutivo haya incurrido en abuso o exceso al no haber hecho aun efectiva la expulsión decretada: en efecto, producida la detención de Nicolás Ordynanz, se interpuso a su favor recurso de hábeas corpus. Igual recurso se dedujo a favor de Andrés Francovich, Antonio Dramachonek, Constantino Komaruk, Basilio L. Mysliwiec, Miguel Rudyk y Daniel Trotz. Con fecha 11 de agosto de 1949, ambos recursos fueron desestimados, siendo las respectivas resoluciones confirmadas por la Excma. Cámara Federal de Apelación y la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en 7 de septiembre y en 7 de noviembre del mismo año, respectivamente. Devueltos los autos al Juzgado, se comunica a la Policía Federal con fecha 3 de diciembre próximo pasado la desestimación de los recursos, y con fecha 6 del mismo mes se le hace saber nuevamente que los detenidos quedan a disposición del Poder Ejecutivo. Es obvio que recién a partir de la fecha en que se hace esta comunicación, pudo cumplirse la medida decretada, y desde entonces, no ha transcurrido un lapso que permita afirmar que el Poder Ejecutivo

ha ejercido abusivamente la facultad que le acuerda la segunda parte del art. 4 de la ley 4144, máxime si se tiene en cuenta que para hacer efectiva la expulsión es necesario llenar diversos requisitos, entre ellos la obtención de los pasaportes respectivos, a cuyo fin se han iniciado los trámites de rigor como se informa a fs. 9 y 19.

Por ello, conforme con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 10 vta., y disposiciones legales citadas

Resuelvo:

No hacer lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto por Larisa S. de Mysliwiec a favor de Basilio L. Mysliwiec, Andrés Francovich, Constantino Komaruk, Antonio Dramachonek, Nicolás Ordynanz, Miguel Rudik y Daniel Trotz; con costas. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 2 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 20 que no hace lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto por Larisa S. de Mysliwiec en favor de Basilio L. Mysliwiec, Andrés Francovich, Constantino Komaruk, Antonio Dramachonek, Nicolás Ordynanz, Miguel Rudyk y Daniel Trotz; con costas. — *Alberto Fabián Barrionuevo — Juan César Romero Ibarra — José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Mysliwiec Larisa S. de s./ Recurso de Hábeas Corpus a favor de Basilio L. Mysliwiec, Andrés Francovich, Constantino Komaruk, Antonio Dramachonek, Nicolás Ordynanz, Miguel Rudyk y Daniel Trotz", en los que se ha concedido a fs. 36 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 36, se ha interpuesto contra la decisión de fs. 28 que desestima el de hábeas corpus deducido a favor de los extranjeros nombrados en la presentación de fs. 1, cuya expulsión del país, conforme a lo preceptuado por la ley 4144, ha dispuesto el Poder Ejecutivo, por decretos Nros. 12.015 y 13.266 de 21 de mayo y 7 de junio, respectivamente, ambos del año ppdo.; y se sostiene que tal pronunciamiento es violatorio de los principios contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan en el escrito de fs. 30, al no hacer lugar a la finalidad concreta del recurso que tiende a obtener que la justicia fije plazo al P. E. para que se deporte a los detenidos o en su defecto se los ponga en libertad.

Que con arreglo al precepto del art. 4 de la ley 4144, el extranjero cuya expulsión del país, disponga el P. E., debe cumplir, en el término de tres días, la orden de emigrar que se le imparte, y la misma autoridad puede "como medida de seguridad pública, ordenar su detención hasta el momento de su embarco". La facultad de mantener detenido al extranjero expulsado y que no cumple la referida orden en el término fijado por la ley, lleva implícitos los límites que resultan de las circunstancias particulares de cada caso, aunque impuestos siempre por la naturaleza de la atribución conferida que tiende solamente a asegurar la efectividad de la grave medida gubernativa adoptada.

Que en tal concepto se advierte que de autos resulta probado —sin que la recurrente ni los interesados directos hayan intentado siquiera desconocer en ningún momento su verdad—, que los extranjeros cuya expulsión se ha dispuesto y en cuyo nombre aquélla acciona, omiten presentar la documentación individual indispen-

sable para que su salida sea posible, trabando así la acción del P. E. en tal sentido, y no obstante la obligación que sólo a ellos incumbe, ya que se trata de certificados de identificación expedidos por las autoridades de su país de origen, cuya renovación y visación les atañe desde que son inherentes a sus personas, no hay mención en autos de su privación o extravío y han debido necesariamente poseerlos y aun exhibirlos en el momento de su entrada al país, si ésta fué legítima.

Que esa omisión en la que se hallan incursas las personas que la recurrente pretende amparar con este recurso de hábeas corpus, es la causa que aparece provocando el aplazamiento de la deportación inmediata que se solicita; y obvio resulta que no cabe, en modo alguno, imputar esa omisión de los expulsados al Poder Ejecutivo, quien por su parte y como lo acredita la nota de fs. 47 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ha realizado por conducto de este Departamento de Estado, las reiteradas gestiones escritas y verbales que puntualiza, para subsanar los inconvenientes de aquella conducta, procurando obtener la renovación de los pasaportes pertenecientes a los expulsados en cuestión, sin que hasta ahora la respectiva representación diplomática haya proporcionado la documentación de que se trata.

Que admitir esa omisión como fundamento para este recurso de *hábeas corpus* importaría coartar unilateralmente las facultades del P. E. para la adopción de medidas que tienden a asegurar la paz y la tranquilidad pública. La Corte se ha pronunciado precisamente, en un caso análogo al de autos, declarando que "les bastaría a los extranjeros dedicados a perturbar el orden público o comprometer la seguridad nacional... ocultar o destruir la documentación relativa a su naciona-

lidad, para impedir o dificultar la aplicación por el P. E. de la ley 4144, si el art. 4º de ésta hubiera de interpretarse en el sentido de que la detención no puede exceder de tres días". Fallos: 173, 139.

Que, por lo demás, en el caso citado, de julio de 1935, la Corte resolvió que hallándose facultado el P. E. para ordenar la detención del extranjero hasta el momento de su embarque, como medida de seguridad pública (ley 4144, art. 4º, 2ª parte), no procede en el caso el recurso de "hábeas corpus" intentado, fundado exclusivamente en la circunstancia de haber transcurrido el plazo de 3 días a que alude la primera parte de la citada disposición legal. Este pronunciamiento fué confirmado dos años después —Fallos: 178, 361— añadiéndose que no discutiéndose la calidad de extranjero ni habiendo éste pretendido que la ley 4144 le haya sido indebidamente aplicada, no corresponde al P. Judicial examinar por la vía del recurso de hábeas corpus la facultad de detener, atribuída por aquella ley al Poder Ejecutivo.

Que la detención aparece así plenamente justificada, a diferencia de lo que esta Corte entendió que ocurría en el caso de Fallos: 180, 196, toda vez que constituye una medida cuyo término, en modo alguno, resulta dependiente de obligaciones a cargo del Poder Administrador ni subordinada a otra circunstancia que no sea susceptible de ser satisfecha por los propios interesados, sus familiares y amigos urgiendo la visación ante las autoridades del país al que los primeros pertenecen por su origen, remisas en el diligenciamiento del requisito señalado.

Así lo evidencia la situación de Andrés Francovich, uno de los comprendidos en el recurso, que habiendo obtenido la visación correspondiente, fué deportado el

19 de febrero ppdo., según consta a fs. 53 y acerca del cual, por tanto, la petición a que el recurso se refiere, aparece asimismo, manifiestamente infundada.

Por estos fundamentos y los del dictamen del Sr. Procurador General de fs. 39, se confirma con costas, la sentencia de fs. 28 que no hace lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto por Larisa S. de Mysliwiec, con costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ROSA M. A. DE GARCIA HERNANDEZ Y OTROS v. FF. CC. DEL ESTADO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, a menos que los interesados prueben que la frecuencia del tránsito hacía indispensable el establecimiento de aquéllas para la seguridad. A ese efecto son idóneos los informes de la Jefatura de Policía y de la Dirección General de los FF. CC. del Estado, y resultando de ellos que la intensidad del tránsito en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, es considerable, corresponde responsabilizar a la empresa en la medida de su culpa, ya que también la hubo de la víctima.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 16 de diciembre de 1949.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Rosa M. A. de García Hernández y otros c/ Ferrocarriles del Estado — Daños y perjuicios" expte. Nº 8738, del cual resulta:

a) Que Da. Rosa Martín Alonso García Hernández, Da. Elena García Martín de Fernández y Da. Petra García Martín de Sánchez, actuando todas por derecho propio y la primera, además, por sus hijas menores Nélida Marina García Martín y Marcia García Martín, promueven por medio de apoderado, demanda contra la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, por indemnización de los daños y perjuicios causados por un accidente ferroviario ocurrido el 22 de agosto de 1946 en un paso a nivel de la empresa demandada, situado en las proximidades de Nuevo Alberdi.

Expresan que en la fecha indicada un tren de pasajeros de los Ferrocarriles del Estado atropelló a una jardinera conducida por D. Patricio García, esposo de Da. Rosa Martín Alonso de García Hernández y padre de las demás actoras, causando el fallecimiento del nombrado como así también daños de importancia en la jardinera y la muerte del caballo que tiraba del vehículo.

Dicen que el paso a nivel donde ocurrió el accidente es sumamente transitado y ofrece gran peligrosidad porque carece de barreras atribuyendo, en mérito a esa circunstancia, culpa exclusiva al Ferrocarril en la producción del accidente. Reclama indemnización de daños y perjuicios materiales y morales estimándolos en la suma total de $ m/n. 61.565 y funda la demanda en las prescripciones de los arts. 902, 1067, 1068 1078, 1109, 1113, 1133 del Código Civil y otras disposiciones de la Ley y Reglamento General de Ferrocarriles. Pide intereses y costas.

b) Corrido traslado lo contestó a fs. 18 el Dr. Celio Spirandelli, por la Administración General de los FF. CC. del Estado y pidió que se rechazara la demanda, con costas, sosteniendo que su representada no tenía ninguna responsabilidad en la producción del accidente que debía imputarse exclusivamente a la distracción del accidentado y a la sordera total que el mismo padecía.

c) Abierto el juicio a prueba las partes ofrecieron la que se indica a fs. 21/23, 44 y 47 produciendo la que obra agregada en autos y alegando a fs. 91/100 y 101/110. El Sr. Defensor Oficial, a quien se dió la intervención pertinente durante el trámite del juicio, se adhirió a fs. 111 al informe presentado por el representante de la actora y el expediente quedó en estado de dictar pronunciamiento.

Y considerando que:

Primero: Actora y demandada están de acuerdo en lo que se refiere a las circunstancias de lugar y tiempo en que se

produjo el accidente invocado en la demanda, discrepando, esencialmente, en lo que respecta a la culpabilidad atribuída a la empresa ferroviaria, responsabilidad de la misma por los daños causados y monto y extensión de los perjuicios resultantes del suceso.

Segundo: La actora atribuye culpa exclusiva en la producción del accidente a los Ferrocarriles del Estado por no haber dotado de barreras el paso a nivel donde ocurrió el siniestro no obstante, según sostiene en su escrito de demanda, que se trata de un cruce de intenso tránsito y gran peligrosidad, invocando en su favor, entre otras disposiciones del Código Civil y de la Ley y Reglamento General de Ferrocarriles, el art. 5 de la Ley Nº 2873.

La inexistencia de barreras o de otros elementos protectores en el paso a nivel no ha sido cuestionada por la demandada y consta, además, en el sumario criminal agregado por cuerda floja (ver especialmente inspecciones oculares de fs. 9 y 14) y en el informe policial de fs. 56.

Desde luego que, como afirma la demandada en su alegato de fs. 91/100, la falta de barreras no conduce sistemáticamente a la responsabilidad de la empresa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "la interpretación más razonable de la disposición del art. 5º, inc. 8º de la ley 2873, en presencia de su texto y de los propósitos que la informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección, esto es barreras o guarda ganados según los casos, con arreglo a las necesidades del tráfico local ya que la instalación de barreras en los lugares apartados y de escaso tráfico no tendrá otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público" (Fallos, t. 152, pág. 111; t. 159, pág. 396; t. 184, pág. 680; t. 197, pág. 589, etc.) y en este sentido se ha encauzado la Jurisprudencia de todos los tribunales del país.

En el caso de autos las constancias del sumario y, especialmente, la inspección ocular practicada por el Oficial Inspector de la Policía Federal que previno en el sumario (ver fs. 14 vta.) revelan que la visibilidad de la vía férrea es buena y que no existen obstáculos que dificulten la visual de quienes atraviesan el paso a nivel. Esta conclusión, por otra parte, no ha sido desvirtuada por la prueba traída a estos autos donde, frente a la declaración de José Silva de fs. 60 y a las prestadas por el personal del tren que causó el accidente, sólo media, sin fuerza probatoria, la declaración aislada de Jorge Patetta, que se refirió a la existencia de una arboleda, podada en la época de la declaración, que dificultaba la visual (ver fs. 30 vta.).

Ahora bien, aunque la configuración del cruce no ofreciera detalles especiales que acreditaran su peligrosidad, el suscripto entiende, de acuerdo con la jurisprudencia apuntada de la Suprema Corte Nacional, que la intensidad del tránsito en el paso a nivel reclamaba la instalación de barreras en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5º, inc. 8º de la Ley General de Ferrocarriles.

El proveyente asigna especial importancia al informe producido a este respecto por la Jefatura de Policía de esta ciudad que hace notar que la población de Nuevo Alberdi se encuentra dividida en dos por la línea del ferrocarril y que una de las dos únicas vías que existen para descongestionar el tránsito de la población lo constituye el paso a nivel de referencia, donde un servicio especial constituído durante tres días de 6 a 22 horas permitió comprobar el cruce de 366 vehículos o sea un promedio de 122 vehículos diarios, 46 trenes y 546 peatones, cifras que bastan por sí solas para demostrar la importancia cuantitativa del tránsito.

El informe de la Dirección General de Ferrocarriles agregado a fs. 87, no obstante mencionar una frecuencia de trenes algo menor, que debe atribuirse a que se refiere exclusivamente a los trenes de horario, destaca también la importancia del tránsito ferroviario, pudiendo agregarse que las declaraciones prestadas por Jorge Patetta, que afirma que el paso a nivel es muy transitado por automóviles y camiones de su fábrica y por muchos carros de lecheros, ladrilleros, repartidores y otros vehículos (ver fs. 30 vta.) y por José Silva, funcionario policial que afirma que los dos pasos a nivel existentes en Nuevo Alberdi son las únicas vías de salida de dicho pueblo (ver fs. 60 vta.) contribuyen a destacar la importancia del cruce y la necesidad de la existencia de elementos tendientes a proteger el tránsito en el mismo.

De acuerdo con todos estos elementos de criterio el suscripto entiende, como lo dijo anteriormente, que la empresa ferroviaria debe ser declarada responsable de la producción del accidente por no haber dotado el paso a nivel de barreras u otros medios más elementales de prevención.

Tercero: La culpa de la empresa por falta de barreras no excluye la que debe atribuírsele a la víctima del accidente por no haber actuado en el suceso con la diligencia debida.

Ya se ha dicho que las constancias agregadas a los autos acreditan que la visibilidad del cruce es buena para los conductores que lo atraviesan y, en esta situación, no se justifica que la víctima, que era vecino del lugar y debía conocer por lo tanto la topografía del terreno y el paso habitual de los tre-

nes, haya atravesado el paso a nivel sin tomar precauciones para asegurarse que la vía estaba expedita, pues si lo hubiera hecho en la forma que debe hacerlo todo el que se dispone a atravesar un paso a nivel, cuya sola presencia indica un posible peligro, no se hubiera encontrado con el tren en la mitad del cruce, máxime si se tiene en cuenta que la luz que proyectaba el farol delantero de la máquina era visible desde larga distancia (ver declaraciones de fs. 54 y 74).

La actitud del conductor de la jardinera revela un estado de distracción impropio de las circunstancias al que es dable imputar influencia directa en la producción del accidente.

El representante de la demandada afirma que el accidente es imputable exclusivamente a la víctima del accidente y sostiene que la misma padecía de sordera y que a ello debe atribuirse, presumiblemente, que no haya oído los toques de silbato dados por la locomotora.

La sordera de Patricio García ha dado motivo a versiones contradictorias de los testigos que depusieron en autos. Algunos de ellos, como Isidoro Pedro De Muri, fs. 28, Narciso Sánchez, fs. 28 vta., Jorge Patetta, fs. 30, Ricardo Furegatto, fs. 34 y José Martín, fs. 34 vta., sin incluir en esta nómina a Juan Manuel García cuya condición de hijo y hermano de las actoras constituye una causal de tacha absoluta que impide tener en cuenta sus dichos, afirman que la víctima oía normalmente, mientras que otros como José D'Angelo, fs. 38 vta., José de la Iglesia, fs. 68, Alfonso Graceffa, fs. 74 y Marcelo Emilio Modini, fs. 75 vta., afirman, corroborando referencias que existen en el sumario sobre este punto, que la víctima era un poco sorda y era necesario hablarle en voz alta, mientras que José Silva, fs. 60, manifiesta que lo apodaban "el sordo".

La apreciación conjunta de estas declaraciones induce al suscripto a dar como probado que García padecía de algún pequeño defecto auditivo que sólo requería un estímulo apenas superior al corriente y no le impedía desenvolverse normalmente en su actividad diaria. Este defecto no debió haberle impedido, en consecuencia, escuchar los silbatos del tren dados desde corta distancia, pero, de todas maneras, entiende el proveyente que esa circunstancia no puede, en ningún caso, modificar la situación antes examinada ya que si García tenía alguna disminución auditiva lo lógico era que extremara su atención con sus otros sentidos y si no lo hizo, como parece evidente, ello no puede servir para descartar la culpa del ferrocarril ya que, admitida la necesidad de la erección de barreras en el cruce, es evidente que —sordo o no— si hubiera habido

barreras instaladas y éstas hubiesen funcionado el accidente no se habría producido.

Cuarto: Establecida la concurrencia de culpa, el Tribunal, de acuerdo con lo resuelto en otros casos análogos, estima procedente, a los efectos de la indemnización, asignar a cada una de las partes el cincuenta por ciento de culpa en la producción del accidente.

Quinto: Procede ahora entrar a determinar el importe de los daños y perjuicios sufridos por los actores.

Debe señalarse, en primer término, que según lo resuelto reiteradamente por este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, el daño moral no es indemnizable en casos de esta naturaleza, porque, tratándose de cuasi delitos, sólo procede su reparación cuando media sentencia condenatoria en juicio criminal, lo que no ha ocurrido en el *sub-lite* C. S. N., t. 206, pág. 269; Cámara Federal de Rosario, fallos Nos. 22.935 y 24.203).

Sexto: Las constancias del sumario acreditan que el accidente ocasionó el fallecimiento de D. Patricio García.

Las copias agregadas a fs. 79/82 acreditan que Rosa Martín Alonso era esposa legítima del causante y que las otras actoras, Petra García Martín, Elena García Martín, María García Martín, y Nélida Norma García Martín, eran hijas legítimas del causante.

Las declaraciones prestadas por Isidoro Pedro De Muri, fs. 28, Narciso Sánchez, fs. 28 vta., Jorge Patetta, fs. 30, Ricardo Furegatto, fs. 34, José Martín, fs. 35, Jorge D'Angelo, fs. 38 vta. y Domingo Saurito, fs. 42, testigos libres de tacha que explicaron satisfactoriamente su conocimiento de los hechos que expusieron, acreditan que García trabajaba como vendedor ambulante de productos de granja en la ciudad y de frutas y verduras en las chacras de la zona, obteniendo utilidades que, de acuerdo con las manifestaciones expresas de algunos testigos y el volumen de operaciones mencionado por otros, pueden fijarse en quinientos pesos mensuales, con cuya suma atendía las necesidades de su hogar.

De acuerdo con estos elementos de criterio el Juzgado considera equitativo fijar en la suma de $ 24.000 m/n. el monto del perjuicio sufrido por las actoras por este concepto, correspondiendo abonar a la demandada la mitad de esta suma, o sea $ 12.000 m/n. de acuerdo con la distribución de culpas efectuada precedentemente.

Como no existen en autos motivos especiales que autoricen a proceder de otra manera, el suscripto entiende que la mitad de la suma indicada o sea $ 6.000 m/n. debe ser abonada

a la esposa legítima y que la otra mitad debe repartirse por partes iguales entre las cuatro hijas legítimas, correspondiéndoles percibir $ 1.500 m/n. a cada una de ellas.

También se desprende del sumario y especialmente de la declaración prestada por el herrero carpintero Luis Binelli, cuyo concurso fué solicitado por la Policía Federal, que la jardinera resultó con desperfectos de consideración que se detallan a fs. 24 del expediente adjunto.

Binelli estimó que la reparación de los desperfectos importaría unos $ 200 m/n. mientras que la actora trajo a los autos un presupuesto, reconocido a fs. 42 vta. extendido por $ 785 m/n. Binelli a fs. 78, atribuye la diferencia a que el presupuesto traído a los autos incluye reemplazo de piezas por otras nuevas. El suscripto considera equitativo promediar ambas estimaciones y fijar por este rubro la suma de $ 480 m/n. debiendo dividirse la mitad a cargo de la demandada en la misma forma expuesta anteriormente, o sea $ 120 m/n. para Da. Rosa Martín de García y $ 30 m/n. para cada una de las otras actoras.

La demandada deberá abonar, por último, a Da. Rosa Martín de García, la mitad del pago efectuado para el sepelio de la víctima, acreditado con el recibo de fs. 49, reconocido a fs. 50, o sea la suma de $ 215 m/n.

Séptimo: De acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores la indemnización que corresponde percibir a Da. Rosa Martín de García Hernández asciende a $ 6.335 m/n. y las que corresponden percibir a cada una de las otras actoras ascienden a $ 1.530 m/n., importando en conjunto la suma de $ 12.455 m/n.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Cámara Federal de esta ciudad la demandada deberá abonar intereses desde la fecha del accidente al tipo percibido por el Banco de la Nación. (C. S. N., t. 210, pág. 1199; Cámara Federal de Rosario, fallo Nº 24334).

La parte demandada, de acuerdo también con la jurisprudencia sentada por la Cámara Federal de esta ciudad, deberá abonar sus propias costas y el 50 % de las causadas, teniendo en cuenta la distribución de culpas efectuada en esta sentencia y la solicitud de rechazo total formulada en el escrito de responde.

Por estas consideraciones, fallo:

Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, declarando que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado deberá abonar a la actora Da. Rosa Martín Alonso de

García Hernández la suma de $ 6.335 m/n. y a cada una de las otras actoras Elena García Martín de Fernández, Petra García Martín de Sánchez, Nélida Norma García Martín, y María García Martín la suma de $ 1.530 m/n. en concepto de total indemnización por los daños y perjuicios reclamados en este juicio. Con intereses al tipo percibido por el Banco de la Nación que se liquidarán desde la fecha de producción del accidente. La demandada abonará sus propias costas y el 50 % de las causadas a la actora. — *Ismael S. Passaglia.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 15 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos, en acuerdo, los autos "García Hernández, Rosa M. A. de otros c/ Ferrocarriles del Estado — daños y perjuicios" (expte. Nº 15.402 de entrada).

El Dr. Ferrarons dijo:

Primero: En lo que se refiere a la responsabilidad directa que se achaca en la demanda a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado en el hecho de autos, por no haber cumplido lo dispuesto en el art. 5º, inc. 8º de la ley 2873, considero acertada la forma en que ha sido encarado el punto y la solución a que se arriba en la sentencia recurrida, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema, que tiene resuelto (Fallos, t. 197, pág. 589 entre otros) que "la sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, a menos que los interesados prueben que la frecuencia del tránsito en determinado lugar u otra circunstancia especial hacía indispensable el establecimiento de aquéllas para la seguridad del público". Para el alto Tribunal, pues, la parte damnificada debe aportar la prueba de la necesidad de instalar tales medios de protección.

Segundo: Estimo que de las constancias de autos y del sumario agregado se desprende sin lugar a dudas, que pese a la buena visibilidad del paso a nivel ubicado a la altura de la calle Progreso (en varias oportunidades se lo menciona como situado a la altura de la calle Baigorria o de la calle Uruguay pero tal error se desvanece tan pronto se observa al detalle el plano obrante a fs. 119) circunstancia certificada desde un principio por el oficial Acosta de la Policía Federal (fs. 14 del

sumario) la efectiva importancia del tránsito y el apreciable movimiento de trenes a la fecha del accidente requerían la instalación de barreras u otro medio preventivo eficaz. La configuración topográfica del barrio Nuevo Alberdi, dividido por las vías férreas de la demandada en dos núcleos aproximadamente iguales, determina que por allí se encauce mayor movimiento de vehículos y peatones que por el otro paso a nivel, ubicado a la altura de la calle F. Grandoli; tal preferencia se explica desde que constituye la salida natural y, desde luego, la ruta más corta hacia la zona céntrica de la ciudad, para quienes habitan en el sector situado al oeste de la Estación y Talleres anexa. De ese movimiento hablan elocuentemente las cifras que consignan los informes de la Policía (fs. 56) y de la Municipalidad local (fs. 118/25), el último de los cuales se agregó con posterioridad al fallo del *a quo*. En cuanto a que el tráfico ferroviario tiene intensidad bastante lo demuestra palmariamente el informe de la Gerencia del Ferrocarril Nacional General Belgrano que corre agregado a fs. 87.

Por todo ello comparto el criterio del *a quo* en cuanto responsabiliza a la demandada por no haberse instalado en el mencionado sitio barreras u otros medios de protección. Tal trasgresión a lo dispuesto en la ley 2873 comporta necesariamente su obligación de reparar daños y perjuicios (art. 1109 del Cód. Civil) sin que sea óbice para ello la circunstancia de que la Dirección General de Ferrocarriles no le haya exigido la instalación en ese lugar de medios de protección, puesto que la desidia de dicho organismo oficial, "no puede excusar la negligencia de la empresa demandada, pues se trata de omisiones de que es directamente responsable el que las ha cometido" (Corte Suprema, t. 145, 39 y fallos allí citados).

Tercero: En lo que respecta a la actuación que tuvo la víctima del luctuoso suceso, considero que el fallo en recurso interpreta atinadamente la realidad trasuntada en el expediente y en el sumario agregado, actuaciones en que está evidenciada su patente negligencia o imprudencia. D. Patricio García, vecino del lugar, no podía ignorar el peligro que entrañaba el cruce del paso a nivel, que no tenía barreras. La parte demandante no ha mencionado siquiera la existencia de neblina o cerrazón el día del hecho, habiéndose acreditado, en cambio, que se dieron las pitadas reglamentarias y que la luz que proyectaba el farol de la locomotora era visible desde lejos, por lo que el conductor de la jardinera, de no haber ido distraído, debió advertir la aproximación del tren ya que ningún obstáculo le impedía ver. Si lo vió, obrando cuerdamente, no tendría que haberlo cruzado. De consiguiente, la forma desaprensiva

en que actuó en la emergencia fué factor decisivo para que ocurriera el hecho.

En mi opinión, pues, es ajustada a derecho la declaración de la existencia de culpa concurrente, con la de la demandada, en proporción igual.

Cuarto: Establecida la obligación de la demandada de abonar daños y perjuicios (arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil) ha de tenerse en cuenta para su determinación, según es de práctica, la edad del señor García, el trabajo a que se dedicaba y utilidad correspondiente, juzgando que la valoración de las probanzas acumuladas en autos, que la sentencia en recurso analiza, ha sido hecha con toda prudencia. Considero como el *a quo* que no cabe aquí la reparación del daño moral y que es razonable la estimación que efectúa, así como también la división entre las actoras del monto de la indemnización que resulta al distribuirse las culpas en la forma consignada en el considerando anterior, esto es, a Da. Rosa Martín Alonso de García Hernández, la suma de $ 6.335 m/n. y a cada una de las otras actoras Elena García y Martín de Fernández, Petra García y Martín de Sánchez, Nélida Norma García y Martín y María García y Martín, la suma de $ 1.530 m/n. en concepto de total indemnización, más sus intereses al tipo percibido por el Banco de la Nación que se liquidarán desde la fecha del accidente, como lo tiene resuelto esta Cámara en su fallo núm. 23.334. Conceptúo finalmente que el modo en que se establece la distribución de las costas es correcto.

Por las precedentes consideraciones, voto por la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes.

Los doctores Granados y Lubary, por análogas consideraciones, adhieren al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 112/117 vta., que hace lugar a la demanda y, en consecuencia, declara que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado deberá abonar a la actora Da. Rosa Martín Alonso de García Hernández la suma de $ 6.335 m/n. de c/l. y a cada una de las otras actoras Da. Elena García y Martín de Fernández, Da. Petra García y Martín de Sánchez, Da. Nélida Norma García y Martín y Da. María García y Martín la suma de $ 1.530 m/n. de c/l. en concepto de total indemnización por los daños y perjuicios reclamados en este juicio; más sus intereses al tipo percibido por el Banco de la Nación Argentina, que se liquidarán desde la fecha de producción del accidente. La de-

mandada abonará sus propias costas y el 50 % de las causadas a la actora en ambas instancias. — *Alejandro J. Ferrarons* — *Manuel Granados.* — *Juan Carlos Lubary.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios interpuestos a fs. 168 y 170 son procedentes, de conformidad con el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio de Transportes de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 173 y 177). — Buenos Aires, agosto 31 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "García Hernández, Rosa, M. A. de y otros v. Ferrocarriles del Estado s./ daños y perjuicios", en los que se han concedido a fs. 168 y 170 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que Rosa Martín Alonso de García Hernández, por sí y sus hijas menores, demandaron a la Adm. Gral. de los FF. CC. del Estado por la suma de $ 61.565.— m/n., en que estimaron los perjuicios resultantes del fallecimiento de Patricio García, de 54 años de edad,

comerciante, ocurrido a raíz de que el 22 de agosto de 1946, a las 18,30, en el paso a nivel de los FF. CC. del Estado, cerca de Nuevo Alberdi, un tren embistió una jardinera conducida por García.

La actora sostuvo esencialmente que el paso a nivel de Nuevo Alberdi es muy transitado y peligroso, por la falta de barreras y que, al transgredir por ello disposiciones de la Ley General de Ferrocarriles, es responsable del accidente y de sus consecuencias.

La demandada alegó su falta de responsabilidad, porque no obstante la falta de barreras, la visibilidad del lugar es perfecta, y el accidente se debió a que la víctima era sorda y su distracción le costó la vida.

Que de las constancias de autos —informes de la Jefatura de Policía y de la Dirección General de los FF. CC. del Estado, obrantes a fs. 56 y 87— resulta que la intensidad del tránsito en el paso a nivel es considerable, y de ello surge la responsabilidad de la empresa pues según lo resuelto en Fallos: 197, 589, la falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, a menos que los interesados prueben que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas para la seguridad del público, y tal es el caso de autos.

Que esta conclusión no obsta a la validez de lo resuelto por el tribunal apelado, en cuanto a la culpa concurrente de García en el accidente de que fué víctima, por su manifiesto descuido y falta de diligencia, dada su condición de vecino del lugar del hecho, y estaba obligado a extremar sus precauciones para evitar peligros que debían serle familiares.

Que la existencia de culpa concurrente y las condiciones de vida, edad, actividades a que se dedicaba la

víctima y demás circunstancias de autos, hacen ajustada la indemnización fijada a fs. 163 al criterio reiterado por esta Corte en Fallos: 216, 91; 216, 632.

Por ello y los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 163, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes, con costas en esta instancia.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. MARCELA MALEBRANCHE DE SAINT

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El decreto del P. E. que dispuso desistir del juicio de expropiación, aceptando la renuncia del expropiado a toda reclamación de daños y perjuicios, haciéndose el Estado cargo de las costas del abogado y procurador de la contraparte, sin mención de las condiciones a que aquélla renuncia aparece subordinada en la anterior propuesta del demandado, rige las regulaciones a practicar, en cuanto no menoscabe el derecho que las normas legales pertinentes acuerdan a los profesionales de cuyos honorarios se trata. La conformidad de lo establecido en el decreto con las condiciones puestas por el expropiado a su renuncia, es punto ajeno al recurso traído a la Corte Suprema respecto de las regulaciones apeladas.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A falta de texto expreso y categórico no cabe admitir que el decreto que declaró a cargo del Estado las costas del juicio de expropiación desistido, imponga para la regulación de honorarios judiciales la aplicación de una norma

—art. 6º del arancel— inaplicable según la jurisprudencia de la Corte Suprema o que no corresponde a las circunstancias del caso —art. 37, inc. 3º) del decreto 30.439/44 referente a "arreglos extrajudiciales"— toda vez que la regulación a practicar comprende la íntegra sustanciación del juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Saint, Marcela Malebranche de s./ expropiación", en los que a fs. 192 este Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el pronunciamiento definitivo de esta Corte sobre los honorarios regulados a fs. 146 requiere que se decida previamente si la aceptación por parte del Poder Ejecutivo de la renuncia hecha por la expropiada (punto segundo del decreto testimoniado a fs. 127) importó aceptar íntegra, lisa y llanamente las condiciones a que la misma aparece subordinada en la propuesta cuyo texto figura a fs. 135, pues las regulaciones en cuestión han sido hechas en virtud del desistimiento dispuesto en el decreto que se acaba de citar y no deben corresponder sino a lo que en ese decreto se dispone en cuanto los términos de él no restrinjan o menoscaben el derecho que las normas legales pertinentes acuerdan a los profesionales cuyos honorarios corresponde regular. Respecto a la conformidad de lo establecido en el decreto con las condiciones que la expropiada le haya puesto a su renuncia es cuestión ajena a este recurso.

Que si bien en la propuesta de fs. 132 se hace cons-

tar que las costas debidas por el Estado que desiste, deben comprender los honorarios judiciales y los extrajudiciales, correspondiendo regular los primeros conforme al art. 6º del decreto ley 30.439/44 citado, y los segundos de acuerdo con el inc. 3º de su art. 37 el punto 4º del decreto de desistimiento sólo dice sobre el particular que "atenta la condición *propuesta* por la demandada para la renuncia a toda indemnización y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado se hace cargo de los honorarios de abogado y procurador de la parte demandada originados por el citado juicio, debiendo ser éstos regulados judicialmente de acuerdo con las normas que establece el arancel pertinente, tomándose como base la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones".

Que del texto transcripto no resultan más aceptaciones que la de hacerse cargo de los honorarios de abogado y procurador de la parte demandada *originados por el citado juicio* (de expropiación del inmueble sito en la calle Esmeralda 1180), y la de tomar como base para la regulación la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones.

Que respecto a la aplicación del arancel el decreto sólo dispone que los honorarios deben ser "regulados *judicialmente* de acuerdo con las normas que establece *el arancel pertinente*". Puesto que no se menciona precepto alguno del mismo con sujeción al cual acepte el Poder Ejecutivo que se haga esta regulación, y se remite en cambio a lo que judicialmente se regule, la aplicación del arancel a la que se hace referencia no es la indicada en la propuesta de renuncia, sino la que según los jueces de la causa sea la pertinente. Para llegar a la conclusión, sostenida por los representantes de la expropiada, de que el Poder Ejecutivo aceptó la aplica-

ción de una norma que según la jurisprudencia de esta Corte no rige en los juicios de expropiación (Fallos: 217, 290) el texto del decreto debió ser expreso y categórico sobre el particular. Y basta la transcripción del considerando precedente para mostrar que no lo es.

Que respecto a los honorarios extrajudiciales tampoco hay en el decreto la aceptación que se pretende. Sin duda que la expresión "honorarios... originados por el citado juicio" es comprensiva de los correspondientes a todos los trabajos que el juicio impuso. Y en este caso a los que fueron determinados por el trámite del expediente, se agregan los relativos a la gestión del decreto testimoniado a fs. 42 y a la del desistimiento. Pero una cosa es que la existencia de ese trabajo profesional se tenga en cuenta y otra que se lo deba regular con el criterio de una norma legal inaplicable y sobre todo con el del art. 37, inc. 3º de ella, —que es lo que se indica en la propuesta donde se requiere además que la suma resultante se le regule a cada uno de los dos abogados de la expropiada y no a ambos en conjunto—; criterio relativo a los "arreglos extrajudiciales" por los cuales se regulará el 50 % de lo que hubiera correspondido por todo el trámite del juicio ordinario en su instancia originaria si la cuestión se hubiese ventilado judicialmente, siendo que en este caso habrá de regularse una actuación judicial que comprende la íntegra substanciación del juicio en dicha instancia. También aquí debe decirse que sólo un texto explícito cuya inexistencia es en este punto aun menos dudosa, si cabe, que en el anterior, autorizaría a considerar aceptado por el Poder Ejecutivo el criterio de excepción indicado en la propuesta.

Que, en suma, se está ante el desistimiento de una expropiación y en trance de regular los honorarios de

los representantes de la expropiada que el Gobierno Nacional debe abonar a causa de su desistimiento. La sola particularidad del caso consiste en que el acto del Poder Ejecutivo por el que se tomó la decisión de desistir hace referencia, 1º a la renuncia que del derecho a requerir indemnización formuló la expropiada, 2º a un acuerdo respecto al valor sobre la base del cual se harán las regulaciones, y 3º al "arancel pertinente". Cual es el sentido y alcance de esas referencias es lo que acaba de ser puntualizado. Si ello se conforma o no con las condiciones que a su renuncia entendió ponerle la expropiada ya se dijo que es cuestión ajena a este recurso.

Que trátase, pues, de regular los honorarios correspondientes a los trabajos judiciales y extrajudiciales del letrado y apoderado de la expropiada "originados por este juicio", de acuerdo con la constancia que de unos y otros hay en autos; no con sujeción al arancel del decreto-ley 30.439/44 que no es aplicable en esta causa (Fallos: 217, 290) pero sí teniendo en vista los criterios que en el mismo se establecen, como lo expresó esta Corte en el fallo citado y lo hace en todas las regulaciones de los juicios de esta especie, y "tomando como base", en vista de lo lícitamente convenido por las partes, "la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones".

Por tanto se resuelve regular en ciento ochenta mil pesos moneda nacional y en setenta mil pesos de igual moneda los honorarios de los doctores Luis María Zambrano y Luis M. Otero Monsegur, modificándose en esos términos las regulaciones de fs. 146.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LUIS DUTTO v. SIMON VEROCICH Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones de hecho, como las referentes a la extensión que constituye una unidad económica en el régimen de la ley 13.246 y a la aptitud de los lotes para la explotación agraria, con cuya decisión no tienen relación directa las cláusulas constitucionales relativas a los derechos del trabajador y de la familia (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no puede considerarse lesionada por la circunstancia de que el recurrente haya actuado personalmente en la causa, sin patrocinio letrado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La invocación de la garantía de la igualdad, con motivo de la diversidad de la jurisprudencia sobre cuestiones no federales —como lo son la apreciación de los hechos de la causa—, no autoriza la concesión del recurso extraordinario (3).

NACION ARGENTINA v. D'ALVIA HIJOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Establecido por sentencia firme el pago de las costas del juicio de expropiación en el orden causado, es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instan-

---

(1) 15 de diciembre.
(2) Fallos: 199, 431; 216, 69.
(3) Fallos: 208, 103.

cia respecto de los honorarios del letrado y apoderado de la expropiada, por no estar en debate interés económico alguno de la Nación.

HONORARIOS: Regulación.

En el procedimiento de regulación de honorarios no cabe decisión respecto al derecho de percibirlos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No habiendo aún pronunciamiento en el sentido de la inexistencia de interés fiscal en lo referente a los honorarios de un perito, la apelación es a su respecto procedente, sin perjuicio de las defensas que el Fisco pueda alegar en su oportunidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso de apelación concedido a fs. 475 vta. es procedente, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial. — Buenos Aires, noviembre 15 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "La Nación c./ D'Alvia Hijos s./ expropiación", en los que a fs. 475 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital —fs. 408— que dispuso el pago de las costas de primera y segunda instancias en el orden causado, fué confirmada por la de esta Corte Suprema de fs. 453. —ver también resoluciones de fs. 459 y 463—.

Que siendo ello así, no está en debate interés económico alguno del Gobierno de la Nación en lo concerniente a los honorarios del letrado y apoderado de la expropiada, a cuyo respecto el recurso concedido es, por tanto, improcedente. —Fallos: 216, 226 y los allí citados—.

Que como quiera que en el procedimiento de regulación de honorarios no cabe decisión respecto al derecho a percibirlos —Fallos: 212, 125 y otros— y no habiendo aún pronunciamiento en el sentido de la inexistencia de interés fiscal en lo referente a los del Ingº. Francisco Gonzálex Zimmermann, la apelación es a su respecto procedente, sin perjuicio de las defensas que el Fisco pueda alegar en su oportunidad.

Que atento el monto del juicio y la importancia del trabajo practicado, corresponde reducir los honorarios del perito mencionado.

En su mérito se declara improcedente el recurso de apelación concedido a fs. 475 vta. respecto de los honorarios de los Dres. Zaefferer Silva y Zaefferer Toro; y se modifica la resolución de fs. 473 en cuanto a los honorarios del perito ingeniero civil Francisco González Zimmermann, los que se fijan en la suma de pesos diez mil moneda nacional.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CELIA MARTINEZ DE VARELA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para el otorgamiento del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que la Nación es parte, corresponde al apelante determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia recurrida, debiendo resultar de lo actuado que el mismo excede la cantidad de $ 5.000 m/n. (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Tratándose de cobro de haberes, es la suma reclamada en la demanda la que establece el monto del juicio, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación (2).

LEANDRO GARCIA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS: Regulación.

Decidido ya por la Corte Suprema que las regulaciones de los honorarios de los letrados en el juicio sobre entrega y escrituración de tierras, que terminó con el rechazo de la demanda, han de practicarse sobre la base del 50 % del valor de las mismas, en oportunidad de la litis contestación, y teniendo en consideración la dificultad que presenta la tasación encomendada al perito —y susceptible de apreciación por el Tribunal— por razón de la deficiencia de los elementos de criterio y ausencia de datos concretos para llegar a determinar dicho valor, procede que la Corte Suprema se atenga, a los fines de la regulación, a la tasación del Banco Hipotecario Nacional, que el perito expresa haber consultado.

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 211, 19; 212, 249.
(2) Fallos: 187, 654; 191, 174; 204, 230.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADRES.

En presencia de lo dispuesto en el art. 9 del decreto 30.439/44 y las modalidades de la causa, no corresponde incluir en la regulación de los honorarios de los letrados en el juicio sobre entrega y escrituración de tierras, los trabajos realizados para lograr el nombramiento de perito tasador.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "García Leandro y otros c./ Buenos Aires la Provincia s./ entrega de tierras".

Y considerando:

Que de acuerdo con lo decidido a fs. 255, las regulaciones pendientes han de practicarse sobre la base del 50 % del valor de las tierras de que trata la demanda, en oportunidad de la litis contestación.

Que la tasación judicial dispuesta en esa misma resolución, es desde luego susceptible de apreciación por esta Corte, que en el caso está impuesta por las discrepancias de criterio que señalan las distintas valuaciones presentadas —fs. 237, m$n. 2.468.200.—; fs. 318, m$n. 173.899.—; fs. 359, m$n. 414.137.50— además de la de fs. 296 del perito Frogone, que se eleva a m$n. 1.220.291.86. Ha de tenerse, por otra parte, en consideración, la dificultad que presenta la tasación encomendada al perito por razón de la deficiencia de los elementos de criterio referentes a la productividad o renta de las tierras en cuestión, así como la ausencia de datos concretos respecto al valor venal de los terrenos próximos.

Que en tales condiciones, la tasación del Banco Hipotecario Nacional —que el perito expresa a fs. 342 haber consultado— da base para considerar probado que el valor de los terrenos de que se trata no fué inferior, en la oportunidad mencionada a fs. 255, a m$n. 414.137.50, y para atenerse, ante la duda que las constancias de autos permiten, a esa suma a los efectos de la regulación a practicar.

Que en presencia de lo dispuesto en el art. 9 del arancel y las modalidades de la causa, no corresponde acceder a lo pedido en el Nº 2 del escrito de fs. 306.

En su mérito y conforme a lo solicitado a fs. 243, se regulan en las sumas que a continuación se indican los honorarios de los representantes letrados de la provincia demandada: pesos siete mil quinientos moneda nacional al Dr. Salvador Corminas; pesos quinientos moneda nacional al Dr. Faustino Alsina; pesos un mil moneda nacional al Dr. Ismael Casaux Alsina; pesos seis mil moneda nacional al Dr. Cayetano Giardulli.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ROBERTO E. GONZALEZ FERRO

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La declaración previa formulada con motivo de la importación de mercaderías sujetas al pago de derechos, debe contener los enunciados precisos que definan el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares, de manera que su clasificación, al coincidir sin esfuerzo con la correspondiente partida del arancel, permita el ajuste de los derechos debidos aunque se prescindiese del acto de la

verificación. Por ello, viola los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, una declaración que se limita a consignar sólo una parte del producto que se intenta introducir, silenciando toda referencia a la otra parte que lo integra, no obstante que la primera es líquida y susceptible de ser encuadrada en una partida del arancel, y la segunda es sólida y prevista en otra partida.

ADUANA: Importación. Aforo.

Si bien cuando sólo se trata de una cuestión de aforo la discrepancia del que en definitiva haga la Aduana con el efectuado por el importador en su declaración no puede dar lugar a la imposición de multa, no es sólo cuestión de aforo la que se refiere a la precisión, claridad, veracidad y buena fe de la declaración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas Generales.

A la Corte Suprema no le corresponde rever, en el recurso extraordinario, las conclusiones de hecho de la sentencia apelada.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Probado en autos que el producto importado tiene dos componentes heterogéneos que en las condiciones ordinarias se mantienen disociados, siendo uno de ellos —según el respectivo análisis— una "esencia sintética no especificada" y el otro, independiente, separable y ajeno a la esencia indicada, "almizcle catónico artificial", y no habiéndose pretendido dar explicación ninguna del destino útil o aplicación posible en las elaboraciones para las que se emplean estas esencias, ni del producto heterogéneo constituído por ambos componentes, de los cuales uno —el almizcle— debía tributar un aforo mayor, cabe concluir que la declaración del producto hecha por los importadores no ha sido conforme con la realidad de lo declarado, por lo que debe imponérseles una multa en razón de que ocultaron dolosamente una realidad cuyas características no correspondían de ninguna manera a las del producto manifestado.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Buenos Aires, noviembre 16 de 1946.

Vistos los autos caratulados "Nicolás Grillo Vista c./ Roberto Gonzáles Ferro" y

Considerando:

Que por despacho directo nº 44.652 de 1945 se documentó entre otras mercaderías que resultaron conforme "esencias sintéticas no especificadas líquidas, de la partida 4529 kilo $ 12.80 más 12 % al 25 % valor"; y se denuncia "almizcle artificial, de la partida 4527 kilo $ 96 más 12 % al 25 % valor".

Que la Dirección General de Aduanas, aprobando el dictamen emitido sin discrepancia por el Tribunal de Vistas y en disidencia, en cuanto a la clasificación, con la Junta del Ramo, determina el despacho de la mercadería cuestionada por la partida 4527 kilo $ 96 más 12 % con el derecho de 25 %; toda vez que en el caso de autos se está en presencia de una mezcla especialmente preparada, con un fin determinado, pero que no responde a ninguna necesidad real, ya que nada se opone a que se importe separadamente el almizcle de la esencia.

Que consecuentemente con tal tratamiento arancelario adoptado, que esta Administración hace suyo, surge plenamente concretada la infracción que por diferencia de calidad se denuncia.

Por ello, atento lo informado a fs. 24 y de conformidad a lo prescripto por los arts. 69 y 70 de la Ley de Aduana se resuelve comisar el contenido total de los cajones nos. 5048, 5049, 5050 y 5051 documentados despacho directo nº 44.652 de 1945, a beneficio de lo que al Fisco corresponde, despachándose la mercadería del cajón nº 5050 por la partida 4527 kilo $ 96 más el 12 % con el derecho de 25 % y el resto conforme se documentó. Hágase saber. — *Pedro Jorge Vidou.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 27 de 1947.

Vistos y considerando:

Que la recurrente manifestó "esencias no especificadas líquidas — partida 4529" y habiendo dispuesto el Tribunal de

Clasificaciones y la Dirección General de Aduanas que dicha mercadería debe ser despachada como esencia de almizcle, partida 4527 (fs. 21 y 24), la Aduana de la Capital, considerando que ha existido una falsa manifestación comisó no sólo esa mercadería llegada en el cajón nº 5050 documentado a despacho directo nº 44.652 del año 1945 sino también el contenido total de los cajones nos. 5048, 5049 y 5051 pertenecientes a esa misma partida pero que fueron despachados conforme por esa Aduana.

Que la falsa manifestación imputada no se encuentra debidamente comprobada en autos, pues como informa expresamente la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales (fs. 2) la mercadería de referencia se trata de esencias sintéticas no especificadas tal como fué documentada teniéndose en cuenta que la parte líquida de esas esencias alcanzaba un 75 % y el almizcle sólo se encontraba en una proporción de 24,5 % y atento lo dispuesto en la nota 8ª de la Sección Drogas de la Tarifa de Avalúos.

Que las razones alegadas por la Junta del Ramo a fs. 13 para no considerar encuadrada la mercadería en la partida 4529 y los considerandos del Tribunal de Clasificaciones y de la Dirección General de Aduanas por los cuales no resolvió el despacho de la misma por la partida 4527, serán ajustados para aforar el producto y fijar en lo sucesivo la norma de despacho al respecto, pero no pueden fundamentar la severa penalidad impuesta, pues la cuestión debatida es puramente una cuestión de aforo, y la jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que en casos como el presente no corresponde pena alguna ya que el aforar es función que compete a las autoridades aduaneras y no al documentante.

Por ello, revócase la resolución administrativa de fs. 25 y se absuelve de culpa y cargo a la firma Roberto E. González Ferro. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 3 de mayo de 1949.

Vistos y considerando:

I. Que por despacho nº 44.652 de 1945, se manifiesta "esencias sintéticas no especificadas, líquidas, partida 4529" y el Vista denuncia "almizcle artificial, partida 4527".

El análisis de la Oficina Química Nacional, acreditó que es un producto heterogéneo, constituído por una parte líquida y otra sólida; un 75 % líquido que es una "esencia sintética no especificada" y un 24,5 % sólido, que resultó ser "almizcle cetónico artificial".

La Dirección de Aduanas, aprobando el dictamen emitido sin discrepancia por el Tribunal de Vistas y en disidencia en cuanto a la clasificación, con la Junta del Ramo, determina el despacho de la mercadería cuestionada por la partida 4527 kilo $ 96 más 12 % con el derecho de 25 %; toda vez que en el caso de autos se está en presencia de una mezcla especialmente preparada con un fin determinado, pero que no responde a ninguna necesidad real, ya que nada se opone a que se importe separadamente el almizcle.

En consecuencia, la Aduana resolvió comisar el contenido total de los cajones documentados a despacho directo.

El Sr. Juez *a quo*, en base a que la cuestión debatida es puramente una aplicación de aforo, revocó la resolución administrativa y absolvió de culpa y cargo a la firma en causa.

El recurso versa sobre la sanción penal impuesta exclusivamente.

II. Manifiestamente la divergencia entre el importador y el Vista de Aduana no radica tan sólo en determinar qué partida del arancel puede regir en el caso, sino que media una divergencia fundamental en cuanto a la calidad de la mercadería. Se trata de establecer si al artículo introducido corresponde la declaración de "esencias sintéticas no especificadas líquidas" —partida 4529— o "almizcle artificial", partida 4527.

Del análisis de la Oficina Química Nacional se desprende la existencia no sólo de las "esencias sintéticas no especificadas, *líquidas*", sino también de un porcentaje de 24,50 % de un producto *sólido*, el almizcle artificial.

Pretendió la firma recurrente que se aforara la mercadería por la partida 4529 con más el recargo del 80 %, de acuerdo con la nota 8ª de la Sección Droguería de la Tarifa de Avalúos y Arancel de Importación, por cuanto dicha norma se refiere, exclusivamente, a *las esencias*, sin comprender a los *perfumes*.

La partida 4527 del Arancel declara que el almizcle artificial es perfume según se desprende claramente de su letra: "Esencias o *perfumes sintéticos, como ser ionona, reuniol y almizcle artificial*". Surge, en forma concluyente, que la nota 8ª de la Sección Droguería, no puede ser aplicada al caso, desde que resulta indudable que se refiere a las mezclas de esencias entre sí, *pero no a las de esencias con perfumes.*

III. A los fines de la decisión que corresponde al caso de autos, reviste importante gravitación el pronunciamiento del Tribunal de Vistas que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 137 de las O. de A. y art. 150 del decreto reglamentario de la ley 11.281 (t. o.) constituye *norma de despacho.*

Recalca el Tribunal de Clasificaciones los siguientes aspectos:

a) *no hay composición de esencias,* donde se emplea un porcentaje tan extraordinario de almizcle;

b) el almizcle es un fijador utilizado normalmente en cantidades mínimas;

c) que por su olor fuerte y penetrante al igual que la ionona, constituye un perfume que sólo se manifiesta en grandes diluciones;

d) que tratándose de un producto heterogéneo y separable, la conjunción de ambos elementos, crea *un medio ingenioso para eludir el alto aforo del almizcle;*

e) que el caso debe encuadrarse dentro de la R. V. 363 de 1944, que sentó norma de interpretación a los fines de la exacta aplicación de la nota 8ª de la Sección Droguería de la Tarifa de Avalúos;

f) que la referida nota 8ª tiene por finalidad *fijar la posición de las mezclas de esencias y no debe constituir un medio para eludir un aforo por la presencia de un producto aromático en proporciones desusadas e innecesarias.*

Cabe destacar, asimismo, que ni siquiera es aplicable al caso, a los fines de la clasificación, el destino del artículo; pues, nos hallamos frente a una composición de dos elementos separables y que, *visiblemente, nada justifica su presentación en forma conjunta.*

De manera que, aun suponiendo por vía de hipótesis, que el almizcle fuera un líquido y una esencia —lo que no ocurre en el *sub-judice*— al considerarse la proporción existente en un compuesto de dos o más esencias, no podría prescindirse totalmente del *alto aforo de una de ellas.*

Es la doctrina sentada por este Tribunal en el juicio "Perfumería Gal (S. A.) — Aduana" fallado el 11 de junio de 1945, al señalar cuál debe ser, en caso de ser varios los componentes de un producto, *la base determinante del aforo*: "No resulta lógico pretender, como lo hace el recurrente, que el aforo de una mercadería deba realizarse tomando como base un elemento que no es sino una mínima proporción de aquélla, aunque esa proporción pueda ser superior a la de los demás componentes considerados aisladamente. *El aforo debe respon-*

der a la realidad de los hechos; y así, cuando la nota 3ª del Capítulo XX del Arancel establece que "cuando" las esencias fueran mezcladas, regirá el aforo de la que predomine, *sería contrario a esa realidad, pretender que una esencia que es una mínima parte del todo, sea la base para determinar el aforo,* aun cuando la proporción en que ella se encuentra sea superior a la de cada una de las demás esencias que constituyen la mezcla".

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 62 y 62 vta., confirmándose la resolución administrativa de fs. 25. — *José R. Irusta Cornet* — *Horacio García Rams* (en disidencia) — *Maximiliano Consoli.*

Disidencia:

Que la declaración comprometida en el despacho 44.652 de "esencias sintéticas no especificadas, líquidas", no puede considerarse falsa, porque los análisis químicos han demostrado que el producto es un heterogéneo constituído por 75 % de líquido y 25 % de sólido y que se trata de una esencia sintética no especificada (fs. 2).

La divergencia entre el documentante y la Aduana radica en la Clasificación del producto. El primero sostiene que, de conformidad con lo que dispone la nota 8ª de la Sección Drogas de la Tarifa de Avalúos, corresponde aforarse por la partida en que ha sido manifestada (4529), con el recargo del 80 %. En cambio la Aduana entiende que no corresponde esa clasificación pues está en presencia de una mezcla especialmente preparada con un fin determinado, pero que no responde a ninguna necesidad real ya que nada se opone a que se importe separadamente la esencia del almizcle que contiene.

Como se ve, la divergencia se refiere al aforo del producto, pero no a su calidad, y como el aforo es función que corresponde a la Aduana y no al importador, no procede imponer pena a éste, conforme a reiterada jurisprudencia.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 62 que absuelve a la firma Roberto E. González Ferro de la infracción aduanera que se le imputa en este sumario, debiendo pagarse las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "González Ferro Roberto E. — Aduana 34-G-1946", en los que a fs. 105 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha establecido (Fallos: 216, 529), que la declaración previa formulada con motivo de la importación de mercaderías sujetas al pago de derechos, debe contener los enunciados precisos que definan el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares, de manera que su clasificación, al coincidir sin esfuerzo con la correspondiente partida del arancel, permita el ajuste de los derechos debidos aunque se prescindiese del acto de la verificación. Una declaración que se limita a consignar sólo una parte del producto que se intenta introducir, silenciando toda referencia a la otra parte que lo integra, no obstante que la primera es líquida y susceptible de ser encuadrada en una partida del arancel, y la segunda es sólida y prevista en otra partida, constituyendo un producto que la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales califica de "heterogénea", destacando la singularidad de la presencia en él de sustancias de naturaleza tan opuesta que conducen a advertir su neta disociación, viola los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Que si bien cuando sólo se trata de una cuestión de aforo la discrepancia del que en definitiva haga la Aduana con el efectuado por el importador en su declaración no puede dar lugar a la imposición de multa, no es *sólo*

cuestión de aforo la que se refiere a la precisión, claridad, veracidad y buena fe de la declaración. El punto de partida de la cuestión a que este recurso se refiere está en saber si puede considerarse correcta, es decir, clara, precisa y veraz, la manifestación del producto que se describe en el análisis de fs. 2/4 limitándose a indicar la partida sin mencionar ninguna de las singularísimas características que ese análisis puso de manifiesto y que los importadores no podían ignorar. Porque tiénese por probado, —y a esta Corte no le corresponde rever en el recurso extraordinario las conclusiones de hecho, no obstante lo cual cabe dejar constancia de que las de la sentencia apelada no han sido contradichas por los recurrentes— que el producto tiene dos componentes heterogéneos de los cuales el sólido no se emulsiona en el líquido sino que en las condiciones ordinarias se mantienen disociados, sin constituir, por consiguiente, ni siquiera una verdadera mezcla. De estos dos componentes uno, el líquido, sería según el análisis una "esencia sintética no especificada", pero el otro, independiente, separable y ajeno a la esencia indicada es "almizcle cetónico artificial". A ello se agrega que no se ha pretendido dar explicación ninguna del destino útil o aplicación posible en las elaboraciones para las que se emplean estas esencias, ni del producto heterogéneo constituído por los dos componentes, ni de la parte de él que es la esencia sintética no especificada. En cambio, no hay duda alguna sobre las aplicaciones posibles del almizcle. Y ocurre, entonces, que esta última esencia, que introducida independientemente debía tributar según un aforo de $ 96 el kilo, más 12 %, con un derecho del 25 % (partida 4527) viene a ser importada con el tributo aduanero de la partida 4529 es decir, con un aforo de $ 12,80 el kilo más el 42 % del valor,

por el hecho de estar formando parte —en una proporción apenas inferior al 25 % fijado por dicha partida—, de un producto del que no es en rigor un elemento *integrante* porque lo que componen las dos partes no tiene una integridad que se descomponga por el hecho de apartar el almizcle de la esencia no especificada, producto a cuya forma de composición no le halla razón de ser el técnico Dr. Herrero Doucloux, quien tampoco le conoce, tal como se presenta, destino, finalidad o aplicación. Y ya se dijo que los importadores tampoco han explicado ni lo uno ni lo otro.

La declaración de este producto como "esencia sintética no especificada" no fué, pues, una declaración conforme con la obvia realidad de lo declarado. Lo corrobora la actitud de los propios declarantes que a raíz del análisis de fs. 2/4, variaron su primera actitud admitiendo que no se lo aforase como mera esencia sintética no especificada, sino como mezcla en la cual predomina dicha esencia, es decir, con un recargo del 80 % sobre el aforo que correspondía a la declaración originaria. Pero es de observar que la variación no puede considerarse "justificada" por resultado del análisis pues la presencia del almizcle junto con la esencia tenía que ser conocida por los importadores, y el hecho de que no estuviera disuelto ni constituyese con ella de ninguna otra manera un producto homogéneo, no había podido pasar desapercibido pues se trataba de una característica más que ostensible, llamativa.

Que de todo lo precedentemente expuesto se sigue que no ha sido arbitraria la interpretación y aplicación que de las normas legales de avalúo a que se refiere el recurso extraordinario, ha hecho la Aduana y confirmado la sentencia de fs. 75, y que la imposición de multa no se ha hecho por vía de aplicación analógica de las dispo-

siciones legales sino a causa de que la declaración ocultó dolosamente una realidad cuyas características no correspondían de ninguna manera a las del producto manifestado.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 75 en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. LUIS E. BEMBERG Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Si bien la sola presentación de la copia del escrito en que el recurso se dedujo no suple en las quejas traídas directamente ante la Corte Suprema el cumplimiento del requisito de la fundamentación, cuando esa presentación es hecha con un escrito en el que se plantean con claridad y extensión suficientes las cuestiones federales que a juicio de los apelantes justifican el recurso extraordinario, con motivo de ello se alude a los hechos de la causa, y se acompaña copia, no sólo de la presentación hecha ante la Cámara que dictó la sentencia apelada, sino también de esta última, el requisito legal a que se hizo referencia puede considerarse satisfecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 30 de la Constitución Nacional, según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, cuando el punto litigioso fué resuelto por interpretación y aplicación de preceptos comunes y locales o por consideraciones

fundadas en la jurisprudencia o la doctrina relativa a materia no federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si el respectivo caso federal se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema impuesta por el art. 95 de la Constitución Nacional y la alegación se funda en lo resuelto por el Tribunal respecto al lugar donde deben tributar impuesto a la trasmisión gratuita las acciones de sociedades anónimas, cuando los propios recurrentes recuerdan que la Corte ha declarado expresamente que su interpretación sólo se vincula con las trasmisiones efectuadas o producidas en el país y que son fundamentalmente distintos los términos del problema cuando las acciones se trasmitieron en el extranjero pero el haber de la sociedad respectiva está constituído o integrado por bienes situados en el país, que es lo ocurrido en el caso de autos.

CORTE SUPREMA.

Las interpretaciones obligatorias de la Corte Suprema son las hechas después de haber entrado en vigencia la Constitución que así lo dispuso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por los recurrentes en que, no pudiendo incurrir en procederes dolosos quien se ajusta a la ley o a la interpretación constante que de ella hayan hecho los jueces competentes, siéndoles atribuído dicho dolo sobre la base de una nueva interpretación judicial, posterior al acto con que se habría incurrido en él —evasión de impuesto sucesorio por acciones de los causantes—, la sanción que se aplique a consecuencia de ello importa arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, con violencia del derecho de propiedad reconocido por la Constitución. Ello, porque el fallo recurrido admite la existencia de dolo no sólo en virtud de la interpretación que en él se hace de la ley local 11.287, sino también por

considerar probada una ocultación maliciosa que es distinta y separable de la cuestión referente al alcance atribuído al texto que establece la obligación impositiva, consistente en la actitud de los herederos al ocultar la trasmisión que dicen haberse hecho en vida de los padres, lo que funda la conclusión del pronunciamiento apelado, basado, pues, en esa parte en consideraciones de hecho, suficientes para sustentarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Fisco Nacional c./ Bemberg Luis E. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que recurren los herederos de Otto S. Bemberg y de Da. Josefina Elortondo de Bemberg, el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, confirmatorio del fallo de 1ª instancia, que les condenó al pago de la suma de m$n. 97.257.274,10, importe de la multa aplicada por el Fisco, correspondiente al quíntuplo de la suma debida por aquéllos en concepto de impuesto sucesorio por acciones de los causantes, cuya trasmisión no fué denunciada por los herederos al iniciar la sucesión.

Sostienen los recurrentes que el decreto 6755, hoy ley, interpretativo y aclaratorio de la ley 11.287, que impone la obligación de pagar impuesto por acciones emitidas por sociedades anónimas con bienes en el país, aunque hayan sido trasmitidas fuera de la jurisdicción argentina, no puede aplicárseles, aduciendo que "ocultar, aún deliberadamente, bienes que, según la

jurisprudencia, no tributan impuesto, no importa evasión fiscal'', porque la multa impuesta lo habría sido en virtud de una norma inexistente en el momento de la trasmisión de las acciones, y lesionaría así el derecho de inviolabilidad de la propiedad, establecida por la Constitución Nacional.

Dicen también que en virtud del art. 95 de la Constitución, los tribunales llamados a juzgar la evasión del impuesto, cometida por ellos, debieron aplicar obligatoriamente una interpretación legal del decreto 6755 que los favorecería.

Añaden que la sentencia condenatoria viola el art. 30 de la Constitución, pues al no denunciar en la sucesión y al no pagar impuesto por las acciones que les fueron trasmitidas por los causantes manualmente no habrían hecho otra cosa que abstenerse de hacer lo que no manda la ley.

Que como lo tiene decidido esta Corte en Fallos: 215, 378 si bien la sola presentación de la copia del escrito en que el recurso se dedujo no suple en las quejas traídas directamente ante ella el cumplimiento del requisito de la fundamentación, cuando esa presentación es hecha con un escrito en el que se plantean con claridad y extensión suficientes, como en este caso, las cuestiones federales que a juicio de los apelantes justifican el recurso extraordinario, con motivo de ello se alude a los hechos de la causa, y se acompaña copia, no sólo de la presentación hecha ante la Cámara que dictó la sentencia apelada —presentación en la que el recurso está debidamente fundado—, sino también de esta última, el requisito legal a que se hizo referencia puede considerarse satisfecho, tanto más cuanto que dicha exigencia está impuesta por la ley (art. 15 de la ley 48) para la deducción del recurso ante el Tribunal que ha

pronunciado el fallo definitivo de la causa. Desde este punto de vista formal débese pues, considerar viable la queja de fs. 161.

Que ello no obstante, respecto a la tercera de las cuestiones federales enunciadas en la queja —señalada con la letra C—, el recurso interpuesto no es admisible porque como lo tiene reiteradamente resuelto el Tribunal no procede fundado en el art. 30 de la Constitución según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, cuando el punto litigioso fué resuelto por interpretación y aplicación de preceptos comunes y locales o por consideraciones fundadas en la jurisprudencia o la doctrina relativas a materia no federal (Fallos: 216, 316 y los allí citados).

Que tampoco es admisible respecto a la segunda de las tres cuestiones —letra B—, que se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema impuesta por el art. 95 de la Constitución. La alegación se funda en lo resuelto en Fallos: 202, 113; 203, 54; 215, 6; 217, 189; respecto al lugar donde deben tributar impuesto a la trasmisión gratuita las acciones de sociedades anónimas. Pero los propios recurrentes recuerdan que esta Corte ha declarado expresamente que su interpretación sólo se refiere a las trasmisiones efectuadas o producidas en el país, como que se trataba de delimitar el ámbito de la potestad fiscal de la Nación y de las provincias en orden a esta clase de gravamen, y que son fundamentalmente distintos los términos del problema (Fallos: 217, 189), cuando las acciones se trasmitieron en el extranjero pero el haber de la sociedad respectiva está constituído o integrado por bienes situados en el país. Y los recurrentes no desconocen que eso es lo ocurrido en este caso. En cuanto a que esta distinción no hubiera sido hecha con anterioridad al decreto-ley

6755 del año 1943 aplicado en esta causa a las trasmisiones que tuvieron lugar años antes, es una circunstancia que no influye en la decisión de este punto federal pues las interpretaciones obligatorias de la Corte son las hechas después de haber entrado en vigencia la Constitución que así lo dispuso.

Que, por fin, no es tampoco viable el recurso respecto a la cuestión primera —caso A—. Sostienen los recurrentes que no puede incurrir en procederes dolosos quien se ajusta a la ley o a la interpretación constante que hayan hecho de ella los jueces competentes, y que si el dolo es atribuído sobre la base de una nueva interpretación judicial, posterior al acto con que se habría incurrido en él, la sanción que se aplique a consecuencia de ello importa arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior o, de lo que es equivalente, la interpretación judicial de ella, con violencia del derecho de propiedad reconocido por la Constitución. Pero es que el fallo recurrido admite la existencia de dolo no sólo en virtud de la interpretación que en él se hace de la ley local 11.287, sino también aunque prevaleciera la jurisprudencia con arreglo a la cual no existía en el caso obligación tributaria, por considerar que está probada una ocultación maliciosa que es distinta y separable de la cuestión referente al alcance atribuído al texto que establece la obligación impositiva. No es sólo la inteligencia de la ley 11.287 —aunque también a este respecto se aduce en la sentencia apelada que no obstante la jurisprudencia imperante la modalidad del caso, de habérselo planteado en el juicio respectivo, hubiese podido conducir a una solución distinta, pues junto con las acciones los herederos recibieron el control efectivo de las sociedades en cuya directa administración estaban—,

sino la apreciación de la actitud de los herederos al ocultar la trasmisión que dicen haberse hecho en vida de los padres y eludir de ese modo la debida dilucidación del carácter de esa transferencia en orden al pago del impuesto, lo que funda la conclusión del fallo recurrido en lo que respecta a la existencia del dolo. Este se funda, pues, en esta parte en consideraciones de hecho —irrevisibles en el recurso extraordinario—, suficientes para sustentarla, aunque en principio y en términos generales le atribuya a la jurisprudencia invocada por la recurrente las consecuencias que, sobre la aludida existencia de dolo, le es asignada por ellos.

Por tanto se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARIA LUISA SALCUE DE COSMA v. JOSEFINA IOTTI DE IOTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra resoluciones que declaran bien denegados recursos deducidos en el orden local.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que no se haya dado participación personal al yerno en el juicio de desalojo seguido contra la suegra que habita la misma casa no importa violación de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario motivado por la apreciación, hecha en la sentencia apelada, de las características de la casa ofrecida por la actora en relación con la que actualmente ocupa la demandada y la suficiencia de la primera para las necesidades de la familia de aquélla, lo que constituye una cuestión de hecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, el término para interponer recurso extraordinario no se suspende por las apelaciones improcedentes que se entablen ante los tribunales locales. Por lo tanto, el remedio federal deducido a fs. 43 contra la sentencia de fs. 14/15 es evidentemente extemporáneo.

Sin entrar, pues, en mayores consideraciones, soy de opinión que V. E. lo debe declarar mal concedido a fs. 46 vta. — Buenos Aires, septiembre 12 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Cosma, María Luisa Salcue de c./ Iotti, Josefina Iotti de s./ desalojo", en los que se ha concedido a fs. 46 vta. el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que los recursos deducidos contra la sentencia dictada a fs. 14 fueron declarados improcedentes a fs. 20

vta., resolución mantenida a fs. 23 vta. por el tribunal de apelación de la causa, con motivo de la queja llevada ante el mismo.

Que así respecto de la primera sentencia el recurso extraordinario resulta improcedente por extemporáneo y también contra la última resolución, por versar la misma sobre puntos solamente procesales —Fallos: 215, 256 y otros—.

Que por otra parte, habida cuenta que los peticionantes de fs. 43 son miembros de una misma familia —la de la demandada en la causa— no es viable la alegación de la violación de la defensa en juicio sobre la base de no haberse dado participación personal al yerno en el juicio de desalojo seguido contra la suegra que habita la misma casa. Por lo demás tanto los derechos de la familia como de la ancianidad y la función social de la propiedad, son contemplados por la ley 13.581, referente al régimen de emergencia sobre locaciones urbanas.

Que así lo que en verdad motiva el recurso es la apreciación hecha en la sentencia de fs. 14, de las características de la casa ofrecida por la actora en relación con la que actualmente ocupa la demandada y la suficiencia de la primera para las necesidades de la familia de aquéllas. Más a este respecto es de observar que lo debatido constituye una cuestión de hecho cuya consideración por esta Corte sería en todo caso, improcedente por la vía del art. 14 de la ley 48.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 46 vta.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MATHILDE ALVAREZ DE TOLEDO DE DIAZ VELEZ

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Mientras la utilidad pública a que las leyes de expropiación responden, no significa que deba ser atendida dentro de términos perentorios, ya que corresponde al Estado el derecho de elegir el momento para hacer efectiva una expropiación declarada por ley, en cambio, la ampliación de un término fijo establecido por ley —a favor de los propietarios que opten por efectuar por su cuenta la subdivisión de la tierra— requiere otra ley que determine la prórroga.

EXPROPIACION: Principios generales.

Establecido en el art. 9º de la ley 3928 de la Provincia de Buenos Aires —sobre ensanche del ejido de la ciudad de Necochea— que se exceptuaría de la expropiación a los propietarios que dentro del año de sancionada la ley, optasen por efectuar por su cuenta las subdivisiones de la tierra de acuerdo con el plano y condiciones que confeccionaría la Dirección de Obras Públicas, no puede considerarse amparado por dicha excepción el propietario que, lejos de haber exteriorizado su voluntad de hacer uso de la mencionada opción mediante el categórico acogimiento, ha formulado la primera presentación relativa al fraccionamiento más de once años después de vencido el término fijado por la ley, sin que el mero transcurso del tiempo sea factor que pueda invocarse para suponer una prórroga tácita e indefinida.

EXPROPIACION: Principios generales.

Corresponde desestimar el agravio que el propietario expropiado en cumplimiento de la ley 3928, de la Provincia de Buenos Aires —sobre ensanche del ejido de la ciudad de Necochea— funda en una supuesta desigualdad de trato que resultaría del ejercicio del derecho de la provincia expropiante a su respecto, frente a la excepción que se habría hecho en los casos de otros dos propietarios, aplicando siempre las disposiciones de la mencionada ley, si no se trata de desigualdades resultantes de las disposi-

ciones de la ley, sino, en todo supuesto, de la correcta o equivocada aplicación de la misma, cuestión ésta, extraña al juicio de expropiación.

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

La ley federal de expropiación es aplicable a los juicios radicados ante la Corte Suprema.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la determinación del precio de la fracción de tierra expropiada, corresponde que la provincia expropiante abone, en concepto de total indemnización, la suma que arroje la liquidación a practicarse sobre las bases que la Corte Suprema juzgue equitativo establecer, al no coincidir su apreciación acerca del valor de lo expropiado, porcientos adoptados para reducir al contado los precios de las ventas mensuales, etc., con los criterios propiciados por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

En el juicio sobre expropiación, no corresponde indemnización alguna por la disminución del poder adquisitivo de la moneda.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Para que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada sea justo, no es indispensable que lo ponga en condiciones de substituirla por otra fundamentalmente igual.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La privación misma de la propiedad, en sí, no constituye uno de los perjuicios que deben indemnizarse en el juicio sobre expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Corresponde acceder, atento la conformidad de la expropiada, a la petición formulada por los herederos y cónyuge supérstite de quien adquiriera cuatro quintas indivi-

dualizadas dentro de la tierra expropiada, para que de la suma que en definitiva se fije en concepto de indemnización a favor de la demandada, se deduzca la cantidad proporcional de acuerdo con el valor que corresponda atribuir al bien de que son titulares en el carácter invocado, con sus intereses y costas, todo en la proporción pertinente.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Atento lo dispuesto en el art. 23 de la ley 13.264, resulta manifiestamente improcedente la reserva de derechos para "reclamar la devolución de la tierra expropiada, si así conviniere a sus derechos", inserta en el escrito de contestación a la demanda, convertida luego en un pedido de retrocesión, invocando el art. 54 de la ley 5141, de la Provincia de Buenos Aires.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Siendo indispensable para el pago de las costas en un juicio de expropiación, la suma que arroje la liquidación a practicarse para la determinación del precio de la tierra expropiada —sobre las bases que la Corte Suprema juzga equitativo establecer—, lo relativo al mencionado pago deberá decidirse aprobada que sea dicha liquidación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La competencia de la Corte Suprema para conocer y juzgar de estas actuaciones ha sido decidida por vía de artículo a fs. 40.

Se agravia el demandado de una supuesta desigualdad de trato por la forma como la Provincia de Buenos Aires ha procedido a aplicar la ley en que se fundamenta

la expropiación en cuanto ha desistido de juicios similares al de autos sin adoptar aquí análoga actitud.

Observo que en el caso no se trata, en verdad, de una cuestión de igualdad sino de simple legalidad; o la ley ha sido bien aplicada al demandado o no lo ha sido, y tal es el fondo de la cuestión a decidirse por V. E. Pero, sobre este problema no puede incidir la forma como se haya aplicado la ley en otros casos particulares porque ello equivaldría a tomar en consideración, para decidir, factores ajenos al pleito y a la ley que lo rige. La desigualdad de trato en el cumplimiento de leyes que de por sí no violan la igualdad sólo puede provenir del incumplimiento de las mismas y, para ello, el remedio está en la observancia estricta de la ley, observancia estricta que justamente V. E. está llamada a hacer respetar en el *sub-judice* y para lo cual no ha menester, ni correspondería, referirse al modo en que se haya procedido en otros casos ajenos al presente.

Por tanto, y sin pronunciarme sobre cuestiones de derecho común o de hecho y prueba —como tales ajenas a mi dictamen—; soy de opinión que procede el rechazo de la objeción constitucional planteada en la memoria de fs. 504 (capítulo VII). Buenos Aires, marzo 23 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Buenos Aires, la Provincia c./ Díaz Vélez, Mathilde Alvarez de Toledo de s./ expropiación", de los que resulta:

Que declarada la competencia de esta Corte Suprema de Justicia, para conocer en este juicio que, por expropiación de una superficie de 123 hs. 85 as. 65 cs., designada como "lote mar 2" del paraje denominado "lonja del balneario" del Partido de Necochea, promoviera la Provincia de Buenos Aires contra Da. Mathilde Alvarez de Toledo de Díaz Vélez, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 3928 y decreto del 26 de diciembre de 1946, el representante de la actora reprodujo su demanda en 27 de octubre de 1947 (fs. 47), siendo convocadas las partes a juicio verbal.

Que en la mencionada audiencia (fs. 89), el representante de la Provincia reitera su demanda, ofreciendo la prueba que hace a su derecho, en tanto el de la demandada deduce oposición al progreso de la acción instaurada expresando que la ley 3928 de la Provincia de Buenos Aires que dispuso la expropiación, entre otras tierras, de la fracción de que se trata, con destino al ensanche del ejido de la ciudad de Necochea, fué promulgada el 26 de setiembre de 1927, estableciéndose en el art. 5 que verificada la expropiación se procedería de inmediato a la mensura y amojonamiento de la tierra y su división, y prescribiendo el art. 7 que el Poder Ejecutivo después de reservar los terrenos necesarios para uso público, debía enajenar en subasta lo que restase, en diez anualidades y en las demás condiciones señaladas en el mismo; finalmente, el art. 9 determinaba que se exceptuaría a los propietarios que dentro del año de sancionada la ley, optasen por efectuar por su cuenta las subdivisiones de la tierra de acuerdo con el plano y condiciones que confeccionaría la Dirección de Obras Públicas. Deduce de todo ello que, el propósito de la ley era obtener el fraccionamiento de las tierras de que se trata. Añade que, para responder a esa finalidad pro-

cedió en 1939 y 1946 a subdividir, sucesivamente, dos fracciones, una de 87 hs. 70 as. 18 cs. 6720 cms². y la otra de 36 hs. 17 as. 94 cs. 1180 cms.², todo con intervención, conocimiento y aprobación de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, que demuestran los actos administrativos que enumera y constan en los expedientes respectivos, realizándose luego, los remates públicos del 23 y 24 de diciembre de 1939 y del 28 y 29 de diciembre de 1946, en los que se vendieron una cantidad de lotes que, con los que luego fueron objeto de enajenaciones posteriores, se especifican con indicación de los nombres de los compradores, en las planillas que acompaña. Concluye expresando que, por consiguiente, se encuentra en las condiciones de excepción del art. 9 de la ley 3928 de expropiación, por haber cumplido las obligaciones impuestas en la misma, con conocimiento y aprobación de la Provincia que así habría aceptado desistir de dicha expropiación y además que si así no se considerare, se habría creado una situación de desigualdad con lo decidido en los dos casos que cita (Guillermo S. Hughes y Henry Fergus Trail Grant), en los cuales el Poder Ejecutivo de la Provincia, resolvió excluir las tierras de pertenencia de cada uno de ellos, de la expropiación que los comprendía, y eso ante el solo anuncio de que se disponían a fraccionar y vender en lotes esas superficies, en tanto la de la demandada ya está subdividida y vendida en su mayor parte.

Para el caso de que no se declare la falta de derecho de la Provincia a expropiar la tierra de que se trata, deja expresa constancia de que el valor de la misma lo justiprecia en la suma de $ 2.709.591,27 m/n., al que debe sumarse el de las demás indemnizaciones que analiza en los puntos 1 a 9 del cap. VII de su escrito de fs. 62. Finalmente ofrece prueba. El represen-

tante de la Provincia actora, concedida que le fué nuevamente la palabra, solicitó se le corriera traslado de lo alegado por la demandada, en razón de los nuevos hechos invocados cuya consideración no podía hacer en el mismo acto.

Proveído de conformidad el referido petitorio, el representante de la Prov. de Buenos Aires, se expidió a fs. 92 negando todos los hechos que no quedaran admitidos en el curso de ese escrito y añadiendo que aun cuando fuere cierto que el Poder Ejecutivo hubiere aprobado la subdivisión propuesta en 1940, ello no implica que lo fuera de acuerdo con el plano y condiciones que para esas tierras debía confeccionar la Dirección de Obras Públicas, ni dentro del año de la sanción de la ley, de acuerdo a lo previsto en el art. 9 de la misma, ni en la fecha que debía señalar el Poder Ejecutivo, como también lo prescribe la disposición recordada, pues no era aquélla, una simple ley de aldeamiento o ensanche de ejidos, sino que perseguía propósitos balnearios, lo que demanda cierta subordinación a objetivos turísticos, estéticos e higiénicos que huelga examinar, como lo ponía en evidencia la oposición que oportunamente dedujera la comuna de Necochea. Expresa luego, que la demandada incurre en el error de aplicar normas de derecho privado a una cuestión simple y llana de administración pública, confundiendo asimismo conceptos y normas de derecho público, dando a los términos "desistimiento", "renuncia", "pactos tácitos" o "expresos" una equivocada inteligencia y aplicación al caso, y que la utilidad pública no puede ser discutida ante los jueces. Rechaza el criterio estimativo del actor así como niega que la indemnización deba incluir los rubros que figuran en el cap. VII. Pide por último se desestime el pe-

dido de falta de acción y se provea en lo fundamental de la demanda como lo tiene pedido al promoverla.

Que la causa fué abierta a prueba (fs. 99) con acuerdo de partes, y agregada oportunamente la que cada una produjera, así como el pertinente informe del Tribunal de Tasaciones (fs. 423), se realizó la audiencia (fs. 492) que fuera señalada a los fines del art. 21 de la ley 13.264, glosándose en tal oportunidad los memoriales del actor a fs. 450 y de la demandada a fs. 454; y oído el Sr. Procurador General a fs. 494, se dictó la providencia de autos para sentencia, la que fué notificada a las partes quedando debidamente consentida y

Considerando:

I. Que no se ha formulado observación alguna a las disposiciones de la ley provincial nº 3928, en la que se apoya la acción deducida por la Provincia de Buenos Aires; antes por el contrario, la demandada invoca para oponerse a la expropiación, hallarse en las condiciones de excepción previstas en el art. 9, pues, habría cumplido la finalidad de la ley mencionada, subdividiendo la superficie cuya expropiación se persigue, y enajenando, con la aprobación de las autoridades provinciales, buena parte de los lotes, sea en remate público, sea en venta particular. Expresa además que, así lo ha decidido el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en las gestiones realizadas por los Sres. Hughes y Grant y que si, en éste, su caso, se resolviera lo contrario, se vulneraría el principio constitucional de igualdad de tratamiento de todos los habitantes del país.

Que el art. 9 de la ley 3928, a que alude la demandada, establece que: "se exceptuará a los propietarios que dentro del año de sancionada esta ley, opten por efectuar por su cuenta la subdivisión de la tierra, siem-

pre de acuerdo con el plano y condiciones que confeccionará la Dirección de Obras Públicas. En este caso el Poder Ejecutivo, fijará la fecha para la realización del remate".

Que desde luego, obsérvase que el ejercicio de la opción, debía efectuarse "dentro del año de sancionada la ley", lo que demuestra inequívocamente que era menester exteriorizar la voluntad del propietario, haciendo uso de tal opción mediante el categórico acogimiento, que habría de provocar la correlativa declaración concreta de hallarse el solicitante en las condiciones autoritativas de la excepción que, como tal, y dada su particular naturaleza en este caso, no podía ser tácita sino expresa. Y todo ello, dentro del perentorio término de un año de sancionada la ley, que lo fué el 20 de setiembre de 1927 (fs. 2 a 4 del expte. administ. G-47-1946-1532 Archivo 4-114), o sea hasta el 20 de setiembre de 1928. Del examen de la prueba rendida, resulta, tal como también lo reconoce la demandada, que la primer presentación relativa al fraccionamiento se realizó el 6 de diciembre de 1939 (fs. 7 vta. del exp. M. O.-D.-46-39 o D-295/39), vale decir más de once años después de vencido el término fijado por la ley. Y ni en esa gestión, ni en las diligencias posteriores, ni en los correlativos informes y decisiones administrativas recaídas en su consecuencia, se aludió de ninguna manera a la ley 3928, ni se la tuvo en vista, ni se resolvió, por tanto, acerca de la opción que aquélla establece y de la que no se hizo uso. El mero transcurso del tiempo, sin que el Gobierno de la Provincia procediera a la expropiación de las tierras, autorizada por aquella ley, no es factor que pueda invocarse para suponer una prórroga tácita e indefinida, que importara en definitiva suprimir el plazo expresamente fijado para el ejercicio, por los propietarios, de

la opción acordada con claro y categórico sentido de excepción, pues mientras la utilidad pública a que las leyes de expropiación responden, no significa que deba ser atendida dentro de los términos perentorios (Fallos: 120, 332), ya que corresponde al Estado el derecho de elegir el momento para hacer efectiva una expropiación declarada por ley (Fallos: 187, 72); en cambio, la ampliación de un término fijo establecido por ley, requiere otra ley que determine la prórroga.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, como consecuencia de las omisiones señaladas de tiempo y de forma, la Dirección de Obras Públicas, tampoco confeccionó los planos, ni determinó las condiciones en que habría de efectuarse, conforme a la ley 3928, la subdivisión de las tierras, y menos aún el Poder Ejecutivo fijó, en ningún momento, la fecha para la realización del remate; exigencias todas, del recordado art. 9 que aparecen incumplidas.

Los planos y subdivisión que la demandada presentó no lo fueron a los fines de la recordada ley especial 3928, sino a los de la ley general de fundación de pueblos 3487, expresa y reiteradamente citada, y con total exclusión de aquélla, en las actuaciones administrativas pertinentes. En consecuencia, resulta inadmisible reputar, hoy, la conducta de la demandada encuadrada en la excepción del art. 9 de la ley 3928.

No basta que el ensanche del ejido de la ciudad de Necochea, haya sido el propósito de la subdivisión y venta efectuada por la demandada, para que se entienda que por ello se cumplieron los propósitos de la ley 3928, pues no se lleva a cabo de igual manera sea que los lotes se vendan con obligación de población, como lo exige el inc. b) del art. 7 de la ley 3928, o sin ese compromiso como resulta de su inexistencia en los anuncios del rema-

te efectuado por la demandada; sea con prohibición de adquirir, una persona o familia, más de un cuarto de solar, como lo prescribe la limitación contenida en el inc. c) o sin ella como aparece en aquellos anuncios; sea en fin, que exista el derecho de caducar la concesión si no se cumplen las condiciones acordadas, como lo preceptúa el inc. b) o que no medie tal sanción.

II. Que en cuanto a la desigualdad que se invoca y que resultaría del ejercicio del derecho de la expropiante respecto de la demandada, frente a la excepción que se habría hecho por el Poder Ejecutivo de la Provincia en los casos de los Sres. Trail Grant y Hughes, aplicando siempre las disposiciones de la ley 3928, corresponde advertir, como bien lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 494, que no se trata de desigualdades resultantes de las disposiciones de la ley, sino, en todo supuesto, de la correcta o equivocada aplicación de la misma; cuestión ésta, extraña al presente juicio de expropiación y que además exigiría el examen comparativo de las circunstancias particulares que concurren en cada situación decidida administrativamente y de sus modalidades, para concretar y acreditar la supuesta igualdad de los tres casos.

III. Que en cuanto a la aplicación de leyes provinciales en la resolución de este juicio de expropiación, que se tramita ante esta Corte Suprema, su improcedencia resulta de la constante jurisprudencia de la misma (Fallos: 181, 67; 196, 556; 212, 219 y 600; 213, 74).

IV. Que sobre el valor de lo expropiado y respecto a los criterios adoptados por el Tribunal de Tasaciones cabe observar: 1) que los promedios consignados en las planillas de fs. 299 y sigtes. obtenidos incluyendo las ventas del día 29 son prácticamente iguales a los que obtiene el Tribunal de Tasaciones ateniéndose sólo a

las del día 28, por lo cual, en punto a precios los resultados del remate del 29 deben considerarse regulares. No así en cuanto al número de lotes vendidos que no obstante el anuncio de la expropiación hecho por los martilleros fué tres veces mayor y comprendió una extensión que era el cuádruple de la vendida el 28; 2) si bien está justificado que en el cálculo del valor de los lotes no vendidos se haga una deducción suplementaria en vista de los gastos que hubiera demandado su venta posterior no es equitativo elevar esa deducción al 15 % si para la reducción de los precios obtenidos en las ventas hechas en 120 mensualidades el nombrado Tribunal hace ya un descuento del 35 %; la del 10 % aceptada por el perito tercero es razonable; 3) que se ajusta más a constancias objetivas el criterio de valor que para la fracción no subdividida elige el perito de la actora expropiante (fs. 312) y acepta el tercero, consistente es adoptar el promedio de los precios obtenidos en el remate de 1946, aplicado sobre la extensión de tierra susceptible de ser vendida, —esto es, lo que resta luego de deducir lo ocupado por calles, plazas, ochavas, etc.—, hacer la reducción del precio al contado y deducir el mismo 10 % calculado en el caso de los lotes sin vender de la parte subdividida y un 10 % más correspondiente a los gastos que demandaría el loteo de esta fracción. A todo ello corresponde agregar todavía la deducción del 10 % hecha complementariamente por el Tribunal sobre las fracciones no vendidas por tratarse de una adquisición en block. Al procedimiento enunciado a fs. 395 y sigtes., ha de objetársele que se funda en la conjetura de una inmovilización del capital durante cinco años, cuyo rendimiento presunto lo calcula además, al elevado interés, —para una presunción como ésta—, del 6 %, y que no obstante hacerse los cálculos como en el caso de

la tierra loteada, con deducción de lo que tomarían las calles, ochavas, plazas, etc., lo cual se calcula, como en lo vendido, en un 41 %, se efectúa una reducción por venta en block de un 50 % en lugar de la del 10 % adoptada por el mismo Tribunal a fs. 422 para el total de lotes no vendidos en la fracción loteada, total que para dicho Tribunal, excluída la venta del día 29, es de 464 lotes con una extensión de m². 317.905,01 siendo que, hecha la deducción de calles, etc., la parte no loteada se reduce, como consta a fs. 396 a 213.312,33 m.², es decir, que en este caso el block es menor que en el otro.

Que están justificados por las modalidades de esta expropiación los siguientes porcientos adoptados por el Tribunal de Tasaciones en sus cálculos: el del 35 % para reducir al contado los precios de las ventas en 120 mensualidades en lugar del 25 % que aplican los peritos; el 10 % deducido en el caso de lotes no vendidos, el del 10 % para reducir los precios en razón de la venta en block; y el del 41 % para calcular la extensión de tierra libre en el caso de la fracción no loteada. Esto último, pues si bien la ley local exige reservar nada más que el 35 %, como el valor de esta tierra se calcula sobre la base de los precios obtenidos en las ventas de la porción subdividida, y esa subdivisión se hizo dejando para calles, plazas, etc., el 41 % es razonable presumir que dichos precios fueron influídos por el plan de urbanización que dedicó a los fines indicados una extensión mayor que la mínimamente impuesta por el régimen legal de que se hizo mención.

Que, en consecuencia, partiendo de los promedios de las ventas efectuadas los días 28 y 29 de diciembre de 1946 júzgase equitativo fijar las siguientes bases para el cálculo del precio que debe pagar la Provincia expropiante: 1) para los lotes vendidos —remates de 1939

y 28 de diciembre de 1946— de la primera fila $ 3.13 el m.^{2}; para los de la segunda $ 2.35; para los de la tercera $ 1.74 y para los de la cuarta $ 1.24 el m.^{2} Sobre estos valores no corresponde hacer ninguna deducción pues los promedios indicados son el resultado de restar el 35 % a los efectivamente obtenidos; 2) para la extensión de lotes no vendidos, se aplicarán los mismos promedios pero del total se deducirá el 10 % por gastos presuntos de la venta que habría que efectuar y el 10 % en razón de ser adquirida en block la totalidad de esa superficie; 3) a la fracción no subdividida se le asignó el precio unitario de $ 2.16 que es el promedio de los obtenidos en las cuatro filas durante los remates de 1946, deducción hecha del 35 % para establecer el precio al contado. Este valor unitario se multiplicará por 213.312,33 m.^{2} que es la extensión de esta parte luego de deducir el 41 % insumido por calles, plazas, playas, ochavas, etc. De la cantidad resultante se deducirá el 10 %, como en el caso de los lotes no vendidos, el 10 % por compra en block y el 10 % correspondiente a los gastos que hubiera demandado esta subdivisión; 4) para el espacio reservado para hotel que es de m.^{2} 15.473,88, el precio promedio de la primera fila, que es el adoptado por el Tribunal de Tasaciones, si bien calculado como en el punto 1) sobre las ventas del 28 y el 29 de diciembre y con las dos deducciones del 10 % cada una, indicadas en el punto 2) para los lotes no vendidos de la parte fraccionada.

Por otra parte, la pretensión de la demandada relacionada con la peritación de fs. 239 a 287 y vinculada con el valor de la moneda, es inadmisible a tenor de la jurisprudencia de esta Corte Suprema registrada en Fallos: 204, 301; 209, 333 y 211, 26 y 606.

Además, el resarcimiento correspondiente al dueño

de la cosa expropiada, no tiene por objeto ponerlo en condiciones de sustituirla por otra fundamentalmente igual (Fallos: 215, 47), como también se sostiene para objetar la referida valoración; ni la privación misma de la propiedad, en sí, constituye uno de los perjuicios que deben indemnizarse (Fallos: 134, 8).

Los fundamentos precedentes, deciden a esta Corte Suprema a adoptar como valor de la indemnización total de la expropiación de la tierra materia de este juicio, y cuyas características se determinan con precisión en autos, el que resulte de la liquidación que se deberá efectuar sobre las bases determinadas precedentemente.

V. Que en lo concerniente a los puntos 3º y 7º de la petición formulada por los herederos y cónyuge supérstite de D. Pedro Pablo Shanahan (fs. 213), que conforme a la libreta de fs. 212 adquiriera las cuatro quintas individualizadas en la misma, para que "de la suma que en definitiva se fije en concepto de indemnización a favor de la demandada Mathilde Álvarez de Toledo de Díaz Vélez, se deduzca la cantidad proporcional de acuerdo al valor que corresponda atribuir al bien de que son titulares en el carácter invocado", con sus intereses y costas, atento la conformidad de la expropiada de fs. 225, corresponde acceder a lo solicitado, todo en la proporción pertinente. Asimismo y ante la referida conformidad, corresponde acceder a lo puntualizado en los puntos 4º, 5º y 6º del escrito de fs. 213.

VI. Que respecto de la reserva de derechos para "reclamar la devolución de la tierra expropiada, si así conviniere a sus derechos", inserta a fs. 75 del escrito de contestación a la demanda, convertida luego a fs. 487 en un pedido de retrocesión, invocando el art. 54 de la ley provincial 5141, así como la otra reserva de derechos que se postula en los puntos 3º y 5º de fs. 487 vta.

no obstante lo resuelto por esta Corte Suprema a fs. 231 y 231 vta., su improcedencia, en este juicio de expropiación aparece manifiesta, atento lo que dispone el art. 23 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, se desestima lo peticionado en los puntos 2º a 5º de fs. 450 (fs. 487 vta.) y correlativos de fs. 62 (fs. 79 vta. y 80) y se declara transferida a la Provincia de Buenos Aires la extensión de tierra de propiedad de la demandada delimitada en los resultandos de este pronunciamiento, y se fija en concepto de total indemnización la suma que arroje la liquidación a practicarse sobre las bases precedentemente fijadas en esta sentencia, suma que deberá pagar dicha provincia a la demandada en el plazo de noventa días con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la desposesión (28 de diciembre de 1946), sobre la diferencia entre lo consignado y la suma que se mande pagar. Lo relativo al pago de las costas se decidirá aprobada que sea la liquidación que se acaba de indicar pues la suma que arroje es indispensable para efectuar el cálculo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PERCY FORSTER v. FRANCISCO BRAÑIZAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, si tanto ella como la del tribunal de 2ª instancia, al decidir sobre la cuestión procesal introducida por el demandado y mantenida en toda la secuela del juicio, se fundamentan esencialmente en la interpretación del art. 246 y concordantes del Código de Procedimiento local —que legislan sobre la oportunidad legal en que corresponde agregar o rechazar los documentos probatorios— y el desistimiento de la acción instaurada por el actor ha sido resuelto en mérito a normas de derecho procesal, no guardando relación directa con la cuestión mencionada y, por tanto, con lo decidido en la causa principal, las garantías constitucionales tardíamente invocadas por el recurrente y, asimismo, el agravio fundado en la presunta violación del derecho de igualdad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que le impide conocer de supuestos abstractos, la cuestión referente a la posibilidad de que el actor pueda, "al término del contrato de trabajo, solicitar su cumplimiento" desconociéndose así los derechos otorgados por el art. 7º de la ley 13.198 —que prorroga los contratos de arrendamientos rurales— es punto cuya falta de actualidad es patente, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada mediante el presente recurso directo, tiene por desistido al actor de su demanda, por aplicación e interpretación de normas de derecho común y procesales de carácter local.

En consecuencia, las garantías constitucionales invocadas en el recurso no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.

Cabe observar, además, que dichas cuestiones no fueron sometidas a decisión del tribunal *a-quo*, a pesar de que el interesado tuvo oportunidad para hacerlo (fs. 118 y 131).

Por último, en cuanto al nuevo recurso directo deducido a fs. 38 de las presentes actuaciones bajo la forma de una ampliación del anterior, basta para desestimarlo recordar la doctrina de V. E. en *182*: 383; *187*: 675; *191*:456 y muchos otros.

Corresponde, pues, el rechazo total de la queja. — Buenos Aires, junio 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Forster Percy c.| Brañizan Francisco", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tanto la sentencia dictada a fs. 151 por la Cámara de Apelación de San Nicolás como la de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires corriente a fs. 216 de los autos principales, al decidir sobre la cuestión procesal introducida a fs. 118 por el demandado y mantenida en toda la secuela del juicio, se fundamentan esencialmente en la interpretación del art. 246 y concordantes del Código de Procedimiento local, que legislan sobre la oportunidad legal en que corresponde agre-

gar o rechazar los documentos probatorios alegados por las partes.

En el *sub-lite*, esa agregación de los documentos obrantes a fs. 101 a 103, impugnada a fs. 118 y admitida por los tribunales provinciales en los fallos precitados, es, en realidad, la cuestión medular promovida por el demandado y la fuente de los recursos extraordinarios que habiendo sido sucesivamente denegados en ambas instancias, origina el recurso de hecho traído al conocimiento de esta Corte Suprema.

Que, por lo mismo y como bien se expresa en el dictamen del Sr. Procurador General, el desistimiento de la acción instaurada por el actor, ha sido resuelto en mérito a normas de derecho procesal que, en principio y de acuerdo con una constante jurisprudencia del Tribunal, no autoriza el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley federal Nº 48.

Que, por ello, es de señalar que las garantías constitucionales tardíamente invocadas por el recurrente y, asimismo, el agravio fundado en la presunta violación del derecho de igualdad, no guardan relación con el planteamiento de la cuestión esencial promovida a fs. 118 y por tanto, con lo resuelto en la causa principal.

Que, por último, la cuestión referente a la posibilidad de que Forster pueda, "al término del contrato de trabajo, solicitar su cumplimiento" desconociéndose así los derechos otorgados por el art. 7º de la ley 13.198 —fs. 173 del principal— es punto cuya falta de actualidad es patente, circunstancia que obsta a la procedencia del recurso extraordinario con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte que le impide conocer de supuestos abstractos —doctr. Fallos: 215, 159 y 257 y otros—.

Que en consecuencia y por las demás razones ex-

puestas en el referido dictamen en cuanto a la ampliación del recurso, se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

KYRIACOS KESSIKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia denegatoria del recurso de *hábeas corpus* entablado a favor de un extranjero después de haber sido expulsado del país, si —pese a la información requerida por la Corte Suprema, de la Policía Federal— no se desprende de lo actuado que la decisión pedida al Tribunal no resulte meramente teórica, siendo ello desde luego así respecto del desembarco del recurrente en el puerto de su destino, como quiera que el barco que lo conducía se halla ya en viaje de regreso del mismo, no existiendo, tampoco, constancia de que dicha persona se halle actualmente dentro de la jurisdicción nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Kessiki Kyriacos — hábeas corpus", en los que se ha concedido a fs. 23 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en esta causa, pese a la información requerida por esta Corte a fs. 33 y a semejanza del precedente de Fallos: 211, 1073, no se desprende de lo actuado que la

decisión que se requiere del Tribunal no resulte meramente teórica.

Que ello es desde luego así respecto del desembarco de Kessiki en el puerto de su destino, como quiera que el barco que lo conducía se halla ya en viaje de regreso del mismo. Y en cuanto a las demás cuestiones propuestas, porque tampoco hay constancia de hallarse actualmente el interesado dentro de la jurisdicción nacional.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 23.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CLELIA C. PRURICELLI DE LIMIDO v. ADOLFO BRUNET JEANSALLE

RECURSO DE QUEJA.

En el orden nacional, la vía legalmente indicada para los casos de recursos denegados que el interesado estime procedentes, es el recurso de queja —ley 50, art. 229 y siguientes [1].

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no entre en vigencia la ley especial que debe organizarlo [2].

---

(1) 29 de diciembre de 1950.
(2) Fallos: 217, 212 y 477.